PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA, N° I060-2021-AD HOC, E-2835, LAUDO ARBITRAL DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022 RECAÍDO EN LA CONTROVERSIA ENTRE BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. Y SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título profesional de Abogada que presenta:

Daniela Sofia Matto Rocha

Revisor:

Chahud Cosio, Daniel Karim

Lima, 2025

PUCP
Facultad de Derecho

INFORME DE SIMILITUD

Yo**, Daniel Karim Chahud Cosio**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA, N° I060-2021-AD HOC, E-2835, LAUDO ARBITRAL DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022 RECAÍDO EN LA CONTROVERSIA ENTRE BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. Y SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD

del/de la autor (a)/ de los(as) autores(as)

Daniela Sofia Matto Rocha

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35 **%.** Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **15/05/2025.**
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 17 de junio de 2025**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: **Chahud Cosio, Daniel Karim**	
DNI: 46213184	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5743-143X	

RESUMEN

El presente informe radica en el análisis de lo decidido en el laudo arbitral emitido en el Expediente N° I060-2021-AD HOC. Dicho arbitraje se origina en el contexto de la pandemia COVID-19, a causa de la emisión de la Orden de Compra N° 453580897 por parte del Seguro Social de Salud-ESSALUD (en adelante, “La Entidad” o “Essalud”) en favor de Bridges Business Solutions S.AC. (en adelante, “El Contratista” o “Bridges”) mediante la cual dispone la adquisición de treinta mil unidades de respiradores tipo KN-95, traídos de China, por un monto contractual ascendente a 360,000.00; en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-SA que determina que la adquisición de bienes se encuentra enmarcada en el Estado de Emergencia sanitaria; la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, LCAE) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, RLCAE) aprobado por Decreto Supremo N° 0344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, normas vigentes en ese momento.

La controversia reside en que, durante la ejecución de prestaciones en el plazo de ejecución contractual, el Contratista excede con creces las penalidades por mora; se cuestiona la subsanación de observaciones; y, se resuelve el contrato por dichas circunstancias. El Contratista intenta justificar el plazo transcurrido como no atribuíble a éste, debido a demoras en la base China debido a cambio de normativas; así como, refiere sí haber subsanado las observaciones efectuadas en su totalidad. En esa línea, se cuestiona la validez y eficacia de la resolución contractual, cuestionando su sustento. Por su parte, la Entidad sí atribuye el plazo transcurrido al Contratista, siendo que es éste quien contrata con el Estado. Así, refiere que ante el incumplimiento de subsanación de observaciones, el plazo de mora sigue transcurriendo. Lo cual, devenga en una resolución válida y eficaz, de acuerdo a la Entidad.

Conforme a lo planteado, en el presente informe se tiene como objetivo principal el análisis de la resolución contractual y de la presencia de sus presupuestos legales, para lo cual se profundiza en la contratación, el plazo transcurrido, las observaciones y sus subsanaciones correspondientes, así como, las formalidades inherentes al proceso de resolución contractual.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO 3

I. INTRODUCCIÓN 4
- A. Justificación de la elección de la resolución 4
- B. Presentación del caso 5

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS 5
- A. Antecedentes 5
- B. Hechos relevantes 8

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS 19
- A. Problema principal 19
- B. Problemas secundarios 19

IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS Y POSICIÓN DE LA CANDIDATA 20
- A. Respecto de la resolución contractual 20
- B. Respecto del mayor plazo transcurrido 31
- C. Respecto de la conformidad y pago 37
- D. Respecto de las etapas de contratación 43

V. CONCLUSIONES 47

VI. BIBLIOGRAFÍA 49

VII. ANEXOS DEL EXPEDIENTE N° I060-2021-AD HOC 53

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

NO. DE EXPEDIENTE	I060-2021-AD HOC
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	ARBITRAJE, CONTRATACIONES CON EL ESTADO, DERECHO ADMINISTRATIVO
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	LAUDO ARBITRAL
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
DEMANDADO/DENUNCIADO	SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN (ÁRBITRO ÚNICO)

I. INTRODUCCIÓN

En el presente informe se abordará un caso más, como muchos otros, que refleja las falencias en la normativa y sistema legislativo en materia de Contrataciones con el Estado.

Todos los años, a través del ejercicio fiscal se recolecta fondos para ejecutar proyectos que garanticen el interés general.

Bajo esa premisa, a lo largo de los años se han intentado perfeccionar los mecanismos por los cuales se ejecutan dichos proyectos, primando siempre la eficacia y eficiencia. Siendo de ese modo, la Ley de Contrataciones del Estado regula la materia, precisando plazos, condiciones y mecanismos para la ejecución correcta de los mismos.

No obstante lo anterior, existen situaciones que escapan del *status quo* y que ameritan adicional control, siempre con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así, la norma establece supuestos distintos a la "normalidad" de la ejecución de un contrato con el Estado. Supuestos como encontrarnos bajo un Estado de Emergencia ordenado por el Poder Ejecutivo, serán suficientes para activar mecanismos adicionales a los primeramente establecidos.

Es así, que en el contexto de un Estado de Emergencia dictado por las autoridades a razón de la pandemia COVID-19, Bridges Business Solutions S.A.C. (en adelante, el "Contratista", el "Demandante", o "Bridges") contrata con el Seguro Social de Salud- ESSALUD (en adelante, "ESSALUD", la "Entidad") la entrega de treinta mil mascarillas tipo KN95, por un monto ascendente a S/ 360 000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles).

Como sucede en la gran mayoría de casos, surgieron conflictos entre las partes, lo cual las llevó a solucionar sus diferencias en un Tribunal Arbitral, producto de lo cual se emitió el laudo arbitral correspondiente, el cual será objeto de análisis en este informe.

A. Justificación de la elección de la resolución

El arbitraje entre Bridges y ESSALUD, aborda diversas de las materias que encontramos en una contratación con el Estado; desde la modalidad de contratación que se optó; pasando por la aplicación de penalidades; e, incluso, la resolución del vínculo contractual.

Este caso, nos permite profundizar en la contratación directa; la aplicación de penalidades por mora y "otras penalidades"; la conformidad; condiciones validez de una resolución contractual; ampliaciones de plazo o tiempo no atribuíble a una de las partes; principio kompetenz-kompetenz ante ausencia cláusula arbitral expresa; recursos contra el laudo; entre otros.

B. Presentación del caso

El caso objeto de estudio en este informe versa sobre la relación contractual entre Bridges Business Solutions y el Seguro Social de Salud-ESSALUD.

En el contexto de una contratación directa por Estado de emergencia, ESSALUD emite una Orden de Compra, mediante la cual Bridges se obliga a entregar cierta cantidad de respiradores KN-95.

Dicha relación nunca es formalizada por parte de la Entidad, por lo que cuando surgen conflictos que conllevan incluso a una resolución contractual, el primer problema que surge es la inexistencia de una cláusula contractual o un contrato *ad solemnitatem* que respalde el derecho a acudir a un Tribunal Arbitral para la resolución de controversias.

Así, entre idas y venidas, las partes se someten a un arbitraje *ad hoc* mediante el cual se pretende determinar la validez de la resolución contractual; de la aplicación de penalidades por mora, y, si corresponde el pago por la cantidad de mascarillas entregadas.

El Árbitro Único determina los siguientes puntos resolutivos:

i. No es posible ordenar a la Entidad el pago del monto contractual.

ii. El tiempo transcurrido hasta el momento de la primera recepción de bienes, es atribuíble al Contratista.

iii. El mayor tiempo transcurrido después de la primera recepción de los bienes no es atribuíble al Contratista.

iv. Declarar como ineficaz la resolución contractual efectuada por la Entidad.

v. Distribución de costos y costas del proceso 10% para el Contratista, y 90% para la Entidad.

Frente a ello, el Contratista presenta recursos contra el laudo, los cuales son declarados infundados por el Árbitro Único.

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS

A. Antecedentes

Es así que entonces nos remontamos al año 2020, en el que se declara un Estado de Emergencia, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, con la finalidad de ordenar el aislamiento social, entre otras medidas, para mitigar los daños ocasionados hasta la fecha por la COVID-19, así como la propagación del virus.

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 010-2020-SA, determina que la futura adquisición de bienes se encuentra enmarcada en un Estado de Emergencia sanitaria, lo cual conduce a que los procedimientos de

selección que busquen la obtención de bienes al personal de salud, se efectúen de forma enérgica.

Dado tal contexto, la Entidad solicita a Bridges la presentación de una cotización para la adquisición de las mascarillas previamente mencionadas. Siendo de ese modo, se emiten comunicaciones entre las partes que concluyen el 06 de mayo de 2020, en una Orden de Compra emitida por la Entidad mediante la cual dispone la adquisición de las treinta mil unidades de respiradores de procedencia China, por un monto contractual ascendente a 360,000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles), con precio unitario de S/ 12.00 (Doce Con 00/100 Soles) y un periodo de ejecución contractual del 07 al 18 de mayo de 2020.

Aunque pudiese esperarse lo contrario, la agilidad en la emisión de la Orden de Compra, no reflejó la diligencia mostrada por las partes en el plazo de ejecución contractual. Tal es así, que el 13 de mayo de 2020, el fabricante Shandong Kangmei Pharmaceutical CO., LTD., remite al Contratista una comunicación en la que informa que, debido a motivos de fuerza mayor, se ha retrasado el proceso de entrega de los bienes, debido a normativas Chinas adicionales de aduanas para los bienes en cuestión, incluyendo protocolos de inspección de calidad y exportación que el fabricante debe cumplir.

Ante esto, el 14 de mayo, Bridges presenta una solicitud de ampliación de plazo en la que solicita el otorgamiento de diez (10) días calendario adicionales al plazo antes otorgado. Lo cual, sustentan en los cambios normativos en China.

De este modo, el 25 de mayo (habiendo concluído el plazo de ejecución contractual), Bridges realiza la entrega del producto. Éste es observado por la Entidad por:

i) falta de rotulado en las mascarilla; y,

ii) ausencia de documentos.

Cabe precisar, que en dicho documento no se precisa el plazo de subsanación.

En esa línea, el 12 de junio, la Entidad responde la anterior solicitud de ampliación de plazo remitida por Bridges el 14 de mayo. Bajo dicho documento, Carta N° 298-GACE-CEABE-ESSALUD-2020, se declara improcedente la solicitud, sustentándose en el Informe N° 966-SGAyEC-GACE-CEABE-ESSALUD-2020.

Posteriormente, el 18 de junio, la Entidad contacta al Contratista vía telefónica, solicitando la entrega de los respiradores. El Contratista justifica la demora indicando que para corregir los errores de rotulado, las mascarillas fueron regresadas a China, por lo que aún no regresan a Perú. Añade, que las mascarillas, al igual que los documentos

requeridos, serán entregados “cuando pasen el desaduanaje” (sin precisar una fecha aproximada).

De este modo, el 22 de junio, Bridges remite una segunda solicitud de ampliación de plazo vía correo electrónico, en la que solicita una ampliación de diez (10) días calendarios adicionales para la subsanación de observaciones.

Así, el 02 de julio, Bridges realiza la entrega de los respiradores a los almacenes de SALOG, los cuales fueron recibidos y aprobados según la ficha IETSI. A su vez, se realizaron las siguientes observaciones:

i) el reemplazo de ciento diez (110) cajas de mascarillas que se encontraban dañadas o incorrectamente rotuladas; y,

ii) entrega de dieciséis (16) mascarillas adicionales, las cuales serían las faltantes para cumplir con la cantidad total contratada.

Dos días después, Bridges realiza el reemplazo de las cajas requeridas y las mascarillas faltantes; ante lo cual, la Entidad indica que no se procederá a la verificación del levantamiento de observaciones, puesto que constatan la ausencia de un documento: las traducciones oficiales.

El 06 de julio, la Entidad responde esta segunda solicitud de ampliación de plazo, declarándose improcedente, con base en el Informe N°1323-SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020.

Es así, que el 08 de julio, la Entidad notifica notarialmente a Bridges la Carta Notarial No. 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, mediante la cual apercibe a Bridges, sustentándose en el Informe N° 1371-SGAyEC-GACE-CEABE-ESSALUD-2020, bajo el cual le otorga un (01) día calendario a fin de que cumpla con:

i) ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra, conforme a los requerimientos técnicos mínimos; así como,

ii) subsanar las observaciones advertidas por SALOG; todo ello bajo apercibimiento de resolver en su totalidad la orden de compra.

En respuesta, el 09 de julio, Bridges responde notarialmente informando el levantamiento de las observaciones formuladas, y requiere la emisión de la conformidad y pago respectivos.

Frente a esto, el 10 de julio, ESSALUD notifica notarialmente a Bridges la Carta Notarial No. 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, por la que comunica la resolución total de la Orden de Compra, conforme a los literales a) y b) del artículo 164.1 del Reglamento; con sustento en el Informe ° 1406-SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020. A su vez, solicita al Contratista que efectúe el retiro total de los bienes entregados en almacenes de SALOG en un plazo máximo de un (01) día calendario, bajo responsabilidad de cualquier pérdida o deterioro de los referidos bienes después del plazo otorgado.

Así, el 15 de julio, el Contratista responde al apercibimiento de la Carta Notarial No. 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 del 08 de julio.

Posteriormente, el 24 de julio, la Entidad notificó la Carta Notarial No. 215-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, mediante la cual reitera el extremo relacionado al retiro total de los bienes entregados en los almacenes de SALOG.

Es entonces que el Contratista se comunica el 11 de agosto, solicitando acogerse al arbitraje institucional. A lo que, el 26 de agosto, la Entidad contesta alegando que el arbitraje debe ser *ad hoc.*

Mediante Carta N° 1197-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 remitida el 07 de septiembre, la Entidad responde a los cuestionamientos de Bridges respecto del apercibimiento. Ante lo cual, precisa que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

Así, el 13 de noviembre, el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos remite a la Entidad, la Solicitud de arbitraje presentada por Bridges.

Posteriormente, el 23 de noviembre, la Entidad responde dicha solicitud indicando que el arbitraje debe ser uno de tipo *ad hoc* y no institucional.

Así, el 01 de junio de 2021 se lleva a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, en la que se determinan las reglas del proceso.

B. Hechos relevantes

SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL

La demanda arbitral es presentada un 24 de junio de 2021. Siendo, a su vez, subsanada un 28 de junio 2021.

En el escrito de demanda, el Contratista en cuatro pretensiones principales, solicita lo siguiente:

1. Determinar que corresponde ordenar a ESSALUD realice un pago a favor de Bridges Business Solutions S.A.C. de un monto total ascendente a S/ 360 000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles), más el pago de los intereses legales acumulados hasta la fecha de su cumplimiento.
2. Determinar que el mayor tiempo transcurrido para el cumplimiento de la obligación contractual no es atribuible a Bridges Business Solutions S.A.C.
3. Declarar la invalidez, nulidad o ineficacia del procedimiento de resolución dispuesto por ESSALUD respecto a la Orden de Compra N° 4503580897, iniciado con la Carta Notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y

concluido con la Carta Notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020.

4. Determinar que corresponde a la Entidad asumir los costos y gastos del arbitraje.

En dicho escrito, el Contratista alega lo siguiente:

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN

La defensa del Contratista inicia precisando que nos encontramos ante una obligación de dar bien fungible, lo que la vuelve pasible de ser divisible. Indicando, así, que el sistema de contratación convenido es de precio unitario, por lo que por cada pieza de respirador facial filtrante ESSALUD debía pagar S/ 12.00 (Doce Con 00/100 Soles).

Del mismo modo, respecto de la entrega de los bienes, se cita el artículo 168° del Reglamento de Contrataciones del Estado, según el cual, la recepción de los bienes supone la conformidad realizada por el área de almacén de la Entidad. Así, precisa que de acuerdo al Informe 1371-SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, que incluye las observaciones formuladas por la Entidad, se reconoce que, en la primera etapa del procedimiento de recepción y conformidad, se ha declarado la conformidad de la presentación de 26,700 (veintiséis mil setecientos) respiradores por el área de almacén.

Por lo que solicita el pago completo de la contratación o; en su defecto, el pago correspondiente a las mascarillas cuya conformidad haya sido declarada.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN

El Contratista alega que en reiteradas ocasiones desde el 08 de mayo de 2020, insistiendo el 12 de mayo; identifica y traslada consultas vía correo electrónico a la Entidad. Así, precisa que aclarar dichas dudas era crucial para la correcta ejecución del contrato. En esa línea, indica que el inicio del plazo de ejecución contractual se da, por lo menos, 6 días después de lo indicado en la Orden de Compra, lo cual, retrasa- a su vez- la fecha de conclusión de dicho plazo.

Posteriormente, precisa que la entrega de los respiradores se realizó el 25 de mayo, por lo que cumple con su obligación de entregar lo acordado en el plazo establecido.

Así también, aclara que las primeras observaciones se realizaron sin otorgar un plazo para su subsanación. Y, que las observaciones y sus subsanaciones se encuentran no dentro del plazo de ejecución contractual, sino de subsanación. Por lo que no sería aplicable la penalidad por mora.

El Contratista hace hincapié en que era imposible subsanar las segundas observaciones en el plazo de un (01) día que fue otorgado

por la Entidad. Sin embargo, el 09 de julio el Contratista luego de la remisión notarial, comunica vía correo electrónico la traducción oficial del Informe de Prueba.

Bajo esa línea, alude al numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo el cual corresponde determinar que el mayor tiempo transcurrido por el contratista para el correcto cumplimiento de dicha obligación, se justifica en causas que no le son atribuibles, por lo que, desde el 25 de mayo de 2020 al 02 de julio de 2020 debería considerarse como tal.

RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN

La defensa del contratista rechaza las causales por las que la Entidad justifica su resolución. Así, sobre el literal a) del Artículo 164° del Reglamento, precisa que el Contratista cumple con la obligación el día 25 de mayo de 2020, es decir, dentro de plazo contractual. Así también, reitera la "imposibilidad" de subsanar las observaciones presentadas en un día.

Por otro lado, indica que la obligación de presentar un documento tal como la traducción oficial no constituye una obligación contractual *per se*, siendo que corresponde a la etapa de presentación de la oferta (cotización), la cual, al haber concluido, se presume satisfecha. Así, realzando dicho punto, refieren que al ser que en los Requerimientos Técnicos Mínimos solo se exige la presentación de las traducciones oficiales en la etapa de Convocatoria, se estarían refiriendo exclusivamente a postores, mas no a contratistas.

Por otro lado, respecto del literal b) del Artículo 164° del Reglamento, utilizado también para justificar la resolución, el Contratista precisa que:

i) la Entidad otorga un plazo de ejecución contractual de doce días;

ii) la Entidad tarda más de seis días en absolver consultas imprescindibles para el comienzo de la ejecución de la obligación; y,

iii) el Contratista realiza la entrega de los respiradores en el día doce, encontrándose dentro del plazo de ejecución contractual.

RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSIÓN

Bridges cita los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, según la cual el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta el acuerdo de las partes, a efectos de imputar los costos del arbitraje; y que, a falta de acuerdo entre las partes, los costos serán de cargo de la parte vencida.

Por lo que, añade, que al evidenciarse que la parte demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales, corresponde condenarla al pago de las costas de dicho proceso arbitral.

SOBRE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La contestación de demanda es presentada un 22 de julio de 2023.

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN

ESSALUD inicia precisando que requirió al Contratista lo siguiente: i. ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas del Orden de Compra; ii. subsanar las observaciones advertidas por SALOG, contenidas en el Informe N° 1371-SGAyEC-GACE-CEABE-ESSALUD-2020 remitido el 08 de julio de 2020.

Es así, que ante el incumplimiento de los requerimientos realizados, la Entidad comunica la resolución total de la Orden de Compra, en virtud a los literales a) y b) del primer numeral del artículo 164°, solicitando así que el Contratista efectúe el retiro de los bienes entregados en los almacenes de SALOG.

Precisa, que siendo la advertencia, Bridges es el único responsable ante cualquier pérdida o deterioro de los bienes que, a requerimiento de ESSALUD, debieron ser retirados de los almacenes. Por lo que, ante el incumplimiento de la entrega de la totalidad de los bienes requeridos conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos, no se puede tener por cumplida dicha prestación.

La Entidad alega que no se ha declarado “conforme” la entrega parcial de los bienes por el área de almacén. Ello, ya que el mismo informe mencionado anteriormente precisa que no se registró la totalidad de los bienes. Así, detallan que no se pudo brindar la conformidad a una entrega incompleta de bienes, puesto que para poder otorgar dicha conformidad, la entrega debe encontrarse completa.

Se utiliza como fundamento los Requerimientos Técnicos Mínimos, concretamente numerales 10° y 11°, en los cuales se establecen como disposiciones contractuales referentes a recepción, conformidad y pago, entre otras, la conformidad a cargo del área usuaria o quien haga sus veces. Dicho requisito, no se encontraría cubierto en los términos y condiciones que los Requerimientos Tecnicos Mínimos establecen.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN

La Entidad precisa que resolvió el contrato conforme a los requisitos formales del procedimiento de resolución contractual señalado en la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, añade que el Contratista debió presentar una Solicitud de ampliación de plazo a efectos de comunicar el retraso en la prestación, lo cual, precisan, no sucedió.

RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN

La Entidad sustenta su resolución en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, añade que cumplió con los requisitos establecidos por la normativa.

RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSIÓN

ESSALUD sugiere que el Contratista debe asumir los gastos procesales por haber interpuesto una demanda "pretendiendo sacar ventajas que no le corresponden".

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

La excepción de competencia fue presentada por la Entidad un 22 de julio de 2022, en el mismo escrito de contestación de demanda arbitral.

La Entidad comienza la contestación la demanda formulando una excepción de incompetencia. La Entidad sustenta dicha excepción indicando que "las partes no pactamos un arbitraje de tipo ad hoc en el convenio arbitral suscrito".

Añade que el tipo de arbitraje que se aplique dependerá de lo estipulado en el convenio arbitral del contrato -el cual debe prever a que tipo de arbitraje acudir-; así como, el acuerdo de las partes, salvo excepciones legales.

Siendo así, la Entidad advierte que no se ha pactado expresamente el sometimiento de las partes a algún tipo de arbitraje en particular. Por lo que, apoyados en el inciso 5 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1071, no sería posible dilucidar dicha controversia en un arbitraje ad hoc, sino en uno institucional.

A su vez, cita el segundo inciso del artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo la cual se dispone que "para aquellos casos en que no se haya precisado el tipo de arbitraje en el convenio arbitral suscrito, el arbitraje será de tipo institucional".

En la misma línea, la Entidad agrega que Bridges inició un arbitraje contra ESSALUD ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú por las mismas controversias formuladas en esta oportunidad. Indica que el Centro se pronunció sobre su competencia concluyendo que "las controversias derivadas de la Orden de Compra N° 4503580897 deben ser sometidas a un arbitraje institucional y que este puede ser iniciado ante cualquier institución arbitral por el solicitante". Sin embargo, Bridges habría desistido de dicho arbitraje institucional.

SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

El Contratista inicia precisando como un hecho no controvertido la existencia de un convenio arbitral.

Así, añade que, conforme al numeral 225.3 del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es posible realizarse arbitrajes ad hoc por montos inferiores a S/ 5´000,000.00 (Cinco Millones con 00/100 Soles).

Se hace mención, a su vez, a la Carta N° 1197-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 remitida un 07 de septiembre de 2020, en la cual se precisa que las controversias relativas a la resolución del contrato deben resolverse vía conciliación y/o arbitraje.

El Contratista señala que independientemente de la existencia del convenio arbitral, existe una celebración del mismo debido al intercambio de comunicaciones de las partes.

A su vez, añade que, en solicitudes de arbitraje institucional previas, la Entidad ha alegado que el arbitraje debe ser *ad hoc*. Por lo que, la excepción presentada por la Entidad es usada con fines dilatorios.

Del mismo modo, realiza hincapié en que fue el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, el que realizó la designación del Árbitro Único. Así, precisa que dicho acto administrativo no ha sido cuestionado por la contraparte como administrada. Esto indica -añade- que el OSCE, ente supervisor de las contrataciones del Estado, se ha considerado competente para la designación y posterior instalación como Árbitro Único *ad hoc*.

SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Mediante Resolución N° 07 emitida el 01 de octubre de 2021, el Árbitro Único resolvió la excepción de incompetencia declarándola infundada, conforme a lo siguiente.

El Árbitro Único inicia estableciendo que las partes han reconocido la aplicación de la normativa de contrataciones públicas; que en el Acta de Instalación se establece de forma expresa la aplicación de dicha normativa; y, que ésta normativa prevalece sobre la Ley de Arbitraje.

Posteriormente, determina que las partes han evidenciado su voluntad de someter sus controversias a un proceso arbitral.

Por lo que, en base a los escritos presentados en respuesta a la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la PUCP, en el que la Entidad señala que no existe sometimiento al arbitraje institucional, sino *ad hoc*; se evidencia la voluntad de las partes de someterse a un proceso arbitral *ad hoc*.

SOBRE LA AUDIENCIA ÚNICA

Luego de haber declarado saneado el proceso y haber delimitado los puntos controvertidos mediante Resolución N° 08; el Árbitro Único emite la Resolución N° 09 a través de la cual cita a las partes para la Audiencia Única.

La misma se llevó a cabo un 04 de febrero de 2022.

El Árbitro Único indica que conforme al escrito de demanda, medio probatorio N° 19, corresponde realizar la toma de testimonial del Gerente General de Bridges.

SOBRE LOS ALEGATOS ESCRITOS

RESPECTO DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA

El Contratista inicia precisando como puntos no controvertidos que en el apercibimiento realizado por la Entidad, se mencionan dos supuestos incumplimientos: i. No se registró la totalidad de los productos, a lo que el Contratista menciona que es falso, ya que los bienes que se encontraban en las cajas rotuladas deterioradas no fueron retiradas del almacén; y, ii. la traducción del informe de prueba al castellano, a lo que el Contratista menciona que dicha observación no se encontraba en la Guía de Compra.

Posteriormente, añade como hecho no controvertido que el 09 de julio de 2020, Bridges subsana las observaciones en los almacenes de la Entidad. A su vez, precisa que en la misma fecha también se ha acreditado que se remite por correo electrónico las traducciones oficiales del informe de prueba.

Hace hincapié a su vez, en que la resolución del contrato por máxima aplicación de penalidad por mora e incumplimiento de obligaciones contractuales, tienen como sustento no las observaciones del apercibimiento, sino: i. el no cumplimiento de la presentación en el empaque múltiple requerido; ii. el cambio de nombre del producto; y, iii. que el señor Javier Trigueño se negó a suscribir un acta.

Así, el Contratista alega que ESSALUD habría incumplido con las condiciones contractuales para la conformidad y pago de los bienes que fueron recibidos conforme al área de almacén; y, ha incumplido con el procedimiento de resolución de contrato, en tanto las supuestas motivaciones no han podido ser acreditadas, y porque no existe congruencia entre las observaciones formuladas inicialmente, las del apercibimiento, y las de la resolución.

Adicionalmente, el Contratista precisa que el sistema de contratación aplicable al contrato sería el de precios unitarios, ya que, entre otras razones, la cotización habría sido enviada especificando el costo de cada unidad y desconociendo la cantidad de unidades a contratar.

Añade, que no pudo ser un sistema de suma alzada, ya que la Entidad determinó la adquisición de las Mascarillas por distintos oferentes tomando en consideración los precios unitarios ofertados; y que no existen cantidades exactas ni en las condiciones de cotización, ni en la oferta económica propuesta, sino únicamente una cantidad máxima por un precio unitario.

El Contratista indica que al 02 de julio solo existían dos observaciones por parte de la Entidad (conforme a la Guía de Remisión): i. el reemplazo de ciento diez (110) cajas rotuladas; y, ii. dieciséis (16) mascarillas faltantes. A su vez, añaden que la Entidad no se encuentra facultada a formular nuevas observaciones al Contratista, en tanto eso afectaría la seguridad jurídica y buena fe contractual.

Sobre el levantamiento de observaciones previo a la resolución del contrato, se precisa que el 09 de julio, el Contratista subsanó las observaciones formuladas por la Entidad, lo cual queda acreditado con la comunicación remitida a la Entidad, la cual no ha sido cuestionada. Así, se habría confirmado que el Contratista subsanó las observaciones con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado.

Posteriormente, sobre la aplicación de penalidades por mora, el Contratista menciona que no existen cartas para notificar dichas penalidades; sino que se tomó conocimiento de las mismaso, a través de la carta de resolución contractual. Así, respecto de la resolución del contrato, el Contratista sugiere que la sustentación fue deficiente, en tanto la aplicación de penalidad por mora no fue ni determinada, ni cuantificada debidamente; ni hubo demora en el cumplimiento de la obligación principal, ya que alega que ésta entrega se habría dado en su totalidad el 02 de julio; ni hubo justificación debidamente sustentada.

RESPECTO DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA ENTIDAD

Por su parte, la Entidad aclara que mediante Informe ° 1371-SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 el 08 de julio, se precisa lo siguiente: i. La fecha de entrega de los bienes era del 07 de mayo al 18 de mayo; ii. El 02 de julio, el Contratista hizo entrega de 26,700 unidades de respiradores, es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo; iii. No hay solicitudes de ampliación de plazo aprobadas.

Así, se añade en el mismo informe que: i. No se registró la totalidad de los bienes, al haber 110 cajas sin rotulado y maltratadas; y, ii. no se entregó la traducción de la información entregada.

De este modo, la Entidad precisa que resolvió el contratos conforme al procedimiento y requisitos formales establecidos en la norma. Asimismo, que conforme a eso, es Bridges el único responsable por la pérdida o deterioro de los bienes.

Se precisa que no se puede brindar la conformidad a una entrega incompleta de bienes, por lo que no se puede brindar conformidad a la entrega parcial de mascarillas. Siendo así, no corresponde el pago de prestaciones no cumplidas.

Así, especifica que en los Requerimientos Técnicos Mínimos, se establece en los numerales 10° y 11°, que como condición al pago, se encuentra la conformidad a cargo del área usuaria-o quien haga sus veces- de cada establecimiento de salud. Y, que al no existir dicha conformidad, no es amparable el pedido de Bridges.

Del mismo modo, se precisa que al no contar Bridges con una solicitud de ampliación de plazo, no le es atendible su segunda pretensión, al no haber acreditado que no le es imputable dicho tiempo transcurrido.

En esa línea, sustenta la resolución contractual en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Y, añade, que éste cuenta con los procedimientos establecidos en la ley.

SOBRE EL LAUDO ARBITRAL

El Árbitro Único, mediante Laudo Arbitral de fecha 11 de mayo de 2022, resuelve lo siguiente:

1. Sobre el primer punto controvertido: declara infundada, al no ser posible ordenar que ESSALUD realice un pago a favor de Bridges sin que exista la conformidad del bien.
2. Sobre el segundo punto controvertido: declara infundada en parte, en el extremo que se determina que corresponde la aplicación de penalidad hasta el momento en que se dio la primera recepción de los bienes.
3. Sobre el segundo punto controvertido: declara fundada en parte, en el extremo que se determina que el mayor tiempo transcurrido después de la primera recepción no es atribuíble al Contratista.
4. Sobre el tercer punto controvertido: declara fundada, y declara la ineficacia de la resolución dispuesta por la Entidad.
5. Sobre el cuarto punto controvertido: declara fundado en parte, disponiendo la distribución de costos y gastos del proceso.

Respecto del primer punto controvertido, el Árbitro realiza hincapié en el adecuado procedimiento para el pago, mencionando las siguientes tres etapas: recepción, conformidad y pago. Precisando que, no puede ordenar el pago a la Entidad, ya que no existe la conformidad.

Sobre el segundo punto controvertido, relativo a si el plazo transcurrido es o no atribuíble al Contratista, el Árbitro precisa que este plazo debe ser injustificado. En esa línea, el Árbitro declara que el primer retraso (de siete días previos a la primera entrega de bienes, desde el 18 al 25 de mayo de 2020) es imputable al Contratista. Sin embargo, respecto del segundo retraso (correspondiente desde el 25 de mayo de 2020 al

02 de julio de 2020) declara que no le es imputable al Contratista, ya que la Entidad omitió establecer el plazo para subsanar las observaciones pudiendo, cito al Árbitro, “finalizar el mismo cuando cualquiera de las partes lo requiera”.

En relación al tercer punto controvertido, que versa sobre la resolución contractual, el Árbitro Único procede a revisar a detalle el procedimiento seguido por la Entidad; así como, sus causales de resolución. En breves líneas, el Árbitro considera respecto de la penalidad por mora, que ésta no puede ser un factor, por encontrarse los bienes recibidos. Respecto del incumplimiento de obligaciones esenciales, el Árbitro precisa que la exigencia y no presentación de un documento correspondiente a otra etapa del proceso, no califica como incumplimiento de obligación esencial. En ese sentido, califica de inválidas las observaciones realizadas mediante acta de 09 de julio de 2020, por lo que tampoco corresponde resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales.

Finalmente, respecto del cuarto punto controvertido, referente a costos y gastos, no posee relevancia para la presente investigación.

SOBRE LOS RECURSOS CONTRA EL LAUDO

Ante la emisión del referido Laudo Arbitral, el Contratista presenta un recurso de interpretación e integración. En dicho recurso, apela lo siguiente:

1. Recurso de interpretación contra el primer punto resolutivo

   En este acápite, el Contratista menciona que el Árbitro hace alusión a los pasos previos para el otorgamiento del pago, siendo estos la recepción y conformidad. En esa línea, declara infundada la pretensión de ordenar el pago, ya que no se ha otorgado la conformidad. Sin embargo, también mediante laudo, se declara cumplida la obligación principal; así como, subsanadas las observaciones.

   Por lo que, se solicita al Árbitro Único aclare si corresponde a la Entidad iniciar el trámite de conformidad para dar lugar al pago.

2. Recurso de interpretación contra el tercer punto resolutivo:

   El Contratista precisa que si se decreta dejar sin efectos jurídicos la resolución contractual, debe aclararse en que punto (acto o hecho) se considera reanudada la relación contractual entre las partes. Ya que, precisa la demandante, aunado al primer punto resolutivo, corresponde a la Entidad proceder al trámite de conformidad y al pago. Así, para requerir el pronunciamiento referido.

3. Recurso de integración contra el cuarto punto resolutivo

   En este recurso, la demandante solicita al Árbitro aclarar e incorporar el monto preciso correspondiente a los porcentajes de costas y costos del proceso arbitral.

Así, con fecha 15 de junio de 2022, la Entidad presenta un escrito mediante el cual absuelve las solicitudes contra el laudo.

En dicho escrito, la Entidad precisa lo siguiente:

1. Sobre los recursos de interpretación contra el primer y tercer punto resolutivo:

   La Entidad refiere que Bridges pretende acreditar su requerimiento en argumentos que pudo presentar durante el desarrollo del arbitraje, buscando que el Árbitro Único responda aspectos de fondo y resuelva pretensiones.

   Así mismo, añade que el Contratista solicita que se altere el laudo, ya que la solicitud de interpretación no puede constituir un recurso impugnatorio.

   Respecto concretamente del primer punto resolutivo, complementa que de las pretensiones formuladas por la demandante, no se aprecia controversia alguna referida al inicio del trámite de conformidad.

   Por otro lado, en relación con el tercer punto resolutivo, precisa que de las pretensiones formuladas, no se aprecia controversia sobre el acto o hecho por el que se consideraría el reinicio de la relación contractual.

2. Sobre el recurso de integración contra el cuarto punto resolutivo:

La Entidad precisa que de lo referido por la demandante, no se advierte que se cumpla la causal para solicitar un recurso de integración, siendo que el Árbitro se ha pronunciado sobre todos los puntos controvertidos.

De este modo, el 20 de julio de 2022, se resuelven las solicitudes contra el laudo presentadas por la demandante, de acuerdo a lo siguiente:

1. Respecto del recurso de interpretación contra el primer punto resolutivo

   El Árbitro señala que el propósito señalado por el Contratista no cumple con la finalidad del recurso de interpretación señalado en la Ley. Ya que, no señala con exactitud el extremo dudoso u oscuro; sino que, busca que el Árbitro se pronuncie sobre el inicio del trámite de conformidad, lo cual traspasa la competencia del Árbitro.

2. Respecto del recurso de interpretación contra el tercer punto resolutivo

   Se señala que, nuevamente, el objetivo seguido por el Contratista no cumple con la finalidad del recurso de interpretación, ya que solo está buscando que se precise mediante qué acto se considera reiniciada la relación contractual de las partes.

3. Respecto del recurso de integración contra el cuarto punto resolutivo

   Al igual que en los casos anteriores, se declara infundada la solicitud, con base en que no se cumple con la finalidad del recurso, la cual es que el Contratista pretenda que el Árbitro se pronuncie respecto de un punto sobre el cual debe y no se ha pronunciado. Sin embargo, en este caso, el Árbitro precisa no haber obviado ningún punto, por lo que dicho requerimiento debería presentarse no via recurso de integración, sino de interpretación. Sin perjuicio de lo cual, añade, el Árbitro puede proceder a iniciativa propia por la interpretación del laudo dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del laudo, plazo que ya se encuentra excedido.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A. Problema principal:

1. ¿Es inválido, nulo y/o ineficaz el procedimiento de resolución dispuesto por ESSALUD

B. Problemas secundarios:

2. ¿El mayor plazo transcurrido es atribuíble al Contratista?

3. ¿Concurren los requisitos para el otorgamiento de la conformidad y el pago?

4. ¿La falta de presentación de un requisito correspondiente a etapa de contratación, puede generar incumplimiento en la etapa de ejecución?

IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS Y POSICIÓN DE LA CANDIDATA

A. Respecto de la resolución contractual: ¿Es inválido, nulo y/o ineficaz el procedimiento de resolución dispuesto por ESSALUD

En el proceso arbitral, las partes debaten la validez y eficacia de la resolución contractual. Mientras que la demandante alega que sí hubo cumplimiento de las prestaciones, que el mayor tiempo transcurrido es justificado y no atribuíble a éste; la Entidad, precisa que no hubo cumplimiento y que se excedió con creces el monto máximo de penalidad por mora. En ese sentido, este problema busca resolver y aclarar el estado de la resolución contractual efectuada por la Entidad.

A modo de una breve recapitulación de términos, se realizará una primera definición de la nulidad, invalidez e ineficacia.

La nulidad es un presupuesto de la validez, bajo el cual, los efectos jurídicos que se buscaban obtener, no se producen. De acuerdo, al doctor Rómulo Morales, “en el Perú, solo la ausencia de la manifestación de la voluntad (numeral 1 del artículo 219 del CC) y de la formalidad obligatoria bajo sanción de nulidad (numeral 6 del artículo 219 del CC) ocasiona la nulidad del acto”.(2009)

Así, de acuerdo al Dr. Taboada, se considera que un negocio jurídico es nulo cuando carece de alguno de los elementos esenciales que exige el ordenamiento jurídico para su validez, tales como el consentimiento, el objeto lícito o la causa. Asimismo, la nulidad puede producirse si falta algún presupuesto de hecho o requisito formal que la ley establece como indispensable para que el acto surta efectos jurídicos. Esta nulidad también puede originarse cuando el contenido o finalidad del negocio contraviene normas que protegen el orden público, es decir, aquellas disposiciones que deben ser dejadas sin efecto aún a pesar de la voluntad de las partes. Del mismo modo, un negocio jurídico será considerado nulo si va en contra de las buenas costumbres, entendidas como los principios éticos y morales que rigen la convivencia social. Así, cualquier acto jurídico que infrinja normas de carácter imperativo —aquellas que no admiten pacto en contrario por parte de los particulares— también será objeto de nulidad, ya que dichas normas están diseñadas para proteger intereses generales que no pueden ser sacrificados por conveniencia individual.(1988)

El autor, señala las causales de nulidad del acto jurídico, siendo estás las siguientes: i) la falta de manifestación de voluntad del agente (incluyendo supuestos como la incapacidad natural, errores en la declaración, una declaración 'en broma', y violencia); ii) incapacidad absoluta (refiriéndose a la incapacidad de ejercicio, precisando que no es un elemento del negocio jurídico; sin embargo, debe concurrir con ellos para su validez); iii) objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable (siendo este, la prestación); iv) fin ilícito (debiendo entenderse como aquel fin - o causa- que en su lado subjetivo sea ilícita, por por contravenir al orden público y las buenas costumbres); v) simulación absoluta; vi) ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad (negocios jurídicos con formalidad *ad solemnitatem);* vii) nulidad expresa (aquella que se encuentra dispuesta en un texto normativo); y, viii) nulidad virtual o tácita (aquella que se producen cuando contraviene una norma imperativa).(1988)

Por otro lado, respecto de la invalidez es un tipo de ineficacia del acto jurídico. Un acto jurídico, a su vez, será inválido cuando sea nulo o anulable. De este modo, la invalidez es la inconcurrencia de los requisitos formales para la consolidación del acto jurídico. Es decir, cuando un contrato no responde a las prescripciones establecidas en la ley, será inválido.

Mientras que, la ineficacia se refiere a la situación en la cual un acto jurídico, aun habiendo sido celebrado formalmente, carece de la capacidad de producir efectos jurídicos. Esta carencia de efectos no implica necesariamente que el acto nunca haya tenido la posibilidad de generarlos, sino que puede deberse a diversas razones. En algunos casos, el acto nunca llegó a surtir efectos desde su origen; en otros, puede haberlos producido inicialmente, pero estos cesan en un momento posterior debido a causas sobrevenidas que inciden directamente en su eficacia. También puede ocurrir que, por disposición normativa o por la configuración del acto mismo, sus efectos se extingan de manera retroactiva, como si nunca hubiesen existido. De este modo, un acto jurídico será considerado inválido cuando no se cumplan los requisitos esenciales estipulados en la normativa, ya que la ausencia de estos presupuestos impide su validez y reconocimiento legal. (De Castro y Bravo 1971)

La doctrina también diferencia invalidez de ineficacia, precisando, en palabras de Emilio Betti, un acto jurídico será considerado inválido cuando no cuente con alguno de los elementos esenciales exigidos por la normativa o cuando estos se encuentren viciados, afectando su validez y legitimidad. La invalidez surge, por lo tanto, cuando el acto no satisface los requisitos fundamentales establecidos en el ordenamiento jurídico. Por otro lado, un acto jurídico puede cumplir con todas las condiciones esenciales requeridas por la legislación, pero si existen circunstancias externas que impidan su ejecución o el logro de sus

efectos jurídicos, este será ineficaz por sí mismo. En consecuencia, la invalidez se relaciona con defectos propios del acto jurídico, mientras que la ineficacia se origina en factores externos que obstaculizan su operatividad.(2000)

En esa línea, mientras que la invalidez está más directamente relacionada a preceptos legales expresos; la ineficacia está más supeditada a la acción de las partes. Por esta razón, De Castro y Bravo señala que la ineficacia se fundamenta más en una falta de voluntad para que el acto produzca efectos, en lugar de una imposibilidad para hacerlo.

Debido a lo anterior, De Castro y Bravo identifica ciertos parámetros que permiten diferenciar estos dos conceptos: i) la condición del supuesto de hecho (la existencia o no de elementos del negocio o prohibiciones legales); (ii) el modo de hacerla valer (ipso iure o a pedido de parte); (iii) el resultado que produce (salvable o insalvable); (iv) el ámbito de su alcance (erga omnes o no); (v) la situación existente hasta el momento que se hace la declaración judicial (validez o nulidad del negocio); y (vi) la naturaleza de la situación que la provoca (si es originaria o sobrevenida) (1997).

Ahora bien, en un contrato, cuando uno de los sujetos contratantes es el Estado, nos encontramos ante ciertas particularidades que regulan los contratos en pro del interés común. Estos contratos se caracterizan, entre otros aspectos, por encontrarse llenos de formalidades y procesos esquemáticos. Sin embargo, tal como se verá más adelante, existen ciertos supuestos bajo los cuales la Entidad puede omitir ciertos protocolos debido a la urgencia de las contrataciones, como sucede en la contratación directa por estado de emergencia. Así, si bien nos encontramos ante una Orden de Compra y no un contrato *per se* con las formalidades que se conocen, podemos afirmar que dicha Orden de Compra representa justamente una manifestación de voluntades de las partes de sujetarse a obligaciones. Por supuesto, sin perjuicio de que dicha Orden debía ser formalizada en el plazo establecido por ley, lo cual tampoco se llevó a cabo.

Entonces, existiendo un contrato válido (lo que no implica que esté regularizado), corresponde analizar la resolución del mismo. Conforme a lo ya revisado anteriormente, el contrato fue resuelto de acuerdo a los literales a) y b) del artículo 164,1 del Reglamento. Por lo que, para dar solución a este problema jurídico, es necesario tener presente lo dispuesto en la normativa señalada respecto de la resolución contractual. Así, en el RLCE, se puede observar los siguientes preceptos.

> *“Artículo 164. Causales de resolución*

164.1. ***La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:***

a) ***Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales****, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*

b) ***Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución*** *de la prestación a su cargo; o*

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165." (el subrayado y resaltado es agregado)

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, ***la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.***

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. ***Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.***

165.4. ***La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades*** *o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.* ***En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato****"* (subrayado y resaltado agregado)

Por lo cual, para determinar la validez de la resolución contractual, corresponde analizar el caso en el siguiente orden:

1. Cumplimiento de las causales de resolución
2. Cumplimiento del procedimiento de resolución

Como respuesta preliminar, corresponde señalar que eventualmente nos alejaremos del caso específico, con la intención de extraer la teoría y desarrollarla en general, siendo conscientes que en el caso de estudio documentos de relevancia como informes presentados por las partes no se encuentran completos.

En esa línea, para determinar la validez de las causales de resolución invocadas por la Entidad corresponde determinar: i. Si el Contratista ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora; y, ii. Si el Contratista ha incumplido injustificadamente obligaciones contractuales a su cargo, pese a haber sido requerido.

Respecto al primer punto, sobre las penalidades, conforme lo menciona Santy Cabrera, “las penalidades constituyen un mecanismo de resarcimiento que se genera cuando existe incumplimiento por una de las partes contratantes”. Cabe precisar que, como menciona el autor, el resarcimiento del daño patrimonial que ha sufrido la parte afectada (o que ha visto insatisfecha su prestación), es el objetivo de la aplicación de penalidades. Así, añade, “la penalidad constituye un instrumento que tiene como finalidad dar seguridad a las partes respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas a través del contrato; no obstante, en el caso de la contratación pública, por imperio legal se establecen penalidades en la ejecución contractual, pero siempre a favor de la entidad. Asimismo, es pertinente mencionar que las penalidades tienen dos objetivos: i), garantizar a la entidad pública el cumplimiento de la prestación; y, ii) estimular al acreedor el cumplimiento de lo acordado, pues el pago de penalidades solo hará que la prestación a su cargo se vuelva más onerosa para él”.(2020)

De este modo, “de acuerdo con el artículo 161 del Reglamento de la LCE, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse” (Llacza y Paredes 2021)

Siendo así, existen dos plazos atribuidos al Contratista. El primer plazo transcurrido imputado al Contratista consta de dos fases: el tiempo transcurrido del 18 al 25 de mayo de 2020; y, el transcurrido del 25 de mayo al 02 de julio de 2020.

El Árbitro Único resuelve la controversia declarando responsable al Contratista del primer plazo transcurrido, mas no del segundo. Al respecto, precisa que siendo que la Entidad omitió establecer un plazo para la subsanación de observaciones, este plazo podría extenderse “ad infinitum”.

En palabras textuales del Árbitro,

> “(...) pese a que estas observaciones eran contrarias a la norma, el contratista optó por absolverlas y teniendo en cuenta que no existió ningún reclamo por parte del contratista en este extremo, ni se sometió a arbitraje esto se puede señalar que pese al error contenido en el Acta de Observación, esta es válida, y que las partes en su autonomía, decidieron no establecer el término para el levantamiento de observaciones, pudiendo finalizar el mismo cuando cualquiera de las partes lo requiera. Es así que, se entiende que el retraso en el primer levantamiento de observaciones, no es imputable al contratista por este absolver las mismas conforme a lo requerido por la Entidad (...)”.

De este modo, para efectos de este informe, el primer plazo mencionado pierde relevancia en el desarrollo del caso ya que, por sí solo, no logra exceder el monto máximo de penalidad por mora. Por otro lado, el segundo plazo mencionado, que transcurre desde el 25 de mayo al 02 de julio de 2020, entra en controversia ya que las observaciones efectuadas por la Entidad el 25 de mayo de 2020 no contaban con un plazo de subsanación, y fueron absueltas el 02 de julio del mismo año. Cabe resaltar, que conforme se menciona en la relación de los hechos, posterior a las observaciones del 25 de mayo de 2020 y previo a la entrega del 02 de julio de 2020, las partes tuvieron las siguientes interacciones: respuesta negativa a la solicitud de ampliación solicitada por Bridges; una llamada telefónica entre las partes mediante la cual la Entidad solicita la Entrega y el Contratista refiere sus razones de demora; y, una segunda solicitud de ampliación de plazo.

A este parecer, el vacío de no establecer, por error u omisión, la fecha de plazo para subsanación de observaciones, no puede o debe implicar un espacio infinito para que el Contratista resuelva sus observaciones. Sin embargo, también vale apreciar que la Entidad no vuelve a requerir oficialmente la entrega de los bienes; y que, como se mencionará en líneas posteriores, la literalidad en las Contrataciones Públicas juega un rol crucial que va más allá de un criterio inicial.

A lo anteriormente mencionado se adiciona el Artículo 168° del Reglamento:

> “Artículo 168. Recepción y conformidad
>
> 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.
>
> 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la

naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior.

168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."

De este modo, la normativa indica que de existir observaciones, la Entidad debe otorgar un plazo para la subsanación de las mismas, y este debe contar con un mínimo de dos días, y un máximo de ocho días. Si existe una norma imperativa que regula el plazo máximo que el Contratista debe tener para absolver sus observaciones, consideramos

que este plazo debería entenderse como un límite, incluso, frente a errores de la Entidad.

A efectos del laudo arbitral, puede rebasar las competencias del Árbitro referirse sobre este aspecto, ya que ninguna de las partes -especialmente la Entidad- lo discute. Sin embargo, a efectos teóricos, este es un vacío que merece una corrección con urgencia.

Por otro lado, respecto del segundo punto, incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, en el derecho civil, Clemente Meoro precisa que "(…) no cabe resolución por incumplimiento de obligaciones accesorias o secundarias, es decir, de aquellas que no tienen carácter recíproco respecto de las que corresponde cumplir al otro contratante; no es suficiente que la prestación incumplida forme parte de un contrato con obligaciones recíprocas, sino que es preciso que exista reciprocidad entre la obligación incumplida y la puesta a cargo de la otra parte, es preciso que quiebre o se altere la relación de reciprocidad o interdependencia de la causal." (2009)

Por lo que, en palabras de Sandro Espinoza Quiñones "para que una obligación sea definida como esencial, necesariamente tiene que tener un carácter de reciprocidad entre la obligación incumplida y la obligación de la contraparte que se ha visto frustrada por la situación de incumplimiento" (Procuraduría General del Estado (2023)

Así, podríamos "aseverar que una de sus notas tipificadoras para ser categorizada una obligación como esencial es que la misma se encuentra en la esfera de la reciprocidad entre las de los contratantes, a efectos que el contrato bilateral y de prestaciones, posea el equilibrio necesario que por su naturaleza le es propio" (Rodríguez Ardiles 2011)

En esa línea, el autor presenta el Pronunciamiento N° 001-2001(GTN) de 08 de enero de 2001, en el que se señala:

> "Se entiende por obligación esencial, aquella que está vinculada directamente con la finalidad del contrato; así, el artículo 144° señala que una obligación esencial de la Entidad es el pago oportuno en el contrato.
>
> Obligaciones no esenciales, son aquellas que están vinculadas con las prestaciones accesorias o que su incumplimiento no impide que se logre la finalidad del contrato" (2011)

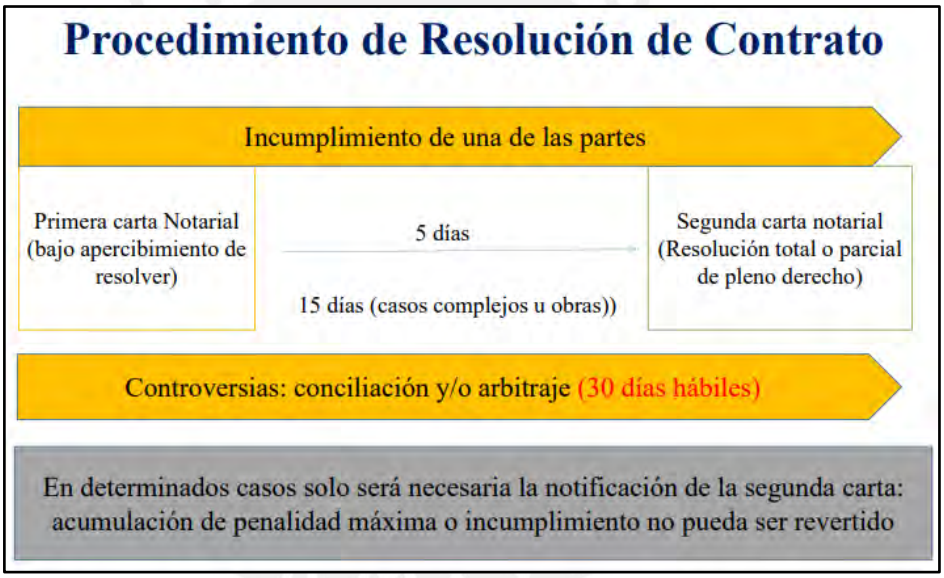
Sin embargo, "debe tenerse presente que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado hace una distinción al establecer que para el caso en el que la entidad decida resolver el contrato sólo bastará que se acredite el incumplimiento injustificado de cualquier obligación (contractual, legal o reglamentaria). En cambio, el contratista se encuentra habilitado a resolver el contrato en los casos en que la entidad

incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo". (Alfredo Soria 2019)

Así, "en el plano jurídico se entiende por incumplimiento la falta de correspondencia entre la conducta debida y la efectivamente realizada". (Ibañez 2003) Es decir, En el caso de la Entidad, basta con que se acredite el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones a las que se comprometió el contratista.

En el laudo arbitral, se concluye que no existe incumplimiento, ya que no es exigible la entrega de la traducción oficial y que, a criterio del juez, las observaciones son absueltas. Por lo que, a efectos de continuar con el análisis del problema, se asumirá la misma postura.

Ahora bien, respecto del cumplimiento del procedimiento de resolución, "el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales puede dar lugar a la resolución del contrato por parte de la entidad estatal" (Inga Huamán 2016). En esa línea, de acuerdo a la misma fuente:



Así, bajo procedimiento correcto conforme a la ley y a su reglamento, corresponde que, en este caso, la Entidad requiera notarialmente a la contraparte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En el caso concreto, la Entidad otorga un plazo de un día, por lo que se encontraría satisfaciendo dicho requisito. Adicionalmente, si el incumplimiento persiste, la Entidad puede resolver el contrato en forma total, comunicando su decisión vía notarial. Nuevamente, la Entidad considera no haber encontrado resuelto el incumplimiento por lo que, vía notarial, resuelve el contrato.

Así, "para resolver un contrato por incumplimiento injustificado, como regla general, se requiere el envío de dos cartas notariales: una primera que exija la subsanación del incumplimiento y que indique el

apercibimiento resolutorio y una segunda que resuelva el contrato ante la falta la subsanación de la parte incumplidora".(Soria 2019)

Del mismo modo, de acuerdo a la Opinión n.º 032-2016/DTN:

> "[...] cuando el contratista incumpla las obligaciones a su cargo, la entidad debe cursarle carta notarial requiriendo el cumplimiento dentro del plazo que otorgue para estos efectos, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Así, en el supuesto que el contratista, pese al requerimiento de la entidad, no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, ésta quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste esta decisión y el motivo que la justifica."

Puede apreciarse, entonces, que el procedimiento *per se* cumple con lo pautado en la norma. El foco se encuentra en el literal b) del artículo 165.1 del Reglamento. Este señala lo siguiente:

> *"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato*
>
> *16.1.* ***Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:***
>
> *a) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente* ***sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente,*** *la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial" (resaltado y subrayado agregado).*

El propósito de dicha cita es resaltar que la subsanación de la observación, o el cumplimiento de la prestación solicitada, debe ser objetiva, mas no encontrarse sujeto a criterio de cualquiera de las partes.

Por lo anterior, para absolver el primer problema, hay que aclarar tres aspectos. Primero, si se cumplen causales válidas para la resolución, es decir si i) el Contratista ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora; y, ii) Si el Contratista ha incumplido injustificadamente obligaciones contractuales. Posteriormente, si iii) la Entidad siguió el procedimiento establecido en ley para resolver el Contrato.

Sobre el primer punto, a nuestro parecer, el Contratista no ha acumulado el monto máximo de penalidad, únicamente porque no ha sido discutida en un arbitraje un Acta de Observación con un error que a este parecer, debería activar de forma supletoria el artículo antes mencionado. Sin perjuicio de lo anterior, es prudente recordar que aún ante acumulación del monto máximo de penalidad por mora, la resolución es facultativa. En esa línea, "la resolución no se opera de pleno derecho por el solo incumplimiento, sino que es facultativa para el

acreedor, que queda autorizado para dejar sin efecto el contrato». (Ibañez 2003)

Respecto del incumplimiento, es válido citar al Doctor Alfredo Soria, cuando menciona que “Sí, la finalidad del contrato es que se ejecute sin inconvenientes. Sin embargo, pueden presentarse hechos sobrevinientes que impliquen la resolución del contrato con responsabilidad (como es el caso del incumplimiento injustificado) y otros supuestos en los que la ineficacia del contrato no conllevará responsabilidad por la falta de continuación del contrato (como el caso fortuito o fuerza mayor o cualquier hecho sobreviniente que imposibilite la continuación del contrato). En este último supuesto de resolución contractual sin responsabilidad será necesario que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, pues se trata de supuestos excepcionales. (2019)

Conforme lo que se ha señalado anteriormente, i) el Contratista no ha acumulado el monto máximo de penalidad; ii) el Contratista sí ha cumplido con las prestaciones a su cargo, como se detallará en el capítulo correspondiente. Y, iii) La Entidad si bien ha seguido el procedimiento de la forma correcta, no posee causales que justifiquen dicha resolución.

Por todo lo anterior, consideramos que la resolución contractual efectuada por la Entidad es ineficaz, ya que a pesar de haber sido efectuada cumpliendo las formalidades que la ley exige, carede de capacidad para producir efectos.

B. Respecto del mayor plazo transcurrido: ¿El mayor plazo transcurrido es atribuíble al Contratista?

En el laudo, así como en todo el proceso arbitral, es de mayor importancia determinar si el mayor plazo transcurrido es atribuible al Contratista. Esto podría dilucidar una de las causales de resolución del contrato, por lo que su relevancia no es menor.

Rojas Delgado precisa que “para discernir cuándo se podría sustentar un atraso y/o paralización en este supuesto, debemos preguntarnos por el alcance de la responsabilidad del contratista y su esfera de competencia. Para ello, y como parte de los usos y costumbres de la economía y el intercambio comercial, los proveedores (empresas en sus diferentes rubros) cuentan con muchas herramientas y recursos para asumir el compromiso de contratar con el Estado”. Así, añade “Sin embargo, en cuanto a la provisión o suministro de bienes y servicios en forma tercerizada y por otras empresas privadas, que forman parte de su cadena de abastecimiento, las disposiciones normativas de la ley, el reglamento y directivas no han regulado absolutamente nada.”(2023)

En esa línea, la autora cita la Opinión N° 96-2019/DTN del 13 de junio de 2019, al mencionar lo siguiente:

> "En virtud de lo señalado, se tiene que los contratos que realice el contratista para cumplir con las prestaciones a su cargo, en principio, no necesariamente constituyen una modalidad de subcontrato, sino la actividad ordinaria del contratista para poder cumplir con dichas prestaciones, en tanto no se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 35° de la Ley y el artículo 147 del Reglamento."

Respecto al primer plazo transcurrido, del 18 al 25 de mayo de 2020, el Contratista lo justifica o atribuye a que la Entidad no atendió las preguntas efectuadas por el Contratista cuyo caracter era crucial para la continuación del Contrato. A simple vista, el Contratista no presentó una solicitud de ampliación de plazo por dicha razón, por lo que la controversia culmina en que el demandante no hizo uso de su derecho en tiempo y modo oportuno, ergo, no puede pretender que en arbitraje se dilucide su pretensión. Sin embargo, a efectos de profundizar en análisis y estudio nos interesa suponer que una solicitud de ampliación de plazo fue remitida a la Entidad, pero que la misma la rechazó.

Siendo así, el Contratista ya habría hecho uso de su derecho aunque la Entidad hubiese rechazado su solicitud. De ese modo, podría haber hecho uso de su derecho a acceder a arbitraje, conforme al artículo 158° del Reglamento.

> " *Artículo 158. Ampliación del plazo contractual*
>
> *(...)*
>
> *158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.*"

Siendo así, no es posible amparar la solicitud del Contratista y declarar que el plazo del 18 al 25 de mayo de 2020 no le es atribuíble, puesto que no ha demostrado haber agotado las vías que tuvo en su poder.

Por otro lado, respecto al segundo tramo temporal, que transcurre del 25 de mayo al 02 de julio de 2020, el discurso es otro. En este tramo, se realizan las observaciones por parte de la Entidad, pero ésta omite establecer un plazo para las mismas. Independientemente de las razones que motivaron este retraso, que de acuerdo al Contratista se debía a problemas de su proveedor en China; el debate radica en que la Entidad no haya establecido un plazo de subsanación.

Así, es importante tener en cuenta la Opinión N° 174-2019/DTN que señala lo siguiente:

> “En relación con lo señalado, es importante anotar que este Organismo Técnico Especializado ha señalado en Opiniones anteriores que el procedimiento de recepción y conformidad previsto en la normativa de contrataciones del Estado es aplicable para la verificación que realiza la Entidad a cada uno de los entregables (entregas parciales) que se hubieran pactado en el contrato (refiriéndonos a contratos de ejecución única que involucra entregas parciales). Realizada la precisión anterior, debe indicarse que los numerales 168.4, 168.5 y 168.6 del artículo 168 del Reglamento establecen lo siguiente:
>
> “168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.
>
> 168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista períodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior.
>
> 168.6 Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso”

Del mismo modo, otra opinión mucho más reciente y posterior al caso de estudio, menciona lo siguiente

> “Al respecto, es pertinente señalar que, el artículo 168 del Reglamento indica lo siguiente:
>
> Artículo 168. Recepción y conformidad (…)
>
> 168.3 La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.

El mismo plazo resulta aplicable para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones, según corresponda.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

168.5. **Cuando la Entidad exceda el plazo legal previsto para emitir la conformidad o pronunciarse sobre el levantamiento de las observaciones, los días de retraso no pueden ser imputados al contratista a efectos de la aplicación de penalidades.**

(…)

Ahora bien, según lo indicado en la Opinión Nº 050-2021/DTN, si el contratista no cumple con subsanar las observaciones a cabalidad dentro del plazo otorgado de conformidad con el numeral 168.4 del artículo 168 del Reglamento, se aplica la penalidad por mora desde el vencimiento de este plazo; tomando en cuenta que, dicha penalidad se aplicará considerando el tiempo que demore el contratista en subsanar a cabalidad las observaciones efectuadas por la Entidad". El subrayado y resaltado es nuestro." (Pronunciamiento Nº 512-2023/OSCE-DGR)

En el laudo arbitral, se declara este segundo plazo como no atribuíble al Contratista y precisa que "este Colegiado a pesar de no estar de acuerdo con la idea de que las observaciones consignadas en la Guía de Remisión puedan ser consideradas como si estuvieran consignada claramente, al Contratista no haber fundamentado ni expuesto su disconformidad en este extremo considera válidas las observaciones realizadas. Sin embargo, de las mismas no se tiene que la Entidad establezca un plazo máximo para la absolución de las mismas, por lo tanto se tiene que las mismas fueron absueltas conforme al plazo brindado por la Entidad, por lo cual el retraso en este extremo no es imputable al Contratista."

Como ya se detalló anteriormente, a este parecer ante defectos tales como el del caso que nos precede, debería activarse de forma supletoria el artículo 168°, para evitar justamente que unas observaciones que de acuerdo a ley deberían tener un plazo máximo de subsanación de ocho días, cuenten con aproximadamente treinta y ocho días.

Sin perjuicio de lo anterior, ya que no es el caso; comparto la decisión laudaria y posición del Árbitro Único.

Ahora bien, en la línea de lo anterior, a este parecer, se enfrentan principios como el de legalidad, eficiencia y eficacia.

Respecto del principio de legalidad, la Resolución Nº 2573-2021-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado precisa lo siguiente sobre el criterio de interpretación literal:

> "Ahora bien, el criterio de interpretación literal se basa exclusivamente en el Derecho, como lenguaje usual y técnico; siendo sólo relevantes los aspectos contenidos en el texto normativo (literalidad y ratio legis) y los que lo rodean. Por tanto, para este criterio no son relevantes los conceptos extrajurídicos, antecedentes, nacimiento de voluntad, así como los fines o valores que se pretenden alcanzar con dicho texto normativo, el intérprete asume que la tarea de interpretación consiste en desentrañar el significado de una norma jurídica a partir del derecho mismo, sin intervención de elementos extraños a lo técnicamente legal".

Del mismo modo, Guzmán Napurí señala que "el principio de Legalidad es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas -y en general todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades" (2009)

La relevancia de este principio radica en que, ya que todas las actuaciones efectuadas por el Estado deben encontrarse estricta y expresamente en la ley, no da lugar a analogías o presunciones como sí podría admitirse en el derecho privado. Es, entonces, a raíz de este principio que no pueden extenderse las disposiciones ya expresas a presunciones o lagunas que no haya previsto el legislador.

En esa línea, Guzman Napurí señala "Asimismo, la Administración pública, al emitir actos administrativos — que por definición, generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados— debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general. Estas últimas evidentemente deben de complementar debidamente la norma legal que les da sustento, cumpliendo con reglamentarla de manera adecuada, en el caso de los llamados reglamentos ejecutivos, conforme lo establecido por la Constitución Política del Perú" (2020)

De este modo, el derecho administrativo actúa de manera preventiva y toma las medidas necesarias para impedir la ocurrencia o el fomento de la corrupción en las contrataciones públicas. Asimismo, refuerza la

aplicación del principio de legalidad, que es fundamental en el derecho administrativo y constituye la base del Estado de Derecho. En consecuencia, si se lleva a cabo un acto ilegal en relación con un contrato, se pueden tomar las acciones pertinentes para asegurar la restitución del principio de legalidad. (Aguilar Valdez, 2020)

El problema con esto, es que si bien “El principio de legalidad constituye un límite para evitar arbitrariedades por parte de la Administración y es una garantía para los administrados” (Santy Cabrera, 2017); "El principio de legalidad, como estandarte principal del Estado Constitucional de Derecho, es una garantía a favor del ciudadano en sus dos acepciones: El primero es el Principio de Legalidad que ampara al ciudadano en el sentido de que puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba; y el segundo, el Principio de Legalidad que limita a la Administración Pública a actuar únicamente en el ámbito que la ley le permite." (Maldonado Ericastilla, 2020)

Es decir, si bien el principio de legalidad funciona como un límite a los funcionarios para cometer arbitrariedades, también ampara al ciudadano para hacer todo aquello que la ley no prohíba. Siendo, por obvias razones, bastante más estricto con las facultades de la Administración que de los administrados. Esto se vuelve un problema en situaciones como esta, en la que puede solucionarse un problema de forma eficiente y eficaz aplicando una norma de forma supletoria; sin embargo, ello no se encuentra expreso en la norma. Es importante aclarar que nuestra posición no es otorgar un poder ilimitado a la Administración, sino más bien regular con mayor detalle lagunas que se presentan en el día a día en cada proceso arbitral que se lleva a cabo.

Por otro lado, los principios de eficiencia y eficacia buscan proponer que las contrataciones se efectúen “bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles” (Salazar s.f.)

En esa línea, “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." (AZC Abogados, 2018)

En otras palabras, en el caso concreto en que la Entidad no señaló un plazo de subsanación, el contratista ha subsanado sus observaciones en un plazo que excede cualquier criterio racional (desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 02 de julio del mismo año). Esto es “admitido” porque el principio de legalidad impide que se puedan efectuar analogías o presunciones. La colisión entre principios, entonces, inicia cuando se enfrentan el principio de legalidad y el de eficiencia y eficacia. Mientras

que uno mantiene la literalidad del error u omisión, permitiendo al Contratista una subsanación de observaciones en casi dos meses; el otro principio, permitiría agilizar el proceso incluso a pesar de la negligencia de la Entidad.

Sin perjuicio del debate ya señalado, la realidad es que el principio de legalidad constituye un pilar fundamental dentro del derecho administrativo, ya que no solo delimita el ejercicio del poder estatal, sino que también garantiza la seguridad jurídica en todos los procedimientos, incluidas las contrataciones públicas (Guzmán Napurí, 2020). Desde esta óptica, su aplicación prioriza la sujeción estricta a la normativa vigente, aun cuando esto pueda generar restricciones, o demoras en la gestión de los contratos. Su propósito principal es evitar la discrecionalidad en la actuación de las entidades públicas y asegurar que cualquier acción administrativa se sustente en una base legal clara y previamente establecida (Escala 2023).

En este sentido, aunque podría considerarse que una aplicación más flexible de este principio permitiría a la Entidad corregir de manera ágil sus propios errores, es importante reconocer que la seguridad jurídica depende de la existencia de normas predecibles y de obligatorio cumplimiento(Lifante Vidal, 2013). En el contexto de las contrataciones con el Estado, el principio de legalidad impide la aplicación de analogías o interpretaciones extensivas que puedan alterar el marco regulatorio, dado que ello comprometería la certeza de los procedimientos y abriría la puerta a arbitrariedades.

Así, si bien este enfoque puede generar obstáculos en términos de eficiencia administrativa, es precisamente esta rigurosidad la que garantiza el equilibrio en las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares. Permitir la flexibilización del principio de legalidad en favor de criterios económicos o de oportunidad podría derivar en un debilitamiento del orden jurídico y en decisiones que carezcan de fundamento normativo sólido (Corte Constitucional de Colombia, 2004). En consecuencia, más allá de la necesidad de agilizar ciertos procesos, el respeto irrestricto a este principio asegura que el actuar de la Administración Pública se mantenga dentro de los límites que la ley establece, protegiendo así los intereses generales y la transparencia en la gestión contractual.

C. Respecto de la conformidad y pago: ¿Concurren los requisitos para el otorgamiento de la conformidad y el pago?

En las contrataciones con el Estado, la conformidad en la entrega de bienes es un paso esencial que certifica que los bienes suministrados cumplen con las especificaciones y condiciones pactadas en el contrato. Así, Vaquer Aloy hace mención al principio de conformidad, precisando que este constituye un pilar esencial dentro del derecho contractual, ya que establece la obligación de que la prestación entregada por el deudor

se ajuste de manera exacta a las condiciones previamente pactadas entre las partes. Este principio no solo busca garantizar que el acreedor reciba aquello que legítimamente espera en función del contrato, sino que también salvaguarda la finalidad del acuerdo, asegurando que se cumpla con los términos, especificaciones y características establecidas. De esta manera, se evita cualquier tipo de incumplimiento o desviación que pueda afectar los derechos de las partes involucradas y el equilibrio contractual (2011).

En esa línea, la recepción de bienes o servicios en las contrataciones públicas es un proceso fundamental que debe llevarse a cabo antes de proceder con el pago correspondiente. Este procedimiento asegura que lo entregado por el contratista cumple con los términos establecidos en el contrato y satisface los requisitos de calidad, cantidad y especificaciones acordadas (Baldeón Miranda, C s/f). Es crucial que la entidad contratante verifique que los bienes o servicios recibidos son conformes con lo pactado, ya que esto garantiza que el pago posterior sea legítimo y acorde con lo convenido entre las partes.

Es importante destacar que la conformidad de la prestación no es solo una formalidad, sino una declaración que valida que los bienes o servicios entregados cumplen con las especificaciones y condiciones pactadas, lo que da lugar al derecho del contratista a recibir el pago. El cumplimiento de este procedimiento en tiempo y forma es esencial para mantener la transparencia y la eficacia en las contrataciones públicas, y para asegurar que ambas partes, tanto la entidad pública como el contratista, cumplan con sus obligaciones contractuales de manera justa y eficiente.(Baldeón Miranda s/f)

Así, de acuerdo al artículo 168 del Reglamento,

> *"Artículo 168. Recepción y conformidad*
>
> *168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes,* ***la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección****.*
>
> *168.2.* ***La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales****, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.* ***Tratándose de órdenes de compra*** *o de servicio,* ***la conformidad puede consignarse en dicho documento****.*
>
> *168.3. La c****onformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de***

***la obligación**, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.*

*168.4. **De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días.** Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. **Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.***

*168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior" (*resaltado y subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 171 de la misma norma señala lo siguiente:

"Artículo 171. Del pago

*171.1. **La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes**, servicios en general y consultorías, **siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello,** bajo responsabilidad del funcionario competente.*

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

171.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago.

171.5. Conforme a lo establecido en el numeral 45.36 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que

establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad." (resaltado y subrayado agregado)

De este modo, el adecuado procedimiento para el pago en el caso concreto, implica una inicial recepción de bienes, seguida de- de ser necesarias- observaciones a dicha entrega en la que, además, se otorga el plazo correspondiente para la subsanación de las mismas. De ser subsanadas de forma objetivamente correcta, la Entidad está obligada a otorgar la conformidad a la entrega de los bienes, y, con esto efectuado, procederá a efectuar el pago del monto acordado en favor del Contratista.

Así, a modo teórico, opiniones posteriores del OSCE ratifican lo ya señalado. En esa línea, el OSCE mediante la Opinión Nº 029-2024/DTN señala lo siguiente:

"(...) el procedimiento de recepción y conformidad exige que la Entidad realice las verificaciones que correspondan, de acuerdo con la naturaleza de la prestación, sobre la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, para lo cual debe realizar las pruebas que fueran necesarias; evaluación que debe constar en un informe emitido por el funcionario responsable del área usuaria.

Al respecto, el artículo 168 del Reglamento establece que, para efectuar la conformidad, la Entidad tiene un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que sea necesario realizar pruebas para verificar el cumplimiento de la obligación o en el caso de consultorías, en cuyo caso el Reglamento establece que la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario competente para otorgarla; asimismo, el citado dispositivo precisa que el mismo plazo es aplicable para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento, la Entidad cuenta con un plazo máximo de siete (7) días o de quince (15) días, dependiendo de la complejidad de la prestación que exija realizar pruebas para verificar el cumplimiento de la obligación o en caso se trate de consultorías, para (i) emitir la conformidad, (ii) formular observaciones o, luego de que el contratista comunique que ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas, (iii) en la misma cantidad de días, debe pronunciarse sobre el levantamiento de observaciones, según corresponda

Una vez que se ha emitido la conformidad por parte del contratista, es decir que éste ha cumplido con la obligación

> contractual pactada entre las partes, la entidad tiene la responsabilidad de proceder con el pago. La normativa establece que, tras la emisión de la conformidad, la entidad tiene un plazo determinado para efectuar el pago. Este plazo busca garantizar que el contratista reciba su compensación de manera oportuna, evitando demoras que puedan afectar su flujo de caja o la correcta ejecución del contrato".

Del mismo modo, de la Opinión N°119-2023/DTN precisa que, respecto de la conformidad, solo puede ser otorgada una vez que la Entidad ha cumplido con realizar las verificaciones y el funcionario competente haya emitido el informe donde constan dichas verificaciones. A su vez, dicha Opinión indica que la emisión de la conformidad implica que la Entidad haya realizado las verificaciones y pruebas pertinentes; así como, que el funcionario responsable haya emitido el informe donde además de detallarse son sustentadas, no pudiendo tenerse por torgada la conformidad solo por el vencimiento de dicho plazo. Aclarando que el silencio de la Entidad no significa una manifestación de otorgar la conformidad:

> "(...) es pertinente precisar que el silencio de la Entidad no importa manifestación de voluntad, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Código Civil, en relación con los actos jurídicos, establece que "El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado".

Así, mediante la Opinión N° 011-2024/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE manifiesta lo siguiente:

> "A su vez, el numeral 168.2 del mismo dispositivo establece la forma en que se otorga la conformidad de las prestaciones cumplidas por el contratista, indicando lo siguiente "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias". En ese sentido, el procedimiento para efectuar la conformidad se encuentra a cargo del área usuaria de la Entidad, la cual, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente, debe realizar la verificación respecto de "la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales", de acuerdo a los documentos que conforman el contrato, para luego emitir el informe de conformidad correspondiente. **Cabe precisar que la normativa menciona la utilización de un "informe" no refiriéndose, necesariamente, a la nomenclatura o denominación del documento a utilizar**

> **para emitir la conformidad, sino más bien debido a la función que dicho documento tiene, dado que su finalidad es informar respecto de la verificación de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales;** adicionalmente, este documento, por lo general, es dirigido o derivado al órgano encargado de las contrataciones para que realice las gestiones posteriores que correspondan respecto de la administración del contrato." (resaltado y subrayado agregado)

De este modo, determinar y resolver en este problema si corresponde el otorgamiento de la conformidad y el posterior pago de la obligación, es crucial precisar si se cumple con la recepción de los bienes y, de ser el caso, con la correcta subsanación de las observaciones.

En el laudo arbitral, el Árbitro Único declara que - en la etapa de recepción- la primera entrega de bienes se realiza el 25 de mayo de 2020, ante lo cual la Entidad efectúa sus observaciones sin un plazo determinado para su absolución. Posteriormente, el 02 de julio de 2020, se realizan las subsanaciones a dichas observaciones data del 25 de mayo y se entregan nuevamente los bienes en el almacen de SALOG. Frente a esta segunda entrega, Almacenes SALOG emite observaciones, brindándole un día como plazo para la subsanación. Así, el 09 de julio de 2020, el Contratista informa de la absolución de las observaciones notarialmente. Y, la Entidad resuelve el contrato.

El Árbitro aclara que nunca se procedió a dar la conformidad de la entrega de los bienes, lo cual culmina el desarrollo técnico de dicha sección, siendo que, si no existe conformidad, no puede ordenarse el pago a la Entidad.

El Árbitro no pudo manifestarse respecto de la conformidad, ya que sobrepasa su competencia; por lo que, su decisión se ajusta a lo que meramente podía decidir. Sin embargo, no se detalla si a criterio del Árbitro hubo, o no, recepción de bienes propiamente dicha o cumplimiento de las prestaciones por parte del Contratista. Éste sugiere ello en su argumentación, mas no en la pretensión, lo que -de alguna forma- excluyó aquella materia de la competencia arbitral. De todas formas, el Árbitro deja claro que en la Audiencia Única dicha controversia se disuelve, ya que no es rebatida la posición del Contratista respecto de la Entrega.

Es por ello, que bajo nuestra percepción, el Árbitro tenía las manos atadas y no pudo desarrollar con propiedad dicha pretensión. Es decir, el Árbitro no posee competencia para ordenar el pago si es que la Entidad no ha otorgado la conformidad. Y, a su vez, no puede ordenar a la Entidad que otorgue la conformidad, si las partes procesales no lo han solicitado así. Por todo lo anterior, suscribimos la decisión arbitral en base a las circunstancias; sin embargo, también desarrollaremos una solución alternativa omitiendo el delicado detalle de la competencia.

A este parecer, deben tomarse en consideración todas las actuaciones arbitrales, tanto los escritos como las declaraciones en la Audiencia Única. En esa línea, el 02 de julio de 2020, el Contratista ingresa los bienes a los almacenes de la Entidad. Esta efectúa sus observaciones mediante la Guía de Remisión. La demandante alega en sus escritos que porque “entregó” los bienes y porque la Entidad acepta haberlos “recibido”, se ha efectuado la recepción de los bienes. De hecho, como se ha mencionado anteriormente, esta “fase” de recepción, culmina con la correcta y total subsanación de las observaciones efectuadas por la Entidad. Por lo que, hasta el 02 de julio, no existe recepción de bienes.

Como ya se mencionó, citando C. Baldeón, la recepción de bienes y servicios asegura que lo entregado por el Contratista satisface los requisitos de calidad, cantidad y especificaciones técnicas. Razón por la cual, a nuestro parecer no existe una correcta o efectiva recepción de los bienes (s/f).

Posteriormente, el 04 de julio del mismo año, la Contratista alega haber procedido con el reemplazo de las cajas faltantes; sin embargo, las observaciones no se levantan por la falta de la traducción oficial. Posteriormente, el 08 de julio, la Entidad realizó unas segundas observaciones al Contratista con fecha 08 de julio de 2020, que de acuerdo a la información brindada por las partes constituye una repetición de las observaciones anteriores y el requerimiento de la traducción.

A este parecer, al 04 de julio de 2020, el Contratista ya había cumplido a cabalidad con sus prestaciones, por lo que sí hubo recepción en fondo, mas no en forma ya que la Entidad nunca levantó las mismas.

La pregunta es si concurren los requisitos para conformidad y pago, pero-naturalmente- si no existe una recepción “oficial” y formal, no concurren y es imposible otorgar la conformidad y posterior pago. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, en cuestión de fondo, el Contratista si cumplió con absolver las observaciones, siempre que dejemos a un costado la entrega de la traducción oficial a tratarse en el siguiente capítulo.

D. Respecto de las etapas de contratación: ¿La falta de presentación de un requisito correspondiente a etapa de contratación, puede generar incumplimiento en la etapa de ejecución?

De acuerdo a Iglesias Sobero, las etapas de la contratación pública no solo deben garantizar una correcta planeación, ejecución y control del contrato, sino que su adecuada implementación es fundamental para la consecución de los objetivos del Estado, al tiempo que se asegura la satisfacción de las necesidades del sector público. Para lograr esto, cada fase del proceso debe ser diseñada con un enfoque integral, que no solo busque la eficiencia en la ejecución, sino también la plena

transparencia en cada uno de los procedimientos. Entonces, a través de una planeación rigurosa, el contrato debe establecer claramente los plazos, las condiciones de entrega y la calidad de los bienes o servicios que se requieren. En la ejecución, se debe asegurar que los compromisos establecidos sean cumplidos según lo pactado, evitando cualquier tipo de retraso o incumplimiento. Por otro lado, el control del contrato es esencial para evaluar su rendimiento y tomar las medidas correctivas necesarias en caso de cualquier desviación. Este enfoque holístico asegura que el uso de los recursos públicos se realice de manera efectiva, maximizando los beneficios para la sociedad. Además, contribuye a la reducción de riesgos asociados con la corrupción, incrementando la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y promoviendo una mayor rendición de cuentas. La transparencia en todas estas etapas es un pilar crucial para garantizar que las decisiones se tomen de manera imparcial y en beneficio de la colectividad, evitando cualquier acción que pueda perjudicar el interés público.(2021)

En esa línea, en el Perú el proceso de contratación pública tiene como propósito satisfacer el interés público en garantía de la eficiencia y transparencia. Este proceso, está compuesto por tres fases secuenciales: actuaciones preparatorias, selección y ejecución contractual.

En esta primera fase, se aborda desde la elaboración del Plan Anual de Contrataciones (PAC), el requerimiento, indagación de mercado, el establecimiento de un valor referencial, certificaciones, aprobación del expediente de contratación, designación del Comité de Selección, etc., Es en esta etapa donde las necesidades o intereses son identificados y se determina qué tipo de procedimiento de selección es el más adecuado. A su vez, esta etapa implica la definición del objeto principal de la contratación futura, la elaboración de las bases que servirán de sustento en el proceso, y la posterior aprobación de las mismas por la Autoridad correspondiente de acuerdo a cada Entidad. De este modo, esta etapa tiene como objetivo principal, la elaboración de las bases del proceso de selección, para las cuales se requerirá los requerimientos técnicos, aspectos económicos e inclusive legales que tanto los postores como la Entidad deberán tener presentes.

Así, se da inicio a la etapa de selección, fase en la cual se realiza la publicación y convocatoria del proceso, se formulan las consultas y observaciones, los postores presentan sus ofertas, estas son evaluadas y calificadas, y, finalmente, a la mejor oferta se le otorga la buena pro, siendo este el postor ganador. Esta etapa llega a su término con el perfeccionamiento del contrato, para dar paso a la siguiente fase.

Para, posteriormente, arribar a la fase de ejecución contractual, en la que las aportes deben cumplir las prestaciones a las que se han

comprometido. En esta fase, el Contratista ejecuta las obligaciones contractuales a las que éste se haya obligado, mientras que la Entidad evalúa y supervisa el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones, conforme a lo pactado. Posteriormente, luego de que la Entidad ha verificado la correcta ejecución de las obligaciones por parte del Contratista, es decir, que éstas cumplen con lo estipulado en los Requerimientos Técnicos, Contrato, Orden de Compra, u otros documentos de ésta índole; en el caso de bienes y servicios, la Entidad emite el acta de conformidad que acredita el cumplimiento a cabalidad por parte del Contratista. Y, así, luego de otorgada la conformidad, corresponde la emisión del pago en favor del Contratista, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, y bajo la responsabilidad del funcionario competente.

Ahora bien, para aterrizar la teoría al caso concreto, es importante referirnos a la Contratación Directa por la causal de Estado de Emergencia. Como se mencionó, de acuerdo al artículo 27° de la Ley, las Entidades Públicas pueden realizar contrataciones directas en determinadas situaciones que han sido expresa y taxativamente señaladas en la norma:

> "Artículo 27.- Contrataciones Directas
>
> 27.1 Excepcionalmente, l**as entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:**
>
> (...)
>
> b) **Ante una situación de emergencia** derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, **o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del Sistema Nacional de Salud**." (resaltado y subrayado agregado)

De este modo, la contratación directa implica, grosso modo, la posibilidad o facultad a la Entidad de omitir o saltarse la etapa de selección. Es decir, que luego de los actos preparatorios, al haber realizado la adquisición de bienes-en el caso concreto-, se libere de ejecutar esta segunda fase que, normalmente, se realizaría. Esta exoneración en favor de la Entidad, se debe a que frente a la premura o urgencia del caso, pierde relevancia el desarrollo de la mencionada fase.

En el caso concreto, nos acoge el literal b) del artículo mencionado, al tratarse de un Estado de Emergencia, el cual se dicta por el Presidente de la República en casos que influyan directamente en la vida de las personas y el funcionamiento de un país. Ese es el caso de la COVID-19, pandemia por la cual a través del Decreto de Urgencia N° 044-2020

de fecha 15 de marzo de 2020, el Presidente de turno dictó el régimen mencionado, con medidas adicionales como inmovilización o confinamiento. Es en dicho contexto, que se emite la Orden de Compra en favor de Bridges.

Habiendo hecho dicha aclaración, conviene centrarnos en el problema central. El Árbitro Único resuelve la controversia haciendo un recuento de todas las prestaciones derivadas tanto de la Orden de Compra, como de los Requerimientos Técnicos Mínimos. Entre ellos: cantidades, límite de la mora, plazo de entrega, lugar de entrega, precio unitario, precio total; y, de los RTM, la copia simple del registro sanitario, copia del certificado de análisis emitido por el fabricante, copia de los certificados de BPM y BPA; y, copia de la carta de compromiso de canje y/o reposición por vencimiento.

El Árbitro precisa que los Requisitos Técnicos Mínimos son claros al establecer que el requisito relativo a la traducción oficial, es aplicable para el postor. A su vez, basándose en la definición de postor de acuerdo a la normativa, señala que un postor puede ser solo aquella persona-natural o jurídica- que participa en un procedimiento de selección. Indicando, del mismo modo, que dicha condición de "postor" varía cuando se emite la Orden de Compra, es decir, se pasa a la tercera etapa del procedimiento, convirtiéndose ahora en "contratista".

Para ello, cita la Opinión N° 070-2019/DTN del OSCE, la cual señala:

> "(...) los impedimentos para los proveedores previstos en la normativa de contrataciones del Estado se configuran **en la oportunidad que éstos intervengan para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista**.
>
> Al respecto, el Anexo N° 1 del Reglamento "Definiciones" se refiere al (i) participante, (ii) postor y (iii) contratista de la siguiente manera:
>
> *"**Participante:** Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección."*
>
> *"**Postor:** La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta."*
>
> *"**Contratista:** El proveedor que celebra un contrato con una Entidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento."* (resaltado y subrayado agregado)

Con ello, el Árbitro concluye que un requisito técnico mínimo previsto para los postores, no puede ser aplicable a un Contratista.

Siendo así, se discute la entrega de la traducción oficial, la entrega de los bienes; y, la absolución de observaciones. Sobre este primer punto, queda claro en los Requerimientos Técnicos Mínimos el orden establecido. Mientras que el Contratista alega que dicha traducción era una obligación correspondiente única y exclusivamente al postor; la Entidad reitera haber solicitado dicha entrega a modo de observación.

A parecer propio, al encontrarnos frente a una contratación con el Estado; la literalidad es crucial en garantía y respeto de los principios de Igualdad de trato y Transparencia. Sin embargo, en muchas ocasiones puede encontrarse en controversia con los principios de Eficiencia y eficacia, igualdad e, incluso, competencia. Un claro ejemplo, se manifestó líneas arriba.

En ese sentido, por un lado, de una lectura literal de los Requerimientos Técnicos Mínimos, es evidente desprender que existen obligaciones exclusivas de cada etapa de contratación contractual. Un claro ejemplo, es para la presentación de postores, los documentos iniciales.

Del texto completo anteriormente referido, se desprenden requisitos tanto para el postor como para el contratista. Así, en los numerales del 1 al 5, se hace referencia expresa y exclusiva al postor. Mientras que, del numeral 6 en adelante, al Contratista. De este modo, es válido entender que la obligación de la traducción oficial, expresada en el numeral 4, es correspondiente al postor y no extensiva al Contratista.

Bajo esas premisas, la presentación de la traducción oficial no sería exigible en una etapa de ejecución contractual. Ahora bien, ¿es acertado considerar que este tipo de literalidades puedan eximir al Contratista del cumplimiento de ciertas obligaciones, aún a pesar de que la Entidad requiera dichos documentos en etapa de ejecución contractual?

La contratación con el Estado, independientemente del tipo al cual nos estemos refiriendo, consta de distintas fases que a su vez son preclusivas, en aras de garantizar igualdad de trato, transparencia competencia e integridad. Siendo así, es la diligencia de las partes, así como demás competidores, además de la crucialidad del vicio, la que regirá si es, o no, un vicio subsanable.

Así, conforme a la Resolución Nº 01237-2021-TCE-S2:

> “De manera concordante con ello, se debe precisar que el procedimiento de selección tiene el carácter de ser preclusivo, es decir concluida una etapa respectiva, con posterioridad, ya no cabe retrotraer a la misma, ya que se pierde, extingue o consume esa facultad procedimental atribuible a los participantes. Esta preclusión está representada por el hecho que las diversas etapas del procedimiento de selección se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,

impidiéndose el regreso a etapas y momentos procedimentales ya extinguidos y consumado”

A este parecer, es mayor la gravedad de la negligencia de la Entidad al no requerir o verificar la documentación completa antes de perfeccionar el contrato. Ahora bien, es válido resaltar que aún al encontrarnos ante una contratación directa por Estado de Emergencia, el Estado no se exime de verificar el cumplimiento y veracidad de los documentos requeridos.

Así, a este parecer, la entrega de la Traducción Oficial corresponde a una etapa distinta a la de ejecución contractual. Razón por la que, no puede incluirse como incumplimiento contractual

V. CONCLUSIONES

- El correcto procedimiento a ejecutar por parte de la Entidad, para la resolución de un Contrato, implica un doble requerimiento notarial por parte de la Entidad. En el primero, la Entidad apercibe al Contratista y otorga un plazo no mayor de cinco días para la absolución, bajo apercibimiento de resolución. Si este incumplimiento persiste, la Entidad puede resolver el contrato mediante una segunda notificación.

- Si, en el caso anterior, el Contratista no absuelve las observaciones efectuadas por la Entidad, ésta no está obligada a resolver el contrato. Del mismo modo, en caso el Contratista exceda el monto máximo de penalidad por mora, esto solo faculta a la Entidad a resolver y, de ninguna manera, la obliga.

- La forma en que se detallan o redactan las pretensiones y los argumentos que le siguen, tiene un impacto determinante en la competencia que se le otorga al Árbitro posteriormente en los puntos controvertidos. En esa línea, aún si se encuentra íntimamente ligado a una materia arbitrable, el Árbitro no podrá manifestarse, lo que podría devenir en un arbitraje que lejos de resolver la controversia, extiende el conflicto.

- El principio de legalidad conlleva que que todas las actuaciones efectuadas por el Estado deban encontrarse estricta y expresamente en la ley, sin dar lugar a analogías o presunciones como sí es admitido y aceptado en el derecho privado. Si bien este principio garantiza igualdad

y seguridad jurídica en lo administrados, en muchas ocasiones deviene en ineficiente la contratación.

- La aplicación subsidiaria de la norma ante vacíos contractuales, también es útil en errores de hecho gestionados por parte de la Entidad, permitiendo aliviar los efectos negativos de éstos.

- La recepción como requisito previo a la conformidad y al pago, no se configura solo con la entrega de bienes; sino con la correcta absolución de observaciones-de ser el caso-, y el levantamiento de las mismas por parte de la Entidad.

- Las fases de contratación con el Estado, independientemente de la modalidad escogida, son preclusivas, con la finalidad de garantizar igualdad, seguridad jurídica, transparencia e integridad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Valdez, O. R. (2020). ¿Por qué es importante el derecho administrativo en las contrataciones públicas? Conexión ESAN. Recuperado de https://www.esan.edu.pe/conexion-esan/por-que-es-importante-el-derecho-administrativo-en-las-contrataciones-publicas

AZC Abogados. (2018). El principio de eficacia en la contratación estatal. Recuperado de https://azc.com.co/el-principio-de-eficacia-en-la-contratacion-estatal/

Baldeón Miranda, C. (s/f). El pago en las contrataciones públicas: Interpretación para un requisito reglamentario ambiguo. Recuperado de https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/2251/mod_resource/content/1/Sesi%C3%B3n%203%20-%20El%20pago%20en%20las%20contrataciones%20p%C3%BAblicas%20%281%29.pdf

Betti, E. (2000). Teoría general del negocio jurídico. Editorial Morales. https://es.scribd.com/document/507727530/teoria-general-del-negocio-juridico-emilio-betti

CLEMENTE MEORO. (2009). La resolución de los contratos por incumplimiento: presupuestos, efectos y resarcimiento del daño, Bosch, Barcelona, 2009, p. 9

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. (2001). *Pronunciamiento N° 001-2001 (GTN)*. Lima, Perú: CONSUCODE.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia C-406/04*. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-406-04.htm

De Castro, F., & Bravo, L. (1971). *El negocio jurídico*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

De Castro, F., & Bravo, F. (1997). *El negocio jurídico*. Madrid: Civitas.

Escala, S. M. (2023). El principio de legalidad y la discrecionalidad administrativa en la administración pública. *Cátedra*, 12(19). Recuperado de https://revistas.umecit.edu.pa/index.php/cathedra/article/view/878

Guzmán Napurí, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. IUS ET VERITAS, 19(38), 228-249. Recuperado de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203

Guzmán Napurí, C. (2020). El principio de legalidad en el derecho administrativo. Blog de Posgrado - Universidad Continental. Recuperado de https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/el-principio-de-legalidad-en-el-derecho-administrativo

Ibáñez, C. M. (2003). Resolución por incumplimiento. Buenos Aires: Astrea.

Iglesias Soberó, M. M. (2021). Breve acercamiento al proceso de contratación pública en el gobierno federal. *Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado de revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

Inga Huamán, H. (2016). *Resolución, Nulidad y Sanciones* [Presentación de PowerPoint]. Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. Recuperado de https://www.mef.gob.pe/contenidos/cafae/presentacion/present_hinga_032016.pdf

Lifante Vidal, I. (2013). Seguridad jurídica y previsibilidad. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (36), 85–105. Recuperado de https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcs7796

Llacza, S., & Paredes, B. (2021, octubre 26). Si un contratista ha cometido penalidades por más del 10% del monto contractual, ¿necesariamente se resuelve el contrato? *Prometheo*. Recuperado de https://prometheo.pe/si-un-contratista-ha-cometido-penalidades-por-mas-del-10-del-monto-contractual-necesariamente-se-resuelve-el-contrato/

Maldonado Ericastilla, P. A. (2020). Principio de legalidad en materia administrativa. Revista Auctoritas Prudentium, (23), 1-18. Recuperado dehttps://unis.edu.gt/wp-content/uploads/2022/08/Articulo-2.-Lic.-Pablo-Maldonado.-Version-Final.pdf

Morales Hervías, R. (2009). Inexistencia e invalidez del contrato en el Código Civil Peruano de 1984. Revista Jurídica del Perú, (100), 85-100. Recuperado de https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Inexistencia-e-invalidez-del-contrato-de-R%C3%B3mulo-Morales-Herv%C3%ADas.pdf

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2016). *Opinión N.º 032-2016/DTN: Resolución del contrato*. Lima, Perú: OSCE. Recuperado de https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/737651-opinion-n-032-2016-dtn

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado [OSCE]. (2019, 18 de octubre). Opinión N° 174-2019/DTN: Sobre la aplicación de penalidades en contratos de ejecución periódica. https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/323033-opinion-n-174-2019-dtn

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado [OSCE]. (2019, 02 de mayo). Opinión N° 070-2019/DTN: Aplicación de los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista. Recuperado de https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/290906-opinion-n-070-2019-dtn

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado [OSCE]. (2019, 13 de junio). Opinión N° 096-2019/DTN: Impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o

subcontratista. https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/290932-opinion-n-096-2019-dtn

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). (2021). Resolución Nº 01237-2021-TCE-S2. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1916014/1237-2021-TCE-S2.pdf

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2023). *Opinión N° 119-2023/DTN: Recepción, conformidad y aplicación de la penalidad por mora*. Lima, Perú: OSCE. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5610836/4976494-opinion-119-2023-dtn-oefa.pdf?v=1703779946

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2023). Pronunciamiento N° 512-2023/OSCE-DGR. Recuperado de https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/4924707-pronunciamiento-n-512-2023-osce-dgr

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). (2024, 01 de marzo). Opinión N° 011-2024/DTN. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6032284/5341278-opinion-011-2024-dtn-marina-de-guerra-conformidad.pdf?v=1710287858

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). (2024, 21 de mayo). Opinión N° 029-2024/DTN. Recuperado de https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/5619403-opinion-n-029-2024-dtn

Procuraduría General del Estado. (2023, 6 de noviembre). Resolución contractual en las contrataciones públicas [Material de curso]. Aula Virtual CFC – PGE. https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/48645/mod_resource/content/1/RESOLUCI%C3%93N%20CONTRACTUAL%20EN%20LAS%20CONTRATACIONES%20P%C3%9ABLICAS%20%281%29.pdf

Rodríguez Ardiles, R. (2011). Resolución de contrato por incumplimiento de obligación esencial no pactada en los contratos sujetos a la ley de contrataciones del Estado. *Revista de Arbitraje PUCP*, (2), 55-87.

Rojas Delgado, M. (2023, 26 de octubre). Ampliación de plazo por causa no imputable al contratista. Blog de Posgrado - Universidad Continental. https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/ampliacion-plazo-causa-no-imputable-contratista

Salazar, C. (s.f.). *Principios generales de la contratación pública* [Presentación de PowerPoint]. Recuperado de https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/692_carlos_salazar.pdf

Santy Cabrera, L. V. (2017). El principio de legalidad en el derecho administrativo. Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 119, 189-197. Recuperado de https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/58/

Santy Cabrera, L. V. (2020). Las penalidades en el marco de las contrataciones públicas. Actualidad Gubernamental, 165, VIII-1–VIII-6. Recuperado de https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/301/

Soria, A. (2019). Manual de arbitraje en contratación pública: Segunda parte. Estudio Mario Castillo Freyre. Recuperado de https://castillofreyre.com/libros/volumen-71-manual-de-arbitraje-en-contratacion-publica-segunda-parte/

Taboada Córdova, L. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. THEMIS Revista de Derecho, (11), 71-76. Recuperado de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10746

Tribunal de Contrataciones del Estado. (2021). Resolución N° 2573-2021-TCE-S4. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Recuperado de https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/2129583-2573-2021-tce-s4

Vaquer Aloy, A. (2011). El principio de conformidad: ¿supraconcepto en el derecho de obligaciones? *Anuario de Derecho Civil*, 64(1), 5-40. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3689268.pdf

VII. ANEXOS DEL EXPEDIENTE N° I060-2021-AD HOC

Gmail **Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>**

ESSALUD ABSUELVE SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO - EXP. I060-2021

1 mensaje

Jorge Dionicio Bazán <jdioniciob.abogado1@gmail.com> 15 de junio de 2022, 22:52
Para: xiomydelpilarc@gmail.com
CC: richard.basualdo@essalud.gob.pe, Arbitraje-GAJ GCAJ <arbitraje.gaj@essalud.gob.pe>, ESSALUD SEDE CENTRAL <gaj.essalud@gmail.com>

Estimados:

Por el presente, ESSALUD presenta su escrito con sumilla "ABSUELVE SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO", en relación al Arbitraje iniciado por la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC **Expediente N° I060-2021-AD HOC**; para lo cual se adjunta el escrito y anexos correspondientes.

Agradeceré se acuse recibo.

Atentamente.

Jorge DIonicio

Libre de virus. www.avast.com

2 archivos adjuntos

ABSUELVE SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO - EXP. I060-2021.pdf
75K

DNI Y VIGENCIA JORGE DIONICIO.pdf
1338K

Expediente Arbitral:	ICEO 2021
Secretaria Arbitral:	Johnny Chera Cerón
Escrito:	contestorio
Sumilla:	Absuelve Solicitudes contra el Laudo

SEÑOR ARBITRO ÚNICO:

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, con R.U.C. Nº 20131257750 (en adelante ESSALUD), debidamente representado por el abogado judicial abogado Jorge Stanislao Olaechea Seguín identificado con DNI Nº 25810334, de acuerdo a los documentos que se adjuntan, en los seguidos por la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC, ante usted me presento y digo lo siguiente:

Que, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022 la Secretaría Arbitral comunica a la Entidad el escrito de Solicitudes contra el Laudo, presentadas por la empresa demandante (en adelante Solicitud post laudaria):

Sobre el particular, dentro de plazo otorgado mediante la Resolución Nº 10, de fecha 31 de mayo de 2022, nos pronunciamos conforme sigue:

Sobre la Solicitud de Interpretación de Laudo:

1. BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC pretende sustentar su requerimiento post laudario en argumentos que bien pudo ser presentados durante el desarrollo del arbitraje. Además, se pretende que el Árbitro Único resuelva aspectos de fondo y resuelva, de esa manera, las pretensiones formuladas en la Demanda cuando ya no es el momento para hacerlo.

2. Aunado a ello, de acuerdo con el artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje, la Solicitud de Interpretación se circunscribe a "(...) algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte resolutiva del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución (...)". Como puede advertirse, el precepto legal que configura la indicada solicitud solo hace referencia a extremos oscuros, imprecisos o dudosos contenidos en el Laudo.

3. Cabe señalar que, a través del ejercicio de este derecho no puede solicitársele al Árbitro Único que altere el contenido de Laudo Parcial notificado; pues, de ningún modo la solicitud de interpretación constituye un recurso impugnatorio.

4. En relación al pedido contenido en el numeral 1.23 de la Solicitud post laudaria, cabe mencionar que de las pretensiones formuladas por el demandante y de los puntos controvertidos no se aprecia alguna controversia referida al inicio del trámite de conformidad.

5. En relación al pedido contenido en el numeral 2.4 de la Solicitud postlaudoria, debemos mencionar que, de las pretensiones formuladas por el demandante y de los puntos controvertidos, no se aprecia alguna controversia referida al acto o hecho por el cual se consideraría el retiro de la relación contractual.

6. En tal virtud, siendo que se busca modificar el fondo de lo resuelto, solicitamos al Árbitro Único declare improcedente la Solicitud de Interpretación.

Sobre la Solicitud de Integración:

7. De acuerdo con el literal c) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, la Solicitud de Integración se presenta "(...) por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral (...)".

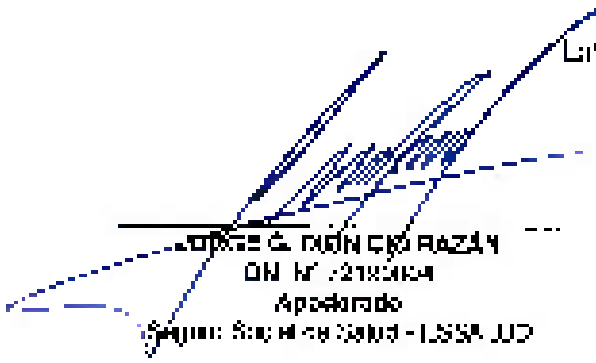
8. Sin embargo, de lo referido por la empresa demandante, no advertimos que se cumpla la referida causa, toda vez que el Árbitro Único se ha pronunciado sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos.

9. En tal virtud, solicitamos al Árbitro Único declare improcedente y/o infundada la Solicitud de Integración.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 74 y 80 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil otorgo las facultades de representación a los Abogados **JORGE GIANCARLO DIONICIO BAZÁN**, con C.A.L. N° 5474, **LUIS GALIANO PALACIOS** con C.A.L. N° 74272, **GRECIA PILAR PEÑA ALVA** con C.A.L. N° 80729 y **YESSICA YABAR UGARTE** con C.A.L. N° 40462; manifestando estar instruidos de la representación que se les otorga y de todos sus alcances, para el cual solicito a su judicatura brindarle las facilidades del caso, a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa que el ordenamiento jurídico confiere, con las respectivas restricciones de ley.

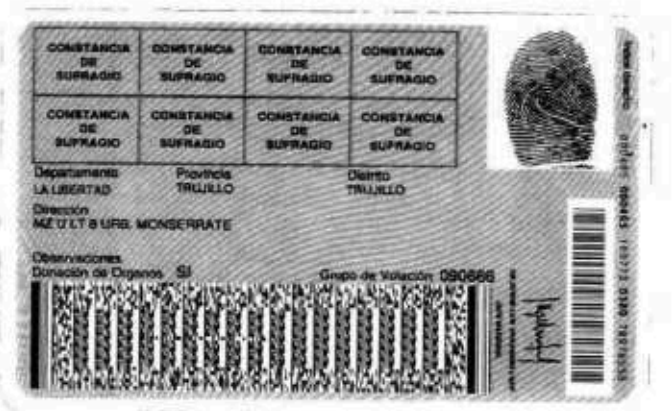
SEGUNDO OTROSÍ DIGO: A fin de acreditar mi otorgamiento de poder adjunto copia del mismo y del Documento Nacional de Identidad correspondiente.

Lima, 15 de junio de 2022.



Leg. Arbitraje
ID No. 96439


REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DNI 72190004 - 1
Fecha Inscripción 21 07 2008
Fecha Emisión 26 10 2017
Fecha Caducidad 26 10 2025
Primer Apellido DIONICIO
Segundo Apellido BAZAN
Pre Nombres JORGE GIANCARLO
Nacimiento: Fecha y Ubigeo 15 05 1991 120101
Sexo M
Estado Civil S
72190004
I<PER72190004<1<<<<<<<<<<<<<<<
9105159M2510262PER<<<<<<<<<<<8
DIONICIO<<JORGE<GIANCARLO<<<<<


CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Departamento LA LIBERTAD
Provincia TRUJILLO
Distrito TRUJILLO
Dirección MZ 'J' LT 8 URB. MONSERRATE
Observaciones Donación de Organos SI
Grupo de Votación 090666

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURIDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PUBLICO Y LAS CREADAS POR LEY

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El Registrador que suscribe CERTIFICA

Que, en la partida electrónica Nº 11006571 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el poder a favor de DIONICIO BAZAN, JORGE GIANCARLO, identificado con DNI. Nº 72190004 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: SEGURO SOCIAL DE SALUD
LIBRO: PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURIDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PUBLICO Y LAS CREADAS POR LEY
ASIENTO: A00488 FICHA 00000011?
CARGO: APODERADO JUDICIAL

FACULTADES:
Comparecen los señores Elin Isaias Cahuana Ayllega y Miluska Rosario Vivanco Huerta, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución de Gerencia General Nº 1508-GG-ESSALUD-2015 de fecha 01/10/2015, expedida por el Gerente General Alfredo R. Barredo Moyano, que resuelve:
Comparecen los señores Elin Isaias Cahuana Ayllega y Miluska Rosario Vivanco Huerta, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución de Gerencia General Nº 1508-GG-ESSALUD-2015 de fecha 01/10/2015, expedida por el Gerente General Alfredo R. Barreto Moyano, que resuelve:
(...):
OTORGAR el poder a la persona cuyo nombre y categoría de poder se mencionan a continuación:
NOMBRE
CATEGORIA
D.N.I.
FUNDAMENTO
DIRECCION
JORGE GIANCARLO DIONICIO BAZAN
APODERADO
JUDICIAL
72190004
ABOGADO CONTRATADO BAJO LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS EN LA GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA GERENCIA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA CARTA Nº

La autenticidad de este documento puede ser verificada ingresando el código de verificación en la dirección web www.sunarp.gob.pe/consultaverificador.asp o mediante la lectura del código QR con un dispositivo móvil.

La publicidad registral en línea otorgada mediante el servicio de la Sede Digital tiene carácter informativo y no surte los efectos jurídicos de la publicidad registral formal, con la salvedad de aquellos actos para los cuales la ley o el reglamento le otorgue dicho efecto.

Para mayor información sobre el valor y alcances de la presente publicidad, consultar el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos y las directivas registrales vigentes.

1750-GAJ-GCAJ-ESSALUD-2018
JR. DOMINGO CUETO Nº
120-JESÚS MARÍA.
Dicha persona en representación de ESSALUD tendrá las facultades detalladas para el poder como Apoderado Judicial contempladas en el Reglamento de Representación de ESSALUD aprobado por acuerdo en Consejo Directivo Nº 104- ESSALUD-2017, modificado con Acuerdo de Consejo Directivo Nº 1-1E-ESSALUD-2017.
EN EL ASIENTO A00027 LA PARTIDA CONSTA EL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO (NOVENA SESIÓN ORDINARIA) DEL 10 DE MAYO DEL 2017 ACORDÓ:

( )

2. APROBAR EL NUEVO REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD -ESSALUD CIVIL CONSTA DE 26 ARTICULOS, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

(...)

ARTÍCULO 18º LOS APODERADOS JUDICIALES TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES

A) ASUMIR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y PROCESAL DE ESSALUD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL SEA ESTE CIVIL, PENAL, ARBITRAL, CONSTITUCIONAL, LABORAL, CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO U OTROS EN LOS QUE ESSALUD HAYA DE INTERVENIR, ACTUANDO COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDADO O TERCERO LEGITIMADO PUDIENDO APERSONARSE A CUALQUIER PROCESO, TENIENDO LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DEL MANDATO CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 74º Y 75º DEL CODIGO PROCESAL CIVIL U OTRA NORMA DE RANGO EQUIVALENTE, ESTANDO FACULTADO PARA:

· DEMANDAR, AMPLIAR, MODIFICAR DEMANDAS

· CONTESTAR DEMANDAS E INTERPONER RECONVENCIONES

· REPRESENTAR A ESSALUD EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA ÚNICA

· DEDUCIR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, PRESENTAR TACHAS A TESTIGOS, DOCUMENTOS, PERITOS, OPOSICIONES.

· SOLICITAR EL INICIO O CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO, TODO TIPO DE MEDIDAS CAUTELARES, VARIARLAS, AMPLIARLAS, MODIFICARLAS, LEVANTARLAS, OTORGAR CONTRACAUTELA EN CUALQUIER FORMA DE CAUCIÓN JURATORIA, PRENDARIAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL U OTRA NORMA LEGAL.

· SOLICITAR LA ACTUACIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA.

· OFRECER Y SOLICITAR LA ACTUACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS TÍPICOS, TALES COMO DECLARACIÓN DE PARTE, DECLARACIÓN DE TESTIGOS, DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, PERICIA, INSPECCIÓN JUDICIAL, ASÍ COMO OBSERVARLA; ASÍ COMO OFRECER Y SOLICITAR LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ATÍPICOS.

· REPRESENTAR A ESSALUD EN CUALQUIER DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

· OFRECER Y SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO, EXHIBICIÓN Y COTEJO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS;

· RECUSAR JUECES ESPECIALIZADOS, JUECES SUPERIORES Y JUECES SUPREMOS Y AUXILIARES DE

[illegible]

JUSTICIA

SOLICITAR LA SUSPENSION DE PAGOS.

- RECONOCER DOCUMENTOS PRIVADOS EN SU CONTENIDO.

- INTERPONER RECURSOS DE APELACION, REPOSICIÓN, CASACIÓN, QUEJA, RECURSO EXTRAORDINARIO Y CUALQUIER OTRO RECURSO PREVISTO POR LA LEY; ASI COMO, TODO ACTO QUE IMPLIQUE LA REPRESENTACIÓN DE ESSALUD EN CUALQUIERA DE LOS PROCESOS ANTES MENCIONADOS EN LOS QUE ÉSTE PUEDA SER PARTE O ACTUE COMO DEMANDANTE O DEMANDADO

- SOLICITAR, ACLARACION, CORRECCIÓN Y CONSULTA DE RESOLUCIONES

- CONSIGNAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES

RECOGER CERTIFICADOS DE CONSIGNACIÓN JUDICIAL Y CARTAS FIANZAS ANTE CUALQUIER INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL, NO CONTANDO CON FACULTADES PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LOS REFERIDOS CERTIFICADOS Y CARTAS

- SOLICITAR LA NULIDAD DE ACTUADOS Y DE LOS ACTOS PROCESALES.

- SOLICITAR EL ABANDONO DEL PROCESO Y/O DECLARACIÓN DE REBELDÍA EN EL PROCESO.

- LIQUIDAR E IMPUGNAR COSTAS Y COSTOS PROCESALES

- DISPONER DE DERECHOS SUSTANTIVOS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, CONCILIAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ALLANARSE, RECONOCER LA DEMANDA TRANSIGIR EL CONFLICTO DE INTERESES DENTRO O FUERA DEL PROCESO, SIEMPRE QUE LOS EJERCICIOS DE DICHAS FACULTADES CUENTEN CON LA AUTORIZACION ESCRITA DEL GERENTE GENERAL DE ESSALUD

SOLICITAR LA INTERRUPCIÓN O SUSPENSION DEL PROCESO.

- CONCILIAR EN PROCESOS LABORALES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 29497, NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO Y DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL F) DEL PRESENTE ARTÍCULO, SIEMPRE QUE LOS EJERCICIOS DE DICHAS FACULTADES CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL GERENTE GENERAL DE ESSALUD.

EN ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE ESSALUD EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO LABORAL CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES ANTE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JUDICIALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LABORALES VIGENTES O DISPOSICIONES QUE LAS SUSTITUYAN; SIN PERJUICIO, DE LAS FACULTADES GENERALES CONTENIDAS EN EL INCISO ANTERIOR.

LOS APODERADOS JUDICIALES PODRÁN SOLICITAR EL INICIO DE UN PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN AUTORIZADO LEGALMENTE. LOS APODERADOS JUDICIALES TENDRÁN FACULTADES PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL F) DEL PRESENTE ARTÍCULO, ASÍ COMO, PARA CONCILIAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA SEGUIDAS ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, SIEMPRE QUE EL EJERCICIO DE DICHAS FACULTADES CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL GERENTE GENERAL DE ESSALUD.

LA REPRESENTACION DE ESSALUD, QUE ES MATERIA DEL PRESENTE INCISO, SE EJERCERA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, EN VISITAS INSPECTIVAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, ASÍ COMO, ANTE SINDICATOS, FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE

[illegible]

[illegible]

[illegible]

REPRESENTACIÓN DE TRABAJADORES O EMPLEADORES EN LA NEGOCIACIÓN, CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN, ARBITRAJE, OPERACIÓN O RESCISIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS O CUALQUIER OTRO ACUERDO ANÁLOGO EN QUE INTERVENGA ESSALUD.

EL PRESENTE MANDATO SE HACE EXTENSIVO A AQUELLAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN REFERENTES A MATERIA LABORAL QUE SE CREEN O MODIFIQUEN MEDIANTE DISPOSITIVOS LEGALES QUE SE DICTEN EN EL FUTURO.

C) ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE ESSALUD EN CUALQUIER PROCESO PENAL CON LAS FACULTADES DE:

- FORMULAR DENUNCIAS PENALES ANTE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO.
- FORMULAR DENUNCIAS PREVENTIVAS DEL DELITO.
- TRANSIGIR O DESISTIRSE DE LAS DENUNCIAS SIEMPRE QUE EL EJERCICIO DE DICHAS FACULTADES CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL GERENTE GENERAL DE ESSALUD.
- CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL O EN ACTOR CIVIL CON TODAS LAS POTESTADES, FACULTADES Y PRERROGATIVAS QUE LE SON INHERENTES, EN TODAS LAS DILIGENCIAS DEL CASO.

DESISTIRSE DE LA CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL GERENTE GENERAL DE MANERA ESCRITA.

- LIQUIDAR COSTOS DE REPARACIÓN CIVIL.
- COMPARECER COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, CON TODAS LAS POTESTADES, FACULTADES Y PRERROGATIVAS QUE LE SON INHERENTES.
- RENDIR MANIFESTACIONES POLICIALES Y/O EN SEDE FISCAL Y/O EN SEDE JUDICIAL, MANIFESTACIONES O DECLARACIONES INDAGATORIAS, DECLARACIONES PREVENTIVAS, TESTIMONIALES COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, Y EN GENERAL LAS MANIFESTACIONES Y DECLARACIONES QUE CORRESPONDAN.
- SOLICITAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, DEBIENDO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL GERENTE GENERAL, PUDIENDO PARTICIPAR EN TODAS LAS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES PARA LA APLICACIÓN DE DICHO PRINCIPIO Y EN PROCEDIMIENTOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

TRANSIGIR SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO O VINCULADA A UN PROCESO PENAL INICIADO, DE INICIO PROBABLE O CONCLUIDO CON AUTORIZACIÓN DEL GERENTE GENERAL.

- SOLICITAR AL MINISTERIO PÚBLICO LA ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- SOLICITAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE A SU VEZ SOLICITE AL PODER JUDICIAL QUE DICTE AUTO DE SOBRESEIMIENTO, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO.
- INICIAR ANTE EL PODER JUDICIAL ACCIONES PENALES DE PERSECUCIÓN PRIVADA O QUE EN GENERAL TENGAN PREVISTO EN LA LEY SU INICIO DIRECTO ANTE EL PODER JUDICIAL.
- RETIRAR DENUNCIAS, DESISTIRSE DE LA ACCIÓN PENAL, SOLICITAR LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO Y TRANSIGIR, EN AQUELLAS CAUSAS QUE TENGAN PREVISTO EN LA LEY SU INICIO DIRECTO ANTE EL PODER JUDICIAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL GERENTE GENERAL DE ESSALUD.
- REPRESENTAR A ESSALUD ANTE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, ANTE EL CAMPO PENAL

[illegible]

[illegible]

[illegible]

COMO EN GENERAL EN MATERIAS CUYA TUTELA, GESTIÓN O INVESTIGACIÓN ESTÉN ENCOMENDADAS A ESTA ENTIDAD.

INTERPONER REQUISITOS QUEJAS, SOLICITUDES Y RECLAMACIONES EN GENERAL ANTE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EL MINISTERIO PÚBLICO EL PODER JUDICIAL Y OTRAS INSTITUCIONES VINCULADAS A LA JUSTICIA PENAL.

DE ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE ESSALUD EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL INDECOPI U OTRO ÓRGANO ADMINISTRATIVO O ENTIDAD COMPETENTE. EN TODAS SUS COMISIONES SECRETARÍAS TÉCNICAS, COMITÉS, OFICINAS DIRECCIONES O SIMILARES, CON LAS FACULTADES ESPECIFICAS DE

· DENUNCIAR.

· CONTESTAR DENUNCIAS.

· CONCILIAR. PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL GERENTE GENERAL.

· OFRECER PRUEBAS.

· REALIZAR INFORME ORAL.

PRESENTAR RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE APELACIÓN.

· SOLICITAR, ANTE LAS OFICINAS O DIRECCIONES DE SIGNOS DISTINTIVOS, DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE DERECHOS DE AUTOR, LOS REGISTROS RESPECTIVOS.

EL REPRESENTAR A ESSALUD EN LOS PROCESOS ARBITRALES NACIONALES O INTERNACIONALES, CON LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE:

· SOMETER A ARBITRAJE HASTA EL LÍMITE DE S/ 5'000.000.00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA EXTRANJERA CON AUTORIZACIÓN DEL GERENTE GENERAL Y DEL PRESIDENTE EJECUTIVO HASTA EL LÍMITE DE S/ 15 000 000.00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA EXTRANJERA.

· RESPONDER LAS SOLICITUDES DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL, HASTA EL LÍMITE PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR.

· SOLICITAR EL INICIO DE ARBITRAJE, HASTA EL LÍMITE PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR

· SOLICITAR DESIGNACIÓN JUDICIAL DE ÁRBITRO(S)

SOLICITAR LA INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO O DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

· RECUSAR AL ÁRBITRO O ÁRBITROS NOMBRADOS.

· PRESENTAR RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES, DE ACUERDO A LA NORMA DE LA MATERIA.

· DEMANDAR, CONTESTAR DEMANDAS, RECONVENIR, CONTESTAR LA RECONVENCIÓN, PRESENTAR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, ASISTIR A AUDIENCIAS, PRESENTACIÓN DE ALEGATOS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO RELACIONADO A LA DEFENSA INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ARBITRAL.

· CONTAR CON LAS DEMÁS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN NECESARIAS, CONTEMPLADAS EN LAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

F) REPRESENTAR A ESSALUD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN GENERAL, ASÍ COMO LOS QUE DERIVEN DE LOS PROCESOS ARBITRALES Y LABORALES, CONSIDERÁNDOSE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- SOLICITAR EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN AUTORIZADO LEGALMENTE POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

- SOLICITAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

PARTICIPAR COMO INVITADO EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN AUTORIZADO LEGALMENTE ASÍ COMO ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

- ASISTIR A LA AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS LABORALES.

- CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE Y DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA GERENCIA GENERAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD INSTITUCIONAL VIGENTE

- SUSCRIBIR ACTAS SIN ACUERDO CONCILIATORIO.

- SUSCRIBIR ACTAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, CON ACUERDO PARCIAL O TOTAL, EN CASO ESTE HAYA SIDO AUTORIZADO EXPRESAMENTE POR LA GERENCIA GENERAL

CONTAR CON LAS DEMÁS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN NECESARIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA O DISPOSICIONES QUE LAS MODIFIQUEN O SUSTITUYAN, SALVO LOS CASOS EN LOS CUALES SE DEBA REQUERIR AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA GERENCIA GENERAL

G) ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE ESSALUD EN CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO, FISCAL O MUNICIPAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, MINISTERIO, ENTIDAD, ORGANISMO O INSTITUCIÓN DEL ESTADO, PARAESTATAL O PRIVADA, EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS, EJERCIENDO LA DEFENSA INSTITUCIONAL, CON TODAS LAS FACULTADES DETALLADAS EN LOS PUNTOS ANTERIORES QUE LE SEAN DE APLICACIÓN

(...)

ARTÍCULO 18°.- LOS APODERADOS JUDICIALES EJERCERÁN INDIVIDUALMENTE LA REPRESENTACIÓN DE ESSALUD EN PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES, CONCILIACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE LA INSTITUCIÓN HAYA DE INTERVENIR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16° DEL PRESENTE REGLAMENTO

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCION:
POR ESCRITURA PUBLICA DEL 06/10/2018 OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:

Nº Título	Fecha de Presentación	Actos
1 2021-2504723	12/10/2021	NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA

Código de Verificación:
[illegible]
Solicitud Nº 2021 - 0103459
21/10/2021 17:01:38

[illegible]

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

Nº de Fojas del Certificado: 7

Derechos Pagados: 2021 159 14093 S/ 20.00
Tasa Registral de Servicio S/ 26.00

Verificado y expedido por RODA SANDOVAL CO, EVELYN VANESA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 13:03:05 horas del 26 de Octubre del 2021.

EVELYN VANESSA RODA SANDOVAL CO
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pág. 7 de 7

INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN y RECTIFICACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: **BRIDGES BUSINES SOLUTIONS** (en los sucesivo, el **Contratista o el Demandante**)

Demandado: **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** (en lo sucesivo, **la Entidad** o **la Demandada**)

Arbitro Unico: **José Luis Mandujano Rubín**

SECRETARIA ARBITRAL: **Xiomy del Pilar Chero Cerón**

Resolución N° 22

En Lima, a los 20 días del mes de julio del año dos mil veintidós, el árbitro, viene a resolver las solicitudes contra el laudo presentadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2022, el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral mediante el cual se resuelven las controversias derivadas de la Orden de Compra Nº 4503580897 para la adquisición de "Respirador para Protección Frente a Patógenos de Trasmisión Aérea", en el proceso arbitral iniciado por la empresa Bridges Business Solutions S.A.C. contra el Seguro Social de Salud.

2. Que, mediante escrito N° 14, de fecha 25 de mayo de 2022, el Contratista, interpuso su recurso de "*interpretación y/o aclaración"* del Laudo Arbitral en Mayoría en los siguientes términos:

> ***"(...) <u>RECURSO DE INTERPRETACION CONTRA EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL RELATIVO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.</u>***
>
> *Los recursos no impugnativos tienen como finalidad enmendar O cuestiones formales del Laudo Arbitral las estrictas condiciones de modo y tiempo. Por lo tanto, las solicitudes o recursos no impugnativos no tienen como finalidad o función que el Árbitro Único revise el fondo de la controversia ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación al Árbitro Único.*
>
> *La Ley de Arbitraje regula cuatro recursos no impugnatorios: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo. Así, en su artículo 58° establece que cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo del laudo arbitral que resulte oscuro, impreciso o dudoso*
>
> *Este recurso permite al Árbitro Único interpretar la parte decisoria del laudo y, excepcionalmente, la parte considerativa si es que está influye en la primera.*
>
> *En esa línea, la solicitud de interpretación permite que cualquiera de las partes pueda solicitar la explicación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
>
> *La interpretación, conforme a lo expresado, tiene por objeto solicitar al Árbitro Unico que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos.*
>
> *Como se ha evidenciado del primer punto resolutivo del Laudo Arbitral existe una redacción dudosa, respecto a la ejecución del Laudo Arbitral relativa a si ante la conformidad, corresponde el pago por los bienes.*
>
> *Conforme al primer párrafo del pronunciamiento del Árbitro Único respecto de la primera pretensión, se menciona que el adecuado procedimiento para el pago por la entrega de los bienes, inicia con la entrega o RECEPCIÓN de los mismos, etapa en que se le brinda a la Entidad la oportunidad de realizar las observaciones pertinentes, y la subsanación de ser el caso. Posterior a dicha etapa, habiéndose subsanado las observaciones, se*

procede a dar la CONFORMIDAD del servicio. Y. una vez se dé esta, la Entidad procede a realizar el PAGO a favor del contratista.



> Una vez establecido el marco del procedimiento del pago se procederá a analizar este en virtud del caso en concreto, dividiendo este mismo, en 3 etapas, las cuales son la de **recepción, conformidad, y pago.**

A su vez, se menciona, en la página 61 del laudo arbitral, que habiéndose subsanado las observaciones, corresponde el otorgamiento de la conformidad, lo que a su vez Ocasionaría que la Entidad deba realizar el pago del servicio.

A propósito de ello, se precisa que en la primera etapa, la que vendría a ser la etapa de recepción, el Contratista realiza la entrega de los bienes dentro del plazo establecido, a lo que la Entidad emite sus observaciones.

Así se añade, que con fecha 25 de mayo de 2020, se realiza la primera entrega de los bienes, y que la Entidad observa el mismo, conforme al Anexo A-9 de la demanda.



Orbservaciones:

Evaluación organoléptica / No cumple el producto con criterios de calidad.

Durante la evaluación documentaria y organoléptica del material estrategico cod. 020104080, Respirador para protección frente a patogenos de transmision aerea se verifico que incumple con la especificación tecnica (IETSI) al no presentar impreso en el producto el nombre de la certificacion, la marca del fabricante y el numero de lote , Adicionalmente no se puede verificar en documentos y en fisico el material del Respirador, el mecanismo de enpaquetamiento (carga electrostatica), ser resistente a fluidos, el porcentaje de la capacidad de filtracion, que sea libre de latex, y condiciones biologicas. Se comunico al proveedor y se le brindo al proveedor las facilidades para subsanar la información y al no poder subsanar la observacion, se procede a la devolución de su producto

En este sentido, se le otorga un plazo de ___ días para la subsanación de las observación(es) presentados en su entrega. Cabe señalar que el plazo otorgado no lo exonera de la penalidad por los atrasos que registre en su entrega, y en caso su representada no cumpla con subsanar esta(s) observación(es) detectada(s) al vencimiento del plazo señalado, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

En ella, indica, se puede observar que la Entidad no estableció un número de días para la subsanación de observaciones. En esa línea, el Contratista realiza la subsanación de las observaciones el 02 de julio de 2020, procediendo con la entrega de los bienes en almacén.

Así, la Entidad emite nuevas observaciones y brinda al contratista un día para cumplir con la subsanación de las mismas. El contratista mediante Carta Notarial N° 168550, de fecha 09 de julio de 2020, contenida en el anexo A-15, de la demanda, informa del levantamiento de las observaciones. Sin embargo, la entidad decidió resolver el contrato

mediante la Carta Notarial N° 94-GABEESSALUD2020, contenida en el anexo A-16 de la demanda, dispuso la resolución Total de la Orden de Compra N° 4503580897.

En esa línea, el Árbitro Único cita una interesante opinión del OSCE, Opinión N° 159-2018/DTN, en la que se menciona que "de manera previa a otorgar la conformidad a las prestaciones ejecutadas por el contratista, debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para tal fin; de esta forma, si de dicha verificación se advirtiese que no se ha ejecutado la prestación conforme a los términos contractuales establecidos, la Entidad debe formular las respectivas observaciones —las mismas que deben indicar claramente su sentido— y comunicarlas al contratista, otorgándole un plazo para subsanarlas".

Al respecto, se advierte que la Entidad no llegó a otorgar la conformidad por la entrega de los bienes, razón por la cual no se podría ordenar el pago. Ello, en tanto, "no concurren los requisitos necesarios para que se dé el mismo, siendo esencial e indispensable que exista la conformidad de los bienes para que se proceda a realizar la contraprestación a favor del contratista".

El Árbitro Único decreta declarar infundado el primer punto controvertido, siendo que "no es posible ordenar a la Entidad realice un pago a favor del Contratista", ya que no concurren los requisitos necesarios para que se dé, siendo esencial e indispensable que exista la conformidad de los bienes para que se proceda con realizar la contraprestación a favor del contratista.

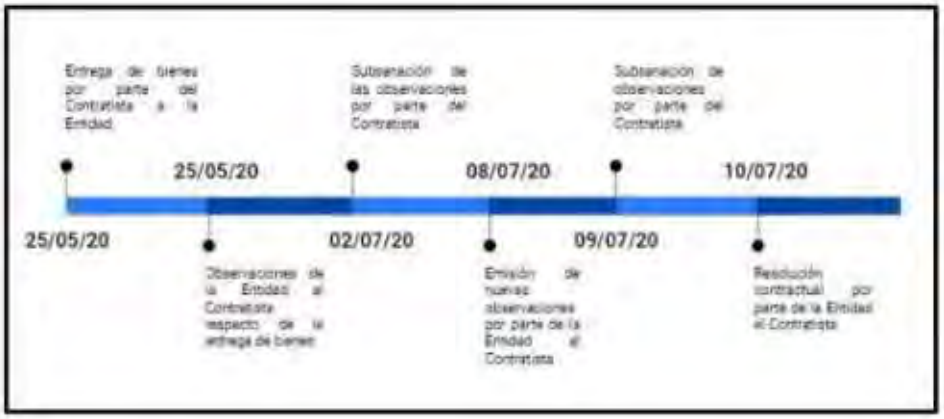
> Una vez precisado lo anterior, este colegiado debe señalar que no puede ordenar el pago, porque no concurren los requisitos necesarios para que se dé el mismo, siendo esencial e indispensable que exista la conformidad de los bienes para que se proceda a realizar la contraprestación a favor del contratista. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el primer punto controvertido, ya que no es posible ordenar a ESSALUD realice un pago a favor de BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. de un monto total
>
> Página 68 de 114

Desde nuestra lectura del laudo arbitral, la parte considerativa precisa que, se habría declarado infundada la pretensión que solicita se ordene a la Entidad el pago a favor del contratista, en tanto aún no se ha otorgado la conformidad, como requisito necesario

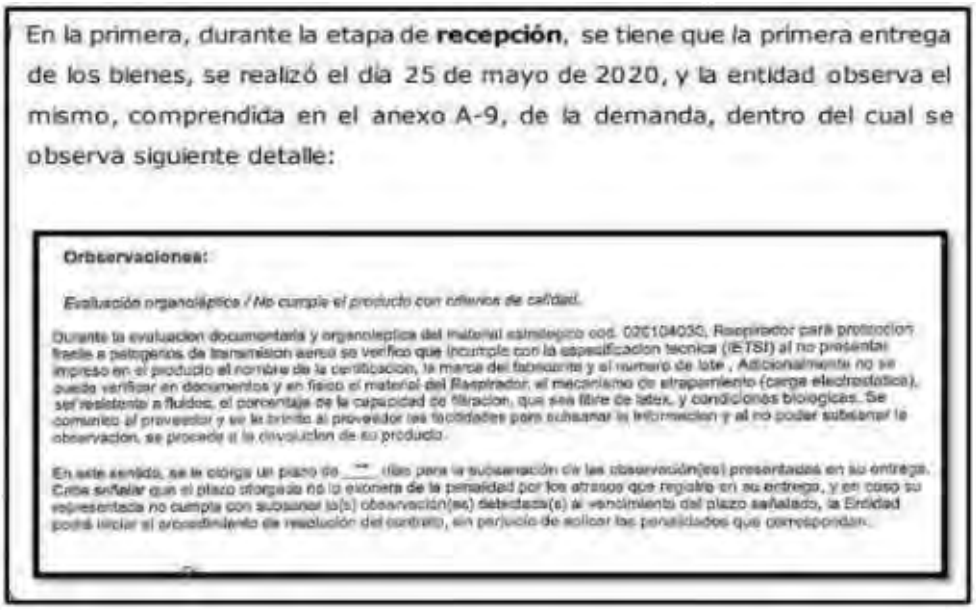
para el pago. Por lo que, se requiere la conformidad de la Entidad para que esta proceda con realizar el pago a favor del contratista.

Ello, en tanto, es importante recordar, el Árbitro Único declara, en el párrafo tercero de la página 61 del laudo arbitral, que efectivamente los bienes entregados por el contratista se encuentran recibidos por la Entidad, así como, que la etapa de ejecución de prestaciones habría concluido a causa de lo anterior. En esa línea, se añade que la "finalización de las ejecuciones por parte del contratista termina con la entrega de los bienes", por lo que se concluye que siendo que los bienes fueron entregados en modo y plazo oportuno, así como estos se consideran recibidos por la Entidad, y a que se declaró la ineficacia de la resolución contractual interpuesta por la Entidad; corresponde la conformidad para poder hacer exigible el pago acordado.

Siendo de dicho modo, nos encontramos ante una línea del tiempo bajo la cual el contratista cumplió con entregar los bienes, los cuales fueron recibidos, la Entidad realizó las observaciones, el contratista las subsanó; sin embargo, la Entidad no cumplió con entregar la conformidad requerida para el pago de los bienes.



Así, como se grafica en la línea, en la primera etapa, de recepción, con fecha 25 de mayo de 2020, el contratista remitió los bienes pactados a la Entidad, a lo que esta responde con las observaciones que consideró pertinentes.



En la primera, durante la etapa de **recepción**, se tiene que la primera entrega de los bienes, se realizó el día 25 de mayo de 2020, y la entidad observa el mismo, comprendida en el anexo A-9, de la demanda, dentro del cual se observa siguiente detalle:

Orbservaciones:

Evaluación organoléptica / No cumple el producto con criterios de calidad.

Durante la evaluacion documentaria y organoleptica del material estrategico cod. 026104035, Respirador para proteccion frente a patogenos de transmision aerea se verifico que incumple con la especificacion tecnica (IETSI) al no presentar impreso en el producto el nombre de la certificacion, la marca del fabricante y el numero de lote , Adicionalmente no se pueda verificar en documentos y en fisico el material del Respirador, el mecanismo de atrapamiento (carga electrostatica), ser resistente a fluidos, el porcentaje de la capacidad de filtracion, que sea libre de latex, y condiciones biologicas. Se comunico al proveedor y se le brindo al proveedor las facilidades para subsanar la informacion y al no poder subsanar la observacion, se procede a la devolucion de su producto.

En este sentido, se le otorga un plazo de ___ días para la subsanación de las observación(es) presentadas en su entrega. Cabe señalar que el plazo otorgado no lo exonera de la penalidad por los atrasos que registre en su entrega, y en caso su representada no cumpla con subsanar la(s) observación(es) detectada(s) al vencimiento del plazo señalado, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Posteriormente, con fecha 02 de Julio de 2020, en palabras utilizadas por el Árbitro Único, "se hace la "subsanación de las observaciones" dadas con fecha 25 de mayo, y se procede a entregar los bienes en almacén". Es así que Almacenes SALOG emite nuevas observaciones el 08 de julio de 2020, mediante la carta notarial N° 12 GABE-CEABEESSALUD-2020.

Posteriormente, con fecha 02 de Julio de 2020, en palabras utilizadas por el Árbitro Único, "se hace la "subsanación de las observaciones" dadas con fecha 25 de mayo, y se procede a entregar los bienes en almacén". Es así que Almacenes SALOG emite nuevas observaciones el 08 de julio de 2020, mediante la carta notarial N° 12 GABE-CEABEESSALUD-2020.

Es así, que el Árbitro Único observa que la Entidad, no obstante, la entrega y subsanación de observaciones, nunca otorgó la conformidad, la cual resulta requisito necesario para el otorgamiento del pago por los bienes entregados.

En ese orden de ideas, solicitamos al Árbitro Único en VÍA DE INTERPRETACIÓN, que ACLARE el primer punto resolutivo del laudo arbitral, relativo a la primera pretensión.

PRECISANDO: Si, habiendo declarado cumplida la obligación principal y, subsanadas las observaciones por parte del Contratista, con el consentimiento del Laudo Arbitral, corresponde que la Entidad inicie el trámite de conformidad, a efectos de proceder al pago por los bienes, conforme lo pactado en el contrato y la normativa aplicable.

RECURSO DE INTERPRETACIÓN CONTRA EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL RELATIVO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

En la línea del recurso anteriormente señalado, el Árbitro Único, en el último párrafo de la página 113, resuelve declarar la ineficacia de la resolución dispuesto por Essalud respecto a la orden de compra n° 4503580897, iniciado con la carta notarial N° 12-GABE-CEABEESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y concluido con la carta notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020

CUARTO: Del análisis del tercer punto controvertido, corresponde declarar **FUNDADA la tercera pretensión de la demandante**, y en consecuencia declarar la ineficacia de la resolución dispuesto por Essalud respecto a la orden de compra n° 4503580897, iniciado con la carta notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y concluido con la carta notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020.

Página 113 de 114

Siendo que la resolución dispuesta por la Entidad deviene ineficaz, es necesario precisar cómo esto influye en la relación contractual de las partes. La ineficacia es una figura bajo la cual un acto jurídico o administrativo deja de surtir efectos en la relación contractual que las partes mantienen.

Así, conforme al VIII Pleno Casatorio Civil, la ineficacia en sentido general alude a la no producción de efectos jurídicos de un negocio jurídico, sea cual fuere su causal. Por lo que, se comprende del laudo arbitral que al no surtir efectos jurídicos la resolución contractual, el contrato entre las partes, como la relación contractual, se mantiene vigente.

Entonces, en atención a que se decreta dejar sin efecto jurídico alguno la resolución contractual decretada por ESSALUD, solicitamos al Árbitro Único en VÍA DE INTERPRETACIÓN, que ACLARE el tercer punto resolutivo del laudo arbitral, relativo a la primera pretensión.

PRECISANDO: ¿Con qué acto o hecho se considera reiniciada la relación contractual entre las partes? Esto debido a que, de conformidad con el primer punto resolutivo, corresponde a la Entidad proceder al trámite de conformidad y posterior pago.

En atención a ello, debe conocerse el acto o hecho por el cual se considera reiniciada la relación contractual, a efectos de requerir el pronunciamiento antes referido.

RECURSO DE INTEGRACIÓN CONTRA EL CUARTO PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL RELATIVO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

El recurso de integración tiene como objetivo salvar la posible deficiencia del laudo arbitral, respecto de la omisión de algún extremo de la controversia.

Con ello, es importante precisar que no se busca la modificación de decisiones ya adoptadas por el Árbitro Único respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no fueron materia del proceso arbitral.

Por el contrario, se orienta a solicitar el pronunciamiento sobre algún punto controvertido que haya sido omitido en la parte resolutiva del laudo y deba ser objeto de pronunciamiento por parte del Árbitro Único. Así, lo que las partes pretenden al formular esta solicitud es que exista un pronunciamiento completo sobre los puntos en controversia.

El Árbitro Único, de acuerdo al último párrafo de la página 112 del laudo arbitral, decide declarar fundado en parte el cuarto punto controvertido, por lo que se dispone a la demandante asumir el 10% de los honorarios del árbitro único y la secretaría arbitral, mientras que la demandada asumirá el 90%.

Al respecto, es esencial la integración del laudo arbitral, precisando los montos correspondientes a las partes, debido a que, en vía de ejecución del Laudo Arbitral se requerirá el monto adeudado como obligación líquida.

De este modo, conforme al Acta de Instalación se fija como anticipo de los honorarios arbitrales la suma de S/ 8,520.00 (Ocho mil quinientos veinte con 00/100 Soles) netos, de los cuales cada parte debería asumir el 50%, es decir, S/ 4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta con 00/100 Soles) netos. Así, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 5,685.00 (Cinco mil seiscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) netos. Monto que cada parte debería pagar en un cincuenta por ciento (50%), es decir, S/. BRIDGES BUSINESS SOLUTION S.A.C. Av. Del Ejercito 1180, Of. 909, Magdalena, Lima, Perú - Telf. (51 1) 300 9981 2,842.50 (Dos mil ochocientos cuarenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) netos.

Asimismo, en la Resolución N° 009 del presente proceso arbitral, se dispone tener por cancelado los anticipos de honorarios arbitrales en vías de subrogación realizados por el contratista. Evidenciándose que nuestra parte cumplió con el pago total de los gastos arbitrales.



> ***Décimo Tercero:*** *Que, en aplicación de lo dispuesto en la Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc aprobado mediante Directiva N° 021-2016-OSCE/CD y teniendo en cuenta que EL CONTRATISTA, ha cumplido con cancelar la totalidad de los honorarios arbitrales fijados en el Acta de Instalación, corresponderia que ambas partes cancelen únicamente la suma de* ***S/ 3,819.00 (Tres mil ochocientos diecinueve con 00/100 Soles) netos*** *por concepto de honorarios del Árbitro Único, y la suma de* ***S/ 1,793.00 (Un mil setocientos noventa y tres con 00/100 Soles) netos*** *por concepto de honorarios de la Secretaria Arbitral, montos que fueron calculados de acuerdo al siguiente detalle:*
>
> ***Honorarios del Árbitro Único:***
> *(Recalculo de Honorarios - Honorarios del Acta de Instalación = Monto Neto a Pagar)*
> *S/ 12,339.00 – S/ 8,520.00 = S/ 3,819.00*
>
> ***Honorarios de la Secretaría Arbitral:***
> *(Recalculo de Honorarios - Honorarios del Acta de Instalación = Monto Neto a Pagar)*
> *S/ 7,478.00 – S/ 5,685.00 = S/ 1,793.00*

En la resolución mencionada, se concluyen los montos netos de honorarios arbitrales



> ***Décimo Segundo:*** *Que, en ese sentido, los montos señalados en el considerando precedente fueron ingresados a la Calculadora de Gastos Arbitrales del OSCE (https://www.gob.pe/10640), obteniéndose como* ***monto neto*** *de honorarios para el Árbitro Único, la suma de* ***S/ 12,339.00 (Doce mil trescientos treinta y nueve con 00/100 soles) netos*** *y para la Secretaria Arbitral la suma de* ***S/ 7,478.00 (Siete mil cuatrocientos setenta y ocho con 00/100 soles) netos****, tal y como se observa de la imagen que a continuación se adjunta:*

Así, los honorarios del Árbitro Único ascienden a la suma de S/ 12,339.00, mientras que los honorarios de la secretaria arbitral ascienden a la suma de S/ 7,478.00. Siendo así, los honorarios arbitrales netos ascienden a la suma de 19,817.00.

Ahora bien, los honorarios profesionales incluyen el pago del Impuesto a la Renta por un porcentaje de 8%, por lo que el monto total de lo pagado por la demandante y, que supone el monto total de los gastos arbitrales asciende a S/ 20,540.00 (Veinte Mil Quinientos Cuarenta con 00/100 Soles).

Por lo que, conforme a lo ya indicado en el laudo arbitral, el monto a asumir por el contratista asciende a la suma de S/ 2,054.00 (Dos Mil Cincuenta y Cuatro con 00/100 Soles); mientras que, el monto a asumir por la Entidad asciende a la suma de S/ 18,486.00 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 00/100 Soles).

Entonces, en atención a que se decreta dejar condenar a ESSALUD al pago del 90% de los honorarios del árbitro y secretaría arbitral, solicitamos al Árbitro Único en VÍA DE INTGRACIÓN, que INCORPORE en el cuarto punto resolutivo del laudo arbitral, que corresponde a ESSALUD proceder al pago de S/ 18,486.00 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 00/100 Soles), como condena por las costas y costos del proceso arbitral.

3. Que, mediante Resolución N° 19 de fecha 31 de mayo de 2022, el Árbitro Único, dispuso poner en conocimiento de la Entidad, el Escrito N° 14 recepcionado el 25 de mayo de 2022, a efectos de que en el plazo de diez (10) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.

4. Que, la Resolución N° 19 de fecha 31 de mayo de 2022, fue válidamente notificada a ambas partes el 31 de mayo de 2022, tal como consta en los cargos de notificación que obran en el expediente.

5. Que, con escrito de fecha 15 de junio, la entidad presento el escrito con sumilla “absuelve Solicitudes contra el Laudo”, en el cual señala:

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC pretende sustentar su requerimiento post laudario, en argumentos que bien han podido ser presentadas durante el desarrollo del arbitraje. Además, se pretende que el Árbitro Unico responda aspectos de fondo y resuelva, de esta manera, las pretensiones formuladas en la Demanda, cuando ya no es el momento para hacerlo.

Aunado a ello, de acuerdo con el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, la Solicitud de Interpretación se circunscribe a "(...) algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en elle para determinar los alcances de la ejecución (...) Como puede advertirse, el presupuesto legal que configura la indicada solicitud son uno o más extremos oscuros, imprecisos o dudosos contenidos en el Laudo.

Cabe señalar que, a través del ejercicio de éste derecho no puede solicitársele al Árbitro Único que altere el contenido del Laudo Parcial notificado; pues, de ningún modo, la solicitud de interpretación constituye un recurso impugnatorio.

En relación al pedido contenido en el numeral 1.23 de la Solicitud post laudaria, debemos mencionar que, de las pretensiones formuladas por el demandante y de los puntos controvertidos, no se aprecia alguna controversia referida al inicio del trámite de conformidad.

En relación al podido contenido en el numeral 2.4 de la Solicitud post laudarla, debemos mencionar que, de las pretensiones formuladas por el demandante y de los puntos controvertidos, no se aprecia alguna controversia referida al acto o hecho por el cual se considerarla el reinicio de la relación contractual.

En tal virtud, siendo que se busca modificar el fondo de lo resuelto, solicitamos al Arbitro Único declare Improcedente la Solicitud de Interpretación.

Sobre la Solicitud de Integración:

De acuerdo con el literal c. del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, la Solicitud de Integración se presenta (...) por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral (...)".

Sin embargo, de lo referido por la empresa demandante, no advertimos que se cumpla la referida causal, toda vez que el Árbitro Unico se ha pronunciado sobre todas y cada una de los puntos controvertidos. 9. En tal virtud, solicitamos al Árbitro Único declare Improcedente y/o Infundada la Solicitud de Integración.

6. Que, mediante Resolución N° 20 de fecha 21 de junio de 2022, el Árbitro Único, dispuso Tener Presente el Escrito Correlativo recepcionado el 15 de junio de 2022, mediante el cual LA ENTIDAD, absuelve traslado del recurso de interpretación e integración contra algunos extremos del Laudo Arbitral.

7. Que, mediante Resolución N° 20 de fecha 21 de junio de 2022, el Árbitro Único, dispuso Tener Presente el Escrito Nº 015 recepcionado el 20 de junio de 2022, mediante el cual EL CONTRATISTA, solicita que el Árbitro Único se pronuncie sobre los recursos contra el Laudo.

8. Que, mediante Resolución N° 20 de fecha 21 de junio de 2022, el Árbitro Único, dispuso Tráigase los actuados para resolver la solicitud de

interpretación e integración contra el Laudo Arbitral formulado por EL CONTRATISTA en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

II. SOBRE LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN, PLANTEADO POR EL CONTRATISTA.

9. Este árbitro, a mérito de motivar debidamente su decisión, referirá un marco conceptual abordando la interpretación; de forma posterior, se presentará la consideración acerca de las solicitudes en cuestión.

a) Marco Conceptual de la Interpretación

10. El literal b) del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante el Decreto legislativo N°1071, contempla la posibilidad de solicitar la interpretación de laudo ante "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".

11. En virtud de la disposición citada, la interpretación tiene por objeto solicitar que el Tribunal Arbitral (o el Árbitro Único) esclarezca aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuras o que aparezcan dudosas; o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento lógico que también por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.

12. Lo único que procede aclarar o interpretar, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje, es la parte resolutiva del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella. Mediante una solicitud de interpretación o aclaración, no se puede solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral.

13. La doctrina arbitral es estricta al calificar las facultades de los árbitros al interpretar su laudo. Así, de un lado, tenemos que HINOJOSA SEGOVIA señala lo siguiente:



> "Debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia"1.

14. De otro lado, CRAIG, PARK y PAULSSON señalan, sobre este tema puntual, lo siguiente:



> "El propósito de la norma es la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución. No se provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida"2.

---

1 HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El recurso de anulación contra los laudos arbítrales (Estudio jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid, 1991, pp. 336 y 337.

2 Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested «interpretation»". W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. "International Chamber of Commerce Arbitration". Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, p. 408.

15. Como explican los citados autores, la facultad de interpretación tiene como propósito permitir la correcta ejecución del laudo arbitral; por ejemplo, cuando en la parte decisoria existen órdenes contradictorias o se requieren de datos necesarios para su correcta ejecución. En virtud de ello, no es factible que las partes utilicen este recurso para solicitar a los árbitros que expliquen los argumentos que aparecen en los considerandos del fallo y menos aún para que reformulen su razonamiento, ya que la aclaración no significa impugnación, ni reconsideración, ni apelación.

16. En el mismo sentido, FOUCHARD, GAILLARD y GOLDMAN3 señalan que si la parte resolutiva del laudo arbitral está redactada de manera tan ambigua y oscura que genera dudas, la solicitud de interpretación debe proceder. En cambio, no procederá solicitar interpretación, cuando se cuestione el razonamiento lógico-jurídico manifestado en la parte considerativa del fallo.

17. Por ende, la solicitud de interpretación no podrá buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, así como tampoco tener una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

b) SOBRE EL RECURSO DE INTERPRETACIÓN, PLANTEADO POR EL CONTRATISTA FRENTE AL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL.

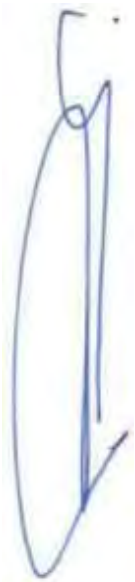
a. Solicitud de Interpretación del DEMANDANTE, REFERENTE A AL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL RELATIVO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Una vez expuesto en los antecedentes precedentes se concluye que solicitan que el Árbitro Única en **VÍA DE INTERPRETACIÓN,**

[3] Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, Emmanuel Gaillard & John Savage (Eds.), Kluwer Law International, 1999, p. 775.

que **ACLARE** el primer punto resolutivo del laudo arbitral, relativo a la primera pretensión.

PRECISANDO: Si, habiendo declarado cumplida la obligación principal y, subsanadas las observaciones por parte del Contratista, con el consentimiento del Laudo Arbitral, corresponde que la Entidad inicie el trámite de conformidad, a efectos de proceder al pago por los bienes, conforme lo pactado en el contrato y la normativa aplicable.



b. Absolución de la Solicitud de Interpretación de Laudo, por parte de la Entidad, señalan que:

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC pretende sustentar su requerimiento post laudario, en argumentos que bien han podido ser presentadas durante el desarrollo del arbitraje. Además, se pretende que el Árbitro Unico responda aspectos de fondo y resuelva, de esta manera, las pretensiones formuladas en la Demanda, cuando ya no es el momento para hacerlo.



Aunado a ello, de acuerdo con el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, la Solicitud de Interpretación se circunscribe a "(...) algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en elle para determinar los alcances de la ejecución (...) Como puede advertirse, el presupuesto legal que configura la indicada solicitud son uno o más extremos oscuros, imprecisos o dudosos contenidos en el Laudo.

Cabe señalar que, a través del ejercicio de éste derecho no puede solicitársele al Árbitro Único que altere el contenido del Laudo Parcial notificado; pues, de ningún modo, la solicitud de interpretación constituye un recurso impugnatorio.

En relación al pedido contenido en el numeral 1.23 de la Solicitud post laudaria, debemos mencionar que, de las pretensiones formuladas por el demandante y de los puntos controvertidos, no se aprecia alguna controversia referida al inicio del trámite de conformidad.



En relación al podido contenido en el numeral 2.4 de la Solicitud post laudarla, debemos mencionar que, de las pretensiones formuladas por el demandante y de los puntos controvertidos, no se aprecia alguna controversia referida al acto o hecho por el cual se considerarla el reinicio de la relación contractual.

En tal virtud, siendo que se busca modificar el fondo de lo resuelto, solicitamos al Árbitro Único declare Improcedente la Solicitud de Interpretación.



c. PRONUNCIAMIENTO DEL ARBITRO:

Este árbitro, en primer lugar tiene que señalar que el propósito de este recurso es aclarar el laudo en extremos ambiguos e imprecisos, permitiendo así que se pueda dar una correcta ejecución del laudo, la aclaración no puede ser usada para solicitar que el árbitro explique las razones, ni reconsidere su decisión, no puede ser usado este recurso para que se obtenga respuesta a cuestiones que no fueron resueltas con carácter obligatoria en la decisión precedente.

En este sentido, este árbitro debe señalar respecto a lo que busca que se precise el contratista, no cumple con la finalidad del recurso de interpretación, ya que de acuerdo con el literal b) del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, no se señale con exactitud cuál es el extremo oscuro, impreciso o dudoso, de la parte decisoria que se busca que se interprete, o aclare, o que eslabón de la cadena de razonamiento

es oscuro o dudoso. Sin embargo, mediante el presente recurso lo que busca el demandante es que el árbitro se pronuncie sobre el inicio del trámite de conformidad, hecho que no es posible porque sobrepasa la competencia de este árbitro. **ES ASÍ, QUE ESTE TRIBUNAL ARBITRAL CONSIDERA OPORTUNO, DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE ACLARACIÓN EN ESTE EXTREMO.**

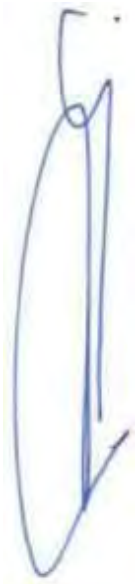
Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, este arbitro debe precisar, que dentro de los puntos controvertidos, sometidos a arbitraje, no se encontraba en ningún extremo que el tribunal arbitral se pronuncie respecto a la conformidad de los bienes, solo sobre el pago, en este sentido este árbitro no se encuentra facultado a pronunciarse en ningún extremo sobre la conformidad ya que no forma parte de ninguno de los puntos controvertidos, siendo entonces la conformidad competencia exclusiva del área usuaria o del área que se hubiera designado para la conformidad , como se señaló en la página 64 del laudo, conforme al siguiente detalle:

> *"(…) En este sentido, se puede observar que el tribunal reconoce expresamente que la recepción y conformidad es responsabilidad exclusiva del área usuaria o de quien se señalara en los documentos, del procedimiento de selección, requiriendo además del informe del funcionario responsable de darla. En este sentido se tiene que observar, que durante el proceso, nunca se procedió a dar conformidad a las entrega de los bienes. (…)"*

c) SOBRE EL RECURSO DE INTERPRETACIÓN, PLANTEADO POR EL CONTRATISTA CONTRA EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO RELATIVO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

a. **Solicitud de Interpretación del DEMANDANTE, REFERENTE AL TERCER PUNTO RESOLUTIVO RELATIVO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

En la línea del recurso anteriormente señalado, el Árbitro Único, en el último párrafo de la página 113, resuelve declarar la ineficacia de la resolución dispuesto por Essalud respecto a la orden de compra n° 4503580897, iniciado con la carta notarial N° 12-GABE-CEABEESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y concluido con la carta notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020



CUARTO: Del análisis del tercer punto controvertido, corresponde declarar **FUNDADA la tercera pretensión de la demandante**, y en consecuencia declarar la ineficacia de la resolución dispuesto por Essalud respecto a la orden de compra n° 4503580897, iniciado con la carta notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y concluido con la carta notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020.

Página 113 de 114



Siendo que la resolución dispuesta por la Entidad deviene ineficaz, es necesario precisar cómo esto influye en la relación contractual de las partes. La ineficacia es una figura bajo la cual un acto jurídico o administrativo deja de surtir efectos en la relación contractual que las partes mantienen.

Así, conforme al VIII Pleno Casatorio Civil, la ineficacia en sentido general alude a la no producción de efectos jurídicos de un negocio jurídico, sea cual fuere su causal. Por lo que, se comprende del laudo arbitral que al no surtir efectos jurídicos la resolución

contractual, el contrato entre las partes, como la relación contractual, se mantiene vigente.



Entonces, en atención a que se decreta dejar sin efecto jurídico alguno la resolución contractual decretada por ESSALUD, solicitamos al Árbitro Único en VÍA DE INTERPRETACIÓN, que ACLARE el tercer punto resolutivo del laudo arbitral, relativo a la primera pretensión.

PRECISANDO: ¿Con qué acto o hecho se considera reiniciada la relación contractual entre las partes? Esto debido a que, de conformidad con el primer punto resolutivo, corresponde a la Entidad proceder al trámite de conformidad y posterior pago.

En atención a ello, debe conocerse el acto o hecho por el cual se considera reiniciada la relación contractual, a efectos de requerir el pronunciamiento antes referido.

b. Absolución de la Solicitud de Interpretación de Laudo, por parte de la Entidad, señalan que:



BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC pretende sustentar su requerimiento post laudario, en argumentos que bien han podido ser presentadas durante el desarrollo del arbitraje. Además, se pretende que el Árbitro Unico responda aspectos de fondo y resuelva, de esta manera, las pretensiones formuladas en la Demanda, cuando ya no es el momento para hacerlo.

Aunado a ello, de acuerdo con el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, la Solicitud de Interpretación se circunscribe a "(...) algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en elle para determinar los alcances de la ejecución (...) Como puede advertirse, el presupuesto legal que configura la indicada solicitud

son uno o más extremos oscuros, imprecisos o dudosos contenidos en el Laudo.



Cabe señalar que, a través del ejercicio de éste derecho no puede solicitársele al Árbitro Único que altere el contenido del Laudo Parcial notificado; pues, de ningún modo, la solicitud de interpretación constituye un recurso impugnatorio.

En relación al pedido contenido en el numeral 1.23 de la Solicitud post laudaria, debemos mencionar que, de las pretensiones formuladas por el demandante y de los puntos controvertidos, no se aprecia alguna controversia referida al inicio del trámite de conformidad.

En relación al podido contenido en el numeral 2.4 de la Solicitud post laudarla, debemos mencionar que, de las pretensiones formuladas por el demandante y de los puntos controvertidos, no se aprecia alguna controversia referida al acto o hecho por el cual se considerarla el reinicio de la relación contractual.

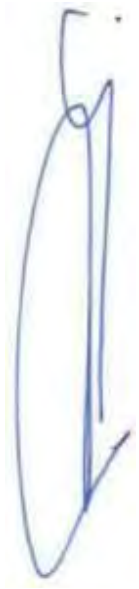


En tal virtud, siendo que se busca modificar el fondo de lo resuelto, solicitamos al Árbitro Único declare Improcedente la Solicitud de Interpretación.

c. PRONUNCIAMIENTO DEL ARBITRO:

Este árbitro, en primer lugar tiene que señalar como lo hizo anteriormente que el propósito de este recurso es aclarar el laudo en extremos ambiguos e imprecisos, permitiendo así que se pueda dar una correcta ejecución del laudo, la aclaración no puede ser usada para solicitar que el árbitro explique las razones, ni reconsidere su decisión, no puede ser usado este recurso para que

se obtenga respuesta a cuestiones que no fueron resueltas con carácter obligatoria en la decisión precedente.



En este sentido, este árbitro debe señalar respecto a lo que busca que se precise el contratista, no cumple con la finalidad del recurso de interpretación, ya que de acuerdo con el literal b) del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, no se señale con exactitud cuál es el extremo oscuro, impreciso o dudoso, de la parte decisoria que se busca que se interprete, o aclare, o que eslabón de la cadena de razonamiento es oscuro o dudoso, solo quiere que se señale mediante qué acto se considera reiniciada la relación contractual de las partes, se le tiene que señalar que esto no configura la finalidad del recurso de aclaración. **ES ASÍ, QUE ESTE TRIBUNAL ARBITRAL CONSIDERA OPORTUNO, DECLARAR INFUNDADA LOS RECURSOS CONTRA EL LAUDO EN ESTE EXTREMO.**

III. SOBRE EL RECURSO DE INTEGRACIÓN, PLANTEADO POR EL CONTRATISTA.



18. Este árbitro, a mérito de motivar debidamente su decisión, referirá un marco conceptual abordando la interpretación; de forma posterior, se presentará la consideración acerca de las solicitudes en cuestión.

19. El literal c) del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante el Decreto legislativo N°1071, contempla la posibilidad de solicitar la integración de laudo por "haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.".

20. En virtud de la disposición citada, la integración tiene por objeto solicitar que el Tribunal Arbitral (o el Árbitro Único), es cubrir las posibles deficiencias del Laudo respecto de la omisión de alguno de las pretensiones sometidas por las partes al proceso arbitral; es decir se busca que el Tribunal Arbitral (o el

Árbitro Único), se pronuncie respecto a un punto que obvio pronunciarse, para así no afectar la eficiencia del laudo.

21. En otro extremo, se tiene que señalar que la solicitud de integración del Laudo no debe significar la modificación de las decisiones ya plasmadas en el laudo por el Tribunal Arbitral, respecto a los puntos controvertidos, y que ya fueron resueltos mediante el laudo, ni tampoco busca que las partes incorporen nuevos puntos que no fueron sometidos a arbitraje.

22. La doctrina arbitral es clara al señalar los límites del recurso de integración del laudo. Es así, que tenemos a los juristas Alfredo Bullard, y a Carlos Alberto Soto Coaguila, que señalan:

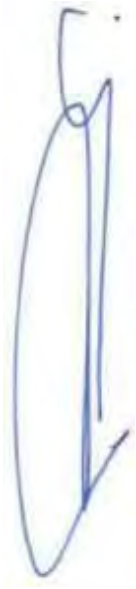
> "Ahora bien, mediante la integración del laudo no puede pretenderse que el tribunal arbitral se pronuncie sobre todos aquellos temas que pueden haber sido tratados en el arbitraje, ya que no necesariamente al abordarse todos los temas en el laudo, se resuelve la controversia; ni para resolverla se requiere necesariamente analizar todos y cada uno de los temas discutido. Lo que se busca cuando se solicita la integración del laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se solicitaron al Tribunal que resuelva, puesto que la intención de las partes al momento que encargaron los árbitros resolver su controversia es justamente que toda ella quede resuelta, y no que lo hagan de manera parcial e incompleta."4

23. A modo de conclusión, podemos señalar que la doctrina es clara en señalar que la integración busca que el árbitro se pronuncie sobre un punto controvertido que no hada sido tomado en cuenta al momento de resolver el laudo, y que debería ser objeto de pronunciamiento. Así, lo que las partes

---

4 Bullard Gonzales, A. (2011). Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.

pretenden es que no se deje sin emitir pronunciamiento frente a los puntos planteados. Es en este sentido, que el tribunal(o árbitro único) solo puede integrar al laudo una pretensión o extremo que no ha sido considerada al momento de emitir el Laudo.



a. Solicitud de Integración del DEMANDANTE, REFERENTE AL TERCER PUNTO RESOLUTIVO RELATIVO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

El recurso de integración tiene como objetivo salvar la posible deficiencia del laudo arbitral, respecto de la omisión de algún extremo de la controversia.

Con ello, es importante precisar que no se busca la modificación de decisiones ya adoptadas por el Árbitro Único respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no fueron materia del proceso arbitral.



Por el contrario, se orienta a solicitar el pronunciamiento sobre algún punto controvertido que haya sido omitido en la parte resolutiva del laudo y deba ser objeto de pronunciamiento por parte del Árbitro Único. Así, lo que las partes pretenden al formular esta solicitud es que exista un pronunciamiento completo sobre los puntos en controversia.

El Árbitro Único, de acuerdo al último párrafo de la página 112 del laudo arbitral, decide declarar fundado en parte el cuarto punto controvertido, por lo que se dispone a la demandante asumir el 10% de los honorarios del árbitro único y la secretaría arbitral, mientras que la demandada asumirá el 90%.

Al respecto, es esencial la integración del laudo arbitral, precisando los montos correspondientes a las partes, debido a que, en vía de ejecución del Laudo Arbitral se requerirá el monto adeudado como obligación líquida.



De este modo, conforme al Acta de Instalación se fija como anticipo de los honorarios arbitrales la suma de S/ 8,520.00 (Ocho mil quinientos veinte con 00/100 Soles) netos, de los cuales cada parte debería asumir el 50%, es decir, S/ 4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta con 00/100 Soles) netos. Así, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 5,685.00 (Cinco mil seiscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) netos. Monto que cada parte debería pagar en un cincuenta por ciento (50%), es decir, 2,842.50 (Dos mil ochocientos cuarenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) netos.

Asimismo, en la Resolución N° 009 del presente proceso arbitral, se dispone tener por cancelado los anticipos de honorarios arbitrales en vías de subrogación realizados por el contratista. Evidenciándose que nuestra parte cumplió con el pago total de los gastos arbitrales.



Décimo Tercero: *Que, en aplicación de lo dispuesto en la Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc aprobado mediante Directiva N° 021-2016-OSCE/CD y teniendo en cuenta que EL CONTRATISTA, ha cumplido con cancelar la totalidad de los honorarios arbitrales fijados en el Acta de Instalación, correspondería que ambas partes cancelen únicamente la suma de* ***S/ 3,819.00 (Tres mil ochocientos diecinueve con 00/100 Soles) netos*** *por concepto de honorarios del Árbitro Único, y la suma de* ***S/ 1,793.00 (Un mil setecientos noventa y tres con 00/100 Soles) netos*** *por concepto de honorarios de la Secretaria Arbitral, montos que fueron calculados de acuerdo al siguiente detalle:*

Honorarios del Árbitro Único:

(Recalculo de Honorarios - Honorarios del Acta de Instalación = Monto Neto a Pagar)

S/ 12,339.00 – S/ 8,520.00 = S/ 3,819.00

Honorarios de la Secretaría Arbitral:

(Recalculo de Honorarios - Honorarios del Acta de Instalación = Monto Neto a Pagar)

S/ 7,478.00 – S/ 5,685.00 = S/ 1,793.00

En la resolución mencionada, se concluyen los montos netos de honorarios arbitrales

> ***Décimo Segundo:*** *Que, en ese sentido, los montos señalados en el considerando precedente fueron ingresados a la Calculadora de Gastos Arbitrales del OSCE (https://www.gob.pe/10640), obteniéndose como* ***monto neto*** *de honorarios para el Árbitro Único, la suma de* ***S/ 12,339.00*** *(Doce mil trescientos treinta y nueve con 00/100 soles) netos y para la Secretaría Arbitral la suma de* ***S/ 7,478.00 (Siete mil cuatrocientos setenta y ocho con 00/100 soles) netos****, tal y como se observa de la imagen que a continuación se adjunta.*



Así, los honorarios del Árbitro Único ascienden a la suma de S/ 12,339.00, mientras que los honorarios de la secretaria arbitral ascienden a la suma de S/ 7,478.00. Siendo así, los honorarios arbitrales netos ascienden a la suma de 19,817.00.

Ahora bien, los honorarios profesionales incluyen el pago del Impuesto a la Renta por un porcentaje de 8%, por lo que el monto total de lo pagado por la demandante y, que supone el monto total de los gastos arbitrales asciende a S/ 20,540.00 (Veinte Mil Quinientos Cuarenta con 00/100 Soles).



Por lo que, conforme a lo ya indicado en el laudo arbitral, el monto a asumir por el contratista asciende a la suma de S/ 2,054.00 (Dos Mil Cincuenta y Cuatro con 00/100 Soles); mientras que, el monto a asumir por la Entidad asciende a la suma de S/ 18,486.00 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 00/100 Soles).

Entonces, en atención a que se decreta dejar condenar a ESSALUD al pago del 90% de los honorarios del árbitro y secretaría arbitral, solicitamos al Árbitro Único en VÍA DE INTEGRACIÓN, que INCORPORE en el cuarto punto resolutivo del laudo arbitral, que corresponde a ESSALUD proceder al pago de S/ 18,486.00 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con

00/100 Soles), como condena por las costas y costos del proceso arbitral.

b. Absolución de la Solicitud de Interpretación de Laudo, por parte de la Entidad, señalan que:

De acuerdo con el literal c. del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, la Solicitud de Integración se presenta (...) por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral (...)".



Sin embargo, de lo referido por la empresa demandante, no advertimos que se cumpla la referida causal, toda vez que el Árbitro Único se ha pronunciado sobre todas y cada una de los puntos controvertidos. 9. En tal virtud, solicitamos al Árbitro Único declare Improcedente y/o Infundada la Solicitud de Integración.

c. PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO:



Este árbitro, debe de señalar que la finalidad del recurso de integración es que se corrija las omisiones existentes al momento de resolver el laudo con relación a algún extremo de la controversia sometida, este recurso busca que se corrijan las posibles deficiencias del Laudo respecto a la omisión de alguna de las pretensiones sometidas por las partes al proceso arbitral, en palabras más simples busca que el árbitro se pronuncie respecto a un punto controvertido, sobre el cual no se ha pronunciado.

En este sentido, se puede observar que el árbitro no ha obviado ninguno de los puntos controvertidos acordados por las partes, por lo tanto no se debería solicitar lo alegado por la demandada vía integración, sino vía interpretación referente a los montos, sin embargo, este hecho no limita o afecta su derecho de requerir y

percibir el monto adeudado vía ejecución de Laudo. Es así, que de conformidad con el literal f), del 58, que señala que el árbitro puede proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo solo, en los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, en este sentido, a estas alturas el arbitro no puede hacer esto a iniciativa propia, y al haber sido planteado bajo la figura inadecuada el recurso corresponde **DECLARAR INFUNDADA LOS RECURSOS CONTRA EL LAUDO EN ESTE EXTREMO.**

IV. DECISIÓN

El Árbitro único, en atención a las consideraciones expuestas, resuelve:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** la solicitud de Interpretación presentada por el contratista.

SEGUNDO: Tener por resuelto los recursos contra el laudo presentados en este proceso.



José Luis Mandujano Rubín

Árbitro Único



Xiomy del Pilar Chero Ceron

Secretaria Arbitral

Gmail **Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>**

EXP I060-2021-AD HOC| RECURSOS CONTRA EL LAUDO

1 mensaje

Arbitraje Pucp <procesoarbitralpucp@gmail.com> 25 de mayo de 2022, 20:47
Para: xchero@arbiperu.com, Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>, josemandujano.rubin@gmail.com

Estimados,

En representación de BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. se remite el escrito por el que se interpone recursos contra el Laudo Arbitral.

Saludos cordiales,

BRIDGES - ESCRITO 14 - RECURSOS CONTRA EL LAUDO ARBITRAL.pdf
680K

Cuaderno : PRINCIPAL
Escrito : Nº 14
Secretaria : Chero Cerón Xiomy
Sumilla : RECURSOS CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C., con domicilio legal en Avenida del Ejército N° 1180, oficina 909, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima, representada por su Gerente General, señora Silvia Valerie Rivera Pinzas, identificada con DNI N° 45395654, ante usted atentamente decimos:

Que, en tiempo y modo oportunos, cumplimos con interponer **RECURSO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN** contra el Laudo Arbitral de fecha 11 de mayo de 2022, manifestando lo siguiente;

1. RECURSO DE INTERPRETACIÓN CONTRA EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL RELATIVO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

1.1. Los recursos no impugnativos tienen como finalidad enmendar cuestiones formales del Laudo Arbitral las estrictas condiciones de modo y tiempo. Por lo tanto, las solicitudes o recursos no impugnativos no tienen como finalidad o función que el Árbitro Único revise el fondo de la controversia ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación al Árbitro Único.

1.2. La Ley de Arbitraje regula cuatro recursos no impugnatorios: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo. Así, en su artículo 58° establece que cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo del laudo arbitral que resulte oscuro, impreciso o dudoso.

1.3. Este recurso permite al Árbitro Único interpretar la parte decisoria del laudo y, excepcionalmente, la parte considerativa si es que está influye en la primera.

1.4. En esa línea, la solicitud de interpretación permite que cualquiera de las partes pueda solicitar la explicación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

1.5. La interpretación, conforme a lo expresado, tiene por objeto solicitar al Árbitro Único que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos.

1.6. Como se ha evidenciado del primer punto resolutivo del Laudo Arbitral existe una redacción dudosa, respecto a la ejecución del Laudo Arbitral relativa a si ante la conformidad, corresponde el pago por los bienes.

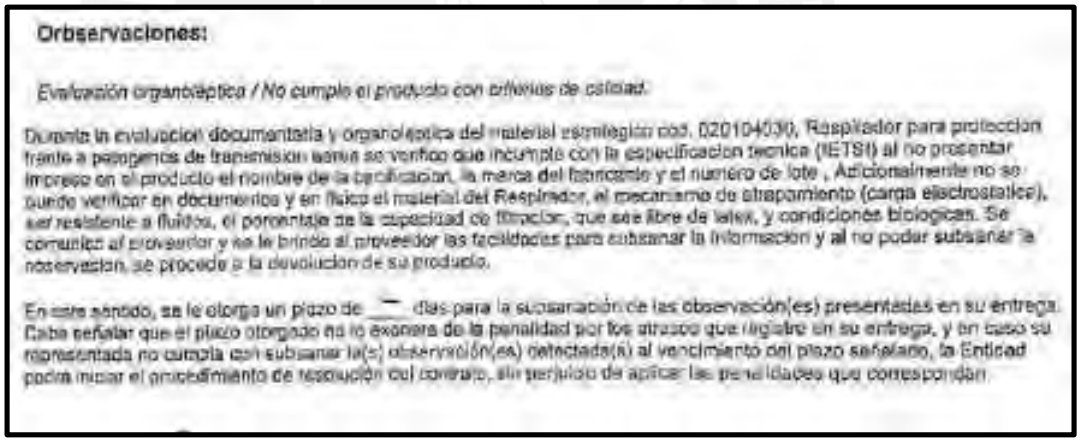
1.7. Conforme al primer párrafo del pronunciamiento del Árbitro Único respecto de la primera pretensión, se menciona que el adecuado procedimiento para el pago por la entrega de los bienes, inicia con la entrega o **RECEPCIÓN** de los mismos, etapa en que se le brinda a la Entidad la oportunidad de realizar las observaciones pertinentes, y la subsanación de ser el caso. Posterior a dicha etapa, habiéndose subsanado las observaciones, se procede a dar la **CONFORMIDAD** del servicio. Y, una vez se dé esta, la Entidad procede a realizar el **PAGO** a favor del contratista.

> Una vez establecido el marco del procedimiento del pago se procederá a analizar este en virtud del caso en concreto, dividiendo este mismo, en 3 etapas, las cuales son la de **recepción, conformidad, y pago.**

1.8. A su vez, se menciona, en la página 61 del laudo arbitral, que habiéndose subsanado las observaciones, corresponde el otorgamiento de la conformidad, lo que a su vez, ocasionaría que la Entidad deba realizar el pago del servicio.

1.9. A propósito de ello, se precisa que en la primera etapa, la que vendría a ser la etapa de recepción, el Contratista realiza la entrega de los bienes dentro del plazo establecido, a lo que la Entidad emite sus observaciones.

1.10. Así se añade, que con fecha 25 de mayo de 2020, se realiza la primera entrega de los bienes, y que la Entidad observa el mismo, conforme al Anexo A-9 de la demanda.



Orbservaciones:

Evaluación organoléptica / No cumple el producto con criterios de calidad.

Durante la evaluación documentaria y organoléptica del material sanitario cod. 020104030, Respirador para protección frente a patogenos de transmisión aerea se verifico que incumple con la especificacion tecnica (IETSI) al no presentar impreso en el producto el nombre de la certificacion, la marca del fabricante y el numero de lote , Adicionalmente no se puede verificar en documentos y en físico el material del Respirador, el mecanismo de straparniento (carga electrostatica), ser resistente a fluidos, el porcentaje de la especidad de filtracion, que sea libre de latex, y condiciones biologicas. Se comunico al proveedor y se le brindo al proveedor las facilidades para subsanar la información y al no poder subsanar la noseversion, se procede a la devolucion de su producto.

En este sentido, se le otorga un plazo de ___ días para la subsanación de las observación(es) presentadas en su entrega. Cabe señalar que el plazo otorgado no lo exonera de la penalidad por los atrasos que registre en su entrega, y en caso su representada no cumpla con subsanar la(s) observación(es) detectada(s) al vencimiento del plazo señalado, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

1.11. En ella, indica, se puede observar que la Entidad no estableció un número de días para la subsanación de observaciones. En esa línea, el Contratista realiza la subsanación de las observaciones el 02 de julio de 2020, procediendo con la entrega de los bienes en almacén.

1.12. Así, la Entidad emite nuevas observaciones y brinda al contratista un día para cumplir con la subsanación de las mismas. El contratista mediante Carta Notarial N° 168550, de fecha 09 de julio de 2020,

contenida en el anexo A-15, de la demanda, informa del levantamiento de las observaciones. Sin embargo, la entidad decidió resolver el contrato mediante la Carta Notarial N° 94-GABEESSALUD-2020, contenida en el anexo A-16 de la demanda, dispuso la resolución Total de la Orden de Compra N° 4503580897.

1.13. En esa línea, el Árbitro Único cita una interesante opinión del OSCE, Opinión N° 159-2018/DTN, en la que se menciona que "de manera previa a otorgar la conformidad a las prestaciones ejecutadas por el contratista, debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para tal fin; de esta forma, si de dicha verificación se advirtiese que no se ha ejecutado la prestación conforme a los términos contractuales establecidos, la Entidad debe formular las respectivas observaciones —las mismas que deben indicar claramente su sentido— y comunicarlas al contratista, otorgándole un plazo para subsanarlas".

1.14. Al respecto, se advierte que la Entidad no llegó a otorgar la conformidad por la entrega de los bienes, razón por la cual no se podría ordenar el pago. Ello, en tanto, "no concurren los requisitos necesarios para que se dé el mismo, siendo esencial e indispensable que exista la conformidad de los bienes para que se proceda a realizar la contraprestación a favor del contratista".

1.15. El Árbitro Único decreta declarar infundado el primer punto controvertido, siendo que "no es posible ordenar a la Entidad realice un pago a favor del Contratista", ya que no concurren los requisitos necesarios para que se dé, siendo esencial e indispensable que exista la conformidad de los bienes para que se proceda con realizar la contraprestación a favor del contratista.

> Una vez precisado lo anterior, este colegiado debe señalar que no puede ordenar el pago, porque no concurren los requisitos necesarios para que se dé el mismo, siendo esencial e indispensable que exista la conformidad de los bienes para que se proceda a realizar la contraprestación a favor del contratista. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el primer punto controvertido, ya que no es posible ordenar a ESSALUD realice un pago a favor de BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. de un monto total
>
> Página 68 de 114

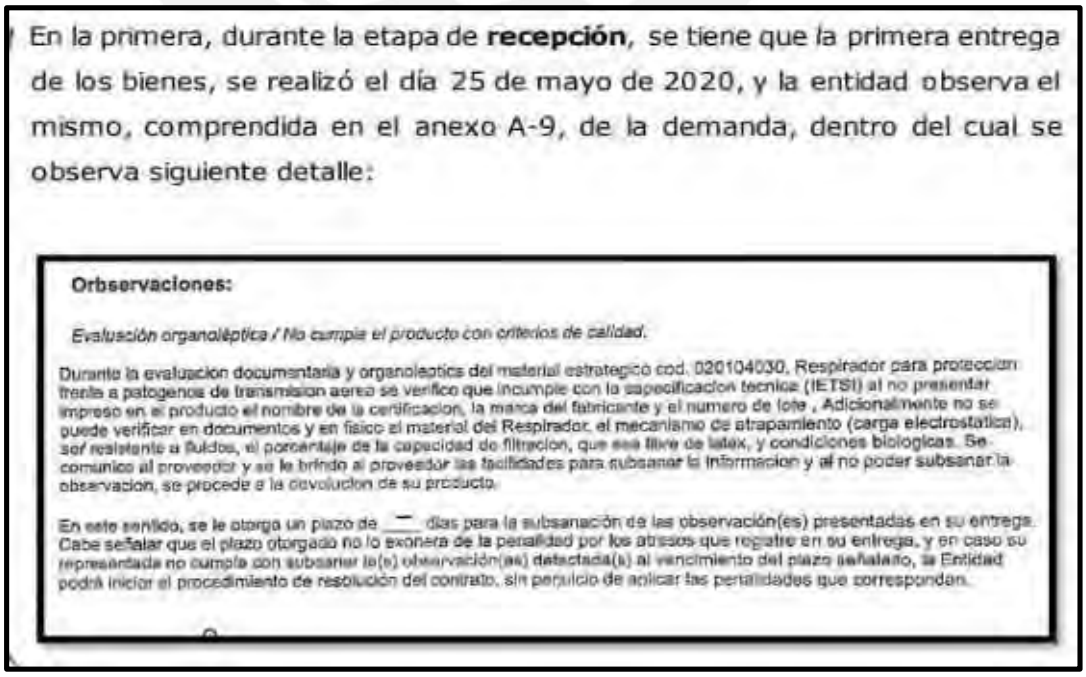
1.16. Desde nuestra lectura del laudo arbitral, la parte considerativa precisa que, se habría declarado infundada la pretensión que solicita se ordene a la Entidad el pago a favor del contratista, en tanto aún no se ha otorgado la conformidad, como requisito necesario para el pago. Por lo que, se requiere la conformidad de la Entidad para que esta proceda con realizar el pago a favor del contratista.

1.17. Ello, en tanto, es importante recordar, el Árbitro Único declara, en el párrafo tercero de la página 61 del laudo arbitral, que efectivamente los bienes entregados por el contratista se encuentran recibidos por la Entidad, así como, que la etapa de ejecución de prestaciones habría concluido a causa de lo anterior. En esa línea, se añade que la "finalización de las ejecuciones por parte del contratista termina con la entrega de los bienes", por lo que se concluye que siendo que los bienes fueron entregados en modo y plazo oportuno, así como estos se consideran recibidos por la Entidad, y a que se declaró la ineficacia de la resolución contractual interpuesta por la Entidad; corresponde la conformidad para poder hacer exigible el pago acordado.

1.18. Siendo de dicho modo, nos encontramos ante una línea del tiempo bajo la cual el contratista cumplió con entregar los bienes, los cuales fueron recibidos, la Entidad realizó las observaciones, el contratista las subsanó; sin embargo, la Entidad no cumplió con entregar la conformidad requerida para el pago de los bienes.



1.19. Así, como se grafica en la línea, en la primera etapa, de recepción, con fecha 25 de mayo de 2020, el contratista remitió los bienes pactados a la Entidad, a lo que esta responde con las observaciones que consideró pertinentes.


En la primera, durante la etapa de **recepción**, se tiene que la primera entrega de los bienes, se realizó el día 25 de mayo de 2020, y la entidad observa el mismo, comprendida en el anexo A-9, de la demanda, dentro del cual se observa siguiente detalle:

Orbservaciones:

Evaluación organoléptica / No cumple el producto con criterios de calidad.

Durante la evaluacion documentaria y organolepticas del material estrategico cod. 020104030, Respirador para proteccion frente a patogenos de transmision aerea se verifico que incumple con la especificacion tecnica (IETSI) al no presentar impreso en el producto el nombre de la certificacion, la marca del fabricante y el numero de lote , Adicionalmente no se puede verificar en documentos y en fisico el material del Respirador, el mecanismo de atrapamiento (carga electrostatica), ser resistente a fluidos, el porcentaje de la capacidad de filtracion, que sea libre de latex, y condiciones biologicas. Se comunico al proveedor y se le brindo al proveedor las facilidades para subsanar la informacion y al no poder subsanar la observacion, se procede a la devolucion de su producto.

En este sentido, se le otorga un plazo de ___ días para la subsanación de las observación(es) presentadas en su entrega. Cabe señalar que el plazo otorgado no lo exonera de la penalidad por los atrasos que registre en su entrega, y en caso su representada no cumpla con subsanar la(s) observación(es) detectada(s) al vencimiento del plazo señalado, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

1.20. Posteriormente, con fecha 02 de Julio de 2020, en palabras utilizadas por el Árbitro Único, "se hace la "subsanación de las observaciones" dadas con fecha 25 de mayo, y se procede a entregar los bienes en almacén". Es así que Almacenes SALOG emite nuevas observaciones el 08 de julio de 2020, mediante la carta notarial N° 12 GABE-CEABE-ESSALUD-2020.

1.21. En esa línea, mediante Carta Notarial N° 168550, de fecha 09 de julio de 2020, contenida en el anexo A-15, de la demanda, informa del levantamiento de las observaciones. Y, citando al Árbitro Único "Sin embargo, la entidad decidió resolver el contrato mediante la Carta Notarial N° 194-GABEESSALUD-2020, contenida en el anexo A-16 de la demanda, dispuso la resolución Total de la Orden de Compra N° 4503580897".

1.22. Es así, que el Árbitro Único observa que la Entidad, no obstante, la entrega y subsanación de observaciones, nunca otorgó la conformidad, la cual resulta requisito necesario para el otorgamiento del pago por los bienes entregados.

1.23. En ese orden de ideas, solicitamos al Árbitro Único en **VÍA DE INTERPRETACIÓN**, que **ACLARE** el primer punto resolutivo del laudo arbitral, relativo a la primera pretensión.

PRECISANDO: Si, habiendo declarado cumplida la obligación principal y, subsanadas las observaciones por parte del Contratista, con el consentimiento del Laudo Arbitral, corresponde que la Entidad inicie el trámite de conformidad, a efectos de proceder al pago por los bienes, conforme lo pactado en el contrato y la normativa aplicable.

2. RECURSO DE INTERPRETACIÓN CONTRA EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL RELATIVO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

2.1. En la línea del recurso anteriormente señalado, el Árbitro Único, en el último párrafo de la página 113, resuelve declarar la ineficacia de la resolución dispuesto por Essalud respecto a la orden de compra n° 4503580897, iniciado con la carta notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y concluido con la carta notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020.

> **CUARTO:** Del análisis del tercer punto controvertido, corresponde declarar **FUNDADA la tercera pretensión de la demandante**, y en consecuencia declarar la ineficacia de la resolución dispuesto por Essalud respecto a la orden de compra n° 4503580897, iniciado con la carta notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y concluido con la carta notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020.
>
> Página 113 de 114

2.2. Siendo que la resolución dispuesta por la Entidad deviene ineficaz, es necesario precisar cómo esto influye en la relación contractual de las partes. La ineficacia es una figura bajo la cual un acto jurídico o administrativo deja de surtir efectos en la relación contractual que las partes mantienen.

2.3. Así, conforme al VIII Pleno Casatorio Civil, la ineficacia en sentido general alude a la no producción de efectos jurídicos de un negocio jurídico, sea cual fuere su causal. Por lo que, se comprende del laudo arbitral que al no surtir efectos jurídicos la resolución contractual, el

contrato entre las partes, como la relación contractual, se mantiene vigente.

2.4. Entonces, en atención a que se decreta dejar sin efecto jurídico alguno la resolución contractual decretada por ESSALUD, solicitamos al Árbitro Único en **VÍA DE INTERPRETACIÓN**, que **ACLARE** el tercer punto resolutivo del laudo arbitral, relativo a la primera pretensión.

PRECISANDO: ¿Con qué acto o hecho se considera reiniciada la relación contractual entre las partes? Esto debido a que, de conformidad con el primer punto resolutivo, corresponde a la Entidad proceder al trámite de conformidad y posterior pago.

En atención a ello, debe conocerse el acto o hecho por el cual se considera reiniciada la relación contractual, a efectos de requerir el pronunciamiento antes referido.

3. RECURSO DE INTEGRACIÓN CONTRA EL CUARTO PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL RELATIVO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

3.1 El recurso de integración tiene como objetivo salvar la posible deficiencia del laudo arbitral, respecto de la omisión de algún extremo de la controversia.

3.2 Con ello, es importante precisar que no se busca la modificación de decisiones ya adoptadas por el Árbitro Único respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no fueron materia del proceso arbitral.

3.3 Por el contrario, se orienta a solicitar el pronunciamiento sobre algún punto controvertido que haya sido omitido en la parte resolutiva del laudo y deba ser objeto de pronunciamiento por parte del Árbitro Único. Así, lo que las partes pretenden al formular esta solicitud es que exista un pronunciamiento completo sobre los puntos en controversia.

3.4 El Árbitro Único, de acuerdo al último párrafo de la página 112 del laudo arbitral, decide declarar fundado en parte el cuarto punto controvertido, por lo que se dispone a la demandante asumir el 10% de los honorarios del árbitro único y la secretaría arbitral, mientras que la demandada asumirá el 90%.

> En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, corresponde declarar **QUE LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE SEAN RECONOCIDOS POR AMBAS PARTES,** disponiéndose que la demandante asuma el 10% de los honorario y la demandada el 90% que le corresponde respecto a los honorarios del Árbitro Único y los de la secretaría arbitral.

3.5 Al respecto, es esencial la integración del laudo arbitral, precisando los **montos correspondientes** a las partes, debido a que, en vía de ejecución del Laudo Arbitral se requerirá el monto adeudado como obligación líquida.

3.6 De este modo, conforme al Acta de Instalación se fija como anticipo de los honorarios arbitrales la suma de S/ 8,520.00 (Ocho mil quinientos veinte con 00/100 Soles) netos, de los cuales cada parte debería asumir el 50%, es decir, S/ 4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta con 00/100 Soles) netos. Así, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 5,685.00 (Cinco mil seiscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) netos. Monto que cada parte debería pagar en un cincuenta por ciento (50%), es decir, S/.

2,842.50 (Dos mil ochocientos cuarenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) netos.

3.7 Asimismo, en la Resolución N° 009 del presente proceso arbitral, se dispone tener por cancelado los anticipos de honorarios arbitrales en vías de subrogación realizados por el contratista. Evidenciándose que nuestra parte cumplió con el pago total de los gastos arbitrales.

> ***Décimo Tercero:*** *Que, en aplicación de lo dispuesto en la Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc, aprobado mediante Directiva N° 021-2016-OSCE/CD y teniendo en cuenta que EL CONTRATISTA ha cumplido con cancelar la totalidad de los honorarios arbitrales fijados en el Acta de Instalación, correspondería que ambas partes cancelen únicamente la suma de* ***S/ 3,819.00 (Tres mil ochocientos diecinueve con 00/100 Soles) netos*** *por concepto de honorarios del Árbitro Único, y la suma de* ***S/ 1,793.00 (Un mil setecientos noventa y tres con 00/100 Soles) netos*** *por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral, montos que fueron calculados de acuerdo al siguiente detalle:*
>
> ***Honorarios del Árbitro Único:***
> *(Recalculo de Honorarios - Honorarios del Acta de Instalación = Monto Neto a Pagar)*
> *S/ 12,339.00 – S/ 8,520.00 = S/ 3,819.00*
>
> ***Honorarios de la Secretaría Arbitral:***
> *(Recalculo de Honorarios - Honorarios del Acta de Instalación = Monto Neto a Pagar)*
> *S/ 7,478.00 – S/ 5,685.00 = S/ 1,793.00*

3.8 En la resolución mencionada, se concluyen los montos netos de honorarios arbitrales.

> ***Décimo Segundo:*** *Que, en ese sentido, los montos señalados en el considerando precedente fueron ingresados a la Calculadora de Gastos Arbitrales del OSCE (https://www.gob.pe/10640), obteniéndose como* ***monto neto*** *de honorarios para el Árbitro Único, la suma de* ***S/ 12,339.00 (Doce mil trescientos treinta y nueve con 00/100 soles) netos*** *y para la Secretaría Arbitral la suma de* ***S/ 7,478.00 (Siete mil cuatrocientos setenta y ocho con 00/100 soles) netos****, tal y como se observa de la imagen que a continuación se adjunta:*

3.9 Así, los honorarios del Árbitro Único ascienden a la suma de S/ 12,339.00, mientras que los honorarios de la secretaria arbitral ascienden a la suma de S/ 7,478.00. Siendo así, los honorarios arbitrales netos ascienden a la suma de 19,817.00.

3.10 Ahora bien, los honorarios profesionales incluyen el pago del Impuesto a la Renta por un porcentaje de 8%, por lo que el monto total de lo pagado por la demandante y, que supone el monto total de los gastos arbitrales asciende a S/ 20,540.00 (Veinte Mil Quinientos Cuarenta con 00/100 Soles).

3.11 Por lo que, conforme a lo ya indicado en el laudo arbitral, el monto a asumir por el contratista asciende a la suma de S/ 2,054.00 (Dos Mil Cincuenta y Cuatro con 00/100 Soles); mientras que, el monto a asumir por la Entidad asciende a la suma de S/ 18,486.00 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 00/100 Soles).

3.12 Entonces, en atención a que se decreta dejar condenar a ESSALUD al pago del 90% de los honorarios del árbitro y secretaría arbitral, solicitamos al Árbitro Único en **VÍA DE INTGRACIÓN**, que **INCORPORE** en el cuarto punto resolutivo del laudo arbitral, que corresponde a ESSALUD proceder al pago de **S/ 18,486.00 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 00/100 Soles),** como condena por las costas y costos del proceso arbitral.

POR TANTO: A Usted señor Árbitro Único solicitamos se actúe conforme a ley.

Atentamente,

NINO COPPERO DEL VALLE
ABOGADO
REG. CAL. N° 63682

NINO COPPERO DEL VALLE
GERENTE GENERAL

==========

LAUDO DE DERECHO, AD HOC Y NACIONAL

==========



Contrato:

"ORDEN DE COMPRA N° 453580897"

DEMANDANTE:

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

-vs-

DEMANDADO:

SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD

ARBITRO UNICO:



JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN

Secretaria Arbitral:

XIOMY DEL PILAR CHERO CERÓN

Lima, 11 de Mayo de 2022

1. CONVENIO ARBITRAL:

Con fecha 06 de Mayo de 2020, se emitió la orden de compra N° 453580897, se dispone la adquisición de 30, 000 (Treinta Mil) unidades de Respiradores Tipo/Modelo KN95, de procedencia China, por un monto contractual ascendente a S/ 360,000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles).

El numeral 1 del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de la suscripción del contrato, establece lo siguiente:

> **"Artículo 225. Arbitraje**
>
> 225.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho."

Adicionalmente debemos señalar que el numeral 5 del artículo 45° de la ley de Contrataciones con el Estado vigente a la fecha de la suscripción del contrato, establece lo siguiente:

> **"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual**
>
> *(...) 45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento."*

Es así, que mediante la presente se acredita, que la controversia con relación a la ORDEN DE COMPRA N° "453580897", debe ser resuelta en vía arbitral, conforme a la ley de contrataciones del estado.

De acuerdo con las normas aplicables y detalladas en los párrafos precedentes, el Demandante se encontró habilitado para realizar el presente procedimiento arbitral sujeto a arbitraje Ad Hoc instalado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

2. INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

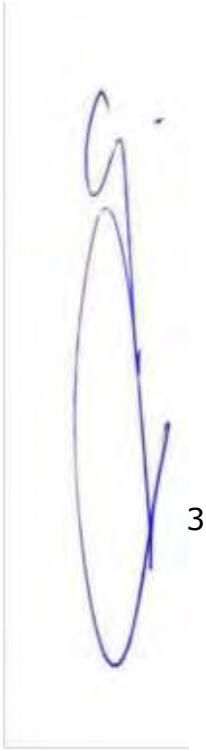
Con fecha 01 de junio de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, oportunidad en la que el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes y en la que se establecieron las reglas del presente arbitraje.

3. DESARROLLO DEL PROCESO

3.1. Que, a través de la Resolución N°3, de fecha 25 de junio de 2021, se resolvió declarar INADMISIBLE el Escrito mediante el cual EL CONTRATISTA cumple con presentar su demanda arbitral, otorgando a EL CONTRATISTA un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda arbitral.

3.2. Que, a través de la Resolución N° 4, de fecha 28 de junio de 2021, se resolvió Otorgar a LA ENTIDAD un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, para que informe si realizó el registro en el SEACE

de los nombres y apellidos del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral. Tener presente el Escrito, mediante el cual EL CONTRATISTA cumple con presentar su demanda arbitral, recepcionado el 28 de junio de 2021 presentado por EL CONTRATISTA y tener por Subsanado lo requerido mediante Resolución N° 03 mediante el cual EL CONTRATISTA cumple con subsanar su demanda arbitral. Admitir a trámite la demanda arbitral presentada por EL CONTRATISTA mediante el cual EL CONTRATISTA cumple con presentar su demanda arbitral, subsanada mediante Escrito mediante el cual EL CONTRATISTA cumple con presentar su demanda arbitral, y tener por ofrecidos los medios probatorios que indican.



3.3. Que, mediante Resolución N° 005, de fecha 26 de julio de 2021, se resuelve disponer la suspensión de las actuaciones arbitrales por el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, y Disponer que transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles señalados en el Primer Punto Resolutivo y de continuarse verificando que no se ha cumplido con efectuar los pagos de los anticipos de honorarios arbitrales, quedará a discreción del Árbitro Único disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.

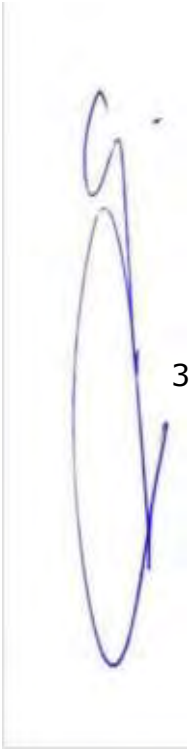


3.4. Que, mediante Resolución N° 006, de fecha 01 de setiembre de 2021, se resuelve Disponer el levantamiento de la suspensión del proceso arbitral. Tener por cancelado los anticipos de honorarios arbitrales establecidos en los numeral 58 y 59 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc por parte de EL CONTRATISTA y poner en conocimiento de la parte contraria para los fines correspondientes. Disponer, habilitar a EL CONTRATISTA para subrogarse en el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral que corresponden a su contraparte. Otorgar a EL CONTRATISTA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificados con la presente Resolución, para que cumpla

con efectuar los pagos en subrogación correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales conforme a los numerales 58 y 59 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc. Informar a LA ENTIDAD que el Árbitro Único así como la Secretaria Arbitral procederán a anular los recibos por honorarios electrónicos N° E001-398 de fecha 02 de junio de 2021 y N° E001-62 de fecha 02 de junio de 2021. Disponer que la Secretaria Arbitral remita los recibos por honorarios electrónicos correspondientes a EL CONTRATISTA. Disponer que LA ENTIDAD, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificados con la presente Resolución, realice las acciones necesarias ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y quienes corresponda, a fin de que se proceda a registrar los nombres del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral, bajo apercibimiento de informarse al Órgano de Control Institucional de LA ENTIDAD. Admitir a trámite la contestación a la demanda arbitral y la excepción de incompetencia deducida por LA ENTIDAD mediante Escrito N° 01, Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021 y tener por ofrecidos los medios probatorios que indican. Poner en conocimiento de EL CONTRATISTA, la contestación de la demanda arbitral presentada mediante Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021. Correr traslado a EL CONTRATISTA la excepción de incompetencia deducida mediante Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021, con la finalidad de que en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, manifieste lo conveniente a su derecho.

3.5. Que mediante Resolución N° 007, de fecha 27 de setiembre de 2021, se resolvió, Declarar infundada la excepción de incompetencia planteada por LA ENTIDAD, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Otorgar a EL CONTRATISTA un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificados con la

presente Resolución, a fin de que cumpla con efectuar los pagos en subrogación de LA ENTIDAD correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales conforme a los numerales 58 y 59 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc. Disponer que dentro del plazo establecido en el numeral Secretaria Arbitral deberá del Acta de Instalación, la Secretaria Arbitral remita al Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado el Laudo Arbitral que se procederá a emitir. Disponer que la Secretaria Arbitral ponga en conocimiento del Órgano de Control Institucional de LA ENTIDAD la imposibilidad de procederse con el registro en el SEACE del nombre del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral a fin de que actúen conforme a sus atribuciones.

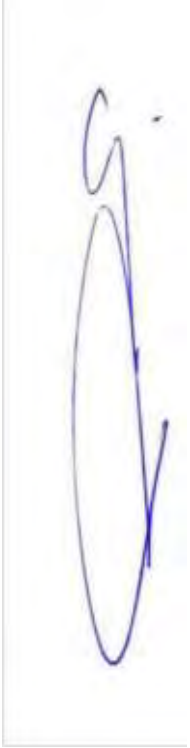


3.6. Que, mediante la Resolución N° 008, de fecha 21 de octubre de 2021, SE RESOLVIÓ TENER PRESENTE EL ESCRITO N° 07 RECEPCIONADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL EL CONTRATISTA, ACREDITA EL PAGO DE LOS ANTICIPOS DE HONORARIOS ARBITRALES EN SUBROGACIÓN DE LA ENTIDAD. OTORGAR A EL CONTRATISTA UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE NOTIFICADO CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA QUE CUMPLA CON EFECTUAR EL PAGO POR LA DIFERENCIA DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL EN SUBROGACIÓN DE LA ENTIDAD. DECLARAR SANEADO EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL. TENER POR DETERMINADO LOS PUNTOS CONTROVERTIDO ESTABLECIDOS EN EL NOVENO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. OTORGAR A AMBAS PARTES UN PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A EFECTOS DE QUE MANIFIESTEN LO CONVENIENTE A SU DERECHO.



3.7. Que, mediante la Resolución N° 009, de fecha 15 de noviembre de 2021, se resolvio tener por cancelado los anticipos de honorarios arbitrales en vías de subrogación realizados por EL CONTRATISTA, conforme a los numerales 58 y 59 del Acta de Instalación de Árbitro

Único Ad Hoc y poner en conocimiento de la parte contraria para los fines correspondientes. Disponer, que a partir de la emisión de la presente resolución todas las notificaciones dirigidas a LA ENTIDAD referentes al presente proceso arbitral, sean diligenciadas de manera concurrente y únicamente a las siguientes direcciones electrónicas arbitraje.gaj@essalud.gob.pe y gaj.essalud@gmail.com. Reliquidar los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral. Otorgar a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la presente Resolución, a efectos de que cumplan con realizar el pago de los honorarios arbitrales que les corresponde ascendente a las sumas de:



- Honorarios del Árbitro Único: **S/ 3,819.00 (Tres mil ochocientos diecinueve con 00/100 Soles) netos**, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, **S/ 1,909.50 (Un mil novecientos nueve con 50/100 Soles) netos**.

- Honorarios de la Secretaria Arbitral: **S/ 1,793.00 (Un mil setecientos noventa y tres con 00/100 Soles) netos**, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, **S/ 896.50 (Ochocientos noventa y seis con 50/100 soles) netos.**



Indicar a ambas partes que el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral deberá ser realizado en las siguientes cuentas bancarias:

Nombre	Cargo	Entidad Bancaria	Cuenta Bancaria	CCI
José Luis Mandujano Rubín	Árbitro Único	BBVA	001102100200447540	01121000200044754022

Xiomy del Pilar Chero Cerón	Secretaria Arbitral	Interbank	1413132412272	00314101313241227293

Disponer la remisión de los comprobantes de pago de los anticipos de honorarios correspondientes así como las constancias de retención de impuesto a la renta dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el mismo, con el objeto de que se pueda tener a ambas partes por cumplidos en el pago. Citar a las partes a la Audiencia Única para el día **03 de diciembre de 2021 a las 15:00 horas**, la misma que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet. Disponer que EL CONTRATISTA procure la asistencia a la Audiencia Única del señor Nino Coppero del Valle, en tanto han ofrecido como medio probatorio su declaración testimonial. Disponer que LA ENTIDAD, tenga preparados los cargos de notificación de las solicitudes de ampliación de plazo, a efectos de que se proceda con la exhibición correspondiente.



3.8. Que, mediante Resolución N° 010, de fecha 29 de noviembre de 2021, se resuelve Declarar Infundado el recurso de reconsideración planteado por EL CONTRATISTA respecto de la Resolución N° 09 de fecha 16 de noviembre de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

3.9. Que, mediante Resolución N° 011, de fecha 28 de diciembre de 2021, se resuelve tener por cancelado la reliquidación de anticipos de honorarios arbitrales establecidos en la Resolución N° 09 que le correspondía a EL CONTRATISTA y poner en conocimiento de la parte contraria para los fines correspondientes. habilitar a EL CONTRATISTA para subrogarse en el pago de la reliquidación de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral que corresponden a su contraparte. Otorgar a EL CONTRATISTA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificado con la presente Resolución, para que cumpla con efectuar los pagos en subrogación correspondientes a la reliquidación de anticipos de honorarios arbitrales que le corresponde a su contraparte. Informar a



LA ENTIDAD que el Árbitro Único, así como la Secretaria Arbitral procederán a anular los recibos por honorarios electrónicos N° E001-449 de fecha 15 de noviembre de 2021 y N° E001-81 de fechas 16 de noviembre de 2021. Disponer que la Secretaria Arbitral remita los recibos por honorarios electrónicos correspondientes a EL CONTRATISTA.



3.10. Que, mediante Resolución N° 011, de fecha 28 de diciembre de 2021, se resuelve tener por cancelado la reliquidación de anticipos de honorarios arbitrales establecidos en la Resolución N° 09 que le correspondía a EL CONTRATISTA y poner en conocimiento de la parte contraria para los fines correspondientes. Disponer, habilitar a EL CONTRATISTA para subrogarse en el pago de la reliquidación de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral que corresponden a su contraparte. Otorgar a EL CONTRATISTA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificado con la presente Resolución, para que cumpla con efectuar los pagos en subrogación correspondientes a la reliquidación de anticipos de honorarios arbitrales que le corresponde a su contraparte. Informar a LA ENTIDAD que el Árbitro Único, así como la Secretaria Arbitral procederán a anular los recibos por honorarios electrónicos N° E001-449 de fecha 15 de noviembre de 2021 y N° E001-81 de fechas 16 de noviembre de 2021. Disponer que la Secretaria Arbitral remita los recibos por honorarios electrónicos correspondientes a EL CONTRATISTA.



3.11. Que, mediante Resolución N° 012, de fecha 11 de enero del 2022, se resolvió Reprogramar la Audiencia Única para el día 28 de enero de 2022 a las 11:00 horas, la misma que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.

3.12. Que, mediante Resolución N° 013, de fecha 11 de enero del 2022, se resolvió Reprogramar la Audiencia Única para el día 28 de enero de

2022 a las 11:00 horas, la misma que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.

3.13. Que, mediante Resolución N° 014, de fecha 11 de enero del 2022, se resolvió Reprogramar la Audiencia Única para el día 28 de enero de 2022 a las 11:00 horas, la misma que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.

3.14. Que, mediante Resolución N° 015, de fecha 26 de enero del 2022, se resolvio Disponer, tener por cancelado los anticipos de honorarios arbitrales en vías de subrogación realizados por EL CONTRATISTA, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 11 y poner en conocimiento de la parte contraria para los fines correspondientes.

3.15. Que, mediante Resolución N° 016, de fecha 27 de enero del 2022, se resolvio Reprogramar la Audiencia Única para el día 04 de febrero de 2022 a las 15:00 horas, la misma que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.

3.16. Que, mediante Resolución N° 017, de fecha 21 de febrero del 2022, se resolvió Admitir a trámite el Escrito Nº 13 recepcionado el 18 de febrero de 2022, mediante el cual EL CONTRATISTA presenta sus alegatos escritos de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Audiencia Única. Admitir a trámite el Escrito Correlativo recepcionado el 18 de febrero de 2022, mediante el cual LA ENTIDAD remite sus alegatos escritos de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Audiencia Única. Se fijo el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales a sola discreción del Árbitro Único.

4. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO :

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

i) Que, el Árbitro Único fue debidamente instalado, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

ii) Que, la ENTIDAD presentó su demanda dentro del plazo dispuesto en el Acta de la Audiencia de Instalación.

iii) Que, el CONSORCIO fue debidamente emplazado con la demanda y actuaciones arbitrales dentro de los plazos establecidos, a fin de que la misma manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, dicha parte la contestó.

iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la mayor facilidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único en la audiencia convocada para tal fin.

v) Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución o decisión, distinta al laudo, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de las reglas del arbitraje , habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1071, que a la letra dice: *"Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan*

pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias".

vi) Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

vii) De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

MARCO LEGAL APLICABLE

Que, conforme a lo establecido en la primera disposiciones complementarias finales, de la ley de Contrataciones del Estado el cual establece que:

"Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto."

"Sólo en lo no previsto en este Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.".

Que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la ORDEN DE COMPRA N° 453580897, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente:

Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigentes a la fecha de aprobación de las bases para la Orden de Compra, así como las Directivas que aprueba el OSCE para tal efecto, las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

Del mismo modo, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en las Reglas Arbitrales especiales fijadas por el Árbitro Único y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje").

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las Reglas Arbitrales, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el Árbitro Único está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

RAZONAMIENTO:

MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual las partes contratantes, encargan la composición de su controversia a una tercera persona que denominaremos el árbitro. El árbitro será la persona encargada

de llevar a cabo todo un proceso que respeta una serie de principios y garantías.

Es necesario poder diferenciar los arbitrajes que menciona la Ley, que por un lado está el arbitraje institucional, que se define como en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral se encontrará a cargo de una institución arbitral. Y por otro lado el arbitraje ad hoc, donde las partes no han acordado someter el mismo a la organización ni a la administración de una institución arbitral. En este supuesto, serán las propias partes quienes regularán todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, siendo regulado en defecto de éstas, por el árbitro.

INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:

¿Qué es un Contrato?

Es importante definir el concepto de lo que se entiende por contrato en nuestro ordenamiento jurídico, es así que queda establecido en el Artículo 1351 del Código Civil que señala:

> *Artículo 1351. – Noción de Contrato*
>
> *El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*

La Constitución Política del año 1993, nos señala los principios que van a regir nuestra economía bajo el marco del Derecho Patrimonial, como son: el reconocimiento de la propiedad privada, del cual va a derivar el Derecho de las cosas y los Derechos reales, relacionadas al disfrute de los bienes; el

reconocimiento de la libertad de mercado, del que va a derivar el Derecho de contratos y las obligaciones, respondiendo a una visión dinámica de las relaciones patrimoniales, *"esto es el tráfico jurídico, la libertad de contratación y la libertad de comercio, siendo contemplados jurídica y económicamente en una misma realidad social"*[1]

Esto gramaticalmente se entiende que estos contratos vienen a ser acuerdos o convenios entre personas que se obligan en alguna cosa determinada o alguna materia, donde cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Esta definición de la norma es respaldada y se relaciona directamente con la definición que nos da Palacio Pimentel[2] que nos señala:

> *"El Contrato es el acto jurídico bilateral, creador de obligaciones. Todo contrato es una manifestación de voluntad; mientras que la obligación es una consecuencia de ese acto bilateral"*

De igual manera la Casación Nº 2143-2007[3], nos refiere que:

> *«…El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el*

[1] Esta vinculación entre el contrato y el Mercado queda claramente expresada por Carrasco cuando señala que el contrato trasfiere bienes y servicios, asigna entre los particulares riesgos futuros y asegura expectativas en las relaciones interpersonales. *Derechos de contrato. (1989) Pág. 55*

[2] Palacio Pimentel, Gustavo. (1971). *"Contratos, familia, sucesiones, Elementos de Derecho Civil Peruano"*. Editorial Universo. Lima. Perú

[3] CAS. Nº 2143-2007 Lima. (S.C.P.). El Peruano, 31-01-2008, pp. 21464-21467.

consentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil…»

Así queda comprobado que el contrato tiene como finalidad el equilibrio de la satisfacción de los intereses de dos personas, prohibiéndose así el auto contrato, puesto que no se podría satisfacer los intereses de una misma persona.

Entendiéndose que ambas palabras son sinónimas y hasta el contenido de la misma se entrelazan, pero que no deben ser confundidas, siendo que el contrato a diferencia del pacto, abarca un sentido mucho más amplio, desde la compra – venta, hasta la contratación pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en clausulas estipuladas en el contrato, se ha señalado que la relación obligatoria es un instrumento entre los individuos. Como señala Beltran[4]:

"*En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego seas satisfechos o, lo que es igual, para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes, hablamos de pago o cumplimiento,*

[4] Se sigue el concepto propuesto por Beltran/Martinez Flórez, *Comentarios.* Pág 2667

este se ha realizado el contenido de la obligación que deriva del contrato en la medida en que el deudor ha terminado ajustando su comportamiento a las previsiones recogidas en el acto de constitución de la relación. Es decir, el deudor ha materializado el deber de prestación que es el fundamento esencial de la obligación en cuanto esta resulta inconcebible sin él; es aquí donde ha culminado la relación jurídica en la que dicha obligación se inserta. El reverso o el lado negativo de esta descripción es la del incumplimiento, que significa, por el contrario, la frustración del fin perseguido y de las expectativas creadas, pues el obligado, en su actuación, no ha respetado el primitivo proyecto de las partes"



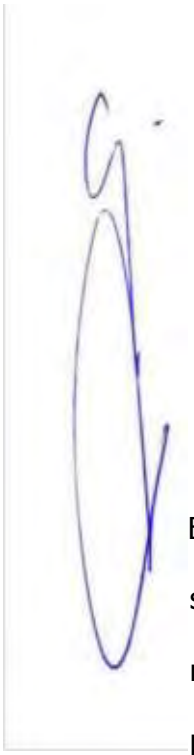
Es aceptable y pertinente advertir, que la exigencia de adecuación o coincidencia entre la prestación debida y la realizada no tiene un alcance absoluto, como si, en su ausencia, fuera posible hablar de cumplimiento. Esto se explica porque el acreedor es el único arbitro de su propio interés: contando con el derecho a exigir que el cumplimiento sea exacto, y por lo tanto, puede rehusar la prestación que no lo sea, pero también tiene la posibilidad de aceptarla. En caso de que lo haga sin ningún tipo de reservas o protestas, se ha de entender como satisfecha la obligación, al menos en aquella hipótesis en que la discordancia sea palmaria.



CONTRATACIONES DEL ESTADO:

Las contrataciones del estado tienen su base jerárquica en la Constitución Política de 1993 en su articulado 76° que nos refiere:

> *Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*
>
> *La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público.*
>
> *La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*



En este sentido Christian Guzman[5] nos de detalle sobre el articulado anterior señalando que la norma antes señalada consagra constitucionalmente los mecanismos de contratación administrativa, indispensable para que el Estado pueda cumplir con ciertos fines a través de la colaboración de los particulares, siendo que las normas aplicables establecen además que dicha contratación debe efectuarse con eficiencia, de tal manera que exista correspondencia entre la calidad de lo contratado y su precio. Ello implica, además, un uso razonable de los fondos públicos por parte de las entidades que celebran contratos administrativos.



Definido por Alvarez Illanes & Alvarez Antonio[6] de la siguiente manera:

[5] Guzman Napurí, Christian. (2006). *"La Constitucioón Comentada"*. Tomo I. Gaceta Juridica. Lima. Perú- Pág. 1001
[6] Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *"Manual Operativo de las Contrataciones del Estado"*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 13

"Es el proceso sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan en función administrativa importante y primordialmente del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Dicho proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección, que se inicia con su planificación y actos preparatorios y concluye con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada."

Cabe recordar que este sistema que se hace mención se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectivo Reglamento (RLCE) y siendo complementados por otras normas adicionales con carácter vinculante de la contratación pública, cuyo supervisión y cumplimiento están a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

Finalidad de la Contratación

Según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en el Título I, Capítulo I:

Artículo 1. Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión

por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.

Es aquí donde se establece las normas y procedimientos orientados a promover una adecuada utilización e inversión de los recursos públicos maximizando su valor, mediante un enfoque de gestión por resultados en la actuación de las Entidades Públicas bajo su ámbito, que apliquen procedimientos eficientes, eficaces y trasparentes, en la identificación de sus necesidades, requerimientos y contrataciones de bienes, servicios y obras; de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos peruanos y de la comunidad internacional.

PROCESO DE CONTRATACIÓN:

Alvarez & Llosa[7] nos define al proceso de contratación como:

"El conjunto de actividades y actos administrativos que tiene por finalidad realizar las contrataciones del estado, es sistemático e

[7] Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *"Manual Operativo de las Contrataciones del Estado"*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 29

instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan una función administrativa importante y primordial del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Este proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección que incluyen previamente su planificación y concluyen con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada; este sistema se encuentra regulado y normado básicamente por la denominada Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento y otras normas adicionales y específicas sobre la materia de la contratación pública, cuyo cumplimiento en el ámbito nacional está a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).”

El proceso de selección para poder lograr su finalidad debe pasar por una serie de etapas, existiendo y entendidas de diferente modo pero siendo siempre la misma finalidad; aquí lo estudiaremos de acuerdo al T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

I. Actuaciones Preparatorias

Artículo 8. Plan Anual de Contrataciones

Cada Entidad elaborará su Plan Anual de Contrataciones, el cual deberá prever todas las contrataciones de bienes, servicios y obras que se requerirán durante el año fiscal, con independencia del régimen que las regule o su fuente de financiamiento, así como de los montos estimados y procesos de selección previstos. Los montos estimados a ser ejecutados durante el año fiscal correspondiente deberán estar comprendidos en el presupuesto institucional. El plan anual de contrataciones ser aprobado por el Titular a la Entidad y deberá ser publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

El Reglamento determinar los requisitos, contenidos y procedimientos para la formulación y modificación del Plan Anual de Contrataciones.



La Directiva N° 002-2019-OSCE/CD[8] se refiere al Plan Anual de Contrataciones (PAC)



I. *Finalidad*

Tiene como finalidad uniformizar criterios para la planificación de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Plan Anual de Contrataciones bajo el enfoque de gestión por resultados que permita el cumplimiento de los fines públicos.

II. *Objeto*

[8] Directiva N° 002-2019-OSCE/CD Plan Anual de Contrataciones

Establecer disposiciones complementarias sobre el proceso de formulación, aprobación, publicación, modificación, ejecución y seguimiento del Plan Anual de Contrataciones.

III. Alcance

IV. La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentren bajo el {ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Plan Anual de Contrataciones prevé todas las contrataciones de bienes, servicio y obras, la Entidad programa en el cuadro de necesidades sus respectivos requerimientos, de las cuales el monto debe estar cubierto en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), siendo aprobado por el Titular de la Entidad, y siempre debe ser publicado en el SEACE y en el portal institucional de la Entidad para prevalecer el principio de trasparencia.

Artículo 13.-Caracteristicas técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.



La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores

La Directiva N° 004-2016-OSCE/CD[9] se refiere al Plan Anual de Contrataciones (PAC)



I. *Finalidad*

Establecer los lineamientos que las Entidades deben observar para hacer referencia, en la definición del requerimiento, a marca o tipo particular de bienes o servicios a contratar.

II. *Objeto*

[9] Directiva N° 004-2016-OSCE/CD. Lineamientos para la Contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular

Orientar a las Entidades que requieran contratar bienes o servicios haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados.

III. Alcance

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. Procedimiento de Selección

Alvarez & Llosa[10] nos refiere:

Que el procedimiento de selección es un conjunto de acciones, actividades y actos administrativos, de admiración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicio en general, consultorías o la ejecución de una obra.

Artículo 15-Mecanismos de contratación

Los procesos de selección son: licitación pública, concurso público, adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía,

[10] Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *"Manual Operativo de las Contrataciones del Estado"*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39

los cuales se podrán realizar de manera corporativa o sujeto a las modalidades de selección de Subasta Inversa o Convenio Marco, de acuerdo a lo que defina el Reglamento.

En el Reglamento se determinará las características, requisitos, procedimientos, metodologías, modalidades, plazos, excepciones y sistemas aplicables a cada proceso de selección.

III. Ejecución del Contrato

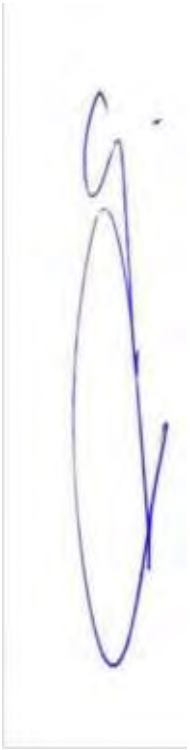
Alvarez & Llosa[11] nos refiere:

"Es el conjunto de actividades y actos administrativos relacionados con el consentimiento de parte de la Entidad y del postor ganador de la buena pro, para poder efectuar el objeto de la contratación que va desde la contratación del postor seleccionado, suscripción del contrato, adelantos y las garantías ofrecidas, las modificaciones del contrato, el cumplimiento del mismo, la nulidad, el incumplimiento del contrato (si es que lo hubiera), la resolución del contrato, sus efectos, las penalidades y la culminación de la etapa contractual.

Así como se nos cita en el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente al momento de la suscripción del contrato.

Artículo 136. Obligación de contratar

[11] Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). *"Manual Operativo de las Contrataciones del Estado"*. Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39



Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a suscribir el o los contratos respectivos.

La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o porque desaparezca de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad, en el responsable de Administración o de Logística o el que haga sus veces, según corresponda.



En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

La obligación de contratar tendrá relación con el cumplimiento de lo que se va a pactar, ya que están obligados a cumplir lo ofrecido en su propuesta o en cualquier documento aportado posteriormente en el curso del proceso de la formalización del contrato.

Así cabe recordar lo establecido en la Resolución Nº 2374-2016[12] que nos señala lo siguiente:



"Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de celebrar el contrato con la Entidad; además de eso, constituye una obligación del postor pues asume el compromiso de presentar los documentos requeridos en las bases del procedimiento, no siendo posible que la entidad requiera nuevas exigencias no previstas en las bases; este en principio se refiere en principio, a que el otorgamiento de la buena pro genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de poder celebrar el contrato con la Entidad, pero, también la suscripción del contrario, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del proceso de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación, no solo de suscribir el documento contractual, o recibir la orden de compra o de servicios cuando corresponda, sino también la de presentar los documentos requeridos en las bases para ello. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, una vez que el otorgamiento de la buena pro ha quedado consentido o administrativamente firme, tanto la



[12] Resolución Nª 2374-2016-TCE-S1, de 07-10-2016, ff. 7, 8, 9, 10 y 12. Primera Sala.

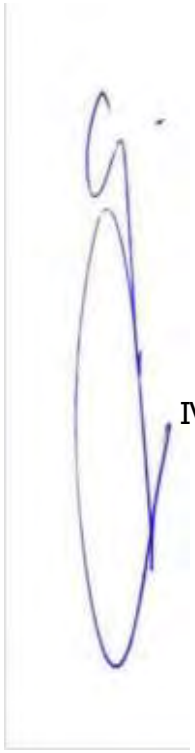
Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar.

Y también tenemos la opinión del OSCE Nº 107-2018[13], que se refiere a la interpretación de la buena pro de la siguiente manera:

"Debe indicarse de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, se origina entre la Entidad y el postor ganador la obligación de perfeccionar el contrato. Es así que el numeral 1 del articulo 141 establece los plazos y el procedimiento que deben de ser observados por ambas partes (Entidad y adjudicatario) para el perfeccionamiento del contrato, precisando lo siguiente: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribirse el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados

[13] Opinión Nª 107-2018/DTN, de 12-07-2018, ff. 2.2. Dirección Técnico Normativa.

desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato" Respecto de lo anteriormente señalado, resulta importante aclarar que el consentimiento de la buena pro se produce cuando trascurrido el plazo previsto en el articulo 64 del Reglamento, ningún postor impugna dicho acto."



IV. Perfeccionamiento del Contrato

Artículo 138°[14] Perfeccionamiento del Contrato

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento lo contiene. Tratándose de procesos de Adjudicaciones de Menor Cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio.



La contratación a través de la modalidad de Convenio Marco se formaliza a través de la recepción de la orden de compra o de servicio, independientemente del monto involucrado, por lo que no son aplicables los plazos y procedimiento señalados en el artículo 148° y los requisitos del artículo 141°.

[14] Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

En el caso de procesos de selección por relación de items, se podrá perfeccionar el contrato con la suscripción del documento que lo contiene o con la recepción de una orden de compra o de servicio según el monto del valor referencial de cada item. En caso que un mismo proveedor resulte ganador en más de un item, podrà suscribirse un contrato por cada item o un solo contrato por todos ellos. La Entidad deberá informar al SEACE de cada item contratado.



En las órdenes de compra o de servicios que se remitan a los postores ganadores de la Buena Pro, figurará como condición que el contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento. Los contratos y, en su caso, las órdenes de compra o de servicio, así como la información refenda a su ejecución, deberán ser registrados en el SEACE en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento,ocurrencia o aprobación, según corresponda."



Referido al presente proceso arbitral es necesario mencionar la Resolución N° 0988-2017-TCE-S3[15] que se refiere a que todo adjudicatario tiene la

[15] Resolución N° 0988-2017-TCE-S3, de 12-05-2017, f. 12. Tercera Sala

obligación de presentar la documentación exigida para el perfeccionamiento del contrato. El cumplimiento acarrea sanciones, salvo situaciones de excepción, detallando lo siguiente:



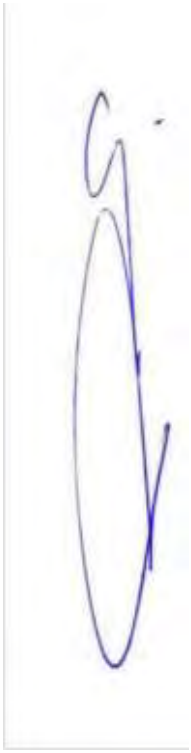
12. "Cabe destacar también que la no suscripción del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que se configura también con la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar el perfeccionamiento del mismo. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para el perfeccionamiento del contrato, pues lo contrario, al materializarse el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas."



Por otro lado, la Resolución N° 240-2017-TCE[16] nos menciona sobre perfeccionar el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del

[16] Resolución 240-2017-TCE-S1, de 23-02-2017, f. 11 Primera Sala

plazo legal establecido, pues de no hacerlo impedirá dicho perfeccionamiento, todo ellos nos lo señalan en los siguientes términos:



11. "En relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el contrato no haya llegado a perfeccionarse por el incumplimiento de la obligación de contratar, por parte del postor adjudicado, en principio cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación; no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello."



De a misma forma en la Opinión N° 187-2015/DTN[17] se refiere al perfeccionamiento del contrato, que señala que el contratista se obliga a

[17] Opinión N° 187-2015/DTN, de 15-12-2015, f. 2.3.2. Dirección Técnica Normativa.

ejecutar las prestaciones pactadas a favor e la Entidad, conforme a lo estipulado en el mismo, en los siguientes términos:



2.3.2. (…) Una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato. Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus obligaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de estas. (…)



V. Requisitos para perfeccionar el Contrato

Artículo 139º. Requisitos para Perfeccionar el Contrato

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en las Bases, lo siguiente:

1. Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, salvo en los contratos derivados de procesos de Adjudicación de Menor Cuantía y de procesos de selección según relación de items, en los que el monto del valor referencial del item o sumatoria de los valores referenciales de los items adjudicados a un mismo postor no superen lo establecido en la normativa vigente para convocar a una Adjudicación de Menor Cuantía, en los que la Entidad deberá efectuar la verificación correspondiente en el portal del RNP.

2. Garantías, salvo casos de excepción.

3. Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los consorciados, de ser el caso.

4. Código de cuenta interbancaria (CCI).

5 Traducción oficial efectuada por traductor público juramentado de todos los documentos de la propuesta presentados en idioma extranjero que fueron acompañados de traducción certificada. Luego de la suscripción del contrato y, en el mismo acto, la Entidad entregará un ejemplar.

Estos requisitos no serán exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el proceso de selección, con excepción de las Empresas del Estado que deberán cumplirlos.

Luego de la suscripción del contrato y, en el mismo acto, la Entidad entregará un ejemplar del mismo al contratista."

Del Presente Artículo tenemos las siguientes resoluciones del Tribunal de Contrataciones:



El Perfeccionamiento del contrato va de la mano con la realización de los actos que buscan perfeccionarlos.[18]

17. (…) El perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la suscripción del documento que lo contiene, sino que va de la mano con la realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que dicho accionar constituye un requisito indispensable o de vital importancia para concretar y viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual.



La no suscripción del contrato puede darse por el incumplimiento de los actos anteriores al perfeccionamiento o formalización del contrato.[19]

9. Cabe destacar que la no suscripción del contrato no sólo se concreta con la no suscripción del documento que lo contiene, sino que va de la mano con la falta de realización de los actos

[18] Resolución N° 1218-2015-TCE-S2, de 13-05-2015, f. 17. Segunda Sala.
[19] Resolución N° 2900-2016-TCE-S2, de 07-12-2016, f. 9. Dirección Técnica Normativa

que preceden a la formalización y/o perfeccionamiento del mismo, como es la representación de los documentos exigidos en las bases y los indicados en el artículo 139° del Reglamento, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable o de vital importancia para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por lo tanto, una vez consentida la buena pro de un proceso de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, y de apersonarse a la Entidad dentro del plazo legal establecido para dicho efecto.



Posteriormente a fijar el contenido del contrato y perfeccionarlo, es menester establecer el plazo de ejecución contractual, establecidos en el Reglamento de la ley de Contrataciones Vigente a la fecha de suscripción del contrato:



Artículo 151° Cómputo de los plazos

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el

plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184" del Código Civil.

El plazo de ejecución contractual esté ligado al trascurso de un tiempo determinado que se llega a computar por días calendarios desde el día siguiente de cumplirse con las condiciones legales enumeradas en la normativa. Como que la Entidad no cumplió con las condiciones a su cargo, en este caso no se inicia con el cómputo de plazos de ejecución contractual.

VI. Resolución de Contrato:

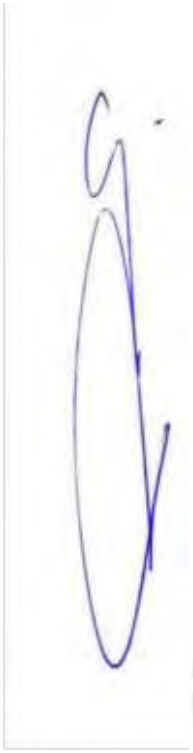
El artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, vigente a la fecha de suscrición del contrato, señala:

Artículo 169. Procedimiento de resolución de contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a

quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, la parte perjudicada podrá resolver el contrato de forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.**



No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se debe a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras finalidades, o cuando la situación de incumplimiento no puedo hacer revertidas. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante la carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En el caso de las contrataciones efectuadas través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.



La resolución parcial son involucrar a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte se hace para hable independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total el contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resueltas y por el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

Esto en concordancia con la Opinión N° 001-2019/DTN, que señala:

"(…) 2.1.3 Como se observa, **ante la no ejecución de la prestación requerida mediante conducto notarial, la parte afectada puede resolver el contrato, parcial o totalmente, con el envío y entrega de una segunda carta notarial**, independientemente de si la contratación se desarrolla bajo el sistema de contratación de suma alzada20.



En este punto debe precisarse que, cuando la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a cargo sea de forma parcial, **dicha parte debe ser separable e independiente del resto de obligaciones contractuales, siendo viable cuando la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad**, así los efectos de dicha decisión solo involucrarán aquella parte del contrato afectada por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas.

Conforme a lo anterior, para realizar una resolución parcial del contrato es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) se debe señalar expresamente qué parte del contrato se deja sin efectos; ii) dicha parte debe ser separable e independiente del resto del contrato; y, iii) la resolución del total del contrato puede afectar los intereses de la Entidad, lo cual debe estar debidamente sustentado. En caso no se cumpla con dichos requisitos la resolución del contrato sólo podrá ser total.



En ese sentido, corresponde a la parte afectada por el incumplimiento determinar si, en el marco del procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 136 del

[20] El sistema de contratación de suma alzada es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación están definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. En este sistema el postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

Reglamento, la resolución del contrato será total o parcial. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento cuando dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, deberá ser indicada expresamente en el documento que comunica la resolución del contrato y será viable siempre que la resolución del total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad.

Finalmente, es necesario precisar que cualquier controversia que surja entre la Entidad y el contratista sobre la extensión de la resolución del contrato (total o parcial), entre otros aspectos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, de conformidad con lo indicado en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley. (…) "

En este sentido, se puede observar que ante el incumplimiento de ciertas obligaciones se prevé la figura de la resolución del contrato, la cual puede darse de forma total o parcial, encontrándose como un requisito para que se entienda por resuelto el contrato es que se notifique notarialmente en dos oportunidades a la parte que viene incumpliendo sus obligaciones, la primera exigiendo el cumplimento de estas bajo apercibimiento de resolver el contrato señalando y respetando los plazos previstos por la ley, y la segunda comunicando la decisión de resolver el contrato, en caso las obligaciones no fueran cumplidas dentro de los plazos establecidos.

MATERIA CONTROVERTIDA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Arbitro Unico, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

El Arbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado.

Por lo que el Arbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviere respecto de la controversia

materia de análisis, sin que ello signifique que los no han sido merituados los medios probatorios no mencionados expresamente en el presente laudo.

Que, adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en que se encuentren íntimamente ligados o lo hará individualmente.

1. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

6.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A ESSALUD REALICE UN PAGO A FAVOR DE BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. DE UN MONTO TOTAL ASCENDENTE A S/ 360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL CON 00/100 SOLES), MÁS EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES ACUMULADOS HASTA LA FECHA DE SU CUMPLIMIENTO.

A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL.

Señalan que de conformidad con lo dispuesto en los Requerimientos Técnicos Mínimos de la Entidad, esta requirió dentro del marco de la emergencia sanitaria al Contratista la entrega de 30 000 MASCARILLAS KN 95, con las siguientes características:

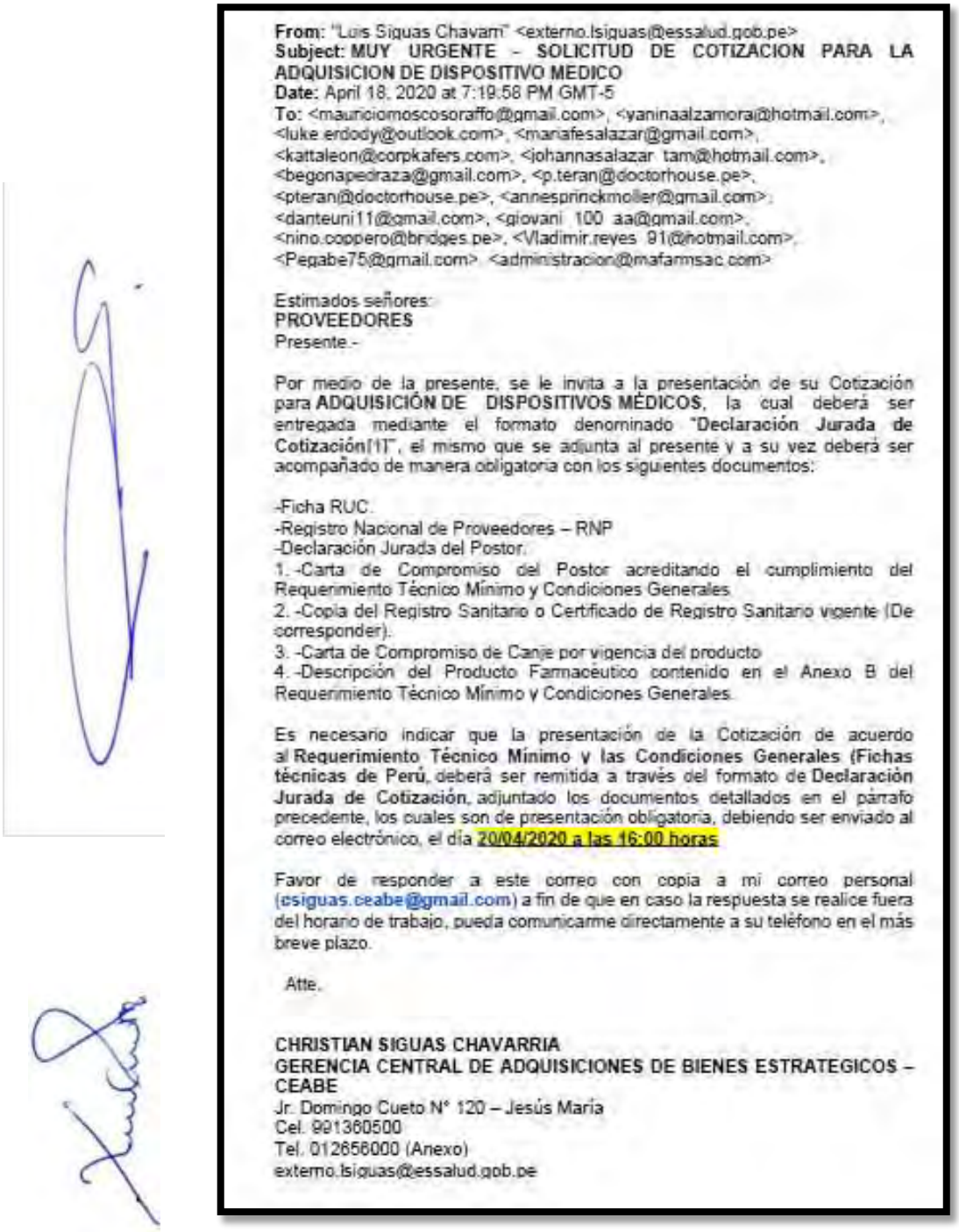


EMPAQUE
- Multiempaque o individual
- Que garantice la integridad y asepsia del producto
- Exento de partículas extrañas, rebabas y aristas cortantes
- Rotulado según bases.

MATERIAL
- Tipo: Material de tela no tejida de uso clínico hospitalario, acorde a los estándares internacionales de calidad
- Acabado Libre de pelusas e hilachas, en superficie externa y reborde interno.
- Material filtrante de polipropileno
- Debe tener mínimo 04 capas de filtro (verificables a la sección del equipo)
- Debe asegurar tener mecanismo de atrapamiento por carga electrostática.
- Condiciones biológicas: Aséptico e hipoalergénico.

CARACTERISTICA
- Pieza facial ajustable al rostro
- Clip nazal ajustable a voluntad del usuario sin borde cortante
- Con cintas elásticas resistentes e hipoalergénicas que conserve la elasticidad durante todo el periodo de uso.
- Con capacidad de filtración del 95% a más de partículas de 0.3 micras de diámetro, para evitar la transmisión de Mycobacterium tuberculoso.
- Que mantenga su memoria de forma conservando sus características de filtración
- Debe ser impermeable
- Impreso el tipo de filtro en el respirador
- Debe tener rotulado el nombre del producto, marca del fabricante y número de lote
- Debe exhibir nombre de certificación de NIOSH o equivalente.

Exponen que, con fecha 18 de abril de 2020, el Seguro Social (ESSalud) solicita a Brid Business Solutions S.A.C. mediante correo electrónico la presentación de su cotización para la Adquisición de Dispositivos Médicos que debía ser enviada con fecha 20 de abril de 2020, precisando las condiciones de la contratación.



From: "Luis Siguas Chavarri" <externo.lsiguas@essalud.gob.pe>
Subject: MUY URGENTE – SOLICITUD DE COTIZACION PARA LA ADQUISICION DE DISPOSITIVO MEDICO
Date: April 18, 2020 at 7:19:58 PM GMT-5
To: <mauriciomoscosoraffo@gmail.com>, <yaninaalzamora@hotmail.com>, <luke.erdody@outlook.com>, <mariafesalazar@gmail.com>, <kattaleon@corpkafers.com>, <johannasalazar_tam@hotmail.com>, <begonapedraza@gmail.com>, <p.teran@doctorhouse.pe>, <pteran@doctorhouse.pe>, <annesprinckmoller@gmail.com>, <danteuni11@gmail.com>, <giovani_100_aa@gmail.com>, <nino.coppero@bridges.pe>, <Vladimir.reyes_91@hotmail.com>, <Pegabe75@gmail.com> <administracion@mafarmsac.com>

Estimados señores:
PROVEEDORES
Presente.-

Por medio de la presente, se le invita a la presentación de su Cotización para **ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS**, la cual deberá ser entregada mediante el formato denominado "**Declaración Jurada de Cotización[1]**", el mismo que se adjunta al presente y a su vez deberá ser acompañado de manera obligatoria con los siguientes documentos:

-Ficha RUC.
-Registro Nacional de Proveedores – RNP
-Declaración Jurada del Postor.
1. -Carta de Compromiso del Postor acreditando el cumplimiento del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.
2. -Copia del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente (De corresponder).
3. -Carta de Compromiso de Canje por vigencia del producto.
4. -Descripción del Producto Farmacéutico contenido en el Anexo B del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.

Es necesario indicar que la presentación de la Cotización de acuerdo al **Requerimiento Técnico Mínimo y las Condiciones Generales (Fichas técnicas de Perú**, deberá ser remitida a través del formato de **Declaración Jurada de Cotización**, adjuntado los documentos detallados en el párrafo precedente, los cuales son de presentación obligatoria, debiendo ser enviado al correo electrónico, el día **20/04/2020 a las 16:00 horas**

Favor de responder a este correo con copia a mi correo personal (**csiguas.ceabe@gmail.com**) a fin de que en caso la respuesta se realice fuera del horario de trabajo, pueda comunicarme directamente a su teléfono en el más breve plazo.

Atte.

CHRISTIAN SIGUAS CHAVARRIA
GERENCIA CENTRAL DE ADQUISICIONES DE BIENES ESTRATEGICOS – CEABE
Jr. Domingo Cueto N° 120 – Jesús María
Cel. 991360500
Tel. 012656000 (Anexo)
externo.lsiguas@essalud.gob.pe

Mencionan que con fecha 20 de abril de 2020, la empresa Bridges Business Solutions S.A.C presenta la oferta requerida, cumpliendo con la presentación documentación requerida, que incluye la documentación técnica de los bienes ofrecidos.



From: Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe>
Subject: Re: MUY URGENTE - SOLICITUD DE COTIZACION PARA LA ADQUISICION DE DISPOSITIVO MEDICO
Date: April 20, 2020 at 7:23:04 PM GMT-5
To: Luis Siguas Chavarri <externo.lsiguas@essalud.gob.pe>
Cc: Silvia Rivera <silvia.rivera@bridges.pe>

Hola Christian,

Adjunto:

1. los certificados FDA y CE (NIOSH) de las mascarillas.

2. Fotos del empaque.

3. PPT con todas las certificaciones del productor.

Slds,

Nino.

On Apr 20, 2020, at 5:19 PM, Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe> wrote:

Estimado Christian,

Voy remitiendo documentos para venta de mascarillas. Van los siguientes:

1. Ficha RUC.
2. RNP Constancia.
3. Carta presentación adjuntando la DJ de cotización.
4. -Declaración Jurada del Postor.
5. Carta de Compromiso del Postor acreditando el cumplimiento del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.
6. Carta de Compromiso de Canje por vigencia del producto.
7. Descripción del Producto Farmacéutico contenido en el Anexo B del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.

<FICHA RUC BRIDGES 20.04.20.pdf>
<DJ DE COTIZACION FIRMADA.pdf>
<BRIDGES - CONSTANCIA DEL RNP.pdf>
<ANEXO B Ficha tecnica del Producto.pdf>
<Carta Compromiso de Canje y repos.pdf>
<Carta Compromiso del postor acreditando el requerimiento tecnico minimo.pdf>
<Carta Presentación BRIDGES.pdf>
<DJ COTIZACION SIN FIRMA .pdf>



Fundamentan que, como se evidencia de lo antes expuesto, la empresa Bridges Business Solutions S.A.C. cumplió con la remisión de los formatos requeridos por la Entidad para tener por admitida la oferta, así como la acreditación de los Requerimientos Técnicos Mínimos, a partir de la remisión de la documentación sustentatoria pertinente.

Es así que, sostienen que en atención a la evaluación de calidad y precio de nuestra oferta, esto es, al cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos de los bienes ofertados, así como la evaluación de la oferta económica, se procedió a la selección de nuestra oferta como la mejor, por

lo que la Entidad dispuso la contratación de los bienes antes referidos a nuestra parte.

Establecen que entre la documentación requerida se remitió el Certificado del fabricante, así como el Certificado del Registro.



Certificate

No. ICR Polska/M8813620

CE

Name and address of certificate owner:	Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Heing City, Shandong Province
Name and address of manufacturer:	Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Heing City, Shandong Province
Product name:	Disposable protective mask
Product types:	KN95-A

This certificate confirms that the product meets the requirements of the following standards and within limits of its standards gives presumption of conformity with essential requirements ofRegulation 2016/425

EN 149:2001+A1:2009

The certification process has been carried out in accordance with the program PC-P-07-07.

Evaluation has been carried out in accordance with test reports made by EUROPE CERTIFICATION UNION CO., LTD laboratory.

No. of test reports:	ESC-SDKP-2020-3
Certificate issue date:	26.03.2020
Expiration date:	25.03.2025

The mutual obligations and rights of the certification are regulated by the contract No. ICR Polska/1020-8836.

This certificate applies to products having the same attributes (parameters), intended use,that have been evaluated and meet the requirements of the aforementioned standards.

Director: Rafał Kalinowski

Warsaw: 26.03.2020

ICR Polska Co. Ltd.



Fiscal Year 2020 USA FDA
CERTIFICATION OF REGISTRATION

This certifies that:

Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd.
Tangkou Industrial Park, Tangkou Street, Rencheng District, Jining,
Shandong, 272000, China

has completed the FDA Establishment Registration (as manufacturer and foreign exporter) and Device Listing with the US Food & Drug Administration, through

MicroKy Services, LLC.

Owner/Operator Number: 10065262
Device Listings:

Listing Number	Product Code	Device Name ▸ Proprietary Name	Premarket Submission Type
D381030	KHA	MASK, SCAVENGING ▸ Disposable Protective Mask Plane Log Type, Flat Strap Type, Folding Type ▸ KN95	510(k) Exempt
D381035	OEA	NON-SURGICAL ISOLATION GOWN ▸ Isolation Gown: Jumpsuit Type, Split Style ▸ Disposable Protective Clothing: Jumpsuit Type, Split Style	510(k) Exempt
D381037	LBJ	DISINFECTANT, MEDICAL DEVICES ▸ Disposable Hand Gel Disinfectant: 300mL, 500ml	510(k) Exempt

MicroKy Services, LLC will confirm that such registration remains effective upon request and presentation of this certificate until the end of the calendar year stated above, unless such registration is terminated after issuance of this certificate. MicroKy Services, LLC makes no other representations or warranties, nor does this certificate make any representations or warranties to any persons or entity other than the named certificate holder for whose sole benefit it is issued. This certificate does not denote endorsement or approval of the certificate holder's device or establishment by the U.S. Food and Drug Administration. MicroKy Services, LLC assumes no liability to any person or entity in connection with the foregoing.
Pursuant to 21 CFR 807.39, "Registration of a device establishment or assignment of a registration number does not in any way denote approval of the establishment or its products. Any representation that creates an impression of official approval because of registration or possession of a registration number is misleading and constitutes misbranding." The U.S. Food and Drug Administration does not issue a certificate of registration, nor does the U.S. Food and Drug Administration recognize a certificate of registration. MicroKy Services, LLC is not affiliated with the U.S. Food and Drug Administration.

MicroKy

FDA

Executive Director
Issued: Mar. 30, 2020

Fundamentan que, con fecha 06 de mayo de 2020, la Entidad a través del correo electrónico externo.jgarciad@essalud.gob.pe informa que la notificación de las órdenes de compra se realizará solo por medio virtual y según el archivo que se adjunta.

Es así que, establecen que Como se ha mencionado con anterioridad, en atención al Decreto Supremo N° 010—2020-SA, la CEABE emitió a BRIGDES la orden de compra N° 4503580897 para la adquisición de 30,000 mascarillas KN95 por un monto total ascendente a S/ 360,000.00. (Trecientos sesenta mil soles con 00/100 soles).

CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN U.M.	ORDEN DE COMPRA N°	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA
020104030	Respirador de pieza facial filtrante	4503580897	30,000	360,000.00	Del 07.05.202 hasta el 18.05.202

Sostiene que de lo anterior se puede derivar que nos encontramos ante una obligación de dar de bien fungible. En esa línea, es también una obligación divisible, siendo que la prestación al ser bienes fungibles, son totalmente pasibles de ser individualizados, tan es así, que el sistema de contratación convenido es precio unitario, es decir, por cada pieza de respirador facial filtrante ESSALUD debía pagar S/ 12.00 (Doce Con 00/100 Soles).

Con fecha 25 de mayo de 2020 se hace entrega de los bienes materia de la contratación, los mismos que fueron materia de observaciones, como se señala a continuación:



Observaciones:

Evaluación organoléptica / No cumple el producto con criterios de cantidad.

Durante la evaluación documentaria y organoléptica del material estratégico cod. 02010403(), Respirador para protección frente a gérmenes de transmisión aérea sin válvula que incumple con la especificación técnica (IETSI) al no presentar impreso en el producto el nombre de la certificación, la marca del fabricante y el número de lote . Adicionalmente no se puede verificar en documentos y en físico el material del Respirador, el mecanismo de atrapamiento (carga electrostática), serresistente a fluidos, el porcentaje de la capacidad de filtración, que sea libre de latex, y condiciones biológicas. Se comunica al proveedor y se le brinda al proveedor las facilidades para subsanar la información y al no poder subsanar la observación, se procede a la devolución de su producto.

En este sentido, se le otorga un plazo de ___ días para la subsanación de las observación(es) presentadas en su entrega. Cabe señalar que el plazo otorgado no lo exonera de la penalidad por los atrasos que registre en su entrega, y en caso su representada no cumpla con subsanar la(s) observación(es) detectada(s) al vencimiento del plazo señalado, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

ALMACÉN CENTRAL
Representante

PROVEEDOR
Representante

19619275

Fundamentan que, como se puede apreciar en el referido documento, se evidencia que su parte cumplió con la presentación de los bienes requeridos; sin embargo, la Entidad dispuso que estos incumplían con una condición contractual que se encontraba fuera de los alcances de la nueva normativa aplicable, requiriendo el nombre de la certificación impresa, marca de fabricante y número de lote en cada mascarilla.

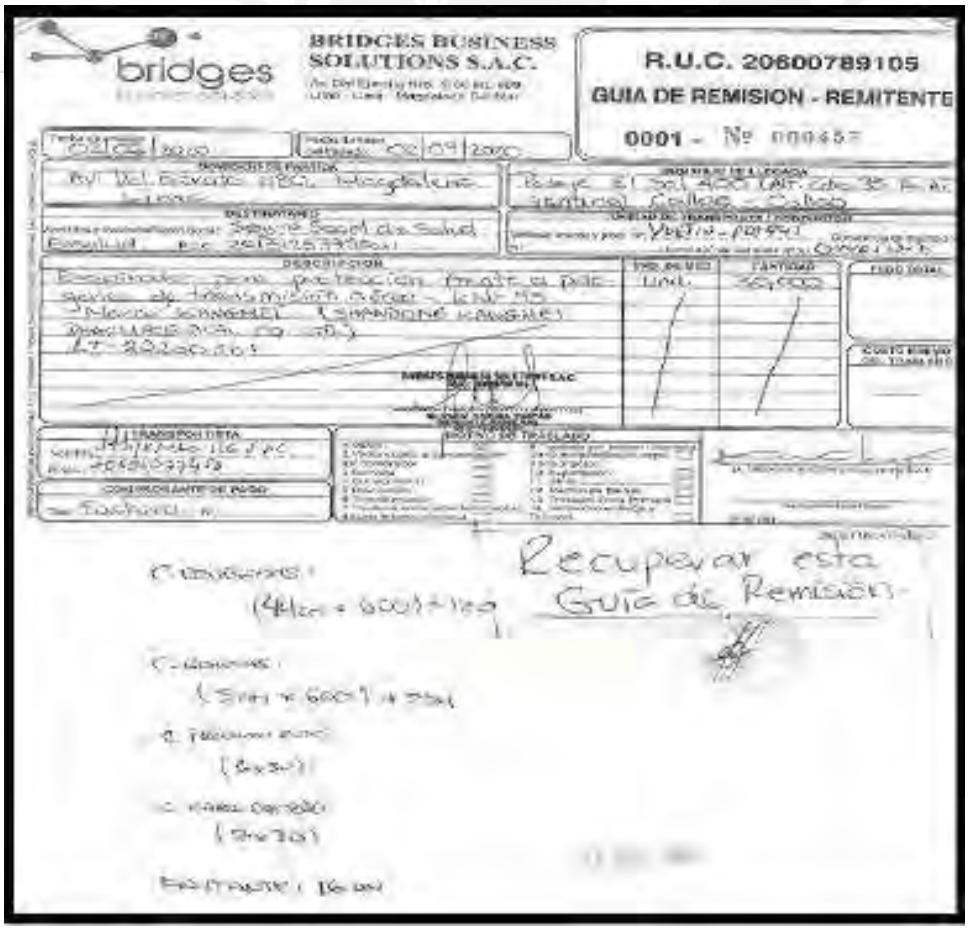
Establecen que, como se evidenciará en la declaración testimonial, el fabricante informó inicialmente la posibilidad de este cumplimiento, pero luego, debido a normas internacionales debió modificarse el producto final. Siendo así, se procedió a la devolución de los productos al Fabricante y, se quedó a la espera del cumplimiento de las exigencias de la Entidad, a efectos de proceder a la recepción de un nuevo lote.

Comunican que con fecha 18 de junio de 2020, la Entidad contacta- vía telefónica y representada por el Sr. Elvis Sarmiento, así como por Giovitza Zamora-, al Contratista y le solicita la entrega de las mascarillas. A esto, el Contratista explica la situación: que las mascarillas regresaron a China para

el rotulado y que en tanto lleguen a Perú y pasen el desaduanaje, serían entregadas con los documentos solicitados.

Señalan que, en este contexto, el 02 de julio de 2020 ingresaron los bienes a los almacenes de la Entidad, tal como consta de la Guía de remisión recibida por la Entidad.

Fundamentan que, en la Guía de Remisión se evidencia las observaciones formuladas por la Entidad, precisando "a contrario sensu" que lo no observado por el almacén de la Entidad se encontraba conforme.



Comunican que, tal como se menciona, los bienes entregados por su parte fueron revisados y compatibilizados por parte del área de almacén de la

Entidad conforme a los requerimientos técnicos mínimos, evidenciando que los mismos cumplían con las condiciones requeridas por la Entidad, por lo que, únicamente correspondía la subsanación en su entrega, respecto a la sustitución de algunas cajas dañadas, que no tienen relación directa con la conformidad de los bienes y la inclusión de dieciséis (16) mascarillas adicionales, debido a que, según el conteo realizado por la Entidad serían las faltantes.

Señalan que, de acuerdo al numeral 1) del artículo 168º del Reglamento de Contrataciones del Estado, la recepción de los bienes supone la CONFORMIDAD realizada por el área de almacén de la Entidad, por medio de la cual se evidencia que los bienes presentados cumplen con las condiciones de los requerimientos técnicos mínimos, así se precisa que en el caso de bienes, la recepción será responsabilidad del área del almacén.

Fundamentan que, esto puede evidenciarse en el propio Informe 1371-SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, que incluye las observaciones formuladas por la Entidad, y reconoce en su numeral 3.9. Que respecto a la primera etapa del procedimiento de recepción y conformidad se ha declarado CONFORME la presentación de 26,700 (veintiséis mil setecientos) bienes por el área de almacén.

- No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra Nº 4503580897 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos; ya que se encontraron 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300 unidades; las mismas que aún se encuentran en las instalaciones de la Drogueria para que sean reemplazadas por otras que se encuentren conforme a lo requerido.

Establecen que, en ese contexto, se evidencia que los **ÚNICOS** bienes que se encontraban en la droguería pendientes de traslado eran los incorporados

en las ciento diez (110) cajas que se encontraban dañadas y cuya subsanación se realizó en las instalaciones del almacén de la Entidad por parte de nuestro personal, por lo que en este extremo corresponde concluir la conformidad de la totalidad de los bienes entregados por su parte.

Fundamentan que es, necesario reiterar que La Entidad mantuvo posesión desde la entrega el día 02 de julio hasta el día de hoy de la totalidad de mascarillas. Es decir, el Contratista cumplió con la entrega de la totalidad de los bienes. Así lo indica parcialmente la Entidad al aceptar la recepción y conformidad de las mascarillas.

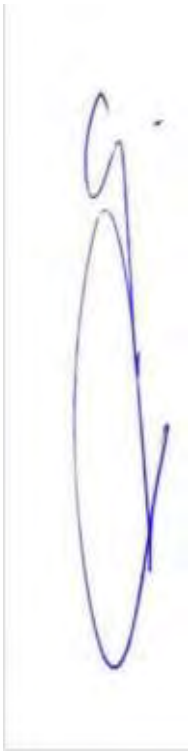
> 1.3. Con fecha 02.07.2020, **EL CONTRATISTA**, respecto de la Orden de Compra N° 450350897, ingresó al almacén de SALOG 26,700 "Respiradores de pieza facial filtrante" de marca "KANGMEI" y modelo "KN95 RESPIRATOR".

Siendo así, señalan que de este modo, corresponde el pago por la totalidad de las mascarillas. Recordemos entonces, que el Código Civil de 1984, establece que quien haya actuado con la diligencia ordinaria requerida, no será imputable por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Comunican que, como se demuestra la diligencia de BRIDGES en que dentro de un plazo extremadamente corto procedió a la remisión de las mascarillas y a la subsanación de las observaciones, pese a que, la Entidad realizó distintos y consecutivas observaciones infringiendo con ello la normativa de contratación pública.

Establecen que, de acuerdo a la Opinión Nº 007-2017/DTN, corresponde a la Entidad el pago del precio de la contraprestación realizada por el Contratista:

"una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.



Al respecto, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute.

Tal hecho no ha sido ignorado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas.



De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.

Concluyen que, corresponde declarar FUNDADA la presente pretensión y, ordenar a ESSALUD realice un pago a favor de Bridges Business Solutions S.A.C. de un monto total ascendente a S/ 360 000.00, más el pago de los intereses legales acumulados hasta la fecha de su cumplimiento.

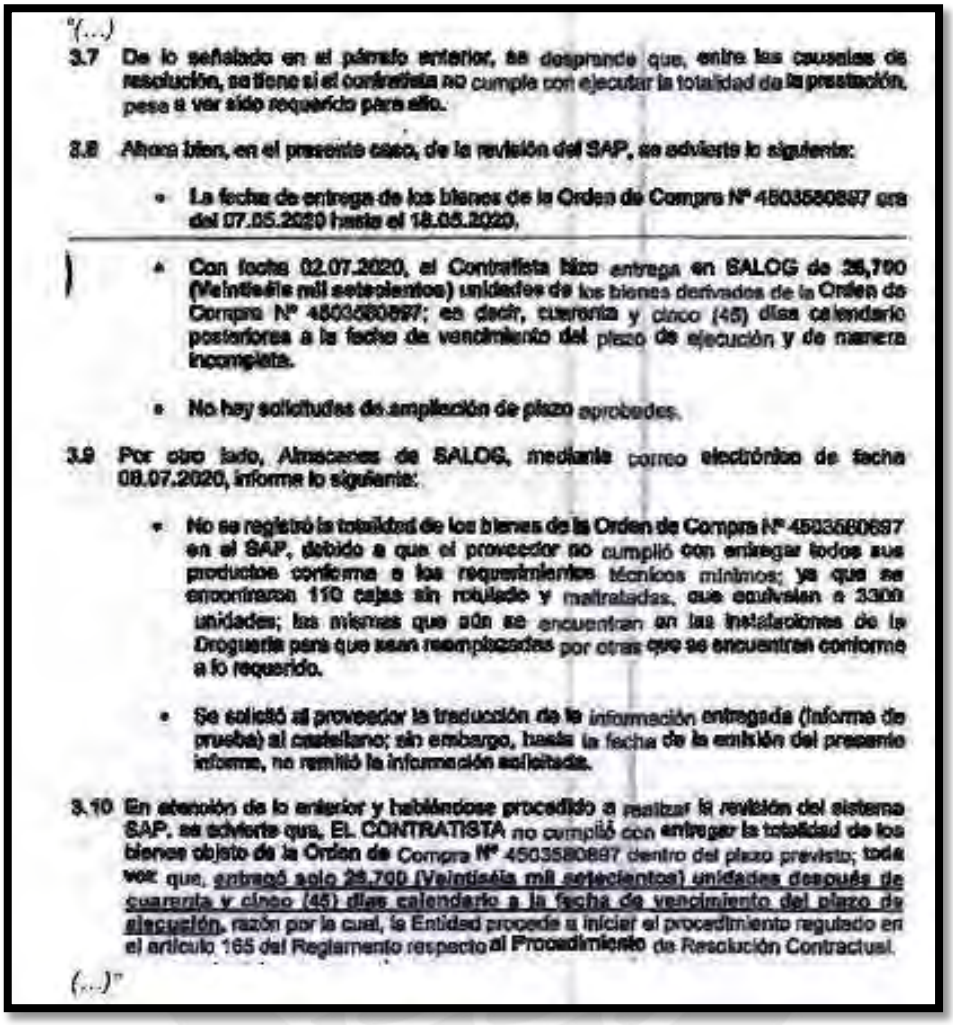
B) <u>POSICIÓN DEL DEMANDANDO</u>:

Comentan que, mediante su primera pretensión principal, BRIDGES BUSINESS solicita que se ordene a ESSALUD pagarles S/ 360,000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles), más el pago de los intereses legales acumulados hasta la fecha de su cumplimiento.

Fundamentan al respecto, ESSALUD requirió al Contratista:

I) Ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4503580897, de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos

II) Subsanar las observaciones advertidas por SALOG, contenidas en el Informe N° 1371-SGAYEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, de fecha 8 de Julio de 2020, las mismas que describimos a continuación:



"(...)

3.7 De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que, entre las causales de resolución, se tiene si el contratista no cumple con ejecutar la totalidad de la prestación, pese a ver sido requerido para ello.

3.8 Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del SAP, se advierte lo siguiente:

- La fecha de entrega de los bienes de la Orden de Compra N° 4503580897 era del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020.

- Con fecha 02.07.2020, el Contratista hizo entrega en SALOG de 28,700 (Veintiocho mil setecientos) unidades de los bienes derivados de la Orden de Compra N° 4503580897; es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución y de manera incompleta.

- No hay solicitudes de ampliación de plazo aprobadas.

3.9 Por otro lado, Almacenes de SALOG, mediante correo electrónico de fecha 08.07.2020, informe lo siguiente:

- No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra N° 4503580897 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos; ya que se encontraron 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300 unidades; las mismas que aún se encuentran en las instalaciones de la Droguería para que sean reemplazadas por otras que se encuentren conforme a lo requerido.

- Se solicitó al proveedor la traducción de la información entregada (informe de prueba) al castellano; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente informe, no remitió la información solicitada.

3.10 En atención de lo anterior y habiéndose procedido a realizar la revisión del sistema SAP, se advierte que, EL CONTRATISTA no cumplió con entregar la totalidad de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4503580897 dentro del plazo previsto; toda vez que, entregó solo 28,700 (Veintiocho mil setecientos) unidades después de cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución, razón por la cual, la Entidad procede a iniciar el procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento respecto al Procedimiento de Resolución Contractual.

(...)"

Señalan que, en mérito al incumplimiento de BRIDGES BUSINESS, respecto a los requerimientos realizados, ESSALUD comunicó **LA RESOLUCION TOTAL** de la Orden de Compra Nº 4503580897, en virtud a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento... solicitando a este que **"... efectue el retiro total de los bienes que entrego en los almacenes de SALOQ en un plazo máximo de un (1) día calendario contabilizado desde el día siguiente de notificado la presente Carta, bajo responsabilidad de cualquier pérdida o deterioro a los referidos bienes después del plazo otorgado."**

Exponen que, como se advertirá en el *VI. EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL* del presente escrito, *ESSALUD* resolvió el contrato conforme a los requisitos formales del procedimiento de resolución contractual señalado en la normativa de contrataciones.

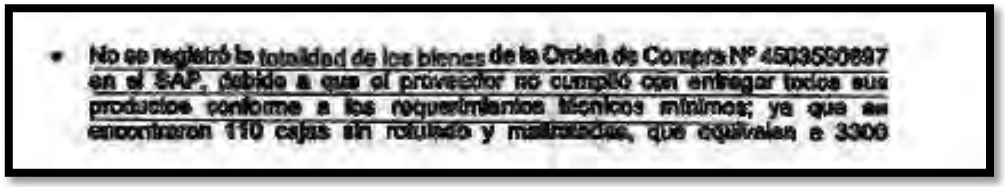
Asimismo fundamentan, mediante Carta Notarial N° 215-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 ESSALUD reiteró a BRIDGES BUSINESS el extremo relacionado al retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALOG.

Señalan que de lo advertido en los documentos antes mencionados, **BRIDGES BUSINESS** es el único responsable por el posible deterioro o pérdida de los bienes que, a requerimiento de **ESSALUD,** debieron ser retirados de los almacenes de **SALOG.**

Exponen que siendo ello así, no se puede tener por cumplida la prestación a cargo del Contratista, derivada de la Orden de Compra N° 4503580897; toda vez que este no cumplió con entregar la totalidad de los bienes requeridos, de acuerdo a los requisitos técnicos mínimos.

Fundamentan que sin perjuicio de la resolución de contrato antes mencionado y en caso su despacho estime dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada por ESSALUD:

Comunican que adviertan la falsedad en lo señalado por BRIDGES BUSINESS, al establecer que se ha "... declarado CONFORME la presentación de 26,700 (veintisiete mil setecientos) bienes por el área de almacén". Pues, como el mismo extracto del Informe 1371-SGAYEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 refiere:



- No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra N° 4503580897 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos; ya que se encontraron 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300

Exponen que, de ello se entiende que:

- EL REQUERIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA N° 4503580897, DISPONIA LA ENTREGA DE 30,000 (TREINTA MIL) UNIDADES DE "RESPIRADO DE PIEZA FACIAL FILTRANTE".
- ES DECIR, NO SE PODIA BRINDAR LA CONFORMIDAD A UNA ENTREGA INCOMPLETA DE BIENES.
- EN OTRAS PALABRAS, PARA BRINDAR LA CONFORMIDAD DE LA ENTREGA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TECNICOS MINIMOS, EL CONTRATISTA DEBÍA ENTREGAR LAS 30,000 (TREINTA MIL) UNIDADES DE 'RESPIRADO DE PIEZA FACIAL FILTRANTE".

Comunican que siendo, entonces, que BRIDGES BUSINESS no ha cumplido con la entrega de los bienes, de acuerdo al requerimiento efectuado por la Entidad mediante la Orden de Compra antes mencionada, **NO CORRESPONDE EL PAGO DE PRESTACIONES NO CUMPLIDAS.**

Señalan que adicionalmente, los numerales 10 y 11 de los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MINIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MEDICOS establecen las disposiciones contractuales referentes a la recepción, conformidad y, sobre todo pago. Los numerales antes mencionados, establecen lo siguiente:

"(...)

10. DE LA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD

Los dispositivos médicos que se entreguen en el servicio de farmacia de cada establecimiento de salud, deben corresponder a las especificaciones requeridas y estar de acuerdo al producto adjudicado.

La conformidad y recepción se sujeta a lo dispuesto en la normatividad de contrataciones del Estado; la recepción la efectúa el Jefe de Servicio de Farmacia del establecimiento de salud (o quien haga sus veces) y la conformidad de recepción estará a cargo del encargado del área usuaria (o quien haga sus veces), de cada establecimiento de salud.

Para llevar a cabo la recepción y la conformidad de la entrega de un (los) producto(s), el contratista deberá entregar en cada punto de destino los siguientes documentos:

- Copia simple del registro sanitario o del certificado de registro sanitario vigente, cuando por primera vez se entregue el producto y sus actualizaciones.
- Copia del certificado o protocolo de análisis emitido por el fabricante, por cada lote entregado.
- Copia de los certificados de BPM, BPA, vigentes al momento de la entrega, y sus actualizaciones, de haber.
- Copia de la Carta de Compromiso de canje y/o reposición por vencimiento.

Los documentos descritos en los literales precedentes deberán ser firmados por el Director Técnico de la empresa CONTRATISTA.

11. DEL PAGO

El pago se realizará por cada entrega realizada, previa emisión de conformidad respectiva.

(...)"

Exponen que de los numerales antes referidos, se advierte que las partes han pactado como requisito para el pago, lo siguiente:

LA CONFORMIDAD A CARGO DEL AREA USUARIA (O QUIEN HAGA SUS VECES) DE CADA ESTABLECIMIENTO DE SALUD

Fundamentan, que de la revisión de la Demanda Arbitral, no advertimos que existe una sola Conformidad, de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 de los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MINIMOS Y CONDICIONES GENERALES LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MEDICOS.

Establecen que por lo cual, su despacho **NO DEBERÍA AMPARAR** el pedido de BRIDGES BUSINESS respecto al pago de S/ 360,000.00 soles; toda vez que, a la luz de lo establecido en los documentos contractuales, no se puede solicitar el pago de una prestación que, a la fecha, no cuenta con la CONFORMIDAD antes mencionada.

En tal virtud, solicitan que se declare **INFUNDADA la Primera pretensión Principal.**

C) <u>PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO:</u>

En este extremo, este árbitro tiene que traer a colación, el adecuado procedimiento para el pago en el caso de bienes comprados en el marco establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo este conforme a los artículos 168[21], y 171[22], que una vez que se emita la recepción de los bienes, se le brinda a la entidad la oportunidad de realizar las observaciones pertinentes dándole al contratista para el caso de bienes un plazo no menor a 2 días ni mayor a 8 días para que subsane las mismas, en caso no se subsane estas observaciones en el plazo dado por la entidad, se procederá a aplicar la respectiva penalidad por mora. En el supuesto que se subsane las observaciones, se procede a dar la conformidad del servicio,

21 Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.
168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.
168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad."
168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.
168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior. (...)

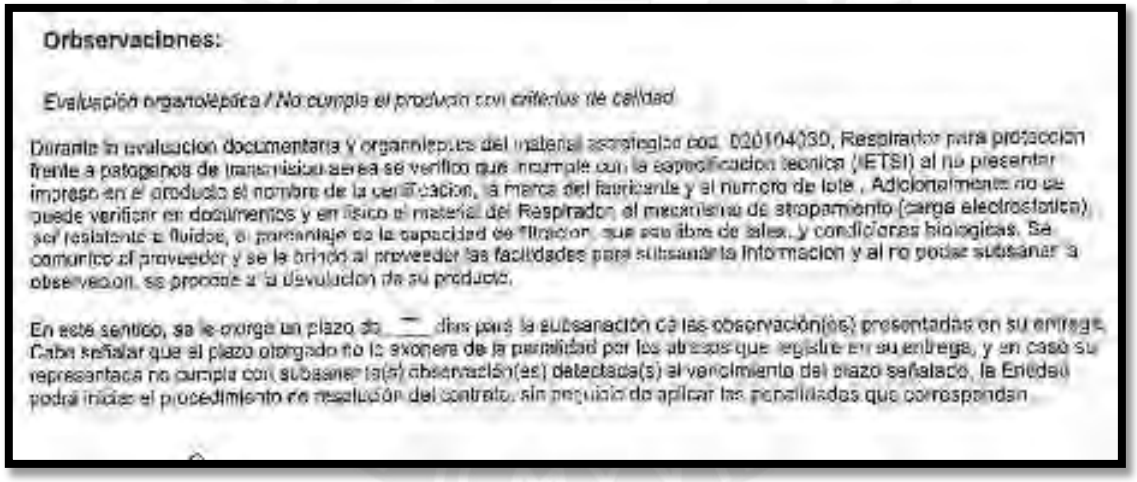
22 Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente."
En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.
171.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago.
171.5. Conforme a lo establecido en el numeral 45.36 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.

una vez se dé esta la entidad procederá a realizar el pago a favor del contratista.

Una vez establecido el marco del procedimiento del pago se procederá a analizar este en virtud del caso en concreto, dividiendo este mismo, en 3 etapas, las cuales son la de **recepción, conformidad, y pago.**

En la primera, durante la etapa de **recepción**, se tiene que la primera entrega de los bienes, se realizó el día 25 de mayo de 2020, y la entidad observa el mismo, comprendida en el anexo A-9, de la demanda, dentro del cual se observa siguiente detalle:



Orbservaciones:

Evaluación organoléptica / No cumple el producto con criterios de calidad

Durante la evaluacion documentaria y organolepticas del material estrategico cod. 020104030, Respirador para protección frente a patogenos de transmisión aerea se verifico que incumple con la especificacion tecnica (/ETSI) al no presentar impreso en el producto el nombre de la certificación, la marca del fabricante y el numero de lote . Adicionalmente no se puede verificar en documentos y en físico el material del Respirador, el mecanismo de atrapamiento (carga electrostatica) ser resistente a fluidos, el porcentaje de la capacidad de filtracion, sus pos libre de latex, y condiciones biologicas. Se comunico al proveedor y se le brindó al proveedor las facilidades para subsanar la información y al no poder subsanar la observacion, se procede a la devolución de su producto.

En este sentido, se le otorga un plazo de ___ días para la subsanación de las observación(es) presentadas en su entrega. Cabe señalar que el plazo otorgado no lo exonera de la puntualidad por los atrasos que registre en su entrega, y en caso su representada no cumpla con subsanar la(s) observación(es) detectada(s) al vencimiento del plazo señalado, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Es así, que se puede observar que la entidad no planteo, o dispuso un número de días para la subsanación de las observaciones. Posteriormente, a lo mencionado con fecha 02 de Julio de 2020, se hace la "subsanación de las observaciones" dadas con fecha 25 de mayo, y se procede a entregar los bienes en almacén. Ante esta nueva entrega, Almacenes SALOG, emite las siguientes observaciones, i) Se encontraron 110 cajas sin rotuladas, y maltratadas, que equivalen a 3300 unidades, ii) Se solicitó, al proveedor la traducción de la información al idioma castellano, y mediante la carta notarial N° 12 GABE-CEABE-ESSALUD-2020, de fecha 08 de julio de 2020 informa de

las observaciones y le brinda al contratista el plazo de un día para cumplir con estas.

Posteriormente, se tiene que el contratista mediante Carta Notarial N° 168550, de fecha 09 de julio de 2020, contenida en el anexo A-15, de la demanda, informa del levantamiento de las observaciones. Sin embargo, la entidad decidió resolver el contrato mediante la Carta Notarial N° 194-GABE-ESSALUD-2020, contenida en el anexo A-16 de la demanda, dispuso la resolución Total de la Orden de Compra N° 4503580897.

Es así que traemos a colación la Opinión N° 159-2018/DTN, en la cual el Organismo Supervisor de Contrataciones ha señalado:

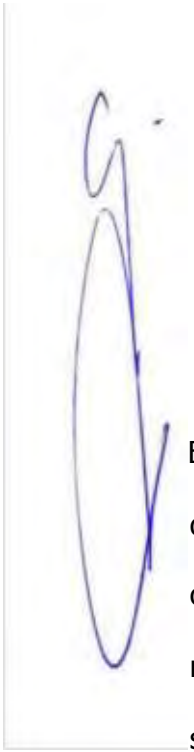
> *"(…) el artículo 143 del Reglamento establece el procedimiento para la recepción y otorgar la conformidad —cuando corresponda— de las prestaciones que ejecuta el contratista.* ***Sobre el particular, debe puntualizarse que la recepción y conformidad son responsabilidad del área usuaria o de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección; es en ese contexto, que el mencionado dispositivo ha previsto que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar considerando la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello.***

Sumado a lo anterior, es necesario precisar que el numeral 143.4 del artículo 143 ha previsto lo siguiente:

"De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. (…) Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas." (El resaltado es agregado).

De lo señalado hasta este punto, se aprecia que el artículo 143 del Reglamento ha previsto que la Entidad, de ***manera previa a otorgar la conformidad a las prestaciones ejecutadas por el contratista, debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato, debiendo realizar las***

pruebas que fueran necesarias para tal fin; de esta forma, si de dicha verificación se advirtiese que no se ha ejecutado la prestación conforme a los términos contractuales establecidos, la Entidad debe formular las respectivas observaciones —las mismas que deben indicar claramente su sentido— y comunicarlas al contratista, otorgándole un plazo para subsanarlas*. (…)"*



En este sentido, se puede observar que el tribunal reconoce expresamente que la recepción y conformidad es responsabilidad exclusiva del área usuaria o de quien se señalara en los documentos, del procedimiento de selección, requiriendo además del informe del funcionario responsable de darla. En este sentido se tiene que observar, que durante el proceso, nunca se procedió a dar conformidad a las entrega de los bienes.



Siendo así, este árbitro considera oportuno, mencionar que el artículo 171, del reglamento de la Ley de Contrataciones anteriormente mencionado establece como requisito previo, para que se proceda al pago que se haya dado la conformidad por parte del área usuaria. Este árbitro considera oportuno fundamentar esto en la opinión N° 202-2018/DTN, que señala:

"(…)Ahora bien, ***la ejecución de la prestación por parte del contratista no implica necesariamente que la Entidad tenga la obligación de realizar la recepción y***

***conformidad de la misma**, ya que tal como se indicó en el numeral anterior, para efectuar la recepción y conformidad de dicha prestación el área usuaria debe verificar –considerando la naturaleza de la prestación-, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, su conformidad.*



Efectuada dicha conformidad, y dentro de los quince días calendario siguientes a la misma, corresponde a la Entidad efectuar el pago, tal como lo establece el artículo 149 del Reglamento, siendo dicha actividad una obligación esencial a cargo de la Entidad.

CONCLUSIÓN



La ejecución de la prestación por parte del contratista no implica necesariamente que la Entidad tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de la misma, ya que para efectuar dicha acción el área usuaria debe verificar, considerando la naturaleza de la prestació**n, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, su conformidad. **Efectuada dicha conformidad, y dentro de los quince días calendario

***siguientes a la misma, corresponde a la Entidad efectuar el pago**, tal como lo establece el artículo 149 del Reglamento, siendo dicha actividad una obligación esencial a cargo de la Entidad."*

En este sentido, se puede observar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, señala tajantemente que el hecho que se produzca la entrega o recepción de un bien no significa que se deba realizar la conformidad del mismo, ya que es necesario la emisión de la conformidad por parte del Área Usuaria para que se proceda el pago.

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, procederé a citar la opinión del autor Alejandro Álvarez Pedroza, "(…) El pago, que **es la última etapa del proceso técnico de la ejecución del gasto público (compromiso, devengado y pago), se realiza siempre después de ejecutada la prestación a satisfacción de la Entidad.** Este caso excepcional del pago del precio como condición para la entrega de los bienes o, la realización del servicio, debe examinarse en función del compromiso, del devengado y obviamente el pago. (…)" [23]

Adicionalmente, tenemos la opinión del autor Christian Guzmán Napuri que señala:

23 Alejandro Álvarez Pedroza. (2009). Comentarios de la Nueva ley y Reglamento de Contrataciones del Estado. Lima: Pacifico editores.



"(…) Sobre el particular, el Reglamento preceptúa que ***la entidad deberá pagar la contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato.*** *Para tal efecto,* ***el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.*** *Ello ocurre a fin de que la entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. En este orden de ideas, como lo hemos señalado anteriormente en este mismo capítulo, el artículo 15 de la Ley N° 30056, perceptúa que las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas (…)"*[24]



Así mismo, tenemos la opinión N° 049-2011/DTN, del Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado, en la cual señalan:

"El plazo máximo de diez (10) días calendario a que se refiere el artículo 181 del Reglamento. ¿Se encuentra referido solo para el pago de las prestaciones (bienes,

[24] Christian Guzmán Napurí. (2015). Manual de la Ley de Contrataciones con el Estado. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

servicios) o se refiere también para el pronunciamiento sobre la conformidad de la prestación?".

El artículo 181 del Reglamento señala que La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del Contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, ***el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos".***

Del párrafo citado se advierte que el plazo al que se refiere al plazo que tiene la Entidad para emitir la conformidad en la recepción de bienes o servicios, más no al plazo para que aquella realice el pago.

Cabe señalar que el plazo que tiene la Entidad para realizar el pago a favor del contratista deberá indicarse en las bases o en el contrato, el que se contará a partir del otorgamiento de la conformidad de la recepción.

Una vez precisado lo anterior, este colegiado debe señalar que no puede ordenar el pago, porque no concurren los requisitos necesarios para que se dé el mismo, siendo esencial e indispensable que exista la conformidad de los bienes para que se proceda a realizar la contraprestación a favor del contratista. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el primer punto controvertido, ya que no es posible ordenar a ESSALUD realice un pago a favor de BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. de un monto total

ascendente a **S/ 360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL CON 00/100 SOLES),** más el pago de los intereses legales acumulados hasta la fecha de su cumplimiento.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI EL MAYOR TIEMPO TRANSCURRIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ES O NO ATRIBUIBLE A BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

A) <u>POSICION DEL DEMANDANTE:</u>

Sostienen que el plazo contractual constaba de 12 días. Según la Orden de Compra, inició un 07 de mayo de 2020. Es al día siguiente, 08 de mayo, que el Contratista identificó ciertas dudas que impedían el inicio del proyecto, respecto de la facturación y plazo de entrega. Así, este se las comunica vía correo electrónico a la Entidad.

Señalan que, estas imprecisiones no permitían que el Contratista pudiese comenzar con el pedido. Habiéndoselo comunicado a la Entidad, Bridges no puede hacer más que esperar dicha respuesta.

Comunican que la urgencia claramente manifestada por el Contratista, la Entidad hace caso omiso. Así, con fecha 12 de mayo de 2020, Bridges Business Solutions S.A.C. reitera su consulta y solicita, nuevamente, que se proceda a la absolución de las consultas formuladas mediante correo electrónico, siendo que dicha información es de carácter imprescindible para la ejecución del contrato y por tanto, para el inicio del plazo de ejecución

contractual. De este modo, el inicio del plazo de ejecución contractual se da, por lo menos, 6 días después de lo indicado en la Orden de Compra, lo cual, como es evidente, retrasa- a su vez- la fecha de conclusión de dicho plazo.

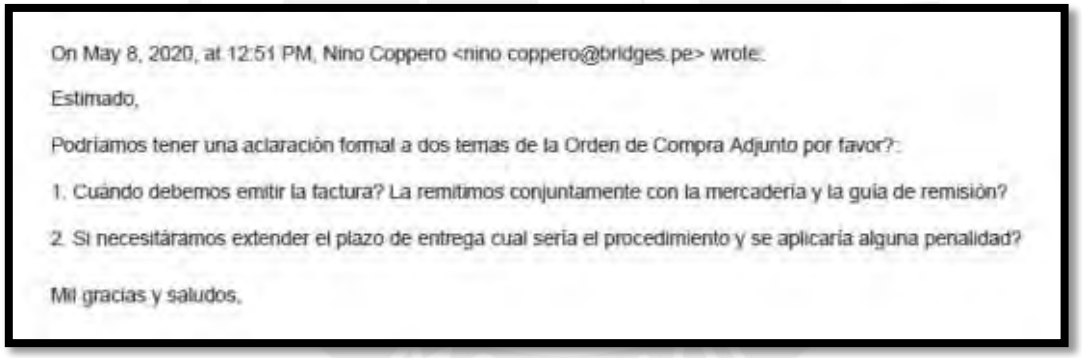


From: Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe>
Subject: Re: COVID 19
Date: May 12, 2020 at 1:16:20 PM GMT-5
To: externo.acastro@essalud.gob.pe
Cc: externo.jcarrion@essalud.gob.pe, Garcia Davila Jesus Antonio <externo.jgarciad@essalud.gob.pe>, externo.abeltran@essalud.gob.pe, Chivi Rivera <silvia.rivera@bridges.pe>

Buenas tardes Sr. Castro,

Le enviamos estas consultas sobre la ejecución contractual de la orden de la orden de compra adjunta y no hemos recibido ninguna respuesta. Por favor es muy importante para nosotros esta primera venta a su institución y queremos estar seguros que cumpliremos o tramitaremos la extensión de plazo pertinente.

Mil gracias y saludos,



On May 8, 2020, at 12:51 PM, Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe> wrote:

Estimado,

Podríamos tener una aclaración formal a dos temas de la Orden de Compra Adjunto por favor?:

1. Cuándo debemos emitir la factura? La remitimos conjuntamente con la mercadería y la guía de remisión?

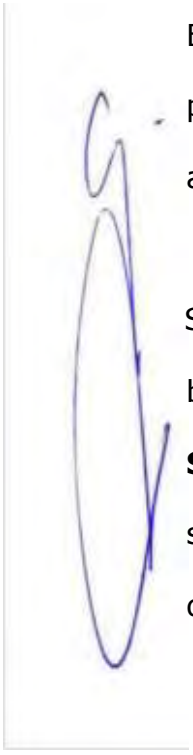
2. Si necesitáramos extender el plazo de entrega cual sería el procedimiento y se aplicaría alguna penalidad?

Mil gracias y saludos,

Así, el 25 de mayo, es decir, dentro de los 12 días de plazo de ejecución contractual, el Contratista hace entrega del pedido solicitado. Es decir, el Contratista cumplió con su obligación: entregar el pedido dentro del plazo indicado.

Fundamentan que el artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, menciona que "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se

aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo." En esa línea, siendo evidente que para la ejecución contractual, el mayor plazo transcurrido se debe exclusivamente a la Entidad, no corresponde aplicación de penalidad alguna.

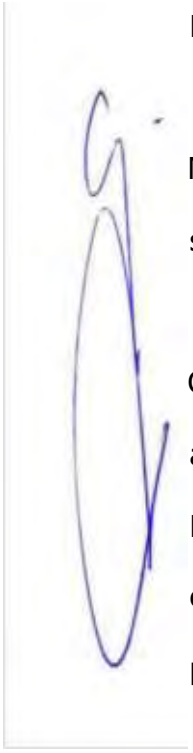


Señalan que si bien es cierto, La Entidad realiza ciertas observaciones a los bienes entregados, **NO ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE SUBSANACIÓN**. Cabe mencionar que las observaciones y sus subsanaciones se encuentran dentro del plazo de subsanación de observaciones, más no dentro de los 12 días de ejecución contractual.

Fundamentan que como es de conocimiento de la Entidad- ya que no es la primera Orden de compra que emiten- para la subsanación de las observaciones, el Contratista debía regresar el pedido a China, solicitar la subsanación de errores, regresar el pedido a Perú, pasar por el desaduanaje y realizar, nuevamente la entrega a La Entidad. De este modo, si solamente el pedido de China a Perú podía tardar un aproximado de once días; en envío a China, subsanación de errores y regreso a Perú, tomaría, por lo menos, el doble de tiempo. En esa línea, la Entidad no nos impone un límite de tiempo para dicha subsanación.



Establecen que, el 18 de junio de 2020 La Entidad se comunica con el Contratista y solicita la entrega de dichos respiradores. A dicha solicitud, el Contratista refiere la verdad, que los productos se encontraban de regreso a Perú y que, en tanto pasen por el desaduanaje, serían entregados a la Entidad.



Mencionan que es así que el 02 de julio de 2020, se procede a la entrega, por segunda vez, de los productos a favor de la Entidad.

Comunican que, con fecha 08 de julio de 2020, EsSalud realiza observaciones a los productos y exige que sean subsanadas en el plazo de un día calendario. Esto es clara e indubitablemente imposible, y es evidente que la Entidad tenía conocimiento de ello. No obstante, el Contratista realiza un increíble esfuerzo para entregar las subsanaciones de las observaciones el 09 de julio.

Señalan que, con fecha 09 de julio de 2020, Bridges Business Solutions S.A.C. envía la Carta Notarial de respuesta informando detalladamente el levantamiento de las observaciones formuladas por la Entidad, pese a considerar que las mismas resultan en extremo inválidas, por lo que requiere la emisión de la conformidad y pago respectivos. Adicionalmente, a horas 14:37, a los correos de mchavez@salog.com.pe, jzamora@salog.com.pe, jose.obregon@essalud.gob.pe, ivan.ayala@essalud.com.pe y de Natalie Pazos, se remite la traducción oficial del Informe de Prueba.



Comunican que, de conformidad con el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde determinar que el mayor tiempo requerido por el contratista para el cumplimiento de la obligación se sustenta en causas que no le resultan atribuibles, por lo que, desde el 25 de mayo de 2020 al 02 de julio de 2020 se debe considerar como un periodo no pasible de aplicación de penalidad por mora, debido a los argumentos previamente desarrollados.

En este sentido señalan que, corresponde declarar **FUNDADA** la presente pretensión y, determinar que el mayor tiempo transcurrido para el cumplimiento de la obligación contractual no es atribuible a "**BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.".**

B) <u>POSICIÓN DEL DEMANDADO:</u>

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Señala que mediante su segunda pretensión principal, BRIDGES BUSINESS solicita que determine que el mayor tiempo transcurrido para el cumplimiento de la obligación contractual no les es atribuible.

Fundamentan que, como se advertirá en el **VI. EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL** del presente escrito, ESSALUD resolvió el contrato conforme a los requisitos formales del procedimiento de resolución contracto señalado en la normativa de contrataciones.

Mencionan que, sin perjuicio de la resolución de contrato antes mencionado y en caso se estime dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada por ESSALUD:

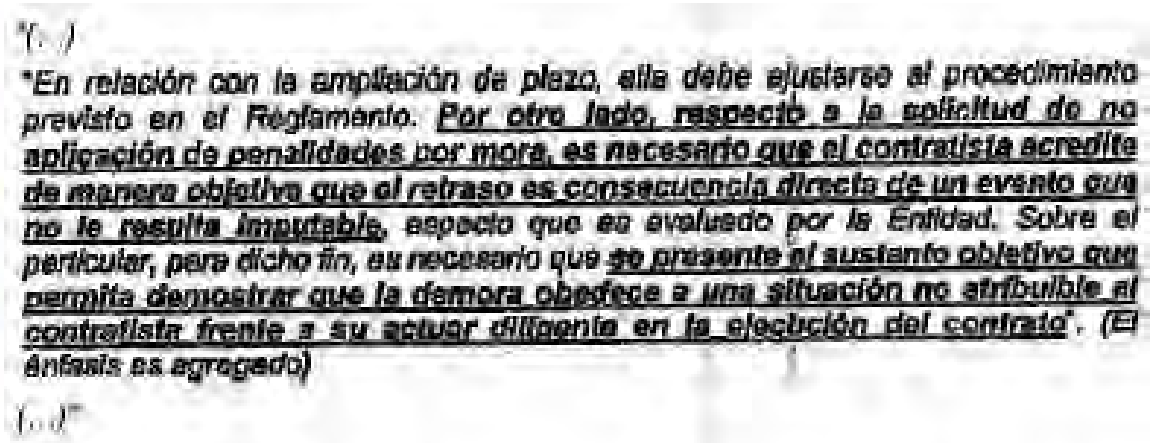
Señalan que la Entidad con fecha 8 de mayo de 2020, notificó al Contratista la Orden de Compra antes mencionada, para que cumpla con entregar 30,000 (TREINTA MIL) UNIDADES DE "RESPIRADO DE PIEZA FACIAL FILTRANTE* en el plazo de entrega previsto del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020.

Fundamentan que al respecto, de la verificación de los documentos actuados en ejecución contractual, se advierte que BRIDGES BUSINESS no formuló petición que se en marque en el supuesto que establece el artículo 162.5 del RLCE:

"El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la entidad no da lugar al pago de gastos generales nl costos directos de ningún tipo"

Es decir, **el Contratista debió presentar UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**, a efectos de comunicar el retraso en la prestación.

Señalan que sobre el particular, cabe tener en consideración la Opinión N° 143-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, donde se indica lo siguiente:



"(...)

"En relación con la ampliación de plazo, ella debe ajustarse al procedimiento previsto en el Reglamento. Por otro lado, respecto a la solicitud de no aplicación de penalidades por mora, es necesario que el contratista acredite de manera objetiva que el retraso es consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable, aspecto que es evaluado por la Entidad. Sobre el particular, para dicho fin, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato". (El énfasis es agregado)

(...)"

Comunican que de lo antes mencionado, se desprende que la solicitud de inaplicación de penalidad se deriva de la existencia de un hecho generador de atraso o paralización, que haya impedido el cumplimiento de las obligaciones del contratista; situación que debe ser acreditada por el Contratista en su petición, así como demostrar que dicho acontecimiento haya finalizado.

Comunican que siendo que BRIDGES BUSINESS no ha presentado una AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL, a efectos de acreditar una justificante para el retraso en la prestación de sus obligaciones, solicitamos a su despacho declare INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal.

C) PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Este árbitro único tiene que señalar, que la figura del retraso o el "mayor tiempo transcurrido" como lo denominaron las partes en el presenta caso, en este sentido, este arbitro debe de señalar que ante tal figura no basta solo con que se produzca el retraso en la ejecución de la prestación, sino que este retraso en la ejecución tiene que ser **INJUSTIFICADO**. El contratista debe exponer las razones de este retraso fundamentando esto con medios probatorios, solicitando la ampliación de plazo correspondiente, la entidad debe examinar estos y de considerarlo pertinente aceptar o denegar la solicitud de plazo.

Una vez establecida la figura del retraso en la entrega de bienes este árbitro procederá a analizar el presente caso, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por las partes, las opiniones del Organo Supervisor en Contrataciones con el Estado, y Las opiniones de distintos autores en la materia.

Para el pronunciamiento es este extremo, se tendrá en cuenta la declaración testimonial del Señor Nino Coppero, llevada a cabo el 04 de febrero, en la cual se sostuvo que el procedimiento de selección, se llevó a cabo en circunstancias especiales como lo fue la emergencia sanitaria por Covid-19, lo que dificulto las circunstancias de la entrega del producto, y durante el primer intento se produjo observaciones con relación al rotulado de la certificación de la comunidad Europea, y la entidad solicito que se subsane,

siendo que el producto fue enviado a China para que se subsane, en el tiempo de demora del mismo, el testigo señala que les requirieron diversas veces la entrega del producto, más de las pruebas presentadas por las partes no se señala que esos requerimientos hubieran sido bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Posteriormente, el Testigo señala, que respecto al intento o a la segunda entrega, observan que las cajas que contenían las mascarillas no contaban con rotulado, y les dieron un plazo de subsanación, el cual sostiene que se cumplió con subsanar.

Partiendo de las opiniones presentadas por las partes tanto documentarias, como en el desarrollo del proceso, se tiene que señalar que contrario a lo señalado por la parte demandada, en la demanda se tiene como acredita la existencia de una solicitud de ampliación de plazo conforme al anexo, A-10, que tienen como fundamento que se requiere la solicitud de plazo por causas imputables a la Pandemia, y al fabricante. Respecto a la solicitud de ampliación de plazo del anexo A-12, se tiene que esta no fue anexada en la demandas, por tanto este árbitro no puede corroborar lo contenido en esta. Siguiendo la idea anterior, se debe señalar que se tiene por acreditado que la solicitud de ampliación de plazo contenida en el anexo, A-10, fue contestada por la entidad, rechazándola. Al respecto de estas solicitudes de plazo, este arbitro tiene que señalar que no emitirá pronunciamiento sobre estas, ya que no se encuentran dentro de los puntos controvertido, ni se

desprende de los fundamentos expuestos por las partes que quieran someter a arbitraje esas solicitudes.

Una vez definido lo anterior, este árbitro tiene que señalar que los fundamentos expuestos por el contratista en su demanda, giran alrededor que el retraso del que hacen referencia se produjo como consecuencia de la falta de respuesta por parte de la entidad, de las consultas realizadas por Bridges Solutions S.A.C., señalando que estas consultas eran determinantes para la ejecución y el cumplimiento del contrato. Sin embargo, este arbitro tiene que señalar que el contratista no cumplió con solicitar la ampliación de plazo por este retraso generado por culpa de la entidad o solicito la no aplicación de penalidad por mora frente a la misma , conforme a los requisitos previstos por el numeral 5 artículo 162[25], del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y en consecuencia, este árbitro no puede concederle la razón al contratista respecto a este fundamento, ya que no se cumplieron con los procedimientos establecidos por la norma, y no se presentaron ante la entidad ningún escrito solicitando y acreditando este hecho.

Para dar mayor sustento a esta decisión en este extremo este árbitro considera necesario citar la opinión N° 143–2019/DTN emitida por el Órgano Supervisor del Contrato, que señala:

[25] Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
"(…) 162.5 El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo"

2.2.2. Por otro lado, es preciso mencionar que ante un retraso justificado, es decir una demora por situación no imputable al contratista, ***este puede solicitar la ampliación del plazo contractual, para lo cual la Entidad debe tomar en cuenta si -para su procedencia-*** *se configura alguna de las causales previstas en el artículo 140 del Reglamento para el caso de bienes y servicios26, y en el artículo 169 del Reglamento para el caso de obras.*

Así, conforme a lo establecido en el artículo 140 del Reglamento, la ampliación de plazo procede, en contratos de bienes y servicios: i) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo27; y, ii) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

De lo señalado, ***se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado por algunas de las causales previstas en el Reglamento, correspondiendo a la Entidad evaluar la solicitud y decidir si la aprueba o no.*** *Cuando la Entidad*

---

[26] Al respecto, debe indicarse que de acuerdo a la definición de *"**Servicio**"* contemplada en el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones*: "(...) Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra.".* (El subrayado es agregado).

[27] En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiera otorgado.

resuelva en el sentido de aprobar la ampliación del plazo contractual y siempre que la ejecución de la prestación se haya cumplido dentro de dicho plazo, no aplicará la penalidad por mora; de lo contrario, deducirá el monto de la penalidad por mora de los pagos a cuenta, o de las valorizaciones, o del pago final, o en la liquidación final, según corresponda, o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

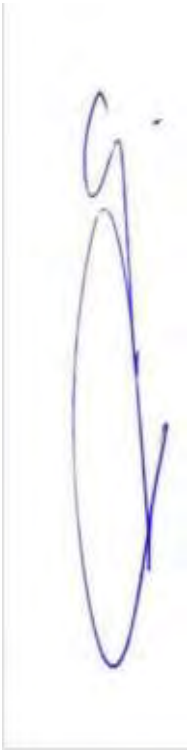


2.2.3. Por otro lado, ***si bien el artículo 133 del Reglamento dispone que la penalidad por mora se aplica automáticamente, la Entidad, con ocasión de la documentación presentada por el contratista, debe verificar si éste se ha retrasado injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato o no****, ya que si el retraso fuera justificado no correspondería aplicar la penalidad por mora.*



Sobre el particular, ***el último párrafo del artículo 133 del Reglamento dispone que "Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo"****.*

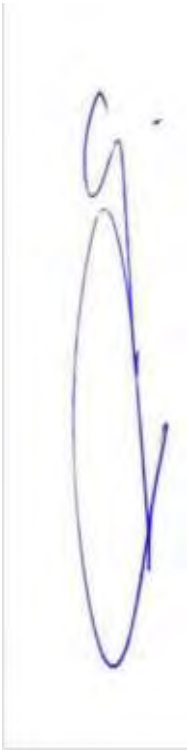
En ese sentido, ***ante un retraso en la ejecución de las prestaciones le corresponde al contratista acreditar de manera objetiva que el retraso en la ejecución de la prestación obedece a una situación que no le resulta imputable****, y la Entidad evaluará si dicha situación configura un retraso justificado, a efectos de no aplicar la penalidad por mora. De considerarse el retraso como justificado el contratista no tiene derecho al pago de gastos generales de ningún tipo.*



2.2.4. Conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, un retraso justificado puede generar la solicitud de ampliación de plazo contractual y la no aplicación de penalidades por mora. *En relación con la ampliación de plazo, ella debe ajustarse al procedimiento previsto en el Reglamento. Por otro lado, respecto a la solicitud de no aplicación de penalidades por mora,* ***es necesario que el contratista acredite de manera objetiva que el retraso es consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable, aspecto que es evaluado por la Entidad,*** *(de acuerdo a sus normas de organización interna), debiendo precisarse que en este último caso la calificación del retraso como justificado –prevista en*



el último párrafo del artículo 133 del Reglamento- no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.



En consecuencia, en atención a la consulta planteada, debe precisarse que las disposiciones contenidas en el artículo 133 del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- resultan aplicables ante un retraso injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.



Ahora bien, ***debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento, requisitos o plazo para acreditar como justificado un retraso en el marco de la solicitud de no aplicación de penalidades por mora. Sobre el particular, para dicho fin, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato.***

De la opinión anteriormente citada, se puede desprender que ante el retraso de las prestaciones por causas no imputables al contratista, se genera la

posibilidad de solicitar la ampliación de plazo por el tiempo que se hubiera generado por las causas no imputables al contratista, y solicitar la no aplicación de Mora. Sin embargo, el Organismo Supervisor de Contrataciones con el estado señala que tanto la solicitud de ampliación de plazo, como la solicitud de la aplicación de penalidades deben estar debidamente acreditadas, presentadas y aprobadas por la entidad, ante este supuesto este Colegiado considera que el contratista nunca presento su solicitud para la no aplicación de mora ante la entidad, y consecuentemente nunca se acredito esta solicitud ante la entidad, es decir esta no puede darse de forma automática.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que analizar cada entrega, en particular.

Con relación a la primera entrega, se puede observar que existió un retraso de 7 días, ya que el plazo de ejecución del contrato, era del 7 al 18 de mayo, pero el contratista cumplió con entregar el producto el día 25 de mayo, si bien se presentaron solicitudes de ampliación de plazo, por el tema de la especial circunstancias, y las complicaciones entre el contratista y su proveedor para el envió de los bienes, las cuales fueron denegadas, este árbitro tiene que señalar que la causal expuesta por el contratista no representa justificación suficiente para que se configure la ampliación de plazo, ya que, en base al "***pacta sum servanda",*** las partes se abrían comprometido en cumplir lo establecido en el contrato, y que el hecho de que el contratista hubiera ofertado significaría que este poseía los bienes. Por tanto, en este sentido corresponde declarar que el retraso de 7 días es imputable al contratista.

En este mismo extremo, se tiene que señalar que la primera acta de observaciones formulada por la entidad posee un error ya que no se estipula, **EL PLAZO MAXIMO DE SUBSANACION**

En otro extremo, el contratista con relación a este punto controvertido, también señala que en las observaciones realizadas por la entidad no se consignaron **EL PLAZO MAXIMO DE SUBSANACION,** para analizar a mayor profundidad este punto, este árbitro procederá a realizar las precisiones sobre lo dispuesto en la norma en el marco de las observaciones de los bienes entregados.

En este punto se tienen que señalar que el artículo 168[28], del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que la recepción será realizada por los

[28] Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad."

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la **complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.**

168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior.

168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

funcionarios competentes para la ejecución de la Recepción y Conformidad de la Prestación, dentro de los cuales se encuentra el Órgano de Administración o los funcionarios designados para por la Entidad, y de existir observaciones, la ley señala que la Entidad debe de darle al contratista un plazo para que levante las mismas, siendo que en el caso de servicios este plazo no puede ser menor de dos días, ni mayor a ocho días, del presente caso se tiene que las observaciones efectuadas mediante el Acta de Observaciones de fecha 07/04/2016, no posee plazos para el levantamiento de las mismas conforme al anexo A-9.



Evaluación organoléptica / No cumple el producto con criterios de calidad.

Durante la evaluación documentaria y organoléptica del material estrategico cod. 020104030, Respirador para protección frente a patogenos de transmision aerea se verifico que incumple con la especificacion tecnica (IETSI) al no presentar impreso en el producto el nombre de la certificacion, la marca del fabricante y el número de lote . Adicionalmente no se puede verificar en documentos y en físico el material del Respirador, el mecanismo de atrapamiento (carga electrostatica), ser resistente a fluidos, el porcentaje de la capacidad de filtracion, que sea libre de latex, y condiciones biologicas. Se comunico al proveedor y se le brindo al proveedor las facilidades para subsanar la informacion y al no poder subsanar la observacion, se procede a la devolucion del producto.

En este sentido, se le otorga un plazo de ___ dias para la subsanación de las observación(es) presentadas en su entrega. Cabe señalar que el plazo otorgado no lo exonera de la penalidad por los atrasos que registre en su entrega, y en caso su representada no cumpla con subsanar la(s) observación(es) detectada(s) al vencimiento del plazo señalado, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

ALMACEN CENTRAL
Representante

PROVEEDOR
Representante
10609276

"(…) El artículo 143 del Reglamento establece el procedimiento de recepción y conformidad, aplicable para la culminación de la ejecución contractual en contratos de bienes, servicios en general y/o consultorías.

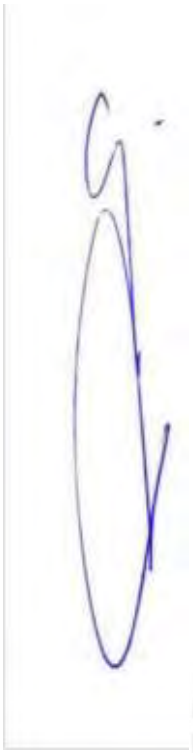
Así, de acuerdo con el artículo antes mencionado, a efectos de otorgarse la conformidad por la correcta ejecución del contrato, se requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar –dependiendo de la naturaleza de la prestación- la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

En ese contexto, puede ser posible que -realizadas las verificaciones del caso- la Entidad advierta ciertas observaciones; ante ello ésta debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de dichas observaciones y otorgándole un plazo para subsanarlas*; tal como lo establece el numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento, el cual se cita a continuación:*

"Artículo 143.- Recepción y conformidad

(…)

143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo la modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad29. (…).” (El énfasis es agregado).



Como se observa, ***la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la Entidad debe comunicarle al contratista la existencia y el sentido de las observaciones que haya advertido, a efectos de que este último pueda subsanarlas dentro del plazo otorgado conforme al artículo 143 del Reglamento y de esa manera la Entidad pueda emitir la conformidad respectiva.***



2.1.3. Por lo expuesto, se desprende ***que los plazos previstos en el artículo 136 del Reglamento son aplicables en el marco del procedimiento de resolución del contrato, mientras aquellos que regula el artículo 143 del Reglamento –para la subsanación de***

observaciones- se aplican en el procedimiento de recepción y conformidad *(para contratos de bienes, servicios en general y consultorías en general), respectivamente.*

En consecuencia, se puede colegir que la normativa de contrataciones del Estado prevé que ***durante el procedimiento de recepción y conformidad la Entidad le otorgue al contratista un plazo para que este subsane las observaciones advertidas en dicha etapa****, tal como lo establece el artículo 143 del Reglamento; ello independientemente de que en atención a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento, dicha Entidad hubiera requerido al contratista mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

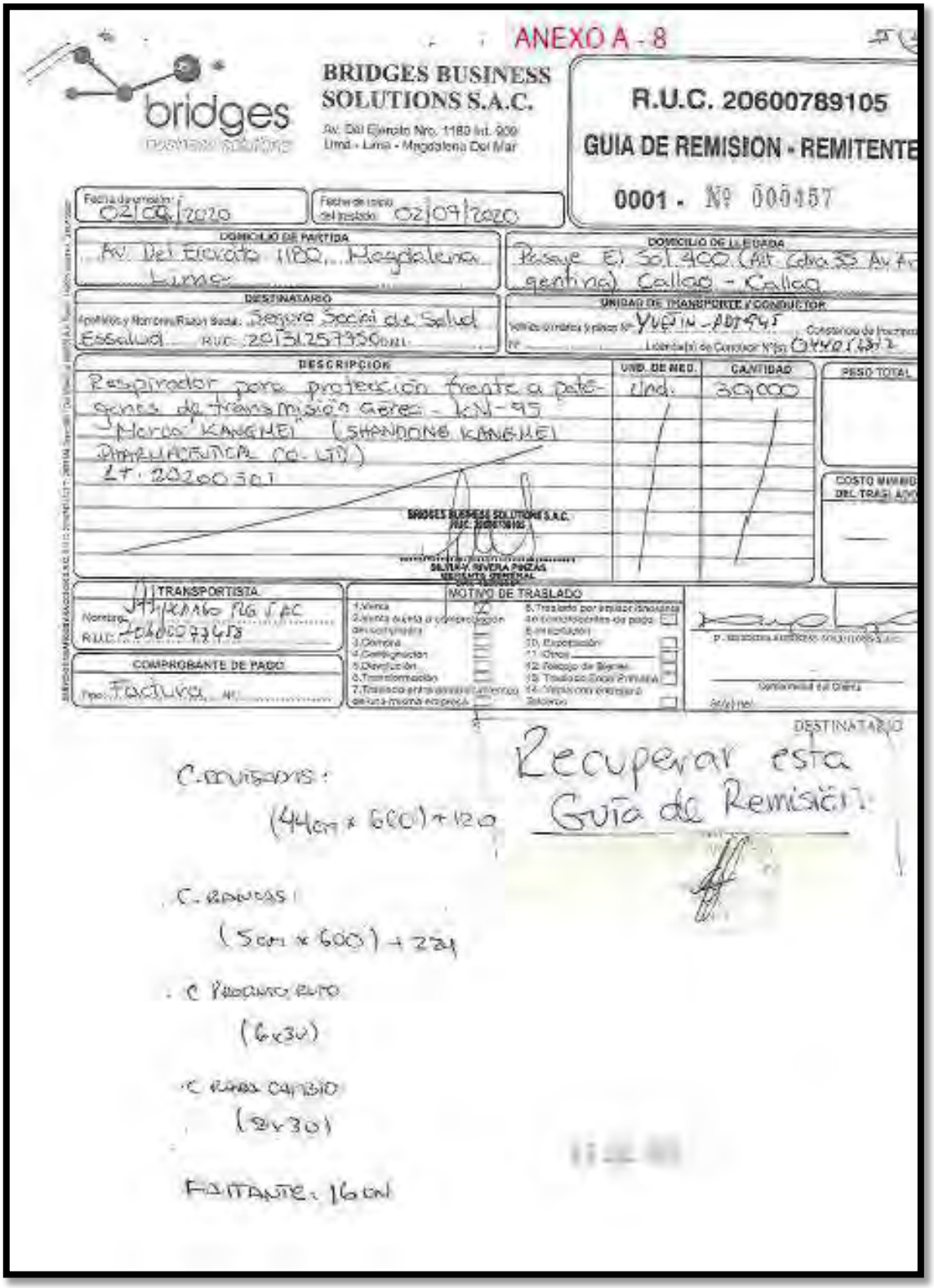
Siendo así, se puede observar que el Reglamento prevé que para que se emita las observaciones correspondientes es necesario que se establezca correctamente el plazo de forma clara y precisa. Sin embargo, pese a que estas observaciones eran contrarias a la norma, el contratista opto por absolverlas y teniendo en cuenta que no existió ningún reclamo por parte del contratista en este extremo, ni se sometió a arbitraje esto se puede señalar que pese al error contenido en el Acta de Observación, esta es válida, y que

las partes en su autonomía, decidieron no establecer el termino para el levantamiento de observaciones, pudiendo finalizar el mismo cuando cualquiera de las partes lo requiera. Es así que, se entiende que el retraso en el primer levantamiento de observaciones, no es imputable al contratista por este absolver las mismas conforme a lo requerido por la entidad, en este sentido se tiene que establecer que el retraso desde el 25 de mayo del 2020, al 02 de julio de 2020, es por causa no imputable al contratista.

Posteriormente, a lo ya señalado, se tiene que establecer que a raíz de la absolución de estas observaciones, con fecha 02 de julio, se producen nuevas observaciones, tal como consta en la guía de revisión, conforme al Reglamento y la Ley de Contrataciones del estado, las observaciones deben indicarse claramente, no necesariamente mediante un acta, esto se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 168[30], del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señalado anteriormente, hecho que puede observarse en el Anexo A-8, conforme el siguiente detalle.

30 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. S**ubsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.**

ANEXO A - 8



BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Av. Del Ejercito Nro. 1180 Int. 309
Lima - Lima - Magdalena Del Mar

R.U.C. 20600789105
GUIA DE REMISION - REMITENTE
0001 - Nº 000457

Fecha de emisión: 02/09/2020
Fecha de inicio del traslado: 02/09/2020

DOMICILIO DE PARTIDA: Av. Del Ejercito 1180, Magdalena Lima
DOMICILIO DE LLEGADA: Pasaje El Sol 400 (Alt Cuadra 35 Av Argentina) Callao - Callao

DESTINATARIO: Apellidos y Nombres/Razón Social: Seguro Social de Salud Essalud RUC: 20131257350
UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR: Vehículo M1 y placa N°: YVE114-801945 Constancia de Inscripción N°: Licencia(s) de Conducir N°(s): Q44016312

DESCRIPCION	UND. DE MED.	CANTIDAD	PESO TOTAL
Respirador para protección frente a partículas de transmisión aérea - KN-95 Marca: KANGNEI (SHANDONG KANGNEI PHARMACEUTICAL CO. LTD) Lt. 20200301	Und.	30000	

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. RUC. 20600789105
SILVIA RIVERA PINCAS
RECEPTOR ORIGINAL

COSTO MINIMO DEL TRASLADO: —

TRANSPORTISTA: Nombre: JJ TRANS PLG S.A.C. RUC: 20600773473

COMPROBANTE DE PAGO: Tipo: FACTURA N°:

MOTIVO DE TRASLADO

1.Venta		8.Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago	
2.Venta sujeta a confirmación del comprador		9.Importación	
3.Compra		10.Exportación	
4.Consignación		11.Otros	
5.Devolución		12.Recojo de Bienes	
6.Transformación		13.Traslado Zona Primaria	
7.Traslado entre establecimientos de una misma empresa		14.Venta con entrega a terceros	

P. Bridges Business Solutions S.A.C.
Conformidad del Cliente
Recibí (mos)

DESTINATARIO

Recuperar esta Guía de Remisión

C. CUISADOS:
(44cm x 600) + 120

C. CAMAS:
(5cm x 600) + 231

C. PACIENTE ECMO
(6x30)

C. PARA CAMBIO
(2x30)

FALTANTE: 16 cm

Es así, que este colegiado a pesar de no estar de acuerdo con la idea de que las observaciones consignadas en el guía de remisión puedan ser consideradas como si estuvieran consignadas claramente, al contratista no haber fundamentado ni expuesto su disconformidad en este extremo considera válidas las observaciones realizadas. Sin embargo, de las mismas no se tiene que la entidad establezca un plazo máximo para la absolución de las mismas, por tanto se tiene que las mismas fueron absueltas conforme el plazo brindado por la entidad, por lo cual el retraso en este extremo no es imputable al contratista.

Posteriormente, a esta observación se tiene que mediante la Carta Notarial N° 12 GABE-CEABE-ESSALUD-2020, de fecha 08 de julio de 2020, requiriendo que en el plazo de (1) día, i) ejecute la totalidad de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra Nº 4503580897 de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos y, ii) registre la totalidad de los bienes de la Orden, debido a que no se cumplió con entregar todos los productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos, respecto a las 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300 unidades, y **iii) presente la traducción de la información entregada (Informe de prueba) al castellano, para lo cual se otorga como plazo un (01) día calendario**. En este sentido, se puede observar que la entidad estableció, el plazo de un día para la absolución de las observaciones por parte del contratista, por lo cual el retraso en este extremo no es imputable al contratista.

En conclusión, al respecto de este punto controvertido, debe declararse **FUNDADO EN PARTE** lo solicitado por el demandante, estableciéndose que el mayor tiempo transcurrido del 18 de mayo al 25 de mayo si es atribuible al contratista, y el mayor tiempo transcurrido posteriormente no es atribuible a **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.**

TERCER PUNTO CONTROVERTIDA DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ, NULIDAD O INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DISPUESTO POR ESSALUD RESPECTO A LA ORDEN DE COMPRA N° 4503580897, INICIADO CON LA CARTA NOTARIAL N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2020 Y CONCLUIDO CON LA CARTA NOTARIAL N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.

A) <u>POSICION DEL DEMANDANTE:</u>

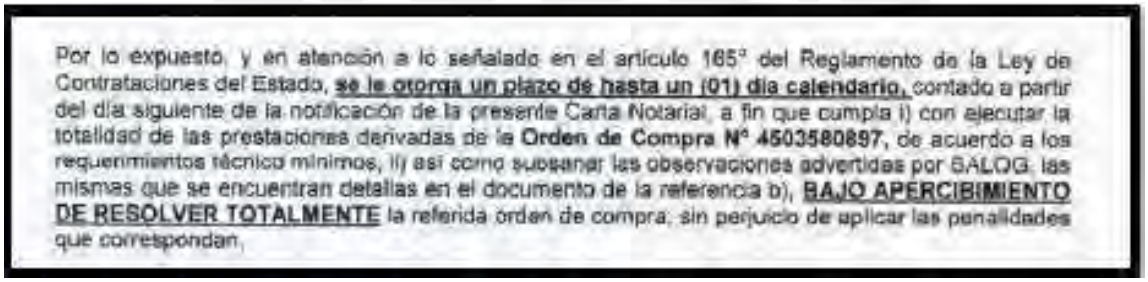
RESPECTO AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Señalan que la Entidad utiliza los literales a) y b) del Artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, para justificar la resolución. De este modo, la resuelve afirmando que: i. El contratista incumplió injustificadamente con obligaciones contractuales; y, ii. El contratista acumuló el monto máximo de penalidad por mora.

En esa línea, cuestionan los fundamentos ficticios que motivan la resolución del contrato por parte de la Entidad.

Respecto del primer literal, exponen que el Contratista cumple con la obligación el día 25 de mayo de 2020, es decir, dentro de los 12 días de plazo contractual.

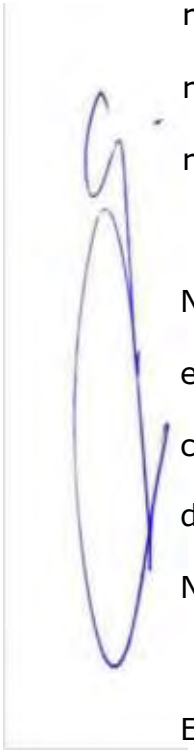
Asimismo fundamentan que, el día 08 de julio de 2020, La Entidad le otorga al contratista un plazo de un (01) día hábil para la subsanación de las mascarillas observadas, Es decir, se pretende que, en un día, el contratista pueda enviar a China las mascarillas, solicitar que las rotulen y demás, y devolverlas al Perú.



Por lo expuesto, y en atención a lo señalado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **se le otorga un plazo de hasta un (01) día calendario**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Carta Notarial, a fin que cumpla i) con ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la **Orden de Compra N° 4503580897**, de acuerdo a los requerimientos técnico mínimos, ii) así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG, las mismas que se encuentran detallas en el documento de la referencia b), **BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE** la referida orden de compra, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Fundamentan que el plazo de **UN DÍA** otorgado por La Entidad es irracional e imposible de satisfacer. De este modo, actuando bajo esta premisa, La Entidad puede imponer plazos de subsanación absurdamente cortos, abusando de su derecho, para resolver sus contratos, ya que el contratista no podrá cumplir con dicho plazo, eximiéndose de cualquier responsabilidad pese a que el demandante cumplió con sus requerimientos.

Establecen que es irrazonable que en un día se pueda subsanar el requerimiento realizado por la Entidad, evidenciando que La Entidad no tenía real intención de culminar a satisfacción con el contrato sino proceder a su resolución.



No obstante comunican, que la limitación de tiempo que tenía el demandante, es un día después, el 09 de julio, que se remite una comunicación a la Entidad confirmando la subsanación de todas las observaciones realizadas. A pesar de ello, la Entidad resuelve el contrato el 10 de julio de 2020, mediante Carta Notarial.

Es así que, refiriéndonos ahora a la cantidad de mascarillas efectivamente entregadas, el Contratista, como ya se indicó, cumplió con la entrega de la totalidad de las mascarillas, es decir, cumplió cabalmente con su obligación.



Lo anterior señala que, se fundamenta- a su vez- cuando la Entidad acepta haber recibido 26 700 mascarillas. Así mismo, dicho literal a), se refiere netamente a las obligaciones contractuales. Siendo que la traducción de los documentos exigidos, como se explicará, corresponde a la etapa de presentación de la oferta (cotización) que, habiendo concluido, se entiende cumplida a satisfacción.

Fundamenta que la Entidad **hace mención a la ausencia de la traducción oficial del informe de prueba como manifestación de nuestro incumplimiento**. No obstante, debemos precisar dos situaciones.

La primera, es que, en la relación contractual, es evidente que la obligación principal es la entrega de las mascarillas, siendo que obligaciones accesorias serán la entrega de documentación y demás. Así, habiendo cumplido con la satisfacción de la obligación principal, no corresponde alegar incumplimiento, más aún cuando en los Requerimientos Técnicos Mínimos se precisa que debe presentarse con la cotización, esto es, cuando se es postor.

Así mismo señala que, debe precisarse que ni la Ficha Técnica de las condiciones del producto, ni las especificaciones técnicas remitidas a los proveedores, requieren como condición para la conformidad del producto la remisión - conjuntamente - del Informe de Prueba en traducción al español.

En segundo lugar fundamentan que, en los Requerimientos Técnicos Minimos solo se exige la presentación de las traducciones oficiales en la etapa de Convocatoria, siendo que se refieren a postores. De este modo, la presentación de la documentación relativa al cumplimiento de las especificaciones técnicas se presentó como postor en la etapa de evaluación de propuestas por la Entidad.

Para los literales descritos anteriormente, aplica lo siguiente:
En caso que un documento técnico se presente en idioma distinto al español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda. Salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que pueden ser presentadas en idioma original, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado y modificatorias vigentes. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos

Se señala que concluida esta etapa de convocatoria, que se da inicio a una segunda que vendrá a ser la de Contractual, en la cual las partes serán el Contratista y La Entidad. Así, siendo que los RTM no exigen dichos documentos al Contratista, la Entidad no puede añadir nuevos requisitos o exigencias.

Comunican que el hecho de que la Entidad haya decidido no exigir traducciones oficiales en la etapa correspondiente, no implica que esta podrá hacerlo en etapas posteriores, siendo que nos encontramos ante una relación contractual regulada por la normativa de contratación pública, que precisa los documentos y requisitos para la obtención de la conformidad y posterior pago.

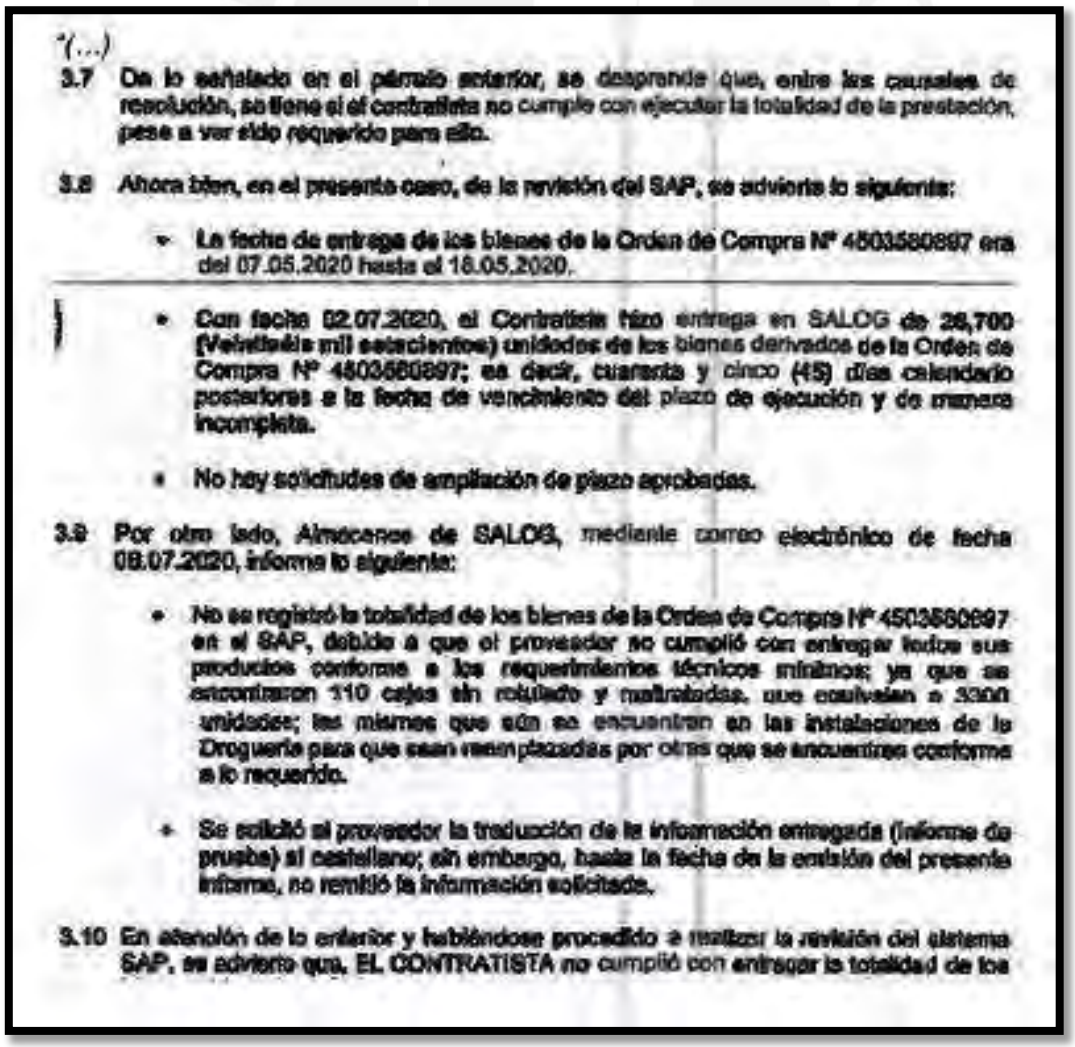
Por lo anterior señalan que, el Contratista ha cumplido con todas las exigencias y documentaciones requeridas, así como la entrega de los bienes correspondientes. Del mismo modo, conforme ya se señaló, no existe una observación respecto a la CALIDAD Y CUMPLIMIENTO de las especificaciones técnicas del bien y, lo que existe, por el contrario, es un requerimiento extracontractual que pretende inculpar un presunto incumplimiento de sus prestaciones.

B) <u>POSICION DEL DEMANDADO:</u>

Señalan que, ESSALUD requirió al Contratista:

Ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N 4503580897, de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos.

Subsanar las observaciones advertidas por SALOG, contenidas en el Informe N° 1371-SGAYEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, de fecha 8 de julio de 2020, las mismas que describimos a continuación:



"(...)

3.7 De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que, entre las causales de resolución, se tiene si el contratista no cumple con ejecutar la totalidad de la prestación, pese a ver sido requerido para ello.

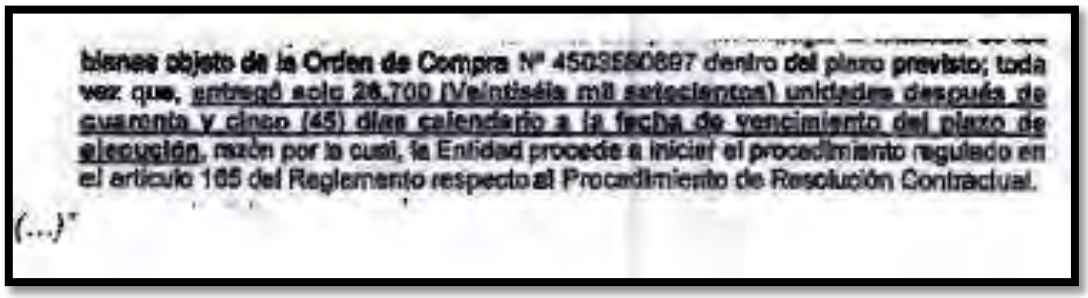
3.8 Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del SAP, se advierte lo siguiente:

- La fecha de entrega de los bienes de la Orden de Compra N° 4503580897 era del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020.
- Con fecha 02.07.2020, el Contratista hizo entrega en SALOG de 26,700 (Veintiséis mil setecientos) unidades de los bienes derivados de la Orden de Compra N° 4503580897; es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución y de manera incompleta.
- No hay solicitudes de ampliación de plazo aprobadas.

3.9 Por otro lado, Almacenes de SALOG, mediante correo electrónico de fecha 08.07.2020, informa lo siguiente:

- No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra N° 4503580897 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos; ya que se encontraron 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300 unidades; las mismas que aún se encuentran en las instalaciones de la Droguería para que sean reemplazadas por otras que se encuentren conforme a lo requerido.
- Se solicitó al proveedor la traducción de la información entregada (informe de prueba) al castellano; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente informe, no remitió la información solicitada.

3.10 En atención de lo anterior y habiéndose procedido a realizar la revisión del sistema SAP, se advierte que, EL CONTRATISTA no cumplió con entregar la totalidad de los



bienes objeto de la Orden de Compra N° 4503580897 dentro del plazo previsto; toda vez que, entregó solo 26,700 (Veintiséis mil setecientos) unidades después de cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución, razón por la cual, la Entidad procede a iniciar el procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento respecto al Procedimiento de Resolución Contractual.

(...)"

Fundamentan que en mérito al incumplimiento de BRIDGES BUSINESS, respecto a los requerimientos realizados, ESSALUD comunicó LA RESOLUCION TOTAL de la Orden de Compra N° 4503580897, en virtud a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento..., solicitando a este que "... efectúe el retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALOG en un plazo máximo de un (1) día calendario contabilizado desde el día siguiente de notificado la presente Carta, bajo responsabilidad de cualquier pérdida o deterioro a los referidos bienes, después del plazo otorgado.".

C) <u>PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO:</u>

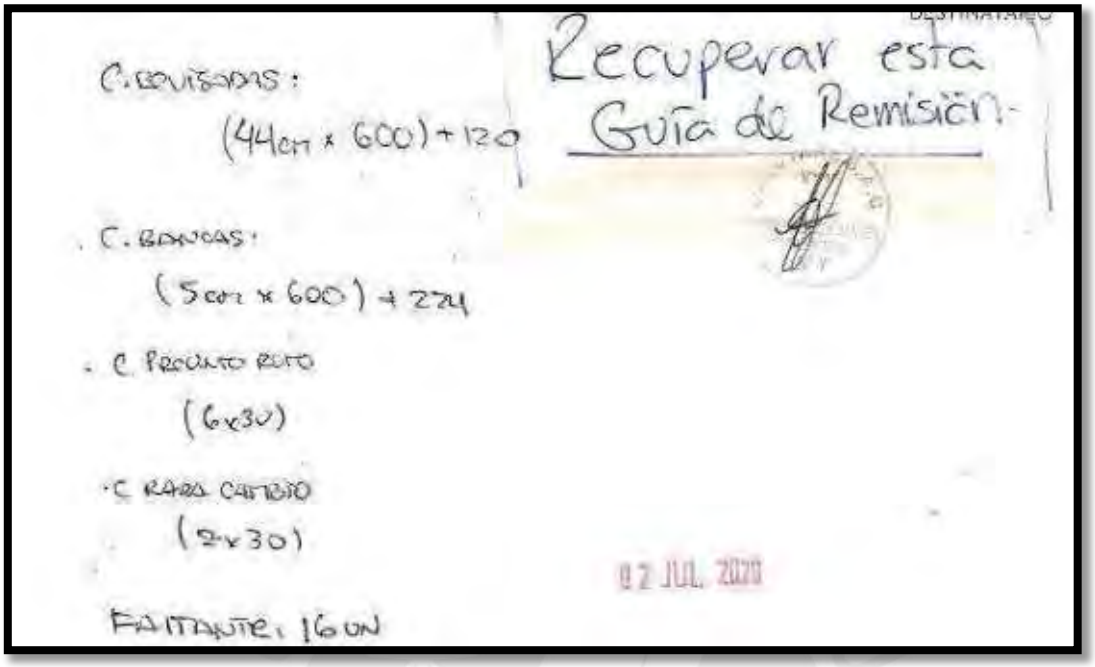
TERCER PUNTO CONTROVERTIDA DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ, NULIDAD O INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DISPUESTO POR ESSALUD RESPECTO A LA ORDEN DE COMPRA N° 4503580897, INICIADO CON LA CARTA NOTARIAL N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 DE

FECHA 08 DE JULIO DE 2020 Y CONCLUIDO CON LA CARTA NOTARIAL N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.

En este sentido, se tiene que señalar el procedimiento seguido por la entidad con relación a la Resolución de Contrato, es así que este árbitro procederá a hacer un análisis de los medios de prueba y documentos usados para la resolución de contrato.

En Primer lugar, procederé a analizar las observaciones realizadas por la entidad con relación a la entrega del 02 de Julio del 2020, conforme al anexo A-08, en opinión de este arbitro las observaciones realizadas en esta guía de remisión no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 168[31], del Reglamento de la Ley de Contrataciones, ya que estas no pueden entenderse como señaladas de forma clara, debido a que solo existen anotaciones y no se expone ni fundamentan cuáles son estas observaciones, conforme al siguiente detalle.

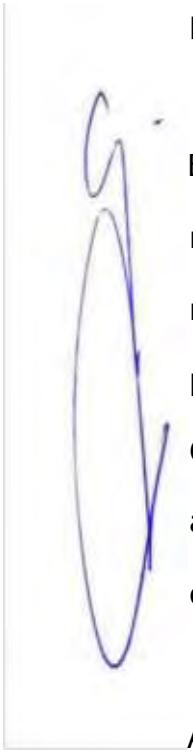
31 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. S**ubsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.**



Sin embargo, el contratista al haber aceptado estas observaciones, sin objetar se entiende que se encontraba conforme con las mismas, en este sentido conforme a lo expuesto por las partes tanto en la demanda, contestación, medios de prueba, y en la audiencia Única, se puede concluir que las observaciones se dieron en el sentido de que existían 16 mascarillas faltantes, y se tendría que hacer el cambio posterior de 110 cajas, más no de las mascarillas.

En Segundo lugar, procederé a analizar el anexo A-14, en el extremo del Informe N° 1371-SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, de fecha 08 de julio de 2020, en la cual el subgerente de Adquisición de Bienes y ejecución contractual, Gerencia de Adquisición de Bienes Estratégicos, Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos ESSALUD, recomienda que se le

requiera al Contratista mediante carta notarial ejecutar el total de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4503580897.



En este mismo sentido, del otro extremo del anexo A-14 tenemos la carta notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, de fecha 09 de julio de 2020, mediante el cual se le otorga al contratista el plazo de un (1) día calendario, para que cumpla i) con ejecutar el total de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4503580897, ii) que se levanten las observaciones advertida por SALOG. Dentro de estos solicitaron la Traducción del Informe de Prueba al castellano.

Al respecto es necesario, señalar las prestaciones derivadas de la Orden de Compra, y consecuentemente los Requerimientos Técnicos Mínimos. En este sentido, conforme lo dispuesto podemos observar que el anexo A-5, en la cual consta la orden de compra, dentro de este solo constan las cantidades, el límite de la mora, el plazo de entrega, lugar de entrega, el precio unitario y el precio total, por lo tanto estos serán tomados como las prestaciones derivadas de la orden de compra.



Por otro lado, con relación a los Requerimientos Técnicos Mínimos, contenidos en el anexo A-06, se tiene que en la etapa de Recepción y Conformidad los documentos que el contratista tenía obligación de presentar era: a) Copia Simple del Registro Sanitario o del certificado de registro sanitario vigente, cuando por primera vez se entregue el producto y sus actualizaciones, b) Copia del certificado o protocolo de análisis emitido por el fabricante, por cada

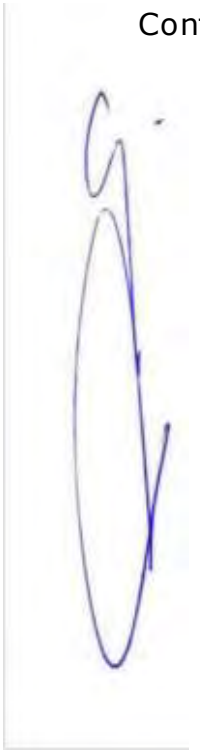
lote entregado, c) Copia de los certificados de BPM, BPA, vigentes al momento de la entrega, y sus actualizaciones, de haber, d) Copia de la Carta de Compromiso de canje y/o reposición por vencimiento. Por tanto, este árbitro considerara estos 4 documentos como parte de las prestaciones.

Respecto al requerimiento de la entrega de las traducciones, este árbitro tiene que señalar que se establece en el anexo A-06, en la página 4, en el siguiente extremo:

Para los literales descritos anteriormente, aplica lo siguiente:
En caso que un documento técnico se presente en idioma distinto al español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda. Salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que pueden ser presentadas en idioma original, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado y modificatorias vigentes. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos

En este sentido, debe de establecerse que los requerimientos técnicos mínimos son claros al establecer, que el requisito anteriormente expuesto es aplicable para el Postor. Sin embargo, se tiene que señalar que la condición del Postor conforme a la definición dispuesta en el reglamento de la ley de contrataciones del estado, es establecido como La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta, más esta condición varia cuando se suscribe el contrato, o en el caso en concreto cuando se emite la orden de compra, a Contratista, para ilustrar en mayor medida esto esté colegiado considera necesario citar,

la opinión N° 070-2019/DTN, emitida por el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, la cual señala:



"(…) los impedimentos para los proveedores previstos en ***la normativa de contrataciones del Estado se configuran en la oportunidad que éstos intervengan para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista.***

Al respecto, el Anexo N° 1 del Reglamento "Definiciones" se refiere al (i) participante, (ii) postor y (iii) contratista de la siguiente manera:

"Participante: *Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección."*

"Postor: *La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta."*



"Contratista: El proveedor que celebra un contrato con una Entidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento."

En este sentido, este árbitro considera que no se le puede ser aplicable un requisito técnico mínimo previsto para los postores, cuando el consorcio ya no contaba con la calidad de tal sino era **Contratista.**

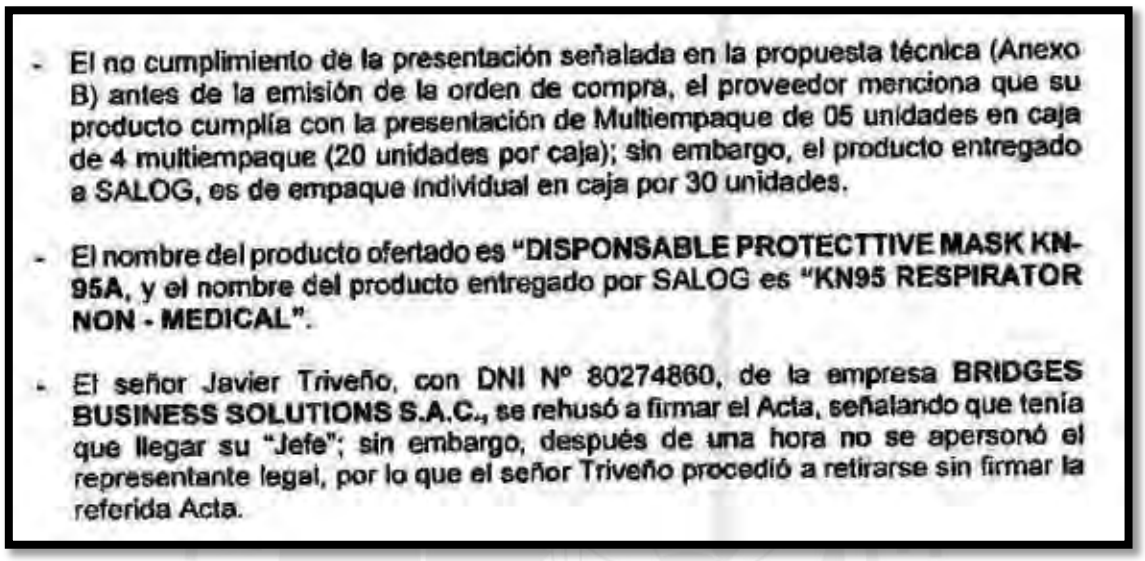
Una vez establecido lo anterior, continuaremos con el análisis del procedimiento seguido para la resolución de contrato. Siendo así, se debe señalar que de la valoración del anexo a-15, de la audiencia única, en la hora

con veintiséis minutos de la grabación, y de lo expuesto en el escrito de alegatos escritos, se evidencia que el contratista cumplió con absolver las observaciones con relación a las cajas el 09 de julio, hecho que la entidad no desacredita a lo largo del proceso o contraviene, e incluso durante la audiencia única, se puede observar que el representante de la entidad en esta audiencia en ningún extremo observa u objeta el hecho de la entrega del 09 de julio, y conforme lo señalado anteriormente. En este sentido, teniendo en cuenta la carga de la prueba, se puede señalar que el contratista cumplió con acreditar que si se produjeron los reemplazos de las cajas respectivas, sin embargo, la entidad en ningún extremo contradice estos hechos.

Continuando con el análisis en cuestión, este árbitro procederá a analizar el anexo A-16, en los extremos de la Carta Notarial N° 194 GABE-CEASE-ESSALUD-2020 y el Informe N° 1406-SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020.

En primer lugar, se analizara el Informe N° 146- SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020, el cual concluye en Resolver Totalmente, la Orden de Compra N° 4503580897, tomando como base el correo de almacenes de SALOG, mediante el cual los miembros de almacén señalan que procedieron a evaluar nuevamente los bienes entregados, generando así nuevas observaciones, consignadas en el acta de observación de fecha 09 de julio de 2020 (Referente a esta acta de observación, este colegiado tiene que señalar que no se ofreció como medio probatorio por

ninguna de las dos partes), por lo cual no emitió la recepción ni conformidad de las mismas. Dentro de estas nuevas observaciones se señaló:



- El no cumplimiento de la presentación señalada en la propuesta técnica (Anexo B) antes de la emisión de la orden de compra, el proveedor menciona que su producto cumplía con la presentación de Multiempaque de 05 unidades en caja de 4 multiempaque (20 unidades por caja); sin embargo, el producto entregado a SALOG, es de empaque individual en caja por 30 unidades.
- El nombre del producto ofertado es **"DISPONSABLE PROTECTTIVE MASK KN-95A**, y el nombre del producto entregado por SALOG es **"KN95 RESPIRATOR NON - MEDICAL"**.
- El señor Javier Triveño, con DNI N° 80274860, de la empresa **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.**, se rehusó a firmar el Acta, señalando que tenía que llegar su "Jefe"; sin embargo, después de una hora no se apersonó el representante legal, por lo que el señor Triveño procedió a retirarse sin firmar la referida Acta.

En este sentido ese informe, concluye determinando la resolución de la orden de compra por la acumulación máxima de penalidades por mora, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.

En este extremo, este árbitro dentro de su análisis responderá la siguiente cuestión "¿Es válido que después de la subsanación de observaciones realizadas por la entidad, la entidad genere nuevas observaciones que no fueron generadas por la primera absolución de las mismas?".

Para comenzar este análisis, es necesario que se traiga a colación la Opinión N° 016-19/DTN, emitida por el órgano supervisor de contrataciones del estado, que señala con relación a las observaciones:



"(…)

*Por otra parte, el **artículo 143 del Reglamento** establece el procedimiento de recepción y conformidad, aplicable para la culminación de la ejecución contractual en contratos de bienes, servicios en general y/o consultorías.*

*Así, de acuerdo con el artículo antes mencionado, **a efectos de otorgarse la conformidad por la correcta ejecución del contrato, se requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria**, quien debe verificar – dependiendo de la naturaleza de la prestación- la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

*En ese contexto, puede ser posible que **-realizadas las verificaciones del caso- la Entidad advierta ciertas observaciones**; ante ello ésta debe comunicarlas al contratista, indicando **claramente el sentido de dichas observaciones y otorgándole un plazo para subsanarlas;** tal como lo establece el numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento, el cual se cita a continuación:*



> ***"Artículo 143.- Recepción y conformidad***
> *(…)*
> *143.4. De existir observaciones, **la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días**, dependiendo de la*

complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo la modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad32. (…).” (El énfasis es agregado).

Como se observa, ***la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la Entidad debe comunicarle al contratista la existencia y el sentido de las observaciones que haya advertido, a efectos de que este último pueda subsanarlas dentro del plazo otorgado*** *conforme al artículo 143 del Reglamento y de esa manera la Entidad pueda emitir la conformidad respectiva.*

2.1.3. Por lo expuesto, se desprende que los plazos previstos en ***el artículo 136 del Reglamento son aplicables en el marco del procedimiento de resolución del contrato, mientras aquellos que regula el artículo 143 del Reglamento*** *–para la subsanación de observaciones- se aplican en el procedimiento de recepción y conformidad (para contratos de bienes, servicios en general y consultorías en general), respectivamente.*

---

[32] *“(…) Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

Este procedimiento no resulta aplicable cuando *los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas”.*

En consecuencia, ***se puede colegir que la normativa de contrataciones del Estado prevé que durante el procedimiento de recepción y conformidad la Entidad le otorgue al contratista un plazo para que este subsane las observaciones advertidas en dicha etapa****, tal como lo establece el artículo 143 del Reglamento; ello independientemente de que en atención a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento, dicha Entidad hubiera requerido al contratista mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

En este sentido, este arbitro debe de señalar que la normativa de contrataciones, establece que la Entidad debe comunicarle al contratista, las observaciones que hay advertido, otorgándole un plazo al contratista para que pueda subsanar las observaciones requeridas en su oportunidad, en el presente caso, nos encontramos frente a nuevas observaciones realizadas por la entidad en el sentido de que anteriormente no se había observado, el tema de multi empaque, ni el nombre del producto, hechos que no se produjeron de la absolución de observaciones de fecha 02 de Julio de 2020, sino son anteriores a los mismos, y por defecto al no encontrarse señalados o advertidos se entendía que la entidad se encontraba conforme con estos.

Por otro lado, sin bien la norma no establece un procedimiento para las nuevas observaciones, es clara al señalar que solo en caso no se cumpliese con cabalidad las observaciones, se puede resolver el contrato. Sin embargo, en el presente caso estamos frente a nuevas observaciones que no fueron señaladas anteriormente por la entidad y no se dieron como consecuencia de la absolución del levantamiento de las observaciones, por tanto la entidad debió darles un plazo para que subsanen las mismas, hecho que no cumplió. Por tanto, es necesario que se precise que la entidad no debió por tener por no recepcionados los bienes, sino debió recepcionarlos y emitir las nuevas

observaciones correspondientes, otorgándoles un plazo razonable para que se subsanen las mismas. En este sentido, la nueva acta de observaciones de fecha 09 de julio de 2020, es contraria a la norma, por tanto carece de validez.

En este sentido, corresponde a este árbitro, señalar que no se puede resolver un contrato por máxima penalidad por mora, cuando los bienes se encuentran recibidos, esto conforme al numeral 2 del artículo 164[33] del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual señala que si bien se puede resolver el contrato cuando se llegue al monto máximo de la penalidad por mora, sin embargo este tiene que darse durante la ejecución de las prestaciones, y se tiene que la finalización de las ejecuciones por parte del contratista termina con la entrega de los bienes, o la absolución de las observaciones en caso existir. En este sentido, una vez señalado que las observaciones realizadas mediante acta de 09 de julio de 2020, carecen de validez, se tiene que los bienes se encontraban recepcionado. Por tanto, no correspondería resolver el contrato por máxima acumulación de penalidad por mora, ni incumplimiento de obligaciones esenciales.

RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DETERMINAR QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD ASUMIR LOS COSTOS Y GASTOS DEL ARBITRAJE.

[33] Artículo 164.
Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación

A) <u>POSICION DEL DEMANDANTE:</u>

Señalan que en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Fundamentan que los costos incluyen: i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; ii) los honorarios y gastos del secretario; iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales

Por su parte establecen que, Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala que "el antecedente inmediato del artículo 70° es el artículo 52° de la Ley N° 26572 que ya incluía una relación no limitativa de los diversos conceptos que podían verse comprendidos en la categoría general de gastos (ahora costos) del arbitraje, estableciendo que estos podían ser objeto de condena o exoneración a las partes si es que en el convenio no se hubiese pactado nada al respecto. En la exposición de

Motivos del proyecto de Ley del Decreto Legislativo N° 1071 se señala que las modificaciones en este punto buscan identificar con precisión los conceptos que comprenden los costos del arbitraje, cubriendo así deficiencias y vacíos de la legislación anterior".

Concluyen señalando que en el presente caso, se evidencia que la parte demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales, por lo que corresponde condenarla al pago de las costas del presente proceso arbitral.

B) <u>POSICION DEL DEMANDADO:</u>

Señala que, BRIDGES BUSINESS solicita que ESSALUD asuma los costos y costas del presente arbitraje, sin embargo, ello debe ser desestimado, toda vez que ninguna de las pretensiones formuladas en el presente arbitraje tienen asidera fáctico ni legal, habiéndose forzado a la Entidad a recurrir a un arbitraje sin sustento alguno.

Fundamentan que por el contrario, el Contratista debe ser quien asuma los gastos procesales por Interponer una demanda pretendiendo sacar ventajas que no le corresponde, toda vez que, como hemos advertido, las acciones realizadas por la Entidad, se han sujetado a la normativa de contrataciones con el Estado.

A) <u>PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO:</u>

Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que: "El Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Árbitro Único; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos

de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Arbitro Único; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

Al respecto, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que, en el presente caso, el convenio arbitral contenido en el Contrato no contiene pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre particular de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, corresponde declarar **QUE LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE SEAN RECONOCIDOS POR AMBAS PARTES**, disponiéndose que la demandante asuma el 10% de los honorario y la demandada el 90% que le corresponde respecto a los honorarios del Árbitro Único y los de la secretaría arbitral.

ES POR ESTAS CONSIDERACIONES.-

El Árbitro Único dentro del plazo fijado para tales efectos, **LAUDA**:

PRIMERO: Del análisis del primer punto controvertido, corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demandada, ya que no es posible ordenar que ESSALUD realice un pago a favor de BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. de un monto total ascendente a S/ 360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL CON 00/100 SOLES), más el pago de los intereses legales acumulados hasta la fecha de su cumplimiento, sin que exista la conformidad del bien.

SEGUNDO: Del análisis del segundo punto controvertido corresponde declarar **INFUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demandante, en el extremo que se determina que corresponde la aplicación de penalidad hasta el momento en que se dio la Primera recepción de los Bienes.

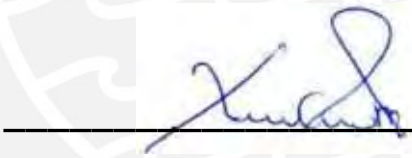
TERCERO: Del análisis del segundo punto controvertido corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demandante, en el extremo que se determina, que el mayor tiempo transcurrido después de la primera recepción de los Bienes, no es atribuible al contratista.

CUARTO: Del análisis del tercer punto controvertido, corresponde declarar **FUNDADA la tercera pretensión de la demandante**, y en consecuencia declarar la ineficacia de la resolución dispuesto por Essalud respecto a la orden de compra n° 4503580897, iniciado con la carta notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y concluido con la carta notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020.

QUINTO: Declarar **FUNDADO** en **PARTE EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO,** disponiendo que la demandante asuma el 10% de los honorario y la demandada el 90% que le corresponde respecto a los honorarios del Árbitro Único y los de la secretaría arbitral.



JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN
ÁRBITRO ÚNICO



XIOMY DEL PILAR
SECRETARIO ARBITRAL

Gmail **Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>**

Exp. N° I060-2021-AD HOC/BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS c. ESSALUD/ ALEGATOS

1 mensaje

luis galiano palacios <luis.galiano.palacios@gmail.com> 18 de febrero de 2022, 19:04
Para: xiomydelpilarc@gmail.com
CC: jdioniciob.abogado1@gmail.com

Estimados:

Por el presente, ESSALUD presenta su escrito con sumilla "ALEGATOS", en relación al Arbitraje iniciado por la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC **Expediente N° I060-2021-AD HOC**; para lo cual se adjunta el escrito y anexos correspondientes.

Agradeceré se acuse recibo.

Atentamente.

_____
Abog. Luis Galiano Palacios
Cel.993385323

2 archivos adjuntos

ALEGATOS.pdf
295K

DNI Y PODER SUMER APAICO (1).pdf
2504K

Expediente Arbitral:	[illegible]
Secretaría Arbitral:	[illegible]
Escrito	Correlativo
Sumilla:	ALEGATOS

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO:

SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, debidamente representado por su apoderado judicial, abogado Sumer Raúl Acosta Medina, identificado con DNI No. 21[illegible]535, en los seguidos por usted con la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.; ante usted nos presentamos y decimos lo siguiente:

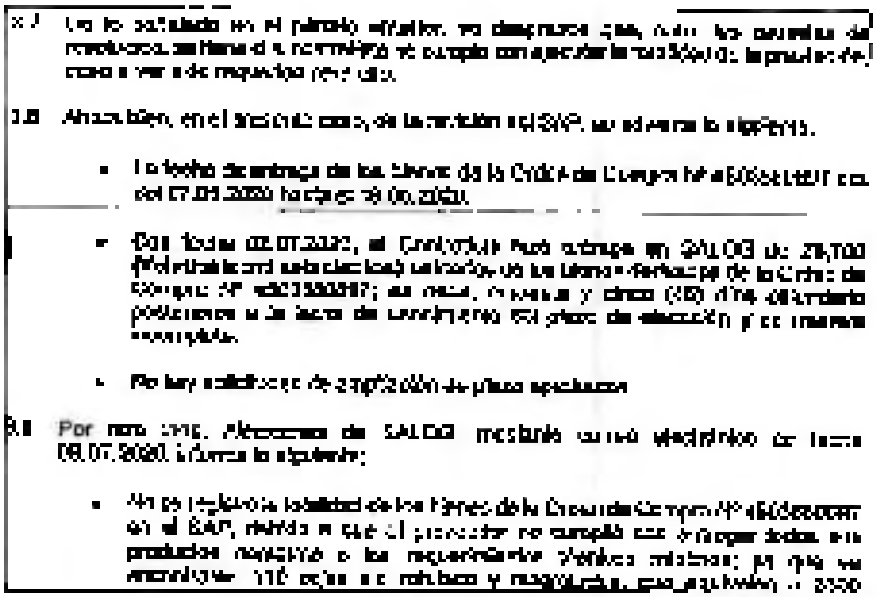
Que, [illegible] la Audiencia Única con fecha 4 de [illegible] de 2022, hemos tenido la oportunidad de examinar todo lo actuado, por lo que, en tal sentido, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus alegatos; en ese sentido y, dentro del plazo otorgado, cumplimos con presentar nuestros alegatos finales escritos.

Respecto a la *primera pretensión principal*:

Vale decir, la primera pretensión principal de BRIDGES BUSINESS en la que se ordene a ESSALUD pagarle el [illegible].00 (Trescientos Setenta Mil con 00/100 Soles), más el pago de los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de su cumplimiento.

Al respecto, es preciso indicar en principio que ESSALUD requirió a Contratista:

- Pago [illegible] de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4500000[illegible], de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos
- Subsanar las observaciones señaladas por ESSALUD consignadas en el Informe N° [illegible]-GCAyDC-GAUC-OLAUC-EsSALUD-2020, de fecha 8 de julio de 2020, las mismas que describimos a continuación:



[illegible] lo actuado en el presente arbitraje, se desprende que, entre las partes del contrato se llevó a cabo una ejecución contractual [illegible] de acuerdo con lo establecido en el caso y en los requisitos pertinentes.

3.8 Ahora bien, en el presente caso, de la carta [illegible] se advierte lo siguiente:

- La fecha de entrega de los bienes de la Orden de Compra N° 4500000[illegible] es el 07.01.2020 [illegible].
- Con fecha 08.01.2020, el Contratista puso entrega un [illegible] de 29,700 [illegible] de las cuales [illegible] de la Orden de Compra N° 4500000[illegible]; es decir, [illegible] días calendario posteriores a la fecha de cumplimiento del plazo de ejecución y de manera [illegible].
- No hay solicitud de ampliación de plazo [illegible].

3.9 Por otro lado, Abastecimiento de SALUD mediante correo electrónico de fecha 08.07.2020, informa lo siguiente:

- Ante la negativa [illegible] de los bienes de la Orden de Compra N° 4500000[illegible] en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos los productos requeridos a los requerimientos técnicos mínimos; por ello se encontraban [illegible] bienes no recibidos y registrados que equivalen a [illegible]

unidades, los mismos que aún se encuentran en las instalaciones de la Dirección para que sean subsanadas por otros que se encuentren conforme a lo requerido.

- Se solicitó al proveedor la sustitución de la inconformidad otorgada (prueba de muestra) sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente informe, no remitió la información solicitada.

3.5) En atención de lo anterior y habiéndose procedido a realizar la revisión del sistema SAP, se advierte que EL CONTRATISTA no cumplió con entregar la totalidad de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4500580667 dentro del plazo pactado para tal fin, subsanó solo 34,740 unidades más extemporáneamente unidades (saldo de cuarenta y cinco) faltantes culminado el plazo de vencimiento del plazo de ejecución, razón por la cual, la Entidad procedió a aplicar el procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento respecto al Procedimiento de Resolución Contractual

En ese orden de ideas, mediante el Informe de BRIDGER BUSINESS, respecto a los requerimientos realizados ESSALUD emitió el Informe LA RESOLUCIÓN TOTAL de la Orden de Compra N° 4500580667, en virtud a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento "Señalando a respecto que "...durante el saldo faltante que entregó en los almacenes de ESSALUD en un plazo máximo de un (1) día calendario computándose desde el día siguiente de notificado la presente Carta, caso contrario asumirá cualquier pérdida o sanción a los artículos faltantes, después de plazo otorgado".

Como se advierte ESSALUD recibió el contrato conforme a los requisitos formales del procedimiento de resolución contractual establecido en la normativa de contrataciones.

Asimismo, mediante Carta Notarial N° 215-GADE-OLAJL ESSALUD 2020 ESSALUD remitió a BRIDGER BUSINESS el acuerdo total creado al momento de los bienes que entregó en los almacenes de SALOC.

De lo advertido en los documentos antes mencionados BRIDGER BUSINESS es el único responsable por el pago de cualquier tipo de penalidades por el incumplimiento en ESSALUD, debieron ser realizados de los artículos en SALOC.

Siendo ello así, no se encuentra acreditado por cumplida la prestación a cargo del Contratista dentro de la Orden de Compra N° 4500580667 toda vez que este no cumplió con entregar la totalidad de los bienes requeridos, conforme a los requerimientos técnicos mínimos.

Sin perjuicio de la resolución de contrato antes mencionada y en caso su despacho estime dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada por ESSALUD:

Advertimos la falsedad en lo señalado por BRIDGER BUSINESS, al señalar que se ha "...procedido CONFORME la prestación de 28,700 (veintiocho mil setecientos) bienes por el área de almacén". Pues como el mismo extracto del Informe 1371-GOAyFO-GABF-CEABE-ESSALUD-2020 refiere:

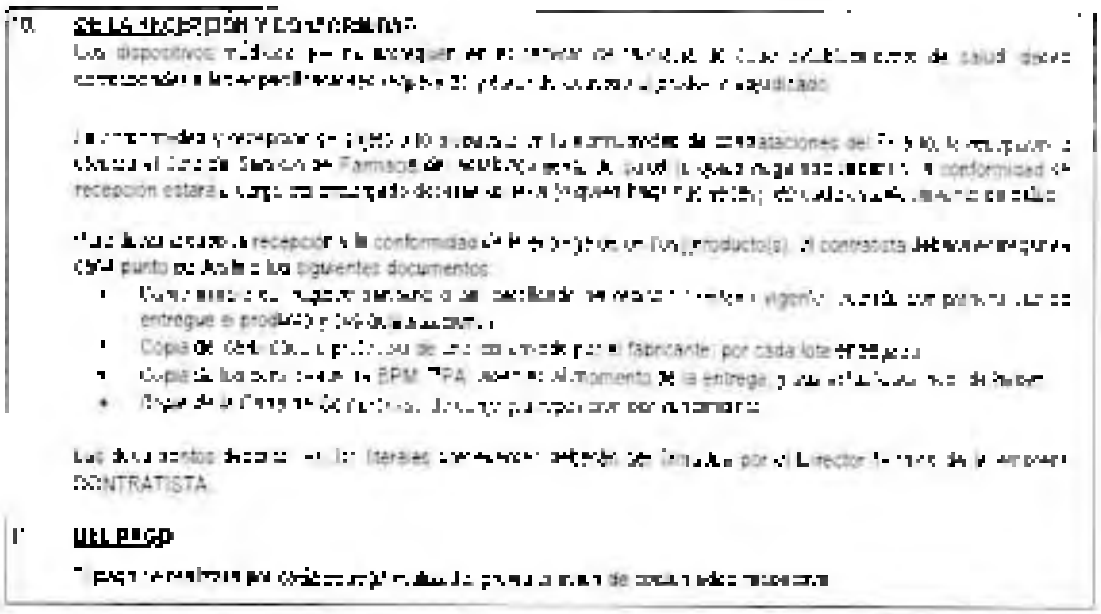
- No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra N° 4500580667 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos los productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos, ya que se encontraron 140 cajas sin rotulado y modificadas, que equivalen a 2300

De la intervención de

- EL REQUERIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA N° 4500660607 TIENDA A LA ENTREGA DE 30.000 (TREINTA MIL) UNIDADES DE ENHEBRADOR DE PIEZA PACIENTE EL RANITE
- EL HECHO NO SE PODÍA BRINDAR LA CONFORMIDAD A UNA ENTREGA INCOMPLETA DE BIENES.
- EN OTRAS PALABRAS PARA BRINDAR LA CONFORMIDAD DE LA ENTREGA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS, EL CONTRATISTA DEBÍA ENTREGAR LAS 30.000 (TREINTA MIL) UNIDADES DE PRODUCTO DE PIEZA PACIENTE.

Siendo entonces, que PRODUCTOS BELLEZA no cumplió con la entrega de las piezas, no acatando el requerimiento efectuado por la Entidad mediante la Orden de Compra antes mencionada, NO CORRESPONDE EL PAGO DE PRESTACIONES NO CUMPLIDAS.

Adicionalmente, los numerales 10 y 11 de los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS establecen las disposiciones aplicables referentes a la recepción conformidad y, sobre todo pagos, las numerales antes mencionadas establecen lo siguiente:


10. DE LA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD

Los dispositivos médicos [illegible] deben [illegible]

[illegible] la recepción [illegible] Acta de Recepción [illegible]

[illegible] la recepción estará [illegible]

[illegible] la conformidad [illegible]

- [illegible]
- Copia de [illegible]
- Copia [illegible]
- [illegible]

Los documentos [illegible] CONTRATISTA.

11. DEL PAGO

[illegible]

De las numerales antes mencionadas se advierte que las partes han pactado como requisito para el pago el siguiente:

A CONFORMIDAD A CARGO DEL ÁREA USUARIA (O QUIEN HAGA SUS VECES) DE CADA ENTREGA PARCIAL O DE SALDO

De la revisión de la demanda arbitral no advertimos que en ningún caso, ni bajo ninguna circunstancia, se haya dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 de los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

Por cuanto, el demandante NO DEBERÍA AMPARAR el pedido

de BRIDGES BUSINESS reporte el pago de S/ 350,000.00 soles todavía no ha sido solicitado a la fecha de la celebración de los documentos contractuales, no se puede solicitar el pago de una prestación que, a la fecha, no cuenta con la CONFORMIDAD correspondiente.

Respecto a la segunda pretensión principal:

Mediante su segunda pretensión principal, BRIDGES BUSINESS solicita se determine que el mayor tiempo transcurrido para el cumplimiento de la obligación contractual no le sea imputable.

En primer orden, debe señalarse que ESSALUD resolvió el contrato cumpliendo los requisitos formales de procedimiento establecido tal como señalado en la normativa de contrataciones.

Sin perjuicio de la resolución de contrato antes mencionada y en caso el Colegiado estime dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada por ESSALUD:

La Entidad con fecha 8 de mayo de 2020, notificó al Contratista la Orden de Compra antes mencionada, para que cumpla con entregar los bienes "PRUEBA VIRAL MOLECULAR - RT PCR" y "EQUIPO DE PROTECCIÓN FACIAL EN TRANSPARENTE" en el plazo de entrega previsto de 01.05.2020 hasta el 13.05.2020.

Al respecto, de la verificación de los documentos que rigieron la ejecución contractual se advierte que BRIDGES BUSINESS no cumplió con la prestación a su cargo dentro del plazo previsto, pues el artículo 132.a del RLCE

> "El retraso se produce a través de la voluntad de cumplimiento de plazo debidamente pactado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredita, de modo objetivamente sustentado, que el incumplimiento obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad. En este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo"

Es decir, el Contratista debió presentar UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, a efectos de sustentar el retraso en la prestación.

Se desprende entonces, que la solicitud de ampliación de plazo se deriva de la existencia de un hecho ganador de tiempo que haya impedido el cumplimiento de las obligaciones contractuales; situación que debe ser evaluada por el Contratista en su petición, así como de manera que dicho acontecimiento haya transcurrido.

Respecto a la tercera pretensión principal:

Mediante su tercera pretensión principal, BRIDGES BUSINESS solicita que se declare la invalidez, sin efecto y/o ineficacia del procedimiento de resolución efectuada por ESSALUD, por Carta Notarial N° 12 Sobre CE-ABAST-ESSALUD-2020 y Carta Notarial N° 194-GAS-GCBASS-ESSALUD-2020.

En relación al sustento legal de la Resolución efectuada por ESSALUD: La resolución efectuada por ESSALUD tiene sustento legal en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado (en adelante, D.S. 056) por el cual se establecen las causales de resolución.

Asimismo, el artículo 165 del RLCE establece el procedimiento que debe seguirse a efectos de resolver un contrato.

Conforme se advierte, el procedimiento de resolución de contrato está dado en la normativa de contrataciones del Estado vigente, y establece que la comunicación de resolución contractual debe ser efectuada de acuerdo a lo señalado, respetando el procedimiento establecido para tal fin.

Siendo así, de la revisión de la Carta Notarial N° 194-GADE-GCABE-ESSALUD-2020, de fecha 16 de julio de 2020 que comunica la RESOLUCIÓN TOTAL de la Orden de Compra N° 4600309957 se advierte que la misma cuenta con la certificación notarial expedida por la Notaria MARIA SUSANA GUTIERREZ PRADO, en la cual se deja constancia de lo siguiente:

En tal medida, conforme se aprecia de lo consignado por el notario, la Carta Notarial N° 194-GADE-GCABE-ESSALUD-2020 fue entregada y diligenciada en la dirección fiscal del Contratista, por lo que en la presente caso se tiene que la carta en mención fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 155° del RLCE.

En relación al sustento técnico de la Resolución efectuada por ESSALUD:

En cuanto al requerimiento de BRIDGES BUSINESS, respecto a los requerimientos realizados, ESSALUD comunicó LA RESOLUCIÓN TOTAL de la Orden de Compra N° 4600309957, en virtud a lo establecido en las bases integradas, página 54, numeral 36.1 del artículo 36° del Reglamento..."; señalando a este punto "... efectúe el reemplazo total de los bienes que entregó en las oficinas de SALUD en un plazo máximo de un (1) día calendario contabilizado desde el día siguiente de notificada la presente Carta, bajo responsabilidad de cualquier pérdida o deterioro y los gastos incurridos después del plazo otorgado".

Respecto a la cuarta pretensión principal:

BRIDGES Business solicita que ESSALUD asuma los costos y costas del presente arbitraje, sin embargo, a la fecha no se pronunció sobre ninguna de las observaciones formuladas en el presente arbitraje tomó acciones frente a ello, habiéndose forzado a la Entidad a recurrir a un arbitraje sin existir ninguno.

Por el contrario, el Contratista debe ser quien asuma los costos procesales, por interponer una demanda prematura y sobre pretensiones que no le corresponden. Toda vez que, como hemos sustentado, las acciones realizadas por la Entidad, se han sujetado a la normativa de contrataciones con el Estado.

Por lo que en su oportunidad, su Despacho DEBE DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA, en todos sus extremos.

POR LO EXPUESTO;

A Árbitro Único solicitamos tener por formuladas nuestras Alegatos finales y tenerlas presentes al momento de laudar.

Lima, 19 de febrero de 2021

LUIS GALIANO PALACIOS
CAL. 74222
Abogado
Seguro Social de Salud - ESSALUD

SUMER RAUL APAICO MEDINA
DNI 21445896
Apoderado
Seguro Social de Salud - ESSALUD

[illegible]
Log Jurídico


REPÚBLICA DEL PERÚ
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DNI 21445350- 4
APAICO
MACORA
SUMER RAUL
I<PER214453504<<<<<<<<<<<<<<<
6102303M2705095PER<<<<<<<<<<<4
APAICO<<SUMER<RAUL<<<<<<<<<<<


CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
PACORA
PROLONG.OYAU 222
NO

ALFREDO ZANABRIA RODRIGUEZ
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

MOTIVO/MOTIVO NUMERO : [illegible]
RADICE/RADICULO : [illegible]
MOTIVO NUMERO : [illegible]

REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODERES

A FAVOR DE:

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

[illegible]

EN LIMA A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), ANTE MI, JUAN ALFREDO ZANABRIA RODRIGUEZ, NOTARIO DE LIMA, DISTRITO DE LIMA

COMPARECE:

JUAN JOSE FERNANDEZ LAMAZURE

DE NACIONALIDAD PERUANA

DE ESTADO SOLTERO, DE PROFESION U OCUPACION APODERADO

IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07459174 Y CON DOMICILIO EN AV. MANUEL OLGUIN NUMERO 335 INTERIOR 1001, URB. SANTA PATRICIA, LA MOLINA, LIMA

QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACIÓN DE "SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD", CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 20131257750, SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA NUMERO 03062977 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA. DE LO CUAL DOY CONSTANCIA QUE SE HA EFECTUADO LA CONSULTA VIRTUAL EN LA PAGINA WEB DE LA SUNAT Y SE VERIFICA QUE EL CONTRIBUYENTE ES PRICO, PERO SE ENCUENTRA HABILITADO DE PRESENTAR SU DECLARACION DE BENEFICIARIO FINAL CONFORME A LA LEGISLACION DE LA MATERIA.

DE CONOCIMIENTO DE DOY FE QUE PARA ESTE PODER SE HA UTILIZADO EL SISTEMA CASTELLANO, A QUIEN IDENTIFICO PLENAMENTE LA SUPERVISION BIOMETRICA DE LAS HUELLAS DACTILARES CONFORME AL ARTICULO 2 INCISO 3 DEL D.S. 052-2008-PCM MODIFICADO POR EL D.S. 070-2011-PCM, LEYENDO CON CONCIENCIA, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO BASTANTE DE COMPROMISO POR EL EXAMEN QUE HE EFECTUADO DE LO QUE DOY FE Y ME ENTREGA UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO, LA MISMA QUE AGREGO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:

SEÑOR NOTARIO:

SÍRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE PROTOCOLOS PÚBLICOS, UNA DE REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODERES, QUE OTORGA EL SEÑOR JUAN JOSE FERNANDEZ LAMAZURE, IDENTIFICADO CON DNI Nº 07459174, CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA Nº 03062977 ASIENTO A02788, CON PODERES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA DOMINGO CUETO Nº 120, JESÚS MARÍA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL OTORGANTE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO: MEDIANTE LEY Nº 30425 SE CREO LA SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD EN BASE DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE CONFORMIDAD A LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA MENCIONADA LEY, TODA MENCIÓN AL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL SE ENTENDERÁ REFERIDA AL SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD.

SEGUNDO: EL OTORGANTE SE ENCUENTRA HABILITADO A REVOCAR LA PRESENTE PODER Y ESCRITURA PÚBLICA, SEGÚN SE ESTABLECE EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1[illegible]-2021-GG-ESSALUD, QUE EN COPIA FOTOSTÁTICA DEBIDAMENTE LEGALIZADA SE ADJUNTA COMO ANEXO 1.

TERCERO: EL OTORGANTE FORMALIZA LA REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODERES CONFORME APARECE EN LOS TESTIMONIALES QUE SE ADJUNTAN COMO ANEXO 2.

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LAS CERTIFICACIONES DE LEY PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA Y PROCEDA LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

EN LIMA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

UNA FIRMA ILEGIBLE.

AUTORIZADA POR EL DOCTOR JUAN JOSE FERNANDEZ LAMAZURE CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NUMERO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (48274).

ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

SEERTOCALE001

EsSalud

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 1255 -GG-ESSALUD-2021

Lima, 24 SEP 2021

VISTOS:

El Memorando N° 1011-GAJ-GCAJ-ESSALUD-2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Nota N° 1061-GCAJ-ESSALUD-2021 e Informe N° 639-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2021 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27056 se creó el Seguro Social de Salud (ESSALUD) como la base del Sistema Peruano de Seguridad Social;

Que, en el literal g) del artículo 5° de la Ley N° 27056 se establece que el Gerente General es competente para ejercer la representación legal de ESSALUD;

Que, por Acuerdo de Consejo Directivo N° 109-ESSALUD-2017, de fecha 10 de mayo de 2017, modificado con Acuerdo N° 141-ESSALUD-2017, se aprobó el Reglamento de Representación de ESSALUD, inscrito en el Asiento A00027 de la Partida N° [illegible] del Registro de Personas Jurídicas;

Que, el artículo 5° del referido Reglamento establece que el Gerente General de ESSALUD es competente para otorgar, modificar y revocar los poderes de los funcionarios y trabajadores de la Institución, siempre que se encuentren en el citado Reglamento;

Que, el artículo 7° del mencionado Reglamento señala que el otorgamiento, modificación y revocatoria de poderes a favor de funcionarios y trabajadores de la Institución, se formaliza mediante Resolución del Gerente General o por acto por Resolución del órgano en que se haya delegado dicha facultad;

Que, en el artículo 9° del citado normativo se establece que el Gerente General puede otorgar Categorías de Poderes, según el nivel organizacional del funcionario, correspondiendo a la Especialista del Poder General la Categoría B;

Que, en el artículo 12° del precitado Reglamento se señala las facultades de las apoderadas de las categorías de Poder General A, C, D y E;

Que, el artículo 10° del citado Reglamento de Representación establece las facultades de los Apoderados Judiciales de la Institución;

Que, el artículo 18° del Reglamento de Representación establece el modo de representación de los Apoderados Judiciales, la cual se ejercerá individualmente en procesos judiciales, arbitrales, conciliaciones y procedimientos administrativos en los que la Institución haya de intervenir;

Que, en el artículo 19° del Reglamento de Representación se establece el modo de ejercicio de la representación, la cual se realiza ordinariamente de acuerdo a cada categoría de apoderado con las funciones asignadas, pudiendo ser ejercida de forma conjunta, salvaguardando las limitaciones de cada una, según la categoría de poder;

EsSalud

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 1255 -GG-ESSALUD-2021

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 201-PE-ESSALUD-2013 de fecha 21 de setiembre de 2013, se aceptó la renuncia de don ALIPIO MONTES DE OCA VIDAL con efectividad a partir del 26 de agosto de 2013 al cargo de Gerente de Asuntos Jurídicos, nivel Ejecutivo 3 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 810-PE-ESSALUD-2021 de fecha 21 de setiembre de 2021, se designó, a partir de dicha fecha, a don GILBERT RAUL APAICO MEDINA en el cargo de dirección de Gerente de Asuntos Jurídicos, nivel Ejecutivo 3 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

Que, con Memorando de Vistos, el Gerente de Asuntos Jurídicos de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica solicita, entre otros, la revocatoria de poder otorgado a don ALIPIO MONTES DE OCA VIDAL y el otorgamiento de poder a favor del nuevo funcionario en virtud al cargo que ostenta actualmente;

Que, mediante Nota e Informe de Vistos, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica opina, entre otros, que corresponde revocar los poderes Categoría 3 y Apoderado Judicial otorgados a don ALIPIO MONTES DE OCA VIDAL, los cuales fueron otorgados como Gerente de Asuntos Jurídicos, nivel Ejecutivo 3 de la citada Gerencia Central, los mismos que obran inscritos en el asiento A00007 de la Partida N° 11008571 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima. Asimismo, corresponde otorgar los citados poderes a favor de don GILBERT RAUL APAICO MEDINA en calidad de Gerente de Asuntos Jurídicos nivel Ejecutivo 3 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Escritura Pública de fecha 11 de febrero de 2021 inscrita en la Partida N° 11008571, Asiento A00004, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao se otorgó poder a favor de don JUAN JOSE FERNANDEZ LANDAZURI;

Que, resulta conveniente facultar a don JUAN JOSE FERNANDEZ LANDAZURI a suscribir la Minuta y Escritura Pública que origine la presente Resolución;

Estando a los alcances establecidos;

SE RESUELVE:

1. REVOCAR los poderes a la persona cuyo nombre y consignación de poderes se mencionan a continuación:

NOMBRE	CARGO	OTORGADO	FECHA DE ESC. PÚB.	NOTARIA	PODERES	OBSERVACIONES
ALIPIO MONTES DE OCA VIDAL	II APODERADO JUDICIAL	Alfredo ZAMBRANO RODRIGUEZ	y otros	NOTARIA ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ	PERSONAS JURIDICAS	RENUNCIA AL CARGO DE GERENTE DE ASUNTOS JURIDICOS, NIVEL EJECUTIVO 3 DE LA GERENCIA CENTRAL DE ASESORIA JURIDICA. Efectiva a partir del 21 de setiembre de 2021.

Jr. Domingo Cueto 120
Jesús María
Lima 11 - Perú
Tel.: 265-6000 / 265-7000

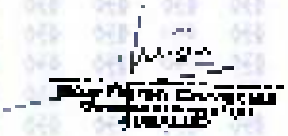
ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

EsSalud







CONCORDANCIA: ---

POSEE LEGALIDAD EL TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA QUE SIRVIÓ DE MOTIVO PARA EXTENDER EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL CON EL QUE SE ENCUENTRA CONCORDANTE EN TODO LO QUE CONTIENE Y DOY FE. ---

EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. ---

EN FE DE LO CUAL, AUTORIZO LA PRESENTE CONCORDANCIA EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE. ---

FIRMADO EL DOCTOR ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ. NOTARIO DE LIMA. ---

* * * DOY FE QUE EL PRESENTE COMPULSA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 28/10/21 SE PUBLICA; FUE CONFRONTADA AL REGISTRO LA MISMA QUE SE HA SUSCRITO ANTE MÍ POR LOS OTORGANTES Y AUTORIZADO POR EL QUE SUSCRIBE SIN MODIFICACIÓN ALGUNA Y EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO DE ACUERDO A LEY, EL QUE ANTECEDE, SELLO Y FIRMO EN LIMA, A LOS 28 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2021. ---

JRZ/CA/NS/EC





Alfredo Zambrano Rodriguez
NOTARIO DE LIMA



ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ANOTACION DE INSCRIPCION

ZONA REGISTRAL N° IX - Sede Lima
OFICINA REGISTRAL LIMA

TITULO N°	:	2021-03093011
Fecha de Presentación	:	05/11/2021

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

ACTO	PARTIDA N°	ASIENTO
REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODERES	[illegible]	A00002

Se informa que han sido incorporados al Índice de Mandatarios la(s) siguiente(s) persona(s):
Partida N° 03016951 APARICIO SOLDANO SILVA RICARDO MANDATARIO

Derechos pagados : S/ 49.00 soles, derechos calculados : S/ 49.00 soles y Derechos por devolver : S/ 0.00 soles.
Recibo(s) Número(s) 017043-01 LIMA, 10 de Diciembre de 2021.

Eneyda [illegible]
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es exactamente igual al original el cual he tenido a la vista y al que me remito en caso necesario
Fecha Lima 20 DIC 2021

Alfredo Zambrano Rodriguez
NOTARIO DE LIMA

ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

Zona Registral N° IX - Sede Lima
Oficina Administrativa Lima
N° Partida: 11198571

sunarp

INSCRIPCIÓN DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PÚBLICO Y LAS CREADAS POR LEY
SEGURO SOCIAL DE SALUD
Resolución

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: OTORGAMIENTO DE PODERES
Asiento:

REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODERES.- Por Escritura Pública del 28.10.2021, otorgada ante Notaria Dr. Alfredo Alfredo Zambrano Rodriguez, en la ciudad de Lima; comparece debidamente facultado el apoderado Juan José Fernandini Landázuri, en cumplimiento de lo dispuesto por la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 1255-GG-ESSALUD-2021 de 21.09.2021, expedida por Eloy Duran Cervantes, Gerente General de ESSALUD, que resolvió:

REVOCAR LOS PODERES a la persona cuyo nombre y categoría de poderes se indica:

Nombre	Categoría	Relación	Fecha de Escritura	Inscripción	Fundamento
ALIPIO MONTES DE OCA VIDAL	"B" APODERADO JUDICIAL	Alfredo Zambrano Rodriguez	31.10.2020	Asiento A00007	Renuncia al cargo de Gerente de Asuntos Jurídicos Titular Ejecutivo 3 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica. R.N°810-GG-SSALUD-2021.

OTORGAR PODERES a la persona cuyo nombre y categoría de poderes se indica:

Nombre	Categoría	D.N.I.	Fundamento
SUMER RAUL APAICO MEDINA	**"B" Apoderado Judicial**	**21445350**	Gerente de Asuntos Jurídicos Titular ejecutivo 3 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica. R.N°810-GG-SSALUD-2021.

Dicho funcionario en representación de Essalud tendrá las facultades detalladas para los poderes **Categoría B y Apoderado Judicial** contempladas en el Reglamento de la Representación del Seguro Social de Salud (Essalud) aprobado por acuerdo de Consejo Directivo N° 109 ESSALUD 2017 modificado por acuerdo N° 116-ESSALUD-2017.

El título fue presentado el 05/11/2021 a las 09:35:54 PM horas, bajo el N° 2021-00492061 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados: S/ 49.00 según Recibo(s) Numerado(s) N° 133643-2021-LIMA, 17 de Diciembre de 2021. Presentación electrónica.

[illegible]
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Partida Número 11198571

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Fecha: Lima 20 DIC 2021

Alfredo Zambrano Rodriguez
NOTARIO DE LIMA

Este documento solo tiene fines informativos y no constituye publicidad registral.
CERTIFICO que el presente documento es copia fiel del original el cual he tenido a la vista y al que se remite en caso necesario.

Gmail **Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>**

ESCRITO 13 - ALEGATOS ESCRITOS

1 mensaje

José Antonio Trelles <j.trelles@pucp.pe> 18 de febrero de 2022, 23:34
Para: Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>, josemandujano.rubin@gmail.com

Estimados señores, en representación de BRIDGES se remite el escrito N° 13.

Saludos,

José Antonio Trelles
9 97 90 97 37

BRIDGES - ESCRITO 13 - ALEGATOS ESCRITOS.pdf
703K

Cuaderno : PRINCIPAL
Escrito : N° 13
Secretaria : Chero Cerón Xiomy
Sumilla : Alegatos escritos

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C., con domicilio legal en Avenida del Ejército N° 1180, oficina 909, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima, representada por su Gerente General, señor Nino Coppero del Valle, identificado con DNI N° 10609276, ante usted atentamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia única, en tiempo y modo oportunos, cumplimos con presentar los **ALEGATOS ESCRITOS** en el proceso arbitral ad hoc iniciado contra el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD (en adelante, LA ENTIDAD), respecto a las controversias surgidas en el marco de la Orden de Compra N° 4503580897.

Señor árbitro, llegamos a la culminación del proceso arbitral en el que, mediante pruebas documentales y testimoniales, así como fundamentos fácticos y jurídicos, se ha logrado acreditar el derecho que asiste a nuestra parte para el pago de la contraprestación por parte de ESSALUD, respecto a la entrega de la totalidad de los bienes (mascarillas KN95), esto no solo debido a que su ingreso a los almacenes de la entidad se ha acreditado fehacientemente y es un hecho no controvertido, sino que se ha demostrado que la subsanación integral de las observaciones se realizó de manera previa a la notificación de la resolución del contrato.

1. <u>RESPECTO A LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS RECONOCIDOS EN LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO Y RATIFICADAS EN LA AUDIENCIA ÚNICA</u>

De conformidad con lo expuesto en la audiencia única y que no fuera cuestionado por la Entidad, se ha acreditado la existencia de hechos no controvertidos, siendo los más relevantes los siguientes:

1.1 Con fecha 13 de mayo de 2020, el fabricante Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd., remite al contratista una comunicación informando que por motivo de fuerza mayor se ha retrasado el proceso de entrega de bienes por implementación de nuevas normativas en china.

1.2 Con fecha 25 de mayo de 2020, BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. hace entrega del producto, el mismo es observado por temas de forma y devuelto al fabricante.

1.3 Con fecha el 02 de julio de 2020, bridges ingresa el lote de las 30,000 mascarillas al almacén de ESSALUD, en dicho acto se determina que existen **dos observaciones** que se deben subsanar: **1)** 110 cajas no rotuladas y/o deterioradas y **2)** 16 mascarillas faltantes. Esto se evidencia en la Guía de Remisión que obra en el expediente.

1.4 Con fecha 08 de julio de 2020 ESSALUD apercibe por 2 supuestos incumplimientos: **1) no se registró la totalidad de los productos**, como si los bienes que se encontraban en las cajas rotuladas deterioradas hubieran sido retirados del almacén, lo cual es falso y **2) la traducción del informe de prueba al castellano**, esta observación no se encontraba en la Guía de Compra.

BRIDGES BUSINESS SOLUTION S.A.C.
Av. Del Ejercito 1180, Of. 909, Magdalena, Lima, Perú - Telf. (51 1) 300 9981

1.5 Con fecha **09 de julio de 2020** BRIDGES subsana observaciones en los almacenes de la entidad, como se ha acreditado en la audiencia con las imágenes presentadas y la declaración del testigo. Asimismo, se ha acreditado que en dicha fecha se remite por correo electrónico las traducciones oficiales del informe de prueba.

1.6 Con fecha **10 de julio de 2020** ESSALUD dispone la resolución del contrato por máxima aplicación de penalidad por mora e incumplimiento de obligaciones contractuales en base al Informe 146, sustentando esto último no en las observaciones del apercibimiento sino en **1)** el no cumplimiento de la presentación en empaque múltiple, sino que se hizo en uno individual, **2)** el cambio del nombre del producto y **3)** que el señor Javier Triveño se negó a suscribir un acta.

Como se puede verificar de la simple lectura de los hechos antes descritos, se comprueba que ESSALUD incumplió no solo con las condiciones contractuales para la conformidad y pago de los bienes que fueron recibidos conforme por su área de almacén, sino que ha incumplido con el procedimiento de resolución de contrato incorporado en la normativa de contratación pública, en la medida que, las supuestas motivaciones no han podido ser acreditadas – sobre ellas nos referiremos seguidamente – y porque no existe congruencia entre las observaciones formuladas de manera inicial con la Guía de Remisión, las supuestas observaciones en el apercibimiento de resolución de contrato y, finalmente, las supuestas observaciones o incumplimientos nuestra parte y que acreditaría la decisión de la Entidad de disponer la culminación anticipada de la resolución contractual.

BRIDGES BUSINESS SOLUTION S.A.C.
Av. Del Ejercito 1180, Of. 909, Magdalena, Lima, Perú - Telf. (51 1) 300 9981

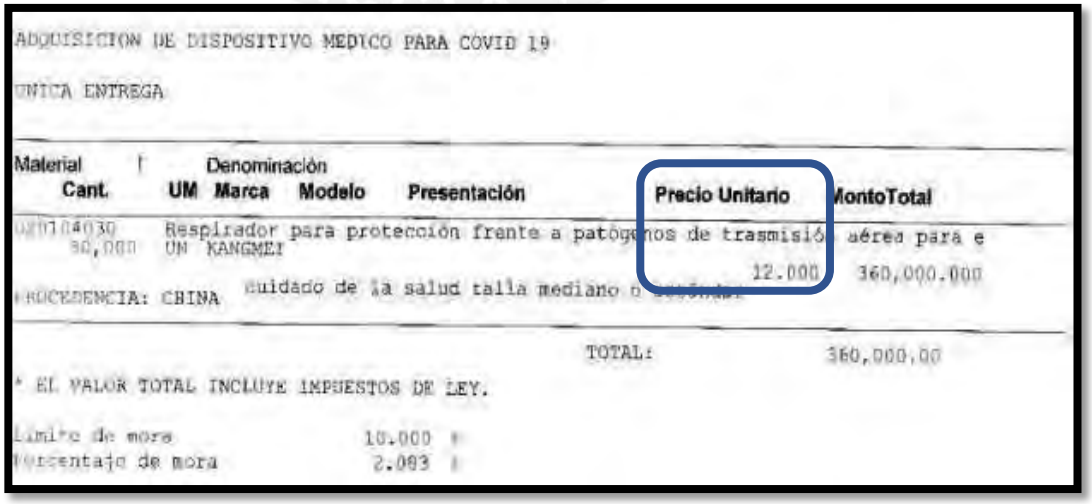
Durante la audiencia única se ha demostrado que la Entidad no ha cuestionado o discutido ninguno de los hechos expuestos, tanto respecto a la entrega de los bienes, el levantamiento de observaciones y, la remisión de la documentación requerida, limitándose a señalar que la resolución del contrato se encuentra justificada por los dos fundamentos antes descritos,

Siendo ello así, seguidamente quedará acreditado el derecho de nuestra parte a la admisión de las pretensiones formuladas en la demanda.

2. RESPECTO AL SISTEMA DE CONTRATACIÓN

Durante la realización de la audiencia, el árbitro único solicitó a las partes la sustentación del sistema de contratación aplicable al contrato, es decir, si este era **suma alzada** o **precios unitarios**.

Nuestra parte ha señalado en audiencia que nos encontramos ante una contratación a precios unitarios, esto acreditado en la propia orden de compra que detalla el precio unitario de cada bien.



ADQUISICION DE DISPOSITIVO MEDICO PARA COVID 19

UNICA ENTREGA

Material / Cant.	Denominación UM	Marca	Modelo	Presentación	Precio Unitario	MontoTotal
42010403O 30,000	UN	KANGMEI		Respirador para protección frente a patógenos de trasmisión aérea para e cuidado de la salud talla mediano	12.000	360,000.000

PROCEDENCIA: CHINA

TOTAL: 360,000.00

* EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTOS DE LEY.

Limite de mora 10.000
Porcentaje de mora 2.003

Además de ello, debe advertirse que la Carta Circular N° 163-SGPyEE-ABE-CEABE-ESSALUD-2020 que obra en el **ANEXO A-3** determina que la contratación será a través de las **mejores cotizaciones** tomando en consideración los 187 ítems requeridos.

> Sirva la presente para saludarlos e informarles que en el marco del Decreto Supremo N° 010 y 08-2020-SA, la **Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos del Seguro Social de Salud - CEABE** a través de la Sub Gerencia de Programación y Elaboración de Expedientes, tiene la necesidad de realizar la **"Adquisición de Dispositivos Médicos – 187 ítems"**, motivo por el cual, le solicitamos se sirvan remitir sus ***mejores Cotizaciones***, en tal sentido, se remite adjunto el **Requerimiento Técnico Mínimo y las Condiciones Generales (Fichas técnicas de Perú Compras o IETSI según corresponda)**, materia de la presente contratación.

En las especificaciones técnicas del bien **ANEXO A-7** de la demanda arbitral, se evidencia que el requerimiento **no determina una cantidad específica de bienes**.

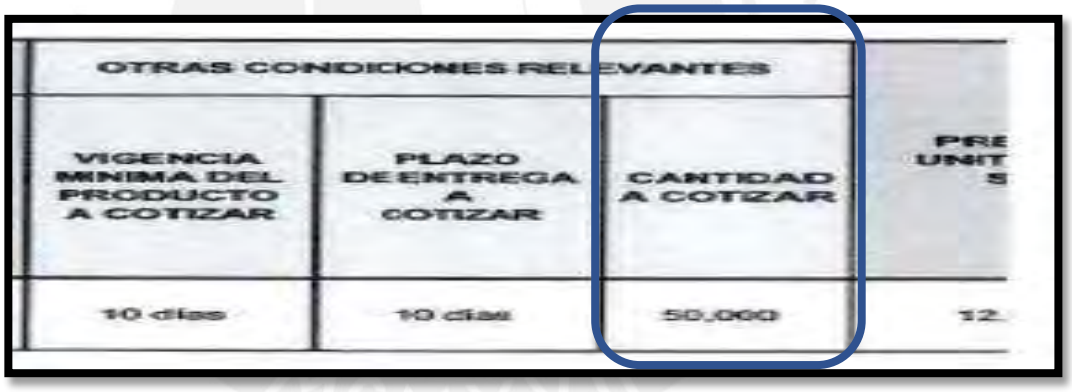
En atención a ello, la oferta económica presentada por nuestra parte establecía el costo por **precio unitario** respecto a una cantidad global de bienes por el ítem de las mascarillas.

ITEM N°	CÓDIGO SAP	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO		CANTIDAD REQUERIDA			MARCA
		DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	VILLA PANAMERICANA	ANEXO II + INCREMENTO	TOTAL	
1	[illegible]	RESPIRADOR PARA PROTECCIÓN FRENTE A PATÓGENOS DE TRANSMISIÓN AÉREA PARA EL CUIDADO DE LA SALUD TALLA MEDIANO O ESTÁNDAR	UN		1,543,788	1,543,788	KANGMEI

Se ofertó tomando en consideración una cantidad total de 50,000 mascarillas, cantidad que como resulta evidente de los antecedentes no fue el objeto del contrato, sino únicamente 30,000 mascarillas, esto

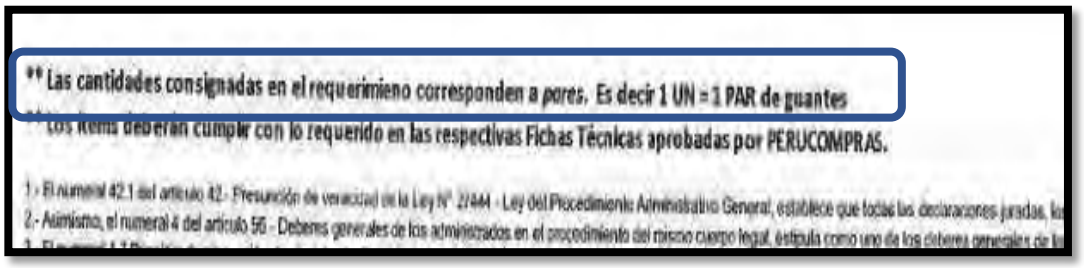
no podría presentarse bajo un sistema **suma alzada** puesto que de ser así ESSALUD tendría que haber otorgado la totalidad de las mascarillas a un solo contratista. No obstante, determinó la adquisición por distintos ofertantes tomando en consideración los precios unitarios ofertados, bajo el análisis de las mejores cotizaciones en un régimen de emergencia.

En concordancia con lo antes señalado, se puede evidenciar de la documentación presentada como oferta económica que, entre las condiciones relevantes se encuentra una cantidad a cotizar de 50,000 unidades, nuevamente, distinta de la cantidad objeto del contrato. El elemento central de la oferta económica se encuentra en el precio unitario: S/ 12.00 Soles.



OTRAS CONDICIONES RELEVANTES			
VIGENCIA MINIMA DEL PRODUCTO A COTIZAR	PLAZO DE ENTREGA A COTIZAR	CANTIDAD A COTIZAR	PRE UNIT S
10 días	10 días	50,000	12.

En la parte final del formato elaborado por la Entidad se puede confirmar que lo requerido era **precio unitario** por bienes y no un monto total por el requerimiento. Es más, ni en la documentación remitida por la Entidad para la cotización, ni en la oferta de nuestra parte, se puede concluir que se trata de un procedimiento para la adquisición de 30,000 mascarillas.


** Las cantidades consignadas en el requerimieno corresponden a pares. Es decir 1 UN = 1 PAR de guantes

Los ítems deberán cumplir con lo requerido en las respectivas Fichas Técnicas aprobadas por PERUCOMPRAS.

1.- El numeral 42.1 del artículo 42.- Presunción de veracidad de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los

2.- Asimismo, el numeral 4 del artículo 56 - Deberes generales de los administrados en el procedimiento del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los

La oferta no incluye en ningún extremo la cantidad de 30,000 mascarillas sino únicamente la determinación de un costo por precio unitario y la posibilidad de entregar 50,000, dependiendo de la Entidad la determinación de su cantidad al momento de la emisión de la orden de compra.

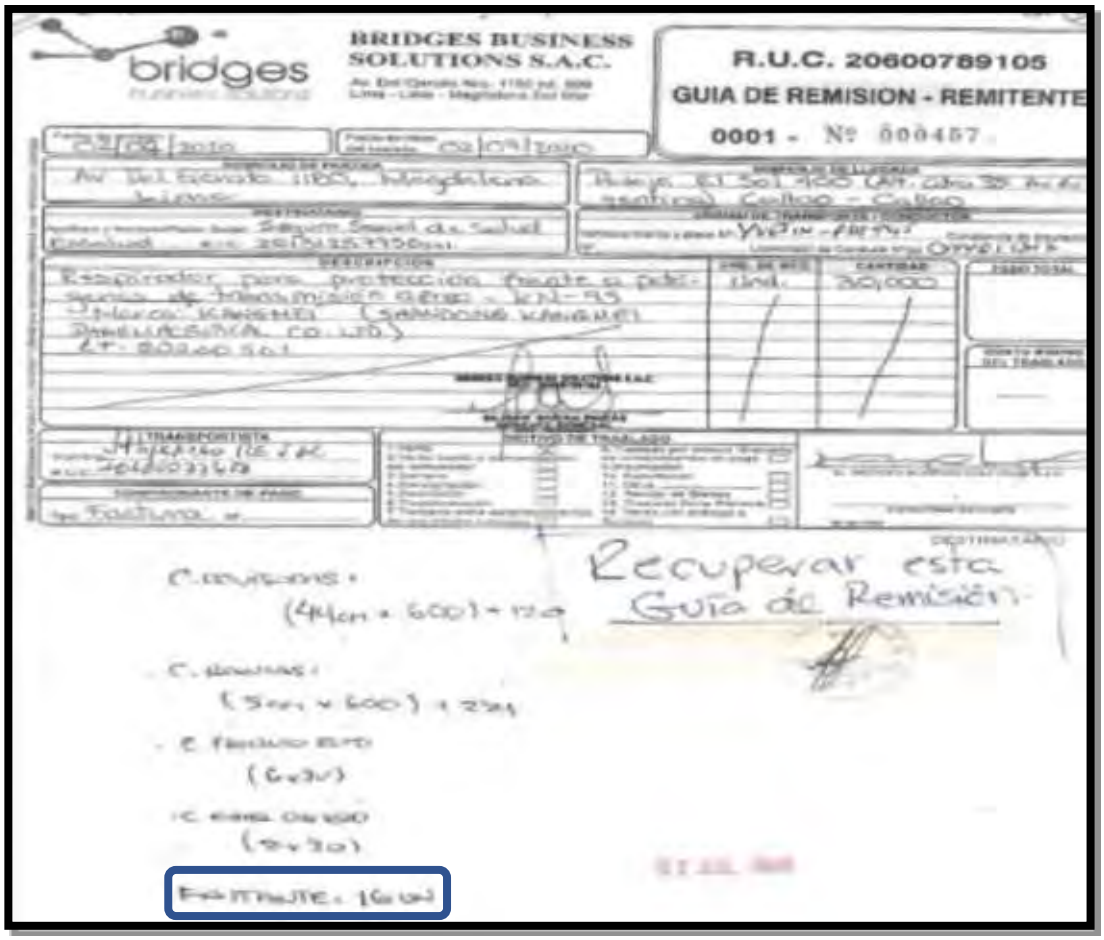
Todos estos elementos evidencian que no nos encontramos ante un sistema de suma alzada, puesto que **NO EXISTEN CANTIDADES EXACTAS** tanto en las condiciones de la cotización, ni en la oferta económica propuesta, sino únicamente una cantidad máxima por un precio unitario.

3. RESPECTO A LA ENTREGA DE LOS BIENES EN LOS ALMACENES DE LA ENTIDAD

Ha quedado demostrado en el proceso arbitral que los bienes, la totalidad de ellos, los 30,000 ingresaron a los almacenes de ESSALUD para no volver a salir.

Se ha acreditado que, el ingreso de los bienes se realizó el **02 DE JULIO DE 2020** existiendo una Guía de Remisión presentada como prueba y que no ha sido objetada o cuestionada por ESSALUD, por lo que resulta una prueba plena del cumplimiento obligacional de nuestra parte.

La Guía de Remisión incluye como comentarios las observaciones realizadas por el almacén de la Entidad, es decir, el requerimiento del cambio de las cajas rotuladas que se encontraban deterioradas y, las cajas que fueron sustituidas, además del requerimiento de la remisión de dieciséis (16) mascarillas faltantes en el lote.


BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

R.U.C. 20600789105

GUIA DE REMISION - REMITENTE

0001 - Nº 000457

Recuperar esta Guía de Remisión

En ese contexto, se evidencia que, al **02 de julio de 2020** solo se encontraban como incumplimientos que se debían subsanar los señalados por la Entidad en la Guía de Remisión.

Debe quedar constancia que, de conformidad con la normativa de contratación pública, una Entidad no se encuentra facultada para formular **nuevas observaciones** al contratista, puesto que ello no solo afecta la buena fe contractual sino la seguridad jurídica.

En el presente caso, se ha demostrado y acreditado que, al **02 de julio de 2020** solo existían **DOS (2) OBSERVACIONES DE LA ENTIDAD: 1)** el reemplazo de **CIENTO DIEZ (110) CAJAS ROTULADAS** Y, **2) DIECISÉIS MASCARILLAS FALTANTES.**

4. RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Con las pruebas aportadas en la demanda arbitral y, la propia declaración del testigo se evidencia que el **09 de julio de 2020,** después de varios intentos frustrados, nuestra parte pudo subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

Se ha acreditado ello con la comunicación remitida a la Entidad en la misma fecha y que no ha sido cuestionada ni objetada por ESSALUD, pero también con la declaración testimonial y el material fotográfico presentado en la demanda y audiencia única.



Siendo ello así, se ha confirmado y corroborado que nuestra parte procedió a la subsanación de las observaciones con anterioridad al vencimiento del plazo del apercibimiento, incluso antes de la resolución del contrato.

5. RESPECTO A LA DEMORA JUSTIFICADA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y LA FÓRMULA DE APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR MORA

Es importante precisar que nuestra parte en ningún momento cuestiona la posibilidad de la aplicación de la penalidad por mora en el supuesto que el árbitro considere que ha existido una demora injustificada en el cumplimiento de nuestras prestaciones; sin embargo, se ha presentado la argumentación que acredita que la demora no nos resulta imputable y, deberá ser merituada por el al momento de emitir el laudo arbitral.

Como señalamos el día de la Audiencia, con el presente proceso, buscamos hacer valer el derecho de nuestra parte de recibir el pago como contraprestación a los bienes que entregó. Ello, independientemente de que se disponga la aplicación de la penalidad por mora.

De este modo, nuestra parte no se opone a la aplicación de la penalidad por mora; sin embargo, como se puede evidenciar de la carta de resolución contractual e informe que lo sustenta, **no existe una fórmula de aplicación** sino una referencia **general y ambigua** de haber alcanzado la máxima aplicación, lo que infringe la normativa de contratación pública.

BRIDGES BUSINESS SOLUTION S.A.C.
Av. Del Ejercito 1180, Of. 909, Magdalena, Lima, Perú - Telf. (51 1) 300 9981

La Entidad señala que "sería el caso que, nuestra parte habría alcanzado el máxima de penalidad por haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días calendario". Sin embargo, no se determina ¿cómo se ha llegado a dicha conclusión?, no se determina ¿Cuál es la fórmula de aplicación de penalidad por mora diaria?, ¿Cuándo se habría alcanzado el máximo de la penalidad por mora? y, ¿cuál es el monto total de retención?

Lo único que ha realizado la Entidad es el supuesto señalamiento de un incumplimiento de nuestra parte, sin acreditar de manera fehaciente el hecho, infringiendo la debida motivación de un acto resolutorio, los principios de transparencia, legalidad y, buena fe contractual.

No se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone la necesidad de determinar la penalidad diaria por mora e informar al contratista desde cuándo ha superado el máxima de la penalidad por mora.

Ahora bien, habiendo aclarado dicho punto, es importante precisar que no existen cartas para notificar las penalidades. De hecho, tomamos conocimiento de estas, a través de la carta de resolución contractual. En ella, se menciona la aplicación de penalidad por la extensión en el plazo de ejecución contractual.

Por todo lo expuesto, se acredita que no se ha cumplido con fundamentar debidamente la resolución del contrato respecto a la aplicación de la mora, por la inexistencia de la fórmula de aplicación de la penalidad diaria, por lo que corresponde dejar sin efecto la misma.

6. RESPECTO A LAS DEFICIENCIAS EN LA SUSTENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Es de conocimiento del árbitro que la resolución contractual se basa en el supuesto de **i)** máxima acumulación de penalidad por mora e **ii)** incumplimientos contractuales de nuestra parte.

Respecto al primer sustento de la resolución de contrato, además del cuestionamiento realizado en el numeral anterior - por la ausencia de la determinación de una fórmula diaria de penalidad, su cuantificación y determinación de la oportunidad en la que se habría alcanzado la penalidad - corresponde ratificar lo expuesto en la audiencia respecto a la invalidez e ineficacia respecto al fondo pues: **al momento de notificar la resolución - incluso el apercibimiento - nuestra parte había cumplido ÍNTEGRAMENTE CON LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.**

Como se ha demostrado en la audiencia, con fecha **02 de julio de 2020** nuestra parte había cumplido con la entrega **TOTAL DE LOS BIENES,** así ha sido corroborado y confirmado con los propios documentos internos de la Entidad.

Informe N° 1371-SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020,

3.9 Por otro lado, Almacenes de SALOG, mediante correo electrónico de fecha 08.07.2020, informa lo siguiente:

- **No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra N° 4503680697 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos; ya que se [illegible] 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300 unidades; las mismas que aún se encuentran en las instalaciones de la Droguería para que sean reemplazadas por otras que se encuentren conforme a lo requerido.**
- **Se solicitó al proveedor la traducción de la información entregada (informe de prueba) al castellano; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente informe, no remitió la información solicitada.**

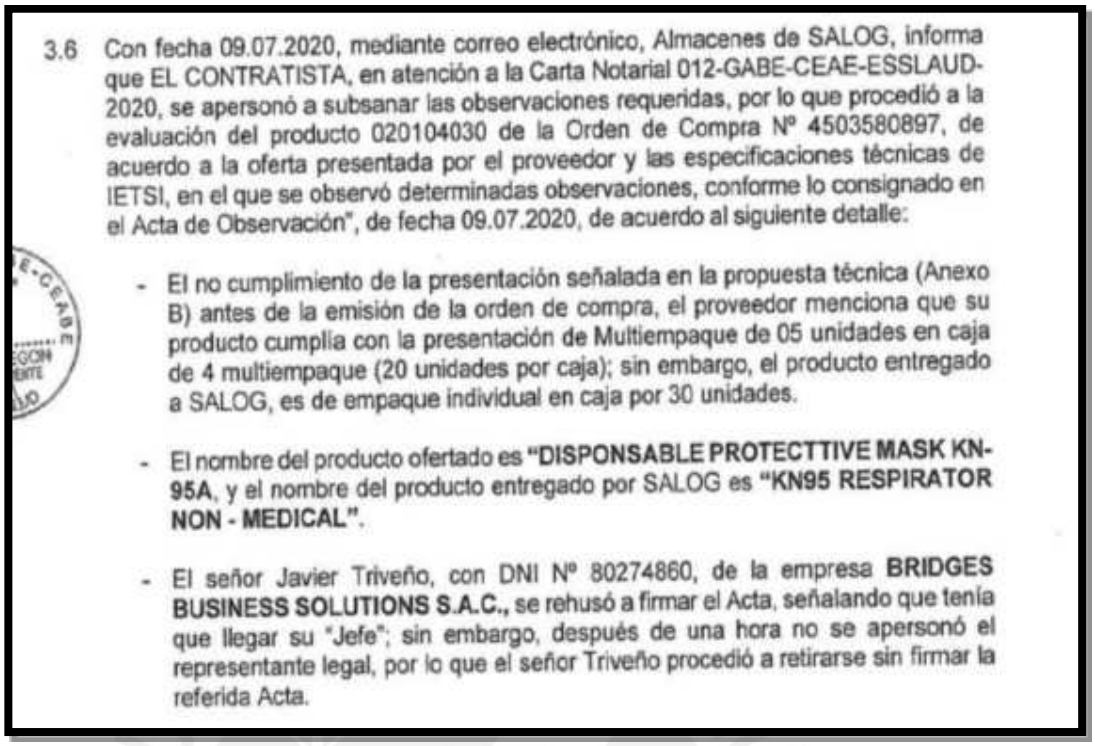
Como se evidencia del referido Informe, la propia entidad reconoce que **SE ENCONTRARON 110 CAJAS SIN ROTULADO Y MALTRATADAS, QUE EQUIVALEN A 3,300 UNIDADES; LAS MISMAS QUE AÚN SE ENCUENTRAN EN LAS INSTALACIONES DE LA DROGUERÍA PARA QUE SEAN REEMPLAZADAS POR OTRAS QUE SE ENCUENTRAN CONFORME A LO REQUERIDO.**

Como se ha señalado en la declaración testimonial, las 3,300 mascarillas (bienes) que se encontraban en las 110 cajas sin rotulado o maltratadas se mantuvieron en el almacén (y se mantienen a la fecha) a la espera solo del cambio de las cajas, lo que se produjo el **09 de julio de 2020.**

En tal sentido, al **10 de julio de 2020,** fecha en la que se dispuso la resolución del contrato **NO EXISTÍA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN PRINCIPAL, POR LO QUE NO ES POSIBLE LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR MORA COMO CAUSAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, SINO ÚNICAMENTE – EN EL SUPUESTO QUE SE CONFIRME LA PENALIDAD – COMO DESCUENTO EN EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN.**

Respecto al segundo supuesto, relativo al supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales, la Entidad justifica la resolución del contrato al considerar que este se produce por tres causales que **NUNCA FUERON SEÑALADAS DE MANERA PRECEDENTE, NI SIQUIERA EN EL APERCIBIMIENTO.**

El Informe que sustenta la resolución del contrato, respecto al supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales señala que ellas fueron tres y las describe de la siguiente manera:



3.6 Con fecha 09.07.2020, mediante correo electrónico, Almacenes de SALOG, informa que EL CONTRATISTA, en atención a la Carta Notarial 012-GABE-CEAE-ESSLAUD-2020, se apersonó a subsanar las observaciones requeridas, por lo que procedió a la evaluación del producto 020104030 de la Orden de Compra Nº 4503580897, de acuerdo a la oferta presentada por el proveedor y las especificaciones técnicas de IETSI, en el que se observó determinadas observaciones, conforme lo consignado en el Acta de Observación", de fecha 09.07.2020, de acuerdo al siguiente detalle:

- El no cumplimiento de la presentación señalada en la propuesta técnica (Anexo B) antes de la emisión de la orden de compra, el proveedor menciona que su producto cumplía con la presentación de Multiempaque de 05 unidades en caja de 4 multiempaque (20 unidades por caja); sin embargo, el producto entregado a SALOG, es de empaque individual en caja por 30 unidades.

- El nombre del producto ofertado es **"DISPONSABLE PROTECTTIVE MASK KN-95A**, y el nombre del producto entregado por SALOG es **"KN95 RESPIRATOR NON - MEDICAL"**.

- El señor Javier Triveño, con DNI Nº 80274860, de la empresa **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.,** se rehusó a firmar el Acta, señalando que tenía que llegar su "Jefe"; sin embargo, después de una hora no se apersonó el representante legal, por lo que el señor Triveño procedió a retirarse sin firmar la referida Acta.

Señala como incumplimiento que se entregaron las mascarillas con empaque individual, frente a lo ofrecido "multiempaque". Esto hasta resulta cuestionable, ya que es evidente la intención de la Entidad de desacreditar todos nuestros servicios por todos los extremos posibles. El empaque individual no resulta solo una mejora en el producto sino una presentación necesaria para las características del bien ofertado.

Queda claro que una entrega de mascarillas en paquete individual es más segura que una de empaque múltiple. Siendo así, el cambio de presentación de las mascarillas no es más que una mejora en la entrega del producto. Cabe mencionar, que la Entidad nunca observó esta modificación, nunca hizo llegar una queja o comentario al respecto.

De otro lado, el cambio de nombre del producto por el mismo fabricante no fue materia de observación previa, pero además se

acreditó que se trataba del mismo producto con la presentación de toda la documentación sustentatoria, así como por el cumplimiento del principio de presunción de veracidad de la documentación remitida por un administrado ante una Entidad Pública.

En esa línea, en la carta mencionada se hace referencia a una traducción que no habría sido entregada. Sin embargo, como ya precisamos en la Audiencia, la entrega de la traducción no fue un requisito para la obtención de la conformidad. De hecho, fue un requisito de la etapa previa, postulatoria. Es lógico que, culminada una etapa, se dé inicio a otra y que los vicios o errores que se hayan presentado en una, no puedan ser arrastrados ad infinitum. Cabe precisar que toda esta contratación se dio en un contexto de pandemia en la que se aceleraron y omitieron procedimientos con la finalidad de acortar los plazos.

Finalmente, respecto a la negativa de nuestro trabajador de firmar un acta, ¿es posible la resolución de un contrato público porque un trabajador de un contratista se niega a firmar un acta? Es evidente que esto no es un sustento valido de resolución.

Como se comentó en la audiencia, nuestra parte no es nueva en el mercado, sino que viene operando por más de 6 años tanto con empresas privadas, como públicas. Así, tampoco es la primera vez que contrata con EsSalud. Sin embargo, sí es la primera ocasión en que se suscitan conflictos de esta magnitud y materia.

Nuestra parte cumplió con la cabal entrega el **02 de julio de 2020**, y seis días después se apercibe por supuestos incumplimientos puntuales. Es así que, el **09 de julio de 2020**, nuestra parte subsana en su totalidad las observaciones en los almacenes de la Entidad.

A pesar de lo anterior, el **10 de julio de 2020**, la Entidad resuelve el contrato por máxima aplicación de penalidad por mora e incumplimiento de obligaciones contractuales, sin responder por los bienes que, ya con observaciones subsanadas, se encontraban en su poder, obligándonos a buscar justicia con el trámite del presente proceso arbitral.

Por todo ello, señor árbitro, transcurridos cerca de dos años desde la arbitraria decisión de ESSALUD, presentamos nuestros últimos argumentos esperando alcanzar justicia y, de ser posible, revertir en algo el daño y perjuicio económico generado por la indebida resolución del contrato que hasta hoy nos afecta.

POR TANTO: A Usted señor Árbitro Único solicitamos declare fundada la demanda arbitral, por todos los argumentos expuestos.

Lima 18 de febrero de 2022

NINO COPPERO DEL VALLE
ABOGADO
REG. CAL. N° 43882

NINO COPPERO DEL VALLE
GERENTE GENERAL

Expediente N°: I060-2021
Demandante: Bridges Business Solutions S.A.C.
Demandado: Seguro Social de Salud

Resolución N° 007

Lima, 27 de setiembre de 2021

VISTOS:

- Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021, mediante el cual LA ENTIDAD, formula excepción y contesta demanda.
- Escrito Nº 05 recepcionado el 10 de setiembre de 2021, mediante el cual EL CONTRATISTA absuelve traslado conferido respecto de la excepción formulada por LA ENTIDAD.
- Escrito Nº 06 recepcionado el 16 de setiembre de 2021, mediante el cual EL CONTRATISTA solicita ampliación de plazo para el pago de los anticipos de honorarios arbitrales en subrogación de LA ENTIDAD.
- Escrito Correlativo recepcionado el 17 de setiembre de 2021, mediante el cual LA ENTIDAD manifiesta la imposibilidad de registrar el nombre del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral en el SEACE.

CONSIDERANDOS:

I. Sobre la Excepción de Incompetencia

Primero: Que, en el Capítulo I y el Capítulo II del Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021, LA ENTIDAD, deduce excepción de incompetencia alegando, en resumen, lo siguiente:

a) Las partes no pactaron un arbitraje de tipo AD HOC en el convenio arbitral suscrito.
b) No se ha pactado expresamente el sometimiento de las partes a algún tipo de arbitraje en particular.
c) Las partes no podrían recurrir a un arbitraje AD HOC, estarían en la obligación de sujetarse a las disposiciones de un arbitraje administrativo por una institución arbitral.

Segundo: Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 01 de setiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 30 del Acta de Instalación, el Árbitro Único otorgó a EL CONTRATISTA, un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho. En ese sentido, mediante Escrito Nº 05 recepcionado el 10 de setiembre de 2021, EL CONTRATISTA absuelve traslado manifestando, en resumen, lo siguiente:

a) Lo primero que se debe concluir, como un hecho no controvertido, es que ambas partes reconocen la existencia de un convenio arbitral.
b) La parte demandada no precisa que ha manifestado en más de dos oportunidades que no nos encontramos ante un arbitraje institucional, sino ante un arbitraje ad hoc, respondiendo dos solicitudes de su parte en el mismo sentido.
c) Incluso en el supuesto de inexistencia de convenio arbitral, como ha señalado en la parte inicial de sus argumentaciones, nos encontraríamos ante la celebración de un convenio arbitral con el intercambia de comunicaciones, como establece el numeral 4) del artículo 13°

de la Ley de Arbitraje, al precisar "Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos.

d) La demandada se negó a someterse al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, se negó a aceptar el sometimiento ante el Centro de Arbitraje de la PUCP.

Tercero: Que, debe tenerse presente que: "(…) Las excepciones cumplen, en términos generales, una doble finalidad dentro de un proceso; a saber: **i)** contribuir a que se cumplan con las llamadas condiciones de la acción, los presupuestos procesales y, por ende, a evitar incurrir en errores dando trámite a un proceso invalido; y**, ii)** garantizar el respeto al debido proceso de los litigantes al permitirle ejercer su derecho de defensa (…)"[1].

Cuarto: Que, es menester precisar que: "(…) un proceso puede contener varias pretensiones, instituto que recibe el nombre de acumulación objetiva; y si tales son interpuestas conjuntamente al momento de plantearse la demanda se conocerá como acumulación objetiva originaria; en tal sentido, en estricto, no estamos ante una única demanda, sino ante varias demandas planteadas en un mismo escrito, lo que significa también que cada una de ellas tiene existencia y naturaleza propias, contando con los fundamentos de hecho y de derecho que las justifiquen; luego, si bien dado el tipo de acumulación objetiva originaria que se tenga unas pueden estar subordinadas o dependientes accesoriamente del principal y otras tener la misma categoría (alternativa), todas respecto a los medios de defensa, como son las excepciones, deben tomarse en forma independiente"[2]; en este sentido, debe entenderse que las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, son independientes unas de otras, esto es que cada una tiene naturaleza y existencia propias, por lo que deberán ser analizadas de manera independiente, siendo incluso objeto de pronunciamiento al momento de emitirse el laudo correspondiente.

Quinto: Que, en este sentido, tenemos que EL CONTRATISTA presentó en su escrito de demanda, las siguientes pretensiones principales:

a) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar que corresponde ordenar a ESSALUD realice un pago a favor de Bridges Business Solutions S.A.C. de un monto total ascendente a S/ 360 000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles), más el pago de los intereses legales acumulados hasta la fecha de su cumplimiento.*

b) SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar que el mayor tiempo transcurrido para el cumplimiento de la obligación contractual no es atribuible a Bridges Business Solutions S.A.C.*

c) TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Declarar la invalidez, nulidad o ineficacia del procedimiento de resolución dispuesto por ESSALUD respecto a la Orden de Compra N° 4503580897, iniciado con la Carta Notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y concluido con la Carta Notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020.*

d) CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar que corresponde a la Entidad asumir los costos y gastos del arbitraje.*

---

[1] Casación Nro. 2012-2010/lca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-12.2015, pp. 73095-73096

[2] Casación Nro. 59-96/Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.12.1997, pp. 150-151

Xiomy del Pilar Chero Ceron
E-mail: xiomydelpilar@outlook.com / xiomydelpilarc@gmail.com
Celular: 932920794

Sexto: Que, como ya se ha mencionado "(…) La excepción es un medio de defensa de forma que ataca la validez de la relación jurídica procesal por la ausencia de un presupuesto procesal o una condición de la acción que impide el pronunciamiento sobre el fondo del asunto (…)"[3].

Séptimo: Que, en este escenario, si bien el objeto de análisis serán las pretensiones de la demanda arbitral, lo que se analizará, en virtud de la excepción propuesta, es si el ÀRBITRO ÙNICO es competente o no para pronunciarse respecto de las controversias surgidas entre las partes.

Octavo: Que, a través de la excepción de incompetencia se denuncian los vicios en la competencia del árbitro, siendo procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la normativa legal respectiva. La excepción de incompetencia procede si de oficio o a pedido de parte, se tramita el proceso ante el árbitro al que el emplazado considera como incompetente por alguno de los factores que determinan su propia competencia, a saber: por razón de materia u otros con respaldo de ley.

Noveno: Que, en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje se señala que: "El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones y objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia".

Como es de verse el artículo 41 de la Ley de Arbitraje recoge lo que se conoce con el nombre del principio kompetenz-kompetenz, es decir, la facultad que tiene el propio tribunal para decidir acerca de su propia competencia[4].

Es así como en la sentencia sobre el hábeas corpus, el Tribunal Constitucional declara: "Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de Kompetenz-Kompetenz"[5]. En la sentencia relativa al recurso de amparo sostuvo: "el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en anterior oportunidad en el sentido de reconocer la plena vigencia del principio de la competencia de la competencia, previsto en el artículo 39 de la LGA, que faculta a los árbitro a decidir sobre su propia competencia, incluso cuando se cuestione la existencia, la eficacia o la validez del convenio arbitral". El Tribunal Constitucional se está refiriendo a la antigua LGA, pero la referencia sigue siendo perfectamente válida dado que el artículo 41 de la Nueva Ley de Arbitraje lo incorpora igualmente al derecho positivo peruano en forma amplia.

Décimo: Que, como es de verse la Ley de Arbitraje faculta al Árbitro Único a pronunciarse respecto a su propia competencia, razón por la cual resulta jurídicamente posible que se emita pronunciamiento al respecto.

Décimo Primero: Que, durante el desarrollo de la presente resolución se procederá a citar diversas Opiniones Técnicas emitidas por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, razón por la cual resulta pertinente iniciar

---

[3] Ibídem, p. 117.

[4] Al respecto, nos remitimos a lo señalado por el Tribunal Constitucional en las diversas sentencias que han recaído sobre temas arbitrales y, en especial, las que resolvieron los expedientes n.° 05-67-2006 (acción de amparo) y n.° 61-67-2005 (habeas corpus).

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, Exp. N° 6167-52005-PHC/TC, Lima IV,13.

precisando que de conformidad con lo dispuesto en la Opinión N° 211-2017/DTN no resulta necesario que la norma establezca de forma expresa que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante. Esto es así porque al ser su emisión una competencia exclusiva del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública, **los criterios emitidos en estas opiniones deben ser observados por todos los operadores de la citada normativa**.

Como es de verse, con la emisión de esta Opinión, el OSCE ratifica que las opiniones que este emite tienen carácter vinculante, por consiguiente son de obligatorio cumplimiento por los operadores de la normativa de contrataciones públicas.

Décimo Segundo: Que, realiza la precisión anterior, a efectos de realizar un análisis idóneo, corresponde evaluar cuál sería la normativa aplicable durante el desarrollo de un procedimiento de selección. Al respecto, mediante la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ha precisado lo siguiente:

> *"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.*
>
> *56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado.* ***Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General****. (...)." (El subrayado y resaltado son agregados).*

Décimo Tercero: Que, en relación con lo expuesto precedentemente, mediante Opinión Nº 065-2019/DTN se desarrolla una diferenciación sobre la forma cómo debe aplicarse las demás normas de derecho público y del derecho privado en la "fase de ejecución contractual":

> ***En la fase de ejecución contractual***[6]*: Esta fase inicia una vez perfeccionado el contrato. Al respecto, debe señalarse que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto no existe mayor diferencia entre éstos contratos y los contratos entre privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista*[7]*.*
>
> *En dicho marco, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto reglas específicas que se aplican a los contratos que suscriben las Entidades con los proveedores, dentro del ámbito de su aplicación, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, "El Contrato y su*

[6] Debe tenerse en cuenta que -conforme a la Opinión Nº 050-2019/DTN- la fase de ejecución contractual comprende las siguientes actividades: La gestión administrativa del contrato y los mecanismos de solución de controversias derivadas de la ejecución contractual.

[7] Es lo que la doctrina conoce como facultades exorbitantes.

Ejecución"[8]*, y en el Título VI del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los contratistas, hasta su culminación.*

Ahora bien, como se ha mencionado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, tanto la Ley como el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado (en este caso aquellas que regulan las relaciones jurídico patrimoniales) que le sean aplicables. Siendo ello así, las disposiciones de la Ley y el Reglamento que regulan la ejecución contractual prevalecen sobre lo dispuesto en una norma de carácter general como es el Código Civil.

Asimismo, toda vez que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado; (…).

Cabe precisar que la aplicación supletoria de normas de derecho público o de derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no.

Décimo Cuarto: Que, de la revisión del Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021, se advierte que en los Fundamentos I.5, I.6, 1.13 y I.14 LA ENTIDAD recurre a la normativa de contrataciones públicas a fin de reforzar su posición de que el presente arbitraje es de tipo Institucional y no Ad Hoc, por consiguiente, se evidencia que LA ENTIDAD reconoce la aplicación de la normativa de contrataciones públicas al presente arbitraje. Aunado a ellos, en el numeral 6 del Acta de Instalación suscrita el 01 de junio de 2021 – la misma que ha quedado consentida – se precisa que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45.10 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: *"1) La Constitución Política del Perú, 2) Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; 3) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en lo sucesivo el Reglamento, 4) Las normas de derecho público y 5) Las de derecho privado,* ***siendo esta disposición de orden público****. Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje,* ***se realizará de manera supletoria*** *y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento".*

De todo lo expuesto, podemos concluir que:

a) LA ENTIDAD en su Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021 reconoce la aplicación de la normativa de contrataciones públicas.

b) En el Acta de Instalación – el mismo que ha quedado consentido – establece expresamente la aplicación de la normativa de contrataciones públicas.

c) La normativa de contrataciones públicas prevalece sobre la Ley de Arbitraje.

Décimo Quinto: Que, habiendo quedado evidenciado que al presente arbitraje se aplica la normativa de contrataciones públicas, corresponde analizar las disposiciones establecidas en esta con respecto a la solución de controversias.

[8] Al respecto, debe indicarse que el artículo 116 del Reglamento establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimientos de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Al respecto es pertinente destacar que el numeral 225.3 del artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones con 00/100 Soles (S/ 5 000 000,00).

En ese sentido, LA ENTIDAD manifiesta que este artículo solo resulta aplicable cuando existe acuerdo de partes, razón por la cual corresponde determinar si existió o no una manifestación de voluntad de las partes, de someter la controversia a un arbitraje Ad Hoc.

Décimo Sexto: Que, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que: *"Se entenderá que el* ***convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma****, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio"*

De la revisión de la Carta N° 1197-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 07 de septiembre de 2020, se aprecia que LA ENTIDAD manifiesta que las controversias relativas a la resolución del contrato, se deben resolver mediante conciliación y/o arbitraje de conformidad con lo establecido en e l numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por consiguiente, con ello ha quedado **evidenciado la voluntad de LA ENTIDAD de someter sus controversias a un proceso arbitral**.

Ahora bien, de lo descrito en el numeral 2.2 del Escrito Nº 05 recepcionado el 10 de setiembre de 2021, se evidencia la voluntad de EL CONTRATISTA de someter las controversias a un proceso arbitral, solicitando a LA ENTIDAD manifieste su conformidad con la designación de una institución arbitral. Sin embargo, mediante Carta N° 19-SGAA-GAJ-GCAJ-ESSALUD-2020 de fecha 26 de agosto de 2020, LA ENTIDAD **manifiesta expresamente su voluntad** de que el arbitraje sea tipo Ad Hoc y que este a su vez sea dilucidado por un Árbitro Único.

Adicionalmente, LA ENTIDAD, mediante Escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, da respuesta a la solicitud de arbitraje institucional ante el Centro de Arbitraje de la PUCP manifestando su OPOSICIÓN señalando que no existe un sometimiento al arbitraje institucional, sino que las partes **habían convenido el arbitraje ad hoc**.

Décimo Séptimo: Que, de todo lo antes descrito, resulta evidente la existencia de un convenio arbitral contenido en la manifestación de voluntad de las partes expresado en las comunicaciones descritas en el considerando precedente. Por consiguiente, se evidencia que las partes voluntariamente han decidido someterse a un proceso arbitral Ad Hoc, más aún si tenemos en cuenta que en el numeral 7 del Acta de Instalación – el mismo que ha quedado consentido – se advierte que se ha precisado que en virtud a la Orden de la Compra N° 4503580897 suscrito el 06 de mayo de 2020, y en aplicación del artículo 226 del Reglamento, el presente arbitraje será **AD HOC, NACIONAL y de DERECHO**.

Décimo Octavo: Que, por todos los argumentos expuestos, el Árbitro Único dispone declarar Infundada la excepción de incompetencia.

II. Sobre el Pago en Subrogación de la Entidad

Décimo Noveno: Que, mediante Escrito Nº 06 recepcionado el 16 de setiembre de 2021, EL CONTRATISTA solicita ampliación de plazo para el pago de los anticipos de honorarios arbitrales en subrogación de LA ENTIDAD.

Vigésimo Que, el numeral 61 del Acta de Instalación establece que: *"En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el Árbitro Único,* ***volverá a notificarlas para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes****,* ***luego de lo cual el árbitro único queda facultado para suspender el proceso****, (…)".*

Vigésimo Primero: Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 72 de la Ley de Arbitraje, dispone que: *"Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos,* ***el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren****. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación,* ***el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales****".*

Vigésimo Segundo: Que, habiéndose verificado que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, EL CONTRATISTA no ha cumplido con cancelar los anticipos de honorarios arbitrales en subrogación de LA ENTIDAD y atendiendo a su solicitud de ampliación de plazo, el Árbitro Único – de conformidad con lo dispuesto en el numeral 61 del Acta de Instalación concordante con el numeral 3 del artículo 72 de la Ley de Arbitraje – dispone otorgar a EL CONTRATISTA un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con realizar los pagos correspondientes, bajo apercibimiento de proceder con la suspensión de las actuaciones arbitrales.

III. Sobre el Registro en el SEACE de la Orden de Compra

Vigésimo Tercero: Que, mediante Escrito Correlativo recepcionado el 17 de setiembre de 2021, LA ENTIDAD manifiesta la imposibilidad de registrar el nombre del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral en el SEACE.

Vigésimo Cuarto: Que, el numeral 51 del Acta de Instalación dispone que: "*De conformidad con lo dispuesto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley, el laudo deberá notificarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efectos de su eficacia. Es responsabilidad del árbitro único registrar correctamente el laudo en el SEACE. Dicha responsabilidad también alcanza a la información que deba ingresar en el SEACE a efectos de registra el laudo respectivo, conforme lo dispone el artículo 240 del Reglamento".*

Vigésimo Quinto: Que, en ese sentido, el Árbitro Único dispone - que ante la imposibilidad del registro en el SEACE del nombre del Árbitro Único y por consiguiente del Laudo Arbitral – la Secretaria Arbitral deberá remitir el mismo al Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones, ya que dicha imposibilidad es ajena a la voluntad del Árbitro Único.

Vigésimo Sexto: Que, al ocurrir una controversia dentro del marco de un contrato administrativo ésta debe de resolverse, siendo contrario al espíritu de la Ley de Contrataciones del Estado, el dejar insoluta una controversia y en indefensión a una de las partes, por consiguiente, la media descrita en el considerando precedente, resulta válidamente aplicable.

Vigésimo Séptimo: Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se dispone que la Secretaria Arbitral ponga en conocimiento del Órgano de Control Institucional la imposibilidad del registro en el SEACE del nombre del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral a fin de que actúen conforme a sus atribuciones, toda vez que el numeral 10 del Acta de Instalación concordante con el artículo 235 del Reglamento, establece que es una obligación de LA ENTIDAD registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del árbitro único y el secretario arbitral, así como de aquellos que eventualmente sustituyan a éstos, dentro del plazo de diez (10) días siguientes de suscrita la presente acta, por consiguiente, no resulta posible alegar la imposibilidad del cumplimiento de una obligación asumida, más aún si tenemos en cuenta que el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento dispone que las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, **los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE**.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar infundada la excepción de incompetencia planteada por LA ENTIDAD, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo: Otorgar a EL CONTRATISTA un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificados con la presente Resolución, a fin de que cumpla con efectuar los pagos en subrogación de LA ENTIDAD correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales conforme a los numerales 58 y 59 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc.

Tercero: Disponer que dentro del plazo establecido en el numeral 49 del Acta de Instalación, la Secretaria Arbitral deberá remitir al Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado el Laudo Arbitral que se procederá a emitir a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

Cuarto: Disponer que la Secretaria Arbitral ponga en conocimiento del Órgano de Control Institucional de LA ENTIDAD la imposibilidad de procederse con el registro en el SEACE del nombre del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral a fin de que actúen conforme a sus atribuciones.



José Luis Mandujano Rubín
Árbitro Único



Xiomy del Pilar Chero Ceron
Secretaria Arbitral

Xiomy del Pilar Chero Ceron
E-mail: xiomydelpilar@outlook.com / xiomydelpilarc@gmail.com
Celular: 932920794

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHERO CERON Xiomy Del Pilar FIR 74472872 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2022 17:28:12-0500

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Expediente N°: I060-2021
Demandante: Bridges Business Solutions S.A.C.
Demandado: Seguro Social de Salud

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA

A través de la Plataforma Google Meet, siendo las 15:00 horas del día 04 de febrero de 2022; se reunieron los señores **José Luis Mandujano Rubín,** en calidad de Árbitro Único conjuntamente con la abogada **Xiomy del Pilar Chero Ceron,** en calidad de Secretaria Arbitral**,** con la finalidad de realizar la Audiencia Única, en atención al proceso arbitral seguido entre el **Seguro Social de Salud (**en adelante**, LA ENTIDAD)** y la empresa **Bridges Business Solutions S.A.C. (**en adelante**, LA CONTRATISTA).**

En representación de **LA ENTIDAD** se hizo presente el abogado Jorge Giancarlo Dionicio Bazán, identificado con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 9474 y DNI N° 72190004, en su condición de apoderado judicial según Minuta Nº 04155 de fecha 25 de octubre de 2018 que obra en el expediente, acompañado por el abogado Luis Adrián Galiano Palacios, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 74222 y DNI N° 71197469.

En representación de **LA CONTRATISTA** se hizo presente el señor Nino Coppero del Valle, identificado con DNI Nº 10609276 en su condición de Gerente General según vigencia de poder que obra en el expediente, acompañada por el abogado José Antonio Trelles Castillo identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 42874 y DNI N° 10225535.

Seguidamente, el Árbitro Único dio inicio a la Audiencia programada.

I. SANEAMIENTO PROBATORIO

El Árbitro Único se encuentra facultado para determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, a fin de contar con los elementos de prueba suficientes para encontrarse adecuadamente informado y mejor resolver.

En consecuencia, el Árbitro Único, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos mediante Resolución N° 008 de fecha 25 de octubre de 2021 y a los escritos presentados por las partes en la etapa postulatoria y durante todo el proceso arbitral, procede a calificar los medios probatorios ofrecidos:

Firmado digitalmente por: CHERO CERON Xiomy Del Pilar FIR 74472872 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2022 17:28:33-0500

1.1. Medios Probatorios de LA CONTRATISTA

a) En este acto el Árbitro Único dispone admitir a trámite **TODOS** los medios probatorios ofrecidos por **LA CONTRATISTA** en el Acápite Nº IV denominado "Medios probatorios" de su escrito de demanda arbitral recepcionado el 24 de junio de 2021, subsanada mediante Escrito Nº 03 recepcionado el 28 de junio de 2021.

1.2. Medios Probatorios de LA ENTIDAD

a) En este acto el Árbitro Único dispone admitir a trámite **TODOS** los medios probatorios ofrecidos por **LA ENTIDAD**, en el Acápite Nº X denominado "Medios Probatorios de la Contestación de Demando" de su escrito de contestación de demanda arbitral recepcionado el 22 de julio de 2021.

II. SOBRE LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Que, el numeral 35 del Acta de Instalación suscrita el 01 de junio de 2021 establece que: *"El Árbitro Único **si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios**, fijará el plazo de la etapa de actuación de pruebas y establecerá un cronograma de actuación. (…)"*

Teniendo en cuenta lo señalado en el referido numeral, el Árbitro Único, con anuencia de las partes, dispone que no resulta necesario la actuación de los Medios Probatorios documentales.

Asimismo, en este acto se procede a recepcionar la Declaración Testimonial del señor Nino Coppero del Valle identificado con DNI Nº 10609276 quien en su condición de Gerente General declara respecto a las pretensiones relativas a la demora justificada en el cumplimiento de la obligación y el procedimiento de levantamiento de observaciones y resolución contractual.

Se deja constancia que se le otorgó a LA ENTIDAD el derecho de realizar las preguntas que consideró pertinentes al testigo tal como consta en la respectiva grabación de la presente Audiencia.

En este acto se deja constancia que EL CONTRATISTA con anuencia de su abogado ha decidido prescindir del ofrecimiento y actuación de la Prueba – 17 denominada "Exhibición que deberá realizar ESSALUD de los cargos de notificación de las solicitudes de ampliación de plazo". Por consiguiente, el Árbitro Único con anuencia de ambas partes dispone tener por no ofrecida la prueba antes señalada.

Concluida la exposición de cada una de las partes y el testigo, el Árbitro Único declara **CONCLUIDA** la etapa probatoria.

Firmado digitalmente por: CHERO CERON Xiomy Del Pilar FIR 74472872 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2022 17:28:43-0500

III. INFORMES ORALES

Concluida la etapa probatoria, el Árbitro Único dio el uso de la palabra a **LA CONTRATISTA**, para que exponga sus alegatos y conclusiones finales.

Culminada la exposición de **LA CONTRATISTA,** el Árbitro Único dio el uso de la palabra a **LA ENTIDAD**, para que exponga sus alegatos y conclusiones finales.

Una vez terminada la participación de las partes el Árbitro Único dio el derecho de réplica y dúplica culminando con las preguntas respectivas a cada una de las partes.

IV. FIJACIÓN DE CRONOGRAMA TENTATIVO

El Árbitro Único fija el cronograma tentativo para las siguientes etapas del presente arbitraje:

4.1. Dentro de los **diez (10) días hábiles** contados a partir del primer día hábil siguiente de esta Audiencia, las partes deberán presentar un resumen sobre lo expuesto en la presente Audiencia, expresando sus alegatos por cada punto controvertido fijado.

Asimismo, deben acreditar si la presente contratación se realizo bajo el sistema de precios unitarios, así como el detalle del computo y calculo de la aplicación de la máxima penalidad, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación que obra en el expediente.

4.2. Informar que, vencido el plazo antes señalado, el Árbitro Único mediante resolución fijará el Plazo para Laudar, el mismo que no podrá ser mayor a **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de emisión de la referida resolución, pudiéndose comunicar la extensión del plazo por **treinta (30) días hábiles** adicionales.

Con lo que terminó la diligencia, siendo las 17:25 horas. En ese sentido, considerando que ambas partes y el Árbitro Único no cuentan con firma digital conforme a las disposiciones del RENIEC, ambas partes y el Árbitro Único autorizan a la Secretaria Arbitral para que firme digitalmente el acta en señal de dejar constancia de su participación en la presente audiencia.

Asimismo, se informa a ambas partes que una vez que el sistema de videoconferencia termine de procesar la grabación de la diligencia, mediante correo electrónico se les será remitida la grabación de la Audiencia Única.

Firmado digitalmente por: CHERO CERON Xiomy Del Pilar FIR 74472872 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2022 17:29:04-0500

Por lo expuesto, en el párrafo precedente, la Secretaria Arbitral procede a visar y firmar de manera digital, en señal de dejar constancia de las participaciones de las partes y del árbitro Único; siendo notificados en este acto de la presente Acta.



Xiomy del Pilar Chero Ceron
Secretaria Arbitral

Xiomy del Pilar Chero Ceron
E-mail: xchero@arbiperu.com / xiomydelpilarc@gmail.com
Celular: 932920794

Gmail **Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>**

Re: Acta de Audiencia Única - Exp. I060-2021-AD HOC

1 mensaje

José Antonio Trelles <j.trelles@pucp.pe> 4 de febrero de 2022, 17:30
Para: Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>
CC: Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe>, Silvia Rivera <silvia.rivera@bridges.pe>

Recibido conforme.

Saludos,

José Antonio Trelles
9 97 90 97 37

El vie, 4 feb 2022 a las 17:29, Xiomy del Pilar Chero Cerón (<xiomydelpilarc@gmail.com>) escribió:

> Señores
>
> **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.**
>
> Les escribo a fin de notificarles el contenido del Acta de Audiencia Única realizada el día 04 de febrero de 2022.
>
> **Saludos cordiales**
>
> **Xiomy del Pilar Chero Cerón**
> Abogada
> Celular: 932920794
> Email 1: xiomydelpilar@outlook.com
> Email 2: xiomydelpilarc@gmail.com

Gmail **Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>**

Acta de Audiencia Única - Exp. I060-2021-AD HOC

1 mensaje

Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com> 4 de febrero de 2022, 17:29
Para: arbitraje.gaj@essalud.gob.pe, gaj.essalud@gmail.com

Señores

SEGURO SOCIAL DE SALUD

Les escribo a fin de notificarles el contenido del Acta de Audiencia Única realizada el día 04 de febrero de 2022.

Saludos cordiales

Xiomy del Pilar Chero Cerón
Abogada
Celular: 932920794
Email 1: xiomydelpilar@outlook.com
Email 2: xiomydelpilarc@gmail.com

Acta de Audiencia Única[R][R][R][R].pdf
271K

Gmail **Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>**

Re: Resolución N° 06 - Exp. I060-2021-AD HOC

José Antonio Trelles <j.trelles@pucp.pe> 10 de septiembre de 2021, 18:37
Para: Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>
CC: Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe>, Silvia Rivera <silvia.rivera@bridges.pe>

Estimada Xiomy, por parte de BRIDGES se remite la absolución a la excepción deducida por ESSALUD.

Saludos,

José Antonio Trelles
9 97 90 97 37

El jue, 9 sept 2021 a las 8:57, Xiomy del Pilar Chero Cerón (<xiomydelpilarc@gmail.com>) escribió:

> Estimados:
>
> Les escribo a fin de recordarles que el día de mañana **10 de setiembre de 2021**, vence el plazo para que se pronuncien sobre la excepción de incompetencia formulada por la Entidad.
>
> Asimismo, se les recuerda que el día viernes **17 de setiembre de 2021**, vence el plazo para acreditar el pago de los honorarios arbitrales, en subrogación de la Entidad.
>
> **Saludos cordiales**
>
> **Xiomy del Pilar Chero Cerón**
> Abogada
> Celular: 932920794
> Email 1: xiomydelpilar@outlook.com
> Email 2: xiomydelpilarc@gmail.com
>
> ---
>
> El vie, 3 de sep. de 2021 a la(s) 14:24, Xiomy del Pilar Chero Cerón (xiomydelpilarc@gmail.com) escribió:
>
> > Señores
> >
> > **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.**
> >
> > Les escribo a fin de notificarles el contenido de la Resolución N° 06
> >
> > Asimismo, aprovecho la oportunidad para recordarles que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del Acta de Instalación, las partes han autorizado expresamente que la secretaria arbitral notifique todos los escritos, resoluciones, laudo arbitral y actuaciones arbitrales referentes al proceso arbitral, a los correos electrónicos señalados por las mismas en el numeral 18 de la misma. Los escritos se entenderán válidamente notificados a las partes el día del envío correspondiente por correo electrónico. Cualquier plazo determinado se computará desde el primer día hábil siguiente a la fecha de remisión del correo electrónico, sin necesidad de pronunciamiento previo del Árbitro Único, y vencerá el último día hábil de plazo a las 23:59 horas.
> >
> > **Saludos cordiales**
> >
> > **Xiomy del Pilar Chero Cerón**
> > Abogada
> > Celular: 932920794
> > Email 1: xiomydelpilar@outlook.com

Email 2: xiomydelpilarc@gmail.com

BRIDGES - ESCRITO 5 - ABSUELVE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.pdf
6467K

Cuaderno : Principal
Escrito : Nº 5
Secretaria : Chero Cerón Xiomy
Sumilla : Absuelve excepción de incompetencia

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C., con domicilio legal en Avenida del Ejército N° 1180, oficina 909, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por SILVIA VALERIE RIVERA PINZAS con DNI N° 45395654 (en adelante, el representante), en el proceso arbitral iniciado contra SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD (en adelante, LA ENTIDAD), respecto a las controversias surgidas en el marco de la Orden de Compra N° 4503580897 derivado de la adjudicación sustentada en la Directiva N° 011-2020- OSCE, ante usted atentamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 6, dentro del plazo otorgado, cumplimos con absolver la excepción de incompetencia deducida por ESSALUD, en los términos siguiente:

1. ¿CONVENIO ARBITRAL AD HOC O INSTITUCIONAL?

1.1. La parte demandada precisa en el numera I.3 de su escrito que "las partes no pactamos un arbitraje de tipo ad hoc **en el convenio arbitral suscrito**".

1.2. En dicho extremo lo primero que se debe concluir, como un hecho no controvertido, es que ambas partes reconocen la existencia de un convenio arbitral, pero que, en el caso de la parte demandada precisa, en la excepción deducida que ella no es ad hoc, por lo que debería entenderse, de conformidad con la Ley de Arbitraje que nos encontramos ante un arbitraje institucional.

1.3. En ese extremo, la parte demandada señala que debe tenerse en consideración el numeral 225.3 del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por medio de la cual se precisa que pueden realizarse arbitrajes ad hoc por montos inferiores a S/ 5´000,000.00 (Cinco Millones con 00/100 Soles).

1.4. Sin embargo, la demandada empieza a contradecir su inicial argumento, pretendiendo manifestar la no existencia de un convenio arbitral, esto es, ya no como discusión respecto al tipo de arbitraje, sino esencialmente respecto a su existencia, al señalar:

> I.8. Siendo ello así, de la revisión de la parte pertinente del documento "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MEDICOS" (Anexo A-6 de la Demanda), se advierte que **no se ha pactado expresamente el sometimiento de las partes a algún tipo de arbitraje en particular**.

1.5. Es decir, en un primer momento indica que existe un convenio por norma, que el convenio no es ad hoc sino institucional, para luego señalar que "no se ha pactado expresamente el sometimiento de las partes a algún tipo de arbitraje en particular". Es por lo menos contradictorio el argumento que sustenta la excepción deducida, pero no es la única, existen otros elementos adicionales que evidencian su improcedencia.

1.6. Como se evidencia en la Carta N° 1197-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 07 de septiembre de 2020 se precisa que, las controversias relativas a la **resolución del contrato,** se deben resolver mediante **conciliación y/o arbitraje.** En tal sentido, lo expuesto en la excepción de incompetencia resulta por lo menos contradictorio.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA N° 1197 GABE-CEABE-ESSALUD-2020

Lima, 07 SEP 2020

Señores:
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Av. Del Ejercito N° 1180, Magdalena del Mar
Presente.-

Asunto : Cuestionamiento a la Carta N° 012-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

Referencia : a) Orden de Compra N° 4503580597
b) Carta Notarial N° 012-GABE-ESSALUD-2020
c) Carta S/N recibido el 21.07.2020

Por lo tanto, considerando que la Orden de Compra N° 4503580897 se encuentra válidamente resuelta totalmente y, si su representada no se encuentra de acuerdo con la resolución de la Orden, el numeral 166.3 del artículo166 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que **cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje** dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

Por lo tanto, considerando que la normativa de contratación pública ha establecido una vía específica para que su representada pueda valer su derecho de cuestionar el documento que resuelve la Resolución Total de la Orden de Compra N° 4503580897; por lo que no corresponde suplirla mediante el presente documento

Atentamente

LIC.ADM. MARCO ORTIZ DE LA CRUZ
Gerente de Administración de Planes Estratégicos
CEABE - ESSALUD

1.7. Seguidamente, la demandada precisa que el contrato se rige por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 020-2020, pero no precisa si a dichas disposiciones de carácter excepcional le corresponde la aplicación integral de la normativa de contratación pública, puesto que, si fuera ello así, no tendría por qué cuestionar la existencia de un convenio arbitral, pues resulta el mecanismo legal convenido por dicha normativa para la solución de controversias.

1.8. Concluye la demandada que, conforme a la modificación realizada a la Ley de Arbitraje, Decreto de Urgencia N° 20-2020, corresponde que nos encontremos ante un arbitraje institucional.

1.9. Con mayor temeridad, la demandada señala que el "forzar" a la Entidad a participar de un arbitraje ad hoc supondría la vulneración a su derecho al debido proceso, precisando como argumento adicional que, nuestra parte presentó una solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la PUCP por las mismas pretensiones, siendo materia de desistimiento por nuestra parte.

1.10. Sin embargo, la parte demandada no precisa que ha manifestado en más de dos oportunidades que no nos encontramos ante un arbitraje institucional, sino ante un arbitraje ad hoc, respondiendo dos solicitudes de nuestra parte en el mismo sentido.

2. ¿RATIFICACIÓN O CELEBRACIÓN DE CONVENIO ARBITRAL AD HOC EN LAS COMUNICACIONES DE ESSALUD?

2.1. Además de la contradicción expuesta en el excepción deducida por la Entidad, se puede evidenciar que, incluso en el supuesto de inexistencia de convenio arbitral, como ha señalado en la parte inicial de sus argumentaciones, nos encontraríamos ante la celebración de un convenio arbitral con el intercambia de comunicaciones, como establece el numeral 4) del artículo 13° de la Ley de Arbitraje, al precisar "Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."

2.2. Como se evidencia de nuestra solicitud de arbitraje, solicitamos a la demandada que, siendo que nos encontrábamos ante un arbitraje ad hoc, convengamos en el

sometimiento a un arbitraje institucional, proponiendo para ello que el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima se encargue de su administración.

Lima, 11 de agosto de 2020

Señores
SEGURO SOCIAL DE SALUD
ESSALUD
Jirón Domingo Cueto N° 120,
Jesús María. -

Atención:	Lic. Marco Ortiz De la Cruz Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos
Asunto:	Solicitud de arbitraje y propuesta de Centro de Arbitraje
Referencia:	a) Carta de respuesta a la Carta N° 853 – GABE – CEABE-ESSALUD – 2020 b) Carta Notarial N° 194 – GABE – ESSALUD - 2020 c) Orden de Compra N° 4503580897

IV. PROPUESTA DE CENTRO DE ARBITRAJE PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

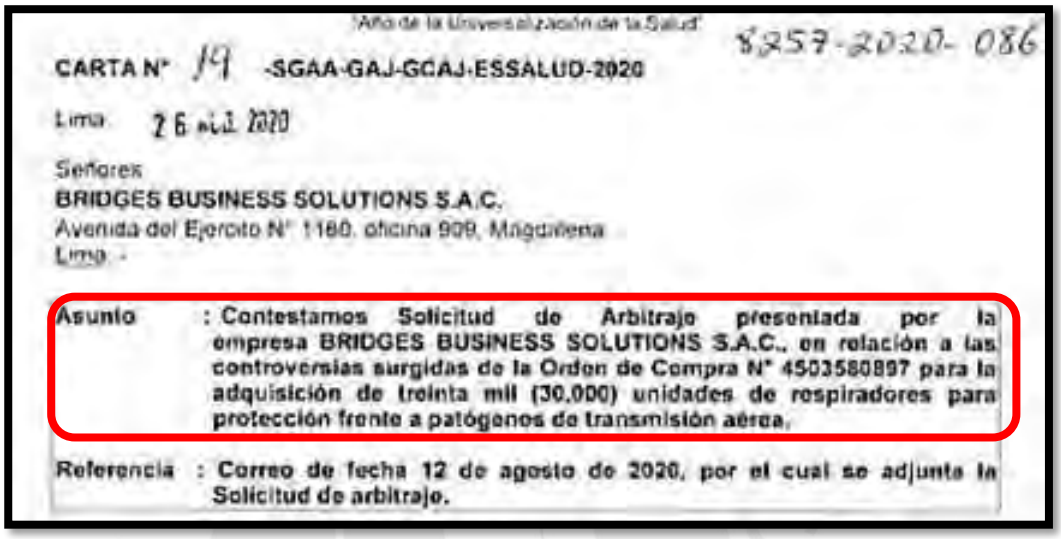
Si bien, de conformidad con el artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde la constitución de un arbitraje ad hoc, consideramos pertinente proponerles que, por la integridad física de los intervinientes en los procesos arbitrales se acepte la realización del arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, debido a que ello asegura la presentación de escritos por correo electrónico, audiencias virtuales, expediente digitalizado, entre otros aspectos relevantes, que reducen los riesgos de contagio entre las personas que intervienen en el proceso arbitral.

En tal sentido, solicitamos que dentro de los cinco (5) días calendario de notificada la presente comunicación acepten la propuesta planteada, a efectos de proceder a la presentación de la solicitud de arbitraje en dicha institución arbitral.

V. DESIGNACIÓN DEL ARBITRO ÚNICO

De conformidad con la cuantía en controversia y el artículo 230° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el arbitraje que se lleve a cabo entre las partes deberá ser resuelto por un árbitro único, por lo cual proponemos que este sea designado por la Corte del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, salvo que la Entidad nos remita - junto con la respuesta a nuestra solicitud de administración del proceso ante dicho Centro - una terna de árbitros y podamos coincidir en el nombramiento.

2.3. Empero, la Entidad al momento de proceder a la respuesta al arbitraje precisó que no aceptaba el sometimiento a un arbitraje institucional y debía mantenerse como un arbitraje **ad hoc.**



"Año de la Universalización de la Salud"

S257-2020- 086

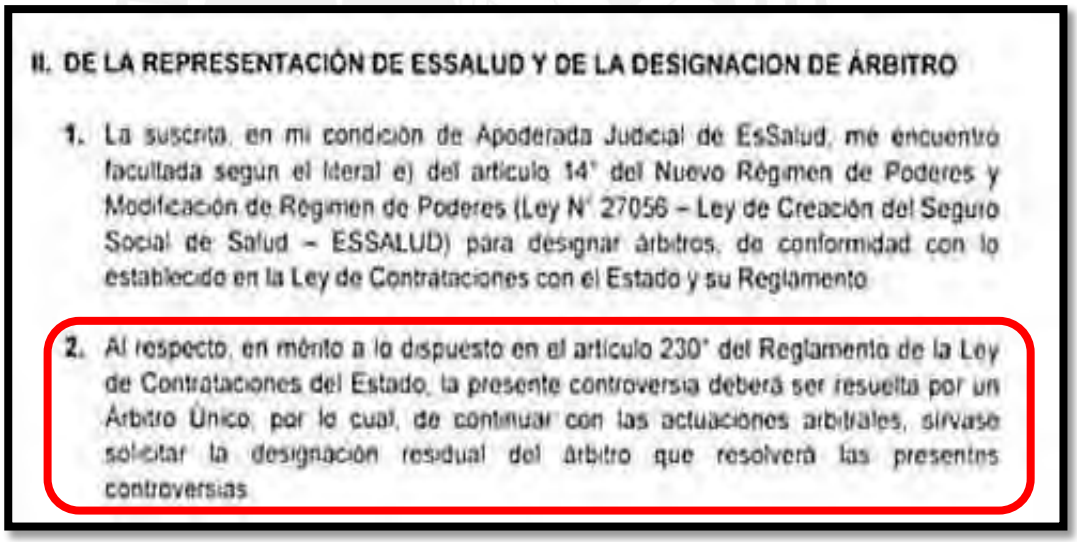
CARTA N° 19 -SGAA-GAJ-GCAJ-ESSALUD-2020

Lima 26 AGO 2020

Señores
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Avenida del Ejercito N° 1180, oficina 909, Magdalena
Lima. -

Asunto : **Contestamos Solicitud de Arbitraje presentada por la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C., en relación a las controversias surgidas de la Orden de Compra N° 4503580897 para la adquisición de treinta mil (30,000) unidades de respiradores para protección frente a patógenos de transmisión aérea.**

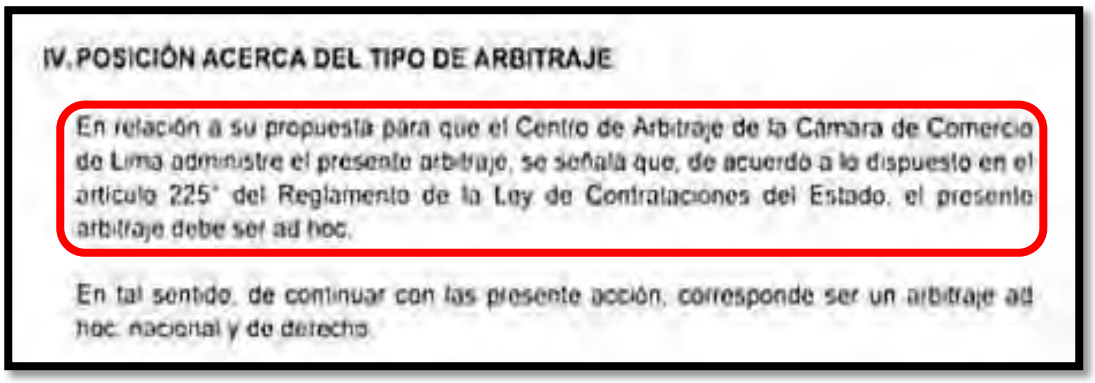
Referencia : **Correo de fecha 12 de agosto de 2020, por el cual se adjunta la Solicitud de arbitraje.**



II. DE LA REPRESENTACIÓN DE ESSALUD Y DE LA DESIGNACION DE ÁRBITRO

1. La suscrita, en mi condición de Apoderada Judicial de EsSalud, me encuentro facultada segun el literal e) del artículo 14° del Nuevo Régimen de Poderes y Modificación de Régimen de Poderes (Ley N° 27056 – Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD) para designar árbitros, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento

2. Al respecto, en mérito a lo dispuesto en el artículo 230° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la presente controversia deberá ser resuelta por un Árbitro Único, por lo cual, de continuar con las actuaciones arbitrales, sírvase solicitar la designación residual del árbitro que resolverá las presentes controversias



IV. POSICIÓN ACERCA DEL TIPO DE ARBITRAJE

En relación a su propuesta para que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima administre el presente arbitraje, se señala que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el presente arbitraje debe ser ad hoc.

En tal sentido, de continuar con las presente acción, corresponde ser un arbitraje ad hoc nacional y de derecho.



V. ANEXOS

Se anexa al presente escrito, los siguientes documentos:

1. Copia de mi DNI
2. Copia del documento que acredita mi representación como apoderada

Atentamente,

Lima, 25 de agosto de 2020

Karen Pineda Hga
Registro C A L N° 34720
Apoderada
Seguro Social de Salud - ESSALUD

2.4. Adicionalmente, la demandada en respuesta a nuestra solicitud de arbitraje institucional ante el Centro de Arbitraje de la PUCP manifestó su **OPOSICIÓN** señalando que no existía un sometimiento al arbitraje institucional, sino que las partes habían convenido el arbitraje ad hoc.

Señores
UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ – CARC PUCP
Avenida Carnaval y Moreyra N° 751, Urbanización Corpac, distrito de San Isidro
Lima –
arbitraje@pucp.pe; svrodrig@pucp.pe; ssalinas@pucp.pe

SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, debidamente representado por su apoderada legal, abogada **Angie Vega Arrunátegui**, identificada con DNI N° 46931313 y con Registro C.A.L. N° 62824, de acuerdo a los documentos que se adjuntan ante ustedes atentamente decimos que:

En atención al correo de fecha 13 de noviembre de 2020, por el cual el Centro nos traslada la Solicitud de Arbitraje presentada por la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. (en adelante, la contraparte o el contratista), en relación a las controversias surgidas de la ejecución de la Orden de Compra N° 4535608897, para la *'Adquisición de Dispositivo Médico para COVID 19'*, manifestamos lo siguiente:

I. **PLANTEA OPOSICIÓN AL INICIO DEL ARBITRAJE**

En ese sentido, la precitada cláusula, tampoco regula un arbitraje de tipo institucional, así como tampoco, precisa que el Centro de Arbitraje que administre las controversias que pudieran surgir, sea el CARC PUCP.

Razón por la cual, el arbitraje no debería ser uno de tipo institucional y administrado por el CARC PUCP, al no haberse pactado por las partes, sino por el contrario, debería un arbitraje de tipo ad hoc, tal cual lo dispone el 45.1 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Cabe señalar que, el contratista tiene conocimiento que, las controversias que pretenden ventilarse en el presente arbitraje, deben de ser atendidas en un arbitraje ad hoc, tal y como puede comprobarse de los propios medios probatorios que la contraparte ofrece, así, de acuerdo al anexo 5 de la presente solicitud

arbitral, se evidencia la Carta de solicitud de arbitraje que remitió el peticionantre a **ESSALUD** con fecha 11 de agosto de 2020 y que versaba sobre las mismas pretensiones demandadas en el presente arbitraje.

En la referida solicitud de arbitraje del 11 de agosto de 2020, **la contraparte reconoce que, el arbitraje debe ser uno de tipo Ad Hoc** sin embargo proponía que, la controversia sea administrada por una institución arbitral, tal y como consta del cuerpo del mencionado documento:

En su debida oportunidad, **ESSALUD** precisó al peticionante – en respuesta a su solicitud de arbitraje-, que en aplicación de la normativa en materia de contratación pública, correspondía que las controversias se diluciden en un arbitraje de tipo ad hoc, como se puede apreciar de la respuesta a dicha petición de arbitraje:

En ese sentido, de conformidad con los hechos y argumentos expuestos, la Secretaria General del CARC PUCP, debe declarar **fundada nuestra oposición al arbitraje** y, en consecuencia, inhibirse de administrar el presente arbitraje, ya que **(i)** no se dispuso que el CARC PUCP administrre la misma, correspondiendo un arbitraje de tipo ad hoc, **(ii)** que, el único convenio abritral que regularon las partes no incluye como materias arbitrables lo peticionado por la contraparte en el presente arbitraje y **(iii)** que, de acuerdo a la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, el arbitraje debe ser uno de tipo ad hoc y no insitucional.

2.5. En atención al principio de buena fe contractual y la doctrina de actos propios se evidencia que la demandada no puede inicialmente ratificar que es un arbitraje ad hoc para negar la posibilidad de administrar el arbitraje mediante una institución arbitral para luego, instalado el árbitro único, señalar que no debe ser ad hoc sino que ahora, debe ser institucional.

2.6. La demandada se negó a someterse al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, se negó a aceptar el sometimiento ante el Centro de Arbitraje de la PUCP, nos preguntamos, ¿Qué institución considera que es la competente para administrar el

arbitraje? La respuesta no existe, pues la demandada lo único que intenta desde la respuesta a la solicitud de arbitraje e incluso desde la ejecución del contrato es a no cumplir sus compromisos y a entender la buena fe y el principio de integridad por el que se deben manejar las partes como instrumentos de uso para fines dilatorios.

3. DECISIÓN DEL OSCE COMO ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO COMPETENTE PARA LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO Y DETERMINACIÓN DEL TIPO DE ARBITRAJE

3.1. Como se ha evidenciado en la Carta N° 1197-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 07 de septiembre de 2020, la demandada precisó que se debía proceder a la designación del árbitro único.

3.2. Dicho procedimiento se realizó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante un acto administrativo que no ha sido cuestionado por la contraparte como administrada, que no solo cumple con mantener su validez y eficacia en virtud del Principio de Legalidad, incorporado en la Ley N° 27444, sino que, evidencia que el ente supervisor de las contrataciones del Estado se ha considerado **competente** para designar a un árbitro y para tramitar su instalación como **árbitro único ad hoc,** en diligencia que no ha sido materia de objeción por parte de la demandada.

3.3. En la solicitud de arbitraje se incorporó la información relativa a la relación contractual así como al monto en controversia, siendo dicha solicitud admitida y calificada como válida por el OSCE, como consecuencia de lo cual se procedió a la realización de la Audiencia.

3.4. Si bien la demandada cuestiona el tipo de arbitraje y no la designación de árbitro, debemos precisar que cualquier discusión respecto a las competencia respecto al tipo de arbitraje, deberá ser evaluada y calificada únicamente por el árbitro único, de conformidad con el principio kompetenz – kompetenz, incorporado en el numeral 1) del artículo 41º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo Nº 1071, que precisa *"1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales."*

POR TANTO: A Usted señor Árbitro Único solicitamos se tramite conforme a ley.

Atentamente,

Silvia Valeria Rivera Pinzas
Gerente General
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

ANEXO	DESCRIPCIÓN
Anexo 1.	Carta de solicitud de arbitraje BRIDGES a ESSALUD de fecha 11 de agosto de 2020
Anexo 2.	Carta N° 1197-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 07 de septiembre de 2020
Anexo 3.	Carta Nº 19-SGAA-GAJ-GCAJ-ESSALUD-2020, contesta solicitud de arbitraje con fecha 26.08.2020
Anexo 4.	Carta 23-2020 ESSALUD contesta solicitud de arbitraje ante la PUCP con fecha 18.11.2020

ANEXO - 1

Lima, 11 de agosto de 2020

Señores
SEGURO SOCIAL DE SALUD
ESSALUD
Jirón Domingo Cueto N° 120,
Jesús María. -

Atención: Lic. Marco Ortiz De la Cruz
Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos

Asunto: Solicitud de arbitraje y propuesta de Centro de Arbitraje

Referencia: a) Carta de respuesta a la Carta N° 853 – GABE – CEABE-ESSALUD – 2020
b) Carta Notarial N° 194 – GABE – ESSALUD - 2020
c) Orden de Compra N° 4503580897

De nuestra especial consideración:

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS identificada con RUC N° 20600789105, con domicilio legal en Avenida del Ejercito N° 1180, interior N° 909, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, señorita Silvia Valerie Rivera Pinzas, identificada con DNI N° 45395654, a fin de ponerle en conocimiento la **SOLICITUD DE ARBITRAJE** respecto a las controversias derivadas de la ejecución de la Orden de Compra de la referencia c), en los siguientes términos;

I. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA NATURALEZA Y CIRCUNSTANCIA DE LA CONTROVERSIA

1.1. Con fecha 18 de abril de 2020, el Seguro Social (EsSalud) solicita a Bridges Business Solutions S.A.C. mediante correo electrónico la presentación de su cotización para la Adquisición de Dispositivos Médicos que debía ser enviada con fecha 20 de abril de 2020.

Av. Del Ejercito 1180, Of. 909, Magdalena, Lima, Perú - Telf. (51 1) 300 9981

1.2. Con fecha 06 de mayo de 2020, la Entidad emite la Orden de Compra N° 453580897 mediante el cual dispone la adquisición de 30,000 (Treinta Mil) unidades de Respiradores para protección frente a patógenos de transmisión aérea para el cuidado de la salud talla standard de tipo/modelo KN95 de procedencia China, por un monto contractual ascendente a S/ 360,000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles), con precio unitario de S/ 12.00 (Doce con 00/100 Soles) y un periodo de ejecución contractual del 07 al 18 de mayo de 2020, inclusive.

1.3. Con fecha 13 de mayo de 2020, el fabricante Shandong Kangmei Pharmaceutical CO., LTD., remite al Contratista una comunicación informando que por motivo de fuerza mayor se ha retrasado el proceso de entrega de bienes, dicho retraso se debe a que en China se implementaron nuevas normativas de aduanas para dispositivos médicos e incluyen protocolos de inspección de calidad y exportación que el fabricante debe cumplir.

1.4. Conforme a ello, nuestra representada evidencia el surgimiento de una causal de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita el cumplimiento de la entrega de los bienes en el plazo previsto, puesto que se ha presentado un hecho de autoridad (hecho del príncipe) que imposibilita la entrega de los bienes en los plazos convenidos.

1.5. Con fecha 02 de julio de 2020, Bridges Business Solutions S.A.C. hace entrega de los bienes a los almacenes de SALOG. Cabe mencionar que los bienes se recibieron sin ningún tipo de observación ya que, fueron aprobados según la ficha IETSI; las únicas **observaciones** son **i)** reemplazo de ciento diez (110) cajas de mascarillas que se encontraban dañadas o incorrectamente rotuladas y, **ii)** entrega de dieciséis (16) mascarillas adicionales, debido a que, según el conteo realizado por la Entidad serían las faltantes para cumplir con la cantidad total de los bienes materia del Contrato.

Av. Del Ejercito 1180, Of. 909, Magdalena, Lima, Perú - Telf. (51 1) 300 9981

1.6. Con fecha 04 de julio de 2020, personal de nuestra representada se dirige a las instalaciones de SALOG para proceder al reemplazo de las cajas solicitadas y hacer entrega de los dieciséis (16) bienes faltantes según la Entidad. Sin embargo, la señorita Nathaly Pazos representante de la Entidad, nos informa que no se procederá a la verificación del levantamiento de observaciones debido a que constatan – en realidad formulan – una nueva observación, que supone la presentación de traducciones (traducciones que no habían sido solicitadas al entregar el producto ni en las observaciones realizadas) a los documentos del producto.

1.7. Con fecha 09 de julio de 2020 se recibe la Carta Notarial N° 12 GABE-CEABE-ESSALUD-2020, por medio de la cual la Entidad formula apercibimiento por supuestos incumplimientos obligacionales respecto a la Orden de Compra N° 4503580897.

El apercibimiento realizado se sustenta en el Informe N° 1371-SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, el mismo que en su numeral 3.9 describe supuestos incumplimientos incurridos por nuestra parte y que, a diferencia de lo señalado en las observaciones previamente notificadas imputa y requiere: **i)** ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4503580897 de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos y, **ii)** registrar la totalidad de los bienes de la Orden, debido a que no se cumplió con entregar todos los productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos, respecto a las 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300 unidades, y **iii)** presentar la traducción de la información entregada (Informe de prueba) al castellano, para lo cual se otorga como plazo un (01) día calendario.

1.8. Con fecha 09 de julio de 2020, Bridges Business Solutions S.A.C. envía la Carta Notarial de respuesta informando detalladamente el levantamiento de las observaciones formuladas por la Entidad, pese a considerar que las mismas resultan en extremo inválidas, por lo que requiere la emisión de la conformidad y pago respectivos.

Av. Del Ejercito 1180, Of. 909, Magdalena, Lima, Perú - Telf. (51 1) 300 9981

1.9. Con fecha 09 de agosto de 2020, a horas 14:37 y, a los correos de mchavez@salog.com.pe, jzamora@salog.com.pe, jose.obregon@essalud.gob.pe, ivan.ayala@essalud.com.pe y de Natalie Pazos se remite la traducción oficial del Informe de Prueba.

1.10. Con fecha 13 de julio de 2020, se notificó la Carta Notarial N° 194-GABE-ESSALUD-2020, mediante la cual la Entidad, de manera extemporánea al levantamiento de observaciones, dispone la resolución total de la Orden de Compra N° 4503580897 por supuestos incumplimientos de entrega de los bienes y por acumulación de penalidad por mora. Asimismo, disponen la devolución de los bienes que debían ser retirados en un (01) día calendario.

1.11. Con fecha 11 de agosto de 2020, Bridges Business Solutions S.A.C. envía la Carta Notarial requiriendo a la Entidad el pago de la contraprestación, ascendente a S/ 360,000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles).

II. DECLARACIÓN PRELIMINAR DE PRETENSIONES

Sin perjuicio de reservarnos el derecho de ampliar las pretensiones en la demanda arbitral, procedemos a la declaración de las pretensiones preliminares que serán resueltas en el consecuente proceso arbitral, según el siguiente listado preliminar:

2.1. Declarar que la totalidad de los bienes entregados a la Entidad, en virtud del Contrato (Orden de Compra N° 4503580897), han obtenido la conformidad del área de almacén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.2. Determinar que la observación formulada por la Entidad referida al reemplazo de cajas de almacenamiento y transporte de los bienes no constituye un cuestionamiento al cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes presentados y admitidos por la Entidad.

Av. Del Ejercito 1180, Of. 909, Magdalena, Lima, Perú - Telf. (51 1) 300 9981

2.3. Determinar la inexigibilidad de la observación formulada por la Entidad relativa a la presentación - conjuntamente con los bienes - de una traducción oficial del Informe de Prueba, puesto que no constituye una obligación contractual en la oportunidad de entrega de los bienes.

2.4. Determinar que el Contratista cumplió con la subsanación de las observaciones realizadas por la Entidad, en tiempo y modo oportunos.

2.5. Determinar que corresponde ordenar a la Entidad el pago de la contraprestación, ascendente a S/ 360,000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles), más los intereses legales respectivos, contado desde su entrega hasta el cumplimiento de la obligación.

2.6. Disponer el otorgamiento de las ampliaciones de plazo N° 01 y N° 02 al Contratista.

2.7. Determinar que, de no proceder las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, no corresponde imputar penalidad por mora al Contratista por la demora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

2.8. Disponer el pago de las costas y costos a favor del Contratista.

III. ESTIMACIÓN PECUNARIA

La suma en controversia es de S/ 360,000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 soles).

IV. PROPUESTA DE CENTRO DE ARBITRAJE PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

Si bien, de conformidad con el artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde la constitución de un arbitraje ad hoc,

Av. Del Ejercito 1180, Of. 909, Magdalena, Lima, Perú - Telf. (51 1) 300 9981

consideramos pertinente proponerles que, por la integridad física de los intervinientes en los procesos arbitrales se acepte la realización del arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, debido a que ello asegura la presentación de escritos por correo electrónico, audiencias virtuales, expediente digitalizado, entre otros aspectos relevantes, que reducen los riesgos de contagio entre las personas que intervienen en el proceso arbitral.

En tal sentido, solicitamos que dentro de los cinco (5) días calendario de notificada la presente comunicación acepten la propuesta planteada, a efectos de proceder a la presentación de la solicitud de arbitraje en dicha institución arbitral.

V. DESIGNACIÓN DEL ARBITRO ÚNICO

De conformidad con la cuantía en controversia y el artículo 230° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el arbitraje que se lleve a cabo entre las partes deberá ser resuelto por un árbitro único, por lo cual proponemos que este sea designado por la Corte del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, salvo que la Entidad nos remita - junto con la respuesta a nuestra solicitud de administración del proceso ante dicho Centro - una terna de árbitros y podamos coincidir en el nombramiento.

Atentamente,

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20600789185
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 45395464

.....
Silvia Valeria Rivera Pinzas
Gerente General
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

Av. Del Ejercito 1180, Of. 909, Magdalena, Lima, Perú - Telf. (51 1) 300 9981

ANEXO - 2

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA N° 1194 GABE-CEABE-ESSALUD-2020

Lima, 01 SEP 2020

Señores:
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Av. Del Ejercito N° 1180, Magdalena del Mar
Presente. -

Asunto : Cuestionamiento a la Carta N° 012-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

Referencia : a) Orden de Compra N° 4500580687
b) Carta Notarial N° 012 GABE-ESSALUD-2020
c) Carta S/N recibido el 21.07.2020

Me dirijo a usted, en virtud al documento de la referencia c), a través de la su representada mediante la Carta Notarial N° 012-GABE-ESSALUD-2020, mediante la cual la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos, debidamente tramitada ante la Notaría de Lima María Susana Gutiérrez Pradel, le requirió que un plazo de un (01) día calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la referida Carta Notarial, cumpla con ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4500580687, de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos, así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE la referida orden de compra, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

En relación con lo anterior, manifiesta su disconformidad respecto a las observaciones y el apercibimiento del documento de la referencia b), toda vez que, según indica su representada, habría cumplido con la entrega de los bienes y que la responsabilidad de la calidad y bienestar del producto recae en ESSALUD/SALOG pues al recibir, descargar y sellar las guías habrían asumido la aceptación.

Al respecto, es importante señalar que, luego de notificada el documento de la referencia b), y cumplido el plazo otorgado del apercibimiento; al existir demora en la entrega de los bienes del objeto de la Orden de Compra N° 4500580687, contabilizado desde el 13.05.2020 hasta el 02.07.2020 y su representada al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora del contrato, luego de cuarenta y cinco (45) días de retraso la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos, debidamente tramitada ante la Notaría de Lima María Susana Gutiérrez Pradel, notificó la Carta Notarial N° 194-GABE-ESSALUD-2020, mediante el cual se le comunicó LA RESOLUCION TOTAL de la Orden de Compra N° 4500580687, en virtud a lo establecido en los literales a) y b) el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento; ordenando el retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALOG, bajo su responsabilidad de cualquier pérdida o deterioro a los referidos bienes.

Por lo tanto, considerando que la Orden de Compra N° 4500580687 se encuentra válidamente resuelta totalmente y, a su representada no se encuentra de acuerdo con la resolución de la Orden, al numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede

ser solicitada por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

Por lo tanto, considerando que la normativa de contratación pública ha establecido una vía específica para que su representada pueda hacer su derecho de cuestionar el documento que resuelve la Resolución Total de la Orden de Compra N° 4500580837; por lo que no corresponde suplirla mediante el presente documento.

Atentamente,

LIC. PAM. YOSSELIN RITA DE LA CRUZ
Supervisor de Liquidaciones de Servicios Prestados
GCAUSC - ESSALUD

SGA - GCC - GABE
V°B°
G. RAMIREZ
Coordinadora
Ejecución Contractual
ESSALUD

SGA - GCC - GABE
V°B°
L. ESPINOZA
ESSALUD

ANEXO - 3

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

8257-2020-086

CARTA N° 19 -SGAA-GAJ-GCAJ-ESSALUD-2020

Lima, 26 AGO. 2020

Señores
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Avenida del Ejercito N° 1180, oficina 909, Magdalena
Lima -

Asunto	**: Contestamos Solicitud de Arbitraje presentada por la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C., en relación a las controversias surgidas de la Orden de Compra N° 4503580897 para la adquisición de treinta mil (30,000) unidades de respiradores para protección frente a patógenos de transmisión aérea.**
Referencia	**: Correo de fecha 12 de agosto de 2020, por el cual se adjunta la Solicitud de arbitraje.**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, en atención al documento de la referencia, por el cual su representada nos hace llegar la Solicitud de Arbitraje, en relación a las controversias surgidas de la Orden de Compra N° 4503580897 para la adquisición de treinta mil (30,000) unidades de respiradores para protección frente a patógenos de transmisión aérea.

Al respecto, adjunto el escrito s/n, de fecha 25 de agosto de 2020, por la cual se contesta la referida solicitud.

Atentamente,

KAREN PINEDA HIGA
SUB GERENTE EN ASUNTOS ARBITRALES
GAJ - GCAJ
ESSALUD

Adjunto:
Escrito s/n de fecha 25 de agosto de 2020
AMV/kph/gcr

Jr. Domingo Cueto 120
Jesús María
Lima 11 - Perú
T.: 265 6000 / 265 7000

Señores
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Avenida del Ejército N° 1180, oficina 909, Magdalena – Lima

SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, debidamente representado por su apoderada judicial, abogada **Karen Pineda Higa**, conforme al poder que se adjunta, identificada con DNI N° 09336899 y Registro C.A.L. N° 34720, ante ustedes atentamente decimos que

En atención a su Carta s/n, notificada por correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, por el cual su representada comunica a la Entidad la Solicitud de Arbitraje, en relación a las controversias surgidas en virtud de la Orden de Compra N° 4503560897 para la adquisición de treinta mil (30,000) unidades de respiradores para protección frente a patógenos de transmisión aerea, y dentro del plazo dispuesto en el artículo 228° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hago de su conocimiento lo siguiente:

I. POSICIÓN DE ESSALUD ACERCA DE LA CONTROVERSIA

Al respecto, toda vez que la resolución de la Orden de Compra, efectuada por la Entidad mediante la Carta Notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, se realizó de acuerdo a lo señalado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no corresponde amparar las pretensiones determinadas en el literal II de la referida Solicitud de Arbitraje.

En tal sentido, de acuerdo a los argumentos y medios probatorios que la Entidad alcanzará en el transcurso del arbitraje, **se solicita que, en su oportunidad, se declaren infundadas las pretensiones demandadas**

II. DE LA REPRESENTACIÓN DE ESSALUD Y DE LA DESIGNACION DE ÁRBITRO

1. La suscrita, en mi condición de Apoderada Judicial de EsSalud, me encuentro facultada según el literal e) del artículo 14° del Nuevo Régimen de Poderes y Modificación de Régimen de Poderes (Ley N° 27056 – Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD) para designar árbitros, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.

2. Al respecto, en mérito a lo dispuesto en el artículo 230° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la presente controversia deberá ser resuelta por un Árbitro Único; por lo cual, de continuar con las actuaciones arbitrales, sírvase solicitar la designación residual del árbitro que resolverá las presentes controversias.

III. DOMICILIO PROCESAL DE ESSALUD

En este acto, a efectos que se remitan a la Entidad, las notificaciones emitidas en el presente arbitraje, se señalan los siguientes correos:
- arbitraje.gaj@essalud.gob.pe
- karen.pineda@essalud.gob.pe
- externo.jdomicio@essalud.gob.pe

IV. POSICIÓN ACERCA DEL TIPO DE ARBITRAJE

En relación a su propuesta para que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima administre el presente arbitraje, se señala que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el presente arbitraje debe ser ad hoc.

En tal sentido, de continuar con las presente acción, corresponde ser un arbitraje ad hoc, nacional y de derecho.

V. ANEXOS

Se anexa al presente escrito, los siguientes documentos:

1. Copia de mi DNI
2. Copia del documento que acredita mi representación como apoderada.

Atentamente,

Lima, 25 de agosto de 2020

Karen Pineda Higa
Registro C A L N° 34720
Apoderada
Seguro Social de Salud - ESSALUD

KPH/gdc

ANEXO - 4

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Señores:

UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ – CARC PUCP
Avenida Canaval y Moreyra N° 751, Urbanización Corpac, distrito de San Isidro
Lima. –
arbitraje@pucp.pe; svrodrig@pucp.pe; ssalinas@pucp.pe

SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, debidamente representado por su apoderada legal, abogada **Angie Vega Arrunátegui**, identificada con DNI N° 46931313 y con Registro C.A.L. N° 62824, de acuerdo a los documentos que se adjuntan, ante ustedes atentamente decimos que:

En atención al correo de fecha 13 de noviembre de 2020, por el cual el Centro nos traslada la Solicitud de Arbitraje presentada por la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. (en adelante, la contraparte o el contratista), en relación a las controversias surgidas de la ejecución de la Orden de Compra N° 453580897, para la *"Adquisición de Dispositivo Médico para COVID 19"*, manifestamos lo siguiente:

I. PLANTEA OPOSICIÓN AL INICIO DEL ARBITRAJE

En mérito de los hechos que motivan la presente controversia, **ESSALUD** plantea oposición al inicio del presente arbitraje, sustentando su pedido en el artículo 16° del Reglamento de Arbitraje del CARC PUCP, el mismo que dispone lo siguiente:

> *"En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:*
> *a) Que el convenio arbitral no hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro; y*
> *b) La ausencia absoluta de convenio arbitral.[..]"*

En ese orden de ideas, la Secretaría General del CARC PUCP, deberá tener en consideración que, la presente controversia se origina de la Orden de Compra N°453580897 (en adelante, el Contrato) y que el mismo, no dispone que el CARC PUCP sea la institución arbitral para la gestión del presente arbitraje (causal a del artículo 16° del Reglamento de Arbitraje del CARC PUCP).

De otro lado, la contraparte sustenta su solicitud de arbitraje, en lo dispuesto por el literal d) del numeral 2 del artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *"al no haberse precisado el tipo de arbitraje, corresponde a la parte interesada iniciar el proceso arbitral ante cualquier institución arbitral"*.

Sin embargo, dicha aseveración es incorrecta por dos razones:

(i) El numeral 1 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 (Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias) dispone lo siguiente:

> "***Artículo 226. Convenio arbitral***
> *226.1. Cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral. [...]*" (Subrayado nuestro)

Como puede advertirse, el mencionado artículo inicia su regulación precisando el supuesto de aplicación, esto es, "*Cuando corresponda el arbitraje institucional*", no obstante, en el presente caso las partes **no pactamos un arbitraje institucional** para la solución de controversias desprendidas del Contrato.

Sin perjuicio de ello, incluso en el documento denominado "*Requerimientos Técnicos Mínimos y Condiciones Generales para la Contratación del Suministro de Dispositivos Médicos*"[1] (en adelante, Requerimientos Mínimos), al que también hace mención la contraparte, dispone en su cláusula 14, referido a **vicios ocultos**, lo siguiente:

> "***14. VICIOS OCULTOS***
> *[...] Las discrepancias referidas a defectos o vicios son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato (Art. N° 173 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF) [...]*" (Subrayado nuestro)

En ese sentido, la precitada cláusula, tampoco regula un arbitraje de tipo institucional, así como tampoco, precisa que el Centro de Arbitraje que administre las controversias que pudieran surgir, sea el CARC PUCP.

(ii) El convenio arbitral incluido en los Requerimientos Mínimos, al que hace mención la contraparte, **no dispone como materia arbitrable, lo solicitado en el petitorio de la solicitud de arbitraje** promovida por la contraparte.

En efecto, las pretensiones esbozadas, versan sobre la conformidad del servicio, pago, ampliación de plazo, aplicación de penalidades y gastos del arbitraje[2], por lo que ninguna de ellas se ve incluida en los **dos únicos supuestos de**

[1] Documento que forma parte del anexo 3 de la solicitud de arbitraje.
[2] Conforme al punto IV de la solicitud de arbitraje, denominado **"PRETENSIONES"**.

arbitrabilidad objetiva de la referida cláusula arbitral (defectos y vicios ocultos).

Es importante precisar que, "la arbitrabilidad objetiva (en adelante arbitrabilidad) responde a la pregunta de qué materias pueden someterse a arbitraje"[3], en ese sentido, las partes dispusieron que los dos únicos supuestos a los cuales debería aplicarsele las reglas especificas contenidas en el convenio arbitral incluido en los Requerimientos Mínimos, serían (i) defectos y (ii) vicios ocultos; por lo que, de surgir controversias de distinta índole entre las partes, es decir, diferentes a los dos supuestos pactados, la parte interesada en arbitrar dichas controversias, deberá sujetarse a las reglas fijadas en la **Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.**

Razón por la cual, el arbitraje no debería ser uno de tipo institucional y administrado por el CARC PUCP al no haberse pactado por las partes, sino por el contrario, debería un arbitraje de tipo ad hoc, tal cual lo dispone el 45.1 de la Ley de Contrataciones con el Estado:

> "***Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual***
>
> *45.1 Las controversias que surgan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, existencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliaciónb o arbitraje, según el acuerdo de las partes. **En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc**. Las controversias sobre nulidad del contrayo solo pueden ser sometidas a arbitraje."* (Énfasis nuestro)

A lo que se agrega que, el artículo 225.4 [4] del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el arbitraje cuya cuantía sea menor o igual a S/ 5'000,000.00 (Cinco Millones con 00/100 Soles), será resuelto mediante arbitraje ad hoc, el citado artículo señala lo siguiente:

> "***Artículo 225. Arbitraje***
>
> *225.3. Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las cotroversias deriven de procedimientos cuyo valor estimado o valor referencial, según sea el caso, sea menor o igual a cinco millones y 00/100 Soles (S/ 5 000 000.00)"* (Subrayado nuestro)

Cabe señalar que, el contratista tiene conocimiento que, las controversias que pretenden ventilarse en el presente arbitraje, deben de ser atendidas en un arbitraje ad hoc, tal y como puede comprobarse de los propios medios probatorios que la contraparte ofrece, así, de acuerdo al anexo 5 de la presente solicitud

[3] CHILLÓN MEDINA, José y MERINO MARCHÁN, José. *"Tratado de arbitraje privado interno o internacional"*. Editorial Tecnos, Madrid, 1989, pp. 650-656.

arbitral, se evidencia la Carta de solicitud de arbitraje que remitió el peticionantre a **ESSALUD** con fecha 11 de agosto de 2020 y que versaba sobre las mismas pretensiones demandadas en el presente arbitraje.

En la referida solicitud de arbitraje del 11 de agosto de 2020, **la contraparte reconoce que, el arbitraje debe ser uno de tipo Ad Hoc**, sin embargo proponia que, la controversia sea administrada por una institución arbitral, tal y como consta del cuerpo del mencionado documento:

> IV. PROPUESTA DE CENTRO DE ARBITRAJE PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL
>
> [illegible]

En su debida oportunidad, **ESSALUD** precisó al peticionante – en respuesta a su solicitud de abitraje-, que en aplicación de la normativa en materia de contratación pública, correspondía que las controversias se diluciden en un arbitraje de tipo ad hoc, como se puede apreciar de la respuesta a dicha petición de arbitraje:

> IV. POSICIÓN ACERCA DEL TIPO DE ARBITRAJE
>
> [illegible]

En ese sentido, de conformidad con los hechos y argumentos expuestos, la Secretaría General del CARC PUCP, debe declarar **fundada nuestra oposición al arbitraje** y, en consecuencia, inhibirse de administrar el presente arbitraje, ya que **(i)** no se dispuso que el CARC PUCP administrre la misma, correspondiendo un arbitraje de tipo ad hoc, **(ii)** que, el único convenio abritral que regularon las partes no incluye como materias arbitrables lo peticionado por la contraparte en el presente arbitraje y **(iii)** que, de acuerdo a la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, el arbitraje debe ser uno de tipo ad hoc y no insitucional.

II. POSICIÓN DE ESSALUD ACERCA DE LA CONTROVERSIA

Que, sin perjuicio de la oposición al arbitraje formulada por **ESSALUD**, que acredita nuestra disconformidad con que se lleve adelante el presente arbitraje y con la finalidad de no incurrir en indefensión, cumplimos con sentar nuestra posición en relación a la controversia planteada.

Al respecto, contestamos la solicitud de arbitraje, negándola y contradiciendola en todos sus extremos, toda vez que (i) la Entidad dispuso claramente las condiciones del servicio a ser prestado por la contraparte, sin embargo se contravino dichas disposiciones, (ii) que, una vez advertido el incumplimiento de la contraparte, en relación a los bienes que debia de entregar, otorgó un plazo adicional para que cumpla con subsanarlo, no obstante, la contraparte tampoco cumplió con levantar las observaciones efectuadas y (iii) debido a los notables incumplimientos y a que se llegó al tope de penalidad permitida, la Entidad procedió a resolver válidamente el Contrato, por exclusiva responsabilidad de el contratista, en consecuencia, no corresponde amparar las pretensiones panteadas en la presente Solicitud de Arbitraje.

En tal virtud, **ESSALUD** se reserva el derecho de modificar, ampliar o excluir argumentos y/o pretensiones en el presente arbiitraje, asi mismo, se reserva el derecho de presentar medios probatorios en su debida oportunidad, por lo que **solicita que, se declaren Infundadas y/o improcedentes las pretensiones demandadas** por la contraparte.

III. DE LA REPRESENTACIÓN DE ESSALUD Y LA DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO

1. En mi condición de Apoderada Judicial de **ESSALUD**, me encuentro facultada según el literal e) del articulo 14° del Nuevo Régimen de Poderes y Modificación de Régimen de Poderes (Ley N° 27056 – Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD) para designar árbitros, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.

2. Asimismo, planteada la oposición al presente arbitraje, corresponde que el CARC PUCP se inhiba de administrar el presente arbitraje, sin embargo, en el supuesto negado, el CARC PUCP, estime conveniente administrar el arbitraje, de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 230° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la presente controversia deberá ser resuelta por Árbitro Único, profesional que deberá ser designado residualmente por el CARC PUCP.

IV. DOMICILIO PROCESAL DE ESSALUD

Para los efectos que se remitan a la Entidad, las notificaciones emitidas en el presente arbitraje, se señalan los siguientes correos:

- arbitraje.gaj@essalud.gob.pe
- angie.vega@essalud.gob.pe
- externo.bcilloniz@essalud.gob.pe
- externo.jdionicio@essalud.gob.pe

V. POSICIÓN ACERCA DEL TIPO DE ARBITRAJE

Corresponde un arbitraje ad hoc, nacional y de derecho.

VI. ANEXOS

Se anexa al presente escrito, los siguientes documentos:

1. Copia del DNI de la suscrita como apoderada legal de la Entidad.
2. Copia del documento que acredita mi representacion como apoderada legal de la Entidad.

Atentamente,

GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS DESPACHO V°B° A. MONTES DE OCA ESSALUD

Lima, 18 de noviembre de 2020.

Angie Vega Arrunátegui
Reg. C.A.L. No. 62824
DNI N° 46931313
Apoderada
Seguro Social de Salud - ESSALUD

AVA/bhca
ID 56095

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

8257-2020-150

CARTA N° 32 -SGAA-GAJ-GCAJ-ESSALUD-2020

Lima, 18 NOV. 2020

Señores
UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
Avenida Canaval y Moreyra N° 751, Urbanización Corpac, distrito de San Isidro
Lima. –
arbitraje@pucp.pe; svrodrig@pucp.pe; ssalinas@pucp.pe

Asunto	**: Contesta Solicitud de Arbitraje presentada por la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C., en relación a las controversias surgidas de la ejecución de la Orden de Compra N° 453580897 para la *"Adquisición de Dispositivo Médico para COVID 19"*.**
Referencia	**: Correo de fecha 13 de noviembre de 2020 en donde se adjunta la solicitud de arbitraje.**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, en atención al documento de la referencia, por el cual se comunica a la Entidad la Solicitud de Arbitraje, en relación a las controversias surgidas de la ejecución de la Orden de Compra N° 453580897, para la *"Adquisición de Dispositivo Médico para COVID 19"*.

Al respecto, adjunto el escrito s/n, de fecha 18 de noviembre de 2020, por el cual la Entidad contesta la referida solicitud de arbitraje.

Atentamente,

Angie Vega Arrunátegui
Reg. C.A.L. No. 62824
DNI N° 46931313
Apoderada
Seguro Social de Salud - ESSALUD

Adjunto:
- Escrito No. s/n, de fecha 18 de noviembre de 2020

AVA/bhca
ID: 55095

Jr. Domingo Cueto 120
Jesús María
Lima 11 - Perú
T.: 265-6000 / 265-7000

Gmail **Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>**

Resolución N° 06 - Exp. I060-2021-AD HOC

Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com> 3 de septiembre de 2021, 14:24
Para: José Antonio Trelles <j.trelles@pucp.pe>, Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe>, Silvia Rivera <silvia.rivera@bridges.pe>

Señores

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

Les escribo a fin de notificarles el contenido de la Resolución N° 06

Asimismo, aprovecho la oportunidad para recordarles que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del Acta de Instalación, las partes han autorizado expresamente que la secretaria arbitral notifique todos los escritos, resoluciones, laudo arbitral y actuaciones arbitrales referentes al proceso arbitral, a los correos electrónicos señalados por las mismas en el numeral 18 de la misma. Los escritos se entenderán válidamente notificados a las partes el día del envío correspondiente por correo electrónico. Cualquier plazo determinado se computará desde el primer día hábil siguiente a la fecha de remisión del correo electrónico, sin necesidad de pronunciamiento previo del Árbitro Único, y vencerá el último día hábil de plazo a las 23:59 horas.

Saludos cordiales

Xiomy del Pilar Chero Cerón
Abogada
Celular: 932920794
Email 1: xiomydelpilar@outlook.com
Email 2: xiomydelpilarc@gmail.com

CONTRATISTA[R][R][R][R][R][R][R].pdf
7248K

Firmado digitalmente por: CHERO CERON Xiomy Del Pilar FIR 74472872 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2021 13:49:36-0500

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Expediente N°: I060-2021
Demandante: Bridges Business Solutions S.A.C.
Demandado: Seguro Social de Salud

Lima, 03 de setiembre de 2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 011-060-2021-AD HOC

Señores
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
j.trelles@pucp.pe // nino.coppero@bridges.pe // silvia.rivera@bridges.pe

Por medio de la presente, le notificamos el contenido de la Resolución N° 06 **emitida, aprobada y suscrita** por el Árbitro Único, para los fines pertinentes.

Resolución N° 006

Lima, 01 de setiembre de 2021

VISTOS:

- *Escrito Correlativo recepcionado el 06 de julio de 2021, mediante el cual LA ENTIDAD comunica la imposibilidad de registrar el nombre del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral en el SEACE.*
- *Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021, mediante el cual LA ENTIDAD, formula excepción y contesta demanda.*
- *Escrito N° 04 recepcionado el 26 de agosto de 2021, mediante el cual EL CONTRATISTA, cumple con acreditar el pago que le corresponde de los anticipos de honorarios arbitrales.*

CONSIDERANDOS:

I. Sobre el Levantamiento de la Suspensión del Proceso Arbitral

Primero: *Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 26 de julio de 2021, el Árbitro Único dispuso, en resumen, lo siguiente:*

- ***a)*** *Suspender las actuaciones arbitrales por el plazo de veinte (20) días hábiles.*
- ***b)*** *Transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles señalados y de continuarse verificando que no se ha cumplido con efectuar los pagos de los anticipos de honorarios arbitrales, quedará a discreción del Árbitro Único disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.*

Segundo: *Que, la Resolución N° 05 fue válidamente notificada a ambas partes el día 26 de julio de 2021, tal como consta en los cargos de notificación que obran en el expediente.*

Firmado digitalmente por: CHERO CERON Xiomy Del Pilar FIR 74472872 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2021 13:50:18-0500

Tercero: *Que, dentro del plazo oportuno, mediante Escrito N° 04 recepcionado el 26 de agosto de 2021, EL CONTRATISTA cumple con acreditar el pago que le corresponde de los anticipos de honorarios arbitrales.*

Cuarto: *Que, tal como se estableció en la Resolución N° 05 de fecha 26 de julio de 2021 - concordante con el numeral 61 del Acta de Instalación y el numeral 3 del artículo 72 de la Ley de Arbitraje -* ***queda a discreción del Árbitro Único*** *disponer el archivo definitivo del proceso arbitral por falta de pago.*

Quinto: *Que, en virtud de lo señalado en el Considerando precedente y habiendo el contratista acreditado el pago de los anticipos de honorarios arbitrales que le corresponde, el Árbitro Único dispone levantar la suspensión de las actuaciones arbitrales.*

II. Sobre el Pago en Subrogación de la Entidad

Sexto: *Que, cabe precisar, que a la fecha de emisión de la presente resolución, LA ENTIDAD, no ha cumplido con acreditar el pago de los anticipos de honorarios arbitrales que le corresponde.*

Séptimo: *Que, en ese sentido, el numeral 61 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, establece lo siguiente: "(…)* ***sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago****, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.. (…)"*

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 61 del Acta de Instalación, se dispone habilitar a EL CONTRATISTA para subrogarse en el pago de los anticipos de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral que corresponden a su contraparte, debiendo realizar el abono correspondiente, a las cuentas bancarias que a continuación se señalan:

Nombre	Cargo	Entidad Bancaria	Cuenta Bancaria	CCI
José Luis Mandujano Rubín	*Árbitro Único*	*BBVA*	*001102100200447540*	*01121000200044754022*
Xiomy del Pilar Chero Cerón	*Secretaria Arbitral*	*Interbank*	*1413132412272*	*00314101313241227293*

III. Sobre el Registro en el SEACE de la Orden de Compra

Octavo: *Que, mediante Escrito Correlativo recepcionado el 06 de julio de 2021, LA ENTIDAD comunica la imposibilidad de registrar el nombre del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral en el SEACE, debido a que la Orden de Compra N° 4503580897 no llego a regularizarse por lo que no cuenta con la ficha de selección al cual vincular la inscripción del Árbitro Único.*

Noveno: *Que, en ese sentido, se reitera que el numeral 10 del Acta de Instalación concordante con el artículo 235 del Reglamento, establece que es una obligación de LA ENTIDAD registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del árbitro único y el secretario arbitral, así como de aquellos que eventualmente sustituyan a éstos, dentro del plazo de diez (10) días siguientes de suscrita la presente acta.*

Por consiguiente, no resulta posible alegar la imposibilidad del cumplimiento de una obligación asumida, más aún si tenemos en cuenta que el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento dispone que las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos,

Firmado digitalmente por: CHERO CERON Xiomy Del Pilar FIR 74472872 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2021 13:50:35-0500

*información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, **los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE**.*

***Décimo:** Que, en virtud de lo expuesto, se dispone que LA ENTIDAD realice las acciones necesarias ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y quienes corresponda, a fin de que se proceda a registrar los nombres del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral, bajo apercibimiento de informarse al Órgano de Control Institucional de LA ENTIDAD.*

IV. Sobre la Excepción de Incompetencia

***Décimo Primero:** Que, en el Capítulo I y el Capítulo II del Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021, LA ENTIDAD, deduce excepción de incompetencia.*

***Décimo Segundo:** Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 30 del Acta de Instalación, el Árbitro Único dispone admitir a trámite la excepción planteada y tener por ofrecidos los medios probatorios indicados para sustentar la misma, así como otorgar a EL CONTRATISTA, un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho, luego de lo cual el Árbitro Único, en aplicación de lo establecido en el artículo 229 del Reglamento procederá a pronunciarse sobre la excepción planteada finalizada la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso.*

V. Sobre la Contestación de la Demanda Arbitral

***Décimo Tercero:** Que, mediante Cédula de Notificación N° 008-060-2021-AD HOC, recepcionada el 29 de junio de 2021, se corrió traslado a LA ENTIDAD el contenido de la Resolución N° 04, mediante el cual el Árbitro Único Ad Hoc admite a trámite la demanda arbitral presentada por EL CONTRATISTA y da por ofrecidos los medios probatorios que indica, además, dispone que se corra traslado de la misma a LA ENTIDAD.*

***Décimo Cuarto:** Que, dentro del plazo señalado en el numeral 27 del Acta de Instalación, **LA ENTIDAD**, presentó su contestación a la demanda arbitral, mediante Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021.*

***Décimo Quinto:** Que, en ese sentido, en virtud de lo establecido en el numeral 27 del Acta de Instalación, el Árbitro Único, dispone admitir a trámite la Contestación de la Demanda Arbitral y tener por ofrecidos los medios probatorios que indican.*

SE RESUELVE:

***Primero:** Disponer el levantamiento de la suspensión del proceso arbitral.*

***Segundo:** Disponer, tener por cancelado los anticipos de honorarios arbitrales establecidos en los numeral 58 y 59 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc por parte de EL CONTRATISTA y poner en conocimiento de la parte contraria para los fines correspondientes.*

***Tercero:** Disponer, habilitar a EL CONTRATISTA para subrogarse en el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral que corresponden a su contraparte.*

Xiomy del Pilar Chero Ceron
E-mail: xiomydelpilar@outlook.com / xiomydelpilarc@gmail.com
Celular: 932920794

Firmado digitalmente por: CHERO CERON Xiomy Del Pilar FIR 74472872 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2021 13:50:55-0500

Cuarto: *Otorgar a EL CONTRATISTA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificados con la presente Resolución, para que cumpla con efectuar los pagos en subrogación correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales conforme a los numerales 58 y 59 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc.*

Quinto: *Informar a LA ENTIDAD que el Árbitro Único así como la Secretaria Arbitral procederán a anular los recibos por honorarios electrónicos N° E001-398 de fecha 02 de junio de 2021 y N° E001-62 de fecha 02 de junio de 2021.*

Sexto: *Disponer que la Secretaria Arbitral remita los recibos por honorarios electrónicos correspondientes a EL CONTRATISTA.*

Séptimo: *Disponer que LA ENTIDAD, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificados con la presente Resolución, realice las acciones necesarias ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y quienes corresponda, a fin de que se proceda a registrar los nombres del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral, bajo apercibimiento de informarse al Órgano de Control Institucional de LA ENTIDAD.*

Octavo: *Admitir a trámite la contestación a la demanda arbitral y la excepción de incompetencia deducida por LA ENTIDAD mediante Escrito N° 01, Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021 y tener por ofrecidos los medios probatorios que indican.*

Noveno: *Poner en conocimiento de EL CONTRATISTA, la contestación de la demanda arbitral presentada mediante Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021.*

Décimo: *Correr traslado a* ***EL CONTRATISTA*** *la excepción de incompetencia deducida mediante Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021, con la finalidad de que en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, manifieste lo conveniente a su derecho.*

Lo que cumplimos con notificarle conforme a Ley.

Sin otro particular, quedo de Usted

Atentamente,

Xiomy del Pilar Chero Ceron
Secretaria Arbitral[1]

[1] El artículo 45° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM: "El Documento Nacional de Identidad electrónico (DNIe) es un Documento Nacional de Identidad, emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, que **acredita presencial y electrónicamente la identidad personal de su titular**, **permitiendo la firma digital de documentos electrónicos** (…)"

Xiomy del Pilar Chero Ceron
E-mail: xiomydelpilar@outlook.com / xiomydelpilarc@gmail.com
Celular: 932920794

Firmado digitalmente por: CHERO CERON Xiomy Del Pilar FIR 74472872 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2021 13:51:18-0500

ADJ:

- Escrito Correlativo recepcionado el 06 de julio de 2021, en cinco (05) folios
- Escrito N° 03 recepcionado el 22 de julio de 2021, en cuarenta y nueve (49) folios

Xiomy del Pilar Chero Ceron
E-mail: xiomydelpilar@outlook.com / xiomydelpilarc@gmail.com
Celular: 932920794

Gmail Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>

ESSALUD INFORMA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON REGISTRO EN SEACE - EXPEDIENTE N° I060-2021

Jorge Dionicio Bazán <externo.jdionicio@essalud.gob.pe> 6 de julio de 2021, 10:51
Para: xiomydelpilarc@gmail.com, josemandujano.rubin@gmail.com
CC: Vega Arrunategui Angie Jacqueline <angie.vega@essalud.gob.pe>, externo.bcilloniz@essalud.gob.pe

Estimada Dra. Chero:

Por el presente, ESSALUD informa imposibilidad de cumplir con registro en SEACE, en relación al arbitraje iniciado por **BRIDGES BUSINESS SOLUTION S.A.C.** – Expediente N° I060-2021. Agradeceré se acuse recibo.

Cordiales saludos.

Jorge Dionicio

EsSalud
Jorge G. Dionicio Bazán | Abogado
Subgerencia de Asuntos Arbitrales
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Gerencia Central de Asesoría Jurídica
Cel. RPM: #959 594 990 – Anexo 2448
Domingo Cueto N°120, Jesús María (Sede Central)

2 archivos adjuntos

ESSALUD INFORMA IMPOSIBILIDAD - EXP. I060-2021.pdf
61K

ANEXO DE ESCRITO DEL 6.7.21 - EXP. I060-2021.pdf
501K

Expediente:	1060-2021
Secretario:	Xiomy del Pilar Chero Coron
Escrito:	correlativo
Sumilla:	Informa imposibilidad de cumplir con registro en SEACE.

ARBITRO ÚNICO:
Calle Raymundo Cárcamo N° 904. Dpto. 202. Urb. Santa Catalina. La Victoria (Ref. Espaldas de la Torre Interbank) - Lima
elmayorjp@yahoo.com; josemanuelvillanueva@gmail.com

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, debidamente representado por su apoderado judicial, abogada Angie Jacqueline Vega Arrunátegui, con Registro C.A.L. N° 52524, en los seguidos por la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTION S.A.C.; a usted debidamente me presento y atentamente digo lo siguiente:

En relación al arbitraje en curso, hemos sido notificados con Resolución N° 1, por correo de fecha 18 de junio del presente mediante la cual se otorga a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles adicionales a fin cumplir con el mandato de acreditar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único.

Sobre el particular, mediante el Memorando N°1456-GADC-CEABE-ESSALUD-2021 de fecha 1 de julio de 2021, la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de ESSALUD informa que "... la Orden de Compra N° 4600060997 no llegó a regularizarse en la Contratación Directa N° 01-2020-ESSALUD-CEABE-1, por lo que no cuenta ... con la ficha de selección ni con el acta de aceptación del árbitro único ...", por lo cual, "...no es posible la incorporación solicitada...".

Siendo ello así, se informa a su despacho la imposibilidad de cumplir con el mandato antes mencionado.

Lima, 5 de julio de 2021.

ANGIE VEGA ARRUNÁTEGUI
Registro C.A.L. N° 52524
Apoderada
Seguro Social de Salud - ESSALUD

ll: 11498
Dr. 4120328

EsSalud

GERENCIA CENTRAL DE ASESORIA JURIDICA
19 | 003 | 6229

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

MEMORANDO N° 1496 -GABE-CEABE-ESSALUD-2021

ESSALUD
GERENCIA CENTRAL DE ASESORIA JURIDICA
TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
01 JUL 2021
RECIBIDO
14:45
Firma:

PARA : ALIPIO MONTES DE OCA VIDAL
Gerente de Asuntos Jurídicos

DE : MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ
Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos (e)

ASUNTO : Solicita inscripción de árbitro Único en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, derivado de arbitraje iniciado por la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS contra ESSALUD por la controversia suscitada de la Orden de Compra N° 4500680687 [EXP. ARB. 060-2021]

REFERENCIA : Memorando N° 776 GAJ ESSALUD 2021

FECHA : Lima, 01 JUL. 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita a la presente Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos la inscripción en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado del árbitro Único y de secretario arbitral en relación a las controversias suscitadas la ejecución de la Orden de Compra N° 4500680687 [EXP. ARB. 060-2021].

Al respecto, se le pone en conocimiento que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a fin de solucionar la inscripción del árbitro único y del secretario arbitral en el SEACE. Sin embargo, la Orden de Compra N° 4500680687 no logró regularizarse en la Contratación Directa N° 31-2020-ESSALUD-GEABE-1, por lo que no cuenta con ficha de selección correspondiente.

En ese sentido, en relación a su solicitud, se le comunica que, al no contar con la ficha de selección en el cual vincular la inscripción del árbitro único y del secretario arbitral, no es posible la inscripción solicitada por lo que deberá de poner en conocimiento dicha situación al contratista arbitral.

Sin otro particular,

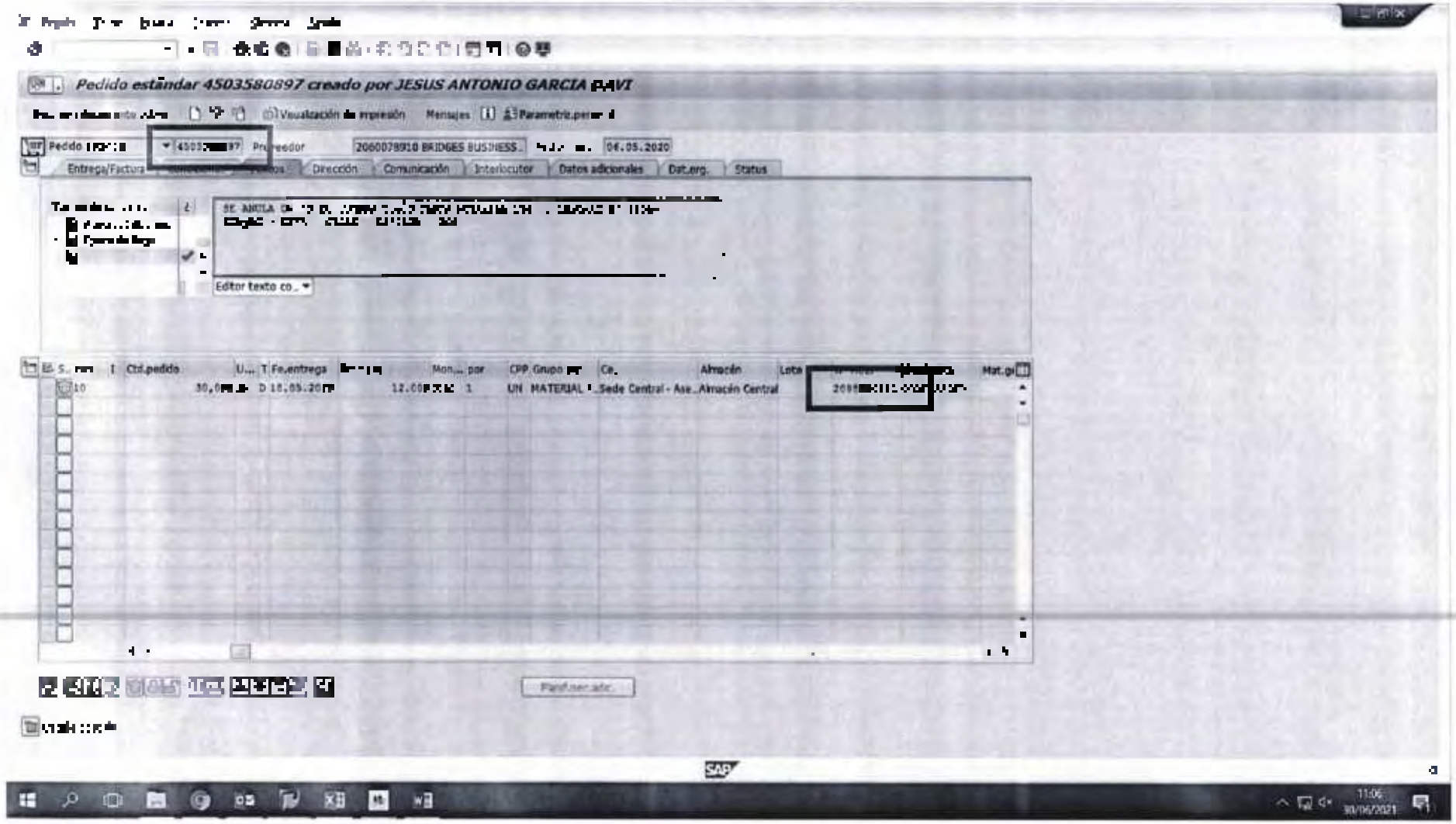
Atentamente,

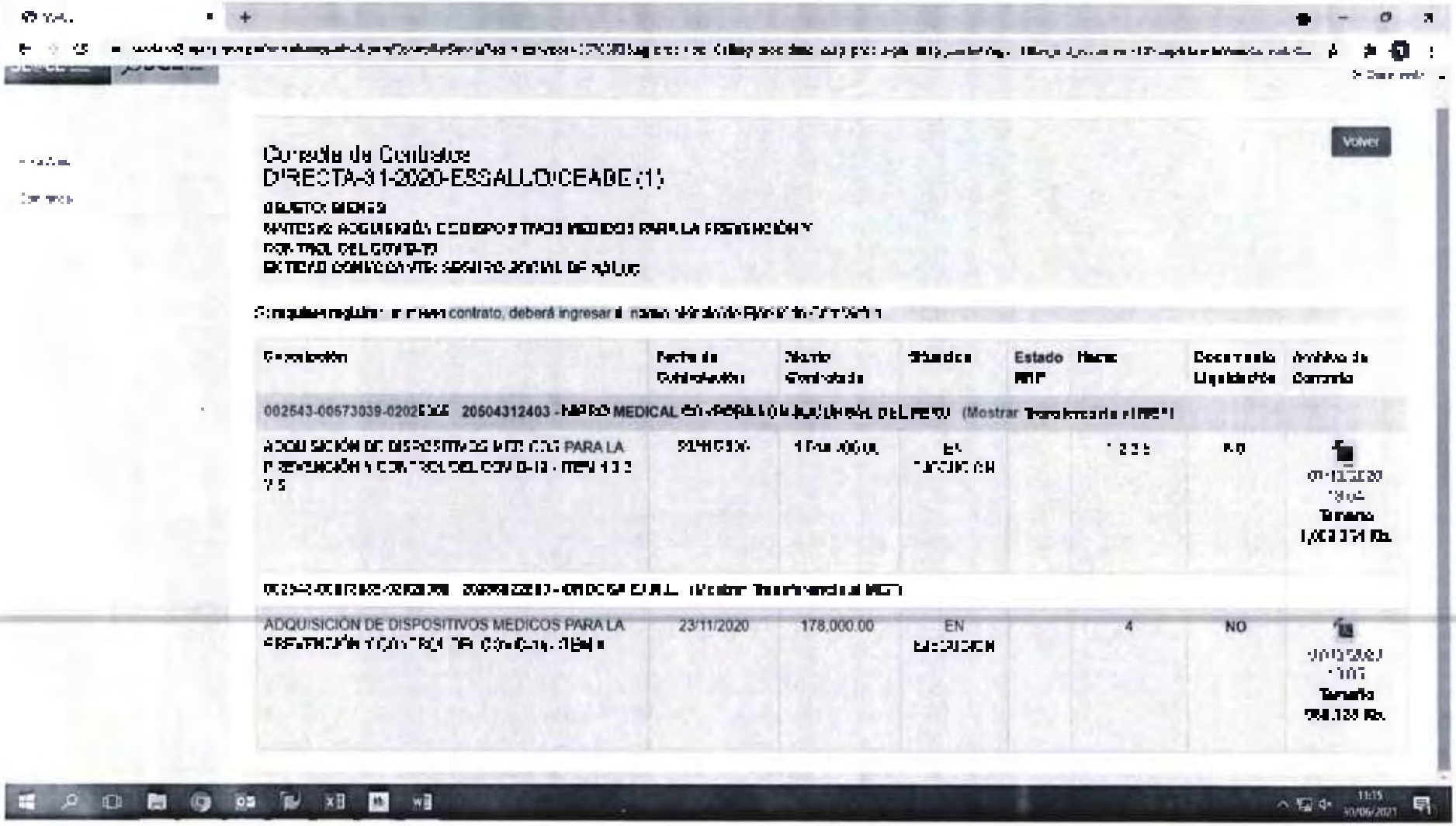
SGAYED - GAB V°B°

MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ
Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos (e)
ESSALUD

01 JUL 2021

SGAYED - GAB V°B°


Pedido estándar 4503580897 creado por JESUS ANTONIO GARCIA PAVI
Visualización de impresión
Mensajes
Parametric.primer d
Pedido
Proveedor
2060078910 BRIDGES BUSINESS..
04.05.2020
Entrega/Factura
Dirección
Comunicación
Interlocutor
Datos adicionales
Dat.org.
Status
Editor texto co..
Cld.pedido
Fe.entrega
Mon... por
CPP Grupo
Ce.
Almacén
Lote
Mat.gr
10
D 18.05.20
1
UN MATERIAL
Sede Central - Ase..
Almacén Central
SAP
11:06
30/06/2021



Consulta de Contratos
DIRECTA-01-2020-ESSALUDCEABE (1)

OBJETO: BIENES
NATURALEZA: ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MEDICOS PARA LA PREVENCIÓN Y
CONTROL DEL COVID-19
ENTIDAD CONTRATANTE: SEGURO SOCIAL DE SALUD

Volver

Si no puede registrar un nuevo contrato, deberá ingresar al menú Mantenimiento/Registro de Contratos

Convocatoria	Fecha de Convocatoria	Monto Convocado	Situación	Estado RNP	Items	Documento Liquidación	Archivo de Contrato
002543-00573039-0202DGE - 20504312403 - NAPRO MEDICAL CONTRATISTAS GENERALES DEL PERU (Mostrar Transferencia RNP)							
ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MEDICOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 - ITEM 1 2 3 4 5	23/11/2020	178,000.00	EN EJECUCION		5	NO	01-12-2020 Tamaño 1,003,374 Kb.
002543-00573039-0202DGE - 20504312403 - NAPRO MEDICAL (Mostrar Transferencia RNP)							
ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MEDICOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 - ITEM 6	23/11/2020	178,000.00	EN EJECUCION		4	NO	Tamaño 258,128 Kb.

Gmail **Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>**

ESSALUD FORMULA EXCEPCION - CONTESTA DEMANDA - EXPEDIENTE N° I060-2021

Jorge Dionicio Bazán <externo.jdionicio@essalud.gob.pe> 22 de julio de 2021, 19:30
Para: josemandujano.rubin@gmail.com, xiomydelpilar@outlook.com, xiomydelpilarc@gmail.com
CC: Vega Arrunategui Angie Jacqueline <angie.vega@essalud.gob.pe>, externo.bcilloniz@essalud.gob.pe

Estimado Sr. Árbitro Único

Atención Dra. Chero:

Por el presente, ESSALUD FORMULA EXCEPCIÓN Y CONTESTA LA DEMANDA, en relación al arbitraje iniciado por **BRIDGES BUSINESS SOLUTION S.A.C.** – Expediente N° I060-2021.

Los anexos del escrito se encuentran en el siguiente enlace Drive:

https://drive.google.com/file/d/1M2bZo1Bm_9ZbRl4TsnwIFJsHC9t_SyTd/view?usp=sharing

Agradeceré se acuse recibo.

Cordiales saludos.

Jorge Dionicio

EsSalud
Jorge G. Dionicio Bazán | Abogado
Subgerencia de Asuntos Arbitrales
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Gerencia Central de Asesoría Jurídica
Cel. RPM: #959 594 990 – Anexo 2448
Domingo Cueto N°120, Jesús María (Sede Central)

ESSALUD FORMULA EXCEPCION - CONTESTA DEMANDA - EXP. I060-2021-AD HOC.pdf
1243K

Expediente:	1080-2021-AD HOC
Secretaria :	Xiomy Chero Garcia
Escrito :	3
Sumilla :	Formula Excepción - Contestación de Demanda.

ARBITRO ÚNICO:
Calle Raymundo Cárcamo N° 804, Dpto. 202, Urb. Santa Catalina, La Victoria (Re Espaldas de la Torre Interbank) - Lima
xiomychero@gmail.com; josemanuelvera.rubina@gmail.com

SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD debidamente representado por su apoderada judicial abogada Angie Jacqueline Vega Arrunategui, con Registro C.A.L. N° 62624, en los seguidos con la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. (en adelante, BRIDGES BUSINESS); ante usted con el debido respeto y acatamiento digo lo siguiente:

Que, mediante Resolución N° 4, notificada a su Entidad el 29 de junio de 2021, se traslada la Demanda Arbitral presentada por BRIDGES BUSINESS. En tal sentido, dentro del plazo otorgado, cumplimos con contestar la misma conforme sigue

FORMULA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA EXCEPCIÓN

En virtud a lo establecido en el punto 30 del Acta de Instalación del Arbitro Único[1], formulamos EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, de acuerdo a los siguientes términos:

I.1. Mediante Carta s/n, comunicada a la Entidad por correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, BRIDGES BUSINESS comunica su Solicitud de Arbitraje, en relación a las siguientes controversias.

I.2. Al respecto, el demandante remite su solicitud de arbitraje directamente a ESSALUD aceptando para esto el procedimiento establecido en el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contratación con el Estado (en adelante RLCE[2]).

[1] "30. La excepción de incompetencia del árbitro único así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o con respecto a una reconvención, en la contestación a esa reconvención (...)"

5. En ese orden de ideas, advertimos que el demandante pretende dirimir las controversias surgidas de la ejecución del CONTRATO en un arbitraje ad hoc, sin embargo es importante dejar en claro que las partes no pactamos un arbitraje de tipo ad hoc en el convenio arbitral suscrito.

I.4. Al respecto, siendo que la relación jurídica entre las partes del presente arbitraje se encuentra regida por la normativa aplicable a las contrataciones del Estado, resulta necesario revisar la misma a fin de determinar si la solución de controversias de presente caso se debe realizar a través de un arbitraje institucional o de un arbitraje ad hoc.

I.5. Adicionalmente, en relación a lo dispuesto en el numeral 225.3 del artículo 225 de RLCE, la norma es clara en indicar que "las partes pueden someter al arbitraje ad hoc" para aquellos casos que deriven de un monto contractual no superior a cinco millones de soles, sin embargo, dicha posibilidad se presenta únicamente cuando producto de la voluntad de las partes se acuerda que la solución de controversias se dará en un arbitraje ad hoc.

I.6. Así, de acuerdo con el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes; y, adicionalmente, a través de su reglamento se señalan los supuestos para recurrir al arbitraje ad hoc.

I.7. En tal sentido, el tipo de arbitraje dependerá -en primer lugar- de lo estipulado en el convenio arbitral del contrato materia de controversia, el mismo que debe prever si se trata de uno institucional o ad hoc, y del acuerdo de las partes cuando los supuestos se encuentren contemplados en la norma.

I.8 Siendo ello así, de la revisión de la parte pertinente del documento "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS" (Anexo A-6 de la demanda), se advierte que no se ha pactado expresamente el sometimiento de las partes a algún tipo de arbitraje en particular.

I.9 Adicionalmente a ello se debe tener en consideración que, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LAP), no sería posible dilucidar la presente controversia en un arbitraje de tipo ad hoc en un arbitraje institucional o administrado por un Centro de Arbitraje

> "5. Cuando el Estado peruano intervenga como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la contraprestación no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En

[1] Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ambos casos son arbitrajes de derecho con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia." (Énfasis nuestro)

I.10. Aunado a ello, cabe señalar que el proceso de contratación de la Orden de Compra N° 4552900807 se realizó bajo el alcances de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada vía Decreto Supremo N° 008-2020-SA y las disposiciones de Decreto de Urgencia N° 020-2020, conforme se establecía textualmente en el documento "DECLARACIÓN JURADA DEL POSTOR" (Ítem 6 de los documentos del Anexo A-4 de la Demanda):

> De ser el caso, que la presente Declaración Jurada, en todo o en parte, verse sobre el arbitraje o la prescripción de acciones previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los principios de transparencia e integridad previstos en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Seguro Social de Salud – EsSalud se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el Ministerio Público y el Poder Judicial, de acuerdo a la naturaleza infracción administrativa, civiles y penalidad, y/o responsabilidad penal, por las graves consecuencias que con lleven tal circunstancia en el desarrollo del proceso de contratación de emergencia, convocado bajo los alcances de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada vía Decreto Supremo N° 008-2020-SA y las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 020-2020.

I.11. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, incluido por mérito del Decreto de Urgencia N° 020-2020, cuando el Estado peruano intervenga como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT).

I.12. En ese sentido, considerando que el monto en controversia del presente arbitraje es de S/ 360,000.00 (Trescientos sesenta mil con 00/100 Soles), esto es, monto superior a las diez unidades impositivas tributarias[2] dispuestas por la LAP, las partes no podían recurrir a un arbitraje ad hoc, toda vez que <u>estaban en la obligación de sujetarse a las disposiciones de un arbitraje administrado por una institución arbitral</u>.

I.13. Asimismo, de conformidad con el inciso 228.2 del artículo 228 del RLCE, se dispone que, <u>para aquellos casos en que no se haya pactado el tipo de arbitraje en el convenio arbitral</u> supuesto el arbitraje será institucional, conforme al siguiente detalle:

> "228.2 En los siguientes supuestos, el arbitraje es privado ante cualquier institución arbitral:
> (...)
> d) <u>Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje</u>." (Énfasis nuestro).

[2] La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2021 es de S/ 4 400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles). De esa manera, el monto controvertido en el que las partes podían recurrir a un arbitraje ad hoc era de 10 UIT, esto es, S/ 44, 000.00 (Cuarenta y Cuatro Mil con 00/100 Soles).

1.14. Por lo tanto conforme se aprecia del CONTRATO, las partes no precisaron el tipo de arbitraje en el convenio arbitral CORRESPONDIENDO UN ARBITRAJE DE TIPO INSTITUCIONAL.

1.15 Estando al hecho irregular que en el presente caso se pretende un arbitraje institucional, todas las actuaciones que se deriven de la petición de arbitraje de fecha 23 de junio de 2021 se encontrarían viciadas y acarrearían la nulidad del posible laudo arbitral que se emita, por haberse incurrido en las siguientes causales expresas:

> "*Artículo 63.- Causales de anulación.*
> 1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*
>
> [...]
> b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
> c. *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuviera en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*
> [...]" (Énfasis nuestro).

1.16. En efecto, al corresponder un arbitraje del tipo institucional y forzarse a ESSALUD a acudir a un arbitraje del tipo Ad Hoc (cambiando lo expresamente dispuesto en el Contrato suscrito por las partes), se estaría vulnerando nuestro derecho al debido proceso e impidiendo hacer valer nuestros derechos ante el tipo de arbitraje que corresponde por imperio legal.

1.17. Finalmente, el despacho debe tener en cuenta que BRIDGES BUSINESS inició un arbitraje contra ESSALUD ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Exp. 3005-377-20), por las mismas controversias formuladas en el presente arbitraje.

El Centro de Arbitraje antes mencionado se pronunció sobre la competencia relacionada a la relación contractual entre las partes y a la controversia surgida; para ello, la Secretaría General emitió la Comunicación N° 6, de fecha 22 de marzo de 2021, por la cual concluye que "...las controversias derivadas de la Orden de Compra N° 4302680937 deben ser sometidas a un arbitraje institucional y que este puede ser iniciado ante cualquier institución arbitral por el solicitante...".

Posteriormente BRIDGES BUSINESS se cesistió del mencionado arbitraje institucional.

I.19. En tal virtud, SOLICITAMOS declarar FUNDADA la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA y se proceda con la conclusión de las actuaciones arbitrales y archivamiento del arbitraje

II. MEDIOS PROBATORIOS DE LA EXCEPCION

II.1. Solicitud de Arbitraje Ad Hoc: Carta s/n, comunicada a la Entidad por correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020. (que corre en el folio expediente a cargo de su despacho)

II.2. Comunicación N° 5, de fecha 23 de marzo de 2021, emitida por la Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Exp. 3005-377-20).

II.3. "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MINIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MEDICOS" (Anexo A-6 de la Demanda).

II.4. "DECLARACIÓN JURADA DEL POSTOR" (Dentro de los documentos del Anexo A-4 de la Demanda)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Sin perjuicio de la excepción planteada anteriormente, en el supuesto negado en Árotro Único estimo conveniente declarar infundada y/o improcedente nuestra excepción, con la única finalidad de no incurrir en vicio de nulidad por preterición, ESSALUD procede a dar respuesta a los argumentos esbozados por el demandante, sosteniendo lo siguiente.

III. PETITORIO

Que, solicitamos se sirva declarar **INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta en contra de ESSALUD, sobre Pago y Resolución de Contrato, condenando a la demandante al pago de las costas y costos procesales, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expondremos.

IV. ANTECEDENTES

IV.1. Mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2020, la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de ESSALUD comunicó a BRIDGER BUSINESS con la Orden de Compra N° 4500380087, conforme el siguiente detalle:

ORDEN DE COMPRA	Código SAP	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA	CONDICION DE ENTREGA
[illegible]	52:04096	Respirador para protección contra o patógenos de transmisión aérea	35,000	400,000.00	DEL 07.05.2020 HASTA 18.05.2020	UNICA ENTREGA

IV.2. Con fecha 8 de julio de 2020, ESSALUD vía notarial, notificó a BRIDGES BUSINESS la Carta Notarial N° 12-GADE-CEABF-ESSALUD-2020 a través del cual se le otorgó un plazo de "...un (1) día calendario, ... a fin que cumpla con ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4502580897, de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos, (i) así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG las mismas que se encuentran detalladas en el documento de la referencia (iii), BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE la referida orden de compra; sin perjuicio de aplicarle las penalidades que correspondan.".

IV.3. Estando al incumplimiento por parte de Contratista, con fecha 16 de junio de 2020, ESSALUD vía notarial notificó a BRIDGES BUSINESS la Carta Notarial N° 164-GADE-CEABF-ESSALUD-2020, por la cual se "... comunica LA RESOLUCION TOTAL de la Orden de Compra N° 4502580897, en virtud a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento...", solicitando a esta que "... efectúe el retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALOG en un plazo máximo de un (1) día calendario contabilizado desde el día siguiente de notificado la presente Carta, bajo responsabilidad de cualquier pérdida o deterioro a los referidos bienes, después del plazo otorgado.".

IV.4. Con fecha 24 de julio de 2020, ESSALUD vía notarial, notificó a BRIDGES BUSINESS la Carta Notarial N° 215-GADE-CEABF-ESSALUD-2020, a través de la cual reiteró el extremo relativo al retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALOG.

V. EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

V.1. Mediante su primera pretensión principal, BRIDGES BUSINESS solicita que se ordene a ESSALUD pagarle S/ 360,000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles), más el pago de los intereses legales acumulados hasta la fecha de su cumplimiento.

V.2. Al respecto, ESSALUD manifestó al Contratista:

"i) Ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra

[1] Informe N° 1571-SUBGAF-CEABF-ESSALUD-2020, de fecha 3 de julio de 2020

N° 4503580697 de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos

ii) Subsanar las observaciones advertidas por SALOG contenidas en el Informe N° 1371-503/yEC-GABC CCABE-ESSALUD-2020, de fecha 8 de julio de 2020 las mismas que describimos a continuación:

"(...)

3.7 De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que, entre las actividades de subsanación, el proveedor contratista no cumple con ejecutar la totalidad de la prestación, pese a haber sido requerido para ello.

3.8 Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del SAP, se advierte lo siguiente:

- La fecha de entrega de los bienes de la Orden de Compra N° 4503580697 era del 07.05.2020 hasta el 15.05.2020.

- Con fecha 06.07.2020, el Contratista hizo entrega en SALOG de 26,700 (Veintiséis mil setecientos) unidades de los bienes derivados de la Orden de Compra N° 4503580697; es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución y sin haberse subsanado.

- No hay solicitudes de ampliación de plazo aprobadas.

3.9 Por otro lado, Almacenes de SALOG, mediante correo electrónico de fecha 06.07.2020, informa lo siguiente:

- No se registró totalidad de los bienes de la Orden de Compra N° 4503580697 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos sujetos a los requerimientos técnicos mínimos; ya que se encontraron 110 cajas con rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300 unidades; los mismos que aún se encuentran en las instalaciones de la Recepción para que sean reemplazados por otros con características conforme a lo requerido.

- Se solicitó el procesar la facturación de la información entregada (Informe de prueba) al contratista; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente informe, no se tiene la información solicitada.

3.10 En atención de lo señalado y habiéndose procedido a realizar la revisión del sistema SAP, se advierte que, EL CONTRATISTA no cumplió con entregar la totalidad de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4503580697 dentro del plazo previsto; toda vez que, entregó solo 26,700 (Veintiséis mil setecientos) unidades después de cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución, razón por la cual, la Entidad procede a iniciar el procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento respecto al Procedimiento de Resolución Contractual.

(...)"

V.3 En mérito a incumplimiento de BRIDGES BUSINESS, respecto a los requerimientos realizados, ESSALUD comunica LA RESOLUCION TOTAL de la Orden de Compra N° 4503580697 en virtud a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento..."; solicitando a este que "... efectúe el retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALOG en un plazo máximo de un (1) día calendario contabilizado desde el día siguiente de notificada la presente Carta, bajo responsabilidad de cualquier gravamen o desperfecto a los materiales luego vencido del plazo otorgado.".

V.4 Como se advirtió en el VI EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL del presente escrito, ESSALUD resolvió el contrato conforme a los requisitos formales del procedimiento de resolución contractual señalado en la ley de contrataciones.

V.5. Asimismo, mediante Carta Notarial N° 215-GABE-OEABE-ESSALUD-2020 ESSALUD notificó a BRIDGES BUSINESS el extremo relacionado a retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALOC.

V.6. De lo advertido en los documentos antes mencionados, BRIDGES BUSINESS es el único responsable por el posible deterioro o pérdida de los bienes que, a requerimiento de ESSALUD, debieron ser retirados de los almacenes de SALOG.

V.7 Siendo ello así, no se puede tener por cumplida la prestación a cargo del Contratista derivada de la Orden de Compra N° 4503580897; toda vez que este no cumplió con entregar la totalidad de los bienes requeridos, de acuerdo a los requisitos técnicos mínimos.

Sin perjuicio de la resolución de contrato antes mencionada y en caso su despacho estime dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada por ESSALUD:

V.8. Advertimos la falsedad en lo señalado por BRIDGES BUSINESS al establecer que se ha "... declarado CONFORME la presentación de 26 700 (veintiseis mil setecientos) mascarillas por el área de almacén". Pues, como el mismo extracto del Informe 1371-SGAyEC-GABE-OEABE-ESSALUD-2020 refiere

- **No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra N° 4503580897 en el SIGA, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos, ya que se encontraron 110 cajas sin registro y maltratadas, que equivalen a 3300**

De ello entendemos que:

EL REQUERIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA N° 4503580897 DISPONÍA LA ENTREGA DE 30,000 (TREINTA MIL) UNIDADES DE "RESPIRADOR DE PIEZA FACIAL FILTRANTE".

- ES DECIR, NO SE PODÍA BRINDAR LA CONFORMIDAD A UNA ENTREGA INCOMPLETA DE BIENES.
- EN OTRAS PALABRAS PARA BRINDAR LA CONFORMIDAD DE LA ENTREGA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TECNICOS MINIMOS, EL CONTRATISTA DEBÍA ENTREGAR LAS 30,000 (TREINTA MIL) UNIDADES DE "RESPIRADOR DE PIEZA FACIAL FILTRANTE"

V.9. Siendo, entonces, que BRIDGES BUSINESS no ha cumplido con la entrega de los bienes, de acuerdo al requerimiento efectuado por la Entidad mediante la Orden de Compra antes mencionada, NO CORRESPONDE EL PAGO DE PRESTACIONES NO CUMPLIDAS.

V.10. Asimismo, los numerales 10 y 11 de los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS establecen las disposiciones contractuales referentes a la recepción, conformidad y sobre todo pago. Los numerales antes mencionados, establecen lo siguiente:

"[...]

10. **DE LA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD**

Los dispositivos médicos que se entreguen en el almacén de farmacia de cada establecimiento de salud, deben cumplir con las especificaciones requeridas para dicho producto adjudicado.

La conformidad y recepción se emitirá en un plazo de siete días calendario de producida la recepción, la recepción se efectúa en el Área de Almacén de Farmacia del establecimiento de salud. Si dentro de este plazo no se emite y la conformidad de recepción no se da, luego del transcurso del plazo mencionado se entenderá otorgada la conformidad por parte del establecimiento de salud.

Para efectos de la recepción y dentro de los cinco días de entrega de un (01) solo artículo, el contratista deberá entregar en cada punto de entrega los siguientes documentos:

- Copia simple del registro sanitario o del certificado de registro sanitario vigente, cuando por primera vez se entregue el producto y/o modificaciones.
- Copia de certificado o protocolo de análisis del lote por el fabricante, por cada lote entregado.
- Copia de los certificados de BPM, BPA, vigentes al momento de la entrega, y por ocho meses de validez.
- Copia de la Guía de Compromiso de recojo de material para disposición.

Los documentos descritos en los ítems anteriores deberán ser firmados por el Director Técnico de la empresa CONTRATISTA.

11. **DEL PAGO**

El pago se realizará por cada entrega recibida, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

[...]"

V.11. De los numerales antes referidos, se advierte que se habría establecido como requisito para el pago, lo siguiente:

LA CONFORMIDAD A CARGO DEL AREA USUARIA (O QUIEN HAGA SUS VECES) DE CADA ESTABLECIMIENTO DE SALUD

V.12. De la revisión de la Demanda Arbitral no advertimos que exista una sola Conformidad, de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 de los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

V.13. Por lo cual, su derecho NO DEBERÍA AMPARARSE el pedido de BRIDGES BUSINESS respecto al pago de S/ 360,000.00 soles; toda vez que, a la luz de lo establecido en los documentos contractuales, no se puede solicitar el pago de

una prestación que a la fecha, no cuenta con la CONFORMIDAD antes mencionada.

VI.4. En tal virtud, solicitamos a su despacho declare INFUNDADA la Primera Pretensión Principal.

VI. EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

VI.1. Mediante su segunda pretensión principal, BRIDGES BUSINESS solicita que determine que el mayor tiempo transcurrido para el cumplimiento de la obligación contractual no le es atribuible.

VI.2. Es preciso señalar que como se advertirá en el VI. EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de presente escrito, ESSALUD resolvió el contrato conforme a los requisitos formales del procedimiento de resolución contractual señalado en la normativa de contrataciones.

Sin perjuicio de la resolución de contrato antes mencionada y en caso su despacho estime dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada por ESSALUD:

VI.3. La Entidad con fecha 5 de mayo de 2020, notificó al Contratista la Orden de Compra antes mencionada, para que proceda con entregar 30,000 (TREINTA MIL) UNIDADES DE "RESPIRADOR DE PIEZA FACIAL FILTRANTE" en el plazo de entrega previsto del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020.

VI.4. Al respecto, de la verificación de los documentos ocurridos en ejecución contractual, se advierte que BRIDGES BUSINESS no formuló petición que se enmarque en el supuesto que establece el artículo 162.5 del RLCE:

> *"El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y su consecuencia no da lugar penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso, la calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo"*

En efecto, el Contratista debió presentar UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, a efectos de comunicar el retraso en la prestación.

VI.5. Sobre el particular, cabe tener en consideración la Opinión N° 140-2019/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, donde se indica lo siguiente:

"(...)

Con relación con la ampliación de plazo, cabe debe atenderse al procedimiento previsto en el Reglamento. Por otro lado, respecto a la aplicación de una penalidad por mora, se precisa que el contratista acredite de manera objetiva que el retraso es responsabilidad directa de un evento que no le resulta imputable, aspecto que es evaluado por la Entidad. Sobre el particular, para dicho fin, es necesario que se sustente el sustento objetivo que permita desagregar cuál la demora atribuible a una ejecución no oportuna del contratista frente a la incidencia objetiva en la ejecución del contrato. (El énfasis es agregado)

(...)"

VI.6 De los casos mencionado, se desprende que la solicitud de inaplicación de penalidad se centra en la existencia de un hecho generador de atraso o paralización, que haya impedido el cumplimiento de las obligaciones del contratista, situación que debe ser acreditada por el Contratista en su petición con la finalidad de demostrar que dicho acontecimiento haya finalizado.

VI.7. Siendo que BRIDGES BUSINESS no ha presentado una AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL, y el deber de acreditar una justificante para el RETRASO en la prestación de sus obligaciones solicitamos a su despacho declare INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal.

VII. EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

VII.1. Mediante su segunda pretensión principal, BRIDGES BUSINESS solicita que se declare la invalidez, nulidad o ineficacia del pronunciamiento de resolución dispuesto por ESSALUD, por Carta Notarial N° 12-GADE-CFARF-ESSALUD-2020 y Carta Notarial N° 184-GADE-CFARF-ESSALUD-2020

En relación al sustento legal de la Resolución efectuada por ESSALUD:

VII.2. La resolución efectuada por ESSALUD tiene sustento legal en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE), por el cual se establecen las causales de resolución, conforme a lo siguiente:

"Artículo 164.- Causales de resolución
164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. "(...)"

V. 3 Además, el artículo 135° del RLCE, establece el procedimiento que debe seguirse a efectos de resolver un contrato, conforme a lo siguiente:

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falla el cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Decenio del vencido del plazo contractual y de la cumplimiento encargadano o subsistencia de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución no obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato de forma total o parcial, comunicándolo mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, siempre que dicha a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total no conlleve perjuicio grave para los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se advierta previo que efectivo que parte del contrato quedará resuelta al parcialmente el incumplimiento. De no hacerse tal advertencia, se entiende que la resolución es total.

VII.4. Conforme se advierte, el procedimiento de resolución de contrato, establecido en la normativa de contrataciones es de carácter resolutivo, y establece que la comunicación de resolución contractual debe ser efectuada vía conducto notarial, respetando el procedimiento establecido para tal fin.

VII.5. Siendo ello así, de la revisión de la Carta Notarial N° 194-OARF-OEABA-ESSALUD-2020, de fecha 10 de julio de 2020, que comunica la RESOLUCIÓN TOTAL de la Orden de Compra N° 4500560867 se aprecia que la misma cuenta con la certificación notarial expedida por la Notaria MARÍA SUSANA GUTIÉRREZ PRADEL en la cual se deja constancia de su envío, tal como se observa a continuación:

"MARIA SUSANA GUTIERREZ PRADEL – NOTARIO DE LIMA, CERTIFICO: QUE, EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA, HA SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCION INDICADA, A LAS 17:57 HORA DEL 10 DE JULIO DE 2020, HABIDO ATENDIDA POR UNA PERSONA QUE DIJO SER SEGURIDAD Y LLAMARSE (...), QUIEN FIRMO LA PRESENTE COMO CONSTANCIA DE RECEPCION".

VII.6. Adicionalmente, respecto a la entrega de cartas notariales, el artículo 100° de la Ley del Notariado, aprobado mediante Decreto Ley N° 26002 prescribe lo siguiente:

"Artículo 100.- El notario certificará la entrega de cartas o instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción. Dejará constancia de tal entrega o de las circunstancias de su imposibilidad en el duplicado que proporcione a los interesados."

VII.7. En tal medida, conforme se advierte de lo constatado por el notario de Carta Notarial N° 184-GADC-CEABE-ESSA JD-2021 fue entregada y diligenciada en la dirección fiscal del Contratista, por lo que en el presente caso se tiene que la referida información fue rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 156° del RLCE.

En relación al sustento técnico de la Resolución cuestionada por ESSALUD:

VII.8. Al respecto ESSALUD requirió al Contratista:

a) Ejecutar la totalidad de las prestaciones pendientes de la Orden de Compra N° 4500580687, de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos

b) Subsanar las observaciones advertidas por SALOG, contenidas en el Informe N° 1371-SGAyEG-GARF-CEABE-ESSALUD-2020, de fecha 8 de julio de 2020, las mismas que describimos a continuación:

"[...]

3.7 De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que, entre las acciones de subsanación, se tiene que el contratista no cumple con ejecutar la totalidad de la prestación, pese a haber sido requerido para ello.

3.8 Adicionalmente, en el presente caso, de la revisión del SAP, se advierte lo siguiente:

- La fecha de entrega de los bienes de la Orden de Compra N° 4500580687 era del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020.

- Con fecha 08.07.2020, el Contratista hizo entrega en SALOG de 28,760 (Veintiocho mil setecientos sesenta) unidades de los bienes derivados de la Orden de Compra N° 4500580687, es decir, veintiún y cinco (05) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución y de manera incompleta.

- No hay solicitudes de ampliación de plazo ejecutadas.

3.9 Por otro lado, Almaceneros de SALOG, mediante correo electrónico de fecha 09.07.2020, informa lo siguiente:

- No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra N° 4500580687 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos; ya que se encontraron 190 cajas sin rotulado y embalaje, unas vacías y otras infladas; los números que sí se encuentran en las instalaciones de la Chacarilla están plastificados y por otras que se encuentran sin forro no lo requerido.

- Se debido al procesar la recepción de la información entregada (informe de proveedor) el inventario: sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente informe, no se recibió la información solicitada.

3.10 Sin embargo de lo señalado y habiéndose procedido a realizar la revisión del sistema SAP, se advierte que, EL CONTRATISTA no cumplió con entregar la totalidad de los

bienes objeto de la Orden de Compra N° 4503580897 dentro del plazo previsto; toda vez que, entregó solo 26,700 (Veintiséis mil setecientos) unidades después de cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución, razón por la cual, la Entidad procede a iniciar el procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento respecto al Procedimiento de Resolución Contractual.

(...)"

VII.8. En virtud al incumplimiento de BRIDGER BUSINESS respecto a los requerimientos realizados, ESSALUD comunicó LA RESOLUCION TOTAL de la Orden de Compra N° 4503580897, en virtud a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento ..." solicitando a este que " efectúe el retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALÓN en un plazo máximo de un (1) día calendario contabilizado desde el día siguiente de notificado la presente Carta, bajo responsabilidad de cualquier pérdida o deterioro a los referidos bienes, después del plazo otorgado."

VIII. **EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

VI .1. BRIDGES BUSINESS solicita que ESSALUD asuma los costos y costas del presente arbitraje, sin embargo, ello debe ser desestimado toda vez que ninguna de las pretensiones formuladas en el presente arbitraje tienen sustento fáctico ni legal, pues hemos sido forzado a la Entidad a recurrir a un arbitraje sin sustento alguno.

VI. 2 Por el contrario, el Contratista debe ser quien asuma los gastos procesales, por interponer una demanda pretendiendo sacar ventajas que no le corresponde toda vez que, como hemos sustentado las acciones realizadas por la Entidad, se han sujetado a la normativa de contrataciones con el Estado

Por lo cual, en su oportunidad, su Despacho DEBE DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA, en todos sus extremos

IX. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**
La posición de ESSALUD se fundamenta en lo siguiente:

IX.1. Constitución Política del Perú de 1993.

IX.2. Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje.

IX.3. Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley 30225 y su Reglamento vigente

X. **MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:**

X.1. Carta Notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020.

X.2. Informe N° 1371-SDAyFD-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 6 de julio de 2020.

X.3 Carta Notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020.

X.4. Carta Notarial N° 213-GABE-CEABE-ESSALUD-2020.

X.5. Anexo A-5 de la Demanda: Orden de compra N° 4500690807

X.6. Anexo A-6 de la Demanda: "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MEDICOS".

Nos reservamos el derecho de ofrecer medios probatorios adicionales.

XI. **ANEXOS**: (en copias)

XI.1. Copia de mi DNI.

XI.2. Copia del documento que acredita mi representación como apoderado.

XI.3. Carta Notarial N° 12-GABE-CEABE ESSALUD-2020.

XI.4. Informe N° 1371-SDAyFD-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, de fecha 6 de julio de 2020.

XI.5. Carta Notarial N° 194-GABE-CEABE ESSALUD-2020.

XI.6. Carta Notarial N° 213-GABE-CEABE-ESSALUD 2020.

XI.7 Comunicación N° 6, de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por la Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Exp. 3005-377-20).

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Que toda vez que la demandante ha iniciado el presente proceso arbitral sin tener sustento ni formal ni material, **SOLICITAMOS** que **el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral sean asumidos a cabalidad por la Empresa demandante**, en concordancia a lo fundamentado en el presente escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que, por reservarnos el derecho de ampliar los alcances y fundamentos de nuestro escrito de contestación de demanda arbitral, así como de ofrecer medios probatorios adicionales.

POR TANTO:

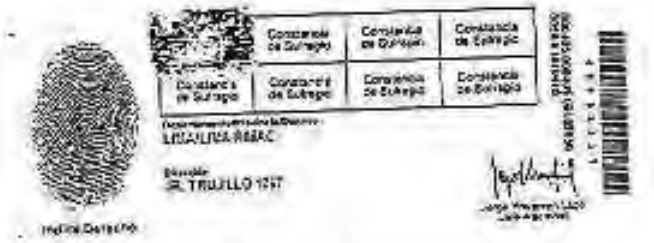
SOLICITAMOS A USTED SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO tenga por contestada la demanda y, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, sírvase a declarar **INFUNDADA** la demanda en su oportunidad.

Lima, 22 de julio de 2021.

Abog. Héctor Ariel MATEGUI
Registro C.A.L. N° 62824
Apoderado
Seguro Social de Salud - ESSALUD

ID: 95415
I.A. 115-2020


REPÚBLICA DEL PERÚ REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI
DNI 46931313-7
VEGA
APELLIDO DE CASADA
ANGIE JACQUELINE
FEMENINO
SOLTERA
08 11 1991
140133
12 11 2018
12 11 2028
046423
RC
108552666


Consulado de Surrago
LIMA/LIMA /BARC
EL TRUJILLO 1017
Huella Dactilar

I<PER46931313<8<<<<<<<<<<<<<<<
9111059F2611125PER<<<<<<<<<<<D
VEGA<<ANGIE<JACQUELINE<<<<<<<<

NOTARIA RODRIGUEZ

TESTIMONIO

KARDEX: 4267 **ESCRITURA: 1263** **MINUTA: 1053**

OTORGAMIENTO DE PODERES

INTRODUCCIÓN: EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE LA MOLINA, **A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, ANTE MI, **ALEJANDRO PAUL RODRIGUEZ CRUZADO**, NOTARIO - ABOGADO DE ESTA CAPITAL; ==========

C O M P A R E C E N: ==========

MILUSKA ROSARIO, VIVANCO HUERTA, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE PROFESIÓN U OCUPACIÓN ABOGADA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO **10761344**, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, Y **RICARDO ARTURO, RIVERA BUSTAMANTE**, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE PROFESIÓN U OCUPACIÓN ABOGADO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO **06035384**, DE ESTADO CIVIL CASADO, AMBOS SEÑALANDO DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN AVENIDA DOMINGO CUETO NUMERO 120, DISTRITO DE JESUS MARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA; QUIENES PROCEDEN EN REPRESENTACIÓN DE **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** CON RUC NUMERO 20131257750, FACULTADOS SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA NUMERO **11008571** DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y A QUIENES IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE. ==========

LOS COMPARECIENTES: SON INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIENES SE OBLIGAN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA CONTRATAR, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LE HE EFECTUADO Y DE ACUERDO A LAS VERIFICACIONES REALIZADAS, CONFORME AL ARTICULO 54º Y 55º LITERAL A), B), C) DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO NUMERO 1049, UTILIZANDO LA COMPARACIÓN BIOMETRICA DE LAS HUELLAS DACTILARES A TRAVÉS DEL SERVICIO QUE BRINDA EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL – RENIEC DE LO QUE DOY FE, ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO LA MISMA QUE ARCHIVO EN EL LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NÚMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:==========

MINUTA:==========

SEÑOR NOTARIO:==========

SÍRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, UNA DE **OTORGAMIENTO DE PODER**, QUE **OTORGAN** LA DOCTORA **MILUSKA ROSARIO VIVANCO HUERTA**, IDENTIFICADA CON D.N.I. Nº 10761344, CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA 11008571 ASIENTO A01445, Y EL DOCTOR **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE**, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 06035384, CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA 11008571 ASIENTO A01806, AMBOS CON PODERES E INSCRITAS EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA DOMINGO CUETO Nº 120, JESÚS MARÍA, A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARÁ LOS **OTORGANTES**, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:==========

PRIMERO: MEDIANTE LEY Nº 27056 SE CREÓ EL SEGURO SOCIAL DE SALUD SOBRE LA BASE DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ACUERDO A LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA INDICADA LEY, TODA MENCIÓN AL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL SE ENTENDERÁ REFERIDA AL SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD. ==========

SEGUNDO: LOS **OTORGANTES** SE ENCUENTRAN FACULTADOS A SUSCRIBIR EN FORMA CONJUNTA LA PRESENTE MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA, SEGÚN SE ESTABLECE EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1425-GG-ESSALUD-2017 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE COMO ANEXO 1. ==========

KARDEX: 4267 **ESCRITURA: 1263** **MINUTA: 1053**

TERCERO: LOS **OTORGANTES** FORMALIZAN EL **OTORGAMIENTO** DE PODER A FAVOR DE LA **APODERADA**. CUYO NOMBRE Y PODER APARECEN EN EL NUMERAL UNO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL QUE SE ADJUNTA COMO ANEXO 1. ==
LAS FACULTADES QUE TENDRÁ LA **APODERADA** DE PODER *"APODERADA JUDICIAL"*, SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS ARTÍCULOS 16º Y 18º DEL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE ESSALUD, APROBADO POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 10-9-ESSALUD-2017 Y MODIFICADO CON ACUERDO Nº 1-1E-ESSALUD-2017.==========
AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LAS DEMÁS CLÁUSULAS DE LEY CUIDANDO DE INSERTAR EL ANEXO INDICADO, PARA LUEGO ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LA PRESENTE MINUTA E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO RESPECTIVO.==========
EN LIMA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2017.==========
SIGUEN FIRMAS ILEGISLES DE: MILUSKA ROSARIO VIVANCO HUERTA Y RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE.==========
UNA FIRMA ILEGIBLE DE ABOGADA QUE AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA DOCTORA MILUSKA ROSARIO VIVANCO HUERTA CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NUMERO 37561.==========
INSERTO UNO.- CERTIFICO QUE HE TENIDO A LA VISTA EN HOJA SUELTA, LA: **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL Nº 1425-GG-ESSALUD-2017**, CUYA TRANSCRIPCIÓN ES COMO SIGUE:==========
RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL Nº 1425-GG-ESSALUD-2017==========
LIMA, 10 DE OCTUBRE DE 2017.==========
VISTOS:==========
LA CARTA Nº 2211-GAJ-GCAJ-ESSALUD-2017 DE LA GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA CARTA Nº 3055-GCAJ-ESSALUD-2017 Y EL INFORME Nº 563-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2017 DE LA GERENCIA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA, Y;==========
CONSIDERANDO:==========
QUE, EN VIRTUD A LA LEY Nº 27056 SE CREÓ EL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) SOBRE LA BASE DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL;==========
QUE, EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY Nº 27056, SE ESTABLECE QUE EL GERENTE GENERAL ES COMPETENTE PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESSALUD, POR TAL MOTIVO, LE CORRESPONDE LA FACULTAD DE OTORGAR, REVOCAR Y MODIFICAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL;==========
QUE, POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 10-9-ESSALUD-2017, DE FECHA 10 DE MAYO DE 2017, SE APROBÓ EL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE ESSALUD, MODIFICADO CON ACUERDO Nº 1-1E-ESSALUD-2017 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017;==========
QUE, EL ARTÍCULO 16º DEL CITADO REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN SEÑALA LAS FACULTADES DE LOS APODERADOS JUDICIALES DE LA INSTITUCIÓN;==========
QUE, EL ARTÍCULO 18º DEL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN ESTABLECE EL MODO DE REPRESENTACIÓN DE LOS APODERADOS JUDICIALES, LA CUAL SE EJERCERÁ INDIVIDUALMENTE EN PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES, CONCILIACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE LA INSTITUCIÓN HAYA DE INTERVENIR;==========
QUE, MEDIANTE CARTA DE VISTOS, LA GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS SOLICITÓ EL OTORGAMIENTO DEL PODER "APODERADO JUDICIAL" A FAVOR DE DOÑA **ANGIE JACQUELINE VEGA ARRUNATEGUI** COMO PROFESIONAL DE LA CITADA GERENCIA;==========

NOTARIA RODRIGUEZ

TESTIMONIO

KARDEX: 4267 **ESCRITURA: 1263** **MINUTA: 1053**

QUE, CON CARTA E INFORME DE VISTOS, LA GERENCIA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA INDICÓ QUE ENCUENTRA CONFORME AL PEDIDO REALIZADO POR LA GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE PODER, EN VIRTUD A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE ESSALUD, APROBADO POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 10-9-ESSALUD-2017, MODIFICADO CON ACUERDO Nº 1-1E-ESSALUD-2017;===

QUE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EN LA PARTIDA Nº 11008571, ASIENTO A01445, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, SE OTORGÓ PODER A FAVOR DE DOÑA **MILUSKA ROSARIO VIVANCO HUERTA**;=====

QUE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EN LA PARTIDA Nº 11008571, ASIENTO A01806 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, SE OTORGÓ PODER A FAVOR DE DON **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE**;=====

QUE, RESULTA CONVENIENTE FACULTAR A DOÑA **MILUSKA ROSARIO VIVANCO HUERTA** Y A DON **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE**, A SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA QUE ORIGINE LA PRESENTE RESOLUCIÓN;=====

ESTANDO A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS; =====

SE RESUELVE:=====

1. **OTORGAR** PODER A LA PERSONA CUYO NOMBRE Y CATEGORÍA DE PODER SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:=====

NOMBRE	CATEGORÍA	D.N.I.	FUNDAMENTO	DIRECCIÓN
ANGIE JACQUELINE VEGA ARRUNATEGUI	APODERADO JUDICIAL	46931313	ABOGADA DE LA GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA GERENCIA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA. C. Nº 2211-GA3-GCAJ-ESSALUD-2017.	JR. DOMINGO CUETO Nº 120 – JESÚS MARÍA

2. DICHA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ESSALUD TENDRÁ LAS FACULTADES DETALLADAS PARA EL PODER APODERADO JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE ESSALUD APROBADO POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 10-9-ESSALUD-2017, MODIFICADO POR ACUERDO Nº 1-1E-ESSALUD-2017.=====

3. **FACULTAR** A DOÑA **MILUSKA ROSARIO VIVANCO HUERTA** Y A DON **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE** A SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA QUE ORIGINE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.=====

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE=====

SIGUE FIRMA Y SELLO DE: MARIA DEL CARMEN VALVERDE YABAR – GERENTE GENERAL – ESSALUD. =====

UN SELLO: GERENCIA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA – ESSALUD – DESPACHO VºBº M.C. BARRAGAN – G. CENTRAL - UNA RUBRICA =====

CONCLUSIÓN: EL NOTARIO QUE SUSCRIBE DEJA CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1106: YO, EL NOTARIO DEJO CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO CON LA SETIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y MODIFICATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1106, DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS

SERIE T Nº 03907562

DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 55 DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO Nº 1049, EN TAL SENTIDO LA OTORGANTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO DECLARA BAJO JURAMENTO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD QUE EL ORIGEN DE LOS FONDOS, BIENES U ACTIVOS QUE CADA UNO DE LOS MISMOS TRANSFIERE NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON EL LAVADO DE ACTIVOS, ESPECIALMENTE LO CONCERNIENTE A LA MINERA ILEGAL U OTRAS FORMAS DE CRIMEN ORGANIZADO, SIENDO SU ORIGEN LÍCITO; HACIENDO EXTENSIVA ESTA DECLARACIÓN JURADA A LOS MEDIOS DE PAGO UTILIZADOS, DE SER EL CASO, EN EL ACTO QUE POR LA PRESENTE SE FORMALIZA. DOY ==========

FE DE HABER SIDO LEÍDO ESTE INSTRUMENTO POR QUIEN COMPARECE, ASÍ COMO DE HABER SIDO RATIFICADO EN SU CONTENIDO, DEJO CONSTANCIA DE HABER INSTRUIDO AL OTORGANTE SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL MISMO. EL PRESENTE INSTRUMENTO SE INICIA A **FOJAS 3523 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES)** DE NÚMERO DE **SERIE 6960823** Y CONCLUYE A **FOJAS 3524 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO)** VUELTA DE NÚMERO DE **SERIE 6960824** VUELTA DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS CORRESPONDIENTE AL AÑO **2017.*** ==========

VIVANCO HUERTA, MILUSKA ROSARIO.- FECHA DE FIRMA: DIECISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.- UNA HUELLA DIGITAL ==========

RIVERA BUSTAMANTE, RICARDO ARTURO.- FECHA DE FIRMA: DIECISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.- UNA HUELLA DIGITAL ==========

HABIENDOSE CONCLUIDO EL PROCESO DE FIRMAS ANTE MI EL NOTARIO CON FECHA DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE OCTUBRE (10) DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), DE LO QUE DOY FE. == FIRMA Y SELLO: **ALEJANDRO PAUL RODRIGUEZ CRUZADO**, NOTARIO - ABOGADO DE LIMA.

CONCUERDA.- DOY FE QUE EL PRESENTE TRASLADO INSTRUMENTAL ES COPIA DE LA **ESCRITURA PUBLICA DE OTORGAMIENTO DE PODERES,** DE FECHA DIECISEIS(16) DIAS DEL MES DE OCTUBRE(10) DEL DOS MIL DIECISIETE(2017), QUE CORRE EN MI REGISTRO, A FOJAS **TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (3525)** Y CONCLUYE A FOJAS **TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (3526) VUELTA**, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR LOS COMPARECIENTES Y AUTORIZADA POR MI Y A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA EXPIDO EL PRESENTE **TESTIMONIO NOTARIAL**, DE ACUERDO A LEY, EL QUE RUBRICO EN CADA UNO DE SUS FOJAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO **A LOS VEINTITRES(23) DIAS DEL MES DE OCTUBRE (10) DEL DOS MIL DIECISIETE(2017).** ==========

MMA/mma/mcp ==========

Alejandro Paul Rodriguez Cruzado
NOTARIO - ABOGADO
LIMA

K = 4267

sunarp

ANOTACION DE INSCRIPCION

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA

TITULO N°	:	2017-02241614
Fecha de Presentación	:	18/10/2017

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

ACTO	PARTIDA N°	ASIENTO
OTORGAMIENTO DE PODER	11008571	A02303

Se informa que han sido incorporados al Índice de Mandatarios la(s) siguiente(s) persona(s):
Partida N° 11008571 VEGA ARRUNATEGUI ANGIE JACQUELINE (MANDATARIO)

Derechos pagados : S/ 25.00 soles, derechos cobrados : S/ 25.00 soles y Derechos por devolver : S/ 0.00 soles.
Recibo(s) Número(s) 00051128-197. LIMA, 01 de Diciembre de 2017.

JEANETTE JOHANNA ANGULO ACOSTA
Registrador Público
Zona Registral N° IX-Sede Lima

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11008571

INSCRIPCION DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURIDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PUBLICO Y LAS CREADAS POR LEY
SEGURO SOCIAL DE SALUD
ESSALUD

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: OTORGAMIENTO DE PODERES
A02303

ACTO: OTORGAMIENTO DE PODER:

Por Escritura Pública del 16/10/2017 otorgada ante Notario Dr. Alejandro Paul Rodriguez Cruzado, en la ciudad de Lima; comparecen los Apoderados Miluska Roserio Vivanco Huerta y Ricardo Arturo Rivera Bustamante, en cumplimiento de la **Resolución de Gerencia General N° 1425-GG-ESSALUD-2017 del 10/10/2017**, expedida por María Del Carmen Valverde Yabar, Gerente General de ESSALUD, mediante la cual resolvió:

1. Otorgar poder a la persona cuyo nombre y categoría de poder se menciona a continuación:

NOMBRE	CATEGORÍA	D.N.I.	FUNDAMENTO	DIRECCIÓN
ANGIE JACQUELINE VEGA ARRUNATEGUI	APODERADO JUDICIAL	46931313	ABOGADA DE LA GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA GERENCIA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA C. N° 2211-GAJ-GCAJ-ESSALUD-2017.	JR. DOMINGO CUETO N° 120 - JESÚS MARÍA.

2. Dicha persona en representación de ESSALUD tendrá las facultades detalladas para el poder Apoderado Judicial contempladas en el Reglamento de Representación de ESSALUD aprobado por acuerdo de Consejo Directivo N° 010-9-ESSALUD-2017, modificado por Acuerdo N° 1-1E-ESSALUD-2017.

El título fue presentado el 18/10/2017 a las 03:22:48 PM horas, bajo el N° 2017-02241614 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 25.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00051128-197.- LIMA, 01 de diciembre de 2017.

JEANETTE JOHANNA ANGULO ACOSTA
Registrador Público
Zona Registral N° IX-Sede Lima

132

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA NOTARIAL N° 132 GABE-CEABE-ESSALUD-2020

CARGO
GABE
Carta Notarial N° 14425
08 JUL 2020

Lima, 01 JUL 2020

Señores:
SERVICES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Av. Del Ejército N° 1180, Magdalena del Mar
Presente.-

Asunto : Apercibimiento al cumplimiento de la Orden de Compra N° 4500585897

Referencia : a) Orden de Compra N° 4500585897
b) Informe N° 1331 - SGAYGC-CABE-CEABE-ESSALUD-2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud al documento de la referencia b), a través del cual la Sub Gerencia de Adquisición y Ejecución Contractual puso en conocimiento el incumplimiento en la entrega total de los bienes del objeto de la Orden de Compra N° 4500585897 dentro del plazo previsto, por parte de su representada, conforme el siguiente detalle:

CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN UNIT.	ORDEN DE COMPRA N°	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA	CANTIDAD ENTREGADA	CANTIDAD PENDIENTE DE ENTREGA
020104030	Mascarilla de pliegue facial filtro	4500585897	30,000	300,000.00	Del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020	26,700	3,300

Sobre el particular, es necesario indicar que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que la Entidad puede resolver el contrato, en los casos en que el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

Asimismo, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Por lo expuesto, y en atención a lo señalado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le otorga un plazo de hasta un (01) día calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Carta Notarial, a fin que cumpla: i) con ejecutar la totalidad de las prestaciones a cargo de la Orden de Compra N° 4500585897, de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos; ii) así como subsanar las observaciones advertidas por SALCC, las mismas que se encuentran detalladas en el documento de la referencia b), BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE la referida orden de compra; sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Atentamente,

ABOGADO COLEGIADO
Reg.: 79-20-13047

ABOGADO MARCO ORTIZ DE LA CRUZ
Gerente de Asesoría y Nuevos Estrategias
GERENCIA - ESSALUD

SERVICES BUSINESS SOLUTIONS SAC
12-ENE-2018
RECIBIDO

131

MARIA SUSANA GUTIERREZ PRADEL, NOTARIA DE LIMA, CERTIFICO: QUE, EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA, HA SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCION INDICADA, A LAS 10:58 HORAS DEL 17 DE JULIO DE 2020, SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE DIJO SER EL DESTINATARIO, QUIEN SELLO ESTE EJEMPLAR COMO CONSTANCIA DE RECEPCION. DOY FE. LIMA, 20 DE JULIO DE 2020.

MARIA SUSANA GUTIERREZ PRADEL
NOTARIA DE LIMA

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 1291 -SGAVEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

A : MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ
Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos (e)

DE : JOSE LUIS CERREGÓN POMAYAY
Sub Gerente de Adquisición y Ejecución Contractual

ASUNTO : Aprobación de ampliación de plazo de la Orden de Compra N° 4503680697

REFERENCIA : Orden de Compra N° 4503680697

FECHA : Lima, 06 JUL 2020

Me dirijo a usted en atención al asunto y al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 08.05.2020, la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de EsSalud (en adelante CEABE) en atención al Decreto Supremo N° 010-2020-SA que aprobó el "Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", emitió a la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C. (en adelante EL CONTRATISTA) la Orden de Compra N° 4503680697, conforme al detalle siguiente:

CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN N.U.M.	ORDEN DE COMPRA N°	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA
47311-0030	Respirador de alto flujo filtrado	4503680697	30,000	396,000.00	Del 07.06.2020 hasta el 18.06.2020

1.2. Con fecha 01.07.2020, mediante la Carta N° 524-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 se notificó al CONTRATISTA, la respuesta a su solicitud de ampliación de plazo, declarándose improcedente.

1.3. Con fecha 02.07.2020, EL CONTRATISTA, respecto de la Orden de Compra N° 4503680697, ingresó el atención de SALDO 20,700 "Respiradores de alto flujo filtrado" de marca "KANGMEI" y modelo "HUMS RESPIRATOR".

1.4. Con fecha 06.07.2020, mediante la Carta N° 552-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 se notificó al CONTRATISTA, la respuesta a su segunda solicitud de ampliación de plazo, declarándose improcedente.

1.5. Con fecha 08.07.2020, Almacenes de SALOG, mediante correo electrónico, informe las observaciones advertidas en el ingreso de los bienes derivados de la Orden de Compra N° 4600800887

II. BASE LEGAL

2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley.

2.2. Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante el Reglamento).

III. ANÁLISIS

3.1 En principio, es necesario indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del TUO de la Ley y en el literal b.4) del artículo 100 del Reglamento, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, entre otros casos, ante una situación de emergencia declarada, que es aquella declarada por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

3.2 En relación con lo anterior, en el artículo 100 del Reglamento se establece que, en dicha situación, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales del Reglamento.

3.3 De lo expuesto, se colige que ante una situación de emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia, la Entidad puede contratar directamente con un determinado proveedor para la prestación de un determinado bien a fin de proveer de manera inmediata los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales del Reglamento, estableciendo de esta manera un vínculo contractual entre el contratista y la Entidad.

3.4 En ese contexto, y habiéndose declarado el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y, aprobado el "Plan de Acción – Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19" mediante Decreto Supremo N° 010-2020-SA, las contrataciones objeto de la Orden de Compra N° 4600800887, tienen por finalidad atender de manera inmediata y efectiva uno de los requerimientos generados como consecuencia directa del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarado.

3.5 Por otro lado, es importante señalar que el artículo 164 del Reglamento, referido a las causales de resolución del contrato, precisa lo siguiente:

"164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;
o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. (...)."

3.5 En relación con lo anterior, en el artículo 165 del Reglamento se establece lo siguiente:

"165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, environmental o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.
165.3. El vencido dicho plazo, el requerimiento contiene la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...)" (El resaltado y subrayado es agregado)

3.7 De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que, entre las causales de resolución, se tiene si el contratista no cumple con ejecutar la totalidad de la prestación, pese a ver sido requerido para ello.

3.8 Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del SAP, se advierte lo siguiente:

- La fecha de entrega de los bienes de la Orden de Compra N° 4500564U0897 era del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020.
- Con fecha 02.07.2020, el Contratista hizo entrega en SALDO de 28,700 (Veintiocho mil setecientos) unidades de los bienes derivados de la Orden de Compra N° 4500564U0897; es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución y de manera incompleta.
- No hay solicitudes de ampliación de plazo aprobadas.

3.9 Por otro lado, Almacenes de SALDO, mediante correo electrónico de fecha 08.07.2020, informa lo siguiente:

- No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra N° 4500564U0897 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos; ya que se encontraron 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300

unidades) las mismas que aún se encuentran en las instalaciones de la Droguería para que sean reemplazadas por otras que se encuentren conforme a lo requerido.

- Se solicitó al proveedor la traducción de la información entregada (Informe de prueba) al castellano; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente informe, no remitió la información solicitada.

3.10 En atención de lo anterior y habiéndose procedido a realizar la revisión del sistema SAP, se advierte que, EL CONTRATISTA no cumplió con entregar la totalidad de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4503680897 dentro del plazo previsto; toda vez que, entregó sólo 25,700 (veinticinco mil setecientos) unidades después de cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución, razón por la cual, la Entidad procede a iniciar el procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento respecto al Procedimiento de Resolución Contractual.

3.11 Por otro lado, corresponde señalarle que, frente a esta situación de no cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ocasionando la resolución de la Orden de Compra N° 4503680897, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta a la Entidad comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado su condición de cumplimiento contractual y posterior resolución contractual, tal como se observa en el literal f) del artículo 50 de dicho cuerpo normativo, el cual señala lo siguiente:

"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)
f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato (incluido Acuerdo Marco), siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
(...)"

3.12 Por lo tanto, considerando lo antes expuesto ante el incumplimiento en la entrega de los bienes del objeto de la Orden de Compra N° 4503680897, emitida en atención a la Contratación Directa 2098000311, y considerando el procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento, corresponde REQUERIRLE al Contratista el cumplimiento de la obligación contractual, debiendo proceder a entregar la totalidad de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4503680897 de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos, así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG, dentro del plazo de cinco (5) días calendario cuantificado a partir del día siguiente de notificado la Carta Notarial; BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE de pleno derecho la Orden de Compra N° 4503680897 y posterior comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado a fin que inicie el procedimiento sancionador contra el Contratista.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme a los argumentos expuestos, esta Sub Gerencia es de la opinión de corresponde **REQUERIRLE** al Contratista el cumplimiento de la obligación contractual, debiendo proceder a entregar la totalidad de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4500680697 de acuerdo a los requerimientos técnico mínimos, así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG señaladas en el numeral 3.8 del presente informe, dentro del plazo de un (1) día calendario cuantificado a partir del día siguiente de notificado la Carta Notarial; **BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE** de pleno derecho de la Orden de Compra N° 4500680697, conforme lo establecido en el artículo 165 del Reglamento.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda comunicar al CONTRATISTA el apercibimiento mediante Carta Notarial, de acuerdo a lo dispuesto por el 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines del caso.

Atentamente,

JOSÉ L. OBREGÓN PUMARINO
Subgerente de Adquisición y Ejecución Contractual
Gerencia de Adquisición de Bienes Estratégicos
Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos
ESSALUD

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud ESSALUD

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA NOTARIAL N° 104 GABE-GEABE-ESSALUD-2020

CARGO

Lima, 16 JUL 2020

Señores:
BRIDGES ENGINEERING SOLUTIONS S.A.C.
Av. Del Ejercito N° 1180, Magdalena del Mar
Presente. -

Asunto : Resolución Total de la Orden de Compra N° 4600580887

Referencia : a) Orden de Compra N° 4500580887
b) Informe N° F-D6- SGAVEC-GABE-GEABE-ESSALUD-2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud al documento de la referencia b), a través del cual la Sub Gerencia de Adquisición y Ejecución Contractual pone en conocimiento el incumplimiento en la entrega de los bienes del objeto de la Orden de Compra N° 4600580887 dentro del plazo previsto, por parte de su representada y la acumulación de la penalidad máxima por mora.

Sobre el particular, es necesario indicar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista: i) incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el mismo máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

En tal sentido, mediante la Carta Notarial 012-GABE-GEABE-ESSALUD-2020, notificada válidamente por la vía notarial el 06.07.2020, se otorgó un plazo de cinco (5) días calendario al contratista, a fin que cumpla con las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4500580887, cabiendo dicho plazo de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra N° 4500580887 por incumplimiento.

Por otro lado, al existir demora en la entrega de los bienes del objeto de la Orden de Compra N° 4500580887, contabilizado desde el 18.06.2020 hasta el 02.07.2020, su representada ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora del contrato, luego de cuarenta y cinco (45) días de retraso.

Por lo expuesto, y en aplicación a lo señalado en el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica **LA RESOLUCIÓN TOTAL** de la Orden de Compra N° 4500580887, en virtud a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento; por lo que corresponderá a su representada efectuar el retiro total de los bienes ante mencionados dentro de **SEIS (06)** días hábiles siguientes de **SEIS (06)** días calendario contabilizados desde el siguiente de notificada la presente Carta, bajo responsabilidad de establecer penalidad o cobrarlo a los valores finales, después del plazo otorgado.

Atentamente

[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

Walter Daniel
09331050
Dirección
Hora: 11:24 PM
Fecha: 16/07/2020

105

MARIA SUSANA GUTIERREZ GRANIEL, NOTARIO DE LIMA, CERTIFICO: QUE, EL ORIGINAL DE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA SE EXHIBIÓ ACTUADA EN LA DIRECCIÓN INDICADA, A LAS [illegible] HORAS DEL DÍA [illegible] DE JUNIO DEL 2020, SIENDO RECOGIDA POR UNA PERSONA QUE DIJO SER [illegible] QUIEN FIRMA LA PRESENTE. COMO CONSTA DE LA FOLIO [illegible] DEL LIBRO [illegible]. LIMA, 10 DE JUNIO DE 2020.

SUSANA GUTIERREZ GRANIEL
NOTARIA DE LIMA

INFORME N° 1406 - 2020-GAABE-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

A	:	**MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ** Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos (e)
DE	:	**JOSE LUIS OBREGÓN POMAYAY** Sub Gerente de Adquisición y Ejecución Contractual
ASUNTO	:	Resolución Total de la Orden de Compra N° 4503500897 por incumplimiento de las obligaciones pese haber sido requerido
REFERENCIA	:	Orden de Compra N° 4503500897
FECHA	:	Lima, 10 JUL. 2020

Me dirijo a usted en atención al asunto y al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. **ANTECEDENTES**

1.1. Con fecha 06.05.2020, la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de EsSalud (en adelante CLABE) en atención al Decreto Supremo N° 010-2020-SA que aprobó el "Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", emitió a la empresa **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.** (en adelante **EL CONTRATISTA**) la Orden de Compra N° 4503500897, conforme el detalle siguiente:

CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN U.M.	ORDEN DE COMPRA N°	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA
023104092	Respirador de pieza facial filtrante	4503500897	30 000	300,000.00	Del 01.05.2020 hasta el 15.05.2020

1.2. Con fecha 04.07.2020, mediante la Carta N° 524-GAABE-CEABE-ESSALUD-2020 se notificó al CONTRATISTA, la respuesta a su solicitud de ampliación de plazo, declarándose Improcedente.

1.3. Con fecha 02.07.2020, respecto de la Orden de Compra N° 4503500897, se advierte en el SAP el registro en el almacén de SALOG 26,700 "Respirador para pieza facial filtrante" de marca "HANGMEI" y modelo "40685 RESPIRATOR", por una cantidad de 26,700 unidades.

1.4. Con fecha 08.07.2020, mediante la Carta N° 558-GAABE-CEABE-ESSALUD-2020 se notificó al CONTRATISTA, la respuesta a su segunda solicitud de ampliación de plazo, declarándose Improcedente.

1.5 Con fecha 06.07.2020, Almacenes de SALOG, mediante correo electrónico, informa las observaciones advertidas en el ingreso de los bienes derivados de la Orden de Compra N° 4500560887.

1.6. Con fecha 06.07.2020, se notificó a EL CONTRATISTA la Carta Notarial 012-GABE-GFAE-ESSLAUD-2020, debidamente tramitada ante la Notaría de Lima María Susana Gutiérrez Pardo, mediante el cual se requirió, que un plazo de seis (06) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la referida Carta Notarial, que cumpla i) con ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4500560887, de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos, ii) así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE la referida orden de compra, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

1.7. Con fecha 08.07.2020, mediante correo electrónico Almacenes de SALOG, informa que EL CONTRATISTA, en atención a la Carta Notarial 012-GABE-GFAE-ESSLAUD-2020, se apersonó a subsanar las observaciones requeridas, por lo que procedió a la evaluación del producto 0201404030 de la Orden de Compra N° 4500560887, de acuerdo a la oferta presentada por el proveedor y las especificaciones técnicas de IETSI, donde se observa el no cumplimiento con lo ofertado, indicando además que el contratista se rehusó a levantar la cantidad entregada el 02.07.2020 y la cantidad que faltó para subsanar.

II. BASE LEGAL

2.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley.

2.2. Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante el Reglamento).

III. ANÁLISIS

3.1 Al respecto, es importante señalar que en el numeral 164.4 el artículo 164 del Reglamento, referido a las causales de resolución del contrato, precisa lo siguiente:

> "164.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, *en los casos en que el contratista:*
> a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
> b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
> c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. (...)" (El resaltado y subrayado es agregado)

3.2 En relación con lo señalado, en el artículo 165 del Reglamento, respecto al procedimiento de resolución de contrato se establece lo siguiente:

"165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días. Bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, enmendada o subsanación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. (...)

165.3 Si vencido dicho plazo el requerimiento queda sin efecto, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial. La decisión de resolver el contrato debe ser sustentada de plano. Surte efecto a partir de la recepción de dicha comunicación.
(...)

165.5 (...) la resolución total del contrato puede afectar los intereses de la Entidad (...)" (El resaltado y subrayado es agregado)

3.3 De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que, entre las causales de resolución, se tiene por incumplimiento a las obligaciones contractuales, pese haber sido requerido mediante carta notarial, el cumplimiento respectivo.

3.4 Ahora bien, en el presente caso, con fecha 08.07.2020, se notificó la Carta Notarial 012-GABE-CEAE-ESSALUD-2020, debidamente intervenida ante la Notaría de Lima María Susana Gutiérrez Pretel, mediante el cual se requirió a EL CONTRATISTA, que un plazo de un (01) día calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la referida Carta Notarial, que cumpla (i) con efectuar la entrega de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra Nº 4500580887, de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos, (ii) así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE la referida orden de compra, en perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan; adjuntado para tal efecto el Informe Nº 1371-SGAyFC-GABE-CEAE-ESSALUD-2020, en el que se detalla las observaciones advertidas.

3.5 Así, en el Informe Nº 1371-SGAyFC-GABE-CEAE-ESSALUD-2020, se detalla las siguientes observaciones:

- La fecha de entrega de los bienes de la Orden de Compra Nº 4500580887 era del 07.05.2020 hasta el 19.05.2020.

- Con fecha 02.07.2020, el Contratista hizo entrega en SALOG de 26.700 (Veintiséis mil setecientos) unidades de los bienes materiales de la Orden de Compra Nº 4500580887; es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución y de manera incompleta.

- No hay solicitudes de ampliación de plazo aprobadas.

(...)

- No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra N° 4500580997 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a las especificaciones técnicas mínimas; ya que se encontraron 170 cajas con rotulado y materiales, que equivalen a 3330 unidades; las cuales que serán reemplazadas por otras que se encuentren conforme a lo requerido.

  Se solicitó al proveedor la presentación de la información entregada (informe de pruebas) al costalero, sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente informe, no remitió la información solicitada." (El resaltado y subrayado no agregado)

3.6 Con fecha 09.07.2020, mediante correo electrónico, Almacenes de SALOG, informa que El CONTRATISTA, en atención a la Carta Notarial 012-GARE-CEABE-ESSALUD-2020, se apersonó a subsanar las observaciones requeridas, por lo que procedió a la evaluación del producto 020104030 de la Orden de Compra N° 4500580997, de acuerdo a la oferta presentada por el proveedor y las especificaciones técnicas de IETSI, en el que se observó determinadas observaciones, conforme lo consignado en el Acta de Observación", de fecha 06.07.2020, de acuerdo al siguiente detalle:

- El no cumplimiento de la presentación señalada en la propuesta técnica (Anexo 1) y antes de la emisión de la orden de compra, el proveedor menciona que su producto cumpla con la presentación de Multiempaque de 05 unidades en caja de 4 multiempaque (20 unidades por caja); sin embargo, el producto entregado a SALOG, es de empaque individual en caja por 20 unidades.

- El nombre del producto ofertado es "DISPOSABLE PROTECTIVE MASK KN-95A, y el nombre del producto entregado por SALOG es "KN95 RESPIRATOR NON - MEDICAL".

- El señor Javier Trivelli, con DNI N° 80274880, de la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C., se retiró a firmar el Acta, señalando que tenía que llegar su "Jefe"; sin embargo, después de una hora no se apersonó el representante legal, por lo que el señor Trivelli procedió a retirarse sin firmar la referida Acta.

3.7 De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende lo siguiente:

Mediante la primera solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C., conforme se detalla en la Carta N° 824-GARE-CEABE-ESSALUD-2020, mediante el cual se remite respuesta, indefendo improcedente, señaló que si bien el plazo de entrega de los dispositivos médicos corría desde el 07 al 19 de mayo de 2020, el 13 de mayo el fabricante informó su necesidad de retraso hasta el 16 de mayo la entrega de los dispositivos en China para su exportación aérea al Perú, y dado que el proceso de nacionalización dure entre 8 y 10 días, recién el 26 de mayo de 2020 podrían cumplir con la entrega de los dispositivos médicos; sin embargo,

SALOG, observó la falta de unidad en los respiradores, por lo que tuvieron que devolver el producto a China, el producto fue importado nuevamente encontrándose en el proceso de desaduanaje y entrega a Salog.

Al respecto, es importe que el Contratista tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 168 del Reglamento, que señala que la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria quien verifica dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Asimismo, establece referido artículo que, la conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, de existir observaciones la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor a dos (2) ni mayor de diez (10) días; sin embargo, el procedimiento establecido en el artículo 168 del reglamento no resulta aplicable cuando los bienes, manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponde por cada día de atraso.

- En ese ejemplo, si bien el contratista indica que el 26.06.2020 habría efectuado la entrega de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4500000697, los bienes ingresados manifiestamente no cumplían con las características y condiciones ofrecidas ni con las especificaciones técnicas de TETS, por lo que SALOG no efectuó la recepción ni otorgó la conformidad, por lo que se consideró como no ejecutada la prestación.

- Tercón por la cual, recién para el 02.07.2020, ingresa los bienes por los 30,000, de los bienes derivados de la Orden de Compra N° 4500000697, pero solo se registra 26,100 (veintiséis mil cien) unidades, dado que las 3900 unidades restantes se encontraban sin soldado y malogradas, incumpliendo los requerimientos técnicos mínimos y entregando fuera de plazo; es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución.

- Con fecha 06.07.2020, se notificó al CONTRATISTA la Carta Notarial 012-GABE-GRAE-ESSLAUD-2020, debidamente tramitada ante la Notaría de Lima María Susana Gutiérrez Pradel, mediante el cual se requirió que: i) con ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4500000697, de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos, ii) así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Reglamento.

- Con fecha 08.07.2020, mediante correo electrónico, Almacenes de SALOG, informa que si bien EL CONTRATISTA se apersonó a subsanar las

observaciones requeridas; de la evaluación del producto 020104031 de la Orden de Compra N° 4503580897, advirtió que aún persiste el incumplimiento de la prestación; toda vez que los bienes entregados no se encuentran de acuerdo a la oferta presentada por el proveedor y las especificaciones técnicas de IETSI, conforme lo consignado en el "Acta de Observación" de fecha 08.07.2020, por lo cual no emitió la recepción y conformidad de acuerdo lo establecido en el artículo 168 del Reglamento.

3.8 En tal sentido, de acuerdo a lo informado por el Almacén de SALOG, el contratista no cumplió con entregar la totalidad de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4503580897, conforme a la oferta presentada antes de la emisión de la orden de compra, así como a las especificaciones técnicas de IETSI, dentro del plazo (previo) pese habérsele otorgado un plazo de un (1) día calendario, a fin que cumpla con las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4503580897, bajo apercibimiento de resolver la orden de compra en cuestión, mediante la Carta Notarial 012-GNAE-CEAE-ESSALUD-2020, notificada mediante la Notaria de Lima María Susana Cubillos Pradel y recibido por el contratista el 08.07.2020, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento.

3.9 Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que en el artículo 162 del Reglamento se ha establecido que, en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ diaria = \frac{0.10 \times monto\ vigente}{F \times plazo\ vigente\ en\ días}$$

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F=0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días: b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
b.2) Para obras: F = 0.15.

3.10 Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del SAP, se advierte lo siguiente:

- La fecha de entrega de los bienes de la Orden de Compra N° 4503580897 era del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020.

- Con fecha 02.07.2020, se realizó el registro de ingresamiento en SALOG de 20,700 (Veinte mil setecientos) unidades de los bienes derivados de la Orden de Compra N° 4503580897; ya que 7,300 unidades fueron observadas; es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución y de manera incompleta.

- La penalidad diaria, considerando la fórmula establecida en el artículo 162 del Reglamento es de S/ 12,000.00 (Doce mil con 00/100 Soles).

- La penalidad máxima por mora (10% el monto del contrato original) es de S/ 38,000.00 (Treinta y ocho mil con 00/100 Soles).

- Penalidad por mora acumulada es de S/ 940,000.00 (Quinientos cuarenta mil con 00/100 Soles).

- Según el proveedor mediante su primera solicitud de ampliación de plazo, la misma que fue declara improcedente, indica que los bienes habrían ingresado a SALOG el 28.05.2020; sin embargo, tienen comentarios no presentados por el rotulado, lo que obligó al contratista reimportar a China para la subsanación correspondiente no obstante, aun así considerando dicha fecha, tomando en cuenta la penalidad diaria, la penalidad acumulada sería de S/ 86,000.00 (Ochenta y cuatro mil con 00/100 Soles), penalidad que excede a la penalidad máxima.

  No hay solicitudes de ampliación de plazo aprobadas.

3.11 En atención de lo anterior y habiéndose procedido a realizar la revisión del sistema SAP, se advierte que, EL CONTRATISTA no cumplió con entregar la totalidad de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4500580687 dentro del plazo previsto conforme a lo ofertado por el, así como a las especificaciones técnicas de IETSI; por lo que acumuló la penalidad máxima por mora conforme lo previsto en el artículo 162 del Reglamento.

3.12 Por lo expuesto, se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 165 del Reglamento; siendo que mediante la Carta Notarial 012-GABF-GCAE-ESSALUD-2020, notificado mediante vía notarial, se procedió con solicitar al contratista realizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra N° 4500580687, conforme lo ofertado antes de emitir la Orden de Compra, así como así como a las especificaciones técnicas de IETSI, otorgándole un plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra por incumplimiento, siendo que a la fecha, el contratista continúa con el incumplimiento, conforme lo informado por SALOG, y por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, corresponde la RESOLUCIÓN TOTAL de la Orden de Compra N° 4500580687, en virtud de las causales detalladas en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme a los argumentos expuestos, esta Sub Gerencia es de la opinión que corresponde **RESOLVER TOTALMENTE** la Orden de Compra N° 4500580687 por acumulación de penalidad máxima por mora, conforme lo establecido en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda comunicar al contratista, mediante vía notarial, la **RESOLUCIÓN TOTAL** de la Orden de Compra N° 4503580887, así como requerirle que efectúe el retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALOG, en un plazo máximo de un (1) día calendario, bajo su responsabilidad de cualquier pérdida o deterioro a los referidos bienes, después del plazo otorgado.

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines del caso.

Atentamente,

[illegible]

NIT: 118-20[illegible]

97

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA NOTARIAL Nº 215 GABE-GEABE-ESSALUD-2020

Lima,

24 JUL 2020

Señores:
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Av. Del Ejercito Nº 1190, Magdalena del Mar
Presente.-

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
27 JUL 2020
RECIBIDO

CARGO

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO ANOTADO EN LA NOTARIA GRADEL
Certificado N° 4584
Folio N° 197 JUL 2020

Asunto : Retiro de los bienes derivados de la Resolución Total de la Orden de Compra Nº 4500560697

Referencia : a) Orden de Compra Nº 4500560697
b) Carta Notarial Nº 194-GABE-ESSALUD-2020

Me dirijo a usted, en virtud al documento de la referencia b), a través de la cual la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos comunicó la Resolución Total de la Orden de Compra Nº 4500560697, en virtud a lo establecido en los literales a) del Reglamento de la Ley Nº 30225, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo Nº 377-2019-EF.

Al respecto, en la referida Carta Notarial Nº 194-GABE-ESSALUD-2020 se indicó que corresponde a su representada efectúe el retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALOG, en un plazo máximo de un (1) día calendario contabilizado desde el siguiente de notificada la Carta Notarial bajo su responsabilidad de cualquier pérdida o deterioro a los bienes entregado y observados en alusión a la Orden de Compra Nº 4500560697, después del plazo otorgado.

En ese sentido, considerando que, a la fecha de la emisión de la presente Carta, su representada no ha procedido a retirar los bienes del almacén de SALOG, se solicita y se exhorta por última vez a su representada efectúe el retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALOG, en un plazo máximo de un (1) día calendario contabilizado desde el siguiente de notificado la presente Carta; asimismo, se comunica que cualquier pérdida o deterioro de los referidos bienes, es de su total responsabilidad desde el día siguiente que venció el plazo otorgado mediante la Carta Notarial Nº 194-GABE-ESSALUD-2020.

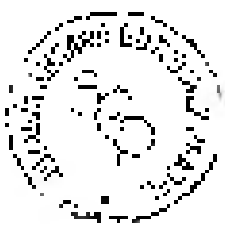
Atentamente,

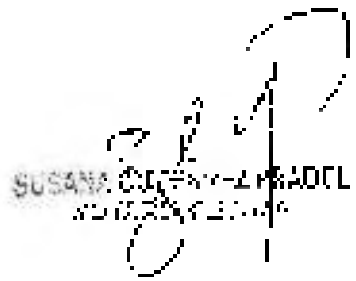
[signature]
URSULA LUCIA DE LA CRUZ CRUZ
Gerente de Abastecimiento Estratégico
GABE - ESSALUD

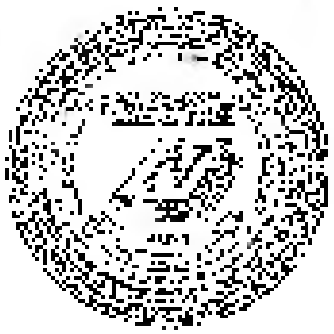
Adjunto lo mencionado
Fl. 198 - 2b - 13-04-7

Av. Domingo Cueto Nº 120
Jesús María, Lima 11 - Perú
Tel.: 265-6000 / 265-7000

MARIA SUSANA GUTIERREZ PRADEL, NOTARIA TITULAR, CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE COPIA, FUE SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCION INDICADA, A LAS 10:45 HORAS DEL 27 DE JUNIO DE 2020, SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE DIJO SER [illegible] QUIEN SELLO LA PRESENTE COMO CONSTANCIA DE RECEPCION. DOY FE.- LIMA, 27 DE JUNIO DE 2020.







Lima, 23 de marzo de 2021

COMUNICACIÓN N° 5

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

Referencia: Arbitraje Bridges Business Solutions S.A.C. vs. Seguro Social de Salud - ESSALUD (Exp. N° 3005-377-20)

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes a fin de comunicarles que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, "Reglamento"), luego de que ambas partes manifestaran lo conveniente a su derecho respecto de la oposición al arbitraje, la Secretaría General de Arbitraje emite -a continuación- su pronunciamiento sobre dicho incidente.

Fundamentos de la oposición:

1. El Seguro Social de Salud – Essalud (en adelante, "Essalud"), señala que la controversia surge por la ejecución de la Orden de Compra N° 453580897 y que esta no dispone que el CARC PUCP (en adelante, "Centro") sea la institución arbitral para la gestión del presente arbitraje.

2. Teniendo en consideración que el convenio arbitral contenido en la cláusula 14 del documento denominado "Requerimientos Técnicos Mínimos y Condiciones Generales para la Contratación de Suministro de Dispositivos Médicos" no se pactó un arbitraje institucional, de producirse un arbitraje de derecho, el mismo debería ser realizado a través de un arbitraje ad hoc, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

3. Asimismo, indican que el convenio arbitral, incluido en los "Requerimientos Mínimos", no dispone como materia arbitrable lo solicitado en el petitorio de la solicitud de arbitraje.

Fundamentos de la absolución a la oposición:

4. Bridges Business Solutions S.A.C. (en adelante, "BBS") señala que existe un sometimiento legal al arbitraje como mecanismo de solución de controversias, pues se evidencia que la orden de compra se ha formalizado en cumplimiento de la normativa de contratación pública y las normas excepcionales por el COVID-19, por lo que el único fuero competente para la solución de controversias - ante la falta de acuerdo (conciliación) entre las partes – resulta ser el arbitraje.

5. Asimismo, debe tenerse en consideración el sometimiento al literal d) del numeral 226.2 del artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que, al no haberse precisado el tipo de arbitraje (en materia de resolución de contrato, obligación de pago, entre otros), corresponde a la parte interesada iniciar el proceso arbitral ante cualquier institución arbitral.

6. Adicionalmente, se presentó inicialmente la solicitud de arbitraje ante el OSCE; no obstante, la Dirección de Arbitraje Administrativo denegó la solicitud de designación de árbitro único, señalando que no se identificó el sometimiento expreso de Essalud a un arbitraje ad hoc. En consecuencia, la presente controversia debería ser resuelta mediante un arbitraje institucional administrado por el Centro.

Pronunciamiento de la Secretaría General de Arbitraje:

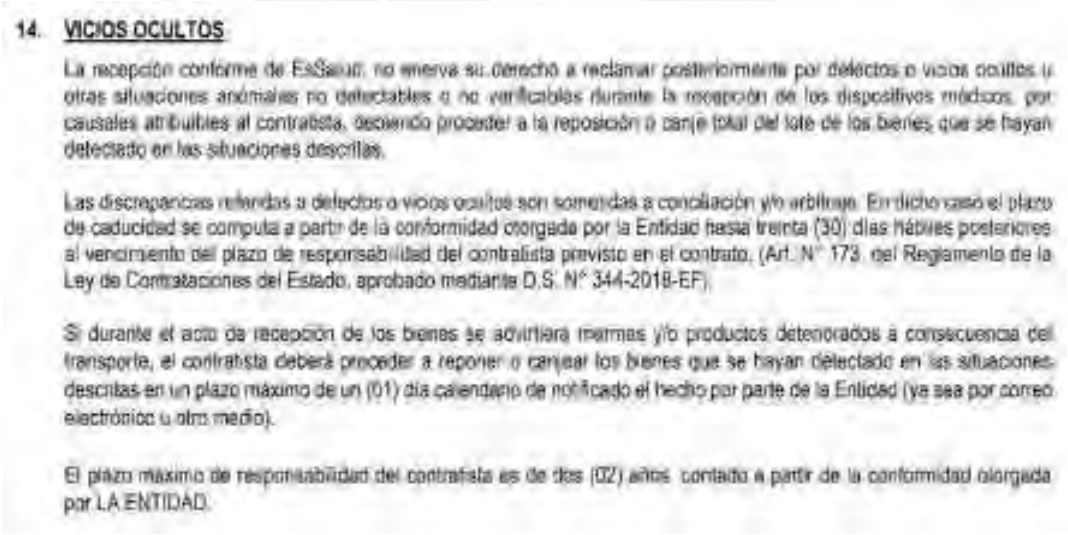
7. Vistos los argumentos planteados por las partes, se advierte que Essalud subsume su oposición en el literal a) del artículo 16° del Reglamento y argumenta que la Orden de Compra N° 453580897 no dispone que el Centro sea la institución arbitral para la gestión del presente arbitraje, por lo que, de producirse un arbitraje de derecho, el mismo debería ser a través de un arbitraje ad hoc, ya que no se pactó que el mismo sea institucional.

8. Al respecto, siendo que la relación jurídica entre las partes del presente arbitraje se encuentra regida por la normativa aplicable a las contrataciones del Estado, resulta necesario revisar la misma a fin de determinar si la solución de controversias del presente caso se debe realizar a través de un arbitraje institucional o de un arbitraje ad hoc.

9. Así, de acuerdo con el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes; y, adicionalmente, a través de su reglamento se señalan los supuestos para recurrir al arbitraje ad hoc.

10. En tal sentido, el tipo de arbitraje dependerá -en primer lugar- de lo estipulado en el convenio arbitral del contrato materia de controversia, el mismo que debe prever si se trata de uno institucional o ad hoc, y del acuerdo de las partes, salvo los supuestos de excepción contemplados en la norma.

11. No obstante, de la revisión de la parte pertinente del documento "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MEDICOS", se advierte que **no se ha pactado expresamente el sometimiento de las partes a algún tipo de arbitraje en particular**.



14. VICIOS OCULTOS

La recepción conforme de EsSalud, no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos u otras situaciones anómalas no detectables o no verificables durante la recepción de los dispositivos médicos, por causales atribuibles al contratista, debiendo proceder a la reposición o canje total del lote de los bienes que se hayan detectado en las situaciones descritas.

Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato, (Art. N° 173. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF).

Si durante el acto de recepción de los bienes se advirtiera insumos y/o productos deteriorados a consecuencia del transporte, el contratista deberá proceder a reponer o canjear los bienes que se hayan detectado en las situaciones descritas en un plazo máximo de un (01) día calendario de notificado el hecho por parte de la Entidad (ya sea por correo electrónico u otro medio).

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de dos (02) años contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.

12. Ahora bien, cabe señalar que el proceso de contratación de la Orden de Compra N° 453580897 se realizó bajo los alcances de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada vía Decreto Supremo N° 008-2020-SA y las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 020-2020, conforme se estableció textualmente en el documento "DECLARACIÓN JURADA DEL POSTOR".

De verificarse que la presente Declaración Jurada, en todo o en parte, vulnera el principio de presunción de veracidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los principios de transparencia e integridad previstos en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Seguro Social de Salud – Essalud se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el Ministerio Público y el Poder Judicial, de incurrirse en la respectiva infracción administrativa, daños y perjuicios, y/o responsabilidad penal, por las graves consecuencias que conllevaría tal circunstancia en destino del proceso de contratación de emergencia, convocado bajo los alcances de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada vía Decreto Supremo N° 008-2020 SA y las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 020-2020.

13. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, incluido por medio del Decreto de Urgencia N° 020-2020, **cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT)**.

14. Siendo ello así, para que una controversia que no supere las diez (10) UIT pueda ser sometida a un arbitraje ad hoc, se requiere -adicionalmente- del acuerdo expreso de ambas partes; no obstante, en el presente caso se advierte que **la cuantía de la presente controversia es superior al referido tope (S/ 360,000.00 Soles)** y que, además, no existe acuerdo entre las partes para acudir a un arbitraje ad hoc, por lo que corresponde que el arbitraje sea institucional.

15. Ahora bien, ante la falta de acuerdo de las partes y teniendo en consideración que corresponde que el arbitraje sea institucional, se debe aplicar lo previsto en el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que **cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje, el arbitraje será iniciado ante cualquier institución arbitral**.

16. En tal sentido, si bien el convenio arbitral no señala expresamente que será el Centro la institución encargada de la gestión del arbitraje, la norma faculta al solicitante BBS a iniciar el arbitraje ante cualquier institución arbitral de su elección.

17. Entonces, teniendo en consideración que en el convenio arbitral no se estableció el tipo de arbitraje y que el monto contratado supera las diez (10) UIT, se concluye que las controversias derivadas de la Orden de Compra N° 453580897 deben ser sometidas a un arbitraje institucional y que este puede

ser iniciado ante cualquier institución arbitral por el solicitante, siendo la elección de BBS: el Centro.

18. De otro lado, respecto de la alegación referida a que lo peticionado por BBS no se encuentra dentro de los supuestos de materia arbitrable, corresponde a esta Secretaría General de Arbitraje señalar, en primer lugar, que dicho argumento no constituye un supuesto de oposición al arbitraje bajo los alcances de lo estipulado en el artículo 16° del Reglamento.

19. Sin embargo, resulta necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento y el numeral 1 del artículo 41° del D.L. N° 1071 que norma el arbitraje, **el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia**, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o **por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.**

20. Teniendo en consideración lo expresado anteriormente y en virtud del principio *Kompetenz-Kompetenz*, corresponde indicar que dicha cuestión relativa a los supuestos de materia arbitrable deberá ser materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias del presente caso en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, la Secretaria General de Arbitraje declara **INFUNDADA** la oposición al arbitraje presentada por Essalud y dispone la continuación del arbitraje; ello sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la parte demandada de plantear estos argumentos de defensa ante el Tribunal Arbitral.

Sin otro particular, quedo de ustedes.



Gmail Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>

Re: DEMANDA ARBITRAL

Silvia Rivera <silvia.rivera@bridges.pe> 28 de junio de 2021, 16:27
Para: Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>
CC: José Antonio Trelles <j.trelles@pucp.pe>, Jose Luis Mandujano Rubin <josemandujano.rubin@gmail.com>, Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe>, Angie Zuñiga <angie.elenazu@gmail.com>, arbitraje.gaj@essalud.gob.pe, angie.vega@essalud.gob.pe, gaj.essalud@gmail.com, externo.bcilloniz@essalud.gob.pe, externo.idionicio@essalud.gob.pe, idionicio.abogado1@gmail.com

Estimada,

Adjuntamos escrito 3,

Saludos,
Silvia Rivera

Enviado desde mi iPhone

> El 25 jun. 2021, a la(s) 07:43, Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com> escribió:
>
> Estimados:
>
> Acuso recibo
>
> Saludos cordiales
>
> Xiomy del Pilar Chero Cerón
> Abogada
> Celular: 932920794
> Email 1: xiomydelpilar@outlook.com
> Email 2: xiomydelpilarc@gmail.com
>
> El jue., 24 de junio de 2021 10:05 p. m., José Antonio Trelles <j.trelles@pucp.pe> escribió:
>
> > BRIDGES - ESCRITO 2 - DEMANDA ARB…
> >
> > Señores, remito la demanda arbitral.
> >
> > Saludos,
> >
> > José Antonio Trelles

2 archivos adjuntos

BRIDGES - ESCRITO 3 - SUBSANA DEMANDA ARBITRAL.pdf
159K

Anexo A-12.pdf
303K

Cuaderno : Principal
Escrito : Nº 3
Secretaria : Chero Cerón Xiomy
Sumilla : Subsanación de demanda arbitral

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C., con domicilio legal en Avenida del Ejército N° 1180, oficina 909, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por SILVIA VALERIE RIVERA PINZAS con DNI N° 45395654 (en adelante, el representante), en el proceso arbitral iniciado contra SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD (en adelante, LA ENTIDAD), respecto a las controversias surgidas en el marco de la Orden de Compra N° 4503580897 derivado de la adjudicación sustentada en la Directiva N° 011-2020- OSCE, ante usted atentamente decimos:

De conformidad con la Resolución N° 3 del Árbitro Único de fecha 25 de junio de 2021 y notificada el mismo día, en tiempo y modo oportunos, cumplimos con presentar la respectiva subsanación de la Demanda Arbitral, remitiendo el Anexo del Medio Probatorio, A-12.

POR TANTO: A Usted señor Árbitro Único solicitamos se tramite conforme a ley.

Atentamente,



ANEXO A - 12

From: Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe>

Subject: Fwd: SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO - ORDEN DE COMPRA No. 4503580897

Date: May 28, 2020 at 8:56:55 PM GMT-5

To: mesadepartes.central@essalud.gob.pe, externo.acastro@essalud.gob.pe

Cc: Agatha Cizelly Gerbi Elias <externo.agerbi@essalud.gob.pe>, Sifuentes Kano Wesly Kenneth <wesly.sifuentes@essalud.gob.pe>, Chivi Rivera <silvia.rivera@bridges.pe>

Buenas noches,

Habiendo cumplido con remitir nuestra solicitud de ampliación de plazo el día 15 de mayo pasado por 10 días adicionales hasta el día de hoy 28 de mayo, CUMPLIMOS CON INFORMARLES que el pasado 23 de mayo dentro del plazo ampliado CUMPLIMOS con agendar con SALOG el internamiento de los productos materia de nuestra orden de compra adjunta.

No obstante fuimos materia de observaciones al producto que ya habían sido validados antes por el área técnica del señor Edwin Sanchez en ESSALUD. Se trata de observaciones aleatorias y arbitrarias que consideramos no son legales, para subsanarlas el Acta de Observación con la que nos notificaron en ese momento nos otorga un plazo indefinido de subsanacion algo que también es ilegal y puede devenir en la nulidad de la misma acta (la adjuntamos), por lo que estamos analizando con nuestros asesores legales la subsanacion de las mismas, razones por las cuales solicitamos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento una nueva ampliación de plazo de 10 días calendarios adicionales. Quedamos atentos a cualquier comentario de su parte.

Atentamente,

Gmail Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>

DEMANDA ARBITRAL

José Antonio Trelles <j.trelles@pucp.pe> 24 de junio de 2021, 22:05
Para: Silvia Rivera <silvia.rivera@bridges.pe>
CC: Xiomy del Pilar Chero Cerón <xiomydelpilarc@gmail.com>, josemandujano.rubin@gmail.com, Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe>, Angie Zuñiga <angie.elenazu@gmail.com>, arbitraje.gaj@essalud.gob.pe, angie.vega@essalud.gob.pe, gaj.essalud@gmail.com, externo.bcilloniz@essalud.gob.pe, externo.idionicio@essalud.gob.pe, idionicio.abogado1@gmail.com

PDF **BRIDGES - ESCRITO 2 - DEMANDA ARB…**

Señores, remito la demanda arbitral.

Saludos,

José Antonio Trelles

Cuaderno : PRINCIPAL
Escrito : Nº 2
Secretaria : Chero Cerón Xiomy
Sumilla : DEMANDA ARBITRAL

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C., con domicilio legal en Avenida del Ejército N° 1180, oficina 909, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima, representada por su Gerente General, señora Silvia Valerie Rivera Pinzas, identificada con DNI N° 45395654, ante usted atentamente decimos:

De conformidad con el Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 01 de junio de 2021 y notificada el mismo día, en tiempo y modo oportunos, cumplimos con presentar la respectiva **DEMANDA ARBITRAL** en el proceso arbitral ad hoc iniciado contra SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD (en adelante, LA ENTIDAD), respecto a las controversias surgidas en el marco de la Orden de Compra N° 4503580897.

I. PETITORIO

1.1. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar que corresponde ordenar a ESSALUD realice un pago a favor de Bridges Business Solutions S.A.C. de un monto total ascendente a S/ 360 000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles), más el pago de los intereses legales acumulados hasta la fecha de su cumplimiento.

1.2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar que el mayor tiempo transcurrido para el cumplimiento de la obligación contractual no es atribuible a Bridges Business Solutions S.A.C.

1.3. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Declarar la invalidez, nulidad o ineficacia del procedimiento de resolución dispuesto por ESSALUD respecto a la Orden de Compra N° 4503580897, iniciado con la Carta Notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y concluido con la Carta Notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020.

1.4. **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar que corresponde a la Entidad asumir los costos y gastos del arbitraje.

II. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

2.1. El 6 de marzo de 2020, se confirma el primer contagiado de Covid-19 en el Perú. Desde entonces, la enfermedad no hizo más que propagarse por todos los rincones de nuestro país. Un mes después ya habían más de 150 contagiados y más de 40 fallecidos. Semanas después, un aproximado de 1500 contagiados y de 300 fallecidos. Todas estas lamentables cifras ocasionaron una etapa de pánico y ansiedad generalizadas.

La necesidad de obtener protección en la población incrementó la demanda de mascarillas de protección de manera exponencial, tanto así que el mercado no pudo abastecer la necesidad imperante, por lo que se produjo escasez y elevación de costos a nivel mundial.



En el Perú, el mercado de las mascarillas N95 determinó que los costos de venta se mantengan entre S/ 60 y S/30 soles durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020.



2.2. Con la intención de propugnar el aislamiento social como medida precautoria para la propagación del virus, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA y Nº 031-2020-SA.

2.3. Del mismo modo, el 16 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, declara el estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM,

N° 075-2020-PCM y Nº 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y Nº 083-2020-PCM, hasta el martes 30 de junio de 2020.

2.4. En ese lapso, el Estado- a su vez- emite normativa urgente, para poder sostener y calmar las necesidades de, entre otros, el personal de salud que se encontraban atendiendo a la población afectada por el virus.

2.5. Con fecha 14 de marzo de 2020, se emite el Decreto Supremo N° 010-2020-SA por medio del cual se aprueba el "Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19". Entre los bienes inmersos en el Plan de acción inmediata se encuentran los kits de protección personal básico, que incluye los respiradores o mascarillas.

2.6. El Decreto Supremo N° 010-2020-SA determina que la adquisición de los bienes se encuentra enmarcada en un estado de emergencia sanitaria, por lo que los procedimientos de selección resultan expeditivos con la intención de alcanzar la finalidad del contrato, que resulta la pronta obtención de los bienes al personal de salud.

2.7. Con fecha 18 de abril de 2020, el Seguro Social (EsSalud) solicita a Bridges Business Solutions S.A.C. mediante correo electrónico la presentación de su cotización para la Adquisición de Dispositivos Médicos que debía ser

enviada con fecha 20 de abril de 2020, precisando las condiciones de la contratación.

2.8. Con fecha 20 de abril de 2020, la empresa Bridges Business Solutions S.A.C. presenta la oferta requerida, cumpliendo con la presentación de la documentación requerida, que incluye la documentación técnica de los bienes ofrecidos.

2.9. Es así que, con fecha 06 de mayo de 2020, la Entidad emite la Orden de Compra Nº 453580897 mediante el cual dispone la adquisición de 30,000 (Treinta Mil) unidades de Respiradores para protección frente a patógenos de transmisión aérea para el cuidado de la salud talla standard de tipo/modelo KN95 de procedencia China, por un monto contractual ascendente a S/ 360,000.00 (Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles), con precio unitario de S/ 12.00 (Doce con 00/100 Soles) y un periodo de ejecución contractual del 07 al 18 de mayo de 2020, conforme a los siguientes detalles:

CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN U.M.	ORDEN DE COMPRA Nº	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA
020104030	Respirador de pieza facial filtrante	4503580897	30,000	360,000.00	Del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020

2.10. Con fecha 08 de mayo de 2020, es decir, un día después de iniciado el plazo contractual, Bridges Business Solutions S.A.C. envía a ESSALUD - mediante correo electrónico - dos preguntas referentes a la facturación y el plazo de entrega.

2.11. Dichas comunicaciones no fueron contestadas. Así, con fecha 12 de mayo de 2020, Bridges Business Solutions S.A.C. envía a Essalud - mediante correo electrónico - un reiterativo para que se proceda a la absolución de las consultas formuladas mediante correo electrónico, debido a que dicha información resulta imprescindible para la ejecución del contrato y por tanto, para el inicio del plazo de ejecución contractual.

2.12. Con fecha 13 de mayo de 2020, el fabricante Shandong Kangmei Pharmaceutical CO., LTD., remite al Contratista una comunicación informando que por motivo de fuerza mayor se ha retrasado el proceso de entrega de bienes, dicho retraso se debe a que en China se implementaron nuevas normativas de aduanas para dispositivos médicos e incluyen protocolos de inspección de calidad y exportación que el fabricante debe cumplir.

2.13. Con fecha 25 de mayo de 2020, Bridges Business Solutions S.A.C. hace entrega del producto. El mismo es observado por temas de forma, siendo este la falta del rotulado en las mascarillas, así como la ausencia de ciertos documentos. No obstante, debía subsanarse el error relativo al rotulado, el cual, como se había explicado en comunicaciones previas, se debía a un cambio de normativa china, la Entidad NO establece un plazo máximo de subsanación.

2.14. Con fecha 18 de junio de 2020, la Entidad contacta - vía telefónica y representada por el Sr. Elvis Sarmiento, así como por Giovitza Zamora -, al Contratista y le solicita la entrega de las mascarillas. A esto, el Contratista explica la situación: que las mascarillas regresaron a China para el rotulado y que en tanto lleguen a Perú y pasen el desaduanaje, serían entregadas con los documentos solicitados.

2.15. Con fecha 02 de julio de 2020, Bridges Business Solutions S.A.C. hace entrega de los bienes a los almacenes de SALOG. Cabe mencionar que los bienes se recibieron sin ningún tipo de observación ya que, fueron aprobados según la ficha IETSI; las únicas **observaciones** son **i)** reemplazo de ciento diez (110) cajas de mascarillas que se encontraban dañadas o incorrectamente rotuladas y, **ii)** entrega de dieciséis (16) mascarillas adicionales, debido a que, según el conteo realizado por la Entidad serían las faltantes para cumplir con la cantidad total de los bienes materia del Contrato.

2.16. Con fecha 04 de julio de 2020, personal de nuestra representada – nuevamente - se dirige a las instalaciones de SALOG para proceder al reemplazo de las cajas solicitadas y hacer entrega de los dieciséis (16) bienes faltantes según la Entidad. Sin embargo, la señorita Nathaly Pazos representante de la Entidad, nos informa que no se procederá a la verificación del levantamiento de observaciones debido a que constatan – en realidad formulan – una nueva observación, que supone la presentación de traducciones (traducciones que no habían sido solicitadas al entregar el producto ni en las observaciones realizadas) a los documentos del producto.

2.17. Con fecha 08 de julio de 2020 se recibe la Carta Notarial Nº 12 GABE-CEABE-ESSALUD-2020, por medio de la cual la Entidad formula apercibimiento por supuestos incumplimientos obligacionales respecto a la Orden de Compra Nº 4503580897. Esta se sustentaría en el Informe Nº 1371-SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, el mismo que en su numeral 3.9 describe supuestos incumplimientos incurridos por nuestra parte y que, a diferencia de lo señalado en las observaciones previamente notificadas imputa y requiere: **i)** ejecutar la totalidad de las prestaciones

BRIDGES BUSINESS SOLUTION S.A.C.
Av. Del Ejercito 1180, Of. 909, Magdalena, Lima, Perú - Telf. (51 1) 300 9981

derivadas de la Orden de Compra Nº 4503580897 de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos y, **ii)** registrar la totalidad de los bienes de la Orden, debido a que no se cumplió con entregar todos los productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos, respecto a las 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300 unidades, y **iii)** presentar la traducción de la información entregada (Informe de prueba) al castellano, para lo cual se otorga como plazo un (01) día calendario.

2.18. Con fecha 09 de julio de 2020, Bridges Business Solutions S.A.C. envía la Carta Notarial de respuesta informando detalladamente el levantamiento de las observaciones formuladas por la Entidad, pese a considerar que las mismas resultan en extremo inválidas, por lo que requiere la emisión de la conformidad y pago respectivos.

2.19. No obstante, con fecha 10 de julio de 2020, se notificó la Carta Notarial Nº 194-GABE-ESSALUD-2020, mediante la cual la Entidad, de manera extemporánea al levantamiento de observaciones, dispone la resolución total de la Orden de Compra Nº 4503580897 por supuestos incumplimientos de entrega de los bienes y por acumulación de penalidad por mora. Asimismo, disponen la devolución de los bienes que debían ser retirados en un (01) día calendario.

2.20. Mediante las Cartas Notariales con fecha 11 de agosto de 2020, y 14 de octubre de 2020, el Contratista trató de llegar a un acuerdo, solicitando el acogimiento a un arbitraje institucional. La Entidad, con fecha 26 de agosto de 2020, contesta dicha solicitud de arbitraje precisando que el arbitraje debe ser ad hoc.

2.21. Con fecha 01 de junio de 2020, se lleva a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, por medio de la cual se determinan las reglas del proceso arbitral y, se otorga el plazo para la presentación de la demanda arbitral.

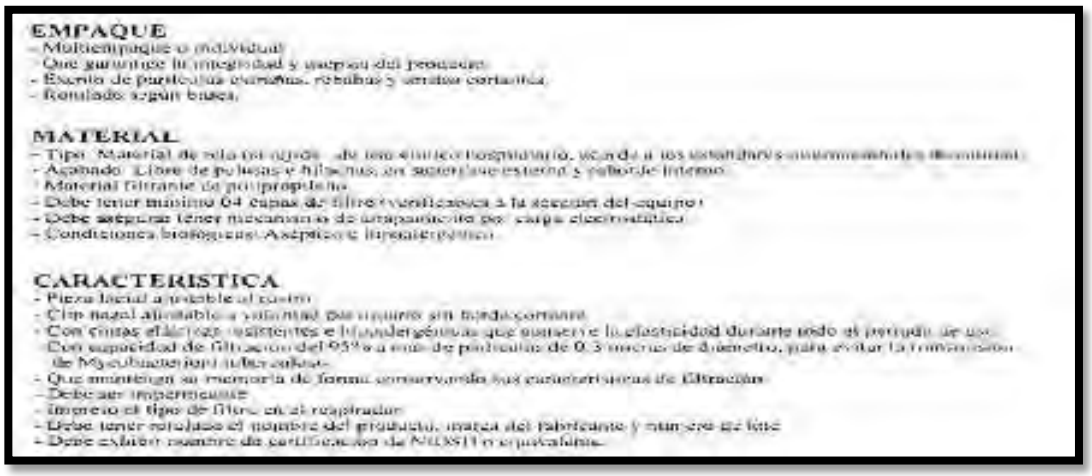
III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA ARBITRAL

EXPOSICIÓN DE PRETENSIÓN RELATIVA A LA OBLIGACIÓN DE PAGO

3.1. ***PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** ***Determinar que corresponde ordenar a ESSALUD realice un pago a favor de Bridges Business Solutions S.A.C. de un monto total ascendente a S/ 360 000.00, más el pago de los intereses legales acumulados hasta la fecha de su cumplimiento.***

RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL

3.1.1. De conformidad con lo dispuesto en los Requerimientos Técnicos Mínimos de la Entidad, esta requirió dentro del marco de la emergencia sanitaria al Contratista la entrega de **30 000 (TREINTA MIL) MASCARILLAS KN-95,** con las siguientes características:



EMPAQUE
- Multiempaque o individual
- Que garantice la integridad y asepsia del producto
- Escrito de particulas extrañas, rasgaduras y arrugas cortantes
- Rotulado según bases.

MATERIAL
- Tipo: Material de tela no tejido de uso clínico hospitalario, acorde a los estándares internacionales (ilegible)
- Acabado: Libre de pelusas y filamentos, en superficie externa y cara de interior
- Material filtrante de polipropileno
- Debe tener mínimo 04 capas de filtro (verificables a la apertura del equipo)
- Debe asegurar tener mecanismo de atrapamiento por carga electrostática
- Condiciones biológicas: Asépticos (ilegible)

CARACTERISTICA
- Pieza facial ajustable al cuerpo
- Clip nasal ajustable a voluntad del usuario sin holgura/soltura
- Con cintas elásticas resistentes e hipoalergénicas que aseguren la elasticidad durante todo el periodo de uso
- Con capacidad de filtración del 95% a una de partículas de 0.3 micras de diámetro, para evitar la contaminación de Mycobacterium tuberculosis
- Que mantenga su memoria de forma conservando las características de filtración
- Debe ser impermeable
- Ingreso el tipo de filtro en el respirador
- Debe tener rotulado el nombre del producto, marca del fabricante y número de lote
- Debe exhibir número de certificado de NIOSH o equivalente.

3.1.2. Con fecha 18 de abril de 2020, el Seguro Social (EsSalud) solicita a Bridges Business Solutions S.A.C. mediante correo electrónico la presentación de su cotización para la Adquisición de Dispositivos Médicos que debía ser enviada con fecha **20 de abril de 2020**, precisando las condiciones de la contratación.

From: "Luis Siguas Chavarri" <externo.lsiguas@essalud.gob.pe>
Subject: MUY URGENTE - SOLICITUD DE COTIZACION PARA LA ADQUISICION DE DISPOSITIVO MEDICO
Date: April 18, 2020 at 7:19:58 PM GMT-5
To: <mauriciomoscosoraffo@gmail.com>, <yaninaalzamora@hotmail.com>, <luke.erdody@outlook.com>, <mariafesalazar@gmail.com>, <kattaleon@corpkafers.com>, <johannasalazar_tam@hotmail.com>, <begonapedraza@gmail.com>, <p.teran@doctorhouse.pe>, <pteran@doctorhouse.pe>, <annesprinckmoller@gmail.com>, <danteuni11@gmail.com>, <giovani_100_aa@gmail.com>, <nino.coppero@bridges.pe>, <Vladimir.reyes_91@hotmail.com>, <Pegabe75@gmail.com>, <administracion@mafarmsac.com>

Estimados señores:
PROVEEDORES
Presente.-

Por medio de la presente, se le invita a la presentación de su Cotización para **ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS**, la cual deberá ser entregada mediante el formato denominado "**Declaración Jurada de Cotización[1]"**, el mismo que se adjunta al presente y a su vez deberá ser acompañado de manera obligatoria con los siguientes documentos:

-Ficha RUC.
-Registro Nacional de Proveedores – RNP
-Declaración Jurada del Postor.
1. -Carta de Compromiso del Postor acreditando el cumplimiento del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.
2. -Copia del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente (De corresponder).
3. -Carta de Compromiso de Canje por vigencia del producto
4. -Descripción del Producto Farmacéutico contenido en el Anexo B del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.

Es necesario indicar que la presentación de la Cotización de acuerdo al **Requerimiento Técnico Mínimo y las Condiciones Generales (Fichas técnicas de Perú,** deberá ser remitida a través del formato de **Declaración Jurada de Cotización,** adjuntado los documentos detallados en el párrafo precedente, los cuales son de presentación obligatoria, debiendo ser enviado al correo electrónico, el día **20/04/2020 a las 16:00 horas**

Favor de responder a este correo con copia a mi correo personal (**csiguas.ceabe@gmail.com**) a fin de que en caso la respuesta se realice fuera del horario de trabajo, pueda comunicarme directamente a su teléfono en el más breve plazo.

Atte.

CHRISTIAN SIGUAS CHAVARRIA
GERENCIA CENTRAL DE ADQUISICIONES DE BIENES ESTRATEGICOS – CEABE
Jr. Domingo Cueto N° 120 – Jesús María
Cel. 991360500
Tel. 012656000 (Anexo)
externo.lsiguas@essalud.gob.pe

3.1.3. Con fecha 20 de abril de 2020, la empresa Bridges Business Solutions S.A.C. presenta la oferta requerida, cumpliendo con la presentación de la documentación requerida, que incluye la documentación técnica de los bienes ofrecidos.

From: Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe>
Subject: Re: MUY URGENTE - SOLICITUD DE COTIZACION PARA LA ADQUISICION DE DISPOSITIVO MEDICO
Date: April 20, 2020 at 7:23:04 PM GMT-5
To: Luis Siguas Chavarri <externo.lsiguas@essalud.gob.pe>
Cc: Silvia Rivera <silvia.rivera@bridges.pe>

Hola Christian,

Adjunto:

1. los certificados FDA y CE (NIOSH) de las mascarillas.

2. Fotos del empaque.

3. PPT con todas las certificaciones del productor.

Slds,

Nino.

On Apr 20, 2020, at 5:19 PM, Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe> wrote:

Estimado Christian,

Voy remitiendo documentos para venta de mascarillas. Van los siguientes:

1. Ficha RUC.
2. RNP Constancia.
3. Carta presentación adjuntando la DJ de cotización.
4. -Declaración Jurada del Postor.
5. Carta de Compromiso del Postor acreditando el cumplimiento del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.
6. Carta de Compromiso de Canje por vigencia del producto.
7. Descripción del Producto Farmacéutico contenido en el Anexo B del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.

<FICHA RUC BRIDGES 20.04.20.pdf>
<DJ DE COTIZACION FIRMADA.pdf>
<BRIDGES - CONSTANCIA DEL RNP.pdf>
<ANEXO B Ficha tecnica del Producto.pdf>
<Carta Compromiso de Canje y repos.pdf>
<Carta Compromiso del postor acreditando el requerimiento tecnico minimo.pdf>
<Carta Presentación BRIDGES.pdf>
<DJ COTIZACION SIN FIRMA .pdf>

3.1.4. Como se evidencia de lo antes expuesto, la empresa Bridges Business Solutions S.A.C. cumplió con la remisión de los formatos requeridos por la Entidad para tener por admitida la oferta, así como la acreditación de los Requerimientos Técnicos Mínimos, a partir de la remisión de la documentación sustentatoria pertinente.

3.1.5. En atención a la evaluación de calidad y precio de nuestra oferta, esto es, al cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos de los bienes ofertados, así como la evaluación de la oferta económica, se procedió a la selección de nuestra oferta como la mejor, por lo que la Entidad dispuso la contratación de los bienes antes referidos a nuestra parte.

Entre la documentación requerida se remitió el Certificado del fabricante, así como el Certificado del Registro.


Certificate

CE


Fiscal Year 2020 USA FDA
CERTIFICATION OF REGISTRATION

FDA

3.1.6. Con fecha 06 de mayo de 2020, la Entidad a través del correo electrónico externo.jgarciad@essalud.gob.pe informa que la notificación de las órdenes de compra se realizará solo por medio virtual y según el archivo que se adjunta.

Como se ha mencionado con anterioridad, en atención al Decreto Supremo N° 010—2020-SA, la CEABE emitió a BRIGDES la orden de compra N°

4503580897 para la adquisición de 30,000 mascarillas KN95 por un monto total ascendente a S/ 360,000.00.

CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN U.M.	ORDEN DE COMPRA N°	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA
020104030	Respirador de pieza facial filtrante	4503580897	30,000	360,000.00	Del 07.05.202 hasta el 18.05.202

3.1.7. De lo anterior, se puede derivar que nos encontramos ante una obligación de dar de bien fungible. En esa línea, es también una obligación divisible, siendo que la prestación al ser bienes fungibles, son totalmente pasibles de ser individualizados, tan es así, que el sistema de contratación convenido es **precio unitario,** es decir, por cada pieza de respirador facial filtrante ESSALUD debía pagar **S/ 12.00 (Doce Con 00/100 Soles)**.

3.1.8. Con fecha 25 de mayo de 2020 se hace entrega de los bienes materia de la contratación, los mismos que fueron materia de observaciones, como se señala a continuación:

Orbservaciones:

Evaluación organoléptica / No cumple el producto con criterios de calidad

Durante la evaluación documentaria y organoléptica del material estratégico cod. 020104030, Respirador para protección frente a patógenos de transmisión aérea se verifico que incumple con la especificación técnica (IETSI) al no presentar impreso en el producto el nombre de la certificación, la marca del fabricante y el número de lote , Adicionalmente no se puede verificar en documentos y en físico el material del Respirador, el mecanismo de alrupamiento (carga electrostatica), ser resistente a fluidos, el porcentaje de la capacidad de filtración, que sea libre de latex, y condiciones biológicas. Se comunico al proveedor y se le brindo el proveedor las facilidades para subsanar la información y al no poder subsanar la observación, se procede a la devolución de su producto.

En este sentido, se le otorga un plazo de ___ días para la subsanación de las observación (es) presentadas en su entrega. Cabe señalar que el plazo otorgado no lo exime de la penalidad por los atrasos que registre en su entrega, y en caso su representada no cumpla con subsanar la(s) observación (es) detectada(s) al vencimiento del plazo señalado, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

ALMACÉN CENTRAL
Representante

PROVEEDOR
Representante

10609276

3.1.9. Como se puede apreciar en el referido documento, se evidencia que nuestra parte cumplió con la presentación de los bienes requeridos; sin embargo, la Entidad dispuso que ellos incumplían con una condición contractual que se encontraba fuera de los alcances de la nueva normativa aplicable, requiriendo el nombre de la certificación impresa, marca de fabricante y número de lote en cada mascarilla.

3.1.10. Como se evidenciará en la declaración testimonial, el fabricante informó inicialmente la posibilidad de este cumplimiento, pero luego, debido a normas internacionales debió modificarse el producto final. Siendo así, se procedió a la devolución de los productos al Fabricante y, se quedó a la espera del cumplimiento de las exigencias de la Entidad, a efectos de proceder a la recepción de un nuevo lote.

3.1.11. Con fecha 18 de junio de 2020, la Entidad contacta- vía telefónica y representada por el Sr. Elvis Sarmiento, así como por Giovitza Zamora-, al Contratista y le solicita la entrega de las mascarillas. A esto, el Contratista explica la situación: que las mascarillas regresaron a China para el rotulado y que en tanto lleguen a Perú y pasen el desaduanaje, serían entregadas con los documentos solicitados.

3.1.12. En este contexto, el 02 de julio de 2020 ingresaron los bienes a los almacenes de la Entidad, tal como consta de la Guía de remisión recibida por la Entidad.

En esta Guía de Remisión se evidencia las observaciones formuladas por la Entidad, precisando "a contrario sensu" que lo no observado por el almacén de la Entidad se encontraba conforme.


BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

R.U.C. 20600789105

GUIA DE REMISION - REMITENTE

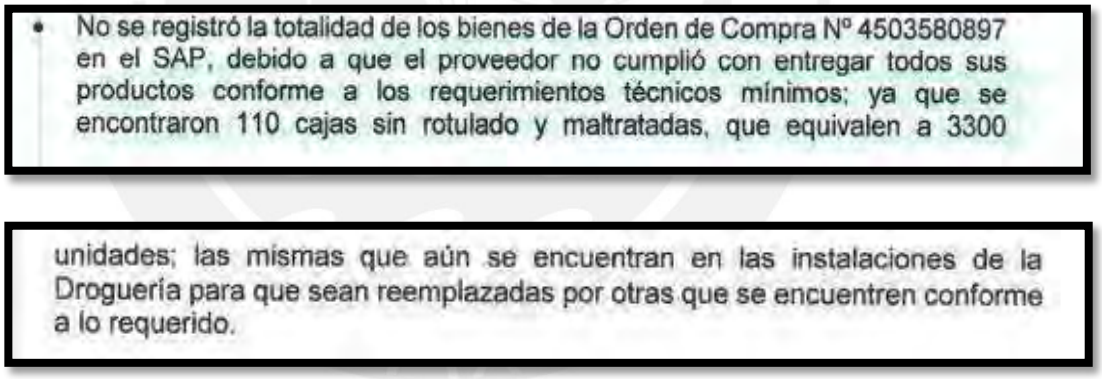
0001 - Nº 000457

Recuperar esta Guía de Remisión.

3.1.13. Tal como se menciona, los bienes entregados por nuestra parte fueron revisados y compatibilizados por parte del área de almacén de la Entidad conforme a los requerimientos técnicos mínimos, evidenciando que los mismos cumplían con las condiciones requeridas por la Entidad, por lo que, únicamente correspondía la subsanación en su entrega, respecto a la sustitución de algunas cajas dañadas, que no tienen relación directa con la conformidad de los bienes y la inclusión de **dieciséis (16) mascarillas** adicionales, debido a que, según el conteo realizado por la Entidad serían las faltantes.

3.1.14. Así, de acuerdo al numeral 1) del artículo 168º del Reglamento de Contrataciones del Estado, la recepción de los bienes supone la **CONFORMIDAD** realizada por el área de almacén de la Entidad, por medio de la cual se evidencia que los bienes presentados cumplen con las condiciones de los requerimientos técnicos mínimos, así se precisa que en el caso de bienes, la recepción será responsabilidad del área del almacén.

3.1.15. Incluso, esto puede evidenciarse en el propio Informe 1371-SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020, que incluye las observaciones formuladas por la Entidad, y reconoce en su numeral 3.9. que respecto a la primera etapa del procedimiento de recepción y conformidad se ha declarado **CONFORME** la presentación de **26,700 (veintiséis mil setecientos)** bienes por el área de almacén.



- No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra Nº 4503580897 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos; ya que se encontraron 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300 unidades; las mismas que aún se encuentran en las instalaciones de la Droguería para que sean reemplazadas por otras que se encuentren conforme a lo requerido.

3.1.16. En ese contexto, se evidencia que los **ÚNICOS** bienes que se encontraban en la droguería pendientes de traslado eran los incorporados en las ciento diez (110) cajas que se encontraban dañadas y cuya subsanación se realizó en las instalaciones del almacén de la Entidad por parte de nuestro personal, por lo que en este extremo corresponde concluir la conformidad de la totalidad de los bienes entregados por nuestra parte.

3.1.17. Es necesario reiterar que La Entidad mantuvo posesión desde la entrega el día 02 de julio hasta el día de hoy de la totalidad de mascarillas. Es decir, el Contratista cumplió con la entrega de la totalidad de los bienes. Así lo indica parcialmente la Entidad al aceptar la recepción y conformidad de las mascarillas.

> 1.3. Con fecha 02.07.2020, **EL CONTRATISTA**, respecto de la Orden de Compra Nº 450350897, ingresó al almacén de SALOG 26,700 "Respiradores de pieza facial filtrante" de marca "KANGME!" y modelo "KN95 RESPIRATOR".

3.1.18. De este modo, corresponde el pago por la totalidad de las mascarillas. Recordemos entonces, que el Código Civil de 1984, establece que quien haya actuado con la diligencia ordinaria requerida, no será imputable por su cumplimiento parcial, **tardío** o defectuoso.

3.1.19. Se demuestra la diligencia de BRIDGES en que dentro de un plazo extremadamente corto procedió a la remisión de las mascarillas y a la subsanación de las observaciones, pese a que, la Entidad realizó distintos y consecutivas observaciones infringiendo con ello la normativa de contratación pública.

3.1.20. Así, de acuerdo a la **Opinión Nº 007-2017/DTN**, corresponde a la Entidad el pago del precio de la contraprestación realizada por el Contratista:

> "*una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.*

Al respecto, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute.

Tal hecho no ha sido ignorado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas.

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.

3.1.21. Por todo lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la presente pretensión y, ordenar a ESSALUD realice un pago a favor de Bridges Business Solutions S.A.C. de un monto total ascendente a S/ 360 000.00, más el pago de los intereses legales acumulados hasta la fecha de su cumplimiento.

EXPOSICIÓN DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL RELATIVA A DECLARAR COMO NO ATRIBUIBLE EL MAYOR TIEMPO TRANSCURRIDO

3.2. ***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** ***Determinar que el mayor tiempo transcurrido para el cumplimiento de la obligación contractual no es atribuible a Bridges Business Solutions S.A.C.***

3.2.1. El plazo contractual constaba de 12 días. Según la Orden de Compra, inició un 07 de mayo de 2020. Es al día siguiente, 08 de mayo, que el Contratista identificó ciertas dudas que impedían el inicio del proyecto, respecto de la facturación y plazo de entrega. Así, este se las comunica vía correo electrónico a la Entidad.

3.2.2. Como ya se mencionó, estas imprecisiones no permitían que el Contratista pudiese comenzar con el pedido. Habiéndoselo comunicado a la Entidad, Bridges no puede hacer más que esperar dicha respuesta.

3.2.3. No obstante, la urgencia claramente manifestada por el Contratista, la Entidad hace caso omiso. Así, con fecha 12 de mayo de 2020, Bridges Business Solutions S.A.C. reitera su consulta y solicita, nuevamente, que se proceda a la absolución de las consultas formuladas mediante correo electrónico, siendo que dicha información es de carácter imprescindible para la ejecución del contrato y por tanto, para el inicio del plazo de ejecución contractual. De este modo, el inicio del plazo de ejecución contractual se da, por lo menos, 6 días después de lo indicado en la Orden de Compra, lo cual, como es evidente, retrasa- a su vez- la fecha de conclusión de dicho plazo.

From: Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe>
Subject: Re: COVID 19
Date: May 12, 2020 at 1:16:20 PM GMT-5
To: externo.acastro@essalud.gob.pe
Cc: externo.jcarrion@essalud.gob.pe, Garcia Davila Jesus Antonio <externo.jgarciad@essalud.gob.pe>, externo.abeltran@essalud.gob.pe, Chivi Rivera <silvia.rivera@bridges.pe>

Buenas tardes Sr. Castro,

Le enviamos estas consultas sobre la ejecución contractual de la orden de la orden de compra adjunta y no hemos recibido ninguna respuesta. Por favor es muy importante para nosotros esta primera venta a su institución y queremos estar seguros que cumpliremos o tramitaremos la extensión de plazo pertinente.

Mil gracias y saludos,

On May 8, 2020, at 12:51 PM, Nino Coppero <nino.coppero@bridges.pe> wrote:

Estimado,

Podríamos tener una aclaración formal a dos temas de la Orden de Compra Adjunto por favor?:

1. Cuándo debemos emitir la factura? La remitimos conjuntamente con la mercadería y la guía de remisión?

2. Si necesitáramos extender el plazo de entrega cual sería el procedimiento y se aplicaría alguna penalidad?

Mil gracias y saludos,

3.2.4. Así, el 25 de mayo, es decir, dentro de los 12 días de plazo de ejecución contractual, el Contratista hace entrega del pedido solicitado. Es decir, el Contratista cumplió con su obligación: entregar el pedido dentro del plazo indicado.

3.2.5. El artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, menciona que "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo." En esa línea, siendo evidente que para la ejecución contractual, el mayor plazo transcurrido se debe exclusivamente a la Entidad, no corresponde aplicación de penalidad alguna.

3.2.6. Si bien es cierto, La Entidad realiza ciertas observaciones a los bienes entregados, **NO ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE SUBSANACIÓN**. Cabe mencionar que las observaciones y sus subsanaciones se encuentran dentro del plazo de subsanación de observaciones, mas no dentro de los 12 días de ejecución contractual.

3.2.7. Como es de conocimiento de la Entidad- ya que no es la primera Orden de compra que emiten- para la subsanación de las observaciones, el Contratista debía regresar el pedido a China, solicitar la subsanación de errores, regresar el pedido a Perú, pasar por el desaduanaje y realizar, nuevamente la entrega a La Entidad. De este modo, si solamente el pedido de China a Perú podía tardar un aproximado de once días; en envío a China, subsanación de errores y regreso a Perú, tomaría, por lo menos, el doble de tiempo. En esa línea, la Entidad no nos impone un límite de tiempo para dicha subsanación.

3.2.8. Así, el 18 de junio de 2020 La Entidad se comunica con el Contratista y solicita la entrega de dichos respiradores. A dicha solicitud, el Contratista refiere la verdad, que los productos se encontraban de regreso a Perú y que, en tanto pasen por el desaduanaje, serían entregados a la Entidad.

3.2.9. Es así que el 02 de julio de 2020, se procede a la entrega, por segunda vez, de los productos a favor de la Entidad.

3.2.10. Con fecha 08 de julio de 2020, EsSalud realiza observaciones a los productos y exige que sean subsanadas en el plazo de un día calendario. Esto es clara e indubitablemente imposible, y es evidente que la Entidad tenía conocimiento de ello. No obstante, el Contratista realiza un increíble esfuerzo para entregar las subsanaciones de las observaciones el 09 de julio.

3.2.11. Así, con fecha 09 de julio de 2020, Bridges Business Solutions S.A.C. envía la Carta Notarial de respuesta informando detalladamente el levantamiento de las observaciones formuladas por la Entidad, pese a considerar que las mismas resultan en extremo inválidas, por lo que requiere la emisión de la conformidad y pago respectivos. Adicionalmente, a horas 14:37, a los correos de mchavez@salog.com.pe, jzamora@salog.com.pe,

jose.obregon@essalud.gob.pe, ivan.ayala@essalud.com.pe y de Natalie Pazos, se remite la traducción oficial del Informe de Prueba.

3.2.12. De conformidad con el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde determinar que el mayor tiempo requerido por el contratista para el cumplimiento de la obligación se sustenta en causas que no le resultan atribuibles, por lo que, desde el 25 de mayo de 2020 al 02 de julio de 2020 se debe considerar como un periodo no pasible de aplicación de penalidad por mora, debido a los argumentos previamente desarrollados.

3.2.13. Por todo lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la presente pretensión y, determinar que el mayor tiempo transcurrido para el cumplimiento de la obligación contractual no es atribuible a Bridges Business Solutions S.A.C.

EXPOSICIÓN DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

3.3. ***TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** ***Declarar la invalidez, nulidad o ineficacia del procedimiento de resolución dispuesto por ESSALUD respecto a la Orden de Compra N° 4503580897, iniciado con la Carta Notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y concluido con la Carta Notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020.***

RESPECTO AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

3.3.1. La Entidad utiliza los literales a) y b) del Artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, para justificar la resolución. De este modo, la resuelve afirmando que: i. El contratista incumplió injustificadamente con obligaciones contractuales; y, ii. El contratista acumuló el monto máximo de penalidad por mora.

3.3.2. En esa línea, cuestionamos los fundamentos fácticos que motivan la resolución del contrato por parte de la Entidad.

3.3.3. Respecto del primer literal, recordemos que el Contratista cumple con la obligación el día 25 de mayo de 2020, es decir, dentro de los 12 días de plazo contractual.

3.3.4. Asimismo, el día 08 de julio de 2020, La Entidad le otorga al contratista un plazo de un (01) día hábil para la subsanación de las mascarillas observadas. Es decir, es pretende que, en un día, el contratista pueda enviar a China las mascarillas, solicitar que las rotulen y demás, y devolverlas al Perú.

> Por lo expuesto, y en atención a lo señalado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **se le otorga un plazo de hasta un (01) día calendario,** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Carta Notarial, a fin que cumpla i) con ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la **Orden de Compra N° 4503580897**, de acuerdo a los requerimientos técnico mínimos, ii) así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG, las mismas que se encuentran detallas en el documento de la referencia b), **BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE** la referida orden de compra; sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

3.3.5. El plazo de **UN DÍA** otorgado por La Entidad es irracional e imposible de satisfacer. De este modo, actuando bajo esta premisa, La Entidad puede imponer plazos de subsanación absurdamente cortos, abusando de su derecho, para resolver sus contratos, ya que el contratista no podrá cumplir

con dicho plazo, eximiéndose de cualquier responsabilidad pese a que el demandante cumplió con sus requerimientos.

3.3.6. Es irrazonable que en un día se pueda subsanar el requerimiento realizado por la Entidad, evidenciando que La Entidad no tenía real intención de culminar a satisfacción con el contrato sino proceder a su resolución.

3.3.7. No obstante, la limitación de tiempo que tenía el demandante, es un día después, el 09 de julio, que se remite una comunicación a la Entidad confirmando la subsanación de todas las observaciones realizadas. A pesar de ello, la Entidad resuelve el contrato el 10 de julio de 2020, mediante Carta Notarial.

3.3.8. Así, refiriéndonos ahora a la cantidad de mascarillas efectivamente entregadas, el Contratista, como ya se indicó, cumplió con la entrega de la totalidad de las mascarillas, es decir, cumplió cabalmente con su obligación.

3.3.9. Lo anterior, se fundamenta- a su vez- cuando la Entidad acepta haber recibido 26 700 mascarillas. Así mismo, dicho literal a), se refiere netamente a las **obligaciones contractuales.** Siendo que la traducción de los documentos exigidos, como se explicará, corresponde a la etapa de presentación de la oferta (cotización) que, habiendo concluido, se entiende cumplida a satisfacción.

3.3.10. La Entidad hace mención a la ausencia de la traducción oficial del informe de prueba como manifestación de nuestro incumplimiento. No obstante, debemos precisar dos situaciones.

3.3.11. La primera, es que, en la relación contractual, es evidente que la obligación principal es la entrega de las mascarillas, siendo que obligaciones accesorias serán la entrega de documentación y demás. Así, habiendo cumplido con la satisfacción de la obligación principal, no corresponde alegar incumplimiento, más aún cuando en los Requerimientos Técnicos Mínimos se precisa que debe presentarse con la cotización, esto es, cuando se es postor.

3.3.12. Así, debe precisarse que ni la Ficha Técnica de las condiciones del producto, ni las especificaciones técnicas remitidas a los proveedores, requieren como condición para la conformidad del producto la remisión - conjuntamente - del Informe de Prueba en traducción al español.

3.3.13. En segundo lugar, en los Requerimientos Técnicos Mínimos solo se exige la presentación de las traducciones oficiales en la etapa de Convocatoria, siendo que se refieren a **postores**. De este modo, la presentación de la documentación relativa al cumplimiento de las especificaciones técnicas se presentó como **postor** en la etapa de evaluación de propuestas por la Entidad.

> **Para los literales descritos anteriormente, aplica lo siguiente:**
> En caso que un documento técnico se presente en idioma distinto al español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda. Salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que pueden ser presentadas en idioma original, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado y modificatorias vigentes. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos

3.3.14. Es concluida esta etapa de convocatoria, que se da inicio a una segunda que vendrá a ser la de Ejecución Contractual, en la cual las partes serán el Contratista y La Entidad. Así, siendo que los RTM no exigen dichos

documentos al Contratista, la Entidad no puede añadir nuevos requisitos o exigencias.

3.3.15. El hecho de que la Entidad haya decidido no exigir traducciones oficiales en la etapa correspondiente, no implica que esta podrá hacerlo en etapas posteriores, siendo que nos encontramos ante una relación contractual regulada por la normativa de contratación pública, que precisa los documentos y requisitos para la obtención de la conformidad y posterior pago.

3.3.16. Por lo anterior, el Contratista ha cumplido con todas las exigencias y documentaciones requeridas, así como la entrega de los bienes correspondientes. Del mismo modo, conforme ya se señaló, no existe una observación respecto a la **CALIDAD Y CUMPLIMIENTO** de las especificaciones técnicas del bien y, lo que existe, por el contrario, es un requerimiento extracontractual que pretende inculpar un presunto incumplimiento de nuestras prestaciones.

RESPECTO AL MÁXIMO DE PENALIDAD EN MORA

3.3.17. La Entidad fundamenta, a su vez, la resolución del contrato en la acumulación del máximo de penalidad en mora. Sin embargo, como se ha venido indicando párrafos anteriores: 1. La Entidad otorga al Contratista un plazo de ejecución contractual de 12 días; 2. La Entidad se tarda más de 6 días en absolver consultas cuya respuesta era necesaria e indispensable para el comienzo de la ejecución de la obligación; 3. El Contratista realiza la entrega de los bienes el día N° 12, es decir, dentro del plazo de ejecución contractual.

3.3.18. Por todo lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la presente pretensión y, Declarar la invalidez, nulidad o ineficacia del procedimiento de resolución dispuesto por ESSALUD respecto a la Orden de Compra N° 4503580897, iniciado con la Carta Notarial N° 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 08 de julio de 2020 y concluido con la Carta Notarial N° 194-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020.

EXPOSICIÓN DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL RELATIVA A LOS COSTOS Y GASTOS DEL ARBITRAJE

3.4. **CUARTA *PRETENSIÓN PRINCIPAL:* *Determinar que corresponde a la Entidad asumir los costos y gastos del arbitraje.***

3.4.1. En cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3.4.2. Los costos incluyen: i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; ii) los honorarios y gastos del secretario; iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

3.4.3. Por su parte, Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala que "el antecedente inmediato del artículo 70° es el artículo 52° de la Ley N° 26572 que ya incluía una relación no limitativa de los diversos conceptos que podían verse comprendidos en la categoría general de gastos (ahora costos) del arbitraje, estableciendo que estos podían ser objeto de condena o exoneración a las partes si es que en el convenio no se hubiese pactado nada al respecto. En la exposición de Motivos del proyecto de Ley del Decreto Legislativo N° 1071 se señala que las modificaciones en este punto buscan identificar con precisión los conceptos que comprenden los costos del arbitraje, cubriendo así deficiencias y vacíos de la legislación anterior".

3.4.4. En el presente caso, se evidencia que la parte demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales, por lo que corresponde condenarla al pago de las costas del presente proceso arbitral.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

PRUEBA	DESCRIPCIÓN
PRUEBA-1.	Correo electrónico remitido por la Entidad, con fecha 18 de abril de 2020, solicitando la presentación de su cotización para la Adquisición de Dispositivos Médicos.
PRUEBA-2.	Cotización para la Adquisición de Dispositivos Médicos, remitida por el Contratista, con fecha 20 de abril de 2020.
PRUEBA-3.	Orden de compra N° 4503580897, emitida el 06 de mayo de 2020.
PRUEBA-4.	Requerimientos Técnicos Mínimos
PRUEBA-5.	Especificaciones técnicas de las Mascarillas
PRUEBA-6.	Guía de remisión
PRUEBA-7.	Acta de observaciones del 25.05.20
PRUEBA-8.	Solicitud de ampliación de plazo de fecha 14.05.20
PRUEBA-9.	Carta 298-2020 respuesta solicitud de ampliación de plazo 12.06.20
PRUEBA-10.	Solicitud de ampliación de plazo de fecha 22.06.20

PRUEBA-11.	Carta 558-2020 respuesta solicitud de ampliación de plazo 06.07.20
PRUEBA-12.	Carta Notarial de fecha 08 de julio de 2020 remitida por La Entidad, recibida el 09 de julio de 2020.
PRUEBA-13.	Carta Notarial de fecha 09 de julio de 2020 remitida por el Contratista.
PRUEBA-14.	Carta Notarial de fecha 10 de julio de 2020 remitida por La Entidad,
PRUEBA-15.	Carta Notarial de fecha 15 de julio de 2020 remitida por el Contratista.
PRUEBA-16.	Traducciones oficiales de los documentos técnicos de los bienes presentadas a la Entidad
PRUEBA-17.	Exhibición que deberá realizar ESSALUD de los cargos de notificación de las solicitudes de ampliación de plazo.
PRUEBA-18.	Declaración testimonial del señor Nino Coppero del Valle a efectos que declare respecto a las pretensiones relativas a la demora justificada en el cumplimiento de la obligación y, el procedimiento de levantamiento de observaciones y resolución contractual

POR TANTO: A Usted señor presidente solicitamos se declare **FUNDADA** la demanda arbitral.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Nos reservamos el derecho de ampliar la demanda arbitral, modificarla, ofrecer medios probatorios y establecer la cuantía que pudiera generarse como consecuencia de lo expuesto.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos como anexos los siguientes documentos:

ANEXO	DESCRIPCIÓN
ANEXO A-1.	Copia simple del D.N.I. del representante.
ANEXO A-2.	Vigencia de poderes del representante de BRIGDES.
ANEXO A-3.	Correo electrónico remitido por la Entidad, con fecha 18 de abril de 2020, solicitando la presentación de su cotización para la Adquisición de Dispositivos Médicos.
ANEXO A-4.	Cotización para la Adquisición de Dispositivos Médicos, remitida por el Contratista, con fecha 20 de abril de 2020.
ANEXO A-5.	Orden de compra N° 4503580897, emitida el 06 de mayo de 2020.
ANEXO A-6.	Requerimientos Técnicos Mínimos
ANEXO A-7.	Especificaciones técnicas de las Mascarillas
ANEXO A-8.	Guías de remisión con recepción de ESSALUD
ANEXO A-9.	Acta de observaciones del 25.05.20
ANEXO A-10.	Solicitud de ampliación de plazo 1 de fecha 14.05.20

ANEXO A-11.	Carta 298-2020 respuesta solicitud de ampliación de plazo 12.06.20
ANEXO A-12.	Solicitud de ampliación de plazo de fecha 22.06.20
ANEXO A-13.	Carta 558-2020 respuesta solicitud de ampliación de plazo 06.07.20
ANEXO A-14.	Carta Notarial de fecha 08 de julio de 2020 remitida por La Entidad, recibida el 09 de julio de 2020.
ANEXO A-15.	Carta Notarial de fecha 09 de julio de 2020 remitida por el Contratista.
ANEXO A-16.	Carta Notarial de fecha 10 de julio de 2020 remitida por La Entidad,
ANEXO A-17.	Carta Notarial de fecha 15 de julio de 2020 remitida por el Contratista.
ANEXO A-18.	Traducciones oficiales de los documentos técnicos de los bienes presentadas a la Entidad

Atentamente,



ANEXO A - 1


REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DNI 45395654 - 2
CUI
Primer Apellido
RIVERA
Segundo Apellido
PINZAS
Pre Nombres
SILVIA VALERIE
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
24 10 1988 240102
Sexo
F
Estado Civil
S
Fecha Inscripción
27 10 2006
Fecha Emisión
18 10 2014
Fecha Caducidad
09 11 2020
I<PER45395654<7<<<<<<<<<<<<<<<
8810241F2011091PER<<<<<<<<<<<2
RIVERA<<SILVIA<VALERIE<<<<<<<<


CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Departamento
LIMA
Provincia
LIMA
Distrito
LA MOLINA
Dirección
CALLE LOS EUGONIMOS NRO. 122 LA MILINA VIEJA
Observaciones
Donación de Organos NO
Grupo de Votación 052453

ANEXO A - 2

ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA
Oficina Registral LIMA

Código N° 26095135
Solicitud N° 1990502
05/11/2020 11:01:54

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 13511056 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de SILVIA VALERIE RIVERA PINZAS, identificado con DNI 45395654 cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: B0002
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:
EN LA CIUDAD DE LIMA, POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA DOS (02) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), ANTE EL NOTARIO LUIS DANNON BRENDER. Y POR JUNTA GENERAL DE FECHA 16/04/20 SE ACORDÓ:
(…)
2. - NOMBRAMIENTO Y OTORGAMIENTO DE PODERES DEL GERENTE GENERAL
LOS ACCIONISTAS ACORDARON POR UNANIMIDAD NOMBRAR GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD A LA SEÑORITA SILVIA VALERIE RIVERA PINZAS. IDENTIFICADA CON DNI N° 45395654 Y OTORGARLE TODAS LAS EACULTADES DETALLADAS EN EL ARTÍCULO TRIGESIMO DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES PODRA EJERCER DE MANERA INDIVIDUAL Y A SOLA FITMA.

ASIMISMO EN EL ASIENTO A00001 CONSTA POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 28/09/2015 OTORGADA ANTE EL NOTARIO DR. MURGUIA CAVERO, JAIME ALEJANDRO EN LA CIUDAD DE LIMA.

RÉGIMEN DE LA GERENCIA:
(ART.30°).- SIN PERJUICIO DE LOS PODERES QUE EN CADA CASO LE OTORGUE LA JUNTA GENERAL, LAS PRINCIPALES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL GERENTE GENERAL SON LAS SIGUIENTES:
FACULTADES TIPO A - FACULTADES DE REPRESENTACIÓN GENERAL
A.1. RESOLVER CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES DE LASOCIEDAD, REPRESENTARLA EN LAS OPERACIONES QUE REALICE; ORGANIZAR EL RÉGIMEN INTERNO DE LA SOCIEDAD Y DIRIGIR SUS OPERACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.
A.2. LLEVAR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD.
A.3. FORMALIZAR POR ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIR CUALQUIER TIPO DEDOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD QUE CONSTEN EN SUS LIBROS SOCIETARIOS O CONTABLES; CUALQUIER PODER OTORGADO POR LA SOCIEDAD O CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO POR LA MISMA, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO.

- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

A.4. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y VOTAR DE LA MANERA QUE CONSIDERE CONVENIENTE EN INTERÉS DE ÉSTA, EN LAS JUNTAS DE SOCIOS, JUNTAS DE ACCIONISTAS O ASAMBLEAS DE ASOCIADOS EN LAS QUE ÉSTA TENGA PARTICIPACIONES, ACCIONES O SEA ASOCIADA, RESPECTIVAMENTE.

FACULTADES TIPO B - FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PROCESAL

B.1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES, ARBITRALES, POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS, CONSULARES, MUNICIPALES, POLICIALES Y DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE EN TODA CLASE DEPROCESOS Y ACTUACIONES, SEAN ÉSTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS U OTROS Y SEA CUAL FUERE LA NORMA QUE LOS REGULE. PARA TAL EFECTO GOZARÁN DE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES A LA SOCIEDAD, PARA SU TRAMITACIÓN EN SU INTEGRIDAD, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y OTRAS RESOLUCIONES Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO Y TODOS LOS ACTOS DEL MISMO CONFORME A LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCUL0115° DE LA LEY NO. 27444 Y DEMÁS NORMAS QUE PUEDAN RESULTAR APLICABLESO QUE LAS MODIFIQUEN O SUSTITUYAN, SEGÚN FUERE EL CASO. ASIMISMO,GOZARÁ DE LAS FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR EN LOS PROCESOS TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS; DEMANDAR, INTERPONER DENUNCIAS PENALES Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA,PRESENTAR SOLICITUDES, ALEGACIONES, QUERELLAS, QUEJAS, RECUSACIONES, NULIDADES, EXCEPCIONES, ALEGATOS, ACUSACIONES,DEFENSAS, OFRECER PRUEBAS Y DESISTIRSE DE ÉSTAS; RECURSOS Y MEDIOS IMPUGNATORIOS; PRESENTAR DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS; RATIFICARSE EN DENUNCIAS PENALES; SUBSANAR ERRORES U OMISIONES EN LA DEMANDA Y EN EL PLANTEAMIENTO DE LA PRETENSIÓN; RECONVENIR; CONTESTAR Y ABSOLVER DEMANDAS, RECONVENCIONES, OPOSICIONES Y CONTRADICCIONES; DESISTIRSE DE LAS DEMANDAS, DE LOS PROCESOS, DE LAS PRETENSIONES, DE LAS DENUNCIAS PENALES U OTRAS DENUNCIAS, DE LAS SOLICITUDES, DE LOS RECURSOS Y MEDIOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRO ACTO; FORMULAR TODO TIPO DE OPOSICIONES Y CONTRADICCIONES; ALLANARSE O RECONOCER LA DEMANDA; INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO, CONCILIATORIA, DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, DE PRUEBAS, DE ACTUACIÓN, DE DECLARACIÓN JUDICIAL Y CUALQUIER OTRA AUDIENCIA; PRESTAR DECLARACIONES DE PARTE, TESTIMONIALES, PREVENTIVAS; ABSOLVER POSICIONES; RECONOCERDOCUMENTOS; CONCILIAR, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE; TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE; SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO Y FUERA DE ÉSTE, ASF COMO DISPUTAS EN GENERAL; DESIGNAR ÁRBITROS, ACORDAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y TODO LO VINCULADO A ÉSTE; SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES DENTRO Y FUERA DEL PROCESO, Y OFRECER TODO TIPO DE CONTRACAUTELAS PARA MEDIDAS CAUTELARES, INCLUSO CAUCIÓN JURATORIA; EFECTUAR PAGOS DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONSIGNACIÓN U OFRECIMIENTOS DE PAGO JUDICIALO EXTRAJUDICIAL; RETIRAR CONSIGNACIONES Y EFECTUAR COBROS.

B.2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DE TRABAJO Y ANTE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD, CONOCASIÓN DE LOS PROCESOS QUE PUDIERA INICIAR LA SOCIEDAD O CONTRA ELLAINICIEN SUS TRABAJADORES, ASÍ COMO EN NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, GOZANDO DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN EL NUMERAL ANTERIOR, ASÍ COMO LAS DE RECIBIR Y NEGOCIAR PLIEGOS DE RECLAMOS, CELEBRAR CONVENIOS COLECTIVOS; MODIFICAR LOS CONVENIOS COLECTIVOS EXISTENTES; Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 45°, 46°, 48°, 58°, 60° Y 61° DEL DECRETO LEY 25593, EL ARTÍCULO 37° DEL DECRETO SUPREMO N 011-92-TR, LOS ARTÍCULOS 8° Y 21° DE LA LEY26636, Y EL ARTÍCULO 76° DEL DECRETO SUPREMO NO. 020-2001-TR, O LOS DISPOSITIVOS QUE EN SU OPORTUNIDAD PUDIERAN SUSTITUIRLOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

FACULTADES TIPO C - FACULTADES DE REPRESENTACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA

C.1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS CON LAS FACULTADES DE FORMULAR SUSCRIBIR Y PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVAS, DETERMINATIVAS Y DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, EFECTUAR PAGOS Y CANCELACIONES DE CUALQUIER TRIBUTO Y OTORGAR RECIBOS Y CONSTANCIAS, ASÍ COMO PARA PRESENTAR Y/O SOLICITAR FORMULARIOS, CHEQUES, NOTAS

- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

DE CRÉDITO Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO Y/O INFORMACIÓN QUE OBRE EN PODER DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS POR CUALQUIER MEDIO, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET.
C.2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA EN TODO TIPO DE ASUNTO, INCLUYENDO, ENTRE OTRAS, LAS FACULTADES SIGUIENTES: - SOLICITAR LA DESTINACIÓN ADUANERA MEDIANTE LA DECLARACIÓN FORMULADAA TRAVÉS DE LOS DOCUMENTOS APROBADOS POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA OPOR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO ESTABLECIDO PARA ESTOS EFECTOS.
- SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO RELACIONADO CON LA DESTINACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS, SOLICITAR SU RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN, ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS TRADUCCIONES DE LOS MISMOS Y, EN GENERAL,CUMPLIR CON CUALQUIER OTRO REQUISITO.
- SUSCRIBIR, ENTRE OTROS, LAS DECLARACIONES ADUANERAS DE MERCANCÍAS QUE CORRESPONDAN, OTORGAR LAS GARANTÍAS Y CUALQUIER OTRO REQUISITO NECESARIO, SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS.
- SUSCRIBIR Y PRESENTAR DOCUMENTACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA NECESARIA PARA DETERMINAR CORRECTAMENTE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS Y TRIBUTARIO ADUANERAS REFERIDAS A LOS REGÍMENES SOLICITADOS POR LA SOCIEDAD.
- SUSCRIBIR Y PRESENTAR DOCUMENTACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA NECESARIA PARA ABSOLVER LOS REQUERIMIENTOS DE DICHA ENTIDAD, Y EN GENERAL SUSCRIBIR CUALQUIER DOCUMENTACIÓN Y REALIZAR CUALQUIER TRÁMITE NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SOCIEDAD.
REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES SANITARIAS.
- PORTUARIAS, AEROPORTUARIAS Y DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE VINCULADAS CON LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN U OTROS REGÍMENES ADUANEROS QUE REALICE LA SOCIEDAD, ESTANDO FACULTADOS PARA PRESENTAR SOLICITUDES Y TODA CLASE DE RECURSOS; DESISTIRSE DE LAS SOLICITUDES; FORMULAR Y SUSCRIBIR DECLARACIONES JURADAS Y EFECTUAR PAGOS, CANCELACIONES Y COBRANZAS.
- EFECTUAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA, SOLICITAR SU COMPENSACIÓN, FRACCIONAMIENTO, APLAZAMIENTO, CONDONACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER ASUNTO VINCULADO CON LA EXTINCIÓN DE LAOBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.
FACULTADES TIPO D - FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LABORAL
D.1. NOMBRAR, CONTRATAR, SANCIONAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS QUE SEAN NECESARIOS, SEAN CIUDADANOS PERUANOS O NO, Y FIJAR SUS CONDICIONES DE TRABAJO, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RETRIBUCIONES, SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS DE TRABAJO.
D.2. SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS, DECLARACIONES JURADAS O NO, CONTRATOS, ESCRITOS Y SOLICITUDES QUE FUESEN NECESARIOS ANTE LA AUTORIDAD DE TRABAJO Y ANTE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, INCLUYENDO EL OTORGAMIENTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE REQUIERAN CONFORME A LEY PARA EL INGRESO, PERMANENCIA O SALIDA DEL PAÍS DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS DE LA SOCIEDAD O SUS FAMILIARES.
D.3. LAS FACULTADES ANTERIORES INCLUYEN LAS DE OTORGAR TODO TIPO DE GARANTÍAS REQUERIDAS A LA SOCIEDAD EN ESOS CASOS.
FACULTADES TIPO E - FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA
E.1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CON LAS FACULTADES DE INICIAR, TRAMITAR Y DAR POR CONCLUIDO CUALQUIER PROCEDIMIENTO ASÍ COMO SOLICITAR, RENOVAR, MODIFICAR, AMPLIAR Y CANCELAR PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES, CERTIFICADOS O CUALQUIER TIPO DE TÍTULO HABILITANTE RELACIONADOS Y QUE RESULTEN NECESARIOS PARA DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS AL OBJETO SOCIAL. ASIMISMO, PODRÁ PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS, SUSCRIBIR SOLICITUDES, FORMULARIOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO CONTEMPLADOS COMO REQUISITOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS. LAS FACULTADES ANTERIORES NO PODRÁN SER EJERCIDAS SI DICHO EJERCICIO IMPLICA LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN POR CUALQUIER CAUSA Y/O LA RENUNCIAA LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS, CERTIFICACIONES O CUALQUIER

OTRO TÍTULO QUE PUEDA SIGNIFICAR, EL CESE DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SEA DE MANERA TOTAL O PARCIAL.
E.2. SOLICITAR LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE CUALQUIER BIEN DE LA SOCIEDAD SEA MUEBLE O INMUEBLE, A TRAVÉS DE CUALQUIER TRÁMITE O PROCEDIMIENTO, NOTARIAL REGISTRAL, MUNICIPAL O ADMINISTRATIVO. SIN LIMITAR LO ANTERIOR, SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA SOLICITAR E INICIAR ANTE NOTARIO LOS PROCEDIMIENTOS DE TÍTULO SUPLETORIO O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.
E.3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LICITACIONES, CONCURSOS DE PRECIOSY CONCURSOS DE MÉRITOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, SEA A NIVEL NACIONAL OINTERNACIONAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICO OPRIVADO, INCLUYENDO SUBASTAS PÚBLICAS, ADJUDICACIONES DIRECTAS Y CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO SOBRE ACTOS DE DISPOSICIÓN OADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ESTATALES, Y SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS Y CONTRATOS QUE PUEDAN SER NECESARIOS O CONVENIENTES CON RELACIÓN A DICHAS LICITACIONES, CONCURSOS Y PROCEDIMIENTOS. LAS FACULTADES ANTERIORES INCLUYEN LAS DE OTORGAR TODO TIPO DEGARANTÍAS REQUERIDAS A LA SOCIEDAD EN DICHAS LICITACIONES, CONCURSOS Y PROCEDIMIENTOS.
E.4. REGISTRAR, ADQUIRIR, GRAVAR, CANCELAR, MODIFICAR, RENOVAR Y TRANSFERIR CUALQUIER ELEMENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELECTUAL, Y CELEBRAR CONTRATOS DE LICENCIA Y SUBLICENCIA RESPECTO DE LOS MISMOS, YA SEAN A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO.
E.5. SOLICITAR RESPECTO A LA SOCIEDAD U OTRAS EMPRESAS EL INICIO DE CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS JUNTAS DE ACREEDORES DE CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL; IMPUGNAR Y/O SOLICITAR LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL MARCO DE CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL; REVISAR LOS EXPEDIENTES DE CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL; PARTICIPAR EN LOS INFORMES ORALES DE CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL; SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CUALQUIER DECLARACIÓN JURADA, ASÍ COMO PRESENTAR FORMULARIOS, CARTAS, ESCRITOS Y OTROS DOCUMENTOS POR CUALQUIER MEDIO, INCLUSIVE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O INFORMÁTICOS EN EL MARCO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO CONCURSAL; Y SUSCRIBIR LOS CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DERIVEN DE CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL; ENTRE OTROS, GOZANDO DE TODAS LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LOS ACREEDORES Y A LOS DEUDORES, SEGÚN SEA EL CASO, POR LA LEY NO. 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL OCUALQUIER NORMA QUE LA MODIFIQUE O SUSTITUYA.
FACULTADES TIPO F - FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONTRACTUAL
F.1. CELEBRAR LOS CONTRATOS O COMPROMISOS QUE RESULTEN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; EN ESPECIAL Y SINQUE LA SIGUIENTE ENUNCIACIÓN SEA LIMITATIVA SINO MERAMENTE ENUNCIATIVA, PODRÁ TRATAR TODA CLASE DE NEGOCIOS; ADQUIRIR Y ENAJENAR, A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO, ARRENDAR O SUBARRENDAR, COMO ARRENDADOR, SUBARRENDADOR, ARRENDATARIO O SUBARRENDATARIO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INCLUYENDO ACCIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES MOBILIARIOS, CELEBRAR CONTRATOS DE PRÉSTAMO, MUTUO, MUTUOS DINERARIOS EN TODAS SUS MODALIDADES, GARANTÍA MOBILIARIA, FIDEICOMISO, FIANZA, USO, USUFRUCTO, COMODATO, OPCIÓN, CESIÓN DE DERECHOS Y DE POSICIÓN CONTRACTUAL; TANTO EN MANERA ACTIVA COMO PASIVA, CONTRATOS BANCARIOS, COMERCIALES OMERCANTILES, SEAN TÍPICOS O ATÍPICOS; CELEBRAR CONVENIOS ARBITRALES,OTORGAR Y REVOCAR FIANZAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y/O DE TERCEROS, CEDER CRÉDITOS Y DERECHOS; CEDER LA POSICIÓN DE LA SOCIEDAD EN LOS CONTRATOS QUE ÉSTA CELEBRE; CELEBRAR CONTRATOS DE COMERCIALIZACIÓN, AGENCIA, LOCACIÓN DE SERVICIOS, LOCACIÓN DE OBRA, TRANSPORTE, CARGUÍO Y FLETAMENTO; CONTRATAR SEGUROS; ENDOSAR PÓLIZAS DE SEGURO; CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, JOINT VENTURE Y SIMILARES; CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS DE ESTABILIDAD CON EL ESTADO PERUANO; ALQUILAR Y MANEJAR CAJAS DE SEGURIDAD; REALIZAR OPERACIONES DEREPORTE, PERMUTA, FORWARD, Y SWAP; ACORDAR LA VALIDEZ DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, POR FACSÍMIL U OTROS MEDIOS SIMILARES, ENTRE CUENTAS PROPIAS O A FAVOR DE TERCEROS, CON LOS BANCOS EN LOS QUE LA SOCIEDAD REALICE OPERACIONES, Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA LOS FINES SOCIALES.

- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

F.2. GRAVAR (CON HIPOTECA, GARANTÍA MOBILIARIA U OTRO GRAVAMEN), BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INCLUYENDO ACCIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES MOBILIARIOS, ACEPTAR, LEVANTAR Y CEDER GARANTÍAS OTORGADAS A FAVOR DELA SOCIEDAD Y EJECUTARLAS, SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA O EL PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN.
FACULTADES TIPO G - FACULTADES DE REPRESENTACIÓN BANCARIA
G.1. ORDENAR Y RECIBIR PAGOS Y COBRANZAS, OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES; GIRAR ÓRDENES DE COMPRA, EFECTUAR COBROS DE GIROS Y TRANSFERENCIAS, EFECTUAR Y ORDENAR CARGOS Y ABONOS EN CUENTAS, ASÍ COMO EFECTUAR PAGOS DE TRANSFERENCIAS Y OTORGAR CANCELACIONES Y RECIBOS.
G.2. GIRAR, EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, AVALAR (A NOMBRE DE LA SOCIEDAD O DE TERCEROS), AFIANZAR, RENOVAR, PROTESTAR, PRORROGAR Y/O DESCONTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, FACTURAS CONFORMADAS, WARRANTS, TÍTULOS DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLES Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR.
G.3. ENDOSAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, CERTIFICADOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA O NACIONAL, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, PÓLIZAS DESEGUROS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR O DOCUMENTO COMERCIAL ODE CRÉDITO TRANSFERIBLE; DEPOSITAR Y RETIRAR VALORES AL PORTADOR O VALORES MOBILIARIOS EN CUSTODIA; ASIMISMO GRAVARLOS Y ENAJENARLOS.
G.4. NEGOCIAR LOS TÉRMINOS Y SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA CUALQUIER OPERACIÓN BANCARIA, INCLUSIVE LA APERTURA,RETIRO Y/O CIERRE DE CUENTAS DE TODO TIPO, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, EN INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS DEL PAÍS, INCLUIDO EL BANCO DE LA NACIÓN, O DEL EXTERIOR, INCLUSIVE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS A PLAZO, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS DE CUSTODIA Y/O DEPÓSITOS; DEPOSITAR O RETIRAR FONDOS, GIRAR CONTRA LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO GIRAR CHEQUES YA SEA SOBRE SALDOS DEUDORES (EN SOBREGIRO) O ACREEDORES, ACORDAR Y SOLICITAR SOBREGIROS Y ADELANTOS ENCUENTAS, ASÍ COMO CUENTAS DE AVANCE Y GIRAR CONTRA ÉSTAS, COBRAR CHEQUES EN EFECTIVO, POR CAJA, Y ENDOSAR CHEQUES PARA ABONO EN CUENTADE LA SOCIEDAD O A TERCEROS; SOLICITAR, ABRIR Y CERRAR CARTAS DE CRÉDITO, CON O SIN GARANTÍAS, SOLICITAR Y CONTRATAR FIANZAS BANCARIAS. ASIMISMO, CONTRATAR CAJAS DE SEGURIDAD, OPERARLAS Y CANCELARLAS; CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN GENERAL, YA SEA DIRECTOS O INDIRECTOS O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, CRÉDITO DOCUMENTARIO, PRÉSTAMOS, MUTUOS, ADVANCE ACCOUNT, ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING, LEASE BACK, FACTORING Y/O UNDERWRITING, DESCUENTOS, ANTICIPOS, EN FORMA INDIVIDUALY/O MEDIANTE LÍNEAS DE CRÉDITO, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE CONTRATO FINANCIERO, INCLUYENDO DERIVADOS. IGUALMENTE, OBSERVAR LOS ESTADOS DE CUENTA CORRIENTE DE LA SOCIEDAD Y SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES REALIZADAS EN CUENTAS Y/O DEPÓSITOS DE LA MISMA.
FACULTADES TIPO I - FACULTADES DE DELEGACIÓN
SUSTITUIR Y/O DELEGAR LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDEN EN LOS LITERALES ANTERIORES A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS, FUNCIONARIOS O NO DE LA SOCIEDAD, Y REASUMIR SUS FACULTADES Y/O REVOCAR LAS SUSTITUCIONES O DELEGACIONES QUE HUBIERAN EFECTUADO CUANDO LO CONSIDEREN CONVENIENTE. **

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
EN LA CIUDAD DE LIMA, POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA DOS (02) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), ANTE EL NOTARIO LUIS DANNON BRENDER. Y POR JUNTA GENERAL DE FECHA 16/04/20.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS
Ninguno

III. TÍTULOS PENDIENTES
Ninguno

- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS

Ninguno

Nº de Fojas del Certificado: 6 N° Cuenta: BRIDGES001

Derechos Pagados:S/.26.00

Mayor Derecho: S/.0.00

Total de Derechos: S/.26.00

Verificado y expedido por LAURA MACARENA VALIENTE PIEDRA, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 16:12:39 horas del 16 de Diciembre del 2020

LAURA MACARENA VALIENTE PIEDRA
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

ANEXO A - 3

From: "Luis Siguas Chavarri" <externo.lsiguas@essalud.gob.pe>
Subject: **MUY URGENTE - SOLICITUD DE COTIZACION PARA LA ADQUISICION DE DISPOSITIVO MEDICO**
Date: April 18, 2020 at 7:19:58 PM GMT-5
To: <mauriciomoscosoraffo@gmail.com>, <yaninaalzamora@hotmail.com>, <luke.erdody@outlook.com>, <mariafesalazar@gmail.com>, <kattaleon@corpkafers.com>, <johannasalazar_tam@hotmail.com>, <begonapedraza@gmail.com>, <p.teran@doctorhouse.pe>, <pteran@doctorhouse.pe>, <annesprinckmoller@gmail.com>, <danteuni11@gmail.com>, <giovani_100_aa@gmail.com>, <nino.coppero@bridges.pe>, <Vladimir.reyes_91@hotmail.com>, <Pegabe75@gmail.com>, <administracion@mafarmsac.com>

Estimados señores:
PROVEEDORES
Presente.-

Por medio de la presente, se le invita a la presentación de su Cotización para **ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS**, la cual deberá ser entregada mediante el formato denominado "**Declaración Jurada de Cotización[1]"**, el mismo que se adjunta al presente y a su vez deberá ser acompañado de manera obligatoria con los siguientes documentos:

-Ficha RUC.
-Registro Nacional de Proveedores – RNP
-Declaración Jurada del Postor.

1. -Carta de Compromiso del Postor acreditando el cumplimiento del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.

2. -Copia del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente (De corresponder).

3. -Carta de Compromiso de Canje por vigencia del producto

4. -Descripción del Producto Farmacéutico contenido en el Anexo B del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.

Es necesario indicar que la presentación de la Cotización de acuerdo al **Requerimiento Técnico Mínimo y las Condiciones Generales (Fichas técnicas de Perú,** deberá ser remitida a través del formato de **Declaración Jurada de Cotización,** adjuntado los documentos detallados en el párrafo precedente, los cuales son de presentación obligatoria, debiendo ser enviado al correo electrónico, el día **20/04/2020 a las 16:00 horas**

Favor de responder a este correo con copia a mi correo personal (**csiguas.ceabe@gmail.com**) a fin de que en caso la respuesta se realice fuera del horario de trabajo, pueda comunicarme directamente a su teléfono en el más breve plazo.

Atte.

CHRISTIAN SIGUAS CHAVARRIA

GERENCIA CENTRAL DE ADQUISICIONES DE BIENES ESTRATEGICOS – CEABE
Jr. Domingo Cueto N° 120 – Jesús María
Cel. 991360500
Tel. 012656000 (Anexo)
externo.lsiguas@essalud.gob.pe

CARTA CIRCULAR Nº 163-SGPyEE-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

Lima, 26 de marzo de 2020

Señores:

PROVEEDORES
Presente**. -**

Asunto : URGENTE SOLICITUD DE COTIZACIÓN PARA LA "ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS – 187 ITEMS"

Ref. : ADQUISICION DE DISPOSITIVOS MÉDICOS EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 030-2020

Sirva la presente para saludarlos e informarles que en el marco del Decreto Supremo N° 010 y 08-2020-SA, la **Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos del Seguro Social de Salud - CEABE** a través de la Sub Gerencia de Programación y Elaboración de Expedientes, tiene la necesidad de realizar la **"Adquisición de Dispositivos Médicos – 187 Ítems"**, motivo por el cual, le solicitamos se sirvan remitir sus ***mejores Cotizaciones***, en tal sentido, se remite adjunto el **Requerimiento Técnico Mínimo y las Condiciones Generales (Fichas técnicas de Perú Compras o IETSI según corresponda),** materia de la presente contratación.

En ese sentido, a fin de calcular el valor estimado de los bienes a adquirir, solicitamos se sirvan proporcionarnos ***su mejor Cotización,*** considerando que es una Contratación Directa por tipo de situación de Emergencia, por lo que los bienes a contratación debe ser en concordancia con lo señalado en el numeral 32.4°[1] del artículo 32° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente; es decir, el valor estimado debe considerar todos los conceptos que sean aplicables para la presente contratación.

Asimismo, cabe señalar que la presentación de su Cotización, deberá ser entregada mediante el formato denominado "**Declaración Jurada de Cotización[2]"**, el mismo que se adjunta al presente y a su vez deberá ser acompañado de manera obligatoria con los siguientes documentos:

1. Ficha RUC.
2. Registro Nacional de Proveedores – RNP
3. Declaración Jurada del Postor.
4. Carta de Compromiso del Postor acreditando el cumplimiento del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.
5. Copia del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente (De corresponder).
6. Carta de Compromiso de Canje por vigencia del producto
7. Ficha Técnica del producto contenido en el Anexo B del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.

Es necesario indicar que la presentación de la Cotización de acuerdo al **Requerimiento Técnico Mínimo y las Condiciones Generales (Fichas técnicas de Perú Compras o IETSI**

[1] 32.4. El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten.
[2] El numeral 42.1 del artículo 42.- Presunción de veracidad de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Esta presunción admite prueba en contrario.

según correspondan), deberá ser remitida a través del formato de **Declaración Jurada de Cotización,** adjuntado los documentos detallados en el párrafo precedente, los cuales son de presentación obligatoria, debiendo ser enviado al correo electrónico vp.materialmedico@essalud.gob.pe, el día de **HOY Jueves 26 de marzo de 2020 hasta las 18.00 horas.**

Cabe señalar, que una vez culminada la evaluación técnica - económica, se procederá con la adjudicación de los ítems a contratar y posteriormente se emitirá y notificará las órdenes de compra, **debiendo detallar claramente sus correos electrónicos en la Declaración Jurada de Cotización**.

Cabe precisar, que los participantes son responsables de la veracidad y exactitud de la documentación a presentar, motivo por el cual, las cotizaciones no podrán ser subsanadas.

Es necesario indicar que una vez notificada la Orden de Compra, el Contratista tendrá un plazo máximo de diez (10) días calendario para entregar la documentación técnica establecida en el Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales de la Entidad, debiendo ser presentada en mesa de partes de la Sede Central de Essalud ubicado en Jr. Domingo Cueto 120, Jesús maría, con una carta dirigida a la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la CEABE - Essalud.

Esperando su colaboración, se despide de ustedes.

Atentamente,

SLC
Ad.:

- Requerimiento Técnico Mínimo, las Condiciones Generales (Fichas técnicas de Perú Compras y/o IETSI según correspondan)
- Formato denominado "Declaración Jurada de Cotización conteniendo el detalle de los ítems
- Declaración Jurada del Postor.
- Carta de Compromiso del Postor acreditando el cumplimiento del Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales.

DECLARACION JURADA DEL POSTOR

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:

i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad[3]

ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.

iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

vi. Conocer, aceptar y someterme al requerimiento técnico mínimo, condiciones generales y reglas del procedimiento de selección en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-sa que aprueba el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por D.S N° 08-2020-SA, Decreto Supremo que declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, de ser al caso que se me adjudique.

vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en la presente contratación.

viii. Comprometerme a mantener la cotización presentada y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro, en los plazos y condiciones establecidos por la entidad.

ix. Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente contratación sustentada en la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, me comprometo a cumplir escrupulosamente con el plazo cotizado y las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes a ser entregados, salvaguardando que los mismos cumplan con su finalidad.

[3] Literal j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado:" La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".

De verificarse que la presente Declaración Jurada, en todo o en parte, vulnera el principio de presunción de veracidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los principios de transparencia e integridad previstos en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Seguro Social de Salud – Essalud se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el Ministerio Público y el Poder Judicial, de incurrirse en la respectiva infracción administrativa, daños y perjuicios, y/o responsabilidad penal, por las graves consecuencias que conllevaría tal circunstancia en destino del proceso de contratación de emergencia, convocado bajo los alcances de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada vía Decreto Supremo N° 008-2020-SA y las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 020-2020.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

……..

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

CARTA DE COMPROMISO DEL POSTOR ACREDITANDO EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO MÍNIMO Y CONDICIONES GENERALES

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], me comprometo a cumplir con acreditar las condiciones establecidas en el Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales materia de la presente contratación referida al Item N° ……., para lo cual me comprometo a presentar ante la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE) la respectiva documentación sustentatoria dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario de notificada la Orden de Compra.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

……
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

ANEXO A - 4

Lima, 20 de abril de 2020

Señores
CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DE BIENES ESTRATEGICOS
DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - CEABE
Presente.-

At.: Sr. Christian Siguas Chavarria

De nuestra consideración,

Somos una empresa que desde hace algunos años se dedica a diversas actividades de importación y exportación. Por medio de la presente les remitimos nuestra cotización y toda la documentación requerida para participar del suministro a su entidad de "respiradores para protección frente al patógeno de transmisión aérea para el cuidad de la salud – talla estándar" en el marco de la lucha contra el COVID – 19.

Sabemos que, actualmente, existen varios proveedores de estos productos, sin embargo, lo que nos diferencia de muchos de estos son: las certificaciones CE y FDA de nuestros productos; la rapidez en la entrega y el precio competitivo sin comisionistas o intermediarios pues somos importadores directos.

Mascarilla Médica KN95 (equivalente a la N95)

Especificaciones Técnicas:

- Aislamiento contra virus, bacterias, polvo y suciedad.
- Material Hipoalergénico
- 4 capas de material clase A
- Capa Externa: PP non-woven fabric (NOTEX)
- Interna 3: PP Fiber
- Interna 2: PP Meltblown Fiber
- Interna 1: PP Non-woven Fabric (NOTEX)
- Marca: Fushentang
- Fabricante: Guangzhou Kangbang Medical Equipment Co. Ltd.
- Fabricación: Guangzhou, China.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración de lo expuesto.

Atentamente,

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20600789105

SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 46395454

Silvia Rivera
Gerente General

FICHA RUC : 20600789105
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

Número de Transacción : 397175167

CIR - Constancia de Información Registrada

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social	:	BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Tipo de Contribuyente	:	39-SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Fecha de Inscripción	:	05/11/2015
Fecha de Inicio de Actividades	:	05/11/2015
Estado del Contribuyente	:	ACTIVO
Dependencia SUNAT	:	0023 - INTENDENCIA LIMA
Condición del Domicilio Fiscal	:	HABIDO
Emisor electrónico desde	:	14/01/2016
Comprobantes electrónicos	:	FACTURA (desde 14/01/2016),BOLETA (desde 18/10/2017)

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	:	-
Tipo de Representación	:	1 - INDISTINTA
Actividad Económica Principal	:	4662 - VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALÍFEROS
Actividad Económica Secundaria 1	:	7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.
Actividad Económica Secundaria 2	:	4690 - VENTA AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADA
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	:	MANUAL/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	:	MANUAL/COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	:	-
Actividad de Comercio Exterior	:	**IMPORTADOR/EXPORTADOR**
Número Fax	:	-
Teléfono Fijo 1	:	-
Teléfono Fijo 2	:	-
Teléfono Móvil 1	:	1 - 913135886
Teléfono Móvil 2	:	1 - 952605073
Correo Electrónico 1	:	srivera@pickybars.pe
Correo Electrónico 2	:	eolivera@regomsa.com.pe

Domicilio Fiscal

Actividad Economica	:	4662 - VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALÍFEROS
Departamento	:	LIMA
Provincia	:	LIMA
Distrito	:	MAGDALENA DEL MAR
Tipo y Nombre Zona	:	-
Tipo y Nombre Vía	:	AV. DEL EJERCITO
Nro	:	1180
Km	:	-
Mz	:	-
Lote	:	-
Dpto	:	-
Interior	:	909
Otras Referencias	:	CRUCE AV SALAVERRY CON AV DEL EJERCITO
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	:	ALQUILADO

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP	:	29/09/2015
Número de Partida Registral	:	13511056
Tomo/Ficha	:	-
Folio	:	-
Asiento	:	-
Origen del Capital	:	NACIONAL
País de Origen del Capital	:	-

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Exoneración		
		Marca de Exoneración	Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	05/11/2015	-	-	-
RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	01/03/2016	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	10/09/2019	-	-	-
RENTA - REGIMEN MYPE TRIBUTARIO	01/01/2017	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	10/09/2019	-	-	-

Representantes Legales

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -06160390	RONCAL ESPINOZA DANIEL JAVIER	APODERADO	24/12/1963	29/09/2015	-
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**	**Correo**	
	URB. LOS GRANADOS AV. CRUZ DEL SUR 387 Int 402A	LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	15 - 997917430	danielroncal24@hotmail.com	
Tipo y Número de Documento	**Apellidos y Nombres**	**Cargo**	**Fecha de Nacimiento**	**Fecha Desde**	**Nro. Orden de Representación**
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -44437301	MENDOZA AMPUERO MARIELLA NATHY	APODERADO	15/04/1987	25/09/2019	-
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**	**Correo**	
	AV. DEL EJERCITO 1180 Int 909	LIMA LIMA MAGDALENA DEL MAR	15 - 913135965	administracion@bridges.pe	
Tipo y Número de Documento	**Apellidos y Nombres**	**Cargo**	**Fecha de Nacimiento**	**Fecha Desde**	**Nro. Orden de Representación**
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -45395654	RIVERA PINZAS SILVIA VALERIE	GERENTE GENERAL	24/10/1988	25/09/2019	-
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**	**Correo**	
	AV. DEL EJERCITO 1180 Dpto 909(CRUCE CON SALAVERRY Y EJERCITO)	LIMA LIMA MAGDALENA DEL MAR	15 - 913135965	administracion@bridges.pe	

Otras Personas Vinculadas

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Origen	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -07269688	DEL VALLE RODRIGUEZ DE COPPERO IVONNE BERENICE	SOCIO	12/04/1944	23/01/2020	-	99.997400000
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**		**Correo**	
		- - -	- - -		-	
Tipo y Nro.Doc.	**Apellidos y Nombres**	**Vinculo**	**Fecha de Nacimiento**	**Fecha Desde**	**Origen**	**Porcentaje**
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -45395654	RIVERA PINZAS SILVIA VALERIE	SOCIO	24/10/1988	23/01/2020	-	0.002600000
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**		**Correo**	
		- - -	- - -		-	

Establecimientos Anexos

Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond.Legal
0001	SUCURSAL	-	LIMA LIMA MIRAFLORES	URB. SANTA CRUZ AV. ANGAMOS OESTE 1290	-	ALQUILADO

Importante

La SUNAT se reserva el derecho de verificar el domicilio fiscal declarado por el contribuyente en cualquier momento.

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

DEPENDENCIA SUNAT
Fecha:20/04/2020
Hora:15:49

RUC N° 20600789105

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

Domiciliado en: AV. ANGAMOS OESTE NRO. 1290 DPTO. 303 URB. STA.CRUZ LIMA LIMA MIRAFLORES (Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES

Vigencia : Desde 01/11/2017

PROVEEDOR DE SERVICIOS

Vigencia : Desde 01/11/2017

FECHA IMPRESIÓN: 18/04/2020

Nota:
Para mayor información la Entidad deberá verificar el estado actual de la vigencia de inscripción del proveedor en la página web del RNP: www.rnp.gob.pe - opción Verifique su Inscripción.

Retornar Imprimir

DECLARACIÓN JURADA DE COTIZACIÓN

ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA EL MARCO DEL DISTRITO DE URGENCIA N° 636-2020

ITEM N°	CÓDIGO SIAF	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO		CANTIDAD REQUERIDA			MARCA	N° DE REGISTRO SANITARIO	PROCEDENCIA	Cumple al 100% con las especificaciones técnicas del producto (Ficha Técnica de PeruCompras o ficha) (SI/NO)	DOCUMENTOS OBLIGATORIOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA								REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	OTRAS CONDICIONES RELEVANTES			
		DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	VILLA PANAMERICANA	ANEXO 0 + INCREMENTO	TOTAL					Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA) (SI/NO)	Cuenta con Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente (SI/NO)	Cuenta con Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) (SI/NO)	Cuenta con Certificado de Análisis del Dispositivo Médico (SI/NO)	Cuenta con Metodología Analítica (SI/NO)	Cuenta con Folleto/trifoliado/ de instrucciones de Uso o inserto (SI/NO)	Cuenta con Ficha Técnica del producto (SI/NO)	Carta de Compromiso Caeja por vigencia del producto	Cuenta con Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico (SI/NO)	VIGENCIA MÍNIMA DEL PRODUCTO A COTIZAR	PLAZO DE ENTREGA A COTIZAR	CANTIDAD A COTIZAR	PRE UNIT
1	42000000	RESPIRADOR PARA PROTECCIÓN FACIAL A PASAJEROS DE TRANSPORTE AÉREO PARA EL CUIDADO DE LA SALUD TIPO ALMIRANTE O ESTANDAR	UN		1,540,000	1,540,000	RANCIMED		CHINA	SI	SI	SI en Curso	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	10 días	10 días	20,000	13

**** Las cantidades consignadas en el requerimiento corresponden a pares. Es decir 1 UN = 1 PAR de guantes**

**** Los ítems deberán cumplir con lo requerido en las respectivas Fichas Técnicas aprobadas por PERUCOMPRAS.**

1 - El numeral 42.1 del artículo 42 - Presunción de veracidad de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos suscritos por el administrado para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificantes por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines
2 - Asimismo, el numeral 4 del artículo 55 - Deberes generales de los administrados en el procedimiento del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se aloje en la Dirección de Veracidad.
3 - El numeral 1.7 Principio de presunción de veracidad - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita prevista Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Razón Social: BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC
N° R.U.C.: 20600785105
Representante Legal: SILVIA RIVERA PINZAS
Contacto: Nino Coppeiro
Celular:
Teléfono:
Email:
Fecha: 28.04.2020

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20600785105

SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI:

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

ANEXO - D

CARTA DE COMPROMISO DE CANJE Y/O REPOSICIÓN POR VENCIMIENTO

(Aplicación excepcional, según lo establecido en el numeral 8)

Señores
Comité de Selección/ Órgano Encargado de las contrataciones
Presente. -

De mi consideración:

Nos es grato hacer llegar a usted, la presente "Carta de Compromiso de Canje y/o Reposición por vencimiento" en representación de **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC**, identificada con RUC No. 20600789105, por los productos que se nos adjudiquen de nuestra propuesta presentada a la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos del Seguro Social de Salud - CEABE.

El canje será efectuado sólo para los siguientes productos, en cumplimiento de las especificaciones de vida útil.
El canje se efectuará conforme a lo indicado en el numeral 8 de los requerimientos técnicos mínimos y no generará gastos adicionales a los pactados con vuestra entidad.

Atentamente,

Lima, 20 de abril de 2020.

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20600789105
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 45395694

SILVIA RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA DE COMPROMISO DEL POSTOR ACREDITANDO EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO MÍNIMO Y CONDICIONES GENERALES

Mediante el presente el suscrito, Representante Legal de BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC, me comprometo a cumplir con acreditar las condiciones establecidas en el Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales materia de la presente contratación referida al Item N° 01 (Respirador para protección frente a patógenos de transmisión aérea para el cuidado de la salud Talla Standard) para lo cual me comprometo a presentar ante la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE) la respectiva documentación sustentatoria dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario de notificada la Orden de Compra.

Lima, 20 de abril de 2020

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20604789105
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 45395454

SILVIA RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

DECLARACION JURADA DEL POSTOR

Mediante el presente el suscrito, **SILVIA RIVERA PINZAS**, Representante Legal de **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC**, identificada con RUC 20600789105, declaro bajo juramento:

i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad[3]

ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.

iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

vi. Conocer, aceptar y someterme al requerimiento técnico mínimo, condiciones generales y reglas del procedimiento de selección en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-sa que aprueba el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por D.S N° 08-2020-SA, Decreto Supremo que declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, de ser al caso que se me adjudique.

vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en la presente contratación.

viii. Comprometerme a mantener la cotización presentada y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro, en los plazos y condiciones establecidos por la entidad.

ix. Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente contratación sustentada en la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, me comprometo a cumplir escrupulosamente con el plazo cotizado y las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes a ser entregados, salvaguardando que los mismos cumplan con su finalidad.

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20600789105
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 45395457

[3] Literal j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado:" La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

De verificarse que la presente Declaración Jurada, en todo o en parte, vulnera el principio de presunción de veracidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los principios de transparencia e integridad previstos en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Seguro Social de Salud – Essalud se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el Ministerio Público y el Poder Judicial, de incurrirse en la respectiva infracción administrativa, daños y perjuicios, y/o responsabilidad penal, por las graves consecuencias que conllevaría tal circunstancia en destino del proceso de contratación de emergencia, convocado bajo los alcances de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada vía Decreto Supremo N° 008-2020-SA y las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 020-2020.

Lima, 20 de abril de 2020

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20600769105
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 45395454

SILVIA RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC

PPE Report

Product:	Disposable Protective Mask / Respirator
Model /Type:	KN95 - A
Applicant:	Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd
Address:	Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Jining City, Shandong Province
Manufacturer:	Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd
Address:	Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Jining City, Shandong Province
Laboratory:	STS Testing (Shenzhen) Technology Co., Ltd
Address:	Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Jining City, Shandong Province
Report Number	ESC-SDKP-2020-3
Standard:	EN 149:2001 +A1:2009
Email:	stsvip@yeah.net
Web :	http: //www.sts-cnas.com

Tested By: Jerry Date: 2020-03-26

Approved By: Date: 2020-03-26

TEST REPORT EN 149:2001 +A1:2009 Respiratory protective devices — Filtering half masks to protect against particles —Requirements, testing, marking	
Report reference No. ……..…	ESC-SDKP-2020-3
Test By……	Ferry Huang
Approved By……..	Antonio Tan
Date of issue……..	2020-02-26
Testing laboratory ……	STS Testing (Shenzhen) Technology Co., Ltd.
Location……	1F, Block 1,-Kangyuan Building, Gushu 1st Road, Xixiang Sub-district, –Bao'an District, Shenzhen City, P.R.C
Applicant……..	Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd.
Address:……...	Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Jining City, Shandong Province
Manufacture……..	Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd.
Address:……...	Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Jining City, Shandong Province
Standards……..	EN 149:2001 +A1:2009
Procedure deviation……..	N/A
Non-standard test method…….	N/A
Type of test product…….	KN95 - A, respiratory protection mask
Trade mark……..	Kangmei
Model/Type designation……	KN95 - A, respiratory protection mask
TRF originator. ..... :	STS
Copyright blank test report:	--
Test item particulars:	N/A
Test procedure	PPE Approval
Test Report Form No..... :	EN 149

Possible test case verdicts :	
test case does not apply to the test object	N(/A.)
test object does meet the requirement	P(ass)
test object does not meet the requirement	F(ail)
General remarks:	
"(see remark #)" refers to a remark appended to the report. "(see appended table)" refers to a table appended to the report. Throughout this report a comma is used as the decimal separator. The test results presented in this report relate only to the object tested. This report shall not be reproduced except in full without the written approval of the testing laboratory. Until otherwise specified, all tests are done under normal ambient condition 25℃±10℃, Max RH: 75% and air pressure of 860 mbar to 1060 mbar.	Attached with: Attachment - A. Photo Documentation

The test samples were pre-production samples without serial numbers. This report shall not be reproduced except in full without the written approval of the testing laboratory.

All tests were performed by model KN95 - A respiratory protection mask, to represent the other identical models.

The test result presented in this report relate only to the object tested. The samples tested comply with the requirements of this standard.

1	Scope		-
2	Normative references	EN 149:2001 +A1:2009	-
3	Terms and definitions		-
3.1	re-useable particle filtering half mask particle filtering half mask intended to be used for more than a single shift		-
4	Description A particle filtering half mask covers the nose and mouth and the chin and may have inhalation and/or exhalation valve(s). The half mask consists entirely or substantially of filter material or comprises a facepiece in which the main filter(s) form an inseparable part of the device. It is intended to provide adequate sealing on the face of the wearer against the ambient atmosphere,when the skin is dry or moist and when the head is moved. Air enters the particle filtering half mask and passes directly to the nose and mouth area of the facepiece or, via an inhalation valve(s) if fitted. The exhaled air flows through the filter material and/or an exhalation valve (if fitted) directly to the ambient atmosphere. These devices are designed to protect against both solid and liquid aerosols.		P
5	Classification Particle filtering half masks are classified according to their filtering efficiency and their maximum total inward leakage. There are three classes of devices: FFP1, FFP2 and FFP3. The protection provided by an FFP2 - or FFP3 - device includes that provided by the device of lower class or classes.	FFP2	P
6	Designation Particle filtering half masks meeting the requirements of this European Standard shall be designated in the following manner: Particle filtering half mask EN 149, year of publication, classification, option (where "D" is an option for a non re-useable particle filtering half mask and mandatory for re-useable particle filtering half mask)."	Particle filtering mask EN 149:2001 FFP2 NR D	P
7	Requirements		P
7.1	General In all tests all test samples shall meet the requirements.		P
7.2	Nominal values and tolerances Unless otherwise specified, the values stated in this European Standard are expressed as		P

	nominal values. Except for temperature limits, values which are not stated as maxima or minima shall be subject to a tolerance of ± 5 %. Unless otherwise specified, the ambient temperature for testing shall be (16 - 32) °C, and the temperature limits shall be subject to an accuracy of ± 1 °C.		
7.3	Visual inspection The visual inspection shall also include the marking and the information supplied by the manufacturer.	Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd.	P
7.4	Packaging Single or multimask packaging. Particle filtering half masks shall be offered for sale packaged in such a way that they are protected against mechanical damage and contamination - fully asceptic- before use. Testing shall be done in accordance with 8.2.		P
7.5	Material Materials used shall be hypoalergenic and suitable to withstand handling and wear over the period for which the particle filtering half mask is designed to be used. After undergoing the conditioning described in 8.3.1 none of the particle filtering half masks shall have suffered mechanical failure of the facepiece or straps. Three particle filtering half masks shall be tested. When conditioned in accordance with 8.3.1 and 8.3.2 the particle filtering half mask shall not collapse. Any material from the filter media released by the air flow through the filter shall not constitute a hazard or nuisance for the wearer. Testing shall be done in accordance with 8.2.	- Hypoalergenic - Polipropilene	P
7.6	Cleaning and disinfecting If the particle filtering half mask is designed to be re-usable, the materials used shall withstand the cleaning and disinfecting agents and procedures to be specified by the manufacturer." BS EN 149:2001+A1:2009	Disposable products	NA
	With reference to 7.9.2, after cleaning and disinfecting the re-usable particle filtering half mask shall satisfy the penetration requirement of the relevant class. Testing shall be done in accordance with 8.11."	Disposable products	NA
7.7	Practical performance The particle filtering half mask shall undergo practical performance tests under realistic conditions. These general tests serve the purpose of checking the equipment for imperfections that cannot be determined by the tests described elsewhere in this standard. Where practical performance tests show the		P

	apparatus has imperfections related to wearer's acceptance, the test house shall provide full details of those parts of the practical performance tests which revealed these imperfections. Testing shall be done in accordance with 8.4.		
7.8	Finish of parts Parts of the device likely to come into contact with the wearer shall have no sharp edges or burrs. Testing shall be done in accordance with 8.2.		P
7.9	Leakage		P
	The laboratory tests shall indicate that the particle filtering half mask can be used by the wearer to protect with high probability againstthe potential hazard to be expected. The total inward leakage consists of three components: face seal leakage, exhalation valve leakage (if exhalation valve fitted) and filter penetration.		P
7.10	Compatibility with skin Materials that may come into contact with the wearer's skin shall not be known to be likely to cause irritation or any other adverse effect to health. Testing shall be done in accordance with 8.4 and 8.5.		P
7.11	Flammability The material used shall not present a danger for the wearer and shall not be of highly flammable nature. When tested, the particle filtering half mask shall not burn or not to continue to burn for more than 5 s after removal from the flame. The particle filtering half mask does not have to be usable after the test. Testing shall be done in accordance with 8.6. BS EN 149:2001+A1:2009		P
7.12	Carbon dioxide content of the inhalation air The carbon dioxide content of the inhalation air (dead space) shall not exceed an average of 1,0 % (by volume). Testing shall be done in accordance with 8.7.	0.5%	P
7.13	Head or Ear harness The head or ear harness shall be designed so that the particle filtering half mask can be donned and removed easily. The head or ear harness shall be adjustable or self-adjusting and shall be sufficiently robust to hold the particle filtering half mask firmly in position and be capable of maintaining total inward leakage requirements.		P

	the device. Testing shall be done in accordance with 8.4 and 8.5		
7.14	Field of vision The field of vision is acceptable if determined so in practical performance tests. Testing shall be done in accordance with 8.4.		P
7.15	Exhalation valve(s) A particle filtering half mask may have one or more exhalation valve(s), which shall function correctly in all orientations. Testing shall be done in accordance with 8.2 and 8.9.1. If an exhalation valve is provided it shall be protected against or be resistant to dirt and mechanical damage and may be shrouded or may include any other device that may be necessary for the particle filtering half mask to comply with 7.9. Testing shall be done in accordance with 8.2. Exhalation valve(s), if fitted, shall continue to operate correctly after a continuous exhalation flow of 300 l/min over a period of 30 s. Testing shall be done in accordance with 8.3.4. When the exhalation valve housing is attached to the faceblank, it shall withstand axially a tensile force of 10 N applied for 10 s. Testing shall be done in accordance with 8.8.	No such parts	N
7.16	Breathing resistance The breathing resistances apply to valved and valveless particle filtering half masks and shall meet the requirements of Table 2		P
7.17	Clogging		P
7.17.1	General For single shift use devices, the clogging test is an optional test. For re-usable devices the test is mandatory ." Devices designed to be resistant to clogging, shown by a slow increase of breathing resistance when loaded with dust, shall be subjected to the treatment described in 8.10. The specified breathing resistances shall not be exceeded before the required dust load of 833 mg • h/m 3 is reached.	No such parts	N
7.17.2	Breathing resistance		P
7.17.2.1	Valved particle filtering half masks	<4 mbar at 95 l/min continuous flow	P
7.17.2.2	Valveless particle filtering half masks	<3 mbar at 95 l/min continuous flow	P
7.17.3	Penetration of filter materia		P
	All types (valved and valveless) of particle filtering half masks claimed to meet the clogging requirement		P

	shall also meet the requirements given in 7.9.2, for the Penetration test according to EN 13274-7, after the clogging treatment.		
7.18	Demountable parts All demountable parts (if fitted) shall be readily connected and secured, where possible by hand. Testing shall be done in accordance with 8.2.	No such parts	N
8	Testing		P
8.1	General If no special measuring devices and methods are specified, commonly used devices and methods shall be used. NOTE For a summary of testing, see Table 4. Before performing tests involving human subjects account should be taken of any national regulations concerning the medical history, examination or supervision of the test subjects.	-	-
8.2	Visual inspection The visual inspection is carried out where appropriate by the test house prior to laboratory or practical performance tests.		P
8.3	Conditioning		P
8.3.1	Simulated wearing treatment		P
	Conditioning by simulated wearing treatment shall be carried out by the following process. A breathing machine is adjusted to 25 cycles/min and 2,0 l/stroke. The particle filtering half mask is mounted on a Sheffield dummy head. For testing, a saturator is incorporated in the exhalation line between the breathing machine and the dummy head, the saturator being set at a temperature in excess of 37 °C to allow for the cooling of the air before it reaches the mouth of the dummy head. The air shall be saturated at (37 ± 2) °C at the mouth of the dummy head. In order to prevent excess water spilling out of the dummy's mouth and contaminating the particle filtering half mask the head shall be inclined so that the water runs away from the mouth and is collected in a trap. The breathing machine is brought into operation, the saturator switched on and the apparatus allowed to stabilize. The particle filtering half mask under test shall then be mounted on the dummy head. During the test time at approximately 20 min intervals the particle filtering half mask shall be completely removed from the dummy head and refitted such that during the test period it is fitted ten times to the dummy head.		P
8.3.2	Temperature conditioning		P

	Expose the particle filtering half masks to the following thermal cycle: a) for 24 h to a dry atmosphere of (70 ± 3) °C;		
	b) for 24 h to a temperature of (-30 ± 3) °C;		P
	allow to return to room temperature for at least 4 h between exposures and prior to subsequent testing.		P
8.3.3	Mechanical strength	Conditioning shall be done in accordance with EN 143.	P
8.3.4	Flow conditioning	A total of 3 valved particle filtering half masks shall be tested, one as received and two temperature conditioned in accordance with 8.3.2.	P
8.4	Practical performance		P
8.4.1	General A total of 2 particle filtering half masks shall be tested: both as received. All tests shall be carried out by two test subjects at ambient temperature and the test temperature and humidity shall be recorded. Prior to the test there shall be an examination to assure that the particle filtering half mask is in good working condition and that it can be used without hazard. Examination shall be done in accordance with 8.2. For the test, persons shall be selected who are familiar with using such or similar equipment. During the tests the particle filtering half mask shall be subjectively assessed by the wearer and after the test, comments on the following shall be recorded: a) head harness comfort; b) security of fastenings; c) field of vision; d) any other comments reported by the wearer on request.		P
8.4.2	Walking test The subjects wearing normal working clothes and wearing the particle filtering half mask shall walk at a regular rate of 6 km/h on a level course. The test shall be continuous, without removal of the particle filtering half mask, for a period of 10 min.		P
8.4.3	Work simulation test The particle filtering half mask shall be tested under conditions which can be expected during normal use. During this test the following activities shall be carried out in simulation of the practical use of the particle filtering half mask. The test shall be completed within a total working		P

	time of 20 min. The sequence of activities is at the discretion of the test house. The individual activities shall be arranged so that sufficient time is left for the comments prescribed.		
	a) walking on the level with headroom of (1,3 ± 0,2) m for 5 min; BS EN 149:2001+A1:2009		P
	b) crawling on the level with headroom of (0,70 ± 0,05) m for 5 min;		P
	c) filling a small basket (see Figure 1, approximate volume = 8 l) with chippings or other suitable material from a hopper which stands 1,5 m high and has an opening at the bottom to allow the contents to be shovelled out and a further opening at the top where the basket full of chippings is returned.		P
8.5	Leakage		P
8.5.1	General test procedure		P
8.5.1.1	Total inward leakage A total of 10 test specimens shall be tested: 5 as received and 5 after temperature conditioning in accordance with 8.3.2. The total inward leakage shall be tested using sodium chloride aerosol. Prior to the test there shall be an examination to ensure that the particle filtering half mask is in good working condition and that it can be used without hazard. Examination shall be done in accordance with 8.2. For the test, persons shall be selected who are familiar with using such or similar equipment. A panel of ten clean-shaven persons (without beards or sideburns) shall be selected covering the spectrum of facial characteristics of typical users (excluding significant abnormalities). It is to be expected that exceptionally some persons cannot be satisfactorily fitted with a particle filtering half mask. Such exceptional subjects shall not be used for testing particle filtering half masks.		P
8.5.1.2	Test equipment The test atmosphere shall preferably enter the top of the enclosure through a flow distributor, and be directed downwards over the head of the test subject at a minimum flow rate of 0,12 m/s. The concentration of the test agent inside the effective working volume shall be checked to be homogeneous. The flow rate should be measured close to the subject's head. A level treadmill is required capable of working at 6 km/h.		P

8.5.1.3	Test procedure Ask the test subjects to read the manufacturer's fitting information and if more than one size of particle filtering half mask is manufactured, ask the test subject to select the size deemed by him to be the most appropriate. If necessary the test supervisor shall show the test subjects how to fit the particle filtering half mask correctly in accordance with the fitting information. Inform the test subjects that if they wish to adjust the particle filtering half mask during the test they may do so. However if this is done, repeat the relevant section of the test, having allowed the system to re- settle. The test subjects shall have no indication of the results as the test proceeds.		P
8.7	Carbon dioxide content of the inhalation air		P
	A total of 3 particle filtering half masks shall be tested: all 3 as received. The apparatus consists essentially of a breathing machine with solenoid valves controlled by the breathing machine, a connector, a CO 2 flowmeter and a CO 2 analyser.		P
8.8	Strength of attachment of exhalation valve housing A total of three particle filtering half masks shall be tested: one as received, one temperature conditioned in accordance with 8.3.2 and one after the test described for mechanical strength in EN 143. Mount the particle filtering half mask securely to a fixture as shown in Figure 9. Apply an axial tensile force of 10 N to the valve (housing) for 10 s, and note the results.		P
8.9	Breathing Resistance		P

Test data

Ambient temperature: 24 ℃, Relative Humidity (RH): 32%					
Sample	**Items**	**Limits(%)**	**Initial filtration efficiency(%)**	**Loading filter efficiency(%)**	**Conclusion**
Non- temperature conditioning samples					
#1	Filtration Efficiency	Test gas flo w single filter element 085 ± 4) l / min >80	99.3	99.2	PASS
#2			99.2	99.2	PASS
#3			99.3	99.3	PASS
#4			99.2	99.1	PASS
#5			99.3	99.2	PASS
#6			99.3	99.2	PASS
Temperature conditioning samples					
#7	Filtration Efficiency	Test gas flow single filter element 085 ± 4) l / min >80	99.3	99.3	PASS
#8			99.2	99.1	PASS
#9			99.3	99.2	PASS
#10			99.3	99.2	PASS
Sample	**Items**	**Limits(%)**	**Data (Pa)**		**Conclusion**
Non- temperature conditioning samples					
#11	Inspiratory resistance	The total gas resistance of each sample should be ≤ 80Pa	47.0		PASS
#12			48.0		PASS
#13			47.0		PASS
#14			48.0		PASS
#15			47.0		PASS
#16			48.0		PASS
Temperature conditioning samples					
#17	Inspiratory resistance	The total gas resistance of each sample should be ≤ 80Pa	48.0		PASS
#18			47.0		PASS
#19			48.0		PASS
#20			47.0		PASS

#21			48.0	PASS
Non- temperature conditioning samples				
#22	Expiratory resistance	The total gas resistance of each sample should be ≤ 80Pa	48.0	PASS
#23			47.0	PASS
#24			48.0	PASS
#25			48.0	PASS
#26			47.0	PASS
#27			48.0	PASS
Temperature conditioning samples				
#28	Expiratory resistance	The total gas resistance of each sample should be ≤ 80Pa	48.0	PASS
#29			47.0	PASS
#30			48.0	PASS
#31			48.0	PASS
#32			47.0	PASS
#33			48.0	PASS
#34			48.0	PASS
PH				
#35	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASS
#36	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASS
#37	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASS
#38	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASS
#39	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASS
#40	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASS
Vision under mask		>60°	81.4°	PASS
Formaldehyde		mg/kg	No detected	PASS
Note:		Temperature conditions a) 24 hours at 38 ℃ and 85% b) At 70 ℃ for 24 hours c) 24 hours at -30 ℃		

EC Declaration

Manufacture

Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd.

Address

Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Jining City, Shandong Province

Description of product

Disposable Protective Mask / Respirator

Model(s)

KN95 - A

Standards used, including number, title, issue date and other relative documents

EN 149:2001 +A1:2009

Declaration：

I declare that as the authorised representative, the above information in relation to the supply / manufacture of this product, is in conformity with the stated standards and other related documents following the provisions of the above Directives and their amendments.

Signature Of Manufacturers Authorized:

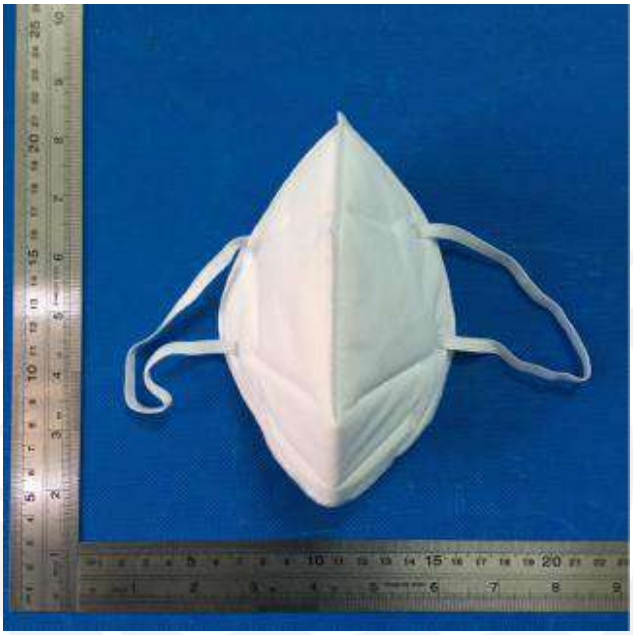
2020.02.26

Photo Documentation

1



2



Fiscal Year 2020 USA FDA
CERTIFICATION OF REGISTRATION

This certifies that:

Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd.
Tangkou Industrial Park, Tangkou Street, Rencheng District, Jining, Shandong, 272000, China

has completed the FDA Establishment Registration (as manufacturer and foreign exporter) and Device Listing with the US Food & Drug Administration, through

MicroKy Services, LLC.

Owner/Operator Number: 10065262

Device Listings:

Listing Number	Product Code	Device Name ➢ Proprietary Name	Premarket Submission Type
D381030	KHA	MASK, SCAVENGING ➢ Disposable Protective Mask: Plane Lug Type, Flat Strap Type, Folding Type ➢ KN95	510(k) Exempt
D381035	OEA	NON-SURGICAL ISOLATION GOWN ➢ Isolation Gown: Jumpsuit Type, Split Style ➢ Disposable Protective Clothing: Jumpsuit Type, Split Style	510(k) Exempt
D381037	LRJ	DISINFECTANT, MEDICAL DEVICES ➢ Disposable Hand Gel Disinfectant: 300ml, 500ml	510(k) Exempt

MicroKy Sevices, LLC will confirm that such registration remains effective upon request and presentation of this certificate until the end of the calendar year stated above, unless said registration is terminated after issuance of this certificate. MicroKy Services, LLC makes no other representations or warranties, nor does this certificate make any representations or warranties to any person or entity other than the named certificate holder, for whose sole benefit it is issued. This certificate does not denote endorsement or approval of the certificate-holder's device or establishment by the U.S. Food and Drug Administration. MicroKy Services, LLC assumes no liability to any person or entity in connection with the foregoing.

Pursuant to 21 CFR 807.39, "Registration of a device establishment or assignment of a registration number does not in any way denote approval of the establishment or its products. Any representation that creates an impression of official approval because of registration or possession of a registration number is misleading and constitutes misbranding." The U.S. Food and Drug Administration does not issue a certificate of registration, nor does the U.S. Food and Drug Administration recognize a certificate of registration, MicroKy Services, LLC is not affiliated with the U.S. Food and Drug Administration.

MicroKy Services, LLC

Executive Director
Issued: Mar. 30, 2020
Cert. No.: 2020033003
Expiration Date: Dec. 31, 2020

International Certification Registrar International Certification Registrar International Certification Registrar

Certificate

No. ICR Polska/M8813620

CE

Name and address of certificate owner:	Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Jining City, Shandong Province
Name and address of manufacturer:	Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Jining City, Shandong Province
Product name:	Disposable protective mask
Product types:	KN95-A

This certificate confirms that the product meets the requirements of the following standards and within limits of its standards gives presumption of conformity with essential requirements ofRegulation 2016/425

EN 149:2001+A1:2009

The certification process has been carried out in accordance with the program PC-P-07-07.

Evaluation has been carried out in accordance with test reports made by EUROPE CERTIFICATION UNION CO., LTD laboratory.

No. of test reports:	ESC-SDKP-2020-3
Certificate issue date:	26.03.2020
Expiration date:	25.03.2025

The mutual obligations and rights of the certification are regulated by the contract No. ICR Polska/1020-8836.

This certificate applies to products having the same attributes (parameters), intended use,that have been evaluated and meet the requirements of the aforementioned standards.

INTERNATIONAL CERTIFICATION REGISTAR ICR REGISTERED FIRM JEDNOSTKA NOTYFIKOWANA Nr 2703

Director: Rafał Kalinowski

Warsaw, 26.03.2020

ICR Polska Co. Ltd.
ul. Plac Przymierza 6, 03-944 Warszawa
www.icrpolska.com, e-mail: icrpolska@icrqa.com

ANEXO - B

FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESSALUD/PERUCOMPRAS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	Nº ÍTEM
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC	01

NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM SEGÚN EsSalud	RESPIRADOR PARA PROTECCION FRENTE A PATOGENOS DE TRANSMISION AEREA PARA EL CUIDADO DE LA SALUD TALLA STANDARD.
CÓDIGO SAP SEGÚN EsSalud	**020104030**
NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO	
NOMBRE DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO	DISPOSABLE PROTECTIVE MASK KN-95A
Nro.Catálogo /Cód. De referencia (REF) del producto ofertado.	D381030
MARCA	KANGMEI
FABRICANTE	SHANDONG KANGMEI PHARMACEUTICAL CO., LMTD.
DUEÑO DE LA MARCA O DUEÑO DEL PRODUCTO	BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC
PAÍS DE ORIGEN	CHINA

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EsSalud	LIMITES DE ACEPTACIÓN O NIVELES Y CRITERIOS DE ACEPTABILIDAD	NORMAS NACIONALES Y/O INTERNACIONALES Y/O MÉTODO DE ANÁLISIS DE CALIDAD PROPIO, DE COMPROBACION PARA CONTROL DE CALIDAD	FOLIOS
Multiempaque por 5 unidades y en caja de 4 multiempaques (caja de 20 unidades)			fotos
Filtracion 95% +			ppt
4 capas			ppt
CERTIFICACION FDA			1
CERTIFICACION CE (NIOSH)			1

Los postores son responsables de la congruencia entre las "Técnicas analíticas propias del fabricante" y/o "Normas Nacionales" y/o "Normas Internacionales", que declaren en su Ficha Técnica con respecto a la Especificación Técnica del producto ofertado que pretenden acreditar.

De conformidad a lo establecido en las presentes Bases Administrativas para el Procedimiento de Selección en curso, **DECLARAMOS**, que el producto que oferta mi representada cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos sobre las Especificaciones Técnicas requeridas por ESSALUD y/o PERUCOMPRAS.

Lima, 20 de abril de 2020

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20600789185
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 48395454

Firma sello del Responsable Técnico

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 48395454

Firma y sello del Responsable Legal

ANEXO A - 5

Pág. 1 de 1
Fecha de Emisión: 06.03.2020

Proveedor:
[illegible]

Orden de compra
N. Orden de Compra
[illegible]
Nº de Licitación / Motivo de Pedido
[illegible]
Organización de Compra / Grupo de Artículo
[illegible]
Centro
[illegible]
Fecha de Compra
[illegible]
Moneda
DOLAR

Dirección:
[illegible]
Teléfono:
Contacto:
Empresa o Persona Que
Cédula Jurídica o Física: [illegible]

Atención a:
Sr.
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

OPCION ENCARGA

Factura	Cant.	UM	Denominación Marca	Modelo	Presentación	Precio Unitario	MontoTotal
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

WESLY SIFUENTES [illegible]
Sub-Gerente de Adquisición
Gerencia de Adquisición
Central de Abastecimiento

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MEDICOS

1. DEPENDENCIA QUE REQUIERE EL BIEN:

Gerencia Central de Operaciones (GCOP) de EsSalud, con domicilio legal en Jr. Domingo Cueto Nº 120, Jesús María – Lima.

2. FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACIÓN DEL BIEN:

El presente requerimiento busca contar con los dispositivos médicos necesarios para el abastecimiento y dispensación en los establecimientos de Salud a nivel nacional para la atención de los asegurados y derechohabientes, en atención al Decreto Supremo 008-2020-SA (Decreto supremo que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19) y al Decreto Supremo 010-2020-SA (Que aprueba el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria a nivel nacional por 90 días, con el objetivo de reducir la propagación y el impacto de este nuevo coronavirus (COVID-19) en la población).

3. DENOMINACIÓN DEL REQUERIMIENTO:

Contratación del Suministro de Dispositivos Médicos para los Establecimientos de Salud de EsSalud. Por un período de tres (03) meses.

Nota: Los dispositivos Médicos a requerir por la entidad se detallan en los siguientes anexos:

Anexo – A: Cuadro referencial de requerimiento y distribución por ítems.

4. REQUISITOS TECNICOS

Documentos de Presentación Obligatoria:
(Deben acreditar con copia simple)

4.1 Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA).

A nombre del postor, emitido por la ANM o ARM, de acuerdo al D.S. N° 014-2011-SA y modificatorias vigentes.

Toda empresa instalada en el país como establecimiento farmacéutico deberá contar con las Buenas Prácticas de Almacenamiento, considerando:

- Si el postor corresponde a un Establecimiento Farmacéutico, está obligado a presentar el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, indistintamente oferte un producto con o sin Registro Sanitario.
- Si el postor no es un Establecimiento Farmacéutico, y oferta un producto que no requiere de Registro Sanitario, no será necesario la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA).

Para el caso que el postor contrate el servicio de almacenamiento con un tercero, además deberá presentar el Certificado BPA de la empresa que presta el servicio de almacenamiento, acompañado de la documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes (documento de arrendamiento que garantice que está haciendo uso de los almacenes).

Asimismo, cuando se presenten en consorcio, están obligadas a presentar dicho documento, todas las empresas consorciadas; salvo que se trate de una empresa extranjera no instalada en el territorio nacional o de una empresa nacional que no esté reconocida como establecimiento farmacéutico. Estas empresas se encuentran fuera del alcance de las normas sanitarias.

Tratándose de un Laboratorio Fabricante Nacional, el Certificado de BPA se encuentra incluido en la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), en aplicación de la normativa vigente en el territorio peruano.

La exigencia de la Certificación de BPA vigente, se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual para los dispositivos médicos nacionales e importados.

4.2 Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente,

Otorgado por la ANM (DIGEMID); además de las Resoluciones de modificación o autorización en tanto éstas tengan por finalidad acreditar la correspondencia entre la información registrada ante la ANM y el dispositivo médico ofertado. No se aceptarán dispositivos médicos cuyo Registro Sanitario este suspendido o cancelado.
La exigencia de la vigencia del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario del producto se aplica para todo el proceso de selección y ejecución contractual.

NOTA: La DIGEMID hizo de conocimiento público (05.ENE.2017) que la vigencia de los Registros Sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la Institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir.

En caso algún producto no requiera de Registro Sanitario, el postor deberá adjuntar el Listado publicado por la ANM (DIGEMID) vigente, resaltando el número de orden en el que se encuentra el producto ofertado, o Documento* emitido por la ANM (DIGEMID) en atención a la Consulta Técnica realizada por el proveedor.

**** Considerar que este documento no podrá tener una antigüedad mayor a un (01) año***.

4.3 Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM).

La Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente a nombre del **fabricante***, debe comprender al dispositivo médico ofertado (código de identificación, nombre común y/o familia), en conformidad con lo establecido en el D.S 016-2011 S.A y modificatorias vigentes (art. 124, 125, 126 y 127).

* A efectos de nuestra regulación nacional y conforme a la clasificación de Establecimientos Farmacéuticos, un fabricante nacional necesariamente será Laboratorio.

Para dispositivos médicos nacionales:

Emitido por la ANM

Para Dispositivos médicos importados:

Contar con la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del fabricante, vigente. También se aceptará otros documentos como Certificado CE de la Comunidad Europea, Norma ISO 13485 vigente, FDA u otros de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen. en conformidad con lo establecido en el D.S 016-2011 S.A y modificatorias vigentes (art. 124, 125, 126 y 127).

La exigencia de la Certificación de BPM vigente se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual para dispositivos médicos nacionales e importados.

Para el caso de los Certificados emitidos en el extranjero que no consigne fecha de vigencia, estos deben tener una antigüedad no mayor de dos (2) años contados a partir de la fecha de emisión.

NOTA: Para aquellos productos que no requieran de Registro Sanitario, no será necesario el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM).

4.4 El Certificado de Análisis del Dispositivo Médico

Es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad del Laboratorio Fabricante, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en las normas específicas de calidad de reconocimiento internacional.

El certificado de análisis, es el informe mediante el cual se tiene constancia de que el producto ha sido probado y ha obtenido un resultado conforme para ser liberado al mercado. Este informe, no necesariamente tendrá el 'título' de certificado de análisis, sino que podrá tener otras denominaciones, siempre en cuando este permita demostrar que un producto está apto para cumplir con su uso previsto.

Los certificados de análisis deben consignar cuanto menos la siguiente información: nombre del producto y/o código del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis y/o emisión del documento, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio/fabricante que lo emite.

Cuando las técnicas analíticas del producto no se encuentren en ninguna de las normas de calidad nacional e internacional, se aceptará las técnicas analíticas propias del fabricante que se encuentren autorizadas por DIGEMID para la autorización del registro sanitario.

En el caso de productos estériles, el certificado de análisis deberá consignar la prueba de esterilidad; asimismo, en dicho certificado se debe indicar el método de esterilización; en caso no lo indique, deberá adjuntar el Certificado de Esterilidad del producto ofertado.

El certificado de análisis por ser un documento técnico debe ser refrendado (nombre, firma y sello) por el Director Técnico de la empresa postora, cuando este corresponda a un establecimiento farmacéutico.

Nota 1: La exigencia del certificado de análisis será conforme a lo establecido en los artículos 124, 125, 126 y 127 del D.S 016-2011 S.A y modificatorias vigentes.

4.5 Metodología Analítica (Copia Simple)

Cuando la metodología de análisis a las que se acoge el fabricante se encuentra en Normas Técnicas Nacionales e Internacionales de Calidad, según corresponda, es facultad del postor adjuntar una fotocopia de dicha monografía para facilitar la evaluación técnica; en cambio cuando se trate de metodologías propias del fabricante, el postor está obligado a adjuntarlas, *según corresponda.*

La metodología propia del fabricante debe contener el desarrollo de todas las pruebas analíticas a las que hace referencia en el protocolo de análisis y/o en la ficha técnica del dispositivo médico. El desarrollo de prueba, involucra el paso a paso de cómo se realiza la prueba a fin de comprobar que cumple con la especificación técnica. Así también esta metodología en su contenido debe indicar los instrumentos, entorno, *entre otros,* necesarios para llevar a cabo la prueba. Este documento debe ser emitido por el Fabricante del dispositivo médico ofertado.

La Metodología de Análisis, por ser un documento técnico debe ser refrendado (nombre, firma y sello) por el Director Técnico Responsable de la empresa postora.

4.6 Ficha Técnica del producto (Copia simple)

El nombre y la descripción del producto deben ser congruentes con lo solicitado por EsSalud según el cuadro de requerimiento. Entre otros, también debe figurar el nombre del producto según lo autorizado en su registro sanitario. Debe contener enumerada las especificaciones técnicas requeridas por la entidad, de acuerdo al siguiente detalle:

- Para Ficha Técnica IETSI, el postor deberá citar en el **Anexo B** - Ficha Técnica del producto; las especificaciones técnicas relacionadas a los subtítulos*: Material; características, condición biológica, Dimensiones* y *De la presentación* considerando todas las especificaciones contenidas en cada subtítulo.
  - Para los subtítulos *Material* y *Condiciones Biológicas*, el postor debe indicar las normas técnicas nacionales, internacionales y/o métodos de análisis de calidad propios, *según corresponda*, mediante las cuales se pueda comprobar, el cumplimiento de las mismas.
  - Para los subtítulos: *Características, Dimensiones* y *De la presentación,* el postor debe indicar los folios en los cuales adjunta documentación[1] que sustenta el cumplimiento de dichas características técnicas.
- Para Ficha Técnica PERUCOMPRAS, el postor deberá citar en el **Anexo B** - Ficha Técnica del producto; las especificaciones técnicas señaladas, desde el numeral 2 "CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DEL BIEN, hasta el primer párrafo referido a los aspectos biológicos del dispositivo médico (que se encuentra al final de la tabla).
  - Para tales características, el postor debe indicar las normas técnicas nacionales, internacionales y/o métodos de análisis de calidad propios, *según corresponda*, mediante las cuales se pueda comprobar, el cumplimiento de las mismas.

Las normas a las que se acoja el fabricante deben corresponder a la edición vigente[2] a la fecha de fabricación del dispositivo médico y conforme a lo autorizado en su registro sanitario, las mismas que deben estar actualizadas en atención al art. 132 del D.S 016-2011 S.A y modificatorias vigentes.

[1] *Documentos que sustentan el cumplimiento: Certificado de Análisis, Registro Sanitario, Carta de Fabricante, Manual de Instrucciones, Muestra.*
[2]*Si el contenido de la monografía de la norma de calidad nacional o internacional no ha variado, no será necesario consignar la edición vigente, sino la edición a la cual se acoge el fabricante, la misma que no debe haber sufrido cambios en las especificaciones técnicas que pretende acreditar cumplimiento en comparación con la edición vigente.*

La ficha técnica del producto deberá estar firmada por el Director Técnico de la empresa postora. (**Anexo - B**) la cual servirá para realizar el control de calidad del dispositivo médico.

NOTA: Para los productos que no requieren de Registro Sanitario, las normas nacionales, internacionales y/o propias declaradas en la Ficha Técnica (**Anexo - B**) para el cumplimiento de las especificaciones técnicas, deberán corresponder a las aplicadas por el fabricante durante la etapa de fabricación.

La Ficha Técnica del Producto deberá estar firmada por el Director Técnico* de la empresa postora. (**Anexo - B**) la cual servirá para realizar el control de calidad del Dispositivo Médico.

**Siempre en cuando la empresa postora sea un establecimiento farmacéutico.*

4.7 Manual de Instrucciones de Uso o Inserto

según corresponda

4.7.1 El Manual de instrucciones de uso o inserto, debe estar en conformidad con el Artículo 140° del DS-016-2011-SA y modificatorias vigentes en relación a la información que debe contener.

El Manual de instrucciones de uso o inserto es de presentación **obligatoria para Dispositivos Médicos de Clase III y IV,** conforme a lo establecido en los artículos 124, 125, 126 y 127 del D.S 016-2011 S.A y modificatorias vigentes**;** Así mismo, el proveedor debe asegurar que éste llegue al usuario final, de resultar adjudicado. Cabe indicar que este manual o inserto debe corresponder al autorizado en su Registro Sanitario.

El Manual De Instrucciones De Uso o Inserto, por ser un documento técnico, debe ser refrendado (nombre, firma y sello) por el Director Técnico de la empresa postora, *siempre en cuando esta empresa sea un establecimiento farmacéutico*.

Para los literales descritos anteriormente, aplica lo siguiente:
En caso que un documento técnico se presente en idioma distinto al español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda. Salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que pueden ser presentadas en idioma original, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado y modificatorias vigentes. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos

4.8 Folletería:
Documento que contiene literatura relacionada con el dispositivo médico ofertado. Por lo que la información contenida en este documento servirá para acreditar las características técnicas requeridas para el dispositivo médico, ***cuando este no esté sujeto a otorgamiento de Registro Sanitario***.

4.9 Hoja Resumen de Presentación del dispositivo médico ofertado y vigencia (Anexo - C)
En este documento se debe consignar toda la información relacionada con el producto que se está ofertando, la cual debe corresponder al producto requerido.

IMPORTANTE: Los documentos solicitados en numerales 4.2 al 4.9 servirán para acreditar el cumplimiento de especificaciones técnicas del dispositivo médico.

5. DOCUMENTACION PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CALIFICACION

5.1 DE LA HABILITACIÓN DEL POSTOR.
(Deben acreditar con copia simple)

5.1.1. Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico.
Documento emitido por la ANM o por la Autoridad Regional de Salud (ARS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del D.S. 014-2011-SA y su primera disposición Complementaria Transitoria; debiendo adjuntar las resoluciones de los cambios y/o modificaciones realizados en el Establecimiento Farmacéutico según corresponda.
Obligatorio para todas las empresas instaladas en el país como establecimiento farmacéutico. Asimismo, cuando se presenten en consorcio, están obligadas a presentar dicho documento todas las empresas consorciadas, salvo que se trate de una empresa extranjera no instalada en el territorio nacional o de una empresa nacional que no esté reconocida como establecimiento farmacéutico.

Las empresas extranjeras y la no reconocidas como establecimiento farmacéutico se encuentran fuera del alcance de las normas sanitarias.

6. LOGOTIPO

Los envases mediato e inmediato de los dispositivos médicos a adquirirse, deben llevar la impresión solicitada por la Entidad, con letras visibles y tinta indeleble, preferentemente de color negro, de acuerdo a lo siguiente:

- Nombre de la entidad o LOGOTIPO
- Consignar la frase: "Prohibido su venta"

Es obligatorio para el contratista imprimir los rótulos indicados en el presente numeral en el 100% de los envases de las cantidades a entregar. EsSalud no está obligado a recibir los dispositivos médicos que no cumplan con este requerimiento y que no estén de acuerdo a las normas legales vigentes.

7. EMBALAJE

El embalaje de los dispositivos médicos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Cajas de cartón nuevas y resistentes que garanticen la integridad, orden, conservación, transporte y adecuado almacenamiento.
- Cajas que faciliten su conteo y fácil apilamiento, precisando el número de cajas apilables.

- Cajas debidamente rotuladas indicando nombre del dispositivo médico, presentación, cantidad, lote, fecha de vencimiento, nombre del proveedor, especificaciones para la conservación y almacenamiento.

En las caras laterales debe decir "FRAGIL" o "simbología" en tamaño proporcional a la caja e indicar con una flecha el sentido correcto para la posición de la caja. Debe descartarse la utilización de cajas de productos comestibles o productos de tocador, entre otros.

Para las dimensiones de la caja de embalaje debe considerarse la paleta (parihuela) estándar definida según NTP vigente.

8. VIGENCIA MINIMA DE ENTREGA

La vigencia mínima del Dispositivo Medico deberá ser igual o mayor a seis (06) meses al momento de su(s) fecha(s) de entrega en los almacenes de la Entidad adquiriente. Así también deberá adjuntar carta de compromiso de canje por vencimiento con las mismas condiciones que oferta el producto. (**Anexo - D**).
Cabe indicar que, el canje se efectuará en automático a los tres (03) meses previos al vencimiento del dispositivo médico.

NOTA: Excepcionalmente para los dispositivos médicos con ficha técnica homologada por PERUCOMPRAS, donde se establece la vigencia mínima de 24 meses (al momento de la entrega en el almacén de la entidad), se deberá respetar lo indicado en dicha ficha técnica.

9. CONTROL DE CALIDAD

9.1 Del Control Posterior:

EsSalud está facultado a realizar dentro del plazo de ejecución y cuantas veces lo considere necesario, análisis de Control de Calidad de los Dispositivos Médicos (un mismo lote, varios lotes en la misma entrega, varios lotes en distintas entregas o si es el caso fracciones de lote en distintas entregas), los que serán evaluados en concordancia con las pruebas analíticas declaradas en la ficha técnica (Anexo - B), siempre y cuando exista una queja o reclamo relacionada a la calidad del producto. La queja o reclamo será evaluada por la Entidad, quien evaluará la pertinencia de ser analizado por un laboratorio acreditado de la Red de Laboratorios Oficiales de Control de Calidad.

En caso el resultado analítico es CONFORME, el costo de dichos controles será asumido por EsSalud, caso contrario los costos serán asumidos por el proveedor.

En caso de un control de calidad posterior con resultado "no conforme", el proveedor podrá solicitar su apelación o derecho de réplica (Prueba de Dirimencia) dentro de los siete (7) primeros días calendarios posteriores a la recepción de la comunicación por parte de EsSalud, el cual indicará la información técnica sustentatoria de la misma. La respuesta del proveedor no enmarcada en una solicitud de Dirimencia, será interpretada como una negación a su derecho de réplica o Dirimencia.

La solicitud de Dirimencia será presentada ante el Centro Nacional de Control de Calidad (CNCC) del Instituto Nacional de Salud (INS), con copia al laboratorio que realizó el ensayo y copia a CEABE para conocimiento.

10. DE LA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD

Los dispositivos médicos que se entreguen en el servicio de farmacia de cada establecimiento de salud, deben corresponder a las especificaciones requeridas y estar de acuerdo al producto adjudicado.

La conformidad y recepción se sujeta a lo dispuesto en la normatividad de contrataciones del Estado; la recepción la efectúa el Jefe de Servicio de Farmacia del establecimiento de salud (o quien haga sus veces) y la conformidad de recepción estará a cargo del encargado del área usuaria (o quien haga sus veces), de cada establecimiento de salud.

Para llevar a cabo la recepción y la conformidad de la entrega de un (los) producto(s), el contratista deberá entregar en cada punto de destino los siguientes documentos:

- Copia simple del registro sanitario o del certificado de registro sanitario vigente, cuando por primera vez se entregue el producto y sus actualizaciones.
- Copia del certificado o protocolo de análisis emitido por el fabricante, por cada lote entregado.
- Copia de los certificados de BPM, BPA, vigentes al momento de la entrega, y sus actualizaciones, de haber.
- Copia de la Carta de Compromiso de canje y/o reposición por vencimiento.

Los documentos descritos en los literales precedentes deberán ser firmados por el Director Técnico de la empresa CONTRATISTA.

11. DEL PAGO

El pago se realizará por cada entrega realizada, previa emisión de conformidad respectiva.

12. CRONOGRAMA Y PLAZOS DE ENTREGA:

El requerimiento cuenta con tres **(03)** entregas considerando las cantidades referenciales consignadas en el Anexo A.

La entrega y la cantidad a suministrar será aquella consignada en la orden de compra.
Entrega (s): Las entregas se efectuarán en el tiempo establecido de acuerdo a lo señalado en el **Anexo A**
La Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos - CEABE, podrá comunicar al CONTRATISTA lo anteriormente señalado vía electrónica y/o al correo electrónico declarado por el proveedor en su oferta.

13. LUGAR DE ENTREGA

Las entregas de los productos deberán efectuarse en los siguientes puntos de entrega, conforme a lo indicado en el Anexo – A.

ALMACÉN	DIRECCIÓN	LUGAR
SALOG	AV. EL SOL Nº 400; PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	CALLAO

El contratista deberá realizar una coordinación con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de entrega, al correo proveedores@salog.com.pe.
El horario para la recepción de los bienes en los almacenes de EsSalud es de lunes a viernes 8:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 15:00 horas.

14. VICIOS OCULTOS

La recepción conforme de EsSalud, no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos u otras situaciones anómalas no detectables o no verificables durante la recepción de los dispositivos médicos, por causales atribuibles al contratista, debiendo proceder a la reposición o canje total del lote de los bienes que se hayan detectado en las situaciones descritas.

Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato. (Art. N° 173, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF).

Si durante el acto de recepción de los bienes se advirtiera mermas y/o productos deteriorados a consecuencia del transporte, el contratista deberá proceder a reponer o canjear los bienes que se hayan detectado en las situaciones descritas en un plazo máximo de un (01) día calendario de notificado el hecho por parte de la Entidad (ya sea por correo electrónico u otro medio).

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de dos (02) años, contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.

15. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

De conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del estado, dentro de los causales de resolución de contrato, se deberá considerar lo siguiente:

a) La cancelación, suspensión o no renovación de los certificados de las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Almacenamiento, o Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, según corresponda.
b) La cancelación o no renovación del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario.
c) La suspensión o cancelación del Registro Sanitario por medida de seguridad.
d) Cierre temporal o definitivo del Laboratorio o Droguería por medida de seguridad.

NOTA:
Se indican los siguientes anexos, deben formar parte de las Bases del procedimiento de selección:

- ✓ Anexo - A: Cuadro referencial de requerimiento y distribución por ítems.
- ✓ Anexo - B: Ficha Técnica del Producto conforme a las Especificaciones Técnicas de EsSalud.
- ✓ Anexo - C: Hoja Resumen de presentación del producto y vigencia mínima.
- ✓ Anexo - D: Carta de compromiso de canje y/o reposición por vencimiento.

ANEXO - B

FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESSALUD/PERUCOMPRAS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	Nº ÍTEM

NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM SEGÚN EsSalud	
CÓDIGO SAP SEGÚN EsSalud	
NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO	
NOMBRE DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO	
Nro.Catálogo /Cód. De referencia (REF) del producto ofertado.	
MARCA	
FABRICANTE	
DUEÑO DE LA MARCA O DUEÑO DEL PRODUCTO	
PAÍS DE ORIGEN	

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EsSalud	LIMITES DE ACEPTACIÓN O NIVELES Y CRITERIOS DE ACEPTABILIDAD	NORMAS NACIONALES Y/O INTERNACIONALES Y/O MÉTODO DE ANÁLISIS DE CALIDAD PROPIO, DE COMPROBACION PARA CONTROL DE CALIDAD	FOLIOS

Los postores son responsables de la congruencia entre las "Técnicas analíticas propias del fabricante" y/o "Normas Nacionales" y/o "Normas Internacionales", que declaren en su Ficha Técnica con respecto a la Especificación Técnica del producto ofertado que pretenden acreditar.

De conformidad a lo establecido en las presentes Bases Administrativas para el Procedimiento de Selección en curso, **DECLARAMOS**, que el producto que oferta mi representada cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos sobre las Especificaciones Técnicas requeridas por ESSALUD y/o PERUCOMPRAS.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

....

Firma sello del Responsable Técnico **Firma y sello del Responsable Legal**

ANEXO - C
HOJA RESUMEN DE PRESENTACIÓN DEL DISPOSITIVO MEDICO OFERTADO Y VIGENCIA MÍNIMA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR		ÍTEM Nº
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO MEDICO SEGÚN ANEXO - A DEL REQUERIMIENTO DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA	Código SAP: …….. Denominación y Descripción: …… ……	
REGISTRO SANITARIO (marque con X según corresponda)	SI ( ) NO ( )	N° Registro Sanitario:
NOMBRE AUTORIZADO EN SU REGISTRO SANITARIO		
NOMBRE DEL DISPOSITIVO MEDICO (CUANDO NO TIENE REGISTRO SANITARIO)		
MARCA		
FABRICANTE		
DISTRIBUIDOR		
PAÍS DE ORIGEN		
FORMA DE PRESENTACIÓN (Conforme a lo autorizado en su R.S)		
UNIDAD MÍNIMA DE DESPACHO (concordante con lo autorizado en su R.S.)		
VIGENCIA MÍNIMA DEL DISPOSITIVO MEDICO:	……meses.	
ADITAMENTO O ACCESORIOS (marque con X según corresponda)	1. No aplica: ( ) 2. Cumple con proporcionar a EsSalud, los Aditamentos y/o accesorios que se necesitan para la correcta utilización del producto ( ) 3. Si cumple, indicar nombre de accesorios y cantidad: …… ……	
EQUIPO EN CESION DE USO (marque con X según corresponda)	1. No aplica: ( ) 2. Cumple con proporcionar a EsSalud, los equipos necesarios, en calidad de cesión de uso, los cuales recibirán el mantenimiento correspondiente según cronograma establecido por EsSalud, los cuales deben ser devueltos por la Institución al término del contrato, en el estado en que se encuentren ( ) 3. Si cumple, indicar nombre de equipo en sesión de uso: ……	

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

……
Firma y sello del director Técnico

……
Firma y sello del Postor o representante

ANEXO - D

CARTA DE COMPROMISO DE CANJE Y/O REPOSICIÓN POR VENCIMIENTO
(Aplicación excepcional, según lo establecido en el numeral 8)

Señores
Comité de Selección/ Órgano Encargado de las contrataciones
Tipo de procedimiento de selección Nº [Consignar nomenclatura del procedimiento]
Presente. -

De mi consideración:

Nos es grato hacer llegar a usted, la presente "Carta de Compromiso de Canje y/o Reposición por vencimiento" en representación del …… (Razón social de la empresa o consorcio) por los productos que se nos adjudiquen de nuestra propuesta presentada a la …… (Consignar nomenclatura del procedimiento de selección).
El canje será efectuado sólo para los siguientes productos, en cumplimiento de las especificaciones de vida útil.
El canje se efectuará conforme a lo indicado en el numeral 8 de los requerimientos técnicos mínimos y no generará gastos adicionales a los pactados con vuestra entidad.

Atentamente,

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

…….....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

CODIGO IETSI	CODIGO SAP
MM-508	20104030 – 20104031 - 20104029

ANEXO A - 7

GRUPO O FAMILIA: USO GENERAL

NOMBRE: RESPIRADOR PARA PROTECCION FRENTE A PATOGENOS DE TRASMISION AEREA PARA EL CUIDADO DE LA SALUD

EMPAQUE

- Multiempaque o individual
- Que garantice la integridad y asepsia del producto
- Exento de particulas extrañas, rebabas y aristas cortantes
- Rotulado según bases.

MATERIAL

- Tipo: Material de tela no tejida de uso clínico hospitalario, acorde a los estándares internacionales de calidad
- Acabado: Libre de pelusas e hilachas, en superficie externa y reborde interno.
- Material filtrante de polipropileno.
- Debe tener mínimo 04 capas de filtro (verificables a la sección del equipo)
- Debe asegurar tener mecanismo de atrapamiento por carga electrostática.
- Condiciones biológicas: Aséptico e hipoalergénico

CARACTERISTICA

- Pieza facial ajustable al rostro.
- Clip nazal ajustable a voluntad del usuario sin borde cortante
- Con cintas elásticas resistentes e hipoalergénicas que conserve la elasticidad durante todo el periodo de uso.
- Con capacidad de filtración del 95% a más de partículas de 0.3 micras de diámetro, para evitar la transmisión de Mycobacterium tuberculosis.
- Que mantenga su memoria de forma conservando sus caracteristicas de filtración.
- Debe ser impermeable
- Impreso el tipo de filtro en el respirador
- Debe tener rotulado el nombre del producto, marca del fabricante y numero de lote
- Debe exhibir nombre de certificación de NIOSH o equivalente

DIMENSIONES

Debe tener tres tallas, pequeño o small, mediano o medium o estándar y grande o large, o sus equivalentes

* De acuerdo al requerimiento del usuario

ANEXO A - 8

bridges
business solutions

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Av. Del Ejercito Nro. 1180 Int. 909
Lima - Lima - Magdalena Del Mar

R.U.C. 20600789105

GUIA DE REMISION - REMITENTE

0001 - Nº 000457

Fecha de emisión: 02/07/2020
Fecha de inicio del traslado: 02/07/2020

DOMICILIO DE PARTIDA
Av. Del Ejercito 1180, Magdalena Lima

DOMICILIO DE LLEGADA
Pasaje El Sol 400 (Alt. Cdra 35 Av. Argentina) Callao - Callao

DESTINATARIO
Apellidos y Nombres/Razón Social: Seguro Social de Salud Essalud R.U.C. 20131257750 D.N.I.:

UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR
Vehiculo marca y placa Nº: YUETIN - ADJ945 Constancia de Inscripción Nº:
Licencia(s) de Conducir Nº(s): Q44052372

DESCRIPCION	UND. DE MED.	CANTIDAD	PESO TOTAL
Respirador para protección frente a patógenos de transmisión aérea - KN-95 "Marca: KANGMEI" (SHANDONG KANGMEI PHARMACEUTICAL CO. LTD.) LT. 20200501	Und.	30,000	

COSTO MINIMO DEL TRASLADO: —

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20600789105
SILVIA Y. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL

TRANSPORTISTA
Nombre: TRANSPORTES RGS SAC
R.U.C. 20600774458

COMPROBANTE DE PAGO
Tipo: Factura Nº

MOTIVO DE TRASLADO

1.Venta	X	8.Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago	
2.Venta sujeta a comprobación del comprador		9.Importación	
3.Compra		10. Exportación	
4.Consignación		11. Otros	
5.Devolución		12. Recojo de Bienes	
6.Transformación		13. Traslado Zona Primaria	
7.Traslado entre establecimientos de una misma empresa		14. Venta con entrega a Terceros	

D. BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

Conformidad del Cliente
Sr.(a) (ta):

DESTINATARIO

Recuperar esta Guía de Remisión.

C. BOVEDAS:
(44cm x 600) + 120

C. BANCAS:
(5cm x 600) + 224

. C PRODUCTO TUTO
(6x30)

·C RANZA CAMBIO
(2x30)

02 JUL 2020

FALTANTE: 16 UN

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

Av. Del Ejercito Nro. 1180 Int. 909
Lima - Lima - Magdalena Del Mar

R.U.C. 20600789105

GUIA DE REMISION - REMITENTE

0001 - Nº 000460

Fecha de emisión: 09/07/2020 | Fecha de inicio del traslado: 09/07/2020

DOMICILIO DE PARTIDA
Av. Del Ejercito 1180, Magdalena del C. - Lima - Lima

DOMICILIO DE LLEGADA
Pasaje El Sol 400 (Alt. Cdra. 35 de la Av. Argentina) Callao - Callao.

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: Seguro Social de Salud
RUC: 20131257350 D.N.I.:

UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR
Vehículo marca y placa Nº: Toyota C0J-326 Constancia de Inscripción Nº:
Licencia(s) de Conducir Nº(s): Q10609276

DESCRIPCION	UND. DE MED.	CANTIDAD
Respirador para protección frente a patógenos de transmisión aérea KN-95 Marca SHANDONG KANGMEI PHARMACEUTICALS CO. LTD. (LOTE: 20200501)	Und.	3,300
O.C Nº 4503580897		

PESO TOTAL: —

COSTO MINIMO DEL TRASLADO: —

TRANSPORTISTA
Nombre: Bridges B. Solutions
RUC: 20600789105

COMPROBANTE DE PAGO
Tipo: Factura Nº: E001-292

MOTIVO DE TRASLADO

1.Venta	X	8.Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago	
2.Venta sujeta a comprobación del comprador		9.Importación	
3.Compra		10. Exportación	
4.Consignación		11. Otros	
5.Devolución		12. Recojo de Bienes	
6.Transformación		13. Traslado Zona Primaria	
7.Traslado entre establecimientos de una misma empresa		14. Venta con entrega a Terceros	

D. BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.

Conformidad del Cliente

DNI o RUC:

DESTINATARIO

Se está quedando 16 unidades de Respiradores y 120 de Guantes medicados todos con observaciones. de acuerdo a la propuesta técnica ofertada a ESABG.

DROGUERIA CENTRAL
SALOG - EsSALUD
09 JUL 2020
Q.F Miriam Reyna Chavez Cáceres
C Q F P 18233
DIRECTOR TECNICO

Javier Triveño
80274860

25/5/2020

ANEXO A - 9

Acta de Observación

Código	FOR-REC-002
Versión	01
Vigencia	07/04/2016

Doc. Ingreso : 563711
Ord. Compra : 4503580897
Guia Remisión : 09 0001-000436
Fecha : 25-05-2020
Proveedor : BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A
Almacén : 9901 - ALM. SEDE CENTRAL
Red : 99A0 - Sede Central - Aseguradora

Item	Num. SIGAH	Producto	Lote	Fec. Venc.	UM	Cant. Guia
1	536476	020104030 - Respirador clinica facial filtrante	S/L	31/12/2099	UN	30000

Orbservaciones:

Evaluación organoléptica / No cumple el producto con criterios de calidad.

Durente la evaluacion documentaria y organoleptica del material estrategico cod. 020104030, Respirador para proteccion frente a patogenos de transmision aerea se verifico que incumple con la especificacion tecnica (IFTSI) al no presentar impreso en el producto el nombre de la certificacion, la marca del fabricante y el numero de lote , Adicionalmente no se puede verificar en documentos y en fisico el material del Respirador, el mecanismo de atrapamiento (carga electrostatica), ser resistente a fluidos, el porcentaje de la capacidad de filtracion, que sea libre de latex, y condiciones biologicas. Se comunico al proveedor y se le brindo al proveedor las facilidades para subsanar la informacion y al no poder subsanar la observacion, se procede a la devolucion de su producto.

En este sentido, se le otorga un plazo de ___ dias para la subsanación de las observación(es) presentadas en su entrega. Cabe señalar que el plazo otorgado no lo exonera de la penalidad por los atrasos que registre en su entrega, y en caso su representada no cumpla con subsanar la(s) observación(es) detectada(s) al vencimiento del plazo señalado, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

ALMACEN CENTRAL
Representante

PROVEEDOR
Representante
10609276

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL

Scanned with CamScanner

ANEXO A - 10

Ref: Orden de Compra N° 4503580897
Sumilla: Solicita Ampliación de Plazo

A LA SUB-GERENCIA DE ADQUISICIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DE BIENES ESTRATÉGICOS DE ESSALUD – CEABE

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC, con RUC No. 20600789105, con domicilio en Av. Del Ejercito 1180, Oficina 909, Magdalena, Lima, debidamente representada por su gerente general, la señorita Silvia Rivera Pinzas, identificada con DNI No. 45395654, conforme a los poderes otorgados y que figuran en la partida electrónica No. 13511056 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a usted atentamente decimos:

Que, al amparo de lo previsto en el artículo 34.9° del TUO de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 158.1°, literal a) del D.S 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225), **solicitamos ampliación de plazo por atraso no imputabe al contratista debidamente comprobado. En consecuencia que se nos otorguen diez (10) días calendario adicionales al plazo antes otorgada en LA OC.**

Sustentamos nuestro pedido en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. Que, el 06 de mayo de 2020, su despacho emitió la Orden de Compra No. 4503580897, motivada en el Proceso de Compra No. 2098D00311 del Seguro Social de Salud – ESSALUD (en adelante "LA OC"). A través de ésta, se formalizó la adquisición por su entidad y la venta por parte de la nuestra, de 30,000 respiradores para protección frente a patógenos de transmisión aerea, de tipo/modelo KN95, de procedencia China.

2. En LA OC se estableció que el plazo de entrega de tales dispositivos médicos corría desde el 07 de mayo de 2020 hasta el 18 de mayo de 2020 inclusive.

3. Que, nuestra empresa ha realizado, como en importaciones anteriores, todos los procesos y procedimientos de nuestra parte para cumplir oportunamente con el plazo otorgado, que en una coyuntura regular (es

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20600789105
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 45395654

decir, si no estuviéramos en "Estado Mundial de Pandemia" y en "Estado de Emergencia Nacional"), sería un plazo más que razonable para la entrega de los dispositivos médicos adquiridos por su entidad.

4. No obstante, el 13 de mayo pasado, hemos sido notificados con una "Carta de Aviso" emitida por el fabricante SHANDONG KANGMEI PHARMACEUTICAL CO., LTD. ("EL FABRICANTE"), mediante la cual nos notifican de una situación de "Fuerza Mayor" e imprevisible, que tiene su razón de fondo en la situación de Pandemia Mundial lo que está generando que diversos países (incluido el Perú como lo vemos diariamente) estén adaptando sus regulaciones y normativas para garantizar la salud de las personas en todo el mundo.

   En efecto, conforme a la Carta Aviso, (adjunta en calidad de ANEXO 1 con su traducción al español como ANEXO 2), el fabricante informa su necesidad de retrasar hasta el 16 de mayo próximo la entrega de los dispositivos en Shandong, China para su exportación vía aérea al Perú. Este lamentable retraso se sustenta en recientes cambios a la normativa de aduanas China para dispositivos médicos, los que han endurecido los protocolos de inspección de calidad y exportación. Como consecuencia de ello, EL FABRICANTE está cumpliendo con adaptar sus líneas de producción, empaque y control de calidad, a efectos de cumplir con la nueva normativa.

5. Este imprevisible y fortuito cambio normativo en la Republica China, ha generado que aun cuando de nuestro lado hemos cumplido con todos nuestros procesos y procedimientos internos y locales, nos resulte prácticamente imposible cumplir con el plazo otorgado en LA OC para la entrega de los productos.

   Siendo que EL FABRICANTE recién entregará el producto el 16 de mayo en Shandong, China y dado que el proceso de importación aérea dura entre 8 y 10 días conforme a lo que señala nuestro agente de aduana "Queirolo Innovación Logística SAC" en la carta que adjuntamos como ANEXO 3,

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20604739105
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 45395654

recién podremos cumplir con la entrega de los dispositivos médicos el 28 de mayo próximo (como máximo).

6. Con arreglo a todo lo expuesto, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 (numeral 34.9) del TUO de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

> ***"34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."***

Sobre lo mismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S 344-2018-EF, señala en su artículo 158.1°, literal a) lo siguiente:

> ***"158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...)***
> ***(...) b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista."***

Tal como lo establece la Ley, así como el Relamento, es totalmente legal y posible que en un caso como el que se ha configurado y hemos descrito en los fundamentos de hecho, se apliquen las disposciones legales antes transcritas. Es decir, que se apruebe por parte de la Entidad (su despacho) una ampliación de plazo por esta situación generada por la normativa en China, que ha afectado la oportuna entrega por parte del fabricante y que, por lo tanto, queda fácticamente probado que se trata de un atraso imprevisible, fortuito y totalmente ajeno a nuestra voluntad.

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos a su despacho se pronuncie dentro del plazo de ley sobre nuestra solicitud de **ampliación de plazo por atraso no imputabe al contratista**

HOGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20440765165
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 45085634

debidamente comprobado y se nos otorguen 10 días calendarios adicionales al plazo antes otorgada en LA OC.

OTROSI DECIMOS:

Adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

ANEXO 1: Carta Aviso en idioma inglés, emitida por el fabricante SHANDONG KANGMEI PHARMACEUTICALS CO. LTD., notificando el caso de fuerza mayor que los obliga a retrasar la entrega de los dispositivos medicos.

ANEXO 2: Traducción al la carta aviso a la que se refiere el ANEXO 1.

ANEXO 3: Carta emitida por el Agente de Aduana Queirolo Innovación Logistica SAC, señalando el plazo necesario para la importación vía aerea desde Shandong, China hasta Callao, Perú.

Lima, 14 de mayo de 2020.

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20600709195
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 45355454

SILVIA RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC

山东康美药业有限公司
SHANDONG KANGMEI PHARMACEUTICAL CO.,LTD.

Letter of Notice

To Bridges Business Solutions SAC,

We are regret to inform you that KN95 mask shipment date has been delayed to May 16th, 2020. This is due to the new regulation by Chinese Customs which strict the product quality inspections. Therefore, we are adjusting our current product line in terms of the quality and design which confirmed to the new regulations.

To fulfill our commitment to respect customers like your company is our core business goal. Should you have any question, please don't hesitate to let me know. We apologize for the inconvenience due to the delay of goods delivery.

Thanks you for your patience and understanding!

Seller: Shandong Kangmei Pharmaceutical Co.,

法定代表人或委托代理人:

Legal Representative or Authorized Agent:

2020年5月13日

May 13, 2020

(LOGO)

(TRADUCCION)

Carta de Aviso

A Bridges Business Solutions SAC,

Lamentamos informarles que por motivos de fuerza mayor el envío aéreo de su lote de respiradores KN95, ha sido pospuesto para el próximo sábado 16 de mayo de 2020.

Esta situación, imprevisible hace una semana, se debe a un cambio en la normativa de aduanas para insumos médicos, las cuales han endurecido los protocolos de inspección de calidad y exportación.

Como consecuencia de esta nueva normativa, hemos tenido que adaptar nuestras líneas de producción y control de calidad, a efectos de cumplir con la nueva normativa lo que les asegura a nuestros clientes mayor calidad y seguridad en nuestros productos.

Cumplir cabalmente nuestros compromisos con clientes como su representada es nuestro principal objetivo de negocio.

Si tuvieran cualquier consulta, por favor no duden en dejárnoslo saber. Nos disculpamos una vez más por los inconvenientes que les podemos causar con la demora en la remisión de los productos.

¡Gracias por su paciencia y su comprensión!

Vendedor: Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd.

(Letras en idioma chino ilegibles)

Representante Legal Autorizado

Mayo 13, 2020

(sello de agua oficial de la corporación)

Jesus Maria, 13 de mayo del 2020

Señores
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC
Presente. –

Atención: Srta. Silvia Rivera Pinzas – Gerente General

Ref.: Tiempo aproximado para importación

De nuestra mayor consideración:

Hemos recibido su solicitud, a efectos de que les señalemos el tiempo aproximado para la importación de los dispositivos médicos que nos han confiado importar desde Shandong, China hasta Callao, Perú, vía aérea. Ello, considerando que su proveedor en China, estará ingresando los productos al depósito de la aerolínea el día 16 de mayo próximo hacia el medio día (hora de China).

Sobre el particular, cumplimos con informarles que, habiendo hecho las coordinaciones con nuestro agente local en Shandong, China, el siguiente vuelo al sábado 16 de mayo que se recibirán los productos, está programado para el lunes 18 de mayo. Luego de ello el itinerario incluye un tránsito en los Estados Unidos de América de dos días y luego la llegada al Callao, Perú.

Todo el itinerario de importación antes descrito tomará aproximadamente entre 8 y 10 días calendarios. Esto es aproximadamente para el 28 de mayo de 2020.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional.

Muy atentamente,

QIL PERU
Queirolo Innovacion Logistica S.A.C
Roberto Castro Romero
Operaciones Logistica

ANEXO A - 11

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA N° 298 GABE-CEABE-ESSALUD-2020

Lima, 12 JUN. 2020

Señores:
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Av. Del Ejercito N° 1180 – Magdalena del Mar
Presente.-

Asunto : Respuesta a la solicitud de ampliación de plazo

Referencia : a) Orden de Compra 4503580897
b) Correo electrónico de fecha 28.05.2020
c) Carta S/N de solicitud de ampliación de plazo
d) Informe N° 966 -SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

Me dirijo a ustedes, en atención al documento de la referencia b) y c), a través del cual su representada, solicita ampliación de plazo respecto de la entrega de la Orden de Compra 4503580897 emitida para la adquisición de Respirador para protección frente a patógenos de transmisión aérea.

SGAyEC - GABE - CEABE V°B° P. BAUTISTA - ESSALUD

Al respecto, mediante el documento de la referencia b), la Sub Gerencia de Adquisición y Ejecución Contractual, luego de la evaluación de su petición, recomienda se declare improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, debido a que no ha proporcionado información que acredite que el atraso en la ejecución de las prestaciones no es de su responsabilidad, y no haber identificado ni acreditado la fecha de culminación del supuesto hecho generador de la atraso.

Por lo expuesto, y dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se comunica a su representada que su solicitud de ampliación de plazo del correo de la referencia a), es declarado IMPROCEDENTE.

Atentamente,

LIC. ADM. MARCO ORTIZ DE LA CRUZ
Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos
CEABE - ESSALUD

SGAyEC - GABE - CEABE V°B° A. CASTRO - ESSALUD

MAODLC/PREF
NIT: 178-2020-11409

INFORME N° 966 - SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

A : **MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ**
Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos (e)

DE : **PEDRO RICARDO BAUTISTA FALCONI**
Sub Gerente de Adquisición y Ejecución Contractual (e)

ASUNTO : Solicitud de ampliación de plazo a la Orden de Compra N° 4503580897 e incumplimiento de obligaciones contractuales.

REFERENCIA : a) Orden de Compra 4503580897
b) Correo electrónico de fecha 28.05.2020.
c) Carta S/N de solicitud de ampliación de plazo

FECHA : Lima, 12 JUN. 2020

Me dirijo a usted en atención al asunto y al documento de la referencia b) y c), a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 06.05.2020, la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de EsSalud (en adelante CEABE) en atención al Decreto Supremo N° 008-2020-SA que declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictó medidas de prevención y control del COVID-19 y el Decreto Supremo N° 010-2020-SA que aprobó el "Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", notificó a través de correo electrónico a la empresa **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.** (en adelante **EL CONTRATISTA**) la Orden de Compra N° 4503580897, conforme al detalle siguiente:

CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN U.M.	ORDEN DE COMPRA N°	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA	CONDICIÓN DE ENTREGA
020104030	Respirador para protección frente a patógenos de transmisión aérea	4503580897	30,000	360,000.00	Del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020	Única entrega

1.2. Con fecha 28.05.2020, mediante correo electrónico remitido a Mesa de Partes Sede Central ESSALUD, EL CONTRATISTA informa que el 23 de mayo cumplió con agendar con SALOG el internamiento de los productos materia de la orden de compra, sin embargo, manifiesta que fueron observados de manera aleatoria y arbitraria, por lo que solicitan una nueva ampliación de plazo de 10 días calendarios. Asimismo, adjunta la Carta S/N mediante el cual solicitan una ampliación de diez (10) días calendario adicionales.

II. BASE LEGAL

2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley.

2.2. Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante el Reglamento).

2.3. Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, que Declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y, dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

2.4. Decreto de Urgencia Nº 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

2.5. Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

2.6. Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM que dispone la prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM.

SGAYEC - GABE - CEABE V°B° P. BAUTISTA ESSALUD

III. ANÁLISIS

De la solicitud de ampliación de plazo

3.1 El artículo 34 del TUO de la Ley establece que: "*(...)* el numeral 34.9 de la norma acotada, faculta al contratista a solicitar la ampliación del plazo de la ejecución de sus obligaciones contractuales por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

3.2 El numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "*El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización*". El numeral 158.3 de la norma acotada señala: "*La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación*". (...).

SGAYEC - GABE - CEABE V°B° A. CASTRO ESSALUD

3.3 Conforme a lo expuesto, la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento.

3.4 Sobre el particular, el Contratista mediante correo electrónico de la referencia b), solicita la ampliación de plazo para la entrega de la orden de compra 4503580897, argumentando lo siguiente:

"Habiendo cumplido con remitir nuestra solicitud de ampliación de plazo el día 15 de mayo por 10 días adicionales hasta el día de hoy 28 de mayo, CUMPLIMOS CON INFORMARLES que el pasado 23 de mayo dentro del plazo ampliado cumplimos con agendar con SALOG el internamiento de los productos materia de nuestra orden de compra adjunta.
No obstante ***fuimos materia de observaciones al producto*** *que ya habían sido validados antes por el área técnica del señor Edwin Sanchez en ESSALUD. Se trata de observaciones aleatorias y arbitrarias que consideramos no son legales, para subsanarlas el Acta de Observación con la que nos notificaron en ese momento nos otorga un plazo indefinido de subsanación algo que también es ilegal y puede devenir en la nulidad de la misma acta (la adjuntamos), por lo que estamos analizando con nuestros asesores legales la subsanación de las mismas, razones por las cuales solicitamos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento una nueva ampliación de plazo de 10 días calendarios adicionales. (...)."*

3.5 Asimismo, adjunta la Carta S/N mediante el cual manifiestan que si bien el plazo de entrega de los dispositivos médicos corría desde el 07 de mayo al 18 de mayo de 2020; el fabricante informó su necesidad de retrasar hasta el 16 de mayo la entrega de los dispositivos en China para su exportación aérea al Perú, y dado que el proceso de importación aérea dura entre 8 y 10 días según su agente de aduana, recién podrán cumplir con la entrega de los dispositivos médicos el 28 de mayo. Por lo tanto, al amparo del artículo 34 del TUO de la Ley y 158 de su Reglamento, solicitan la ampliación de plazo de diez días calendario, por atraso no imputable al contratista.

3.6 En tal sentido, corresponde verificar si las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el Contratista, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 del Reglamento, para tal efecto, procederemos a verificar dichos requisitos en base a los argumentos presentados en la solicitud, conforme se indica a continuación:

a) El Reglamento señala que el Contratista solicita su ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado **el hecho generador del atraso o la paralización**. En ese contexto, para cumplir con dicho requisito, el Contratista debe **identificar el hecho generador del atraso, siendo de su responsabilidad acreditar que el atraso de la prestación no le resulta imputable, y haber tenido la diligencia respectiva.**

De la revisión de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista presentada vía correo electrónico, se aprecia que el contratista **no identifica ni acredita la existencia de un hecho generador de atraso**, limitándose a mencionar que las observaciones formuladas por la Entidad no son legales por cuanto son aleatorias y arbitrarias, y están analizando con sus asesores legales la subsanación de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento, la recepción es responsabilidad del área de almacén y de existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, para que cumpla con subsanarlas. Sin embargo, **este procedimiento no resulta aplicable cuando los**

bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente **no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción** o no otorga la conformidad, según corresponda, **debiendo considerarse como no ejecutada la prestación**, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

Bajo ese marco, mediante Acta de Observación de fecha 25.05.2020, la Entidad indicó que los "respiradores d/pieza facial filtrante" incumplían con la especificación técnica (IETSI), procediéndose con la devolución de sus productos. Es decir, al no haberse efectuado la recepción de los bienes por incumplimiento de las características y condiciones ofrecidas, la prestación del contratista se considera como no ejecutada, según lo dispuesto en el numeral 168.6 del artículo 168 del Reglamento.

En ese sentido, este incumplimiento o inclusive la consideración de la referida Acta como ilegal **no constituyen hecho generador de atraso no imputable**, puesto que la norma prevé otras vías para resolver cualquier discrepancia con relación a la recepción y conformidad.

Ahora bien, con relación a la Carta S/N de solicitud de ampliación de plazo, según el cual manifestaron que el fabricante retrasó hasta el 16 de mayo la entrega de los dispositivos en China para su exportación aérea al Perú, debemos indicar que la Orden de Compra N° 4503580897 fue emitida con posterioridad y justamente a consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia, por lo cual, EL CONTRATISTA al emitir su oferta tenía pleno conocimiento de las medidas adoptadas por los gobiernos con relación a la pandemia, y por ende no puede alegar que dicho evento haya sido fortuito e imprevisible para justificar su retraso.

Asimismo, el Contratista no cumple con acreditar la relación que guarda dichos eventos con el retraso en su prestación, es decir, con la entrega de los productos contratados, sino que se limita a indicar que el evento retrasó al fabricante en la exportación de sus productos, con lo cual solo se justificaría el retraso en la obligación de su proveedor, mas no el retraso en el vínculo contractual con la Entidad.

Por otro lado, se aprecia que EL CONTRATISTA no presenta ningún medio probatorio para sustentar y acreditar que el atraso en la ejecución de la prestación no es de su responsabilidad.

b) El Reglamento señala que el Contratista debe presentar su solicitud de ampliación de plazo **dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o la paralización**. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 190-2015/DTN, de fecha 28 de diciembre de 2015 "***El contratista debe identificar el momento en el que cesa el evento que genera el atraso o paralización*** *en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a efectos de solicitar la ampliación de plazo de conformidad con el artículo 140° del Reglamento*". (El resaltado y subrayado es agregado).

Al respecto, el Contratista no ha precisado ni acreditado cuando habría culminado el hecho generador del atraso, limitándose a indicar que, considera ilegal las observaciones formuladas por la Entidad y que el fabricante retrasó la entrega hasta el día 16 de mayo para su exportación al Perú. En ese sentido, resulta imposible

determinar si la solicitud de ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo establecido en la norma.

3.7 En tal sentido, al no haber el Contratista, proporcionado información que acredite que el atraso en la ejecución de las prestaciones no es de su responsabilidad, y no haberse identificado ni acreditado de manera clara y precisa la fecha de culminación del supuesto hecho generador de la atraso, no corresponde otorgar la ampliación del plazo contractual, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 158 del Reglamento, en tal sentido, la solicitud presentada por el Contratista deviene en improcedente.

Del incumplimiento de obligaciones contractuales

3.8 Ahora bien, debemos indicar de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del TUO de la Ley y en el literal b.4) del artículo 100 del Reglamento, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, entre otros casos, ante una situación de emergencia sanitaria declarada, que es aquella declarada por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

3.9 En relación con lo anterior, en el artículo 100 del Reglamento se establece que en dicha situación, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales del Reglamento.

3.10 De lo expuesto, se colige que ante una situación de emergencia sanitaria declarada, por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia, la Entidad puede contratar directamente con un determinado proveedor para la adquisición de un determinado bien a fin de atender de manera inmediata los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales del Reglamento, estableciendo de esta manera un vínculo contractual entre el contratista y la Entidad.

3.11 En ese contexto, y habiéndose declarado el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y, aprobado el "Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19" mediante Decreto Supremo N° 010-2020-SA, las contrataciones objeto de la Orden de Compra N° 4503580897, tienen por finalidad atender de manera inmediata y efectiva uno de los requerimientos generados como consecuencia directa del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarado, por lo que cualquier retraso injustificado en la ejecución de prestaciones del contratista, desnaturalizaría la efectividad de la Contratación Directa por la causal de Situación de Emergencia.

3.12 En el presente caso, se tiene que la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de EsSalud (en adelante CEABE) en atención al Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional el "Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", emitió a la empresa **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.** (en adelante **EL CONTRATISTA**) la Orden de Compra N° 4503580897.

3.13 Asimismo, mediante Acta de Observación de fecha 25.05.2020, la Entidad indicó que los

"respiradores d/pieza facial filtrante" incumplían con la especificación técnica (IETSI) [1], procediéndose con la devolución de sus productos, puesto que su prestación incumplía con las características y condiciones ofrecidas, y por lo tanto, se considera como no ejecutada, en concordancia lo dispuesto en el numeral 168.6 del artículo 168 del Reglamento.

3.14 En ese sentido, a pesar de que el plazo de entrega la Orden de Compra N° 4503580897 culminó el 18 de mayo de 2020, a la fecha el Contratista no ha cumplido con entregar los bienes contratados, perjudicando de esta manera la finalidad de la contratación y la atención inmediata y efectiva de uno de los requerimientos generados como consecuencia directa del Estado de Emergencia Sanitaria.

3.15 En ese sentido, corresponde señalar que el Contratista viene incurriendo en causal de resolución de contrato previsto en el artículo 164 y 165 del Reglamento, motivo por el cual, corresponde otorgar un **plazo máximo de dos (02) días calendario**, contados desde el día siguiente de recibida la presente, con la finalidad que cumpla con entregar los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4503580897, bajo apercibimiento de resolver la orden de persistir el incumplimiento y de continuar con los trámites correspondientes por el perjuicio ocasionado.

IV. CONCLUSIÓN

4.1. Conforme a los argumentos expuestos, ésta Sub Gerencia es de la opinión de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentado por EL CONTRATISTA a la Orden de Compra N° 4503580897, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4.2. Asimismo, habiendo culminado el plazo de entrega de la Orden de Compra N° 4503580897 el día 18 de mayo de 2020, sin que a la fecha el Contratista haya cumplido con entregar los bienes contratados, corresponde exhortarle el cumplimento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra, y de continuar con los trámites correspondientes por el perjuicio ocasionado.

SGAYEC - GABE - CEABE V°B° P. BAUTISTA SUB GERENTE (e) ESSALUD

V. RECOMENDACIÓN

5.1 Se recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo antes referida, lo cuál debe ser comunicado al CONTRATISTA una vez finalizada la medida de excepción, dispuesta por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM que prorroga hasta el 10 de junio del 2020, considerando como **último día para la notificación el 24.06.2020.**

5.2 Asimismo, se recomienda comunicar al contratista que viene incurriendo en la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, y, por lo tanto, exhortarle el internamiento de los bienes objeto de la Orden de Compra N°4503580897, bajo

SGAYEC - GABE - CEABE V°B° A. CASTRO COORDINADOR LOGÍSTICA CONTRACTUAL ESSALUD

[1] De acuerdo a lo indicado en el Acta de Observación los productos incumplen con la especificación técnica (IETSI) al no presentar impreso en el producto el nombre de la certificación, la marca del fabricante y el número de lote. Adicionalmente no se puede verificar en documentos y en físico el material del respirador, el mecanismo de atrapamiento (carga electrostática), ser resistente a fluidos, el porcentaje de la capacidad de filtración, que sea libre de látex, y condiciones biológicas.

apercibimiento de resolver la orden, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines del caso.

Atentamente,

PEDRO R. BAUTISTA FALCONI
Sub-Gerente de Adquisición y Ejecución Contractual (e)
Gerencia de Adquisición de Bienes Estratégicos
Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos
ESSALUD

SGAYEC - GABE - CEABE
V°B°
A. CASTRO
ESSALUD

PRBF/ACL/eacp
NIT: 178-2020-11409

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA N° 558 GABE-CEABE-ESSALUD-2020

ANEXO A - 13

Lima, 06 JUL 2020

Señores:
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Av. Del Ejercito N° 1180 – Magdalena del Mar
Presente.-

Asunto : Respuesta a la solicitud de ampliación de plazo

Referencia : a) Orden de Compra N° 4503580897
b) Carta S/N de solicitud de ampliación de plazo
c) Informe N° 1323 - SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

Me dirijo a ustedes, en atención al documento de la referencia b), a través del cual su representada, solicita ampliación de plazo respecto de la entrega de la Orden de Compra 4503580897 emitida para la adquisición de Respirador para protección frente a patógenos de transmisión aérea.

Al respecto, mediante el documento de la referencia c), la Sub Gerencia de Adquisición y Ejecución Contractual, luego de la evaluación de su petición, recomienda se declare improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, debido a que no ha proporcionado información que acredite que el atraso en la ejecución de las prestaciones no es de su responsabilidad, y no haber identificado ni acreditado la fecha de culminación del supuesto hecho generador de la atraso.

Por lo expuesto, y dentro de los plazos establecidos en la normatividad antes citada, se comunica a su representada que su solicitud de ampliación de plazo del documento de la referencia b), es declarado IMPROCEDENTE.

Atentamente,

SGAyEC-GABE-CEABE V°B° J. OBREGON SUBGERENTE ESSALUD

LIC.ADM. MARCO ORTIZ DE LA CRUZ
Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos
CEABE - ESSALUD

JLOP/ERN
NIT: 175-2020-13047

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

GERENCIA DE ADQUISICIONES CEABE
SEGURO SOCIAL DE SALUD
06 JUL 2020
HORA 7:36
FIRMA

INFORME Nº 1323 - SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

A : **MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ**
Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos (e)

DE : **JOSE LUIS OBREGÓN POMAYAY**
Sub Gerente de Adquisición y Ejecución Contractual (e)

ASUNTO : Solicitud de ampliación de plazo a la Orden de Compra N° 4503580897

REFERENCIA : a) Orden de Compra 4503580897
b) Carta S/N de solicitud de ampliación de plazo

FECHA : Lima, 06 JUL. 2020

Me dirijo a usted en atención al asunto y al documento de la referencia a) y b), a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 06.05.2020, la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de EsSalud (en adelante CEABE) en atención al Decreto Supremo N° 008-2020-SA que declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictó medidas de prevención y control del COVID-19 y el Decreto Supremo Nº 010-2020-SA que aprobó el "Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", notificó a través de correo electrónico a la empresa **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.** (en adelante **EL CONTRATISTA**) la Orden de Compra Nº 4503580897, conforme al detalle siguiente:

CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN U.M.	ORDEN DE COMPRA Nº	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA	CONDICION DE ENTREGA
020104030	Respirador para protección frente a patógenos de transmisión aérea	4503580897	30,000	360,000.00	Del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020	Única entrega

1.2. Con fecha 22.06.2020, mediante documento de la referencia b), **EL CONTRATISTA** solicita una ampliación de cinco (5) días calendario, para poder hacer la entrega de los respiradores con las observaciones hechas por SALOG debidamente subsanadas.

II. BASE LEGAL

2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley.

2.2. Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante el Reglamento).

2.3. Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, que Declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y, dispuso el aislamiento social obligatorio

J. OBREGÓN FUNCIONARIO ESSALUD

a) El Reglamento señala que el Contratista solicita su ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado **el hecho generador del atraso o la paralización**. En ese contexto, para cumplir con dicho requisito, el Contratista debe **identificar el hecho generador del atraso, siendo de su responsabilidad acreditar que el atraso de la prestación no le resulta imputable, y haber tenido la diligencia respectiva.**

De la revisión de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, este señala que **el fabricante retrasó hasta el 16 de mayo la entrega de los dispositivos en China para su exportación aérea al Perú**; sin embargo, no cumple con adjuntar documentos que acrediten de manera fehaciente que dicho embarque haya contenido la compra de los Respiradores para atender el requerimiento de la Entidad (no presenta orden de su proveedor ni la relación de este documento con los embarques), por lo que, no se puede determinar la relación de causalidad entre los inconvenientes en el transporte de carga, con las actividades relacionadas al cumplimiento de su prestación, es decir, con la entrega de los productos de la Orden de Compra N° 4503580897.

Por otro lado, se debe indicar que en el documento de la referencia b), el Contratista solicita una ampliación de plazo de diez (10) días calendario, sin embargo, en el último párrafo solicita que se otorguen cinco (05) días calendario; por lo que no habiendo determinado los días que solicita, la ampliación de plazo contractual **no puede ser otorgada de oficio**, siendo responsabilidad del contratista acreditar y cuantificar los días que requiere para culminar su prestación, en concordancia con lo dispuesto en la Opinión N° 049-2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

En ese contexto, no habiéndose acreditado que el atraso en la ejecución de la Orden de Compra N° 4503580897 se haya debido a una fuerza mayor; no se configuró un hecho generador de atraso no atribuible al contratista.

b) El Reglamento señala que el Contratista debe presentar su solicitud de ampliación de plazo **dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o la paralización**. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 190-2015/DTN, de fecha 28 de diciembre de 2015 "***El contratista debe identificar el momento en el que cesa el evento que genera el atraso o paralización*** *en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a efectos de solicitar la ampliación de plazo de conformidad con el artículo 140° del Reglamento*". (El resaltado y subrayado es agregado).
Al respecto, el Contratista no ha precisado ni acreditado cuando habría culminado el hecho generador del atraso. En ese sentido, no se puede determinar si la solicitud de ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo establecido en la norma.

3.8 En tal sentido, al no haber el Contratista, proporcionado información que acredite que el atraso en la ejecución de las prestaciones no es de su responsabilidad, y no haberse identificado ni acreditado de manera clara y precisa la fecha de culminación del supuesto hecho generador de la atraso, no corresponde otorgar la ampliación del plazo contractual, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 158 del Reglamento, en tal sentido, la solicitud presentada por el Contratista deviene en improcedente.

SGAYEC-GABE-CEABE
J. OBREGON
SUBGERENTE
ESSALUD

IV. CONCLUSIÓN

4.1. Conforme a los argumentos expuestos, ésta Sub Gerencia es de la opinión de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentado por EL CONTRATISTA a la Orden de Compra Nº 4503580897, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

V. RECOMENDACIÓN

5.1 Se recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo antes referida, lo cuál debe ser comunicado al CONTRATISTA considerado como último día de notificación el 07.07.2020.

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines del caso.

Atentamente,

JOSE L. OBREGON POMAYAY
Subgerente de Administración y Ejecución Contractual
Gerencia de Adquisición de Bienes Estratégicos
Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos
ESSALUD

JLOP/ERN
NIT: 178-2020-13047

ANEXO A - 14

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA NOTARIAL N° 12 GABE-CEABE-ESSALUD-2020

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC
09 JUL 2020
RECIBIDO

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA GUTIERREZ PRADEL
Sello Notarial N° 14425
08 JUL 2020
Fecha de Ingreso

Lima, 08 JUL 2020

Señores:
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Av. Del Ejercito Nª 1180. Magdalena del Mar
Presente. -

Asunto : Apercibimiento al cumplimiento de la Orden de Compra N° 4503580897

Referencia : a) Orden de Compra N° 4503580897
b) Informe N° 1371 - SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud al documento de la referencia b), a través del cual la Sub Gerencia de Adquisición y Ejecución Contractual pone en conocimiento el incumplimiento en la entrega total de los bienes del objeto de la Orden de Compra N° 4503580897 dentro del plazo previsto, por parte de su representada, conforme el siguiente detalle:

CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN U.M.	ORDEN DE COMPRA N°	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA	CANTIDAD ENTREGADA	CANITDAD PENDIENTE DE ENTREGA
020104030	Respirador de pieza facial filtrante	4503580897	30,000	360,000.00	Del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020	26,700	3,300

SGAyEC-GABE-CEABE V°B° J. OBREGON SUBGERENTE /ESSALUD

Sobre el particular, es necesario indicar que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que la Entidad puede resolver el contrato, en los casos en que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

Asimismo, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

SGAyEC-GABE-CEABE V°B°

Por lo expuesto, y en atención a lo señalado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **se le otorga un plazo de hasta un (01) día calendario,** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Carta Notarial, a fin que cumpla i) con ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la **Orden de Compra N° 4503580897,** de acuerdo a los requerimientos técnico mínimos, ii) así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG, las mismas que se encuentran detallas en el documento de la referencia b), **BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE** la referida orden de compra; sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Atentamente

LIC.ADM. MARCO ORTIZ DE LA CRUZ
Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos
CEABE - ESSALUD

MAODLC/JLOP/GRP/lem
NIT: 178-20-13047

944670707
Jose Luis Obregon

INFORME Nº 1371 - SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

SEGURO SOCIAL DE SALUD GERENCIA DE ADQUISICIONES CEABE 08 JUL 2020 RECIBIDO HORA ..... FIRMA .....

A	:	**MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ** Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos (e)
DE	:	**JOSE LUIS OBREGÓN POMAYAY** Sub Gerente de Adquisición y Ejecución Contractual
ASUNTO	:	Apercibimiento al cumplimiento de la Orden de Compra Nº 4503580897
REFERENCIA :		Orden de Compra Nº 4503580897
FECHA	:	Lima, 08 JUL 2020

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC 09 JUL 2020 RECIBIDO

Me dirijo a usted en atención al asunto y al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 06.05.2020, la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de EsSalud (en adelante CEABE) en atención al Decreto Supremo Nº 010-2020-SA que aprobó el "Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", emitió a la empresa **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.** (en adelante **EL CONTRATISTA**) la Orden de Compra Nº 4503580897, conforme al detalle siguiente:

CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN U.M.	ORDEN DE COMPRA Nº	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA
020104030	Respirador de pieza facial filtrante	4503580897	30,000	360,000.00	Del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020

1.2. Con fecha 01.07.2020, mediante la Carta Nº 524-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 se notificó al CONTRATISTA, la respuesta a su solicitud de ampliación de plazo, declarándose improcedente.

1.3. Con fecha 02.07.2020, **EL CONTRATISTA**, respecto de la Orden de Compra Nº 450350897, ingresó al almacén de SALOG 26,700 "Respiradores de pieza facial filtrante" de marca "KANGMEI" y modelo "KN95 RESPIRATOR".

1.4. Con fecha 06.07.2020, mediante la Carta Nº 558-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 se notificó al CONTRATISTA, la respuesta a su segunda solicitud de ampliación de plazo, declarándose improcedente.

1.5. Con fecha 08.07.2020, Almacenes de SALOG, mediante correo electrónico, informa las observaciones advertidas en el ingreso de los bienes derivados de la Orden de Compra Nº 4503580897.

II. BASE LEGAL

2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley.

2.2. Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante el Reglamento).

III. ANÁLISIS

3.1 En principio, es necesario indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del TUO de la Ley y en el literal b.4) del artículo 100 del Reglamento, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, entre otros casos, ante una situación de emergencia sanitaria declarada, que es aquella declarada por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

3.2 En relación con lo anterior, en el artículo 100 del Reglamento se establece que, en dicha situación, **la Entidad contrata de manera inmediata los bienes**, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales del Reglamento.

3.3 De lo expuesto, se colige que ante **una situación de emergencia sanitaria declarada**, por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia, la Entidad **puede contratar directamente con un determinado proveedor para la adquisición de un determinado bien a fin de atender de manera inmediata** los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales del Reglamento, estableciendo de esta manera un vínculo contractual entre el contratista y la Entidad.

3.4 En ese contexto, y habiéndose declarado el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y, aprobado el "Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19" mediante Decreto Supremo Nº 010-2020-SA, las contrataciones objeto de la Orden de Compra Nº 4503580897, tienen por finalidad atender de manera inmediata y efectiva uno de los requerimientos generados como consecuencia directa del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarado.

3.5 Por otro lado, es importante señalar que el artículo 164 del Reglamento, referido a las causales de resolución del contrato, precisa lo siguiente:

"164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
a) ***Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello****;*
b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;
o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. (...)."

3.6 En relación con lo anterior, en el artículo 165 del Reglamento se establece lo siguiente:

"165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, ***la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.***
165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.
165.3. ***Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato****. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...)"* (El resaltado y subrayado es agregado)

3.7 De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que, entre las causales de resolución, se tiene si el contratista no cumple con ejecutar la totalidad de la prestación, pese a ver sido requerido para ello.

3.8 Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del SAP, se advierte lo siguiente:

- La fecha de entrega de los bienes de la Orden de Compra Nº 4503580897 era del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020.
- Con fecha 02.07.2020, el Contratista hizo entrega en SALOG de **26,700 (Veintiséis mil setecientos)** unidades de los bienes derivados de la Orden de Compra Nº 4503580897; es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución y de manera incompleta.
- No hay solicitudes de ampliación de plazo aprobadas.

FALSO cas 30,000 están en 3 mes

3.9 Por otro lado, Almacenes de SALOG, mediante correo electrónico de fecha 08.07.2020, informa lo siguiente:

- No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra Nº 4503580897 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos; ya que se encontraron 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300

unidades; las mismas que aún se encuentran en las instalaciones de la Droguería para que sean reemplazadas por otras que se encuentren conforme a lo requerido.

- Se solicitó al proveedor la traducción de la información entregada (Informe de prueba) al castellano; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente informe, no remitió la información solicitada.

3.10 En atención de lo anterior y habiéndose procedido a realizar la revisión del sistema SAP, se advierte que, EL CONTRATISTA no cumplió con entregar la totalidad de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4503580897 dentro del plazo previsto; toda vez que, **entregó solo 26,700 (Veintiséis mil setecientos) unidades después de cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución**, razón por la cual, la Entidad procede a iniciar el procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento respecto al Procedimiento de Resolución Contractual.

3.11 Por otro lado, corresponde señalarle que, frente a una situación de no cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ocasionando la resolución de la Orden de Compra N° 4503580897, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta a la Entidad comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado su omisión de cumplimiento contractual y posterior resolución contractual, tal como se observa en el literal f) del artículo 50 de dicho cuerpo normativo, el cual señala lo siguiente:

"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)
f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
(...)"

3.12 Por lo tanto, considerando lo antes expuesto, ante el incumplimiento en la entrega de los bienes del objeto de la Orden de Compra N° 4503580897, emitida en atención a la Contratación Directa 2098D00311, y considerando al procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento, corresponde **REQUERIRLE** al Contratista el cumplimiento de la obligación contractual, debiendo proceder a entregar la totalidad de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 4503580897 de acuerdo a los requerimientos técnico mínimos, así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG, dentro del plazo de **un (1) día** calendario cuantificado a partir del día siguiente de notificado la Carta Notarial; **BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE** de pleno derecho la **Orden de Compra N° 4503580897** y posterior comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado a fin que inicie el procedimiento sancionador contra el Contratista.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme a los argumentos expuestos, ésta Sub Gerencia es de la opinión de corresponde **REQUERIRLE** al Contratista el cumplimiento de la obligación contractual, debiendo proceder a entregar la totalidad de los bienes objeto de la Orden de Compra Nº 4503580897 de acuerdo a los requerimientos técnico mínimos, así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG señaladas en el numeral 3.9 del presente informe, dentro del plazo de **un (1) dia** calendario cuantificado a partir del día siguiente de notificado la Carta Notarial; **BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE** de pleno derecho de la Orden de Compra Nº 4503580897, conforme lo establecido en el artículo 165 del Reglamento.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda comunicar al CONTRATISTA el apercibimiento mediante Carta Notarial, de acuerdo a lo dispuesto por el 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines del caso.

Atentamente,

JOSE L. OBREGON POMAYA
Subgerente de Ejecución y Ejecución Contractual
Gerencia de Adquisición de Bienes Estratégicos
Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos
ESSALUD

JLOP/GRP/lem
NIT:

bridges

NOTARIA DANNON
Av. Javier Prado Oeste 705
Magdalena, Lima - Perú
Telf.: 261-0009 - 261-9081
Fax: 460-2011

ANEXO A - 15

Lima, 09 de julio de 2020

CARTA NOTARIAL

NOTARIA DANNON
Av. Javier Prado Oeste 705
Magdalena, Lima
CARTAS NOTARIALES
Número: 168550
Fecha: 09 JUL 2020

Señores
ESSALUD – CEABE
Presente.-
Jr. Domingo Cueto 120, Piso 3, Jesus Maria

Referencia: Su Carta Notarial 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 del 08 de julio de 2020

Atención: Señor Jose Luis Obregón Pomayay – Gerencia Sub Gerente de Adquisición y Ejecución Contractual y Señor Ivan Ayala – Gerente de CEABE

De nuestra mayor consideración:

Hacemos referencia a su Carta Notarial 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 la que hemos recibido esta mañana 09 de julio de 2020. Mediante dicha comunicación nos otorgan un (01) día calendario (hasta mañana 10 de julio) para subsanar algunas presuntas observaciones realizadas por SALOG a nuestros productos materia de la Orden de Compra No. 4503580897, en relación con 30,000 respiradores KN95 marca SHANDONG KANGMEI PHARMACEUTICAL Co. Ltd.

Sobre el particular, cumplimos con señalar algunas imprecisiones y datos que no se ajustan a la realidad:

1. Nosotros ingresamos el producto originalmente el 25 de mayo de 2020, fecha en la cual nos observaron un tema meramente de forma, que fue la falta del rotulado en las mismas mascarillas y la falta de algunos documentos, como se puede ver del acta de observación adjunta de dicha fecha. En la medida que el rotulado faltaba nos retiramos y puesto que NO se estableció en dicha acta ningún plazo máximo de subsanación, nos retiramos a asesorarnos de la mejor manera de subsanar el tema de rotulado, pues los documentos estaban ahí. Nunca se mencionó en dicha acta un tema de traducción de documentos como se puede leer claramente en el acta. Tratamos luego de ellos de explicar que el rotulado era por un cambio en la normativa china que no devenia en una disminución de la eficacia del producto, lo hicimos incluso en una reunión con el señor Ivan Ayala y le entregamos un file completo con los documentos de sustento entre otros temas que habíamos sufrido en este complejo proceso, algunos duelos bastante irregulares por decir lo menos. El señor Ayala conserva ese expediente. Nos dijo que debíamos subsanar las observaciones de SALOG.

2. El día 18 de junio pasado, recibimos un correo (adjunto también) del señor Elvis Sarmiento de SALOG copiando a varios funcionarios más entre ellos la Sra. Myriam Chavez Directora Tecnica de SALOG y al señor Junior Zamora (de la DT de la señora Chavez) quien nos recepcionó y evaluó el producto luego el día 02 de julio. En dicho correo del 18 de junio el señor Elvis Sarmiento nos requería para que cumplamos con la OC pendiente. El mismo día recibimos una llamada de la señorita Giovitza Zamora del área de Ejecución contractual (Área que tiene a su cargo usted señor Obregon) solicitando lo mismo que necesitaban los respiradores de manera URGENTE.

A estos dos pedidos respondimos con la verdad, que habíamos enviado los productos de regreso a China para que los rotulen y ya estaban por llegar y luego venía el desaduanaje y estaba listo para su entrega con las observaciones subsanadas sobre el rotulado juntamente con los documentos correspondientes.

Ambos señores nos sugirieron que llevemos los documentos y la muestra de la mascara antes para su revisión en SALOG juntamente con la ficha IETSI. Esto lo hicimos, fuimos y nos recibió el señor Junior Zamora y revisó la muestra del producto y todos los documentos, nos hizo algunas observaciones mínimas cosa que

[illegible] con el directamente antes de hacer el [illegible]. [illegible] observaciones que me [illegible] habló [illegible] de las 110 [illegible] y nos dijo [illegible] un tema interno que no eran necesarias si [illegible] por [illegible] lugar.

3. Teniendo la conformidad del señor Junior Zamora [illegible] las llamadas con él, y [illegible] del equipo de la Sra. Chavez, coordinamos entregar [illegible] para el jueves 02 de julio pasado. En efecto el pasado 02 de julio entramos a SALUDG con el producto y con todas las [illegible] las traducciones. Estuvimos [illegible] desde las 8am hasta las 5pm del día siguiente. A las 4am nos dijeron que el [illegible] y nuestro transporte fue liberado, y que [illegible] de [illegible].

i) Devolvimos reemplazar 110 cajas de mascarillas que estaban [illegible] a [illegible].

ii) Debemos entregar 16 mascarillas más [illegible] en el [illegible].

Y nos entregaron una copia de nuestra guía por las 20,000 pues todas se quedaron ahí y un [illegible] que contenía las observaciones [illegible], no nos entregaron ningún acta de observación y [illegible] se dio la vez anterior y más aún se [illegible] las cajas que no tenían observaciones y dejaron afuera las que debían reemplazarse, pero todo el producto se quedó en SALOG conteniendo las 20,000 mascarillas no solamente 27000 como dice en la carta notarial.

4. Al día siguiente (viernes 03 de julio) recibí una llamada del señor Junior Zamora pidiéndome que ya no vaya ese día porque mejor que sea al día siguiente sábado [illegible] pero me pidió "un favor" que le emitiera una guía de remisión solo por las 27 600 mascarillas que no estaban en las cajas que debíamos reemplazar para poder liberarlas y entregarlas a los hospitales por ser casos urgentes. Aunque me [illegible] el [illegible] figurar con guías de remisión y mercadería ya entregada como me lo pedía el señor Zamora, él dijo que para ayudarlo y por la emergencia de [illegible] el personal de salud y [illegible] es muy urgente entonces le haría el favor pero que [illegible] y me dijo que sí, que solo faltaban las 16 mascarillas y reemplazar las cajas.

Al día siguiente (sábado 04 de julio) fuimos a reemplazar las cajas y entregar las mascarillas como nos lo había pedido el señor Zamora, el mismo nos recibió esta vez con la señorita Nathaly Reyes y nos dijeron que no podían [illegible] porque [illegible] quien nos había [illegible] para que nos dejaran entregar las 16 mascarillas y reemplazar las cajas que nos habían observado. Frente a nuestra [illegible] y mi insistencia de [illegible] con [illegible] y un [illegible], la señorita Reyes me dijo que por favor vaya el lunes que [illegible] Mylen Chavez y que el lunes lo llamamos a solucionar pues podríamos nosotros [illegible] firmar un acta de compromiso de luego entregar las mascarillas para que [illegible] la conformidad.

5. El pasado lunes de esta semana (lunes 06 de julio) fui yo misma como representante [illegible] que la señorita Reyes con Mylen Chavez y a cambiar las cajas y a entregar las 16 mascarillas, para mi sorpresa me hicieron esperar una hora pues yo me [illegible] 30 minutos de la hora pactada y luego la señorita [illegible] me dijo que no podía ser ese día el cambio porque su jefa ya estaba ocupada [illegible] el problema que esperaba, le pregunté a la señora Mylen Chavez y me dijo para el día SALOG [illegible] ninguna observación pero que habían observado el producto ahora [illegible] ellos pero [illegible] ESSALUD. [illegible] por una [illegible] sobre ella. [illegible].

6. Ayer hablé con el señor [illegible] que me [illegible] llamadas y en el WhatsApp hace algunas semanas, [illegible] y me dijo que nos habían enviado [illegible] y que [illegible] entregar las 3000 restantes y las traducciones tal como dice la carta, a lo que le dije que ya estaban las 20,000 dentro y que las traducciones [illegible] ya. Me dijo entonces que él no sabía [illegible] y que hablara con el señor Quispe que él [illegible] firmado la carta notarial y me dio su número de celular. [illegible] el señor Quispe quien no me [illegible] hasta [illegible]. Me dijo que si [illegible] la carta notarial y si el producto cumple con la ficha [illegible] SALOG no podría [illegible] conformidad.

Hoy estamos ahorita ahi en SALOG para cumplir con la carta notarial, tenemos las cajas nuevas para reemplazar las 110 maltratadas o mal rotuladas y tenemos las 16 mascarillas adivinales, es más hemos llevado 20. También tenemos las traducciones CERTIFICADAS de los reportes de ensayo y de los certificados CE y FDA. Hace unos minutos me llama la señora Myriam Chavez y me dice que el señor Obregon esta mañana le ha dicho que no solo debemos cumplir con la dicha IETSI y con lo que señala la carta notarial sino además cumplir con no se que mas cosas. Estamos yendo a cumplir con todo lo requerido por la carta notarial, sino dejaremos constancia notarial pues estamos yendo con el Notario y con nuestros abogados penalistas, Y esto se tendrá que dilucidar en los tribunales, el delito de abuso de autoridad está más que configurado.

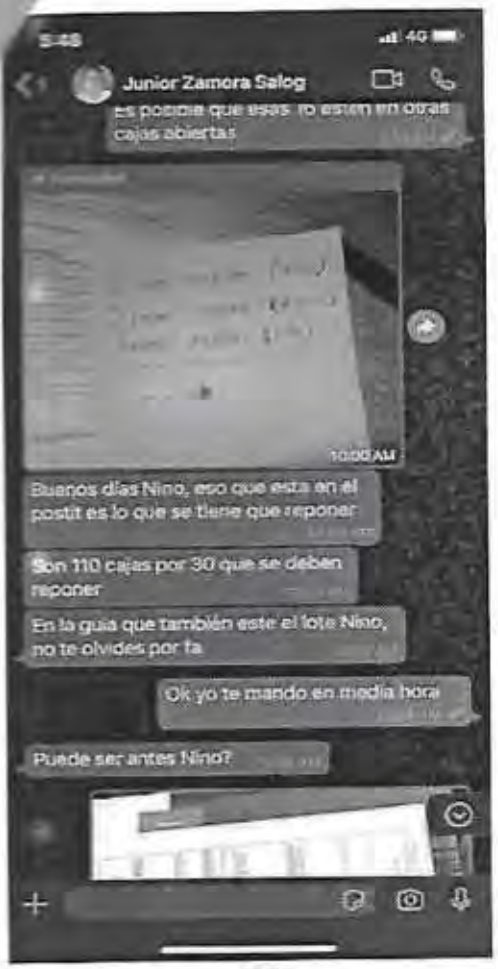
Los productos ya están en SALOG desde el 02 de julio, no nos hicieron ningún acta de observación y no sabemos que habrán hecho con nuestros productos en estos dias y estos ya fueron admitidos porque SALOG los calificó como aprobados según la ficha IETSI tal cual nos lo han hecho saber las señoras Pazos y Chavez además del señor Zamora. No vamos a retirar nuestros productos de ahi por todo lo expuesto.

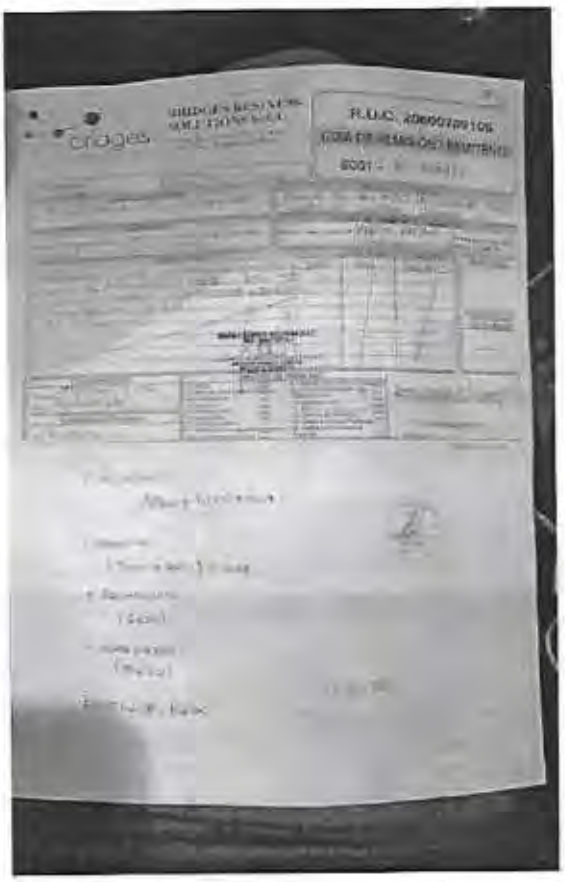
Quedamos atentos a que hoy nos den la conformidad o que se deje constancia que fuimos dentro del plazo de la carta notarial a cumplir con subsanar todo y NO NOS LO PERMITIERON.

Atentamente,

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
RUC: 20601691188
SILVIA V. RIVERA PINZAS
GERENTE GENERAL
DNI: 45395684

Silvia Rivera Pinzas
Gerente General
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC





25/9/2025

	Acta de Observación	Código	FOR-REC-002
		Versión	01
		Vigencia	07/04/2016

Doc. Ingreso 563711
Ord. Compra 4503580657
Guía Remisión 09 001-000438
Fecha 25/05/2025
Proveedor BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S A
Almacén 0001 - ALM. SEDE CENTRAL
Red 0040 - Sede Central - Asegurados

Item	Num. SGAN	Producto	Cant.	Fec. Venc.	Um	Cant. Cum.
1	00476	5201040230 - Respirador n-95 sin Valvula Standar	30.	31/12/2026	Un	30000

Orbservaciones:

Evaluación organoléptica / No cumple el producto con estándar de calidad

Durante la evaluación documentaria y organoléptica del material estratégico cod. 5201040230, Respirador para protección frente a peligrosos de transmisión aérea se verifica que incumple con la especificación técnica (ETS) al no presentar impreso en el producto el nombre de la comercializadora, la marca del fabricante y el número de lote , Adicionalmente no se puede verificar en documentos y en físico el material del Respirador, el resultado de absorvimiento (carga electrostática), ser resistente a fluidos, el porcentaje de la capacidad de filtración, que sea libre de latex, y condiciones biológicas. Se comunico al proveedor y se le brindo al proveedor las facilidades para subsanar la información y al no poder subsanar la observación, se procede a la devolución de su producto.

En este sentido, se le otorga un plazo de ___ días para la subsanación de las observación(es) presentadas en su entrega. Cabe señalar que el plazo otorgado no lo exime de la penalidad por los atrasos que registre en su entrega, y en caso su representada no cumpla con subsanar la(s) observación(es) consignada(s) al vencimiento del plazo señalado, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

ALMACÉN CENTRAL
Representante

PROVEEDOR
Representante
10609276

Scanned with CamScanner

ANEXO A - 16

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA NOTARIAL N° 194 GABE-CEABE-ESSALUD-2020

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC
13 JUL 2020
RECIBIDO

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA GUTIERREZ PRADEL
Carta Notarial N° 14429
Fecha de Ingreso 10 JUL 2020

Lima, 10 JUL 2020

Señores:
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.
Av. Del Ejercito Nª 1180, Magdalena del Mar
Presente. -

Asunto : Resolución Total de la Orden de Compra N° 4503580897

Referencia : a) Orden de Compra N° 4503580897
b) Informe N° 1406- SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud al documento de la referencia b), a través del cual la Sub Gerencia de Adquisición y Ejecución Contractual pone en conocimiento el incumplimiento en la entrega de los bienes del objeto de la Orden de Compra N° 4503580897 dentro del plazo previsto, por parte de su representada y la acumulación de la penalidad máxima por mora.

Sobre el particular, es necesario indicar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que la Entidad puede resolver el contrato, en los casos en que el contratista i) incumpla injustificadamente las obligaciones contráctales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

En tal sentido, mediante la Carta Notarial 012-GABE-CEAE-ESSLAUD-2020, notificada válidamente por la vía notarial el 08.07.2020, se otorgó un plazo de un (1) días calendario al contratista, a fin que cumpla con las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N° 4503580897, estando dicho plazo de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra N° 4503580897 por incumplimiento.

Por otro lado, al existir demora en la entrega de los bienes del objeto de la Orden de Compra N° 4503580897, contabilizado desde el 19.05.2020 hasta el 02.07.2020, su representada ha acumulado en monto máximo de penalidad por mora del contrato, luego de cuarenta y cinco (45) días de retraso.

Por lo expuesto, y en atención a lo señalado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica **LA RESOLUCIÓN TOTAL** de la Orden de Compra N° 4503580897, en virtud a lo establecido en los literales a) y b) el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento; por lo que **corresponde a su representa efectúe el retiro total de los bienes que entregó en los almacenes de SALOG, en un plazo máximo de un (1) día calendario contabilizado desde el siguiente de notificado la presente Carta, bajo su responsabilidad de cualquier pérdida o deterioro a los referidos bienes, después del plazo otorgado.**

Atentamente

MAODLC/JLOP/GRP/lem
NIT: 198-20-13047

LIC.ADM. MARCO ORTIZ DE LA CRUZ
Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos
CEABE - ESSALUD

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud

EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME Nº 1406 - SGAyEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020

SEGURO SOCIAL DE SALUD GERENCIA DE ADQUISICIONES CEABE 10 JUL 2020 HORA 16:47 FIRMA

A : **MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ**
Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos (e)

DE : **JOSE LUIS OBREGÓN POMAYAY**
Sub Gerente de Adquisición y Ejecución Contractual

ASUNTO : Resolución Total de la Orden de Compra Nº 4503580897 por incumplimiento de las obligaciones pese haber sido requerido

BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC 13 JUL 2020 RECIBIDO

REFERENCIA : Orden de Compra Nº 450350897

FECHA : Lima, 10 JUL. 2020

Me dirijo a usted en atención al asunto y al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha **06.05.2020**, la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de EsSalud (en adelante CEABE) en atención al Decreto Supremo Nº 010-2020-SA que aprobó el "Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", emitió a la empresa **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.** (en adelante **EL CONTRATISTA**) la Orden de Compra Nº 450350897, conforme al detalle siguiente:

SGAyEC-GABE-CEABE V°B° J OBREGON SUBGERENTE ESSALUD

CÓDIGO SAP	DESCRIPCIÓN U.M.	ORDEN DE COMPRA Nº	CANTIDAD	MONTO (S/)	PLAZO DE ENTREGA
020104030	Respirador de pieza facial filtrante	450350897	30,000	360,000.00	Del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020

1.2. Con fecha **01.07.2020**, mediante la Carta Nº 524-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 se notificó al CONTRATISTA, la respuesta a su solicitud de ampliación de plazo, declarándose improcedente.

1.3. Con fecha **02.07.2020**, respecto de la Orden de Compra Nº 450350897, se advierte en el SAP el registro en el almacén de SALOG 26,700 "Respiradores de pieza facial filtrante" de marca "KANGMEI" y modelo "KN95 RESPIRATOR", por una cantidad de 26,700 unidades.

1.4. Con fecha **06.07.2020**, mediante la Carta Nº 558-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 se notificó al CONTRATISTA, la respuesta a su segunda solicitud de ampliación de plazo, declarándose improcedente.

1.5. Con fecha **08.07.2020**, Almacenes de SALOG, mediante correo electrónico, informa las observaciones advertidas en el ingreso de los bienes derivados de la Orden de Compra Nº 4503580897.

1.6. Con fecha **08.07.2020**, se notificó **a EL CONTRATISTA** la Carta Notarial 012-GABE-CEAE-ESSLAUD-2020, debidamente tramitada ante la Notaria de Lima Maria Susana Gutiérrez Pradel, mediante el cual se requirió, que **un plazo de un (01) día calendario,** contado a partir del día siguiente de la notificación de la referida Carta Notarial, que cumpla i) con ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la **Orden de Compra Nº 4503580897,** de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos, ii) así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG, **BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE** la referida orden de compra, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

1.7. Con fecha **09.07.2020**, mediante correo electrónico, Almacenes de SALOG, informa que EL CONTRATISTA, en atención a la Carta Notarial 012-GABE-CEAE-ESSLAUD-2020, se apersonó a subsanar las observaciones requeridas, por lo que procedió a la evaluación del producto 020104030 de la Orden de Compra Nº 4503580897, de acuerdo a la oferta presentada por el proveedor y las especificaciones técnicas de IETSI, donde se observa el no cumplimiento con lo ofertado, indicando además que el contratista se rehusó a llevarse la cantidad entregada el 02.07.2020 y la cantidad que llevó para subsanar.

SGAYEC-GABE-CEABE V°B° J. OBREGON SUBGERENTE ESSALUD

II. BASE LEGAL

2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley.

2.2. Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante el Reglamento).

III. ANÁLISIS

3.1 Al respecto, es importante señalar que en el numeral 164.4 el artículo 164 del Reglamento, referido a las causales de resolución del contrato, precisa lo siguiente:

> *"164.1. **La Entidad puede resolver el contrato**, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*
> *a) **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**;*
> *b) **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora** o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;*
> *o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. (...)."* (El resaltado y subrayado es agregado)

3.2 En relación con lo anterior, en el artículo 165 del Reglamento, respecto al procedimiento de resolución de contrato se establece lo siguiente:

*"165.1. **Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones**, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, **bajo apercibimiento de resolver el contrato.***

165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. (...)

*165.3 **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato** en forma total o parcial, **comunicado mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato**. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*
(...)

165.5 (...) la resolución total del contrato pueda afectar los intereses de la Entidad. (...)" (El resaltado y subrayado es agregado)

3.3 De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que, entre las causales de resolución, se tiene por incumplimiento a las obligaciones contractuales, pese haber sido requerido mediante carta notarial, el cumplimiento respectivo.

3.4 Ahora bien, en el presente caso, con fecha 08.07.2020, se notificó la Carta Notarial 012-GABE-CEAE-ESSLAUD-2020, debidamente tramitada ante la Notaria de Lima Maria Susana Gutiérrez Pradel, mediante el cual se requirió a EL CONTRATISTA, que **un plazo de un (01) día calendario,** contado a partir del día siguiente de la notificación de la referida Carta Notarial, que cumpla i) con ejecutar la totalidad de las prestaciones derivadas de la **Orden de Compra Nº 4503580897,** de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos, ii) así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG, **BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER TOTALMENTE** la referida orden de compra, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan; adjuntado para tal efecto el Informe Nº 1371-SGAyEC-GABE-CEAE-ESSALUD-2020, en el que se detalla las observaciones advertidas.

3.5 Así, en el Informe Nº 1371-SGAyEC-GABE-CEAE-ESSALUD-2020, se detalló las siguientes observaciones:

- *La fecha de entrega de los bienes de la Orden de Compra Nº 4503580897 era del 07.05.2020 hasta el 18.05.2020.*
- *Con fecha 02.07.2020, el Contratista hizo entrega en SALOG de 26,700 (Veintiséis mil setecientos) unidades de los bienes derivados de la Orden de Compra Nº 4503580897; es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución y de manera incompleta.*
- *No hay solicitudes de ampliación de plazo aprobadas.*

(....)

ANEXO A - 17

NOTARÍA Obregón
Av. O... ...ides
Nº 51... ...
Telf. ...-5008
Telefax: 452-7536

CAKOÜ

Lima, 10 de julio de 2020

NOTARÍA ...EZ
CARTA NOTARIAL
15 JUL. 2020
Nº 252846

CARTA NOTARIAL

Señores
ESSALUD – CEABE
Jr. Domingo Cueto 120, Piso 3
Jesus Maria.-

Atención: Señor Jose Luis Obregón Pomayay – Gerencia Sub Gerente de Adquisición y Ejecución Contractual de CEABE – ESSALUD

Señor Ivan Ayala – Gerente de CEABE – ESSALUD

Referencia: Su Carta Notarial 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 del 08 de julio de 2020

Señores
SALOG
Psje. El Sol 400 (Altura Cdra 39 de la avenida Argentina)
Callao.-

Atención: Señora Myriam Chavez – Directora Técnica de SALOG

Se Recibe el documento a las 13:30hrs pero no esta de acuerdo con lo remitido en la carta.

De nuestra mayor consideración:

Hacemos referencia a la Carta que le enviamos ayer por esta via (que será diligenciada por la vía notarial hoy mismo) y dentro del ridículo plazo de un (01) día calendario que nos otorgaron en su Carta Notarial de la referencia para subsanar las observaciones realizadas por SALOG el 02 de Julio cuando internamos las 30,000 mascarillas materia de la Orden de Compra No. 4503580897 emitida por el CEABE en mayo pasado.

De la conclusión del informe que acompaña su Carta Notarial de la referencia, podrán observar que redactado y suscrito por el mismísimo señor Obregón como Subgerente de Adquisición Y Ejecución Contractual, señala lo siguiente:

"REQUERIRLE al Contratista el cumplimiento de la obligación contractual, debiendo proceder e entregar la totalidad de los bienes Objeto de la Orden de Compra No. 4503580897 de acuerdo con los requerimientos técnicos mínimos (FICHA IETSI), así como subsanar las observaciones advertidas por SALOG señaladas en el numeral 3.9 del presente informe"

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Dichos requerimientos técnicos mínimos a los que hace referencia el texto se refieren como se menciona varias veces en el mismo informe a los requeridos por la FICHA IETSI. Y las observaciones que menciona el numeral 3.9 del mismo informe son a la letra:

"por otro lado Almacenes SALOG, mediante correo electrónico de fecha 08.07.2020, informa lo siguiente:

No se registró la totalidad de los bienes de la Orden de Compra No. 4503580897 en el SAP, debido a que el proveedor no cumplió con entregar todos sus productos conforme a los requerimientos técnicos mínimos (FICHA IETSI), puesto que se encontraron 110 cajas sin rotulado y maltratadas, que equivalen a 3300 unidades; las mismas que aun se encuentran en las instalaciones denlaDrogueria (SALOG) para que sean reemplazadas por otras que se encuentren conforme a lo requerido.

NOTARIA ...
RECIBIDO

Se solicitó al proveedor la traducción de la información entregada (Informe de Prueba) al castellano; sin embargo hasta la fecha de emisión del presente informe no remitió la información solicitada."

(Se adjuntan fotos del informe y secciones pertinentes para mayor referencia)

En efecto, estas son las dos observaciones que nos hizo el señor Junior Zamora de SALOG el día 02 de julio y que la señorita Nathalie Pazos (por instrucciones de la Sra. Myriam Chavez según nos ha dijo y se tiene registrado) no nos permitió subsanar el sábado 04 de julio cuando nos citó para ello.

Sin embargo, en virtud de esta carta notarial que nos enviaron el día de ayer 09 de julio, dentro de plazo otorgado por su misma carta Notarial (que vence hoy 10 de julio al final del día) nos acercamos a SALOG y nos permitieron ingresar y subsanar las observaciones en su totalidad. En efecto como se puede observar de las fotos adjuntas, las 110 cajas debidamente rotuladas conforme a lo requerido por SALOG y por su carta notarial e informe ya están en las instalaciones de SALOG y las 16 mascarillas que observaron pero que sorprendentemente ustedes no incluyeron ensucian carta notarial también. Y todas las traducciones fueron ya enviadas a la señora Myriam Chavez, como se ve de las fotos del correo y WhatsApp que adjuntamos.

Con arreglo a todo lo expuesto, HEMOS CUMPLIDO cabalmente y dentro del plazo con lo requerido por su Carta Notarial 12-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 y la Orden de Compra No. 4503580897, dentro del plazo otorgado que vence hoy 10 de julio.

Ahora bien, es necesario mencionar, que la señora Myriam Chavez se comunicó con nosotros en medio de esta situación de entrega para decirnos que el señor Obregon la había requerido para que evalué nuevamente el producto a pesar de la carta notarial ya enviada y del plazo otorgado y las observaciones ya hechas, pero que esta vez evalúe también otros documentos que no supo explicar bien recomendándonos que llamemos al señor Obregón sino de lo contrario nos iban a rechazar el producto. Existen registros de dicha conversación para su eventual uso en Fiscalía.

También se nos ha negado el entregarnos las guías de remisión solicitadas para el ingreso de las 30,000 mascarillas y eso como bien se sabe es un delito, pues el producto ya está ingresado en las instalaciones de SALOG y se encuentran ahí, entregado.

La verdad que luego de todo este proceso que se inició el 23 de abril con nuestra propuesta a CEABE y todo lo sucedido (de lo cual tenemos registros al detalle) ya no nos sorprende esta nueva irregularidad tanto en ESSALUD CEABE como en SALOG. Por ello, habiendo ya cumplido con todo lo solicitado y requerido por su carta notarial y no habiendo recibido la conformidad, sino que ahora pretenden nuevamente observarnos por nuevos criterios, nos reservamos nuestra derecho a las acciones civiles/arbitrales y penales que resulten pertinentes.

Asimismo, les hacemos saber que la responsabilidad de la calidad y bienestar del producto recae en ESSALUD / SALOG pues al recibirlo y descargarlo y sellar las cajas han asumido y se les ha trasladado la carga de éste a ustedes, por lo que si algo no se encuentra tal cual lo hemos registrado nosotros notoriamente en nuestro almacén y en el camión el día 02 de julio, ante una eventual inspección notarial o fiscal, es de su entera responsabilidad.

Esta misma carta se les remitirá por la vía notarial mañana tal como la anterior les debe estar llegando hoy y copiamos a la Presidente Ejecutiva de Essalud y al gerente general quien entendemos actualmente tiene a su cargo el Órgano de Control Interno.

Muy atentamente,

Nino Coppero
Gerente de Operaciones
BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS SAC

COLEGIO DE TRADUCTORES DEL PERÚ
Creado por Ley N° 26684

ANEXO A - 18

LIC. MARIANA SALCEDO DEL POZO
CTP n.° 0471
Traductora Colegiada Certificada
Español – Inglés - Francés
Prolongación Macash S/N, Moro - Ancash
Cel.: 987596962
Correo electrónico: traducciones@trl.pe

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

TC n.° 0233 – 2020

INFORME DE PRUEBA

COLEGIO DE TRADUCTORES DEL PERÚ · CTP · 1996 ·

Mariana Salcedo del Pozo
CTP N° 0471

Nº 0409839

Valor 3.50 Soles

VER INDICACIONES AL REVERSO

LIC. MARIANA SALCEDO DEL POZO
CTP n.° 471
Traductora Colegiada Certificada

(Logo)
TTTS

(Código de barras) (Código QR) Página 1 de 5
CKTC-WT20039412

Información Provista por el Cliente	Solicitante	SHANDONG KANGMEI PHARMACEUTICAL CO., LTD. Tangkou Industrial Park, CalleTangkou, Distrito Rencheng, Ciudad Jining, Provincia Shandong			Contacto: Teléfono:	
	Fabricante:	SHANDONG KANGMEI PHARMACEUTICAL CO., LTD. Tangkou Industrial Park, CalleTangkou, Distrito Rencheng, Ciudad Jining, Provincia Shandong				
	Información de la Muestra Emitida	Nombre de la Muestra	Respirador KN95 (no médico)		Marca comercial:	
		Cantidad de la Muestra:	70 piezas			
		Tamaño:			Color:	
		Grado de Calidad:			Categoría de seguridad:	
		n.º estilo o n.º orden:				
Descripción de la parte de la prueba		1# Mascarilla Blanca 2# Mascarilla Blanca				
Tipo de Prueba		Prueba de Comisión	Fecha de Emisión	2020-05-22	Fecha de Revisión	2020-06-11
Estándares de Prueba		GB 2626-2006				
Conclusión		Los resultados y cumplimiento de prueba se encuentran en las siguientes páginas. (Sello rojo) Sello de la Unidad de Inspección				
Métodos de Revisión y No estándares		———				Muestra Adjunta
Inseguridad del Resultado		———				
Observaciones		Ver Página 2				Cara hacia arriba

Autorizador: (firmado) Revisor: (firmado) Editor: (firmado)

Mariana Salcedo del Pozo
CTP N° 0471

Prolongación Macash S/N Moro, Ancash
Cel.: 987-596962
Correo electrónico: traducciones@trl.pe

(Logo)
TTTS

CKTC-WT20039412

Observaciones
Según la solicitud del cliente, la eficiencia de filtración inicial es probada para la Eficiencia de Filtración, juzgado de acuerdo con el estándar GB 2626-2006. CNAS (L0608) autoriza la Eficiencia de Filtración del item de la prueba, la Resistencia Respiratoria de los items de la prueba, Inflamabilidad, Espacio Muerto, Inspección de Apariencia, Empaque, Vista, Arnés de Cabeza son autorizadas por CNAS (L0608) CMA (200215340010) autoriza todos los items de prueba. CKTC-WT20030879, CKTC-WT20036322, CKTC-WT20030879, CKTC-WT20036322. CKTC-WT20030879, CKTC-WT20036322, CKTC-WT20030879, CKTC-WT20036322. Según la solicitud del cliente, al combinar los informes CKTC-WT20030879 y CKTC-WT20036322 en este informe, el laboratorio no es responsable de la relevancia de los informes CKTC-WT20030879 y CKTC-WT20036322. Este informe es el informe de reemplazo de los informes CKTC-WT20030879 y CKTC-WT20036322, los informes previos CKTC-WT20030879 y CKTC-WT20036322 son inválidos. El resultado de la muestra 2# es el resultado de la reanálisis de la muestra 1# luego del proceso de mejora.

Mariana Salcedo del Pozo
CTP N° 0471

(Logo)
TTTS

CKTC-WT20039412

Ítems de Prueba	Descripción	Unidad	Requerimiento del Estándar	Resultados	Conclusiones	Método de Prueba(Observaciones)
1# Mascarilla Blanca						
Resistencia Respiratoria	Resistencia Espiratoria total	Pa	≤250	Muestras sin tratamiento previo 1: 95 2: 98 Muestras con tratamiento previo 1: 85 2: 90	Aprueba	GB 2626-2006
	Resistencia Inspiratoria total	Pa	≤350	Muestras sin tratamiento previo 1: 126 2: 127 Muestras con tratamiento previo 1: 119 2: 110		
Inflamabilidad	—	—	Cuando los componentes expuestos a la llama salen de la llama, no debería quemar, el tiempo de llama persistente no debería ser más de 5s	Sin llama persistente	Aprueba	GB 2626-2006
Espacio Muerto	Fracción de Volumen CO_2 en inhalación	%	≤1	0.6	Aprueba	GB 2626-2006

Mariana Salcedo del Pozo
CTP N° 0471

(Logo)
TTTS

CKTC-WT20039412

Ítems de Prueba	Descripción	Unidad	Requerimiento del Estándar	Resultados	Conclusiones	Método de Prueba/ Observaciones
Eficiencia de Filtración	Partículas NaCl	%	≥95.0	Eficiencia de Filtración Inicial: Muestras Sin Tratamiento Previo 1 : 99.45 2 : 99.40 3 : 99.55 4 : 99.43 5 : 99.61 6 : 99.47 7 : 99.45 8 : 99.50 9 : 99.44 10 : 99.50 Muestras Con Tratamiento Previo 1 : 99.12 2 : 98.97 3 : 99.05 4 : 99.00 5 : 99.08	Aprueba	GB 2626-2006
Inspección de Apariencia	Superficie de la Muestra	—	Según requerimientos del estándar	+	Aprueba	GB 2626-2006
	Material del Componente y Construcción	—	Según requerimientos del estándar	+		
	Arnés de Cabeza	—	Según requerimiento del estándar	+		
	Componentes luego del tratamiento previo de temperatura y humedad	—	Según requerimiento del estándar	+		
Empaque	—	—	Según requerimiento del estándar	+	Aprueba	GB 2626-2006
Vista	Vista por debajo de Mascarilla	º	≥60	62	Aprueba	GB/T 2891-1995

Mariana Salcedo del Pozo
CTP N° 0471

(Logo)
TTTS

CKTC-WT20039412

Ítems de Prueba	Descripción	Unidad	Requerimiento del Estándar	Resultados	Conclusiones	Método de Prueba/ Observaciones
Arnés de Cabeza	—	—	Cada hebilla del arnés de cabeza y otros componentes de ajuste de la mascarilla no deberían tener quebraduras o fracturas por 10s bajo carga de 10N	El arnés de cabeza se ha quebrado hasta la carga de 10N	No aprueba	GB 2626-2006
2# Mascarilla Blanca						
Arnés de Cabeza	—	—	Cada hebilla del arnés de cabeza y otros componentes de ajuste de la mascarilla no deberían tener quebraduras o fracturas por 10s bajo carga de 10N	El arnés de cabeza no se ha quebrado o fracturado hasta la carga de 10N	Aprueba	GB 2626-2006

+ Cumple con los requerimientos del estándar, X no cumple con los requerimientos del estándar.

Parte en Blanco Debajo

La Traductora Colegiada Certificada, miembro del Colegio de Traductores del Perú (CTP) que suscribe, declara que la presente Traducción Certificada, que consta de 05 página(s), es una versión fiel y correcta al castellano del documento adjunto en idioma inglés que se ha tenido a la vista
Se certifica la fidelidad de la traducción mas no se asume responsabilidad por la autenticidad o el contenido del documento en lengua origen
Firmado en Ancash, a los 09 días del mes de julio del 2020

COLEGIO DE TRADUCTORES DEL PERÚ CTP 1996

Mariana Salcedo del Pozo
CTP N° 0471

COLEGIO DE TRADUCTORES DEL PERÚ

Creado por Ley N° 26684

LIC. MARIANA SALCEDO DEL POZO
CTP n.° 0471
Traductora Colegiada Certificada
Español – Inglés - Francés
Prolongación Macash S/N, Moro - Ancash
Cel.: 987596962
Correo electrónico: traducciones@trl.pe

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

TC n.° 0232 – 2020

CERTIFICADO DE REGISTRO

Nº 0409838

Mariana Salcedo del Pozo
CTP Nº 0471

Valor 3.50 Soles

VER INDICACIONES AL REVERSO

(Logo)
Año Fiscal 2020
Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos
(FDA, por sus siglas en inglés)

CERTIFICADO DE REGISTRO

El presente certifica que:

Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd
Tangkou Industrial Park, Calle Tangkou, Distrito Rencheng, Ciudad Jining,
Provincia Shandong, 272000, China

Ha completado el Registro de Instalación de la FDA (como fabricante y exportador extranjero) y Registro de Dispositivos con la Administración de Alimentos y Medicamentos, por medio de

MicroKy Services, LLC.

Número de Propietario/Operador: 10065262
Registros de Dispositivos:

Número de Registro	Código de Producto	Nombre del Dispositivo √ Nombre del Propietario	Tipo de Emisión Previa comercialización
D381030	KHA	Mascarilla, barrido √ Mascarilla Protectora Desechable: Tipo plana para orejas, Tipo con tira plata, Tipo doblado √ KN95	510(k) Exento
D381035	OEA	Bata de aislamiento no quirúrgico √ Bata de aislamiento: Tipo mameluco, estilo separado √ Vestuario Protector Desechable: Tipo mameluco, estilo separado	510(k) Exento
D381037	LRJ	Dispositivos médicos, desinfectantes √ Desinfectante en gel para manos desechable: 300 ml, 500 ml	510(k) Exento

MicroKy Sevices, LLC confirmará que dicho registro permanezca efectivo a la solicitud y presentación de este certificado hasta el final del año calendario arriba declarado, a menos que dicho registro se termine luego de la emisión de este certificado. MicroKy Sevices, LLC no hace otras representaciones o garantías, ni hace que este certificado realice alguna representación o garantía a cualquier otra persona o entidad que no sea la del titular nombrado en el certificado, para cuyo único beneficio se le emitió. Este certificado no denota endoso o aprobación del dispositivo del titular del certificado o establecimiento por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos. MicroKy Sevices, LLC no asume responsabilidad a cualquier otra persona o entidad en conexión con lo mencionado. Según 21 CFR 807.39, "El registro de una instalación de dispositivo o asignación de un número de registro de ninguna manera denota aprobación de la instalación o sus productos. Cualquier representación que crea una impresión de aprobación oficial debido al registro o posesión de un número de registro es engañosa y constituye falsificación." La Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos no emite un certificado de registro, ni la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos reconoce un certificado de registro. MicroKy Services, LLC no está afiliada con la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos.

(Logo)
Microky
MicroKy Sevices, LLC

FDA

(Firmado)
Director Ejecutivo
Emitido: 30 de marzo de 2020
n.° Certificado: 2020033003
Fecha de Expiración: 31 de diciembre de 2020

Mariana Salcedo del Pozo
CTP N° 0471

Fiscal Year 2020 USA FDA
CERTIFICATION OF REGISTRATION

This certifies that:

Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd.
Tangkou Industrial Park, Tangkou Street, Rencheng District, Jining, Shandong, 272000, China

has completed the FDA Establishment Registration (as manufacturer and foreign exporter) and Device Listing with the US Food & Drug Administration, through

MicroKy Services, LLC.

Owner/Operator Number: 10065262

Device Listings:

Listing Number	Product Code	Device Name ➢ Proprietary Name	Premarket Submission Type
D381030	KHA	MASK, SCAVENGING ➢ Disposable Protective Mask: Plane Lug Type, Flat Strap Type, Folding Type ➢ KN95	510(k) Exempt
D381035	OEA	NON-SURGICAL ISOLATION GOWN ➢ Isolation Gown: Jumpsuit Type, Split Style ➢ Disposable Protective Clothing: Jumpsuit Type, Split Style	510(k) Exempt
D381037	LRJ	DISINFECTANT, MEDICAL DEVICES ➢ Disposable Hand Gel Disinfectant: 300ml, 500ml	510(k) Exempt

MicroKy Services, LLC will confirm that such registration remains effective upon request and presentation of this certificate until the end of the calendar year stated above, unless said registration is terminated after issuance of this certificate. MicroKy Services, LLC makes no other representations or warranties, nor does this certificate make any representations or warranties to any person or entity other than the named certificate holder, for whose sole benefit it is issued. This certificate does not denote endorsement or approval of the certificate-holder's device or establishment by the U.S. Food and Drug Administration. MicroKy Services, LLC assumes no liability to any person or entity in connection with the foregoing.

Pursuant to 21 CFR 807.39, "Registration of a device establishment or assignment of a registration number does not in any way denote approval of the establishment or its products. Any representation that creates an impression of official approval because of registration or possession of a registration number is misleading and constitutes misbranding." The U.S. Food and Drug Administration does not issue a certificate of registration, nor does the U.S. Food and Drug Administration recognize a certificate of registration. MicroKy Services, LLC is not affiliated with the U.S. Food and Drug Administration.

MicroKy

MicroKy Services, LLC

Executive Director
Issued: Mar. 30, 2020
Cert. No.: 2020033003
Expiration Date: Dec. 31, 2020

LIC. MARIANA SALCEDO DEL POZO
CTP n.° 0471
Traductora Colegiada Certificada
Español – Inglés - Francés
Prolongación Macash S/N, Moro - Ancash
Cel.: 987596962
Correo electrónico: traducciones@trl.pe

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

TC n.° 0231 – 2020

CERTIFICADO

Nº 0409837

Mariana Salcedo del Pozo
CTP Nº 0471

Valor 3.50 Soles

VER INDICACIONES AL REVERSO

LIC. MARIANA SALCEDO DEL POZO
CTP n.° 471
Traductora Colegiada Certificada

(Logo)
ICR
International Certification Registrar

Certificado

n.º ICR Polska/M8813620 CE

Nombre y dirección del propietario del certificado: Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd
Tangkou Industrial Park, Calle Tangkou, Distrito Rencheng, Ciudad Jining, Provincia Shandong

Nombre y dirección del fabricante: Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd
Tangkou Industrial Park, Calle Tangkou, Distrito Rencheng, Ciudad Jining, Provincia Shandong

Nombre del producto: Mascarilla protectora desechable

Tipos de productos: KN95-A

El presente certificado confirma que el producto cumple con los requerimientos de los siguientes estándares y dentro de los límites de sus estándares dan la presunción de conformidad con los requerimientos esenciales de la Regulación 2016/425

EN 149:2001+A1:2009

El proceso de certificación ha sido llevado a cabo de acuerdo con el programa PC-P-07-07.

La evaluación ha sido llevada a cabo de acuerdo con los reportes de prueba realizados por el laboratorio EUROPE CERTIFICATION UNION CO., LTD.

n.º de reportes de prueba: ESC-SDKP-2020-3

Fecha de emisión del certificado: 26.03.2020

Fecha de expiración: 25.03.2025

Las obligaciones y derechos mutuos de la certificación se regulan por el n.º de contrato ICR Polska/1020-8836.

El presente certificado aplica a los productos que tengan los mismos atributos (parámetros), uso previsto, que han sido evaluados y cumplen con los requerimientos de los estándares arriba mencionados.

(Sello)
ICR
International Certification Registrar
Firma Registrada
JEDNOSTKA NOTYFIKOWANA Nr 2703

(Firmado)
Director: Rafal Kalinowski

Varsovia, 26.03.2020

ICR Polska Co. Ltd.
ul. Plac Przymierza 6, 03-944 Varsovia
www.icrpolska.com, e-mail:
icrpolska@icrqa.com

(Código QR)

(Margen izquierdo)
International Certification Registrar

Mariana Salcedo del Pozo
CTP N° 0471

Prolongación Macash S/N Moro. Ancash
Cel.: 987-596962
Correo electrónico: traducciones@trl.pe

Certificate

No. ICR Polska/M8813620

CE

Name and address of certificate owner:	Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Jining City, Shandong Province
Name and address of manufacturer:	Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd Tangkou Industrial Park, Tangkou street, Rencheng District, Jining City, Shandong Province
Product name:	Disposable protective mask
Product types:	KN95-A

This certificate confirms that the product meets the requirements of the following standards and within limits of its standards gives presumption of conformity with essential requirements ofRegulation 2016/425

EN 149:2001+A1:2009

The certification process has been carried out in accordance with the program PC-P-07-07.

Evaluation has been carried out in accordance with test reports made by EUROPE CERTIFICATION UNION CO., LTD laboratory.

No. of test reports:	ESC-SDKP-2020-3
Certificate issue date:	26.03.2020
Expiration date:	25.03.2025

The mutual obligations and rights of the certification are regulated by the contract No. ICR Polska/1020-8836.

This certificate applies to products having the same attributes (parameters), intended use,that have been evaluated and meet the requirements of the aforementioned standards.

Director: Rafał Kalinowski

Warsaw, 26.03.2020

ICR Polska Co. Ltd.
ul. Plac Przymierza 6, 03-944 Warszawa
www.icrpolska.com, e-mail: icrpolska@icrqa.com

International Certification Register International Certification Register

LIC. MARIANA SALCEDO DEL POZO
CTP n.° 0471
Traductora Colegiada Certificada
Español – Inglés - Francés
Prolongación Macash S/N, Moro - Ancash
Cel.: 987596962
Correo electrónico: traducciones@trl.pe

TRADUCCIÓN CERTIFICADA

TC n.º 0234 – 2020

INFORME DE EEP

Nº 0409840

Mariana Salcedo del Pozo
CTP Nº 0471

Valor 3.50 Soles

VER INDICACIONES AL REVERSO

Documentación

Datos de prueba

Temperatura ambiente: 24°C, Humedad relativa (HR): 32%					
Muestra	**Ítems**	**Límites (%)**	**Eficiencia de filtración inicial (%)**	**Eficiencia del filtro de carga (%)**	**Conclusión**
Muestras de acondicionamiento sin temperatura					
#1	Eficiencia de filtración	Pruebe el flujo de gas único elemento filtrante 085 ± 4) l/min >80	99.3	99.2	PASA
#2			99.2	99.2	PASA
#3			99.3	99.3	PASA
#4			99.2	99.1	PASA
#5			99.3	99.2	PASA
#6			99.3	99.2	PASA
Muestras de acondicionamiento de temperatura					
#7	Eficiencia de filtración	Pruebe el flujo de gas único elemento filtrante 085 ± 4) l/min >80	99.3	99.3	PASA
#8			99.2	99.1	PASA
#9			99.3	99.2	PASA
#10			99.3	99.2	PASA
Muestra	**Ítems**	**Límites (%)**	**Datos (Pa)**		**Conclusión**
Muestras de acondicionamiento sin temperatura					
#11	Resistencia inspiratoria	La resistencia total al gas de cada muestra debe ser ≤ 80Pa	47.0		PASA
#12			48.0		PASA
#13			47.0		PASA
#14			48.0		PASA
#15			47.0		PASA
#16			48.0		PASA
Muestras de acondicionamiento de temperatura					
#17	Resistencia inspiratoria	La resistencia total al gas de cada muestra debe ser ≤ 80Pa	48.0		PASA
#18			47.0		PASA
#19			48.0		PASA
#20			47.0		PASA
#21			48.0		PASA
Muestras de acondicionamiento sin temperatura					
#22	Resistencia espiratoria	La resistencia total al gas de cada muestra debe ser ≤ 80Pa	48.0		PASA
#23			47.0		PASA
#24			48.0		PASA
#25			48.0		PASA
#26			47.0		PASA

Mariana Salcedo del Pozo
CTP N° 0471

#27			48.0	PASA
Muestras de acondicionamiento de temperatura				
#28	Resistencia espiratoria	La resistencia total al gas de cada muestra debe ser ≤ 80Pa	48.0	PASA
#29			47.0	PASA
#30			48.0	PASA
#31			48.0	PASA
#32			47.0	PASA
#33			48.0	PASA
#34			48.0	PASA
PH				
#35	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASA
#36	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASA
#37	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASA
#38	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASA
#39	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASA
#40	**PH**	4.0-7.5	5.8	PASA
Visión bajo mascarilla		>60°	81.4°	PASA
Formaldehído		mg/kg	No detectado	PASA
Nota:		Condiciones de temperatura a) 24 horas a 38°C y 85% b) A 70°C por 24 horas c) 24 horas a -30°C		

Mariana Salcedo del Pozo
CTP N° 0471

Declaración CE
CE
Fabricante Shandong Kangmei Pharmaceutical Co., Ltd. **Dirección** Parque industrial de Tangkou, calle Tangkou, Distrito de Rencheng, ciudad de Jining, Provincia de Shandong
Descripción del producto Mascarilla protectora desechable / respirador
Modelo(s) Kn95 - A
Estándares utilizados, incluyendo número, titulo, fecha de emisión y otros documentos relativos. EN 149:2001 +A1:2009
Declaración: Declaro que, como representante autorizado, la información anterior en relación con el suministro / fabricación de este producto, está en conformidad con las normas establecidas y otros documentos relacionados siguiendo las disposiciones de las Directivas anteriores y sus enmiendas. Firma de fabricantes autorizados: _____ 26/02/2020

Mariana Salcedo del Pozo
CTP N° 0471

Fecha de Inicio del Arbitraje[1]:	**12/08/2020**	**Expediente: I060-2021**
Partes:	**BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C**	**SEGURO SOCIAL DE SALUD- ESSALUD**
DNI / RUC:	**20600789105**	**20131257750**
Contrato (Número y Objeto):	**Orden de Compra N°4503580897**	
Monto del Contrato S/.:	**S/ 360,000.00**	
Cuantía de la Controversia S/.:	**S/ 360,000.00**	
Fecha de emisión de la O/S:	**06/01/2020**	
Nº de la Convocatoria:	**1**	
N° de Item:	**1**	
Pretensiones, según solicitud de arbitraje:	**1. Declarar que la totalidad de bienes entregados a la Entidad, en virtud del Contrato (Orden de Compra), han obtenido la conformidad del área del almacén.** **2. Determinar que la observación formulada por la entidad referida al reemplazo de cajas de almacenamiento y transporte de los bienes no constituye un cuestionamiento al cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes presentados y admitidos por la entidad.** **3. Determinar la inexigibilidad de la observación formulada por la entidad relativa a la presentación- conjuntamente con los bienes- de una traducción oficial del informe de prueba, puesto que no constituye una obligación contractual en la oportunidad de entrega de los bienes.** **4. Determinar que el contratista cumplió con la subsanación de las observaciones realizadas por la entidad, en tiempo y modo oportunos.** **5. Determinar que corresponde ordenar a la entidad el pago de la contraprestación, ascendente a S/360,000.00, más los intereses legales respectivos.** **6. Disponer el otorgamiento de las ampliaciones de plazos N°01 y N°02 al contratista.** **7. Determinar que de no proceder las ampliaciones de plazo N°01 y 02, no corresponde imputar penalidad por mora al contratista por la demora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.** **8. Disponer el pago de costas y costos a favor de la contratista.**	

Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:41:19 -05:00

ACTA DE INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO AD HOC

En la ciudad de Lima, siendo las **11:30 horas del día 01 de junio de 2021**, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet del dominio del OSCE, sito en Edificio El Regidor Nº 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunieron el abogado **José Luis Mandujano Rubín,** en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con el abogado **Héctor Martín Inga Aliaga,** Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar el Árbitro Único encargado de resolver el presente arbitraje**.**

PARTES[2]

Las partes que participan en la presente diligencia son:

[1] De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 350-2015-EF, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, por lo que la fecha a consignarse en este rubro es la correspondiente a la fecha de entrega de la solicitud de arbitraje a la contraparte.

[2] Esta sección podrá ser adecuada al caso de consorcios, personas naturales o jurídicas extranjeras y otros, consignando la información que corresponda.

(i) **BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.** (en adelante **EL DEMANDANTE**), debidamente representada por la gerente general **Silvia Valeria Rivera Pinzas**, identificada con Documento Nacional de Identidad N°45395654; en compañía del señor **Nino Coppero**, identificado con Documento Nacional de Identidad N°10609276, y el abogado **José Antonio Trelles Castillo,** identificado con Documento Nacional de Identidad N°10225535 y con Registro del Colegio de Abogados de Lima N°42874 según poder que presenta y se adjunta al expediente.

(i) **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD** (en adelante **EL DEMANDADO**), debidamente representado por **Jorge Giancarlo Dionicio Bazán**, identificado con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N°9474 y Documento Nacional de Identidad N°72190004, según que presenta y se adjunta al expediente.

INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. El árbitro único declara que ha sido debidamente designado de acuerdo con ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitro y señala que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obliga a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

OSCE
Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:41:38 -05:00

El árbitro único manifiesta, bajo declaración jurada, ser abogado con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, además de contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE.

Las partes asistentes declaran su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de la presente audiencia no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

SECRETARÍA ARBITRAL

2. De conformidad con lo dispuesto por el Árbitro Único y por acuerdo de las partes, se designa como Secretaria Arbitral del presente proceso arbitral a la abogada **Xiomy del Pilar Chero Cerón**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 74472872 y Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 74837, con E-mail: xiomydelpilarc@gmail.com y con celular número: 932920794.

   La Secretaría Arbitral deberá remitir al Árbitro Único los escritos presentados por las partes. Dicha documentación será remitida por correo electrónico al árbitro.

LUGAR Y SEDE DEL ÁRBITRO ÚNICO, IDIOMA Y LEY APLICABLE[3]

3. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede del Árbitro Único las oficinas ubicadas en **Calle Raymundo Cárcamo N° 904, Dpto. 202, Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria (Ref. Espaldas de la Torre Interbank)**; lugar en el que las partes podrán presentar excepcionalmente y en caso de ser necesario, la presentación física sus escritos, en días hábiles (de lunes a viernes) y en el horario de 10:00 a.m. a 04:00 p.m.

[3] La Ley aplicable deberá ser adecuada para cada caso en particular teniendo en consideración la norma vigente aplicable en el tiempo.

Los escritos y pruebas que presenten las partes, sin excepción alguna, deberán constar de **un (1) original y tres (3) copias adicionales**, con sus correspondientes recaudos, incluidos, de ser el caso, medios magnéticos, fílmicos y/o grabaciones; a fin de ser distribuidos de la siguiente manera:

- El original para el expediente (1).
- Una copia para el árbitro (1).
- Una copia para la contraparte (1).
- Una copia de cargo (1).

4. Sin perjuicio de la fijación de la sede, el Árbitro Único podrá disponer que las actuaciones arbitrales se desarrollen fuera de la sede del arbitraje. Asimismo, considerando las limitaciones generadas por el COVID - 19, el Árbitro Único privilegiará en este proceso, que las actuaciones arbitrales sean realizadas de manera virtual, manifestando las partes su conformidad con la suscripción de la presente acta.

OSCE
Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:41:51 -05:00

Las Partes acuerdan que el Laudo Arbitral y todas las Ordenes Procesales que se emitan se entenderán realizadas en la ciudad de Lima.

Todas las decisiones del Árbitro Único, incluyendo el laudo arbitral, serán suscritos haciendo uso de firma digital – escaneada – o firma electrónica de ser posible, teniendo por lo tanto la misma validez que la firma manuscrita, manifestando las partes su conformidad con la suscripción de la presente acta.

5. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano. Los documentos presentados en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por una traducción al español de la parte que sea relevante.
En caso de conflicto entre el original y la traducción, prevalecerá el documento en el idioma original.

Si algún testigo o experto desea testificar en un idioma distinto del español, se dispondrá de traducción en simultáneo, a costo de la parte que presente al testigo o experto, sin perjuicio de la determinación final del Árbitro Único sobre los costos del arbitraje.

Cualquier cuestión relativa al ámbito de las traducciones será acordada por las Partes. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo, el Árbitro Único tomará una decisión.

6. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45.10 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF en lo sucesivo la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; 3) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en lo sucesivo el Reglamento, 4) Las normas de derecho público y 5) Las de derecho privado. Esta disposición es de orden público.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el

Reglamento.

TIPO DE ARBITRAJE

7. En virtud a la Orden de la Compra N°4503580897 suscrito el 06 de mayo de 2020, y en aplicación del artículo 226 del Reglamento, el presente arbitraje será **AD HOC**, **NACIONAL** y de **DERECHO.**

REGLAS PROCESALES APLICABLES[4]

8. Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

9. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

OSCE
Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:42:05 -05:00

La convocatoria de las Partes a distintos trámites procedimentales será efectuada a través de notificación electrónica, de acuerdo con las instrucciones del Árbitro Único. Si una parte, a pesar de haber sido debidamente notificada, no comparece a una audiencia u otro acto procesal sin alegar justificación suficiente, se podrá proseguir con el arbitraje.

10. Realizada la instalación, la Entidad debe registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del árbitro único y el secretario arbitral, así como de aquellos que eventualmente sustituyan a éstos, de conformidad con el artículo 235 del Reglamento, dentro del plazo de diez (10) días siguientes de suscrita la presente acta.

Cargo	Nombre	DNI	RUC
Árbitro Único	José Luis Mandujano Rubín	41879368	10418793681
Secretaria Arbitral	Xiomy del Pilar Chero Ceron	74472872	10744728725

NOTIFICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS

11. Los escritos de las partes se remitirán al correo electrónico de la secretaria arbitral: xiomydelpilarc@gmail.com, acompañándose los anexos documentales, así como cualquier otra prueba que sea aportada. Tanto los escritos como los anexos y pruebas deberán presentarse en formato PDF con la función de búsqueda completamente habilitada. Todos estos deben ir acompañados de un índice detallado con la documentación a presentar. Si el volumen de los anexos

[4] Las reglas procesales deberán ser adecuadas para cada caso en particular teniendo en consideración la norma vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección del cual proviene el contrato materia de controversia.

hiciera dificultoso o imposible su remisión por correo electrónico, la parte deberá subirlo a la plataforma "Drive" y remitir el enlace desde el cual pueda accederse a ellos, asegurando que el enlace para su descarga esté disponible por los menos diez (10) hábiles.

12. Todas las comunicaciones realizadas entre las Partes y el Árbitro Único se enviarán simultáneamente por correo electrónico al Árbitro Único en las direcciones señaladas en la presente Acta, con copia a la secretaria arbitral.

Cargo	Nombre	Correo	Celular
Árbitro Único	José Luis Mandujano Rubín	josemandujano.rubin@gmail.com	---------
Secretaria Arbitral:	Xiomy del Pilar Chero Cerón	xiomydelpilarc@gmail.com	932920794

13. En los casos referidos en el numeral que antecede, se entenderán notificados a las partes en la fecha en que se envíe el correo electrónico. Cualquier plazo determinado en la presente acta se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de remisión del correo electrónico, sin necesidad de pronunciamiento previo del Árbitro Único, y deberá ser presentado, máximo, a las 23:59 horas de Lima del día de vencimiento.

14. Asimismo, **de manera excepcional**, las decisiones y actuaciones se considerarán válidamente notificadas el día en que haya sido entregada al domicilio procesal, por servicio de mensajería o cualquier otro medio que deje constancia de entrega o de su intento de entrega, conforme a lo siguiente:

Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:42:22 -05:00

Partes	Contratista	Entidad[5]
Razón Social/Denominación oficial	**BRIDGES BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.**	**SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD**
Domicilio Procesal	Avenida del Ejercito N°1180, Int. 909, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima.	Casilla N° 1311 del Colegio de Abogados de Lima (Jr. Lampa N° 1174, Cercado - Lima)

Las partes deberán notificar inmediatamente al Tribunal Arbitral, a la contraparte y a la Secretaría Arbitral sobre cualquier cambio en su domicilio físico o sus correos electrónicos habilitados para recibir notificaciones. Toda comunicación o notificación realizada antes de la comunicación de su cambio, se considerará válida.

[5] Cuando la representación procesal de la Entidad no se encuentre legalmente a cargo de un Procurador Público, deberá consignarse la base legal que sustenta la representación, así como identificarse la respectiva resolución de designación.

15. Como regla general, los escritos se presentarán por la vía electrónica, debidamente suscritos por las partes. Estos escritos podrán presentarse en días hábiles a cualquier hora; debiendo dirigirse a la secretaria arbitral a las siguientes direcciones electrónicas: xiomydelpilarc@gmail.com

    Las pruebas que sustenten los escritos de las partes deberán ser presentadas preferentemente en formato PDF, debidamente separado, con una guía de contenido que facilite su identificación.

16. Las partes autorizan expresamente que la secretaria arbitral notifique todos los escritos, resoluciones, laudo arbitral y actuaciones arbitrales referentes al proceso arbitral, a los correos electrónicos señalados por las mismas en el numeral 18 de la presente acta de instalación. Los escritos se entenderán válidamente notificados a las partes el día del envío correspondiente por correo electrónico. Cualquier plazo determinado se computará desde el primer día hábil siguiente a la fecha de remisión del correo electrónico, sin necesidad de pronunciamiento previo del Árbitro Único, y vencerá el último día hábil de plazo a las 23:59 horas.

SCE
Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:42:41 -05:00

    La secretaria arbitral queda autorizada a solicitar a las partes, en cualquier momento, copia física de los escritos y anexos que se presenten en forma electrónica durante el arbitraje, quedando obligada ambas partes a la entrega de los mismos.

    Los plazos del presente arbitraje se computan por días hábiles. Son días inhábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables para la administración pública, incluidos los feriados locales o regionales y los medio días feriados, así como los días de duelo nacional no laborales declarados por el Poder Ejecutivo. Excepcionalmente, el Árbitro Único podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

REPRESENTACIÓN

17. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado para actuar en el presente arbitraje, con autorización por escrito, y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al árbitro único. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado al árbitro único.

18. En este acto y para fines de comunicación, las partes precisan la siguiente información:

Partes	Contratista	Entidad
Correo Electrónico	j.trelles@pucp.pe nino.coppero@bridges.pe silvia.rivera@bridges.pe	arbitraje.gaj@essalud.gob.pe angie.vega@essalud.gob.pe gaj.essalud@gmail.com externo.jdionicio@essalud.gob.pe jdioniciob.abogado1@gmail.com externo.bcilloniz@essalud.gob.pe
Teléfono	997909737 / 913386471 / 969645702	(01) 265-6000 Anexo 1562 959594990

RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

19. Las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa que no tenga carácter imperativo o regla procesal fijada por el árbitro único sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido.

RESERVA DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

20. El árbitro único y la secretaría arbitral están obligados a guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el desarrollo del proceso arbitral y bajo ninguna circunstancia podrán utilizar información recabada durante el proceso arbitral para obtener alguna ventaja personal o de terceros. Esta reserva también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo que sea necesario hacerlo público por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral ante el Poder Judicial.

Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:42:59 -05:00

En caso de que el tribunal arbitral o alguna de las partes soliciten informes legales de asesores externos o abogados independientes, así como informes de peritos, no se afecta el deber de confidencialidad al que se refiere la presente regla. No obstante, una vez emitidos dichos informes, se incorporarán al expediente arbitral y los profesionales que los han emitido estarán sujetos al deber de confidencialidad.

De otro lado, de acuerdo al artículo 240 del Reglamento, es obligación del árbitro único registrar el laudo en el SEACE

RECUSACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

21. Las partes establecen que para el procedimiento de recusación se aplicarán las reglas previstas en el artículo 234 del Reglamento y la Directiva correspondiente.

AUDIENCIAS

22. En el presente proceso arbitral se desarrollarán, todas las audiencias que el Árbitro Único considere pertinentes.

Las audiencias se realizarán de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo el Árbitro Único considere lo contrario.

Las audiencias se celebrarán de manera virtual por medio de las plataformas electrónicas que sean dispuestas por el Árbitro Único.

El Árbitro Único notificará a las partes cuando menos con cinco (05) días de anticipación de la realización de una Audiencia, señalando fecha, hora y lugar de realización de la misma.

El Árbitro Único citará a las partes de manera previa, sin embargo, será responsabilidad exclusiva de las partes encontrarse conectadas en la fecha y hora que sea dispuesto y contar con conexión de internet. Para este caso, la Secretaría Arbitral se encargará de realizar todas las coordinaciones pertinentes para su participación.

23. Las audiencias se registrarán en audio o vídeo, siendo su grabación la constancia de su realización,

no siendo necesaria la suscripción de algún acta.

24. El Árbitro Único se encuentra facultado para citar a las partes a una o a cuantas Audiencias sean necesarias en cualquier momento antes de la expedición del laudo, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje.

25. Una vez concluida la Audiencia, ninguna de las partes asistentes podrá formular nuevas alegaciones respecto de las cuestiones decididas al interior de la misma, salvo que expresamente hubiere sentado en el acta que haría ejercicio del recurso de reconsideración.

REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL

De la Demanda y la Reconvención

26. El árbitro único otorga a la parte demandante un plazo de diecisiete (17) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de demanda al siguiente correo electrónico: xiomydelpilarc@gmail.com.

27. Una vez admitida a trámite la demanda, el árbitro único correrá traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de diecisiete (17)[6] días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de demanda y reconvención correspondiente, al siguiente correo electrónico: xiomydelpilarc@gmail.com.

OSCE
Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:43:20 -05:00

28. En caso se interponga reconvención, el árbitro único correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de diecisiete (17)[7] días hábiles a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de reconvención, al siguiente correo electrónico: xiomydelpilarc@gmail.com.

29. Las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de reconvención, deberán identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

De las excepciones y defensas previas

30. La excepción de incompetencia del árbitro único así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvención, en la contestación a esa reconvención.

    La excepción u objeción basada en que el árbitro único ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que

[6] El plazo que se otorgue para contestar la demanda será el mismo que el otorgado para presentarla.

[7] El plazo que se otorgue para contestar la reconvención será el mismo que el otorgado para presentar la demanda y para contestarla.

supuestamente exceda su competencia.

De conformidad con lo establecido en el 229 del Reglamento las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia es resuelta al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso.

De los Medios Probatorios

31. Las pruebas aportadas por una parte deberán ser debidamente identificadas y signadas correlativamente en números arábigos durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, de la siguiente manera:

OSCE
Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:43:41 -05:00

    a. Las pruebas de la parte demandante serán identificadas con la letra “A”, seguidas por el número de prueba.

    b. Las pruebas de la parte demandada serán identificadas con la letra “B”, seguidas por el número de prueba.

32. Toda prueba se entenderá incorporada al arbitraje desde su presentación, sin necesidad de una declaración de admisibilidad por parte del Árbitro Único; salvo que una parte presente una objeción o impugnación. Las objeciones o impugnaciones contra las pruebas de la demanda o de la reconvención se presentan conjuntamente con la respectiva contestación.

33. Las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de sus escritos de contestación a la demanda, reconvención y/o contestación a la reconvención.

    Con respecto a los medios probatorios que no estén consignados en los escritos señalados en el párrafo anterior, estos podrán ser impugnados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de su notificación, las que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

De la Fijación de Puntos Controvertidos

34. Presentados los escritos de demanda, contestación, eventual reconvención y contestación a esta, el Árbitro Único emitirán una resolución que contenga:

    a) Las materias que serán objeto de decisión en el laudo, si lo considera apropiado.

    b) El calendario para la realización de una o más audiencias para actuar pruebas o para cualquier fin que el Árbitro Único considere apropiado para resolver la controversia.

    c) Cualquier regla procesal que considere adecuada para la conducción efectiva del arbitraje adicional a las establecidas en la presente acta.

De la Audiencia de Pruebas

35. El Árbitro Único si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, fijará el plazo de la etapa de actuación de pruebas y establecerá un cronograma de actuación. El plazo fijado podrá ser ampliado por el Árbitro Único antes de su vencimiento, si así lo requiere la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.

36. La Audiencia de Pruebas se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio del Árbitro Único, sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.

37. El Árbitro Único tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.

38. El Árbitro Único podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales incluso si estos plazos estuvieran vencidos, salvo aquellos plazos previstos con carácter obligatorio en la legislación de la materia.

Costo de los medios probatorios

39. El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el árbitro único resuelva en el laudo en materia de costos.

Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:44:05 -05:00

En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el árbitro único resuelva en el laudo en materia de costos.

Ante la rebeldía de las partes en lo referido al pago de los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, el árbitro único podrá suspender el proceso, facultar a la otra parte para hacer efectivo dicho pago o archivar el mismo.

Recurso de reconsideración

40. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Árbitro Único, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

    En estos casos el Árbitro Único podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de diez (10) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

    Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 25 de la presente acta. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomó conocimiento del contenido del acta respectiva.

De la Acumulación

41. De surgir nuevas controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al árbitro único la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:45:19 -05:00

De conformidad con lo establecido en el numeral 45.19 del artículo 45 de la Ley, el árbitro único acumula las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el árbitro único, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.

En los casos en que se haya denegado la acumulación de pretensiones, la parte interesada puede iniciar otro arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la denegatoria de la acumulación, siendo éste también un plazo de caducidad, de conformidad con los establecido en el numeral 45.20 del artículo 45 de la Ley.

Medidas Cautelares

42. El árbitro único, una vez constituido, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1071, pudiendo el árbitro único modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial.

43. Asimismo, el árbitro único está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

    En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente para hacer posible su cumplimiento y asegurar la eficacia de la medida.

De la Conciliación

44. El árbitro único, en cualquier etapa del proceso, es competente para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el árbitro único dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

45. Si lo solicitan ambas partes y el árbitro único lo acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal.

    Si la conciliación es parcial, el árbitro único dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial.

46. De conformidad con los establecido en el numeral 224.4 del artículo 224 del Reglamento, las Entidades registran las actas de conciliación con acuerdo total o parcial en el SEACE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas.

Alegatos escritos y Audiencia de Informes Orales

47. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el árbitro único concederá a las partes un plazo de diez (10) días para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes,

las citará a una Audiencia de Informes Orales.

48. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el árbitro único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de treinta (30) días; salvo que por circunstancias particulares el árbitro único disponga la extensión de aquél, hasta por treinta (30) días adicionales.

Del Laudo y su ejecución

49. Al vencimiento del plazo para laudar, el árbitro único deberá remitir el laudo a la Secretaría, y ésta deberá notificarla personalmente a las partes dentro de los diez (10) días siguientes de recibido.

50. El laudo arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071.

51. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley, el laudo deberá notificarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efectos de su eficacia. Es responsabilidad del árbitro único registrar correctamente el laudo en el SEACE. Dicha responsabilidad también alcanza a la información que deba ingresar en el SEACE a efectos de registra el laudo respectivo, conforme lo dispone el artículo 240 del Reglamento.

Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:44:58 -05:00

52. Las partes podrán requerir la ejecución del laudo bajo los mecanismos previstos en los artículos 67 y 68 del Decreto Legislativo Nº 1071.

53. Contra el laudo arbitral procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, el cual deberá regularse conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1071.

54. Las sentencias que resuelvan de manera definitiva el recurso de anulación deben ser remitidas por el procurador público o la Entidad, según corresponda, al OSCE en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas para su registro y publicación, bajo responsabilidad del procurador público o del Titular de la Entidad o a quien este haya delegado dicha función.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

55. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al árbitro único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.

    Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de diez (10) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el árbitro único resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del árbitro único por diez (10) días adicionales.

    El árbitro único podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

    Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas por el árbitro único forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.

56. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento, las integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones del laudo deberán ser notificados a las partes a través del Sistema

Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Es responsabilidad del árbitro único registrar correctamente las integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones del laudo en el SEACE.

Honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral

57. El tribunal arbitral fija sus honorarios profesionales y los de la secretaría arbitral tomando en cuenta el monto en disputa y la Tabla de gastos arbitrales aplicables a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE y los arbitrajes ad hoc, aprobado por la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD.

Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:44:39 -05:00

Los gastos arbitrales no podrán exceder lo establecido en la tabla a que se refiere el párrafo precedente, no pudiéndose pactar en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento.

58. En ese sentido, el árbitro único fija como anticipo de los honorarios de cada uno de los árbitros la suma de S/ 8,520.00 (Ocho mil quinientos veinte con 00/100 Soles) netos[8]. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/ 4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta con 00/100 Soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con los recibos de honorarios correspondientes.

59. Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 5,685.00 (Cinco mil seiscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) netos, para el caso de personas jurídicas, y neto, para el caso de personas naturales, según corresponda. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 2,842.50 (Dos mil ochocientos cuarenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con los recibos de honorarios correspondientes.

60. Los pagos de honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral deberán ser informados al árbitro único por escrito.

    Los pagos deberán hacerse mediante depósitos o transferencias en las cuentas bancarias o de institución financiera del Árbitro Único y de la secretaria arbitral, debiendo ambas partes remitir a la sede del arbitraje el documento que acredite dichos pagos, así como la retención del impuesto correspondiente, dentro de los cinco (5) días de efectuado el mismo, con el objeto de que se le pueda tener por cumplida en el pago.

    A efectos de que las partes puedan cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedente, se consigna la siguiente información:

Nombre	Cargo	Entidad Bancaria	Cuenta Bancaria	CCI
José Luis Mandujano Rubín	Árbitro Único	BBVA	001102100200447540	011210000200044754022
Xiomy del Pilar Chero Cerón	Secretaria Arbitral	Interbank	1413132412272	00314101313241227293

    Ambas partes, expresamente autorizan que la secretaria arbitral remita los recibos por honorarios

[8] Monto que resulta del monto bruto descontado la retención del impuesto correspondiente.

correspondientes a los correos electrónicos consignados por las mismas en el numeral 12 de la presente Acta.

Asimismo, el Árbitro Único faculta a la secretaria Arbitral, para que esta pueda realizar todas las actuaciones necesarias a efectos de requerir a las partes el oportuno cumplimiento del pago de honorarios arbitrales.

61. En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el árbitro único volverá a notificarlas para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el árbitro único queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.

    La suspensión de las actuaciones del árbitro único sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

    En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

    Transcurrido un plazo de veinte (20) días desde la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el árbitro único podrá -a su entera discreción- disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.

62. El árbitro único podrá determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de honorarios para él y la secretaría arbitral luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvención y su contestación y/o luego de vencida la etapa probatoria, tomando en cuenta la tabla de gastos arbitrales correspondientes; anticipos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas, salvo que el árbitro único disponga una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de las partes. En caso se formule reconvención, se establezcan liquidaciones separadas y no se cubriesen los gastos arbitrales producto de la misma, se entenderá que se han desistido de dicha reconvención.

    En caso una o ambas partes no cumplan con realizar los pagos a que se refiere el párrafo precedente en los plazos establecidos, será de aplicación la suspensión dispuesta en el numeral 61 de esta Acta, salvo cuando se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de honorarios correspondiente.

63. Los honorarios definitivos del árbitro único y de la secretaría arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD.

64. Para el archivo del expediente del proceso arbitral, el mismo deberá contar con la conformidad de todas las piezas, verificando su firma hasta en la última pieza procesal que corresponda, luego de lo cual el árbitro único ordenará a la Secretaría que cumpla con archivar definitivamente el expediente.

OSCE
Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.06.2021 12:44:23 -05:00

El árbitro único es responsable, exclusiva y excluyentemente, por el cumplimiento de la presente regla.

Finalmente, el representante de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales conforme al numeral 6.1.7 del *"Instructivo para el Desarrollo de las Audiencias y Sesiones virtuales realizadas por la Dirección de Arbitraje, a través de Videoconferencia" les pregunta a las partes y al Árbitro Único lo siguiente:*

- Si cuentan con firma digital conforme a las disposiciones establecidas por el RENIEC. En este acto las partes y el árbitro único manifiestan que no cuentan con firma digital conforme a las disposiciones del RENIEC.
- Si cuentan con los implementos tecnológicos (impresora, escáner y otros) para que puedan remitirse por correo electrónico los anexos y acta correspondiente a cada una de las partes y al árbitro único para su respectiva firma. En este acto las partes y el árbitro único manifiestan expresamente que no cuentan con los dispositivos tecnológicos para que puedan firmar el anexo y acta.
- Por último, considerando que ambas partes y el árbitro único no cuentan con firma digital conforme a las disposiciones del RENIEC y no cuentan con los implementos tecnológicos (impresora, escáner y otros) para que puedan firmar el anexo y acta correspondiente, es que ambas partes y el árbitro único autorizan a que el representante de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales firme digitalmente el acta en señal de dejar constancia de la participación de las partes y el árbitro único en la presente audiencia y que una vez concluida con su firma digital se remitirá a cada uno de los correos electrónicos de la partes para el correspondiente acuse de recibo, siendo este acuse la constancia que las partes y el árbitro único han participado en la presente diligencia.

Por lo expuesto, en los párrafos precedentes, el representante del OSCE procede a visar y firmar de manera digital, en señal de dejar constancia de las participaciones de las partes y del árbitro único; siendo notificados en este acto de la presente Acta.

No habiendo otro punto a tratar se declara **INSTALADO** el presente arbitraje y se otorga a la parte demandante un plazo de diecisiete (17) días hábiles a partir del día siguiente de realizada la presente audiencia para la presentación de su demanda.

OSCE
Firmado digitalmente por INGA ALIAGA Hector Martin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.06.2021 12:46:21 -05:00

Héctor Martín Inga Aliaga
Representante de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales

HMIA/YAZS